



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

En cumplimiento a la ejecutoria dictada el 31 de enero de 2019, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo en revisión **R.A. 238/2018**, quien confirmó la sentencia del 28 de mayo de 2018 dictada por el Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo número **540/2017**, mismos que fueron promovidos contra actos de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; la ejecutoria dictada el 31 de enero de 2019, por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo en revisión **R.A. 297/2018**, quien confirmó la sentencia del 7 de febrero de 2018 dictada por el Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo número **539/2017-V**; la ejecutoria dictada el 24 de febrero de 2019, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo en revisión **R.A. 26/2018**, quien confirmó la sentencia del 15 de noviembre de 2016 dictada por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo número **371/2017**; así como el acuerdo de fecha 8 de febrero de 2019, emitido por el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en relación con el juicio de amparo número **442/2017**, el acuerdo de fecha 13 de febrero de 2019, emitido por el Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en relación con el juicio de amparo número **574/2017**, el acuerdo de fecha 15 de febrero de 2019, emitido por el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en relación con el juicio de amparo número **551/2017**, el acuerdo de fecha 18 de febrero de 2019, emitido por el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en relación con el juicio de amparo número **386/2017**, el acuerdo de fecha 18 de febrero de 2019, emitido por el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en relación con el juicio de amparo número **553/2017-III**, los acuerdos de fecha 26 de febrero de 2019, en los juicios de amparo con números **526/2017**, **535/2017**, **538/2017**, **541/2017**, **544/2017** y **558/2017**, todos emitidos por el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, por medio del cual pide que se reconozca el carácter de terceros interesados a diversas personas morales, y en términos del acuerdo **ACT-PUB/13/02/2019.04**, emitido, por el Pleno de este Órgano Garante, de fecha 13 de febrero de 2019, por virtud del cual se dejó sin efectos la resolución emitida en sesión de fecha 6 de febrero de 2019, relativa al recurso de revisión, identificado con la clave **RDA 5354/15**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

QUINTUS, interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes

ANTECEDENTES

1. Con fecha veintiuno de agosto de dos mil quince, el particular presentó una solicitud de acceso ante el Servicio de Administración Tributaria, mediante el Sistema INFOMEX, requiriendo lo siguiente:

"Descripción clara de la solicitud de información: Solicito el listado que contenga el nombre, denominación o razón social, clave de registro federal de contribuyente, monto del adeudo fiscal condonado y/o cancelado y motivo de dicha condonación y/o cancelación, de aquellas personas a quienes el Servicio de Administración Tributaria ha condonado y cancelado adeudos fiscales en el periodo 1 de enero de 2007 al 30 de julio de 2015.

Modalidad preferente de entrega de información: Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic)

2. Con fecha diez de septiembre de dos mil quince, el Servicio de Administración Tributaria, a través del Sistema INFOMEX, notificó al particular la respuesta a su solicitud de acceso a la información, a través del oficio sin número de referencia, de fecha tres de septiembre del mismo año, emitido por la Administradora Central de Cobro Coactivo y el Administrador Central de Cobro Persuasivo y Garantías, ambos adscritos al Servicio de Administración Tributaria, mismo que dispone lo siguiente:

[...]

En atención a su requerimiento, le comunicamos que en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, se encuentra publicada la relación de contribuyentes incumplidos, en la cual podrá consultar la clave de registro federal de contribuyentes, nombre, denominación o razón social, de las personas físicas y morales a quienes el Servicio de Administración Tributaria les haya condonado o cancelado créditos fiscales desde el 1 de enero de 2014 al 31 de agosto de 2015, que se refiere a la información relativa a las fracciones V y VI del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1 de enero de 2014, ingresando a la siguiente liga:

<https://www.siat.sat.gob.mx/PTSC/>

Y seguir el procedimiento señalado en los numerales 4 a 5 y 8 que se describe a continuación respecto de contribuyentes con créditos condonados, y conforme a los numerales 1 a 3 y 6 a 8 de contribuyentes con créditos cancelados.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

O bien, si lo prefiere puede realizar el siguiente procedimiento:

Créditos condonados:

1. Ingresar a la página del Servicio de Administración Tributaria <http://www.sat.gob.mx>
2. En la página principal, en la parte superior del lado izquierdo seleccionar el apartado 'Trámites';
3. Seleccionar la opción 'Consultas';
4. En la columna de 'Relación de contribuyentes', dar clic en 'Con créditos condonados';
5. Enseguida aparecerá una pantalla denominada 'Condonados', si quiere conocer información de:
 - a. Personas físicas: En el apartado denominado 'Tipo persona' seleccionar la opción 'Personas Físicas', en 'Entidad Federativa', seleccionar la de su interés y de manera opcional realizar una selección de 'Sector-Actividad' y dar clic en el botón 'Consultar'.
 - b. Personas morales: En el apartado denominado 'Tipo persona' seleccionar la opción 'Personas Morales', en 'Entidad Federativa', seleccionar la de su interés y de manera opcional realizar una selección de 'Sector-Actividad' y dar clic en el botón 'Consultar' o si la consulta la desea realizar de manera global deberá de dar clic en 'Lista global' y dar clic en aceptar.

Créditos Cancelados:

6. En la columna de 'Relación de contribuyentes', dar clic en 'Incumplidos';
7. Enseguida aparecerá una pantalla denominada 'Incumplidos', si quiere conocer información de:
 - a. Personas físicas: En el apartado denominado 'Tipo persona' seleccionar la opción 'Personas Físicas', en 'Supuesto' seleccionar 'Créditos cancelados', en 'Entidad Federativa', seleccionar la de su interés y de manera opcional realizar una selección de 'Sector-Actividad' y dar clic en el botón 'Consultar'.
 - b. Personas morales: En el apartado denominado 'Tipo persona' seleccionar la opción 'Personas Morales', en 'Supuesto' seleccionar 'Créditos cancelados', en 'Entidad Federativa', seleccionar la de su interés y de manera opcional realizar una selección de 'Sector-Actividad' y dar clic en el botón 'Consultar' o si la consulta la desea realizarla de manera global deberá de dar clic en 'Lista global' y dar clic en aceptar.
8. Se abrirá una pantalla en la que aparecerán los resultados de la búsqueda, agrupado por números (Ej. 1, 2, 3, 4, etc.), dependiendo el volumen de la lista de contribuyentes de la entidad federativa seleccionada, dar clic en el número que se desea consultar y enseguida se desplegará en un archivo PDF la lista de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

contribuyentes que se ubican en el supuesto de la fracción VI del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

Dicho archivo podrá ser descargado en el equipo de cómputo y guardado, si usted así lo desea.

De igual forma, en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, podrá consultar la clave de registro federal de contribuyentes, nombre y/o razón social de las personas morales a quienes el Servicio de Administración Tributaria les ha condonado y cancelado créditos fiscales a partir del 5 de mayo de 2015, que se refiere a la información relativa a las fracciones V y VI del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación e inciso d), fracción I del artículo 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente a partir del 5 de mayo de 2015, ingresando a la siguiente liga:

<https://www.siat.sat.gob.mx/PTSC/>

Y seguir el procedimiento señalado en los numerales 3 a 5 que se describe a continuación.

O bien, si lo prefiere puede realizar el siguiente procedimiento:

1. *Ingresar a la página del Servicio de Administración Tributaria <http://www.sat.gob.mx>*
2. *En la página principal, en la parte superior del lado izquierdo seleccionar el apartado 'Trámites';*
3. *Se abrirá una ventana en la cual deberá seleccionar el apartado 'Consultas' y posteriormente en la columna 'Relación de contribuyentes', dar clic en 'Montos cancelados y condonados (Ley de Transparencia)';*
4. *Enseguida aparecerá una pantalla denominada 'Cancelados y Condónados', si quiere conocer información de:*
 - a. *Personas físicas: En el apartado denominado 'Tipo persona' seleccionar 'Personas Físicas', en 'Supuesto', seleccionar 'Créditos condonados' o 'Créditos Cancelados', en 'Entidad Federativa', seleccionar 'Todas' o la de su interés y de manera opcional realizar una selección de 'Sector-Actividad' y dar clic en el botón 'Consultar'.*
 - b. *Personas morales: En el apartado denominado 'Tipo persona' seleccionar 'Personas Morales', en 'Supuesto' seleccionar 'Créditos condonados' o 'Créditos cancelados', en 'Entidad Federativa', seleccionar 'Todas' o la de su interés y de manera opcional realizar una selección de 'Sector-Actividad' y dar clic en el botón 'Consultar' o si la consulta la desea realizarla de manera global deberá de dar clic en 'Lista global' y dar clic en aceptar.*
5. *Se abrirá una pantalla en la que aparecerán los resultados de la búsqueda, agrupado por números (Ej. 1, 2, 3, 4, etc.), dependiendo el volumen de la lista de contribuyentes, dar clic en el número que se desea consultar y enseguida se*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

desplegará en un archivo PDF la lista de contribuyentes que se ubican en los supuestos de las fracciones V y VI del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

Dicho archivo podrá ser descargado en el equipo de cómputo y guardado, si usted así lo desea.

Por lo que se refiere al monto de los créditos fiscales que el Servicio de Administración Tributaria haya condonado o cancelado a personas físicas y morales desde el año 2007 hasta el 4 de mayo de 2015, así como la clave del RFC, nombre, denominación o razón social de los contribuyentes a los que se les condonaron o cancelaron créditos fiscales desde el año de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2013, se hace de su conocimiento que dicha información está clasificada como reservada, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el cual obliga a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de sus facultades de comprobación, lo anterior de conformidad con lo señalado por los artículos 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 69 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra señalan:

[...]

Como puede observarse, la información solicitada no se ubica en ninguna de las excepciones a la reserva legal que establece el citado artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, lo que viene a reiterar la imposibilidad de proporcionar dicha información.

Aunado a lo anterior, el artículo 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, establece el derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que de los contribuyentes o terceros relacionados, conozcan los servidores públicos, en los siguientes términos:

[...]

En este sentido, se observa que existe disposición legal expresa que considera como reservada la información de tipo fiscal de los contribuyentes con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, como la concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo que existe impedimento legal para proporcionar la información solicitada.

Asimismo, el lineamiento Octavo, párrafo segundo de los 'Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal', publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2003, dispone que al clasificar información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, bastará con que la misma encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En este sentido, el lineamiento Décimo Primero de los 'Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de información relativa a operaciones fiduciarias y bancarias, así como al cumplimiento de obligaciones fiscales realizadas con recursos públicos federales por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal', publicados en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2004, prevé que el Servicio de Administración Tributaria podrá clasificar la información que obtenga en virtud de los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, en las resoluciones recaídas a los recursos de revisión números 2479/05 y 0015/06, en los que el Pleno de dicho Instituto confirmó que la información en materia de condonación de los contribuyentes se clasifica como reservada.

De igual forma resultan aplicables las resoluciones emitidas en los recursos de revisión números 4917/08, 5817/08, 609/10, 1935/11, 2306/11, 2722/11, RDA 1558/12, RDA 1675/12 y RDA 0898/13 que acumula al RDA 0903/13, en los que el Pleno del citado Instituto confirmó que la información de los contribuyentes se clasifica como reservada, en términos de las disposiciones legales aplicables.

No obstante lo anterior, en atención al principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, en la siguiente tabla se muestra la estadística de importes condonados a personas físicas y morales, por el periodo comprendido del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2013, desglosado por montos totales, por año, distinto del programa de regularización de adeudos 'Ponte al Corriente', correspondiente al ejercicio fiscal de 2013.

Ejercicio Fiscal	Importe	
	Morales	Físicas
2007	30,910.78	3,408.43
2008	52,905.46	3,849.60
2009	2,920.81	136.83
2010	1,347.17	73.22
2011	9,843.21	36.65
2012	1,351.44	49.14
2013	53,544.09	1,414.81
Total	152,822.96	8,968.69

*Cifras en millones de pesos.

En lo referente a los montos totales, del programa 'Ponte al Corriente', del ejercicio fiscal de 2013, podrá consultarlos en la siguiente liga:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

[http://www.sat.gob.mx/transparencia/rendicion_cuentas/Documents/Informe_PontealC
orriente2013_271213.pdf](http://www.sat.gob.mx/transparencia/rendicion_cuentas/Documents/Informe_PontealC
orriente2013_271213.pdf)

O bien, si usted así lo prefiere, lo podrá consultar de la siguiente manera:

1. Ingresar a la página del Servicio de Administración Tributaria
<http://www.sat.gob.mx>
2. En la página principal, dar clic en el apartado 'Transparencia', en el sub apartado
'Rendición de Cuentas', 'Informes', seleccionar 'Programa Ponte al corriente'.

Se abrirá una ventana en la cual Usted podrá consultar en archivo PDF el Informe
'Programa de regularización de adeudos 'Ponte al corriente'

Asimismo, se hace de su conocimiento que el Servicio de Administración Tributaria
dio a conocer una versión pública de los créditos fiscales que se cancelaron en
el proceso masivo de 2007, similar al reporte que fue entregado al H. Congreso de la
Unión en 2008, con la información estadística asociada a los términos autorizados por
la Ley de Ingresos, en cumplimiento a la propuesta de conciliación de la Comisión
Nacional de Derechos Humanos, la cual puede consultarse en la página de Internet del
Servicio de Administración Tributaria, en la siguiente liga:

http://www.sat.gob.mx/transparencia/Adeudos_fiscales/Paginas/adeudos_fiscales.asp

x

O bien, si usted así lo prefiere la podrá consultar de la siguiente manera:

1. Ingresar a la página del Servicio de Administración Tributaria
<http://www.sat.gob.mx>
2. En la página principal, en el apartado de 'Transparencia', deberá seleccionar el
rubro 'Adeudos Fiscales'.
3. En seguida Usted podrá consultar los siguientes apartados:

Cancelación masiva de créditos fiscales 2007

En cumplimiento a la propuesta de conciliación de la Comisión Nacional de Derechos
Humanos, el SAT da a conocer una versión pública de los créditos fiscales que se
cancelaron en el proceso masivo de 2007, similar al reporte que fue entregado al H.
Congreso de la Unión en 2008, con la información estadística asociada a los términos
autorizados por la Ley de Ingresos.

En este sentido, el SAT reitera su compromiso con la legalidad, la rendición de cuentas
y la protección de los derechos y la seguridad de la ciudadanía.

(2,546 kB) [Ver información](#)



Dependencia o Entidad: Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

(29,168 KB) Ver detalle, en este apartado usted podrá encontrar cada uno de los créditos que a agosto de 2012 continúan en el estatus de cancelados con el siguiente detalle:

- 1) Id del número de crédito;
- 2) Importe;
- 3) Rango de Importe;
- 4) Motivo de cancelación (Incosteabilidad e Imposibilidad práctica de cobro);
- 5) Supuesto de cancelación;
- 6) Tipo de contribuyente;
- 7) Entidad Federativa; y
- 8) Sector.

(136 KB) Preguntas y respuestas del proceso de cancelación

(2 MB) Conciliación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Por lo que se refiere a los años de 2008 a julio 2015, en la siguiente tabla se muestra la estadística de créditos cancelados, desglosado por año, créditos e importe:

Año	Año	Importe
2008	26,872	37,979,750,332.10
2009	86,040	74,970,150,745.09
2010	117,982	81,044,565,940.76
2011	146,314	125,694,563,888.75
2012	145,283	86,844,216,776.94
2013	383,566	69,864,791,027.36
2014	141,291	55,454,846,500.31
2015	93,539	21,525,931,400.92

En cuanto a su solicitud consistente en:

'(...) motivo de dicha condonación y/o cancelación, de aquellas personas a quienes el Servicio de Administración Tributaria ha condonado y cancelado adeudos fiscales en el periodo 1 de enero de 2007 al 30 de julio de 2015'

Nos permitimos informarle que en relación al motivo de la condonación, ésta se otorga conforme a lo establecido en el artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, Transitorio Séptimo de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007 y el Transitorio Tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio Fiscal de 2013, respecto a la cancelación de créditos fiscales, en términos de lo previsto en el artículo 146-A del citado Código, el principal motivo es por insolvencia del deudor.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Lo anterior tiene su fundamento en los artículos 14, fracción II, 42, 44 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 69 del Código Fiscal de la Federación, modificado mediante el 'DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos' publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2014, en vigor al día siguiente de su publicación en el citado órgano oficial de difusión, así como el lineamiento Octavo, párrafo segundo de los 'Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal', publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2003 y el lineamiento Décimo Primero de los 'Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de información relativa a operaciones fiduciarias y bancarias, así como al cumplimiento de obligaciones fiscales realizadas con recursos públicos federales por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal', publicados en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2004. [...] (sic)

Al oficio de referencia, el sujeto obligado adjuntó copia simple del oficio número **400-01-00-00-00-2015-852** de fecha cuatro de septiembre de dos mil quince emitido por la Administradora Central de Cobro Coactivo del Servicio de Administración Tributaria; así como, el oficio número **400 02 00 00 00 2015 289** de fecha tres del mismo mes y año emitido por el Administrador Central de Cobro Persuasivo y Garantías del Servicio de Administración Tributaria, a través de los cuales se reitera la respuesta detallada en el resultando anterior.

3. Con fecha primero de octubre de dos mil quince, se recibió en este Instituto el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, en contra de la respuesta proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, en los siguientes términos:

"Acto que se recurre y puntos petitorios: Respuesta a la solicitud 0610100121015. Se anexan agravios". (sic)

El archivo adjunto contiene copia simple de un escrito libre a través del cual interpone su recurso de revisión, en los siguientes términos:

[...]

AGRAVIOS



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

PRIMERO: La negativa de acceso a la información viola el derecho de acceso a la información del suscrito pues la autoridad no observó el principio de máxima publicidad en relación con el artículo 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y 70 fracción XXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Dichas disposiciones jurídicas establecen lo siguiente:

[...]

La negativa de acceso transgrede dichos artículos en mi perjuicio toda vez que los adeudos fiscales que fueron condonados y cancelados durante el periodo 2007-2015, se tratan de gastos fiscales, es decir, de recursos públicos que dejó de recaudar el estado en virtud de los beneficios fiscales que fueron otorgados a favor de los contribuyentes.

El concepto de gastos fiscales consiste en la cantidad de dinero que el Estado deja de recaudar en virtud de la concesión de un beneficio a favor del contribuyente, a través de diversos mecanismos fiscales que en el caso concreto, es la cancelación y condonación de créditos fiscales¹.

En ese sentido, el Presupuesto de Gastos Fiscales 2015 establece que el concepto de gasto fiscal se ha definido como aquel tratamiento de carácter impositivo que se desvía de la estructura 'normal' de los impuestos, que da lugar a un régimen de excepción y que implica una renuncia de recaudación tributaria. La definición de gastos fiscales incluye todas aquellas exenciones, reducciones y desgravaciones que se desvían de la estructura 'normal' de cualquier gravamen, constituyendo un régimen impositivo favorable para cierto tipo de ingresos o sectores de la economía y que tienen objetivos extra fiscales o de política pública. La definición incorpora medidas como la aplicación de tasas y esquemas de deducción diferenciales, el otorgamiento de créditos fiscales, así como esquemas que permiten el diferimiento del pago de los impuestos o que otorgan alguna facilidad administrativa, entre otras.

Así, para efectos de transparencia, la cancelación y condonación de créditos fiscales constituye un beneficio o subvención consistente en una transferencia de recursos públicos en sentido negativo, y por lo tanto el sujeto obligado debió informar sobre los montos, nombres y motivos de dicha erogación de recursos en términos del artículo 12 de la LFTAIPG y 70, fracción XXVI de la LGTAIP.

SEGUNDO: La negativa de acceso a la información solicitada viola mi derecho a la información toda vez que la información debe ser pública de acuerdo al artículo 71, fracción I, d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

¹ En este sentido también se ha pronunciado el INAI en las resoluciones RDA 1118 y acumulados, RDA 1119 y acumulados, RDA 1141 y acumulados y RDA 1766/2015, del 2015.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

TERCERO: La negativa de acceso a la información viola mi derecho de acceso a la información toda vez que la información solicitada ya ha sido declarada como información de interés público por parte del INAI en distintas resoluciones y este organismo ya ha ordenado su entrega.

De acuerdo con la respuesta a la solicitud de información pública con folio 0673800114015 (ANEXO 1) realizada por el recurrente, de 2003 a la fecha el INAI ha presentado un total de 17 denuncias por incumplimiento del Servicio de Administración Tributaria a resoluciones relacionadas con la difusión de condonaciones y cancelaciones de créditos fiscales; y recientemente el SAT se encuentra en incumplimiento a las resoluciones RDA 1118 y acumulados, RDA 1119 y acumulados, RDA 1141 y acumulados, RDA 1311 y RDA 1766, todos ellas del año 2015.

CUARTO: En relación con lo anterior, la negativa de acceso a la información en materia de adeudos fiscales cancelados y condonados es una práctica sistemática violatoria del derecho de acceso a la información por parte del Servicio de Administración Tributaria y por tanto se trata de una violación grave al derecho a la información pues se actualiza lo que ha sido identificado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como 'el intento de lograr la impunidad de las autoridades que actúan dentro de una cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultamiento', lo cual ha sido estimado por el máximo tribunal como una violación grave a las garantías individuales. Al respecto, sirva la siguiente tesis
[...]

Este criterio también ha sido sustentado por el propio INAI según consta en el oficio número IFAI-OA-DTP/GLR/039/2014, en donde se denunció el incumplimiento a la resolución RDA 052/14, la cual fue adquirida por el recurrente mediante solicitud de acceso a la información pública folio 0673800124915 (ANEXO 2)

La violación grave al derecho a la información también se sustenta con el hecho de que, de acuerdo a la respuesta a la solicitud 0673800114015, en 14 de las ocasiones en que se ha denunciado al SAT por incumplimiento a las resoluciones del INAI, en ningún caso la Secretaría de la Función Pública ha sancionado a dicha autoridad a pesar de que para el propio Instituto, en esta materia los Servidores Públicos del SAT no han observado los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público, además de que al abstenerse de observar dichos principios, incurrieron en las causales de responsabilidad administrativas contenidas en el artículo 63 de la LFTAIPG y que han fallado a las obligaciones que les imponen las fracciones IV, V y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (LFRASP). Al respecto, sirva la denuncia por incumplimiento a la resolución RDA 0052/14 que se anexa y a la que he hecho mención previamente.

QUINTO: La información solicitada no puede invocarse como reservada toda vez que se trata de información relacionada con actos de corrupción, de conformidad con el artículo 115 fracción II de la LGTAIP. Lo anterior con base en el informe de la Auditoría Superior de la Federación relativa a la Condonación de Créditos Fiscales del 2013 (Auditoría Financiera y de Cumplimiento: 13-0-06E00-02-0035), en donde la ASF



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100121015

Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

descubrió diversas irregularidades y daños a la hacienda pública por 1,123,614,001.00 de pesos, por multas y recargos que servidores públicos del SAT condonaron de manera ilegal. [...]” (sic)

Al escrito antes referido, el particular adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

I. Oficio número **IFAI-OA/DTP/GLR/039/2014** de fecha diez de abril de dos mil catorce, emitido y signado por el entonces Comisionado Presidente del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, Gerardo Laveaga Rendón.

II. Oficio número **IFAI-OA/CAI-DGCV/703/15** de fecha veintitrés de dos mil quince signado por el Coordinador de Acceso a la Información del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. En el que se informa que del año dos mil tres al veintitrés de abril de dos mil quince, se han presentado 17 denuncias por incumplimiento del Servicio de Administración Tributaria a resoluciones relacionadas con la difusión de condonaciones y cancelación de créditos fiscales.

III. La relación de denuncias presentadas por incumplimiento a resoluciones relacionadas con créditos fiscales, emitida por la entonces Dirección General de Coordinación y Vigilancia de la APF del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

IV. Oficio número **INAI/CAI-DGCV/0162/2015** de fecha veinte de mayo de dos mil quince, emitido por el Coordinador de Acceso a la Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

4. Con fecha primero de octubre de dos mil quince, la entonces Comisionada Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RDA 5354/15** al recurso de revisión y se turnó a la Comisionada ponente **Ximena Puente de la Mora**, para los efectos del artículo 55, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

5. Con fecha ocho de octubre de dos mil quince, con fundamento en los numerales primero, fracciones V y VIII y segundo del Acuerdo del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, por el que se confieren funciones a los secretarios de Acuerdos y Ponencia, para coadyuvar con los comisionados



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación y procedimientos competencia del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto del año dos mil catorce, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Ponencia de la Comisionada Ximena Puente de la Mora, dictó el acuerdo de admisión a trámite del recurso de revisión interpuesto por el recurrente e hizo saber a las partes del derecho que les concede la ley para formular alegatos, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 55, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 88 de su reglamento.

6. Con fecha nueve de octubre de dos mil quince, se notificó al recurrente, a través de correo electrónico, la admisión del recurso de revisión, informándole sobre su derecho para manifestar lo que a su interés conviniera, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 86, fracción III de su reglamento.

7. Con fecha nueve de octubre de dos mil quince, se notificó al Servicio de Administración Tributaria, a través de la entonces Herramienta de Comunicación, el acuerdo de admisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación para que formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 88 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

8. Con fecha veinte de octubre de dos mil quince, mediante la entonces Herramienta de Comunicación, se recibió en este Instituto el oficio sin número de referencia de fecha trece de octubre de dos mil quince signado por la Administradora Central de Cobro Coactivo y por el Administrador de Cobro Persuasivo y Garantías "1", ambos adscritos al Servicio de Administración Tributaria, dirigido a la entonces Comisionada Ponente, en virtud del cual se expresan los siguientes alegatos:

[...]

ALEGATOS

Primero.- Son improcedentes las manifestaciones del recurrente cuando señala en sus agravios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de su escrito: '(...) negativa de acceso a la información (...)', toda vez que en términos de la legislación aplicable este Órgano Desconcentrado está facultado para clasificar como reservada la información de los contribuyentes, cuando dicha información se ubique en los supuestos de reserva de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, acorde con lo anterior, en la respuesta, al precisar los motivos y fundamentos para



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

clasificar la información solicitada, se le indicó al recurrente que dicha información se trata de datos protegidos por el secreto fiscal, el cual obliga a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de sus facultades de comprobación, de conformidad con lo señalado en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación que establece:

[...]

A su vez, el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, además de obligar al personal del Servicio de Administración Tributaria a guardar absoluta reserva en lo concerniente a la situación jurídica y datos suministrados por los contribuyentes o terceros con ellos relacionados, así como respecto de los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, prevé los casos de excepción respecto a la obligación guardar el llamado secreto fiscal, los cuales son del pleno conocimiento de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Y como puede observarse, la petición del recurrente no se ubica en ninguna de las excepciones a la reserva legal que establece el referido artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, lo que viene a reiterar la imposibilidad legal para proporcionar la información solicitada.

[...]

Aunado a lo anterior, es importante precisar que en términos del artículo 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos, los contribuyentes tienen el derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que de ellos o terceros relacionados, conozcan los servidores públicos:

[...]

Ahora bien, en términos de la disposición anterior, tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como este Órgano Desconcentrado pueden clasificar la información que obtengan en virtud de los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como del ejercicio de sus facultades de comprobación.

[...]

Acorde con lo antes referido, es procedente concluir que este Órgano Desconcentrado, sólo se encuentra obligado a proporcionar información pública que le sea requerida y que se encuentre en sus archivos, y es el caso que, como quedó detallado anteriormente la información requerida para conocer el monto de los créditos fiscales condonados o cancelados desde el año 2007 hasta el 4 de mayo de 2015, así como la clave del RFC, nombre, denominación o razón social de los contribuyentes a los que se les condonaron o cancelación créditos fiscales desde el año de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2013, no se ubica en ninguna de las excepciones a la reserva que establece el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

[...]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Segundo.- Es oportuno resaltar que con la entrada en vigor del 'Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación', publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 9 de diciembre de 2013, el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, fue reformado y adicionado, para quedar como sigue en la parte medular que nos ocupa:

[...]

En términos de la disposición anterior, las leyes fiscales, sus reglamentos y las disposiciones administrativas de carácter general, entrarán en vigor en toda la República el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo que en dichas disposiciones se establezca una fecha posterior.

Acorde con lo expuesto, a partir de la reforma al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación que entró en vigor el 1 de enero de 2014, este Órgano Desconcentrado aplica la excepción a la reserva al secreto fiscal prevista en dicho precepto legal, respecto de los supuestos señalados en el párrafo décimo segundo, fracciones I a VI, y publica en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y calve del registro federal de contribuyentes (RFC) de los contribuyentes que cuentan con un crédito fiscal firme, con un crédito exigible que no se encuentre pagado o garantizado, que estando inscritos en el padrón de contribuyentes se encuentran como no localizados, que cuenten con sentencia condenatoria relacionada con la comisión de un delito en materia fiscal, que cuenten con un crédito cancelado o se les haya condonado un crédito fiscal.

[...]

Como puede observarse, la información solicitada para conocer el monto de los créditos fiscales que este Órgano Desconcentrado haya condonado o cancelado a personas físicas y morales desde el año 2007 hasta el 4 de mayo de 2015, así como la clave del RFC, nombre denominación o razón social de los contribuyentes a los que se les condonaron o cancelaron créditos fiscales desde el año de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2013, no se ubica en ninguna de las excepciones a la reserva que establece el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

[...]

Como puede observarse, en la respuesta se hizo del conocimiento del recurrente, la información pública disponible que era posible proporcionar en relación a lo solicitado, por lo anterior, se considera que en la respuesta a la solicitud hoy recurrida, se cumple a cabalidad con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que resulta infundado el recurso interpuesto, ya que se reitera de forma categórica el hecho consistente en que esta autoridad administrativa atendió debidamente dicho requerimiento al informar por escrito la fuente, el lugar, así como la forma en que puede consultarse, reproducirse o adquirir la información de su interés, además de que como ya se mencionó, los contribuyentes tienen derecho a conservar la reserva de sus datos.

[...]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En atención a lo anteriormente referido y como ya quedó sustentado en el presente escrito, la información requerida por el recurrente está legalmente clasificada como reservada y protegida por el secreto fiscal, por lo que no es posible revelar dicha información, pues sería darle a conocer información fiscal de los contribuyentes, en poder de esta autoridad, en virtud de que ello conllevaría a transgredir los derechos de los contribuyentes ya quebrantar el secreto fiscal. [...] (sic)

9. Con fecha veintisiete de octubre de dos mil quince, el Pleno de este Instituto resolvió por unanimidad el recurso de revisión número **RDA 5354/15** y determinó **MODIFICAR** la respuesta impugnada a efecto de que el Servicio de Administración Tributaria realizara lo siguiente:

- a) Hiciera del conocimiento del particular, respecto a lo requerido del **cinco de mayo al treinta de julio de dos mil quince** en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la totalidad de información que puede consultar (montos de los créditos fiscales **cancelados y/o condonados** en el caso de **personas físicas y morales**, relacionados por nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes); así como, la fuente, el lugar y la forma en que puede ser revisada.
- b) Entregar al particular la información relativa al nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos contribuyentes cuyos créditos fueron cancelados y/o condonados, **relacionados con el monto cancelado y/o condonado asociado a la persona física o moral, del primero de enero de dos mil siete al cuatro de mayo de dos mil quince.**

10. Con fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, se presentó un juicio de amparo ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, por parte de dos terceras interesadas, en contra de la resolución dictada el día veintisiete de octubre de dos mil quince por el Pleno de este Instituto dentro del recurso de revisión **RDA 5354/15**, demanda que quedó radicada ante el Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, registrado con el número **565/2017**.

11. Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, se presentó un juicio de amparo ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, por parte de dos terceras interesadas, en contra de la resolución dictada el día veintisiete de octubre de dos mil quince por el Pleno de



Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

este Instituto dentro del recurso de revisión RDA 5354/15, demanda que quedó radicada ante el Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, registrado con el número 375/2017.

12. Con fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, se presentó juicio de amparo ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, por parte de diversas terceras interesadas, en contra de la resolución definitiva dictada el día veintisiete de octubre de dos mil quince por el Pleno de este Instituto dentro del recurso de revisión RDA 5354/2015; demanda de amparo que quedó radicada ante el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y registrado con el número 549/2017.

13. Con fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, el Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, resolvió el juicio de amparo 565/2017, determinando negar el amparo y protección de la justicia federal a las quejas.

14. Con fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, resolvió el juicio de amparo número 549/2017, determinando conceder el amparo y protección de la justicia federal a las quejas.

15. Inconformes con la sentencia dictada por el Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa el veintiséis de junio de dos mil diecisiete en el juicio de amparo 565/2017, las quejas interpusieron recurso de revisión. El Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante acuerdo del siete de agosto de dos mil diecisiete lo admitió a trámite, quedando registrado como R.A. 416/2017.

16. Con fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete, el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, dictó sentencia en el juicio de amparo número 349/2017, en la que sobreseyó en el juicio, en relación con un acto, y negó el amparo solicitado, respecto de otros.

17. Con fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito remitió al Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México el recurso de revisión, a fin de que auxiliara en el dictado de la resolución respectiva, el cual se radicó con el número 1183/2017.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

18. Inconforme con la sentencia de amparo dictada dentro del expediente número 349/2017, la quejosa interpuso recurso de revisión, del que le tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que mediante acuerdo del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete lo admitió a trámite, quedando bajo el registro R.A. 499/2017.

19. Inconformes con la sentencia de amparo dictada dentro del expediente 549/2017, las partes interpusieron recurso de revisión, del que le tocó conocer la Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que mediante acuerdos del dieciocho y veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete los admitió a trámite, quedando bajo el registro R.A. 503/2017.

20. Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, resolvió el recurso de revisión, determinando revocar la sentencia recurrida y concediendo el amparo y protección de la justicia federal a las quejas.

21. Con fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto la resolución dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en auxilio de las labores del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 416/2017, mediante la cual resolvió:

"[...]

Por tanto, al resultar fundados los motivos de agravio, lo procedente es REVOCAR la sentencia recurrida y CONCEDER el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable, en atención al derecho de audiencia que contempla la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, llame al procedimiento de los recursos de revisión RDA 5354/2015 y RDA 0178/2016 (sic), a las sociedades aquí quejas, a fin de que se les otorgue la intervención que legalmente les corresponda y manifiesten lo que a su interés convenga; y seguidos los trámites respectivos, resuelva conforme a derecho las solicitudes de información de mérito. [...]" (sic)

22. Con fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo, el Pleno emitió el acuerdo ACT-PUB/15/11/2017.04, por el cual dejó sin efectos los procedimientos y las resoluciones pronunciadas en los expedientes relativos a los recursos de revisión



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

RDA 5354/15 y RRA 0178/16, instruyendo a los comisionados ponentes, a efecto de que, previos los trámites de ley, presentaran los proyectos de resolución que en derecho procedan.

23. Con fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información adscrita a la oficina de la entonces Comisionada Ponente, dictó un acuerdo a través del cual, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo y al acuerdo ACT-PUB/15/11/2017.04, tuvo por reconocido el carácter de terceros interesados a las personas morales quejasas, ordenando notificar lo actuado en el recurso de revisión para el efecto de que en un plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que recibieran la notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.

24. Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, dictó sentencia en el juicio de amparo 375/2017, determinando conceder el amparo y protección de la justicia federal a las quejasas.

25. Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se notificó a los terceros interesados el acuerdo descrito en el antecedente identificado con el número 23 de la presente resolución.

26. Con fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito presentado por el representante legal de las personas morales en su calidad de terceros interesados, a través del cual manifestó lo siguiente:

[..]

MANIFESTACIONES

PRIMERO. En primer término, mis representadas consideran que el recurso de revisión promovido por el solicitante de acceso a la información, resulta improcedente en términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo cual, ese H. Instituto deberá sobreseer el mismo de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 58 de la referida Ley.

[..]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En el caso concreto, se actualizan los supuestos previstos en las fracciones II y IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

A. En efecto, la primera de las hipótesis se actualiza toda vez que en determinada fecha (se desconoce la misma al no habersele corrido traslado con el sello de recibido física o electrónicamente la interposición del recurso de revisión), el solicitante de acceso a la información promovió recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Servicio de Administración Tributaria a su solicitud de acceso de información registrada con el número de folio 0610100121015.

Previos los trámites procesales, el recurso de revisión en comento fue resuelto en definitiva mediante resolución de fecha 27 de octubre de 2015 emitida por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, a través de la cual se ordenó al Servicio de Administración Tributaria se entregara a la solicitante de la información la información requerida en su solicitud de acceso a la información.

En este sentido, resultará claro para ese H. Instituto que el recurso de revisión promovido por la parte recurrente resulta del todo improcedente y, por lo cual debe ser sobreseído, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que ese H. Instituto ya había conocido del mismo y se había resuelto en definitiva lo conducente respecto a dicho recurso.

En efecto, mediante la resolución de fecha 27 de octubre de 2015, ese H. Instituto conoció y resolvió en definitiva el recurso de revisión promovido por la parte recurrente, en relación con su solicitud de acceso a la información planteada, situación por la cual el recurso en comento deberá ser sobreseído por improcedente.

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto sobresea el recurso de revisión promovido por la parte recurrente, en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 58 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

B. No obstante lo anterior es más que suficiente para sobreseer el recurso de revisión que por esta vía se contesta, en el caso que nos ocupa también se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En efecto, la referida fracción de la disposición legal en comento se actualiza, toda vez que diversas empresas promovieron demandas de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, integrantes del Poder Judicial de la Federación, en contra de la resolución de fecha 27 de octubre de 2015 dictada por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

[...]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En dichas demandas de amparo se controvertieron como actos reclamados, entre otras cuestiones, la resolución de fecha 27 de octubre de 2015 dictada por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Al respecto, cabe señalar que en algunos de los referidos juicios de amparo, mediante sentencia dictada por el Juez de Distrito correspondiente se resolvió conceder a las empresas (parte quejosa) el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la referida resolución emitida por ese H. Instituto y, en diversos juicios de amparo, se resolvió negar dicho amparo.

Inconforme con las sentencias concesorias del amparo, la hoy parte recurrente promovió recurso de revisión y, en los casos en donde se negó el amparo, la referida persona promovió recurso de revisión adhesiva, los cuales a la fecha se encuentran sub-judice, es decir, el Tribunal Colegiado de Circuito competente aún no ha emitido una resolución definitiva a los mencionados juicios de amparo.

En este tenor de ideas, resulta válido afirmar y será claro para ese H. Instituto que el recurso de revisión promovido por la parte recurrente resulta improcedente y, por ende, deberá ser sobreseído.

Lo anterior, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pues se promovió y se están tramitando ante los tribunales del Poder Judicial Federal diversos recursos de revisión y/o medios de defensa interpuestos por la referida hoy recurrente.

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto sobresea el recurso de revisión promovido por la recurrente, en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 58 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Por otra parte, en caso de que ese H. Instituto considere que no procede el sobreseimiento del recurso de revisión intentado por la parte recurrente, mis representadas manifiestan que no otorgan su consentimiento ni autorización para que el H. Servicio de Administración Tributaria, ni ninguna otra autoridad fiscal, federal o local, otorgue o divulgue sus datos personales, ni su información financiera, fiscal o patrimonial solicitada por la recurrente, a través de su solicitud de acceso a la información registrada bajo el número de folio 0610100121015, así como tampoco persona alguna.

Asimismo, mis representadas manifiestan que, contrario a lo señalado en su solicitud de acceso a la información y en su recurso de revisión, la información que solicita la recurrente, de la cual es titular mis mandantes, NO ES PÚBLICA, tal como se procederá a demostrar.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Al respecto, en la solicitud de acceso a la información formulada por la recurrente, la cual quedó registrada bajo el número de folio 0610100121015, señala que el 'Tipo de solicitud' es 'información pública'.

Derivado de lo anterior, mediante oficios de fecha 3 y 4 de septiembre de 2015, respectivamente, la Administración Central de Cobro Coactivo de la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías dependiente de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, de manera fundada y motivada y detalladamente, expuso a la hoy recurrente, por un lado, qué información sí es pública y cómo puede acceder a ella y, por otro, cuál es la información que se encuentra clasificada como confidencial o reservada y, por lo cual, la referida autoridad hacendaria se encuentra imposibilitada en proporcionársela.

No obstante lo anterior, la hoy recurrente promovió recurso de revisión señalando entre otras cuestiones, que la información solicitada es pública y de interés público.

Sin embargo, la hoy recurrente en ningún momento, a través de su solicitud de acceso a la información, expone a través de algún tipo de razonamiento legal o convencional, por qué considera que la información que está solicitando es pública; además, no obstante el Servicio de Administración Tributaria expuso de manera fundada y motivada y detalladamente por qué la información de mis representadas que solicita NO es pública, sino que es confidencial y/o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta insiste en su recurso de revisión que no le fue otorgada dicha información, siendo que la misma es pública y de interés público.

*En este sentido, mis representadas expondrán por qué su información **NO es información pública** y, por ende, no puede ser proporcionada o divulgada, ni a la parte recurrente, ni a ningún otra persona que las solicite.*

El artículo 6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

[...]

*Asimismo, se desprende que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán entre otros principios y bases, por aquella señalada en el sentido de que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.***

*Cabe resaltar ésta última precisión en que la fracción I del Apartado A del artículo 6° Constitucional estipula que la información en posesión de cualquier persona física, moral o sindicato que **reciba y ejerza recursos públicos** es pública.*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En el caso concreto, la información de mis representadas NO es pública, pues éstas NO reciben NI han ejercido recursos públicos, por lo cual, no puede considerarse de forma alguna que la información que detenta el Servicio de Administración Tributaria de mis representadas, pueda considerarse como pública.

Además, en la fracción II del Apartado A del artículo 60 Constitucional se señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

*Adicionalmente, el segundo párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna expresamente señala lo siguiente:
[...]*

De la anterior transcripción, se desprende que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, así como a manifestar su oposición en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

*Más aún, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que las garantías constitucionales son aplicables a todo individuo en territorio nacional entendiéndose personas físicas o morales:
[...]*

En este sentido, el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, medularmente señala que: 'Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar...'

De este modo, el artículo 13 de la Ley en comento, señala cuál es el tipo de información que debe considerarse como información reservada por las consecuencias que pudiera generar el que se difundiera.

*Asimismo, el artículo 14 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, textualmente establece lo siguiente:
[...]*

Derivado de la anterior transcripción se desprende que también se considerará como información reservada, aquella que (i) por disposición expresa de una Ley sea considerada como confidencial, reservada, confidencial reservada o gubernamental confidencial y (ii) los secretos fiscales.

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente en su artículo 113, establece que se considerará como información reservada, aquella que: 'Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter...'



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Asimismo, la referida Ley General en su artículo 116, prevé textualmente lo siguiente:

De la anterior transcripción, se desprende que se considerará como **información confidencial**, entre otra, aquella que la que (i) contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y (ii) aquella relacionada con: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, **fiscal**, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares.

Por su parte, el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen los mismos requisitos y supuestos que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en el sentido de que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Adicionalmente, la referida disposición legal establece los supuestos de cuando no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial, mismos que en el caso concreto no se actualiza ninguno.

En este tenor de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6°, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que señala que se deberá proteger los datos personales **conforme lo fijan las leyes**, resultará claro para ese H. Instituto que de todas las disposiciones invocadas resulta válido concluir que los datos personales y la información financiera, fiscal y patrimonial de mi mandante NO es información pública.

[...]

En relación con lo anterior, resulta importante precisar lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta diciembre de 2013, textualmente señalaba:

[...]

De la anterior transcripción, medularmente se desprende que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Asimismo, **NO** se desprende una excepción expresa por la cual se obligue a las autoridades a hacer pública la información relacionada con el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquellos que hayan obtenido una cancelación o condonación de créditos fiscales, mucho menos el monto o el motivo de la referida cancelación o condonación.

Aunado a lo anterior, el artículo 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, precisa el derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que de los contribuyentes o terceros relacionados, que conozcan los servidores públicos, en los términos siguientes:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

[.]

Del referido análisis, se desprende que existe impedimento legal para proporcionar la información requerida y respecto de la cual ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ordena al Servicio de Administración Tributaria su entrega, en virtud de que los contribuyentes tienen derecho al carácter de reservado de los datos, informes o antecedentes que conozcan de ellos los servidores públicos de la administración tributaria.

Esto último, considerando que la solicitud de acceso a la información no se ubica en ninguna de las excepciones a la reserva legal que establece el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo que resulta importante recordar que atendiendo al principio de legalidad la autoridad solo puede realizar lo que la ley le permite y en el caso que nos ocupa la disposición legal impide proporcionar información de carácter fiscal que no sea para los casos en que se ha señalado la excepción correspondiente.

En el caso concreto, mis representadas niegan autorización alguna para que el Servicio de Administración Tributaria divulgue o entregue a la parte recurrente la información solicitada respecto de sus datos personales y la relacionada con su información fiscal, patrimonial y financiera.

[...]

*Máxime que como se ha señalado, la información de mis representadas **NO es información pública**, pues pese a que ésta le fue entregada al Servicio de Administración Tributaria para los trámites correspondientes para la condonación o cancelación de créditos fiscales entre 2007 y 2015, lo cierto es que en el caso concreto impera el 'secreto fiscal' en términos de las disposiciones legales anteriormente aludidas.*

[...]

En este sentido, se observa que existe disposición legal expresa que considera como reservada la información de tipo fiscal de los contribuyentes con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, como la concernientes a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo que existe impedimento legal para la referida autoridad hacendaria para proporcionar la información solicitada.

Además, suponiendo sin conceder que el Servicio de Administración Tributaria entregara o divulgara a terceras personas información de mis representadas sin su consentimiento, situación que de ninguna manera se acepta, traería como consecuencia una violación a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]

Máxime que de otorgarse a la parte recurrente acceso a los datos personales de mis representada y de su información fiscal, financiera y patrimonial, ese H. Instituto estaría violentando su garantía de legalidad y seguridad jurídica, pues se estaría contraviniendo



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 4, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En este tenor de ideas, resulta válido concluir que los datos de mis representadas y su información fiscal, financiera y patrimonial **NO es pública**, por lo cual, no puede ser divulgada bajo ninguna circunstancia; máxime que mis mandantes niegan su autorización para tales efectos y existen disposiciones legales y constitucionales que refuerzan dicha prerrogativa.

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto confirme la respuesta otorgada a la parte recurrente por parte del Servicio de Administración Tributaria respecto de su solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 0610100121015, así como que no se divulgue los datos personales de mis representadas, ni su información fiscal, patrimonial o financiera.

TERCERO. Por otra parte, la parte recurrente en su Agravio Primero del recurso de revisión señala que la negativa de acceso a la información viola su derecho de acceso a la información, pues la autoridad no observó el principio de máxima publicidad en relación con el artículo 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción XXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, a partir de considerar que los adeudos fiscales que fueron condonados y cancelados durante el periodo de 2007 a 2015, se tratan de gastos fiscales, es decir, de recursos públicos que dejó de recaudar el estado en virtud de los beneficios fiscales que fueron otorgados a favor de los contribuyentes.

Sin embargo, las consideraciones y supuestos agravios expuestos por la parte recurrente en su recurso de revisión resultan infundados y, por ende, los mismos deberán de ser desestimados, tal como se procede a demostrar.

[..]

Contrario a los argumentos formulados por la parte recurrente y como quedó precisado en el apartado anterior, mis representadas no reciben o ejercen recursos públicos, así como tampoco se le ha asignado o se le ha permitido usar recursos públicos, mucho menos realizar actos de autoridad.

En efecto, el hecho de que mis representadas se encuentren obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa al gasto público de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **de ninguna forma puede considerarse, ni indiciariamente, que éstas reciben, ejercen, se les asigna o se les permite usar recursos públicos.**

Esto es, parte de la **erogación** de los ingresos de mis representadas para contribuir al gasto público según lo dispuesto en la referida disposición constitucional, de ninguna



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

forma se puede considerar como recursos públicos, pues gastos y recursos públicos son dos cosas distintas.

Al respecto, resulta importante señalar que el ejercicio de los recursos públicos se da en todos los ámbitos de la actividad del Estado, es decir en los órdenes Federal, Estatal y Municipal, y en los tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y en los órganos con autonomía constitucional.

[...]

En este sentido, resulta válido afirmar a ese H. Instituto que la obligación constitucional de los mexicanos es CONTRIBUIR a los gastos públicos, NO ASÍ A RECIBIR O EJERCER recursos públicos.

Es decir, parte de los ingresos que perciben mis mandantes por sus actividades, se destinan a contribuir a los gastos públicos, para lo cual, enteran al Estado por conducto del Servicio de Administración Tributaria, los impuestos correspondientes a que se encuentra sujeta.

En el caso concreto, contrario a las infundadas y erróneas consideraciones vertidas por la parte recurrente en su recurso de revisión, los datos personales de mis mandantes y su información fiscal, financiera y patrimonial, NO es información pública.

Ello, en virtud que mis representadas NO recibe NI ejerce recursos públicos por parte del Estado para que su información pueda ser considerada como pública en términos de la fracción 1, Apartado A del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como errónea y forzosamente lo pretende hacer valer la parte recurrente.

El hecho de que mis mandantes se encuentren obligadas a contribuir para los gastos públicos de la Federación, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, de ninguna forma se puede considerar o extender su interpretación al extremo de que por ese simple hecho se reciben o se ejercen recursos públicos, tal como forzosamente lo pretende encuadrar la parte recurrente.

En efecto, como quedó precisado, los recursos públicos y los gastos públicos, son figuras y cuestiones totalmente distintas, pues si bien, a través de contribuir a los gastos públicos en parte se generarán los recursos públicos a destinar para determinadas obras y propósitos del Gobierno Federal, Estatal, Municipal y Ciudad de México, lo cierto es que la fracción 1 del apartado A del artículo 6° Constitucional, es muy clara en establecer que cuando se reciben y ejercen recursos públicos, la información a quien se entreguen esos recursos públicos, será pública, situación que en caso concreto no se actualiza, muchos menos que mis mandantes realicen actos de autoridad.

Lo anterior es así, pues el objetivo de la disposición constitucional referida y del artículo 134 Constitucional, es que se transparenten y se rindan las cuentas correspondientes a cargo de los servidores públicos por el ejercicio de dichos recursos públicos, pues se tiene la necesidad de que los mencionados recursos se destinen efectivamente para los



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

propósitos que fueron destinados y no para cuestiones distintas, planes o partidas presupuestales.

*En este sentido, la transparencia, rendición de cuentas, fiscalización, sistema de responsabilidades y la contabilidad gubernamental **de los recursos públicos** a que aluden los artículos 6°, 26-A 79, 108, 109, 113 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra regulada específicamente en el contenido de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley de Planeación Presupuestaria, Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, entre otras, siendo que tal obligación principalmente recae en los servidores públicos.*

Además, de conformidad con los artículos 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fiscalización y rendición de cuentas de los recursos públicos entregados y ejercidos, se lleva a cabo por la Cámara de Diputados, por la Auditoría Superior de la Federación, de manera externa, y de manera interna, por parte de la Secretaría de la Función Pública a través de sus Órganos Interno de Control en cada una de las dependencias.

Caso contrario, la fiscalización y 'rendición de cuentas' de los ingresos de los particulares se lleva a cabo:

1. En términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras.

2. Por parte del Servicio de Administración Tributaria.

3. Los particulares, personas físicas o morales, deben de presentar sus declaraciones mensuales o anuales, a través de las cuales reportan la totalidad de sus ingresos y es la forma de determinación de sus impuestos a pagar, a fin de poder contribuir de manera equitativa y proporcional a los gastos públicos según lo dispuesto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*En relación con lo anterior, en caso de quien reciba y ejerza recursos públicos los destine para cuestiones distintas para lo cual fueron presupuestadas, podrá ser sanciones en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de las sanciones penales y civiles que se les pudieran fincar a dichas personas.
[...]*

*En este sentido, se insiste en que los datos personales de mis mandantes y su información patrimonial, fiscal y financiera, **NO son públicos** y, por ende, los agravios y consideraciones expuestos por la parte recurrente resultan erróneas, infundadas y gratuitas, por lo cual, procede desestimarlas.
[...]*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En este tenor de ideas, se insiste a ese H. Instituto en que los datos personales de mis mandantes y su información patrimonial, fiscal y financiera, NO son públicos y, por ende, las consideraciones expuestas por parte del recurrente resultan erróneas, infundadas y gratuitas, por lo cual, procede revocarla.

Lo anterior es así, pues mis mandantes durante los programas de condonación fiscal entre 2007 y 2015, en ningún momento y por ningún tipo de vía recibieron o ejercieron recursos públicos por parte de alguna dependencia Federal, Estatal, Municipal o de la Ciudad de México (entonces Distrito Federal), con lo cual, no se encuentra sujeta a la infundada interpretación hecha por la parte recurrente.

CUARTO. En el recurso de revisión, específicamente en el Agravio Segundo, la parte recurrente, aduce que la negativa de acceso a la información solicitada viola su derecho a la información, toda vez que la información debe ser pública de acuerdo al artículo 71, fracción 1, inciso d) de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En primer término, resulta importante precisar a ese H. Instituto dos cuestiones relevantes del Agravio que se contesta: (i) la parte recurrente no expone razonamiento lógico-jurídico o convencional alguno, a través del cual exponga de qué forma cómo es que la contestación proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria viola su derecho de acceso a la información y (ii) que contrario a lo señalado por la recurrente, no existe ni existió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

A. En este sentido, respecto del primer supuesto ese H. Instituto no podrá perder de vista que la parte recurrente no formuló agravio o razonamiento lógico-jurídico o convencional alguno respecto de qué forma la respuesta que le fue emitida por parte del Servicio de Administración Tributaria le causa perjuicio o viola su derecho de acceso a la información pública.

Máxime que la parte recurrente señala que es la negativa de acceso a la información la que viola su derecho de acceso a la información; sin embargo, a ésta en ningún momento se le ha negado su derecho al acceso de información.

En efecto, del análisis que ese H. Instituto se sirva llevar a cabo a las respuestas emitidas por parte del Servicio de Administración Tributaria a la solicitud de acceso a la información formulada por la parte recurrente, claramente podrá advertir que dicha autoridad hacendaria dio contestación a la referida solicitud de manera fundada y motivada y, de forma detallada, informó a la recurrente en donde encontrar la información requerida.

Asimismo, le precisó de manera fundada y motivada que determinada información no puede ser proporcionada, toda vez que se encuentra clasificada como reservada en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 69 del



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Código Fiscal de la Federación y 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

De este modo, contrario a sus infundadas consideraciones, en ningún momento se le ha negado su derecho o acceso a la información, pues el Servicio de Administración Tributaria dio contestación su solicitud de acceso a la información, por lo cual, resulta válido concluir que en ningún momento se ha violado su derecho de acceso a la información.

Además, resulta importante precisar que el derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto, pues se requiere analizar si al dar acceso a determinada información no se transgreden disposiciones constitucionales o legales, así como el derecho de protección a los datos personales de una tercera persona, cómo es el caso de mis representadas y que nos ocupa.

De este modo, resultará claro para ese H. Instituto que las consideraciones de la parte recurrente devienen en infundadas.

B. Por su parte, respecto al segundo supuesto planteado, no existe ni existió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ella, en virtud de que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fue publicada el 4 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación y no ha sido reformada desde entonces; caso contrario, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, si ha sufrido diversas modificaciones a lo largo de su vigencia, inclusive fue abrogada el 9 de mayo de 2016, dando paso a una nueva Ley.

En este sentido, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no preveía un artículo 71, pues solo contenía 64 disposiciones en su contenido.

Por su parte, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 71, fracción 1, inciso d), establece lo siguiente:

[...]

De la anterior transcripción, se desprende que los sujetos obligados, en el caso del Poder Ejecutivo Federal, los poderes ejecutivos de las Entidades Federativas, el Órgano Ejecutivo del Distrito Federal y los municipios, deberán poner a disposición del público y actualizar, entre otra información, aquella relacionada con el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos.

En el caso concreto, de ser el caso, la referida disposición legal no resulta aplicable al caso que nos ocupa, pues como se precisó anteriormente la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se publicó el 4 de mayo de 2015, por lo cual, la información que se está solicitando es con anterioridad a dicha fecha.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

De aplicarse lo dispuesto en el artículo 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y lo argumentado por la parte recurrente, traería una violación al principio de irretroactividad en perjuicio de mis representadas.

Consecuentemente, lo procedente será que ese H. Instituto desestime los agravios formulados por la parte recurrente en su recurso de revisión y proceda a declarar infundado el mismo.

QUINTO. *Por otra parte, en el Agravio Tercero del recurso de revisión, el recurrente señala que la negativa de acceso a la información viola su derecho de acceso a la información, toda vez que la información solicitada ya ha sido declarada como información de interés público por parte de ese H. Instituto en distintas resoluciones y éste ha ordenado su entrega.*

Lo anterior, a partir de considerar que de acuerdo a la respuesta a la solicitud de información pública con folio número 0673800114015 realizada por la recurrente, de 2003 a la fecha de interposición del recurso, ese H. Instituto ha presentado un total de 17 denuncias por incumplimiento del Servicio de Administración Tributaria a resoluciones relacionadas con la difusión de condonaciones y cancelaciones de créditos fiscales; además de señalar que el Servicio de Administración Tributaria se encuentra incumpliendo a las resoluciones RDA 1118 Y sus acumulados, RDA 1119 y sus acumulados, RDA 1141 y sus acumulados, RDA 1311 y RDA 1766, todos de 2015.

Al respecto, resulta importante recordar a ese H. Instituto que en las resoluciones recaídas a los recursos de revisión identificados con los número 2479/05, 0015/06, 4917/08, 5817/08, 609/10, 1935/11, 2306/11, 2722/11, 1558/12, 1675/12 Y el ROA 0898/13 que acumula al ROA 903/13, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, confirmó que la información de los contribuyentes se clasifica como reservada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el contenido del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Derivado de lo anterior, lo procedente será que se H. Instituto desestime los agravios y consideraciones expuestas por el recurrente en su recurso de revisión, al resulta totalmente infundadas e improcedentes.

SEXTO. *Por otra parte, en el Agravio Cuarto del recurso de revisión del recurrente, ésta esencialmente manifiesta que la negativa de acceso a la información en materia de adeudas fiscales cancelados y condonados es una práctica sistemática violatoria del derecho de acceso a la información por parte del Servicio de Administración Tributaria y por, tanto, se trata de una violación grave al derecho a la información pues se actualiza lo que ha sido identificado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como 'el intento de lograr impunidad de las autoridades que actúan dentro de una cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultamiento'.*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

[...]

*En este sentido, es importante que ese H. Instituto advierta que la parte recurrente no solo está manifestando que se le negó el acceso a la información, sino que además manifiesta que la información que le fue proporcionada (manifestaciones que resultan contrarias) es **manipulada, Incompleta**, condicionada a intereses de **grupos o personas**, sin que al efecto la recurrente haya demostrado con prueba idónea alguna tal extremo.*

En efecto, la parte recurrente medularmente manifiesta que la información que le fue entregada es falsa, sin que al efecto haya expuesto razonamiento lógico-jurídico o convencional cómo es que asegura tajantemente o cómo tiene la certeza de que la información que le ha sido proporcionada ha sido manipulada o condicionada a intereses de grupos de personas, lo cual, evidencia lo infundado y gratuito de su argumentativa.

*Máxime que en todo el cuerpo de su recurso de revisión se duele de 'la **negativa de acceso a la información** viola mi derecho a la información...' y en el Agravio Cuarto de dicho recurso contrariamente señala que la información sí le fue proporcionada pero es falsa o está manipulada por intereses de tercero.*

*Luego entonces, se evidencia lo infundado de sus argumentos, pues contrario a lo manifestado por la recurrente en su recurso, sí se respetó su derecho de acceso a la información, sí se le dio acceso a la información que requirió, pero evidentemente, como se expuso anteriormente, **el derecho de acceso a la información NO es absoluto** y debe atender a las limitantes que tanto la Constitución Federal como las leyes federales establecen a dicho acceso o a la máxima publicidad.*

[...]

En este sentido, ese H. Instituto debe ponderar que el respeto al derecho de acceso a la información no violenta otros derechos, como es el caso que nos ocupa que se pretende violentar en perjuicio de mis representadas su derecho de protección de datos personales e información financiera, fiscal y patrimonial.

Más aun existiendo ordenamientos legales que establecen expresamente la prohibición a divulgar información del tipo requerido por la recurrente como lo es el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y el resto de las disposiciones legales que han sido invocadas a lo largo del presente escrito de contestación al recurso de revisión.

En este sentido, resulta válido afirmar que a la recurrente no se le ha violado su derecho de acceso a la información por parte del Servicio de Administración Tributaria, como infundadamente lo señala en su recurso de revisión, pues sí se le dio acceso a la información requerida con las limitantes de ley y en respeto al derecho de protección de datos personales de los contribuyentes involucrados y se le proporcionó dicha información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto desestime por infundados los agravios formulados por la parte recurrente en su recurso de revisión, pues como se advierte de su recurso, la misma se contradice, por un lado al señalar que se le negó acceso a la información y, por otro, señala que la información que le fue entregada es falsa o manipulada, siendo que no aportó prueba alguna para acreditar tal extremo.

SÉPTIMO. Por otra parte, la parte recurrente aduce en su Agravio Quinto de su recurso de revisión que la información no puede ser invocada como reservada, toda vez que se trata de información relacionada con actos de corrupción, de conformidad con el artículo 115, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Lo anterior, al considerar que con base en el Informe de la Auditoría Superior de la Federación relativa a la Condonación de Créditos fiscales del 2013 (Auditoría Financiera y de Cumplimiento: 13-0-06E00-02-0035), en donde dicha autoridad descubrió diversas irregularidades y daños a la hacienda pública por 1,123,614,001.00 pesos, por multas y recargos que servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria condonaron de manera ilegal.

Al respecto, ese H. Instituto no puede perder de vista que la Litis en el presente asunto, se circunscribe en analizar si el Servicio de Administración Tributaria dio o no respuesta a la solicitud de acceso de información formulada por la parte recurrente.

Consecuentemente, el Agravio Quinto que formula la parte recurrente deviene en inoperante e infundado, pues no tiene relación directa alguna con la cuestión efectivamente planteada, pues si en el caso hubo o no actos de corrupción, esta no es la vía ni la autoridad para hacerlos valer.

En todo caso, la parte recurrente, de así considerarlo, tendrá ejercitarlo en otro momento, en otra vía y ante otra autoridad, para posteriormente y en su caso, hacerlo valer como argumento.

Ello, pues la recurrente en ningún momento acredita con prueba alguna tal extremo de su pretensión, no dejando de advertir que las consideraciones expuestas en el agravio que se contesta no tienen relación alguna con la Litis planteada.

Consecuentemente, resulta importante señalar que en el caso concreto no resulta aplicable lo dispuesto en la fracción II del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues además de lo señalado en los párrafos anteriores, la Ley en comento se publicó en el mes de mayo de 2015, por lo cual, de aplicarse el supuesto referido, sería violar en perjuicio de mis representada la garantía de irretroactividad de la Ley prevista en el artículo 14 Constitucional.

Derivado de lo anterior, mis representadas solicitan a ese H. Instituto desestime por inoperante e infundados los agravios formulados por la parte recurrente y en su lugar,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

dicte una resolución en donde se confirme que sí se le dio respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada por la recurrente por parte del Servicio de Administración Tributaria y que los datos personales de mis representadas, así como su información financiera, fiscal y patrimonial, no serán divulgados de ninguna forma ni a persona alguna.

OCTAVO. *Finalmente, mis representadas hacen suyos los alegatos formulados por el Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio de fecha 13 de octubre de 2015, por lo cual, a fin de evitar repeticiones innecesarias, solicito se tengan por reproducidos como si a la letra se insertaran, en aquella parte en la cual se expone de manera fundada y motivada porqué la información de mis representadas es información reservada y, por ende, no es pública y no puede divulgarse.*

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mis representadas ofrecen las siguientes

PRUEBAS

I. Las DOCUMENTALES siguientes:

1. *Copia certificada de los instrumentos notariales a través de los cuales el suscrito acredita la personalidad con la que se ostenta en representación de los terceros interesados [...].*

Al respecto, se acompaña una copia simple de los referidos instrumentos notariales, a efecto de que se cotejen con los originales y le sea devuelto al suscrito por conducto de cualquiera de las personas señaladas en el proemio del presente escrito,

II. La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *en todo lo que favorezca a los intereses de mis mandantes.*

III. La PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA, *en todo lo que se derive de las actuaciones y favorezca a mis representadas. [...]" (sic)*

27. *Con fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, el Pleno de este Instituto, aprobó la resolución del proyecto RDA 5354/ 15 BIS, en la que se determinó lo siguiente:*

...

En términos de lo expuesto, este Instituto considera procedente MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado. Se le instruye para que:

- a) *Haga del conocimiento del particular, respecto a lo requerido del 5 de mayo al 30 de julio de 2015 en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. la*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

totalidad de información que puede consultar (montos de los créditos fiscales cancelados y/o condonados en el caso de personas físicas y morales, relacionados por nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes); así como, la fuente, el lugar y la forma en que puede ser revisada, incluidas las quejas en el juicio de amparo en revisión R.A. 416/2017.

- b) *Entregue al particular la información relativa al nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos contribuyentes cuyos créditos fueron cancelados y/o condonados, relacionados con el monto cancelado y/o condonado asociado a la persona física o moral, del 1 de enero de 2007 al 4 de mayo de 2015, incluidas las quejas en el juicio de amparo en revisión R.A. 416/2017.*

Toda vez que la modalidad de entrega elegida por el recurrente fue por internet en el INFOMEX, lo cual ya no es posible por el momento procesal en el que se encuentra el procedimiento, el sujeto obligado deberá remitir la información localizada, al correo electrónico señalado por el particular, haciendo del conocimiento de este Instituto tal situación. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

- *Ahora bien, por cuanto hace a la información que deberá entregarse del 1 de enero de 2007 al 4 de mayo de 2015². En caso de que no cuente en sus archivos con una relación que contenga lo requerido, deberá proporcionar los documentos fuente que dieran cuenta de lo instruido.*

A manera de ejemplo, por lo que hace a las condonaciones se destaca que uno de los documentos fuente que da respuesta podría ser el "Reporte general de consulta de información de contribuyente. Consulta Nacional del nuevo esquema de pagos y declaraciones"³.

Dado que dichos documentos, por su naturaleza contienen datos de los contribuyentes que podrían ser considerados como confidenciales en términos del artículo 18, fracciones I y II o reservados de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con excepción de los que se ordenan entregar (monto, nombre, denominación y/o razón social y registro federal de contribuyentes), el sujeto obligado deberá proporcionar una versión pública en la que se protejan.

² En el mismo sentido se resolvió el RDA 1766/15 sustentado en la ponencia de la comisionada Areli Cano Guadiana votado por unanimidad del pleno el 15 de julio de 2015.

³ En el recurso de revisión RDA 3613/13 Bis, se llevó a cabo un acceso en el que se tuvo a la vista el "Reporte general de consulta de información de contribuyente. Consulta Nacional del nuevo esquema de pagos y declaraciones", advirtiéndose que el mismo contiene el nombre del contribuyente, la fecha y el monto de la condonación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En caso de que la información que se hará del conocimiento del recurrente contenga información confidencial, deberá entregarse al recurrente la resolución debidamente fundada y motivada emitida por su Comité de Información, en la que se confirme la clasificación de las partes o secciones que fueron eliminadas. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción IV y 72 de su reglamento.

En términos de lo dispuesto por el artículo 56, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este instituto verificará las versiones públicas elaboradas por el sujeto obligado, previo a la entrega al recurrente. Bajo este supuesto, el sujeto obligado deberá informar al recurrente, los costos de reproducción y, de envío, en caso de que esto último sea del interés del particular.

Sobre el particular se precisa que en sentido similar se resolvieron los recursos:

- *RDA 1127/15 y su acumulado RDA 1141/15 sustentado en la ponencia del comisionado Joel Salas Suárez votado por unanimidad del pleno el 08 de abril de 2015.*
- *RDA 1118/15 y acumulados RDA 1121/15, RDA 1123/15, RDA 1125/15, RDA 1129/15, RDA 1131/15, RDA 1135/15, RDA 1137/15, RDA 1139/15, RDA 1142/15 y RDA 1143/15 sustentado en la ponencia del comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov votado por unanimidad del pleno el 29 de abril de 2015.*
- *RDA 1119/15 y sus acumulados (RDA 1126/15, RDA 1133/15 y RDA 1140/15), RDA 1122/15, RDA 1124/15 y su acumulado (RDA 1138/15), RDA 1128/15, RDA 1130/15, RDA 1132/15, RDA 1136/15 y RDA 1144/15 sustentado en la ponencia de la comisionada Ximena Puente de la Mora votado por unanimidad del pleno el 29 de abril de 2015.*
- *RDA 1766/15 sustentado en la ponencia de la comisionada Areli Cano Guediana votado por unanimidad del pleno el 15 de julio de 2015. (...)*

28. Inconforme con la sentencia de amparo dictada dentro del expediente 375/2017, este Instituto interpuso recurso de revisión, del que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que mediante acuerdo del tres de enero de dos mil dieciocho lo admitió a trámite, quedando bajo el registro RA-8/2018.

29. Con fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto la resolución dictada por parte del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión RA-8/2018, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia recurrida, la cual concedió la protección constitucional en los siguientes términos:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

[...]

En relación a las quejas [...], el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales deje sin efectos las resoluciones de veintisiete de octubre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión RDA 5354/15 y nueve de agosto de dos mil dieciséis RRA 0178/16, y previo a su emisión otorgue el derecho fundamental de audiencia a la parte quejosa, hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción determine lo que conforme a derecho corresponda. [...]"

30. Con fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto la resolución dictada por parte del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión **R.A. 503/2017**, mediante la cual resolvió **CONFIRMAR** la sentencia recurrida, la cual concedió la protección constitucional en los siguientes términos:

[...]

El amparo concedido, es para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistentes las resoluciones reclamadas otorgue el derecho fundamental de audiencia a las sociedades quejas, en el entendido de que deberá realizar las acciones necesarias para resguardar los datos de las aquí quejas, evitando que sus datos sean conocidos por terceros con motivo del emplazamiento correspondiente; y, hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, emita la resolución que corresponda, en los recursos de revisión RDA 5354/15 y RRA 0178/16.

"en relación a las quejas [...], el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales deje sin efectos las resoluciones de veintisiete de octubre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión RDA 5354/15 y nueve de agosto de dos mil dieciséis RRA 0178/16, y previo a su emisión otorgue el derecho fundamental de audiencia a la parte quejosa, hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción determine lo que conforme a derecho corresponda. [...]"

31. Con fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo referida en el punto anterior, el Pleno de este Instituto emitió el acuerdo **ACT-PUB/07/03/2018.06**, por el cual dejó sin efectos los procedimientos y las resoluciones pronunciadas en los expedientes relativos a los recursos de revisión **RDA 5354/15 BIS** y **RRA 0178/16 BIS**, de fechas cuatro y trece de diciembre de dos mil diecisiete, respectivamente; instruyendo a los Comisionados Ponentes, a efecto de que, previos los trámites de ley, presenten los proyectos de resolución que en derecho procedan.

32. Con fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, la entonces Comisionada Ponente a través de la Subdirectora de Resoluciones de Acceso a la Información "A", dictó un acuerdo a través del cual, indicó que, para estar en posibilidades de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo y el acuerdo **ACT-PUB/07/03/2018.06**, se le proporcionara el domicilio de los terceros interesados.

33. Con fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, la Directora General de Atención al Pleno y dirigido a la entonces Comisionada Ponente emitió el oficio número **INAI/STP/DGAP/261/2018**, por medio del cual indicó que el presente recurso debía turnarse al Comisionado correspondiente, tocando el turno al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov para su debida sustanciación.

34. Con fecha dos de abril de dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, dictó un acuerdo a través del cual, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo y el acuerdo **ACT-PUB/07/03/2018.06**, tuvo por reconocido el carácter de terceros interesados a las personas morales quejasas en los juicios de garantías **375/2017-VII**, tramitado ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, así como en el diverso **549/2017**, resuelto por el Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, ordenando notificar lo actuado en el presente recurso de revisión, para el efecto de que en un plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que recibieran la notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.

El acuerdo anterior fue notificado en el domicilio de las terceras interesadas el día veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

35. Con fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito presentado por el representante legal de una persona moral en su calidad de tercero interesado, a través del cual manifestó lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

PRIMERO. *El recurso de revisión es improcedente al no actualizarse en la especie los supuestos previstos en el artículo 49 y 50 de la LFTAIPG.*

El recurso de revisión 5354/15-TER es improcedente en virtud que de la respuesta recaída en la solicitud 0610100121015, no se desprende la actualización de alguno de los supuestos previstos en los artículos 49 y 50 de la LFTAIPG. mismos que tienden a



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

regular bajo qué motivos el Instituto se encuentra obligado en admitir y resolver los recursos de revisión que interponga el solicitante.

Lo anterior porque el recurrente pretende que el Instituto estudie y resuelva el recurso de revisión que interpuso aun y cuando de la respuesta recaída en su solicitud se observa que la misma se ajusta a derecho en virtud que el sujeto obligado sí resolvió sobre lo solicitada y en los términos procedentes conforme a derecho.

Para efectos que ese Instituto, se forme convicción en cuanto a lo expuesto en el presente, respetuosamente solicito que se analicen los siguientes incisos de manera conjunta, pues los mismos, aun cuando se presentan de manera separada para efectos de dar mayor claridad, constituyen un solo argumento.

A. Los artículos 49 y 50 de la LFTAIPG, determinan los supuestos que se deben de actualizar para que se configure la facultad del solicitante en interponer el recurso de revisión en contra de la actuación del sujeto obligado.

Para efectos de brindar una mayor explicación, a continuación se permite transcribir los artículos antes mencionados:

De los artículos que anteceden se desprende que el recurso de revisión será procedente siempre y cuando la conducta del sujeto obligado consista en negar el acceso a la información solicitada, manifieste la inexistencia de los documentos solicitados, entregar la información en un formato que cause confusión, brindar la información solicitada en un tiempo excesivo o a un costo con el que el solicitante este inconforme o por último cuando se haga entrega parcial de la información,

Entonces, si de la respuesta recaída en la solicitud de acceso a la información se advierte que el sujeto obligado incurre en alguna de las conductas antes señaladas, el interesado estará facultado para interponer el recurso de revisión con el objeto de que el Instituto revoque la respuesta que se recurre para que se emita una nueva en plena observancia de la ley.

Pero en el supuesto que el recurrente haya interpuesto el recurso de revisión aún y cuando no se haya actualizado las hipótesis previstas en los artículos 49 y 50 de la ley multicitada, lo procedente es que el Instituto deseche el recurso por improcedente y por lo tanto dejar a salvo la respuesta brindada por el sujeto obligado.

B. En este punto conviene traer a mención la solicitud presentada por el recurrente así como la respuesta brindada por el sujeto obligado con el fin de demostrar que no se actualizó ningún supuesto de procedencia y por lo tanto el recurso es ato das luces improcedente.

En ese sentido, se permite transcribir en qué consistió la solicitud de información a la cual le recayó el número de oficio 0610100121015:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

[SE TRANSCRIBE EL CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN]

De lo antes transcrito se desprende que el recurrente solicitó al Servicio de Administración Tributaria que conforme a la condonación otorgada a los contribuyentes de los créditos fiscales comprendidos en el periodo del 1º de enero de 2007 al 30 de julio de 2015, se le informara los datos de dichos contribuyentes consistentes en el nombre, denominación o razón social, la clave del registro federal de contribuyentes, el monto del adeudo cancelado y el motivo por el cual se procedió a otorgar dicho beneficio.

Ante dicha solicitud el sujeto obligado resolvió en los términos siguientes:

[SE TRANSCRIBE EL CONTENIDO DE LA RESPUESTA BRINDADA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN]

De la respuesta del sujeto obligado, se advierte que el mismo contestó en los siguientes términos:

a) Respecto a la clave del registro federal de contribuyentes, los nombres, denominación o razón social, de las personas físicas y morales a quienes se les condonó o canceló los créditos fiscales desde el 1º de enero de 2014 al 31 de agosto de 2015, se podía acceder a dicha información a través del portal del SAT e incluso indicó de manera detallada los pasos a seguir para obtener lo solicitado.

b) El 5 de mayo de 2015 comenzó la vigencia de la LGTAIP en la cual establece en su artículo 71, fracción I, inciso d) que los sujetos obligados deben de dar a conocer al solicitante aquella información referente a la condonación de créditos fiscales por lo que en plena observancia de dicho artículo, a través de la página de Internet del SAT se encontraba la lista de los contribuyentes que les otorgaron la condonación de los créditos fiscales a partir del inicio de la vigencia de la ley en mención.

c) La información relativa a la identidad de los contribuyentes así como el monto de los créditos que les fueron condonados o cancelados desde el 2007 hasta el 31 de diciembre de 2013, se encuentra reservada por el secreto fiscal previsto en el artículo 69 del CFF vigente en dichos ejercicios fiscales (2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013).

d) No obstante a que la información solicitada de los periodos 2007 a 2013 es de carácter confidencial causando que no sea dada a conocer a terceros, el sujeto obligado en atención al principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información procedió a indicar los montos de los créditos fiscales que fueron condonados o cancelados por cada ejercicio fiscal.

e) El motivo por el cual se condonaron los créditos fiscales, versa en la observancia del artículo séptimo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2007 y el tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

fiscal 2013 y respecto a los adeudos fiscales cancelados el principal motivo fue por la insolvencia del deudor.

...

Una vez hecha la comparación que antecede, se desprende que contrario a lo que sostiene el recurrente, el sujeto obligado si dio contestación a cada uno de los puntos que le fueron peticionados en virtud que proporcionó la liga de la página de internet del SAT que puede ser consultada para obtener la información solicitada así como el motivo que dio origen a la condonación y/o cancelación de los créditos fiscales.

C. Con el fin de probar que no se acredita la actualización de los supuestos previstos en los artículos 49 y 50 de la LFTAIPG, se procederá a analizar cada uno de ellos en relación a la respuesta recaída en la solicitud de información.

- Negar la información solicitada

Uno de los supuestos para que el recurso de revisión sea procedente es que el sujeto obligado niegue el acceso a la información que le fue solicitada, pero como quedó demostrado en líneas anteriores la autoridad en su contestación si resolvió sobre cada una de las cuestiones planteadas por el solicitante e incluso proporcionó las ligas de Internet que podían ser consultadas así como las instrucciones a seguir para tener acceso a los datos que le fueron requeridos.

Por lo que en el caso en concreto, la autoridad no negó el acceso a la información, además que es de mencionarse que no pasa por desapercibido por parte de mi mandante que lo que respecta a la información comprendida de los ejercicios fiscales del 2007 al 2013, la autoridad procedió a indicar únicamente los totales de los montos condonados y/o cancelados en virtud que el artículo 69 del CFF vigente en dichos periodos obligaba a la autoridad en guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o de aquellos obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Así pues, mi mandante solicitó la condonación de un adeudo fiscal en el ejercicio fiscal de 2013, por lo que dicha información se encuentra protegida bajo el secreto fiscal, es decir, no puede ser divulgada a terceros puesto que de lo contrario la autoridad fiscal estaría incurriendo en una conducta violatoria de las disposiciones legales.

Entonces al no haberse negado el acceso a la información solicitada, el recurso de revisión resulta a toda luz improcedente por lo que el Instituto se encuentra imposibilitado de estudiar y resolver la cuestión planteada por el recurrente.

- Inexistencia de los documentos solicitados

Ese Instituto puede advertir que la autoridad obligada si proporcionó en los términos previstos por la ley la información que le fue solicitada, por lo que en el caso en concreto



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

no se actualiza el supuesto que se manifestó la inexistencia de aquellos documentos requeridos a través de la solicitud de acceso a la información,

- El sujeto obligado no entregue al solicitado los datos personales solicitados.

El recurso de revisión en el que se actúa, tuvo su origen en la respuesta recaída a una solicitud de información en la cual se requería que la autoridad fiscal brindara los datos referentes de aquellos contribuyentes a los que les fueron condonados y/o cancelados créditos fiscales en el periodo del 1º de enero de 2007 a 30 de julio de 2015.

Por lo que evidentemente en el presente asunto se solicitó información relacionada a terceros y no sobre datos propios del recurrente puesto que al solicitar datos personales, el artículo 78 del Reglamento de la LFTAIPG establece que dichas solicitudes proceden cuando el particular que la promueva acredite ser titular de los datos personales.

Así pues, el recurso de revisión es improcedente al no actualizarse el supuesto referente a que no se haya hecho entrega de los datos personales solicitados en virtud que se solicitó información de terceros.

- El sujeto obligado niegue en efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.

Al haberse acreditado en los párrafos inmediatos que anteceden que el recurso de revisión se originó por una respuesta recaída en la solicitud de información de terceros y no de datos personales del recurrente, es inconcuso que en la especie no se actualiza el supuesto que prevé que el recurso será procedente cuando el sujeto obligado se niegue en realizar las modificaciones o correcciones que le sean solicitadas por el titular de los datos.

- Exista inconformidad con el tiempo, el costo o modalidad de entrega

De lo expuesto en el recurso de revisión se advierte que el recurrente no hizo valer agravios destinados a impugnar el tiempo en el que le fue puesta a disposición la información solicitada así como la modalidad en que le fue entregada, por lo que en el caso en concreto el recurso es improcedente al no haberse hecho valer agravios de dicha índole.

- Se considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a lo solicitado

De igual manera, del recurso de revisión se advierte que el recurrente no manifestó agravios encaminados a impugnar la conducta del sujeto obligado por motivo de no haber entregado la información o que se haya dado una distinta a la solicitada. Por lo que es evidente que el recurso de revisión es improcedente al no actualizarse el supuesto que se proporcionó información parcial o distinta a la efectivamente solicitada.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ahora bien, no pasa desapercibido por mi mandante que el artículo 143 de la LGTAIP, contempla diversos supuestos por los cuales es procedente el recurso de revisión, pero es el caso que ninguno de ellos se actualiza en el caso en concreto.

Por lo tanto, el recurso de revisión en el que se actúa debe ser desechado en virtud que el recurrente lo interpuso aún y cuando no le asistía el derecho para hacerlo, vulnerando de tal manera la esfera jurídica de mi mandante al pretender revocar una respuesta para el efecto que se den a conocer datos que se encuentran protegidos por el secreto discal de conformidad al artículo 69 del CFF.

SEGUNDO. *El Instituto debe de declarar que los agravios hechos valer por el recurrente son infundados.*

En el supuesto que el Instituto estime procedente admitir a trámite el recurso de revisión así como su estudio y resolución, el mismo deba de ser resuelto en el sentido de confirmar la respuesta del sujeto obligado de conformidad con el artículo 56, fracción II de la LFTAIPG.

Lo anterior encuentra su fundamento en los siguientes apartados, que aún y cuando se presenten de forma separada con el fin de brindar mayor claridad, los mismos constituyen un solo argumento.

A. *Conviene puntualizar que la información solicitada por el recurrente consistió en que las condonaciones y/o cancelaciones de créditos fiscales del 1º de enero de 2007 al 30 de julio de 2015, se proporcionará la siguiente información:*

- a) *Nombre, denominación o razón social del contribuyente.*
- b) *Clave del registro federal de contribuyente.*
- c) *Monto del adeudo fiscal.*
- d) *Motivo que dio origen a la condonación y/o cancelación.*

Ahora bien, es de conocerse que el artículo 69 del CFF, el cual entró en vigor el 1º de enero de 2014, estableció los supuestos por los cuales la autoridad fiscal se encontraba obligada en proporcionar a los solicitantes la información referente a nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes. Por lo que uno de los supuestos corresponde a que la autoridad fiscal condone créditos fiscales de los contribuyentes.

De tal manera que cuando a un contribuyente se le haya condonado algún crédito fiscal a partir del ejercicio fiscal de 2014 en adelante, únicamente su información referente a nombre, denominación o razón social así como su clave de registro federal puede ser revelada a terceros que lo soliciten ante los sujetos obligados, pero no así lo que respecto al monto del adeudo fiscal condonado.

Ahora bien, lo que respecta a la condonación de los créditos fiscales que fueron otorgados en los ejercicios fiscales comprendidos del 2007 al 2013, es necesario consultar el CFF que se encontraba vigente en dichos periodos, específicamente en el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

año de 2013 puesto que en ese ejercicio fiscal mi mandante solicitó la condonación de un crédito fiscal, el cual fue resuelto a su favor.

Dicho lo anterior, es necesario consultar el artículo 69 del CFF vigente en dicho año y el cual es del tenor siguiente:

...

Del artículo que antecede se desprende que la autoridad fiscal se encuentra obligada en guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros, así como los obtenidos en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Continúa señalado el artículo que la reserva antes mencionada no comprenderá los casos siguientes:

- a) En los casos que deben suministrarse los datos a funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en proceso del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.
- b) La información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes y que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia.
- c) La que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales expedidos a su favor, que pretenda deducir o acreditar.
- d) Cuando se trate de investigaciones sobre conductas relativas a las operaciones con recursos de procedencia ilícita.
- e) Cuando lo solicite la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos relacionados con la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.
- f) La información respecto a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas cuando lo solicite expresamente la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

De lo antes expuesto, se observa que no puede ser proporcionada a terceros la información de los contribuyentes a los que la autoridad fiscal les haya condonado créditos fiscales en el ejercicio fiscal de 2013, específicamente lo que respecta a su nombre, denominación o razón social, su clave de registro federal de contribuyentes así como el monto del adeudo condonado en virtud que dicha información se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Pero lo anterior no impide que los créditos condonados a partir del ejercicio de 2014 en adelante, al haberse reformado el artículo 69 del CFF el cual entró en vigor el 1º de enero de 2014 y al contemplar que se debía de hacer público el nombre, denominación o razón social así como la clave del registro federal de contribuyente de aquellos sujetos a los que la autoridad fiscal les hubiera condonado algún crédito fiscal, la autoridad fiscal



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

si tiene la obligación de proporcionar lo solicitado, tal y como lo hizo en el caso en concreto.

--

Por lo que es intrascendente que el artículo 69 del CFF actual vigente establezca que la autoridad fiscal debe de dar a conocer el nombre, denominación o razón social así como el registro federal de contribuyentes, de aquellos a los que se les hubiera condonado algún crédito fiscal en virtud que el mismo no se puede aplicar retroactivamente a mi mandante por lo dispuesto en el artículo 14 de la CPEUM, el cual establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

--

Por ende, contrario a lo que sostiene el recurrente, la respuesta recalda en la solicitud de información si se ajusta a derecho en virtud que la autoridad fiscal si proporcionó los datos solicitados respecto a las condonaciones y/o cancelaciones efectuadas en el ejercicio de 2014 en adelante y de los ejercicios del 2007 al 2013, se limitó a proporcionar de forma global los adeudos fiscales que fueron condonados y/o cancelados, datos que permiten conocer cuál fue la afectación que resintió el Estado en su patrimonio.

B. Ahora bien, la autoridad en su recurso de revisión expresó que la respuesta recalda en su solicitud transgredió el derecho fundamental de acceso a la información puesto que la autoridad fiscal se encontraba obligada de no solo proporcionar el monto de los adeudos fiscales condonados en los ejercicios del 2007 al 2013, sino que también debía de precisar el nombre y la clave de registro federal de contribuyentes de los que se beneficiaron con la condonación y/o cancelación de créditos.

Los principales argumentos del recurrente se resumen de la siguiente manera:

a) Conforme los artículos 12 de la LFTAIPG y 70, fracción XXVI de la LGTAIP, la autoridad fiscal se encontraba obligada en proporcionar absolutamente cada uno de los puntos solicitados en virtud que la condonación y/o cancelación de los créditos fiscales implica el otorgamiento de recursos públicos a los contribuyentes.

b) La información debe ser pública en términos de lo establecido en el artículo 71, fracción I, inciso d) de la LGTAIPG.

c) Que la información solicitada ya ha sido declarada como información de interés público por parte de ese Instituto.

d) Que al no proporcionar la información se está apoyando que las autoridades queden impunes cuando cometan conductas de engaño.

e) Que la información solicitada no puede invocarse como reservada toda vez que la misma forma parte de actos de corrupción.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

C. Una vez precisado lo anterior, se procederá a desvirtuar cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente en los términos siguientes:

C.1. En primer lugar, el recurrente trae a mención los artículos 12 LFTAIPG y 70, fracción XXVIO de la LGTAIP, los cuales son del tenor siguiente:

...

Los artículos antes transcritos disponen que los sujetos obligados tienen la obligación de poner a disposición del público los montos y el nombre de las personas a las cuales se les haga entrega de recursos públicos y que los mismos sean utilizados.

Ahora bien, es menester saber qué lo que se debe de atender por entregar y utilizar, por lo que conforme a la Real Academia Española (RAE), el significado de dichas palabras son las siguientes:

- a) Entregar: dar algo a alguien, o hacer que pase a tenerlo.*
- b) Utilizar: hacer que algo sirva para un fin.*

Así pues los artículos citados por el recurrente solo se actualizan cuando se ponga a disposición de las personas los recursos con los que se ostenta el Estado, esto implica que el Estado se desprenda de recursos que efectivamente tiene en su poder para trasladarlo a terceros que así lo soliciten, porque no se puede hacer entrega de algo que no se tiene, siendo así que los créditos fiscales son montos que en un futuro serán erogados a favor del fisco del Estado.

Por lo que evidentemente la condonación de un crédito fiscal no implica que el Estado haga entrega de recursos públicos, puesto que condonar conforme la RAE es brindar el perdón o remitir una deuda, de tal manera que la acción de condonar créditos fiscales no puede ser equiparable a hacer entrega de recursos públicos.

Además que conforme el artículo 134 de la CPEUM, cuando un particular reciba recursos públicos es porque el mismo fue participe en licitaciones convocadas por el Estado, por lo que resulta totalmente infundado que el recurrente pretenda conocer información bajo supuestos no aplicables en el caso en concreto.

...

C.2. El recurrente continúa señalando que la información solicitada debe ser pública de conformidad a lo señalado en el artículo 71, fracción I, inciso d) de la LGTAIP, el cual es del tenor siguiente:

...

Del artículo antes transcrito se desprende que los sujetos obligados deben de hacer pública la información referente al nombre, clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal así como el monto de los créditos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendóevgueni Monterrey Chepov

Ahora bien la LGTAIP, entró en vigor el 5 de mayo de 2015, es decir, dos ejercicios posteriores de cuando mi mandante solicitó el crédito por lo que evidentemente en plena observancia del artículo 14 de la CPEUM, el artículo 71, fracción I, inciso d) no resulta aplicable en la esfera jurídica de mi representada en virtud que a la misma se le condonó su crédito fiscal en el ejercicio de 2013.

Por tal motivo es infundado que el recurrente pretenda que se haga pública la información de mi mandante cuando en el ejercicio fiscal que solicitó la condonación, ningún ordenamiento legal preveía que se debía de poner a disposición de terceros aquellos datos referentes a las condonaciones aplicadas por la autoridad fiscal.

C.3 La recurrente señala que la información referente al nombre, clave de registro federal de los contribuyentes así como el monto de los créditos fiscales condonados debe de ser pública por el Instituto ya la ha declarado como información de interés público, pero lo anterior no implica que los datos referentes a los créditos condonados en el ejercicio fiscal 2013 así como anteriores deba de ser puesta a disposición de terceros.

Lo anterior porque como se ha mencionado en líneas anteriores dicha información se encuentra protegida por el secreto fiscal prevista en el artículo 69 del CFF vigente en dicha época, cuestión que no transgrede el artículo 6 de la CPEUM tal y como se ha pronunciado la Primera Sala de la SCJN a través de la tesis 1ª. CIX/2013 (10a.), la cual es del tenor siguiente:

C.4 Posteriormente, el recurrente indebidamente manifiesta que en un diverso recurso de revisión el Instituto ordenó que se hiciera pública la información referente a la condonación y/o cancelación de créditos fiscales y por tal motivo debía ser aplicado dicho criterio al caso concreto.

Lo anterior porque el recurso de revisión que anexa como ejemplo, no es similar al presente asunto en virtud que el mismo versa sobre la solicitud de información de aquellos Estados y Municipios que les fueron condonados o cancelados créditos fiscales, es decir, se procedió a autorizar que se divulgara la información de dichos entes públicos, porque los mismos al ser PÚBLICOS están sometidos a los principios de máxima publicidad sin excepción alguna.

Por lo tanto es infundado que el recurrente pretenda que se le otorgue el mismo trato a los entes públicos y privados puesto que a ambos se componen por elementos distintos, además que los Estados y Municipios funcionan en la medida que los contribuyentes aporten sus contribuciones mientras que los particulares para su rendimiento se encuentran sujetos a cumplir con su objeto social.

C.5 Por último el recurrente sostiene que la condonación del crédito fiscal fue otorgada por actos de corrupción pero lo anterior resulta infundado en virtud que el crédito fiscal que le fue condonado a mi mandante fue por medio de la solicitud que presentó ante la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

autoridad fiscal con fundamento en el artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2013.

Por lo que es improcedente que la condonación de los créditos fiscales corresponde a actos de corrupción, cuando la propia ley otorga a la autoridad fiscal la facultad de condonar adeudos fiscales siempre y cuando lo sea solicitado por el contribuyente.

Además que lo anterior no implica que la autoridad no tenga oportunidad de ejercer sus facultades de comprobación, así que bajo el supuesto que requieran verificar la procedencia del crédito o alguna contribución del ejercicio en que se solicitó y otorgó la condonación, la autoridad fiscal puede dar inicio a sus facultades de comprobación y en el caso de encontrar irregularidades imponer las sanciones correspondientes.

De todo lo antes expuesto, se advierte que contrario a lo que sostiene el recurrente, al no haber proporcionado el nombre, clave del registro federal de contribuyentes de aquellos a los que les fue condonado créditos durante el ejercicio 2007 al 2013 no transgrede el derecho de acceso a la información en virtud que dicha información se encuentra protegida por el artículo 69 del CFF vigente en dichos periodos. Además que la autoridad fiscal en plena observancia del principio de máxima publicidad, a pesar que se encontraba impedida de revelar lo solicitado, indicó los montos que fueron condonados así como cancelados en los periodos del 2007 al 2013, mismos que permiten conocer las cantidades que dejó de percibir el Estado y la medida en que pudiera afectar en su patrimonio. [...]” (sic)

36. Con fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto la resolución dictada por parte del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, mediante la cual se determinó **SOBRESEER** una parte y por otra **AMPARA Y PROTEGE**, en el amparo **349/2017**.

37. Con fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto la resolución dictada por parte del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión **R.A. 530/2017**, mediante la cual resolvió **MODIFICA** la sentencia recurrida y, en consecuencia, **SOBRESEER** la resolución emitida en el amparo **510/2017**.

38. Con fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a Datos Personales, dictó un acuerdo a través del cual, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo y el acuerdo **ACT-PUB/07/03/2018.06**, tuvo por reconocido el carácter de tercero interesado a una persona moral quejosa en los juicios de garantías **349/2017**, tramitado ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, ordenando notificar lo actuado en el presente recurso de revisión, para



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

el efecto de que en un plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que recibieran la notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.

El acuerdo anterior fue notificado en el domicilio de las terceras interesadas el día veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

39. Con fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto la resolución dictada por parte del Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 545/2017, mediante la cual resolvió **REVOCAR** la sentencia recurrida y, en consecuencia, **SOBRESEER** la resolución emitida en el amparo 386/2017.

40. Con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, se notificó la resolución emitida por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del juicio de amparo número 526/2017, mediante la cual resolvió **AMPARAR Y PROTEGER** al tercero interesado.

41. Con fecha once de junio la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, emitió un acuerdo por medio del cual se le reconoce el carácter de tercero interesado al quejoso en el juicio de amparo número 526/2017, radicado en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

42. Con fecha doce de junio de dos mil dieciocho la Secretaría de Acuerdos del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, notificado a esta Ponencia el día trece del mismo mes y año, se ordenó dar derecho de audiencia a dos terceros interesados, que figuraron como quejosos en el juicio de amparo número 510/2017.

43 Con fecha quince de junio la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, emitió un acuerdo por medio del cual se le reconoce el carácter de tercero interesado a los quejosos en el juicio de amparo número 526/2017, radicado en el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, mismos que fueron notificados el día veintiséis de junio de la misma anualidad.

44. Con fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito de alegatos de uno de los terceros interesados, que formaron parte del juicio de amparo número 510/2017, en los siguientes términos:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

[...]

ALEGATOS

PRIMERO. El recurso de revisión es improcedente al no actualizarse en la especie los supuestos previstos en el artículo 147 y 148 de la LFTAIP (anteriores artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental).

El recurso de revisión 5354/15-TER es improcedente en virtud que de la respuesta recaída en la solicitud 0610100121015, no se desprende la actualización de alguno de los supuestos previstos en los artículos 147 y 148 de la LFTAIP (anteriores artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental), mismos que tienden a regular bajo qué motivos el Instituto se encuentra obligado en admitir y resolver los recursos de revisión que interponga el solicitante.

Lo anterior porque el recurrente pretende que el Instituto estudie y resuelva el recurso de revisión que interpuso aun y cuando de la respuesta recaída en su solicitud se observa que la misma se ajusta a derecho en virtud que el sujeto obligado si resolvió sobre lo solicitada y en los términos procedentes conforme a derecho.

Para efectos que ese Instituto, se forme convicción en cuanto a lo expuesto en el presente, respetuosamente solicito que se analicen los siguientes incisos de manera conjunta, pues los mismos, aun cuando se presentan de manera separada para efectos de dar mayor claridad, constituyen un solo argumento.

A. Los artículos 147 y 148 de la LFTAIP, determinan los supuestos que se deben de actualizar para que se configure la facultad del solicitante en interponer el recurso de revisión en contra de la actuación del sujeto obligado.

Para efectos de brindar una mayor explicación, a continuación se permite transcribir los artículos antes mencionados:

...

De los artículos que anteceden se desprende medularmente que el recurso de revisión será procedente siempre y cuando la conducta del sujeto obligado consista en negar el acceso a la información solicitada, manifieste la inexistencia de los documentos solicitados, entregar la información en un formato que cause confusión, brindar la información solicitada en un tiempo excesivo o a un costo con el que el solicitante este inconforme o se haga entrega parcial de la información, entre otras.

Entonces, si de la respuesta recaída en la solicitud de acceso a la información se advierte que el sujeto obligado incurre en alguna de las conductas antes señaladas, el interesado estará facultado para interponer el recurso de revisión con el objeto de que



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

el Instituto revoque la respuesta que se recurren para que se emita una nueva en plena observancia de la ley.

Fero en el supuesto que el recurrente haya interpuesto el recurso de revisión aún y cuando no se haya actualizado las hipótesis previstas en los artículos 147 y 148 de la ley referida (anteriores artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental), lo procedente es que el Instituto deseche el recurso por improcedente y por lo tanto dejar a salvo la respuesta brindada por el sujeto obligado.

B. En este punto conviene traer a mención la solicitud presentada por el recurrente así como la respuesta brindada por el sujeto obligado con el fin de demostrar que no se actualizó ningún supuesto de procedencia y por lo tanto el recurso es a lo das luces improcedente.

En ese sentido, se permite transcribir en qué consistió la solicitud de información a la cual le recayó el número de oficio 0610100121015:

[SE TRANSCRIBE EL CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN]

De lo antes transcrito se desprende que el recurrente solicitó al Servicio de Administración Tributaria que conforme a la condonación otorgada a los contribuyentes de los créditos fiscales comprendidos en el periodo del 1º de enero de 2007 al 30 de julio de 2015, se le informara los datos de dichos contribuyentes consistentes en el nombre, denominación o razón social, la clave del registro federal de contribuyentes, el monto del adeudo cancelado y el motivo por el cual se procedió a otorgar dicho beneficio.

Ante dicha solicitud el sujeto obligado resolvió en los términos siguientes:

[SE TRANSCRIBE EL CONTENIDO DE LA RESPUESTA BRINDADA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN]

De la respuesta del sujeto obligado, se advierte que el mismo contestó en los siguientes términos:

a) Respecto a la clave del registro federal de contribuyentes, los nombres, denominación o razón social, de las personas físicas y morales a quienes se les condonó o canceló los créditos fiscales desde el 1º de enero de 2014 al 31 de agosto de 2015, se podía acceder a dicha información a través del portal del SAT e incluso indicó de manera detallada los pasos a seguir para obtener lo solicitado.

b) El 5 de mayo de 2015 comenzó la vigencia de la LGTAIP en la cual establece en su artículo 71, fracción I, inciso d) que los sujetos obligados deben de dar a conocer al solicitante aquella información referente a la condonación de créditos fiscales por lo que en plena observancia de dicho artículo, a través de la página de Internet del SAT se



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

encontraba la lista de los contribuyentes que les otorgaron la condonación de los créditos fiscales a partir del inicio de la vigencia de la ley en mención.

c) La información relativa a la identidad de los contribuyentes así como el monto de los créditos que les fueron condonados o cancelados desde el 2007 hasta el 31 de diciembre de 2013, se encuentra reservada por el secreto fiscal previsto en el artículo 69 del CFF vigente en dichos ejercicios fiscales (2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013).

d) No obstante a que la información solicitada de los periodos 2007 a 2013 es de carácter confidencial causando que no sea dada a conocer a terceros, el sujeto obligado en atención al principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información procedió a indicar los montos de los créditos fiscales que fueron condonados o cancelados por cada ejercicio fiscal.

e) El motivo por el cual se condonaron los créditos fiscales, versa en la observancia del artículo séptimo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2007 y el tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2013 y respecto a los adeudos fiscales cancelados el principal motivo fue por la insolvencia del deudor.

...

Una vez hecha la comparación que antecede, se desprende que contrario a lo que sostiene el recurrente, el sujeto obligado si dio contestación a cada uno de los puntos que le fueron peticionados en virtud que proporcionó la liga de la página de internet del SAT que puede ser consultada para obtener la información solicitada así como el motivo que dio origen a la condonación y/o cancelación de los créditos fiscales, por lo que en ningún momento se transgrede el derecho a la información.

C. Con el fin de probar que no se acredita la actualización de los supuestos previstos en los artículos 147 y 148 de la LFTAIP, se procederá a analizar cada uno de ellos en relación a la respuesta recaída en la solicitud de información.

- Negar la información solicitada

Uno de los supuestos para que le recurso de revisión sea procedente es que el sujeto obligado niegue el acceso a la información que le fue solicitada, pero como quedó demostrado en líneas anteriores la autoridad en su contestación si resolvió sobre cada una de las cuestiones planteadas por el solicitante e incluso proporcionó las ligas de internet que podían ser consultadas así como las instrucciones a seguir para tener acceso a los datos que le fueron requeridos.

Por lo que en el caso en concreto, la autoridad no negó el acceso a la información, además que es de mencionarse que no pasa por desapercibido por parte de mi mandante que lo que respecta a la información comprendida de los ejercicios fiscales del 2007 al 2013, la autoridad procedió a indicar únicamente los totales de los montos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

condonados y/o cancelados en virtud que el artículo 69 del CFF vigente en dichos periodos obligaba a la autoridad en guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o de aquellos obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Así pues, mi mandante solicitó la condonación de un adeudo fiscal en el ejercicio fiscal de 2013, por lo que dicha información se encuentra protegida bajo el secreto fiscal, es decir, no puede ser divulgada a terceros puesto que de lo contrario la autoridad fiscal estaría incurriendo en una conducta violatoria de las disposiciones legales.

Entonces al no haberse negado el acceso a la información solicitada, el recurso de revisión resulta a toda luz improcedente por lo que el Instituto se encuentra imposibilitado de estudiar y resolver la cuestión planteada por el recurrente.

- Inexistencia de los documentos solicitados

Ese Instituto puede advertir que la autoridad obligada si proporcionó en los términos previstos por la ley la información que le fue solicitada, por lo que en el caso en concreto no se actualiza el supuesto que se manifestó la inexistencia de aquellos documentos requeridos a través de la solicitud de acceso a la información.

- El sujeto obligado no entregó al solicitado los datos personales solicitados.

El recurso de revisión en el que se actúa, tuvo su origen en la respuesta recaída a una solicitud de información en la cual se requería que la autoridad fiscal brindara los datos referentes de aquellos contribuyentes a los que les fueron condonados y/o cancelados créditos fiscales en el periodo del 1º de enero de 2007 en adelante.

Por lo que evidentemente en el presente asunto se solicitó información relacionada a terceros y no sobre datos propios del recurrente puesto que al solicitar datos personales, el Reglamento de la LFTAIP establece que dichas solicitudes proceden cuando el particular que la promueva acredite ser titular de los datos personales.

Así pues, el recurso de revisión es improcedente al no actualizarse el supuesto referente a que no se haya hecho entrega de los datos personales solicitados en virtud que se solicitó información de terceros.

- El sujeto obligado niega en efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.

Al haberse acreditado en los párrafos inmediatos que anteceden que el recurso de revisión se originó por una respuesta recaída en la solicitud de información de terceros y no de datos personales del recurrente, es inconcuso que en la especie no se actualiza el supuesto que prevé que el recurso será procedente cuando el sujeto obligado se niegue en realizar las modificaciones o correcciones que le sean solicitadas por el titular de los datos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- Exista inconformidad con el tiempo, el costo o modalidad de entrega

De lo expuesto en el recurso de revisión se advierte que el recurrente no hizo valer agravios destinados a impugnar el tiempo en el que le fue puesta a disposición la información solicitada así como la modalidad en que le fue entregada, por lo que en el caso en concreto el recurso es improcedente al no haberse hecho valer agravios de dicha índole.

- Se considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a lo solicitado

De igual manera, del recurso de revisión se advierte que el recurrente no manifestó agravios encaminados a impugnar la conducta del sujeto obligado por motivo de no haber entregado la información o que se haya dado una distinta a la solicitada. Por lo que es evidente que el recurso de revisión es improcedente al no actualizarse el supuesto que se proporcionó información parcial o distinta a la efectivamente solicitada.

Por lo tanto, el recurso de revisión en el que se actúa debe ser desechado en virtud que el recurrente lo interpuso aún y cuando no le asistía el derecho para hacerlo, vulnerando de tal manera la esfera jurídica de mi mandante al pretender revocar una respuesta para el efecto que se den a conocer datos que se encuentran protegidos por el secreto discal de conformidad al artículo 69 del CFF.

SEGUNDO. El Instituto debe de declarar que los agravios hechos valer por el recurrente son infundados.

En el supuesto que el Instituto estime procedente admitir a trámite el recurso de revisión así como su estudio y resolución, el mismo debe de ser resuelto en el sentido de confirmar la respuesta del sujeto obligado de conformidad con el artículo 157, fracción II de la LFTAIP (anterior 56, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental).

Lo anterior encuentra su fundamento en los siguientes apartados, que aún y cuando se presenten de forma separada con el fin de brindar mayor claridad, los mismos constituyen un solo argumento.

A. Conviene puntualizar que la información solicitada por el recurrente consistió en que las condonaciones y/o cancelaciones de créditos fiscales del 1º de enero de 2007 al 30 de julio de 2015, se proporcionará la siguiente información:

- a) Nombre, denominación o razón social del contribuyente.
- b) Clave del registro federal de contribuyente.
- c) Monto del adeudo fiscal.
- d) Motivo que dio origen a la condonación y/o cancelación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ahora bien, es de conocerse que el artículo 69 del CFF, el cual entró en vigor el 1º de enero de 2014, estableció los supuestos por los cuales la autoridad fiscal se encontraba obligada en proporcionar a los solicitantes la información referente a nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes. Por lo que uno de los supuestos corresponde a que la autoridad fiscal condone créditos fiscales de los contribuyentes.

De tal manera que cuando a un contribuyente se le haya condonado algún crédito fiscal a partir del ejercicio fiscal de 2014 en adelante, únicamente su información referente a nombre, denominación o razón social así como su clave de registro federal puede ser revelada a terceros que lo soliciten ante los sujetos obligados, pero no así lo que respecta al monto del adeudo fiscal condonado.

Ahora bien, lo que respecta a la condonación de los créditos fiscales que fueron otorgados en los ejercicios fiscales comprendidos del 2007 al 2013, es necesario consultar el CFF que se encontraba vigente en dichos periodos, específicamente en el año de 2013 puesto que en ese ejercicio fiscal mi mandante solicitó la condonación de un crédito fiscal, el cual fue resuelto a su favor.

Esto es, al momento en que se aplicó la condonación prevista en el Transitorio Tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para 2013 no se encontraba vigente lo dispuesto por el artículo 69 del CFF que obliga a divulgar ciertos datos personales de aquellos contribuyentes que se les hubiere condonado algún crédito fiscal, supuesto que entró en vigor a partir del ejercicio 2014.

Dicho lo anterior, es necesario consultar el artículo 69 del CFF vigente en dicho año y el cual es del tenor siguiente:

...

Del artículo que antecede se desprende que la autoridad fiscal se encuentra obligada en guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros, así como los obtenidos en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Continúa señalado el artículo que la reserva antes mencionada no comprenderá los casos siguientes:

- a) En los casos que deben suministrarse los datos a funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en proceso del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.
- b) La información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes y que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia.
- c) La que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales expedidos a su favor, que pretenda deducir o acreditar.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- d) Cuando se trate de investigaciones sobre conductas relativas a las operaciones con recursos de procedencia ilícita.
- e) Cuando lo solicite la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos relacionados con la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.
- f) La información respecto a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas cuando lo solicite expresamente la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

De lo antes expuesto, se observa que no puede ser proporcionada a terceros la información de los contribuyentes a los que la autoridad fiscal les haya condonado créditos fiscales en el ejercicio fiscal de 2013, específicamente lo que respecta a su nombre, denominación o razón social, su clave de registro federal de contribuyentes así como el monto del adeudo condonado en virtud que dicha información se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Pero lo anterior no impide que los créditos condonados a partir del ejercicio de 2014 en adelante, al haberse reformado el artículo 69 del CFF el cual entró en vigor el 1º de enero de 2014 y al contemplar que se debía de hacer público el nombre, denominación o razón social así como la clave del registro federal de contribuyente de aquellos sujetos a los que la autoridad fiscal les hubiera condonado algún crédito fiscal, la autoridad fiscal sí tiene la obligación de proporcionar lo solicitado, tal y como lo hizo en el caso en concreto.

...

Por lo que es intrascendente que el artículo 69 del CFF actual vigente establezca que la autoridad fiscal debe de dar a conocer el nombre, denominación o razón social así como el registro federal de contribuyentes, de aquellos a los que se les hubiera condonado algún crédito fiscal en virtud que el mismo no se puede aplicar retroactivamente a mi mandante por lo dispuesto en el artículo 14 de la CPEUM, el cual establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

...

Por ende, contrario a lo que sostiene el recurrente, la respuesta recaída en la solicitud de información sí se ajusta a derecho en virtud que la autoridad fiscal sí proporcionó los datos solicitados respecto a las condonaciones y/o cancelaciones efectuadas en el ejercicio de 2014 en adelante y de los ejercicios del 2007 al 2013, se limitó a proporcionar de forma global los adeudos fiscales que fueron condonados y/o cancelados, datos que permiten conocer cuál fue la afectación que resintió el Estado en su patrimonio.

Ello, atento a que la información patrimonial, financiera y fiscal de los contribuyentes que se generó hasta el 31 de diciembre de 2013 se encuentra protegida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 CFF vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, toda



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

vez que dicha disposición constituye una norma sustantiva, que prevé un derecho para los particulares.

De esta manera, es contundente que la información patrimonial, fiscal y financiera de los contribuyentes como mi representada que se encuentra en poder de las autoridades administrativas, en términos de la disposición en comento, se les otorgó la protección de absoluta reserva, al tener el carácter de secreto fiscal, sin contemplar algún supuesto de excepción relacionado con una solicitud de acceso a información pública.

En efecto, tal y como se desprende del artículo 69 CFF vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, mismo que como se ha mencionado, prevé el secreto fiscal, referido a la protección de los datos personales de los particulares, únicamente dispone ciertos casos de excepción, bajo los cuales el derecho de protección de información patrimonial, fiscal y financiera considerada confidencial no resultará aplicable.

Bajo este análisis, se tiene que en la disposición en comento no se prevé la obligación de las autoridades administrativas de proporcionar la información de datos personales de los particulares a los que se les haya condonado o cancelado créditos fiscales a su nombre, o cuando un tercero extraño realice una solicitud de acceso a la información pública.

En este sentido, en términos del artículo 6º, cuarto párrafo, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Mexicana, en relación con el 69 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2013 y el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, subsiste el derecho de protección de datos personales que obran en poder de una autoridad fiscal, sin que dicha protección de datos personales que obra en poder de una autoridad fiscal, sin que dicha protección admitiera como excepción la publicación de la información patrimonial, fiscal y financiera de los particulares a los que se les haya condonado o cancelado algún crédito fiscal.

De igual forma, no puede considerarse que la negativa de acceso a la información viola el derecho de acceso a la información en virtud que la información respecto de la condonación de créditos a los particulares es pública de acuerdo al artículo 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues el mismo estuvo vigente a partir del 5 de mayo de 2015; por lo que no resulta aplicable de manera retroactiva en perjuicio de los particulares de conformidad con el artículo 14 Constitucional.

Esto es, el artículo 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no se encontraba vigente al momento en que se generó la información que se pretende revelar, por lo que al aplicarse en sustitución de las disposiciones que sí se encontraban vigentes durante ese momento y que sí prevían el derecho respectivo, genera una aplicación retroactiva en perjuicio de mi mandante.

De lo antes expuesto, se advierte que contrario a lo que sostiene el recurrente, al no haber proporcionado el nombre, clave del registro federal de contribuyentes de aquellos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

a los que les fue condonado créditos durante el ejercicio 2007 al 2013, no transgrede el derecho de acceso a la información en virtud que dicha información se encuentra protegida por el artículo 69 del CFF vigente en dichos periodos. Además que la autoridad fiscal en plena observancia del principio de máxima publicidad, a pesar que se encontraba impedida de revelar lo solicitado, indicó los montos que fueron condonados así como cancelados en los periodos del 2007 al 2013, mismos que permiten conocer las cantidades que dejó de percibir el Estado y la medida en que pudiera afectar en su patrimonio.

B. Con independencia de lo anterior, los agravios del recurrente resultan infundados al señalar que la negativa de acceso a la información viola el derecho de acceso a la información del recurrente pues la autoridad no observó el principio de máxima publicidad en relación con el artículo 12 de la LFTAIP, ya que los adeudos fiscales que fueron condonados y cancelados durante el periodo de 2007 a 2015, se tratan de gastos fiscales, es decir, de recursos públicos que dejó de recaudar el estado en virtud de los beneficios fiscales que fueron otorgados a favor de los contribuyentes.

Lo anterior, pues si viene el Servicio de Administración Tributaria condonó o canceló algún crédito fiscal a mi mandante conforme a las disposiciones legales aplicables o bien de conformidad a alguno de los programas de Amnistía promovidos por el Gobierno Federal en el marco de la legislación vigente, lo cierto es que dicho programa de ninguna manera implica que el estado hubiera dejado de recaudar.

Al respecto, el beneficio al que acudió mi mandante se encontraba regulado a través del Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Ingreso de la Federación para el ejercicio 2013, mediante el cual el Servicio de Administración Tributaria emitió Reglas de aplicación para la condonación total o parcial a que se refiere dicho artículo, y en el cual se dieron a conocer las formas y términos a través de las cuales se podían llevar a cabo las condonaciones, situaciones que eran públicas para todos los contribuyentes.

Ahora bien, en los propios antecedentes legislativos de la Ley de Ingresos de 2013, se señala que la finalidad de este esquema es la de beneficiar a la autoridad, al permitirle recuperar, de manera inmediata, ingresos de difícil fiscalización o que se deriven de asuntos que aun habiendo sido resueltos a su favor, por su cuantía, se vuelven de difícil recuperación, reduciendo así costos para la administración tributaria.

Así las cosas, el programa de la amnistía representó una herramienta valiosa para que las autoridades fiscales obtuvieran una fuente adicional de ingresos tributarios, por lo que contrario a lo señalado por el recurrente no es cierto que el Estado hubiera dejado de recaudar y, por tanto no procede hacer pública la información relativa a los montos y personas a quienes se les otorgó el beneficio conforme a lo previsto en la propia ley.

Incluso, el Estado sí recaudo aun y cuando los contribuyentes hubieran acudido a alguno de los programas de Amnistía promovidos por el Gobierno Federal, ya que en ningún caso se condonó de manera total sobre algún crédito fiscal que le hubiera sido determinado a algún contribuyente, pues conforme a la legislación vigente en el momento en que se hubiera llevado a cabo la condonación, únicamente se hicieron



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

disminuciones respecto de los montos sobre los cuales se habían observado diferencias a pagar.

De lo antes expuesto, se advierte que los agravios que efectúa el recurrente en el recurso de revisión al rubro citado resultan infundados y, por ende, el recurso de revisión en el que se actúa debe de ser desechado en virtud que el recurrente lo interpuso aún y cuando no le asistía el derecho para hacerlo, vulnerado de tal manera la esfera jurídica de mi mandante al pretender revocar una respuesta para el efecto que se den a conocer datos que se encuentran protegidos por el secreto fiscal de conformidad al artículo 69 del CFF.

C. Asimismo, los agravios del recurrente resultan infundados al señalar que la información que solicita supuestamente no puede invocarse como reservada toda vez que se trata de información relacionada con actos de corrupción, de conformidad con el artículo 115 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (actual artículo 112, fracción II de la LFTAIP).

Lo anterior, pues lo cierto es que el recurrente incurre en una afirmación gratuita y sin sustento jurídico al ser omiso en señalar las razones por las que considera que la información que solicitó supuestamente actualizan el supuesto jurídico de excepción de aquella información que no podrá invocarse con el carácter de reservada.

Ello, pues únicamente se limita a señalar que se trata de información relacionada con actos de corrupción contenidos en el precepto legal que invoca sin señalar a que actos de corrupción se refiere o como es que estimó que la información que solicita supuestamente se relaciona con estos, es decir, en ningún momento justifica como es que se actualiza el supuesto legal que invoca para no tener como reservada dicha información.

Máxime, que no debe perderse de vista que la condonación de créditos fiscales a la que tuvo acceso mi mandante se funda en la propia ley y es un acto administrativo lícito, por lo que resulta inadmisibile jurídicamente que el recurrente sostenga que dicho acto se relaciona con actos de corrupción, pues se insiste, su origen es la propia Ley de Ingresos de la Federación y lo que ésta permitió a los particulares que como mi mandante únicamente optaron por acceder a un beneficio otorgado por el Gobierno Federal perfectamente apegado a la Ley y que por tanto se presume legal, pues se insiste encuentra su fundamento en la Ley.

No es óbice a lo anterior, el que señale que ello es con base en el informe de la Auditoría Superior de la Federación relativa a la Condonación de Créditos Fiscales del 2013 (Auditoría Financiera y de Cumplimiento: 13-0-06E00-02-0035), en donde la ASF descubrió diversas irregularidades y daños a la Hacienda Pública por multas y recargos que servidores públicos del SAT condonaron de manera ilegal.

...

De lo antes expuesto, se advierte que contrario a lo que sostiene el recurrente, al no probar o acreditar de forma alguna su dicho, los agravios que efectúa en el recurso de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

revisión al rubro citado resultan infundados y, por ende, el recurso de revisión en el que se actúa debe de ser desechado en virtud que el recurrente lo interpuso aún y cuando no le asistía el derecho para hacerlo, vulnerado de tal manera la esfera jurídica de mi mandante al pretender revocar una respuesta para el efecto que se den a conocer datos que se encuentran protegidos por el secreto fiscal de conformidad al artículo 69 del CFF

Por lo anteriormente manifestado, A ESE ISNTITUTO, atentamente solicito:

ÚNICO. Tenerme por presentado en tiempo y forma con los alegatos que se contienen en el presente escrito. [...] (sic)

Al escrito de referencia, el tercero interesado adjuntó copia simple de un instrumento notarial para acreditar su personalidad.

45. Con fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito de alegatos de uno de los terceros interesados, que formaron parte del juicio de amparo número 510/2017, en los siguientes términos:

[...]

ALEGATOS

PRIMERO. *El recurso de revisión es improcedente al no actualizarse en la especie los supuestos previstos en el artículo 147 y 148 de la LFTAIP (anteriores artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental).*

El recurso de revisión 5354/15-TER es improcedente en virtud que de la respuesta recaída en la solicitud 0610100121015, no se desprende la actualización de alguno de los supuestos previstos en los artículos 147 y 148 de la LFTAIP (anteriores artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental), mismos que tienden a regular bajo qué motivos el Instituto se encuentra obligado en admitir y resolver los recursos de revisión que interponga el solicitante.

Lo anterior porque el recurrente pretende que el Instituto estudio y resuelva el recurso de revisión que interpuso aun y cuando de la respuesta recaída en su solicitud se observa que la misma se ajusta a derecho en virtud que el sujeto obligado sí resolvió sobre lo solicitada y en los términos procedentes conforme a derecho.

Para efectos que ese Instituto, se forme convicción en cuanto a lo expuesto en el presente, respetuosamente solicito que se analicen los siguientes incisos de manera conjunta, pues los mismos, aun cuando se presentan de manera separada para efectos de dar mayor claridad, constituyen un solo argumento.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

A. Los artículos 147 y 148 de la LFTAIP, determinan los supuestos que se deben de actualizar para que se configure la facultad del solicitante en interponer el recurso de revisión en contra de la actuación del sujeto obligado.

Para efectos de brindar una mayor explicación, a continuación se permite transcribir los artículos antes mencionados:

De los artículos que anteceden se desprende medularmente que el recurso de revisión será procedente siempre y cuando la conducta del sujeto obligado consista en negar el acceso a la información solicitada, manifieste la inexistencia de los documentos solicitados, entregar la información en un formato que cause confusión, brindar la información solicitada en un tiempo excesivo o a un costo con el que el solicitante este inconforme o se haga entrega parcial de la información, entre otras..

Entonces, si de la respuesta recaída en la solicitud de acceso a la información se advierte que el sujeto obligado incurre en alguna de las conductas antes señaladas, el interesado estará facultado para interponer el recurso de revisión con el objeto de que el Instituto revoque la respuesta que se recurren para que se emita una nueva en plena observancia de la ley.

Pero en el supuesto que el recurrente haya interpuesto el recurso de revisión aún y cuando no se haya actualizado las hipótesis previstas en los artículos 147 y 148 de la ley referida (anteriores artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental), lo procedente es que el Instituto deseché el recurso por improcedente y por lo tanto dejar a salvo la respuesta brindada por el sujeto obligado.

B. En este punto conviene traer a mención la solicitud presentada por el recurrente así como la respuesta brindada por el sujeto obligado con el fin de demostrar que no se actualizó ningún supuesto de procedencia y por lo tanto el recurso es ato das luces improcedente.

En ese sentido, se permite transcribir en qué consistió la solicitud de información a la cual le recayó el número de oficio 0610100121015:

[SE TRANSCRIBE EL CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN]

De lo antes transcrito se desprende que el recurrente solicitó al Servicio de Administración Tributaria que conforme a la condonación otorgada a los contribuyentes de los créditos fiscales comprendidos en el periodo del 1° de enero de 2007 al 30 de julio de 2015, se le informara los datos de dichos contribuyentes consistentes en el nombre, denominación o razón social, la clave del registro federal de contribuyentes, el monto del adeudo cancelado y el motivo por el cual se procedió a otorgar dicho beneficio.

Ante dicha solicitud el sujeto obligado resolvió en los términos siguientes:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

[SE TRANSCRIBE EL CONTENIDO DE LA RESPUESTA BRINDADA A LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN]

De la respuesta del sujeto obligado, se advierte que el mismo contestó en los siguientes términos:

a) Respecto a la clave del registro federal de contribuyentes, los nombres, denominación o razón social, de las personas físicas y morales a quienes se les condonó o canceló los créditos fiscales desde el 1º de enero de 2014 al 31 de agosto de 2015, se podía acceder a dicha información a través del portal del SAT e incluso indicó de manera detallada los pasos a seguir para obtener lo solicitado.

b) El 5 de mayo de 2015 comenzó la vigencia de la LGTAIP en la cual establece en su artículo 71, fracción I, inciso d) que los sujetos obligados deben de dar a conocer al solicitante aquella información referente a la condonación de créditos fiscales por lo que en plena observancia de dicho artículo, a través de la página de Internet del SAT se encontraba la lista de los contribuyentes que les otorgaron la condonación de los créditos fiscales a partir del inicio de la vigencia de la ley en mención.

c) La información relativa a la identidad de los contribuyentes así como el monto de los créditos que les fueron condonados o cancelados desde el 2007 hasta el 31 de diciembre de 2013, se encuentra reservada por el secreto fiscal previsto en el artículo 69 del CFF vigente en dichos ejercicios fiscales (2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013).

d) No obstante a que la información solicitada de los periodos 2007 a 2013 es de carácter confidencial causando que no sea dada a conocer a terceros, el sujeto obligado en atención al principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información procedió a indicar los montos de los créditos fiscales que fueron condonados o cancelados por cada ejercicio fiscal.

e) El motivo por el cual se condonaron los créditos fiscales, versa en la observancia del artículo séptimo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2007 y el tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2013 y respecto a los adeudos fiscales cancelados el principal motivo fue por la insolvencia del deudor.

...

Una vez hecha la comparación que antecede, se desprende que contrario a lo que sostiene el recurrente, el sujeto obligado si dio contestación a cada uno de los puntos que le fueron peticionados en virtud que proporcionó la liga de la página de internet del SAT que puede ser consultada para obtener la información solicitada así como el motivo que dio origen a la condonación y/o cancelación de los créditos fiscales, por lo que en ningún momento se transgrede el derecho a la información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

C. Con el fin de probar que no se acredita la actualización de los supuestos previstos en los artículos 147 y 148 de la LFTAIP, se procederá a analizar cada uno de ellos en relación a la respuesta recaída en la solicitud de información.

- Negar la información solicitada

Uno de los supuestos para que el recurso de revisión sea procedente es que el sujeto obligado niegue el acceso a la información que le fue solicitada, pero como quedó demostrado en líneas anteriores la autoridad en su contestación sí resolvió sobre cada una de las cuestiones planteadas por el solicitante e incluso proporcionó las ligas de Internet que podían ser consultadas así como las instrucciones a seguir para tener acceso a los datos que le fueron requeridos.

Por lo que en el caso en concreto, la autoridad no negó el acceso a la información, además que es de mencionarse que no pasa por desapercibido por parte de mi mandante que lo que respecta a la información comprendida de los ejercicios fiscales del 2007 al 2013, la autoridad procedió a indicar únicamente los totales de los montos condonados y/o cancelados en virtud que el artículo 69 del CFF vigente en dichos periodos obligaba a la autoridad en guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o de aquellos obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Así pues, mi mandante solicitó la condonación de un adeudo fiscal en el ejercicio fiscal de 2013, por lo que dicha información se encuentra protegida bajo el secreto fiscal, es decir, no puede ser divulgada a terceros puesto que de lo contrario la autoridad fiscal estaría incurriendo en una conducta violatoria de las disposiciones legales.

Entonces al no haberse negado el acceso a la información solicitada, el recurso de revisión resulta a toda luz improcedente por lo que el Instituto se encuentra imposibilitado de estudiar y resolver la cuestión planteada por el recurrente.

- Inexistencia de los documentos solicitados

Ese Instituto puede advertir que la autoridad obligada sí proporcionó en los términos previstos por la ley la información que le fue solicitada, por lo que en el caso en concreto no se actualiza el supuesto que se manifestó la inexistencia de aquellos documentos requeridos a través de la solicitud de acceso a la información.

- El sujeto obligado no entregue el solicitado los datos personales solicitados.

El recurso de revisión en el que se actúa, tuvo su origen en la respuesta recaída a una solicitud de información en la cual se requería que la autoridad fiscal brindara los datos referentes de aquellos contribuyentes a los que les fueron condonados y/o cancelados créditos fiscales en el periodo del 1º de enero de 2007 en adelante.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Por lo que evidentemente en el presente asunto se solicitó información relacionada a terceros y no sobre datos propios del recurrente puesto que al solicitar datos personales, el Reglamento de la LFTAIP establece que dichas solicitudes proceden cuando el particular que la promueva acredite ser titular de los datos personales.

Así pues, el recurso de revisión es improcedente al no actualizarse el supuesto referente a que no se haya hecho entrega de los datos personales solicitados en virtud que se solicitó información de terceros.

- El sujeto obligado niegue en efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.

Al haberse acreditado en los párrafos inmediatos que anteceden que el recurso de revisión se originó por una respuesta recabada en la solicitud de información de terceros y no de datos personales del recurrente, es inconcuso que en la especie no se actualiza el supuesto que prevé que el recurso será procedente cuando el sujeto obligado se niegue en realizar las modificaciones o correcciones que le sean solicitadas por el titular de los datos.

- Exista inconformidad con el tiempo, el costo o modalidad de entrega

De lo expuesto en el recurso de revisión se advierte que el recurrente no hizo valer agravios destinados a impugnar el tiempo en el que le fue puesta a disposición la información solicitada así como la modalidad en que le fue entregada, por lo que en el caso en concreto el recurso es improcedente al no haberse hecho valer agravios de dicha índole.

- Se considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a lo solicitado

De igual manera, del recurso de revisión se advierte que el recurrente no manifestó agravios encaminados a impugnar la conducta del sujeto obligado por motivo de no haber entregado la información o que se haya dado una distinta a la solicitada. Por lo que es evidente que el recurso de revisión es improcedente al no actualizarse el supuesto que se proporcionó información parcial o distinta a la efectivamente solicitada.

Por lo tanto, el recurso de revisión en el que se actúa debe ser desechado en virtud que el recurrente lo interpuso aún y cuando no le asistía el derecho para hacerlo, vulnerando de tal manera la esfera jurídica de mi mandante al pretender revocar una respuesta para el efecto que se den a conocer datos que se encuentran protegidos por el secreto fiscal de conformidad al artículo 69 del CFF.

SEGUNDO. El Instituto debe de declarar que los agravios hechos valer por el recurrente son infundados.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En el supuesto que el Instituto estime procedente admitir a trámite el recurso de revisión así como su estudio y resolución, el mismo debe de ser resuelto en el sentido de confirmar la respuesta del sujeto obligado de conformidad con el artículo 157, fracción II de la LFTAIP (anterior 56, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental).

Lo anterior encuentra su fundamento en los siguientes apartados, que aún y cuando se presenten de forma separada con el fin de brindar mayor claridad, los mismos constituyen un solo argumento.

A. Conviene puntualizar que la información solicitada por el recurrente consistió en que las condonaciones y/o cancelaciones de créditos fiscales del 1º de enero de 2007 al 30 de julio de 2015, se proporcionará la siguiente información:

- e) Nombre, denominación o razón social del contribuyente.*
- f) Clave del registro federal de contribuyente.*
- g) Monto del adeudo fiscal.*
- h) Motivo que dio origen a la condonación y/o cancelación.*

Ahora bien, es de conocerse que el artículo 69 del CFF, el cual entró en vigor el 1º de enero de 2014, estableció los supuestos por los cuales la autoridad fiscal se encontraba obligada en proporcionar a los solicitantes la información referente a nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes. Por lo que uno de los supuestos corresponde a que la autoridad fiscal condone créditos fiscales de los contribuyentes.

De tal manera que cuando a un contribuyente se le haya condonado algún crédito fiscal a partir del ejercicio fiscal de 2014 en adelante, únicamente su información referente a nombre, denominación o razón social así como su clave de registro federal puede ser revelada a terceros que lo soliciten ante los sujetos obligados, pero no así lo que respecto al monto del adeudo fiscal condonado.

Ahora bien, lo que respecta a la condonación de los créditos fiscales que fueron otorgados en los ejercicios fiscales comprendidos del 2007 al 2013, es necesario consultar el CFF que se encontraba vigente en dichos periodos, específicamente en el año de 2013 puesto que en ese ejercicio fiscal mi mandante solicitó la condonación de un crédito fiscal, el cual fue resuelto a su favor.

Esto es, al momento en que se aplicó la condonación prevista en el Transitorio Tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para 2013 no se encontraba vigente lo dispuesto por el artículo 69 del CFF que obliga a divulgar ciertos datos personales de aquéllos contribuyentes que se les hubiere condonado algún crédito fiscal, supuesto que entró en vigor a partir del ejercicio 2014.

Dicho lo anterior, es necesario consultar el artículo 69 del CFF vigente en dicho año y el cual es del tenor siguiente:

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Del artículo que antecede se desprende que la autoridad fiscal se encuentra obligada en guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros, así como los obtenidos en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Continúa señalado el artículo que la reserva antes mencionada no comprenderá los casos siguientes:

- a) En los casos que deben suministrarse los datos a funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en proceso del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.*
- b) La información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes y que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia.*
- c) La que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales expedidos a su favor, que pretenda deducir o acreditar.*
- d) Cuando se trate de investigaciones sobre conductas relativas a las operaciones con recursos de procedencia ilícita.*
- e) Cuando lo solicite la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos relacionados con la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.*
- f) La información respecto a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas cuando lo solicite expresamente la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.*

De lo antes expuesto, se observa que no puede ser proporcionada a terceros la información de los contribuyentes a los que la autoridad fiscal les haya condonado créditos fiscales en el ejercicio fiscal de 2013, específicamente lo que respecta a su nombre, denominación o razón social, su clave de registro federal de contribuyentes así como el monto del adeudo condonado en virtud que dicha información se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Pero lo anterior no impide que los créditos condonados a partir del ejercicio de 2014 en adelante, al haberse reformado el artículo 69 del CFF el cual entró en vigor el 1º de enero de 2014 y al contemplar que se debía de hacer público el nombre, denominación o razón social así como la clave del registro federal de contribuyente de aquellos sujetos a los que la autoridad fiscal les hubiera condonado algún crédito fiscal, la autoridad fiscal si tiene la obligación de proporcionar lo solicitado, tal y como lo hizo en el caso en concreto.

...

Por lo que es intrascendente que el artículo 69 del CFF actual vigente establezca que la autoridad fiscal debe de dar a conocer el nombre, denominación o razón social así



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

como el registro federal de contribuyentes, de aquellos a los que se les hubiera condonado algún crédito fiscal en virtud que el mismo no se puede aplicar retroactivamente a mi mandante por lo dispuesto en el artículo 14 de la CPEUM, el cual establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Por ende, contrario a lo que sostiene el recurrente, la respuesta recaída en la solicitud de información si se ajusta a derecho en virtud que la autoridad fiscal si proporcionó los datos solicitados respecto a las condonaciones y/o cancelaciones efectuadas en el ejercicio de 2014 en adelante y de los ejercicios del 2007 al 2013, se limitó a proporcionar de forma global los adeudos fiscales que fueron condonados y/o cancelados, datos que permiten conocer cuál fue la afectación que resintió el Estado en su patrimonio.

Elio, atento a que la información patrimonial, financiera y fiscal de los contribuyentes que se generó hasta el 31 de diciembre de 2013 se encuentra protegida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 CFF vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, toda vez que dicha disposición constituye una norma sustantiva, que prevé un derecho para los particulares.

De esta manera, es contundente que la información patrimonial, fiscal y financiera de los contribuyentes como mi representada que se encuentra en poder de las autoridades administrativas, en términos de la disposición en comento, se les otorgó la protección de absoluta reserva, al tener el carácter de secreto fiscal, sin contemplar algún supuesto de excepción relacionado con una solicitud de acceso a información pública.

En efecto, tal y como se desprende del artículo 69 CFF vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, mismo que como se ha mencionado, prevé el secreto fiscal, referido a la protección de los datos personales de los particulares, únicamente dispone ciertos casos de excepción, bajo los cuales el derecho de protección de información patrimonial, fiscal y financiera considerada confidencial no resultará aplicable.

Bajo este análisis, se tiene que en la disposición en comento no se prevé la obligación de las autoridades administrativas de proporcionar la información de datos personales de los particulares a los que se les haya condonado o cancelado créditos fiscales e su nombre, o cuando un tercero extraño realice una solicitud de acceso a la información pública.

En este sentido, en términos del artículo 6º, cuarto párrafo, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Mexicana, en relación con el 69 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2013 y el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, subsiste el derecho de protección de datos personales que obran en poder de una autoridad fiscal, sin que dicha protección de datos personales que obra en poder de una autoridad fiscal, sin que dicha protección admitiera como excepción la publicación de la información patrimonial, fiscal y financiera de los particulares a los que se les haya condonado o cancelado algún crédito fiscal.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

De igual forma, no puede considerarse que la negativa de acceso a la información viola el derecho de acceso a la información en virtud que la información respecto de la condonación de créditos a los particulares es pública de acuerdo al artículo 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues el mismo estuvo vigente a partir del 5 de mayo de 2015, por lo que no resulta aplicable de manera retroactiva en perjuicio de los particulares de conformidad con el artículo 14 Constitucional.

Esto es, el artículo 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no se encontraba vigente al momento en que se generó la información que se pretende revelar, por lo que al aplicarse en sustitución de las disposiciones que sí se encontraban vigentes durante ese momento y que sí prevaleían el derecho respectivo, genera una aplicación retroactiva en perjuicio de mi mandante.

De lo antes expuesto, se advierte que contrario a lo que sostiene el recurrente, al no haber proporcionado el nombre, clave del registro federal de contribuyentes de aquellos a los que les fue condonado créditos durante el ejercicio 2007 al 2013, no transgrede el derecho de acceso a la información en virtud que dicha información se encuentra protegida por el artículo 69 del CFF vigente en dichos periodos. Además que la autoridad fiscal en plena observancia del principio de máxima publicidad, a pesar que se encontraba impedida de revelar lo solicitado, indicó los montos que fueron condonados así como cancelados en los periodos del 2007 al 2013, mismos que permiten conocer las cantidades que dejó de percibir el Estado y la medida en que pudiera afectar en su patrimonio.

B. Con independencia de lo anterior, los agravios del recurrente resultan infundados al señalar que la negativa de acceso a la información viola el derecho de acceso a la información del recurrente pues la autoridad no observó el principio de máxima publicidad en relación con el artículo 12 de la LFTAIP, ya que los adeudos fiscales que fueron condonados y cancelados durante el periodo de 2007 a 2015, se tratan de gastos fiscales, es decir, de recursos públicos que dejó de recaudar el estado en virtud de la los beneficios fiscales que fueron otorgados a favor de los contribuyentes.

Lo anterior, pues si viene el Servicio de Administración Tributaria condonó o canceló algún crédito fiscal a mi mandante conforme a las disposiciones legales aplicables o bien de conformidad a alguno de los programas de Amnistía promovidos por el Gobierno Federal en el marco de la legislación vigente, lo cierto es que dicho programa de ninguna manera implica que el estado hubiera dejado de recaudar.

Al respecto, el beneficio al que acudió mi mandante se encontraba regulado a través del Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Ingreso de la Federación para el ejercicio 2013, mediante el cual el Servicio de Administración Tributaria emitió Reglas de aplicación para la condonación total o parcial a que se refiere dicho artículo, y en el cual se dieron a conocer las formas y términos a través de las cuales se podían llevar a cabo las condonaciones, situaciones que eran públicas para todos los contribuyentes.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ahora bien, en los propios antecedentes legislativos de la Ley de Ingresos de 2013, se señala que la finalidad de este esquema es la de beneficiar a la autoridad, al permitirle recuperar, de manera inmediata, ingresos de difícil fiscalización o que se derivan de asuntos que aun habiendo sido resueltos a su favor, por su cuantía, se vuelven de difícil recuperación, reduciendo así costos para la administración tributaria.

Así las cosas, el programa de la amnistía representó una herramienta valiosa para que las autoridades fiscales obtuvieran una fuente adicional de ingresos tributarios, por lo que contrario a lo señalado por el recurrente no es cierto que el Estado hubiera dejado de recaudar y, por tanto no procede hacer pública la información relativa a los montos y personas a quienes se les otorgó el beneficio conforme a lo previsto en la propia ley.

Incluso, el Estado sí recauda aun y cuando los contribuyentes hubieran acudido a alguno de los programas de Amnistía promovidos por el Gobierno Federal, ya que en ningún caso se condonó de manera total sobre algún crédito fiscal que le hubiera sido determinado a algún contribuyente, pues conforme a la legislación vigente en el momento en que se hubiera llevado a cabo la condonación, únicamente se hicieron disminuciones respecto de los montos sobre los cuales se habían observado diferencias a pagar.

De lo antes expuesto, se advierte que los agravios que efectúa el recurrente en el recurso de revisión al rubro citado resultan infundados y, por ende, el recurso de revisión en el que se actúa debe de ser desechado en virtud que el recurrente lo interpuso aun y cuando no le asistía el derecho para hacerlo, vulnerado de tal manera la esfera jurídica de mi mandante al pretender revocar una respuesta para el efecto que se den a conocer datos que se encuentran protegidos por el secreto fiscal de conformidad al artículo 69 del CFF.

C. Asimismo, los agravios del recurrente resultan infundados al señalar que la información que solicita supuestamente no puede invocarse como reservada toda vez que se trata de información relacionada con actos de corrupción, de conformidad con el artículo 115 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (actual artículo 112, fracción II de la LFTAIP).

Lo anterior, pues lo cierto es que el recurrente incurre en una afirmación gratuita y sin sustento jurídico al ser omiso en señalar las razones por las que considera que la información que solicitó supuestamente actualizan el supuesto jurídico de excepción de aquella información que no podrá invocarse con el carácter de reservada.

Ello, pues únicamente se limita a señalar que se trata de información relacionada con actos de corrupción contenidos en el precepto legal que invoca sin señalar a que actos de corrupción se refiere o como es que estimó que la información que solicita supuestamente se relaciona con estos, es decir, en ningún momento justifica como es que se actualiza el supuesto legal que invoca para no tener como reservada dicha información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Máxime, que no debe perderse de vista que la condonación de créditos fiscales a la que tuvo acceso mi mandante se funda en la propia ley y es un acto administrativo lícito, por lo que resulta inadmisibile jurídicamente que el recurrente sostenga que dicho acto se relaciona con actos de corrupción, pues se insiste, su origen es la propia Ley de Ingresos de la Federación y lo que ésta permitió a los particulares que como mi mandante únicamente optaron por acceder a un beneficio otorgado por el Gobierno Federal perfectamente apegado a la Ley y que por tanto se presume legal, pues se insiste encuentra su fundamento en la Ley.

No es óbice a lo anterior, el que señale que ello es con base en el informe de la Auditoría Superior de la Federación relativa a la Condonación de Créditos Fiscales del 2013 (Auditoría Financiera y de Cumplimiento: 13-0-06E00-02-0035), en donde la ASF descubrió diversas irregularidades y daños a la Hacienda Pública por multas y recargos que servidores públicos del SAT condonaron de manera ilegal.

De lo antes expuesto, se advierte que contrario a lo que sostiene el recurrente, al no probar o acreditar de forma alguna su dicho, los agravios que efectúa en el recurso de revisión al rubro citado resultan infundados y, por ende, el recurso de revisión en el que se actúa debe de ser desechado en virtud que el recurrente lo interpuso aún y cuando no le asistía el derecho para hacerlo, vulnerado de tal manera la esfera jurídica de mi mandante al pretender revocar una respuesta para el efecto que se dan a conocer datos que se encuentran protegidos por el secreto fiscal de conformidad al artículo 69 del CFF

Por lo anteriormente manifestado, A ESE ISNTITUTO, atentamente solicito:

ÚNICO. *Tenerme por presentado en tiempo y forma con los alegatos que se contienen en el presente escrito. [...] (sic)*

Al escrito de referencia, el tercero interesado adjuntó copia simple de un instrumento notarial para acreditar su personalidad.

46. Con fecha once de julio de dos mil dieciocho, se publicó un estrado para notificar a un tercero interesado, quejoso en el juicio de amparo 526/2017, debido a que no se pudo notificar en el domicilio proporcionado, lo anterior, con fundamento en los artículos 125 y 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7, 126 y 149, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

47. Con fecha primero de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito de alegatos de uno de los terceros interesados, que formaron parte del juicio de amparo número 526/2017, en los siguientes términos:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

[...]

MANIFESTACIONES

PRIMERO. En primer término, mi representada considera que el recurso de revisión promovido por el solicitante de acceso a la información, resulta improcedente en términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo cual, ese H. Instituto deberá sobreseer el mismo de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 58 de la referida Ley.

En efecto, el artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala lo siguiente:

...

De la anterior transcripción, se desprende que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando: (i) El Instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva y (ii) ante los tribunales del Poder Judicial Federal se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En el caso concreto, se actualizan los supuestos previstos en las fracciones II y IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tal como se procederá a demostrar a continuación.

A. En efecto, la primera de las hipótesis se actualiza toda vez que en determinada fecha (se desconoce la misma al no habersele corrido traslado a mi representada con el sello de recibido física o electrónicamente la interposición del recurso de revisión), el solicitante de acceso a la información promovió recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Servicio de Administración Tributaria a su solicitud de acceso de información registrada con el número de folio 0610100121015.

Previos los trámites procesales, el recurso de revisión en comento fue resuelto en definitiva mediante resolución de fecha 27 de octubre de 2015 emitida por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la cual se ordenó al Servicio de Administración Tributaria se entregara a la solicitante de la información la información requerida en su solicitud de acceso a la información.

En este sentido, resultará claro para ese H. Instituto que el recurso de revisión promovido por la parte recurrente resulta del todo improcedente y, por lo cual debe ser sobreseído, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que ese H. Instituto ya había conocido del mismo y se había resuelto en definitiva lo conducente respecto a dicho recurso.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En efecto, mediante la resolución de fecha 27 de octubre de 2015 ese H. Instituto conoció y resolvió en definitiva el recurso de revisión promovido por la parte recurrente, en relación con su solicitud de acceso a la información planteada, situación por la cual el recurso en comento deberá ser sobreseído por improcedente.

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto sobresea el recurso de revisión promovido por la recurrente, en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 58 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tal como se señala a continuación:

De este modo, se insiste a ese H. Instituto que el recurso de revisión promovido por la parte recurrente debe ser sobreseído, al actualizarse la hipótesis prevista la disposición legal anteriormente citada, por las consideraciones expuestas en el presente apartado.

B. No obstante lo anterior es más que suficiente para sobreseer el recurso de revisión que por esta vía se contesta, en el caso que nos ocupa también se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En efecto, la referida fracción de la disposición legal en comento se actualiza, toda vez que diversas empresas promovieron demandas de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, integrantes del Poder Judicial de la Federación, en contra de la resolución de fecha 27 de octubre de 2015 dictada por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En dichas demandas de amparo se controvertieron como actos reclamados, entre otras cuestiones, de la resolución de fecha 27 de octubre de 2015 dictada por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Al respecto, cabe señalar que en algunos de los referidos juicios de amparo, mediante sentencias dictada por el Juez de Distrito correspondiente se resolvió conceder a las empresas (parte quejosa) el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la referida resolución emitida por ese H. Instituto y, en diversos juicios de amparo, se resolvió negar dicho amparo.

Inconforme con las sentencias concesorias del amparo, la hoy parte recurrente promovió recurso de revisión y, en los casos en donde se negó el amparo, la referida persona promovió recurso de revisión adhesiva. los cuales a la fecha se encuentra sub-judice, es decir, el Tribunal Colegiado de Circuito competente aún no ha emitido una resolución definitiva a los mencionados juicios de amparo.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En este tenor de ideas, resulta válido afirmar y será claro para ese H. Instituto que el recurso de revisión promovido por la parte recurrente resulta improcedente y, por ende, deberá ser sobreseído.

Lo anterior, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pues se promovió y se están tramitando ante los tribunales del Poder Judicial Federal diversos recursos de revisión y/o medios de defensa interpuesto por la referida hoy recurrente.

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto sobresea el recurso de revisión promovido por la recurrente, en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 58 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. *Por otra parte, en caso de que ese H. Instituto considere que no procede el sobreseimiento del recurso de revisión intentado por la parte recurrente, mi representada manifiesta que no otorga su consentimiento ni autorización para que el H. Servicio de Administración Tributaria, ni ninguna otra autoridad fiscal, federal o local, otorgue o divulgue sus datos personales, ni su información financiera, fiscal o patrimonial solicitada por la recurrente, a través de su solicitud de acceso a la información registrada bajo el número de folio 0610100121015, así como tampoco persona alguna.*

Asimismo, mi representada manifiesta que, contrario a lo señalado en su solicitud de acceso a la información y en su recurso de revisión, la información que solicita la recurrente, de la cual es titular mi mandante, NO ES PÚBLICA, tal como se procederá a demostrar.

Al respecto, en la solicitud de acceso a la información formulada por la recurrente, la cual quedó registrada bajo el número de folio 0610100121015, señala que el 'Tipo de solicitud', es 'información pública'.

Derivado de lo anterior, mediante oficios de fecha 3 y 4 de septiembre de 2015, respectivamente, la Administración Central de Cobro Coactivo de la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías dependiente de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, de manera fundada y motivada y detalladamente, expuso a la hoy recurrente, por un lado, qué información sí es pública y cómo puede acceder a ella y, por otro, cuál es la información que se encuentra clasificada como confidencial o reservada y, por lo cual, la referida autoridad hacendaria se encuentra imposibilitada en proporcionársela.

No obstante lo anterior, la hoy recurrente promovió recurso de revisión señalando entre otras cuestiones, que la información solicitada es pública y de interés público.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Sin embargo, la hoy recurrente en ningún momento, a través de su solicitud de acceso a la información, exponer algún tipo de razonamiento legal o convencional, del que considera que la información que está solicitando es pública.

*Además, el Servicio de Administración Tributaria expuso de manera fundada y motivada por qué la información de mi representada **NO es pública**, sino que es confidencial y/o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; aunque ésta insiste en su recurso de revisión que no le fue otorgada dicha información, al indebidamente considerar que es pública y de interés público.*

*En este sentido, mi representada expondrá por qué su información **NO es pública** y, por ende, no puede ser proporcionada o divulgada, ni a la parte recurrente, ni a ninguna otra persona que las solicite, de lo contrario quedaria en un total estado de incertidumbre e inseguridad jurídica.*

El artículo 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

...

De la anterior transcripción, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

*Asimismo, se desprende que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán entre otros principios y bases, por aquella señalada en el sentido de que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.***

...

De la tesis citada -además de que refuerza lo expuesto-, se aprecia que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece la existencia de mecanismos correspondientes y de procedimientos de revisión expeditos, y dispone que ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Como regla general, se señala, el acceso a la información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada, debe realizarse un análisis, caso por caso.

Su perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

pública, en la que testen única y exclusivamente aquéllas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación.

En consecuencia, la obligación de clasificar la información corresponde única y directamente a los sujetos obligados.

*Ahora bien, siguiendo con el análisis del artículo 6º de nuestra Carta Magna, tenemos que en la fracción I del Apartado A, se estipula que la información en posesión de cualquier persona física, moral o sindicato que **reciba y ejerza recursos públicos**, es pública.*

En el caso concreto, la información de mi representada NO es pública, puesto que NO recibe NI ha ejercido recursos públicos, por lo cual, no puede considerarse de forma alguna que la información que detenta el Servicio de Administración Tributaria de mi representada, pueda considerarse como pública.

*Además, en la fracción II del Apartado A del artículo 6º Constitucional se señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y **con las excepciones que fijan las leyes**.*

Adicionalmente, el segundo párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna expresamente señala lo siguiente:

...

*De la anterior transcripción, se desprende que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, así como a manifestar su oposición en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o **para proteger los derechos de terceros**.*

Más aún, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que las garantías constitucionales son aplicables a todo individuo en territorio nacional entendiéndose personas físicas o morales.

...

*En este sentido, el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, medularmente señala que: '**Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar...**'*

De este modo, el artículo 13 de la Ley en comento, señala cuál es el tipo de información que debe considerarse como información reservada por las consecuencias que pudiera generar el que se difundiera.

Asimismo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, textualmente establece lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100121015

Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

...

Derivado de la anterior transcripción se desprende que también se considerará como **información reservada**, aquella que (i) por disposición expresa de una Ley se considerada como confidencial, reservada, confidencial reservada o gubernamental confidencial y (ii) los secretos fiscales.

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente en su artículo 113, establece que se considerara como información reservada, aquella que: 'Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter...'

Asimismo, la referida Ley General en su artículo 116, prevé textualmente lo siguiente:

...

De la anterior transcripción, se desprende que se considera como **información confidencial**, entre otra, aquella que (i) contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y (ii) aquella relacionada con: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, **fiscal**, bursátil y postal, cuya titularidad corresponde a particulares.

Por su parte, el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen los mismos requisitos y supuestos que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en el sentido de que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial **requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.**

Adicionalmente, la referida disposición legal establece los supuestos de cuando no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial, mismos que en el caso concreto no se actualiza ninguno.

Al respecto, el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala lo siguiente:

...

Derivado de la anterior transcripción, se desprende que los sujetos obligados **REQUIEREN OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE LOS PARTICULARES TITULARES DE LA INFORMACIÓN** para poder permitir el acceso a información que es considerada confidencial.

Asimismo, se desprende en qué casos no se requiere del consentimiento de los particulares para la divulgación de su información, siendo que en el caso concreto **NO** se actualiza ninguna de las hipótesis ahí señaladas.

En este tenor de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

señala que se deberá proteger los datos personales conforme lo fijan las leyes, resultará claro para ese H. Instituto que de todas las disposiciones invocadas resulta válido concluir que los datos personales y la información financiera, fiscal y patrimonial de mi mandante NO es información pública.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza al tenor siguiente:

...

Del artículo transcrito, se desprende que al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso (derecho humano) a la información contenida en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger.

Es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual (derecho humano) mencionada o para la sociedad en general.

En relación con lo anterior, resulta importante precisar lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta diciembre de 2013, textualmente señalaba:

...

De la anterior transcripción, medularmente se desprende que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Asimismo, NO se desprende una excepción expresa por la cual se obligue a las autoridades a hacer pública la información relacionada con el nombre, denominación o razón social y clave de registro federal de contribuyentes de aquellos que hayan obtenido una cancelación o condonación de créditos fiscales, mucho menos el monto o el motivo de la referida cancelación o condonación.

Aunado a lo anterior, el artículo 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, precisa el derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que de los contribuyentes o terceros relacionados que conozcan los servidores públicos, en los términos siguientes:

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Del referido análisis, se desprende que existe impedimento legal para proporcionar la información requerida y respecto de la cual ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ordena al Servicio de Administración Tributaria su entrega, en virtud de que los contribuyentes tienen derecho al carácter de reservado de los datos, informes o antecedentes que conozcan de ellos los servidores públicos de la administración tributaria.

Este último, considerando que la solicitud de acceso a la información no se ubica en ninguna de las excepciones a la reserva legal que establece el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo que resulta importante recordar que atendiendo al principio de legalidad la autoridad solo puede realizar lo que la ley le permite y en el caso que nos ocupa la disposición legal impide proporcionar información de carácter fiscal que no sea para los casos en que se ha señalado la excepción correspondiente.

En el caso concreto, mi representada NIEGA AUTORIZACIÓN para que el Servicio de Administración Tributaria divulgue o entregue a la parte recurrente la información solicitada respecto de sus datos personales y la relacionada con su información fiscal, patrimonial y financiera.

Lo anterior, pues de conformidad con las disposiciones anteriormente precisadas de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Código Fiscal de la Federación, los datos personales de mi mandante y su información financiera, fiscal y patrimonial se encuentra clasificada como confidencial y/o reservada, por lo cual, no resulta procedente el que se entregue dicha información.

*Máxime que como se ha señalado, la información de mi representada **NO es información pública**, pues pese a que ésta le fue entregada al Servicio de Administración Tributaria para los trámites correspondientes para la condonación o cancelación de créditos fiscales entre 2007 y 2015, lo cierto es que en el caso concreto impera el 'secreto fiscal' en términos de las disposiciones legales anteriormente aludidas.*

El secreto fiscal, conforme al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, establece la obligación de reserva absoluta en lo concernientes a la información tributaria del contribuyente (declaraciones, datos suministrados por los contribuyentes o terceros relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación), a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervengan en los trámites relativos a la aplicación de preceptos fiscales.

Bajo este contexto, dicha medida legislativa establece una obligación de no hacer, impuesta al personal -servidores públicos- de la autoridad fiscal, consistente en que al aplicar los preceptos fiscales no se deben revelar, bajo ninguna circunstancia, la información tributaria de los contribuyentes.

Luego entonces, la intervención legislativa por la cual se reguló el secreto fiscal, consistente en una regla-fin de acuerdo a lo explicado.

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En este sentido, la información de mi representada no es pública, de conformidad con lo señalado en el artículo 2º, fracción VII de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente que establece lo siguiente:

De lo anterior, se observa que existe disposición legal expresa que considera como reservada la información de tipo fiscal de los contribuyentes con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, como la concernientes a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo que existe impedimento legal para la referida autoridad hacendaria para proporcionar la información solicitada.

Además suponiendo sin conceder que el Servicio de Administración Tributaria entregara o divulgara a terceras personas información de mi representada sin su consentimiento, situación que de ninguna manera se acepta, traería como consecuencia una violación de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En efecto, el artículo 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala:

De la anterior transcripción, se desprende que es obligación de los sujetos obligados - Servicio de Administración Tributaria - y del propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, entre otros, proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, por ende, ante el incumplimiento a dicha obligación pudiera dar lugar a que se le impusieran sanciones, sin perjuicio de las del orden civil, penal o cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecido en la tesis que a continuación se transcribe:

Máxime que de otorgarse a la parte recurrente acceso a los datos personales de mi representada y de su información fiscal, financiera y patrimonial, ese H. Instituto estaría violentando su garantía de legalidad y seguridad jurídica, pues se estaría contraviniendo lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 4, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

*En este tenor de ideas, resulta válido concluir que los datos de mi representada y su informe fiscal, financiera y patrimonial **NO es pública**, por lo cual, no puede ser divulgada bajo ninguna circunstancia; máxime que mi mandante niega su autorización*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

para tales efectos y existen disposiciones legales y constitucionales que refuerzan dicha prerrogativa.

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto confirme la respuesta otorgada a la parte recurrente por parte del Servicio de Administración Tributaria respecto de su solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 0610100121015, así como que no se divulgue los datos personales de mi representada, ni su información fiscal, patrimonial o financiera.

TERCERO. Por otra parte, la parte recurrente en su Agravio Primero del recurso de revisión señala que la negativa de acceso a la información viola su derecho de acceso a la información, pues la autoridad no observó el principio de máxima publicidad en relación con el artículo 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción XXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, a partir de considerar que los adeudos fiscales que fueron condonados y cancelados durante el periodo de 2007 a 2015, se tratan de gastos fiscales, es decir, de recursos públicos que dejó de recaudar el estado en virtud de los beneficios fiscales que fueron otorgados a favor de los contribuyentes.

Sin embargo, las consideraciones y supuestos agravios expuestos por la parte recurrente en su recurso de revisión resultan infundados y, por ende, los mismos deberán de ser desestimados, tal como se procede a demostrar.

Al respecto, el 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, prevé textualmente lo siguiente:

...

De la anterior, transcripción, se desprende que los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Por su parte, el artículo 70, fracción XXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé lo siguiente:

...

Derivado de la anterior transcripción, se desprende que en la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualiza, en los respectivos medios electrónicos, los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Además, claramente se desprende que las personas físicas o morales se encuentran obligadas a entregar los informes sobre el uso y destino de dichos recursos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Contrario a los argumentos formulados por la parte recurrente y como quedó precisado en el apartado anterior, mi representada no recibe o ejerce recursos públicos, así como tampoco se le ha asignado o se le ha permitido usar recursos públicos, mucho menos realizar actos de autoridad; además, no se le obligó a entregar informes sobre el supuesto uso y destino de dichos recursos.

En efecto, el hecho de que mi representada se encuentre obligada a contribuir de manera proporcional y equitativa al gasto público de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ninguna forma puede considerarse, ni indiciariamente, que éstas reciben, ejercen, se les asigna o se les permite usar recursos públicos.

Esto es, parte de la erogación de los ingresos de mi representada para contribuir al gasto público según lo dispuesto en la referida disposición constitucional, de ninguna forma se puede considerar como recursos públicos, pues en primer término, no pueden considerarse como recursos públicos aquel dinero que aún no ha ingresado al erario federal y, segundo, los gastos y recursos públicos son dos cosas distintas.

Al respecto, resulta importante señalar que el ejercicio de los recursos públicos se da en todos los ámbitos de la actividad del Estado, es decir, en los órdenes Federal, Estatal y Municipal, y en los tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y en los órganos con autonomía constitucional.

De este modo, según lo señala parte del acervo de la Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (www.juridicas.unam.mx), particularmente 'El Ciclo del Uso de los Recursos Públicos en el Ordenamiento Jurídico Mexicano', señala que la definición de 'recurso público' aunque pudiera parecer obvia, es un concepto difícil de delimitar pues no existe una definición jurídica que permita definirlo con precisión.

La legislación en general, y en particular la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, tampoco define ni hace uso riguroso de este concepto y encontramos una enorme variedad de denominaciones que se refieren de manera genérica a los 'recursos públicos'.

Por su parte, el glosario de términos más usuales en la administración pública federal no utiliza el concepto de 'recursos públicos', pero sí el de 'recursos' como el 'conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicos con que cuenta y utiliza una dependencia, entidad u organización para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o servicios que son de su competencia' y el de 'recursos presupuestarios', a los cuales define como 'asignaciones consignadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación destinadas al desarrollo de las actividades necesarias para alcanzar los objetivos y metas propuestas por las entidades para un periodo determinado'.

Esta situación que refleja el problema a nivel federal, se reproduce y amplifica a nivel Estatal. Resulta así revelador que carezcamos de un concepto claro de los que



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

constituye un recurso público y que la casuística y falta de rigor en el uso de la terminología haga extremadamente difícil reconstruir el marco normativo que regula el uso de los 'recursos públicos'.

De este modo, consideraremos como 'recursos públicos', aquellos de tipo de patrimonio, coinversión, participación financiera, asignación, aportación, subsidio, aprovechamiento, mejora, contribución, bien, fideicomiso, mandato, fondo, financiamiento, patrocinio, copatrocinio, subvención, pago, prestación, multa, recargo, cuota, depósito, fianza, así como cualquier otra modalidad o figura análoga bajo la que se considere algún ingreso o egreso del Estado.

Esto es así, pues conceptualmente los recursos públicos sirven para poner en ejecución las políticas contenidas en los planes y programas gubernamentales. Su ejercicio está entonces guiado por una lógica que debe permitir asignarlos de manera ordenada para cumplir propósitos específicos, y al mismo tiempo, que permita evaluar la medida en que su ejercicio contribuyó de manera precisa a cumplir esos propósitos.

En este sentido, el ciclo del uso de los recursos públicos está normado por varios artículos de nuestra Carta Magna que regulan la planeación (artículo 26-A), el sistema nacional de información estadística y geográfica (artículo 26-B), el presupuesto, ejercicio y evaluación de los recursos públicos (artículo 134), la fiscalización (artículo 79), el sistema de responsabilidades (artículos 108, 109 y 113) y la contabilidad gubernamental (artículo 73-f XXVIII).

Luego entonces, el gasto público se puede definir como el dinero empleado por un gobierno para pagar por la defensa, proyectos de desarrollo, educación, salud, infraestructura, mantenimiento del orden, justicia, entre otros rubros. Los fondos para mantener el gasto público son obtenidos, entre otros, por los impuestos, aportaciones de seguridad social contribuciones de mejoras, derechos, aprovechamientos, productos, venta de bienes y servicios.

En efecto, en la Ley de Ingresos de la Federación expedida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, prevé los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que se señalan en la misma.

Así pues, la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente;

...

*De la anterior transcripción, se desprende que es obligación de los mexicanos **contribuir** para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

*En este sentido, resulta válido afirmar a ese H. Instituto que la obligación constitucional de los mexicanos es **CONTRIBUIR a los gastos públicos, NO ASÍ A RECIBIR O EJERCER recursos públicos.***



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

...

En e caso concreto: contrario a las infundadas y erróneas consideraciones vertidas por la parte recurrente en su recurso de revisión, los datos personales de mi mandante y su información fiscal, financiera y patrimonial, NO es información pública.

Elio, en virtud que mi representada NO recibe NI ejerce recursos públicos por parte del Estado para que su información pueda ser considerada como pública en términos de la fracción I, Apartado A del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como errónea y forzosamente lo pretende hacer valer la parte recurrente.

El hecho de que mi mandante se encuentre obligada a contribuir para los gastos públicos de la Federación, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, de ninguna forma se puede considerar o extender su interpretación al extremo de que por ese simple hecho se reciben o se ejercen recursos públicos, tal como forzosamente lo pretende encuadrar la parte recurrente.

En efecto, como quedó precisado, los recursos públicos y los gastos públicos, son figuras y cuestiones totalmente distintas, pues si bien, a través de contribuir a los gastos públicos en parte se generarán los recursos públicos a destinar para determinadas obras y propósitos del Gobierno Federal, Estatal, Municipal y Ciudad de México, lo cierto es que la fracción I del apartado A del artículo 6º Constitucional, es muy clara en establecer que cuando se reciben y ejercen recursos públicos, la información a quien se entreguen esos recursos públicos, será pública, situación que en caso concreto no se actualiza, mucho menos que mi mandante realice actos de autoridad, toda vez que mi representada no recibió recursos públicos y, por ende, tampoco la obligación de informar el uso y destino de dichos recursos.

Lo anterior es así, pues el objetivo de la disposición constitucional referida y del artículo 134 Constitucional, es que se transparenten y se rindan las cuentas correspondientes a cargo de los servidores públicos por el ejercicio de dichos recursos públicos, pues se tiene la necesidad de que los mencionados recursos se destinen efectivamente para los propósitos que fueron destinados y no para cuestiones distintas o partidas presupuestales.

En este sentido, la transparencia, rendición de cuentas, fiscalización, sistema de responsabilidades y la contabilidad gubernamental de los recursos públicos a que aluden los artículos 6º, 26-A, 79, 108, 109, 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra regulada específicamente en el contenido de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley de Planeación Presupuestaria, Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, entre otras, siendo que tal obligación principalmente recae en los servidores públicos.

Además, de conformidad con los artículos 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fiscalización y rendición de cuentas de los recursos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

públicos entregados y ejercidos, se lleva a cabo por la Cámara de Diputados, por la Auditoría Superior de la Federación, de manera externa, y de manera interna, por parte de la Secretaría de la Función Pública a través de sus Órganos Internos de Control en cada una de las dependencias.

Caso contrario, la fiscalización y 'rendición de cuentas' de los ingresos de los particulares se lleva a cabo:

- 1. En términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras.*
- 2. Por su parte del Servicio de Administración Tributaria.*
- 3. Los particulares, personas físicas o morales, deben de presentar sus declaraciones manuales o anuales, a través de las cuales reporten la totalidad de sus ingresos y es la forma de determinación de sus impuestos a pagar, a fin de poder contribuir de manera equitativa y proporcional a los gastos públicos según lo dispuesto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

En relación con lo anterior, en caso de quien reciba y ejerza recursos públicos los destine para cuestiones distintas para lo cual fueron presupuestadas, podrá ser sanciones en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de las sanciones penales y civiles que se les pudieran fincar a dichas personas.

Caso contrario, en el caso de las personas físicas o morales que no contribuyan proporcional y equitativamente a sus ingresos con los gastos públicos o evadan o eludan su obligación de pago de impuestos, se harán acreedoras a sanciones pecuniarias y sanciones de privación de libertad de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación y el Código Penal Federal, lo cual de ninguna forma implica la aplicación o actualización de alguno de los supuestos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas.

En el caso concreto, una vez más se evidencia lo infundado y gratuito de las consideraciones expuestas por la parte recurrente en su recurso de revisión, pues de ninguna forma se puede considerar que la hoy tercer interesada no contribuya de manera proporcional y equitativa a los gastos públicos se pueda considerar que haya recibido o ejercido recursos públicos y, por ende, su información fiscal, financiera o patrimonial y sus datos personales, deben ser públicos y, en consecuencia revelarse a terceros, circunstancia que se niega pues se insiste los datos personales y la información fiscal y financiera de mi representada no es pública.

En efecto, tales consideraciones resultan totalmente infundadas, pues como se ha demostrado, la entrega y el ejercicio de los recursos públicos a determinada persona física, moral o sindicato o autoridad, son una cuestión totalmente distinta a aquellas personas físicas o morales que contribuyen con los gastos públicos de la Federación, el Estado, los Municipios y la Ciudad de México, independientemente de que hubieran sido beneficiarios por un decreto de condonación, toda vez que dicho dinero no son recursos públicos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*En este sentido, se insiste en que los datos personales de mi mandante y su información patrimonial, fiscal y financiera, **NO son públicos** y por ende, los agravios y consideraciones expuestos por la parte recurrente resultan erróneas, infundadas y gratuitas, por lo cual, procede desestimarlas.*

Sirva de apoyo a todo lo anterior, el criterio sostenido por el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Quinto Circuito contenido en la tesis que reza al tenor siguiente:

...

*Asimismo, resulta aplicable al caso concreto el criterio sostenido por el H. Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito en la **jurisprudencia** que a continuación se transcribe:*

...

*En ese tenor de ideas, se insiste a ese H. Instituto en que los datos personales de mi mandante y su información patrimonial, fiscal y financiera, **NO son públicos** y por ende, las consideraciones expuestas por parte del recurrente resultan erróneas, infundadas y gratuitas, por lo cual, procede revocarla.*

..

CUARTO. *En el recurso de revisión, específicamente en el Agravio Segundo, la parte recurrente, aduce que la negativa de acceso a la información solicitada viola su derecho a la información, toda vez que la información debe ser pública de acuerdo al artículo 71, fracción I, inciso d) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

En primer término, resulta importante precisar a ese H. Instituto dos cuestiones relevantes del Agravio que se contesta: (i) la parte recurrente no expone razonamiento lógico-jurídico o convencional alguno, a través del cual exponga de qué forma o cómo es que la contestación proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria viola su derecho de acceso a la información y (ii) que contrario a lo señalado por la recurrente, no existe ni existió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

A. *En este sentido, respecto del primer supuesto ese H. Instituto no podrá perder de vista que la parte recurrente no formuló agravio o razonamiento lógico-jurídico o convencional alguno respecto de qué forma la respuesta que le fue emitida por parte del Servicio de Administración Tributaria le causa perjuicios o viola su derecho de acceso a la información pública.*

Máxima que la parte recurrente señala que es la negativa de acceso a la información la que viola su derecho de acceso a la información; sin embargo, a ésta en ningún momento se le ha negado su derecho al acceso de información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En efecto, del análisis que ese H. Instituto se sirva llevar a cabo a las respuestas emitidas por parte del Servicio de Administración Tributaria a la solicitud de acceso a la información formulada por la parte recurrente, claramente podrá advertir que dicha autoridad hacendaria dio contestación a la referida solicitud de manera fundada y motivada informando a la recurrente en donde encontrar la información requerida.

Asimismo, le precisó de manera fundada y motivada que determinada información no puede ser proporcionada, toda vez que se encuentra clasificada como reservada en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

De este modo, contrario a sus infundadas consideraciones, en ningún momento se le ha negado su derecho o acceso a la información, pues el Servicio de Administración Tributaria dio contestación a su solicitud de acceso a la información, por lo cual, resulta válido concluir que en ningún momento se ha violado su derecho de acceso a la información.

Además, resulta importante precisar que el derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto, pues se requiere analizar si al dar acceso a determinada información no se transgreden disposiciones constitucionales o legales, así como el derecho de protección a los datos personales de una tercera persona, como es el caso de mi representada y que nos ocupa.

De este modo, resultará claro para ese H. Instituto que las consideraciones de la parte recurrente devienen en infundadas.

B. Por su parte, respecto al segundo supuesto planteado, no existe ni existió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Esto, en virtud de que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fue publicada el 4 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación y no ha sido reformada desde entonces; caso contrario, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, si ha sufrido diversas modificaciones a lo largo de su vigencia, inclusive fue abrogada el 9 de mayo de 2016, dando paso a una nueva Ley.

En este sentido, al Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no preveía un artículo 71, pues sólo contenía 64 disposiciones en su contenido.

Por su parte, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 71, fracción I, inciso d), establece lo siguiente:

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

De la anterior transcripción, se desprende que los sujetos obligados, en el caso del Poder Ejecutivo Federal, los poderes ejecutivos de las Entidades Federativas, el órgano Ejecutivo del Distrito Federal y los municipios, deberán poner a disposición del público y actualizar, entre otra información, aquella relacionada con el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos

En el caso concreto, de ser el caso, la referida disposición legal no resulta aplicable al caso que nos ocupa, pues como se precisó anteriormente la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se publicó el 4 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, por lo cual, la información que se está solicitando es con anterioridad a dicha fecha.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Primer Transitorio de la ley en comento, ésta entró en vigor al día siguiente de su publicación en el referido medio de difusión nacional.

De este modo, de aplicarse lo dispuesto en el artículo 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y lo argumentado por la parte recurrente, traería una violación al principio de irretroactividad en perjuicio de mi representada.

Consecuentemente, lo procedente será que ese H. Instituto desestime los agravios formulados por la parte recurrente en su recurso de revisión y proceda a declarar infundado el mismo.

QUINTO. Por otra parte, en el Agravio Tercero del recurso de revisión el recurrente señala que la negativa de acceso a la información viola su derecho de acceso a la información, toda vez que la información solicitada ya ha sido declarada como información de interés público por parte de ese H. Instituto en distintas resoluciones y éste ha ordenado su entrega.

Lo anterior, a partir de considerar que de acuerdo a la respuesta a la solicitud de información pública con folio número 0673800114015 realizada por la recurrente, de 2003 a la fecha de interposición del recurso, ese H. Instituto ha presentado un total de 17 denuncias por incumplimiento del Servicio de Administración Tributaria a resoluciones relacionadas con la difusión de condonaciones y cancelaciones de créditos fiscales; además de señalar que el Servicio de Administración Tributaria se encuentra incumpliendo a las resoluciones RDA 1118 y sus acumulados, RDA 1119 y sus acumulados, RDA 1141 y sus acumulados, RDA 1311 y RDA 1785, todos de 2015.

Al respecto, resulta importante recordar a ese H. Instituto que en las resoluciones recaídas a los recursos de revisión identificados con los números 2479/05, 0015/06, 4917/06, 5817/08, 809/10, 1935/11, 2306/11, 2722/11, 1558/12 y el RDA 0898/13 que acumula al RDA 903/13, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, confirmó que la información de los contribuyentes se clasifica como reservada de conformidad con lo dispuesto en



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el contenido del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto desestime los agravios y consideraciones expuestas por el recurrente en su recurso de revisión, al resultar totalmente infundadas e improcedentes.

SEXTO. Por otra parte, en el Agravio Cuarto del recurso de revisión la recurrente esencialmente manifiesta que la negativa de acceso a la información en materia de adeudos fiscales cancelados y condonados es una práctica sistemática violatoria del derecho de acceso a la información por parte del Servicio de Administración Tributaria y por tanto, se trata de una violación grave al derecho a la información pues se actualiza lo que ha sido identificado por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación como 'el intento de lograr impunidad de las autoridades que actúan dentro de una cultura del engaño, de la maquinación y del ocultamiento'.

Al respecto, la parte recurrente cita la tesis aislada que lleva por rubro: 'GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN). VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGUIR EL ARTÍCULO 6º TAMBIÉN CONSTITUCIONAL' misma que textualmente señala:

De la anterior transcripción, se desprende que el artículo 6º constitucional establece que 'el derecho a la información será garantizado por el Estado' y que del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentre estrechamente vinculada con el respeto de la verdad.

En consecuencia, la tesis en comento señala que tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad y si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97, segundo párrafo de nuestra Carta Magna.

En este sentido, es importante que ese H. Instituto advierta que la parte recurrente no solo esté manifestando que se le negó el acceso a la información, sino que además manifiesta que la información que le fue proporcionada (manifestaciones que resultan contrarias) es manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

personas, sin que al efecto la recurrente haya demostrado con prueba idónea alguna tal extremo

En efecto, la parte recurrente medularmente manifiesta que la información que le fue entregada es falsa, sin que al efecto haya expuesto razonamiento lógico-jurídico o convencional cómo es que asegura tajantemente o cómo tiene la certeza de que la información que le ha sido proporcionada ha sido manipulada o condicionada a intereses de grupos de personas, lo cual evidencia lo infundado y gratuito de su argumentativa, sin que pueda pasar por alto ese H. Instituto que la parte recurrente en ningún momento exhibió prueba alguna que acredite su dicho (el que afirma tiene que probar).

Máxime que en todo el cuerpo de su recurso de revisión se duele de 'la negativa de acceso a la información viola mi derecho a la información...' y en el Agravio Cuarto de dicho recurso contrariamente señala que la información Sí le fue proporcionada pero es falsa o está manipulada por intereses de tercero.

Luego entonces, se evidencia lo infundado de sus argumentos, pues contrario a lo manifestado por la recurrente en su recurso, si se respetó su derecho de acceso a la información, sí se le dio acceso a la información que requirió, pero evidentemente, como se expuso anteriormente, el derecho de acceso a la información No es absolutos y debe atender a las limitantes de tanto la Constitución Federal como las Leyes federales establecen a dicho acceso o a la máxima publicidad.

...

En ese sentido, ese H. Instituto debe ponderar que el respeto al derecho de acceso a la información no violenta otros derechos, como es el caso que nos ocupa que se pretende violentar en perjuicio de mi representada su derecho de protección de datos personales e información financiera, fiscal y patrimonial.

Más aún existiendo ordenamientos legales que establecen expresamente la prohibición a divulgar información de tipo requerido por la recurrente como lo es el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y el resto de las disposiciones legales que han sido invocadas a lo largo del presente escrito de contestación al recurso de revisión.

En este sentido, resulta válido afirmar que a la recurrente no se le ha violado su derecho de acceso a la información por parte del Servicio de Administración Tributaria, como infundadamente lo señala en su recurso de revisión, pues sí se le dio acceso a la información requerida con las limitantes de ley y en respeto al derecho de protección de datos personales de los contribuyentes involucrados y se le proporcionó dicha información.

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto desestime por infundados los agravios formulados por la parte recurrente en su recurso de revisión, pues como se advierte de su recurso, la misma se contradice, por un lado al señalar



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

que se le negó acceso a la información y, por otro, señala que la información que le fue entregada es falsa o manipulada, siendo que no aportó prueba alguna para acreditar tal extremo.

SÉPTIMO. Por otra parte, la parte recurrente aduce en su Agravio Quinto de su recurso de revisión que la información no puede ser invocada como reservada, toda vez que se trata de información relacionada con actos de corrupción, de conformidad con el artículo 115, Tracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...

Al respecto, ese H. Instituto no puede perder de vista que la Litis en el presente asunto, se circunscribe en analizar si el Servicio de Administración Tributaria dio o no respuesta a la solicitud de acceso de información formulada por la parte recurrente conforme a derecho.

Consecuentemente, el Agravio Quinto que formula la parte recurrente deviene en inoperante e infundado, pues no tiene relación directa alguna con la cuestión efectivamente planteada, pues si en el caso hubo o no actos de corrupción, esta no es la vía ni la autoridad para hacerlos valer.

En todo caso, la parte recurrente, de así considerarlo, tendrá ejercitarlo en otro momento, en otra vía y ante otra autoridad, para posteriormente y en su caso, hacerlo valer como argumento.

...

Aun cuando solo los interesados o sus autorizados tendrán acceso a las constancias que integran los asuntos en los que son parte, ya sea en un juicio de amparo o en el expediente administrativo en que se actúa, lo cierto es que dada la naturaleza específica del asuntos que nos ocupa, ninguna de las parte debieran de conocer siquiera el nombre y domicilio de cada una, es decir, ni las autoridades responsables, mucho menos los terceros interesados debieran conocer la denominación o razón social de mi mandante, así como tampoco su domicilio.

...

Finalmente, mi representada hace suyos los alegatos formulados por el Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio de fecha 13 de octubre de 2015, por lo cual, a fin de evitar repeticiones innecesarias, solicito se tengan por reproducidos como si a la letra se insertarán, en aquella parte en la cual se expone de manera fundada y motivada porque la información de mi representada es información reservada y, por ende, no es pública y no puede divulgarse.

PRUEBAS

I. La DOCUMENTAL siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

1. *Copia certificada del instrumento notarial a través del cual el suscrito acredita la personalidad...*
- II. *La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de mi mandante.*
- III. *La PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que se derive de las actuaciones y favorezca a mi representada. [...]” (sic)*

48. Con fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto, aprobó la resolución del proyecto RDA 5354/ 15 TER, en la que se determinó lo siguiente:

...

*En términos de lo expuesto, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la En términos de lo expuesto, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado. Se le **instruye** para que realice lo siguiente:*

- a) *Haga del conocimiento del particular, respecto a lo requerido del 05 de mayo al 30 de julio de 2015 en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la totalidad de información que puede consultar (montos de los créditos fiscales **cancelados y/o condonados** en el caso de **personas físicas y morales**, relacionados por nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes); así como, la fuente, el lugar y la forma en que puede ser revisada, incluidas las quejas en los juicios de amparo 375/2017-VII y 549/2017.*
- b) *Entregue al particular la información relativa al nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquellos contribuyentes cuyos créditos fueron cancelados y/o condonados, **relacionados con el monto cancelado y/o condonado asociado a la persona física o moral, del 1 de enero de 2007 al 4 de mayo de 2015**, incluidas las quejas en los juicios de amparo 375/2017-VII y 549/2017.*

Toda vez que la modalidad de entrega elegida por el recurrente fue por internet en el INFOMEX, lo cual ya no es posible por el momento procesal en el que se encuentra el procedimiento, el sujeto obligado deberá remitir la información localizada, al correo electrónico señalado por el particular, haciendo del conocimiento de este Instituto tal situación. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- *Ahora bien, por cuanto hace a la información que deberá entregarse del 01 de enero de 2007 al 4 de mayo de 2015⁴. En caso de que no cuente en sus archivos con una relación que contenga lo requerido, deberá proporcionar los documentos fuente que dieran cuenta de lo instruido.*

A manera de ejemplo, por lo que hace a las condonaciones se destaca que uno de los documentos fuente que da respuesta podría ser el "Reporte general de consulta de información de contribuyente. Consulta Nacional del nuevo esquema de pagos y declaraciones"⁵.

Dado que dichos documentos, por su naturaleza contienen datos de los contribuyentes que podrían ser considerados como confidenciales en términos del artículo 18, fracciones I y II o reservados de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con excepción de los que se ordenan entregar (monto, nombre, denominación y/o razón social y registro federal de contribuyentes), el sujeto obligado deberá proporcionar una versión pública en la que se protejan.

En caso de que la información que se hará del conocimiento del recurrente contenga información confidencial, deberá entregarse al recurrente la resolución debidamente fundada y motivada emitida por su Comité de Información, en la que se confirme la clasificación de las partes o secciones que fueron eliminadas. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción IV y 72 de su reglamento.

En términos de lo dispuesto por el artículo 56, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este instituto verificará las versiones públicas elaboradas por el sujeto obligado, previo a la entrega al recurrente. Bajo este supuesto, el sujeto obligado deberá informar al recurrente, los costos de reproducción y, de envío, en caso de que esto último sea del interés del particular.

Sobre el particular se precisa que en sentido similar se resolvieron los recursos:

- **RDA 1127/15 y su acumulado RDA 1141/15 sustentado en la ponencia del comisionado Joel Salas Suárez votado por unanimidad del pleno el 08 de abril de 2015.**

⁴ En el mismo sentido se resolvió el RDA 1766/15 sustentado en la ponencia de la comisionada Areli Cano Guadiana votado por unanimidad del pleno el 15 de julio de 2015.

⁵ En el recurso de revisión RDA 3613/13 Bis, se llevó a cabo un acceso en el que se tuvo a la vista el "Reporte general de consulta de información de contribuyente. Consulta Nacional del nuevo esquema de pagos y declaraciones", advirtiéndose que el mismo contiene el nombre del contribuyente, la fecha y el monto de la condonación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- *RDA 1116/15 y acumulados RDA 1121/15, RDA 1123/15, RDA 1125/15, RDA 1129/15, RDA 1131/15, RDA 1135/15, RDA 1137/15, RDA 1139/15, RDA 1142/15 y RDA 1143/15 sustentado en la ponencia del comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov votado por unanimidad del pleno el 29 de abril de 2015.*
- *RDA 1119/15 y sus acumulados (RDA 1126/15, RDA 1133/15 y RDA 1140/15), RDA 1122/15, RDA 1124/15 y su acumulado (RDA 1138/15), RDA 1128/15, RDA 1130/15, RDA 1132/15, RDA 1136/15 y RDA 1144/15 sustentado en la ponencia de la comisionada Ximena Fuente de la Mora votado por unanimidad del pleno el 29 de abril de 2015.*
- *RDA 1766/15 sustentado en la ponencia de la comisionada Arell Cano Guadiana votado por unanimidad del pleno el 15 de julio de 2015. (...)*

49. Inconforme con la sentencia de amparo dictada dentro del expediente **386/2017**, un quejoso interpuso recurso de revisión, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual fue admitido a trámite, quedando bajo el registro **RA-83/2018**.

50. Con fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto la resolución dictada por parte del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión **RA-83/2018**, mediante la cual resolvió **REVOCAR** la sentencia recurrida, la cual concedió la protección constitucional en los siguientes términos:

[...]

PRIMERO. Se REVOCA la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la unión AMPARA Y PROTEGE A [...], en contra de los actos reclamados en el presente juicio que fueron precisados en la sentencia recurrida.

Ahora bien, el efecto del amparo precisado en la resolución mencionada con anterioridad, obliga al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a realizar lo siguiente:

Deje sin efectos las resoluciones de veintisiete de octubre de dos mil quince y de nueve de agosto de dos mil dieciséis, dictadas en los expedientes administrativos RDA 5354/15 y RRA 0178/2016, respectivamente, emplase a las aquí quejosas en su carácter de terceros interesados, para el efecto de que formulen manifestaciones y ofrezcan las pruebas que estimen convenientes y, hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, determine lo que conforme a derecho corresponda. [...]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100121015

Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

51. Con fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, se emitió una resolución en el juicio de amparo dictada dentro del expediente **521/2017**, mediante el cual el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, ordenó a este Instituto que se le diera el carácter de tercero interesado al quejoso.

52. Inconforme con la sentencia de amparo dictada dentro del expediente **367/2017**, este Instituto interpuso recurso de revisión, del que conoció el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual fue admitido a trámite, quedando bajo el registro **RA-345/2018**.

53. Con fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, en cumplimiento a lo ordenado en las ejecutorias de amparo referidas en el punto anterior, el Pleno de este Instituto emitió el acuerdo **ACT-PUB/22/08/2018.05**, por el cual dejó sin efectos los procedimientos y las resoluciones pronunciadas en los expedientes relativos a los recursos de revisión **RDA 5354/15 TER** y **RRA 0178/16 QUATER**, de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, respectivamente; instruyendo a los Comisionados Ponentes, a efecto de que, previos los trámites de ley, presenten los proyectos de resolución que en derecho procedan.

54. Con fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente a través de su Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a Datos Personales, dictó un acuerdo a través del cual, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo y el acuerdo **ACT-PUB/22/08/2018.05**, tuvo por reconocido el carácter de tercero interesado a una persona moral quejosa en los juicios de garantías **386/2017**, tramitado ante el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, ordenando notificar lo actuado en el presente recurso de revisión, para el efecto de que en un plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que recibieran la notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.

55. Con fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto la resolución dictada por parte del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión **RA-345/2018**, mediante la cual resolvió **CONFIRMAR** la sentencia recurrida, la cual concedió la protección constitucional en los siguientes términos:

7..J



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

PRIMERO. Se CONFIRMA la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la unión AMPARA Y PROTEGE A [...], en términos del considerando último de la sentencia recurrida.

Ahora bien, el efecto del amparo precisado en la resolución mencionada con anterioridad, obliga al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a realizar lo siguiente:

- a) Deje sin efectos las resoluciones de veintisiete de octubre de dos mil quince y de nueve de agosto de dos mil dieciséis, dictadas en los expedientes administrativos RDA 5354/15 y RRA 0178/2016.*
- b) Otorgue a la parte quejosa el derecho fundamental de audiencia.*
- c) Con libertad de jurisdicción determine lo que conforma a derecho corresponda. [...]"*

56. Con fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto la resolución dictada por parte del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión **RA-499/2018**, mediante la cual resolvió **CONFIRMAR** la sentencia recurrida, la cual concedió la protección constitucional en los siguientes términos:

"[...]

PRIMERO. Se CONFIRMA la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la unión AMPARA Y PROTEGE A [...] y [...], en términos del considerando último de la sentencia recurrida.

TERCERO. Se declara SIN MATERIA la revisión adhesiva interpuesta por [...] y [...].

Ahora bien, el efecto del amparo precisado en la resolución mencionada con anterioridad, obliga al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a realizar lo siguiente:

- a) Provean lo conducente para dejar insubsistente las resoluciones de veintisiete de octubre de dos mil quince y nueve de agosto de dos mil dieciséis, dictadas dentro de los expedientes administrativos RDA 5354/15 y RRA 0178/2016 de su índice.*
- b) Ordene reponer el procedimiento, llamando a las morales quejosas en su carácter de terceros interesadas.*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- c) *Con libertad de decisión emitan las resoluciones que en derecho proceda, ocupándose de los alegatos que aquéllas formulen y justificando, en su caso, la decisión que confirme la entrega y publicidad de la información requerida. [...]*

57. Con fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto la resolución dictada por parte del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión **RA-455/2018**, mediante la cual resolvió **CONFIRMAR** la sentencia recurrida, la cual concedió la protección constitucional en los siguientes términos:

"[...]

PRIMERO. En la materia del presente recurso se CONFIRMA la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la unión AMPARA Y PROTEGE A [...], en términos del considerando último de la sentencia recurrida.

TERCERO. Se declara SIN MATERIA la revisión adhesiva interpuesta por [...] y [...].

Ahora bien, el efecto del amparo precisado en la resolución mencionada con anterioridad, obliga al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a realizar lo siguiente:

- a) *Deje sin efectos las resoluciones de veintisiete de octubre de dos mil quince y nueve de agosto de dos mil dieciséis, dictadas dentro de los expedientes administrativos RDA 5354/15 y RRA 0178/2016 de su índice, y previo a su emisión, otorgue el derecho fundamental de audiencia a la parte quejosa, hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción determine lo que conforme a derecho corresponda. [...]"*

58. Con fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto la resolución dictada por parte del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión **RA-150/2018**, mediante la cual resolvió **REVOCAR** la sentencia recurrida, la cual concedió la protección constitucional en los siguientes términos:

"[...]

PRIMERO. Queda FIRME el sobreseimiento decretado en el considerando tercero de la resolución recurrida a que se refiere el considerando séptimo de esta sentencia.

SEGUNDO. En la materia de la revisión, se REVOCA la resolución recurrida dictada en nueve de octubre de dos mil diecisiete, por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 351/2017.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

TERCERO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a [...] por las consideraciones y para los efectos precisados en el considerando noveno de la presente ejecutoria.

CUARTO. Se declara INFUNDADA la revisión adhesiva interpuesta por el tercero interesado, en términos de lo expuesto en el último considerando del presente fallo.

Ahora bien, el efecto del amparo precisado en la resolución mencionada con anterioridad, obliga al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a realizar lo siguiente:

En atención al derecho de audiencia que contempla la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, llame al procedimiento de los recursos de revisión RDA 5354/15 y RRA 0178/2016 a la persona jurídica quejosa a fin de que se otorgue la intervención que legalmente le corresponda y manifieste lo que a su derecho convenga; por lo que, seguidos los trámites respectivos, deberá resolver conforme a la legalidad las respectivas solicitudes de información. [...]"

59. Con fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto la resolución dictada por parte del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión **RA-563/2018**, mediante la cual se resolvió reconocerle el carácter de tercero interesado al quejoso.

60. Con fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto la resolución dictada por parte del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión **RA-563/2018**, mediante la cual se resolvió reconocerle el carácter de tercero interesado al quejoso.

61. Con fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente a través de su Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a Datos Personales, dictó un acuerdo a través del cual, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo y el acuerdo **ACT-PUB/22/08/2018.05**, tuvo por reconocido el carácter de tercero interesado a una persona moral quejosa en los juicios de garantías **521/2017**, tramitado ante el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, ordenando notificar lo actuado en el presente recurso de revisión, para el efecto de que en un plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que recibieran la notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

El acuerdo anterior fue notificado en el domicilio de las terceras interesadas el día veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

62. Con fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, se publicó el estrado para notificar al quejoso en el juicio de amparo número **386/2017**, lo anterior, debido a que no fue posible realizar la notificación en el domicilio señalado por el quejoso.

63. Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente a través de su Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a Datos Personales, dictó un acuerdo a través del cual, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo y el acuerdo **ACT-PUB/22/08/2018.05**, tuvo por reconocido el carácter de terceros interesados a diversas personas morales quejasas en los juicios de garantías **351/2017**, tramitado ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y **371/2017**, **367/2017** tramitado ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México ordenando notificar lo actuado en el presente recurso de revisión, para el efecto de que en un plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que recibieran la notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.

El acuerdo anterior fue notificado en el domicilio de las terceras interesadas el día veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

64. Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente a través de su Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a Datos Personales, dictó un acuerdo a través del cual, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo y el acuerdo **ACT-PUB/22/08/2018.05**, tuvo por reconocido el carácter de tercero interesado a la persona moral quejosa en el juicios de garantías **535/2017**, tramitado ante el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México ordenando notificar lo actuado en el presente recurso de revisión, para el efecto de que en un plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que recibieran la notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.

El acuerdo anterior fue notificado en el domicilio de las terceras interesadas el día veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

65. Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto la resolución dictada por parte del Décimo Sexto



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión **RA-575/2017**, mediante la cual se resolvió reconocerle el carácter de tercero interesado al quejoso.

66. Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente a través de su Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a Datos Personales, dictó un acuerdo a través del cual, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo y el acuerdo **ACT-PUB/22/08/2018.05**, tuvo por reconocido el carácter de tercero interesado a la persona moral quejosa en el juicios de garantías **400/2017**, tramitado ante el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México ordenando notificar lo actuado en el presente recurso de revisión, para el efecto de que en un plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que recibieran la notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.

El acuerdo anterior fue notificado en el domicilio de las terceras interesadas el día veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

67. Con fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente a través de su Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a Datos Personales, dictó un acuerdo a través del cual, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo y el acuerdo **ACT-PUB/22/08/2018.05**, tuvo por reconocido el carácter de tercero interesado a la persona moral quejosa en el juicios de garantías **554/2017**, tramitado ante el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México ordenando notificar lo actuado en el presente recurso de revisión, para el efecto de que en un plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que recibieran la notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.

El acuerdo anterior fue notificado en el domicilio de las terceras interesadas el día veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

68. Con fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito de alegatos de uno de los terceros interesados, que formaron parte del juicio de amparo número **510/2017**, en los siguientes términos:

[...]

ALEGATOS



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

PRIMERO. El recurso de revisión es improcedente al no actualizarse en la especie los supuestos previstos en el artículo 147 y 148 de la LFTAIP (anteriores artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental).

El recurso de revisión 5354/15-QUATER es improcedente en virtud que de la respuesta recaída en la solicitud 0610100121015, no se desprende la actualización de alguno de los supuestos previstos en los artículos 147 y 148 de la LFTAIP (anteriores artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental), mismos que tienden a regular bajo qué motivos el Instituto se encuentra obligado en admitir y resolver los recursos de revisión que interponga el solicitante.

Lo anterior porque el recurrente pretende que el Instituto estudie y resuelva el recurso de revisión que interpuso aun y cuando de la respuesta recaída en su solicitud se observa que la misma se ajusta a derecho en virtud que el sujeto obligado sí resolvió sobre lo solicitada y en los términos procedentes conforme a derecho.

Para efectos que ese Instituto, se forme convicción en cuanto a lo expuesto en el presente, respetuosamente solicito que se analicen los siguientes incisos de manera conjunta, pues los mismos, aun cuando se presentan de manera separada para efectos de dar mayor claridad, constituyen un solo argumento.

A. Los artículos 147 y 148 de la LFTAIP, determinan los supuestos que se deben de actualizar para que se configure la facultad del solicitante en interponer el recurso de revisión en contra de la actuación del sujeto obligado.

Para efectos de brindar una mayor explicación, a continuación se permite transcribir los artículos antes mencionados:

'Artículo 147. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa por escrito, por correo con porte pagado o por medios electrónicos, recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. Deberán preverse mecanismos accesibles para personas con discapacidad (...).'

Artículo 148. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponde con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
 - VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
 - IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
 - X. La falta de trámite a una solicitud;
 - XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
 - XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
 - XIII. La orientación a un trámite específico.
- (...)

De los artículos que anteceden se desprende medularmente que el recurso de revisión será procedente siempre y cuando la conducta del sujeto obligado consista en negar el acceso a la información solicitada, manifieste la inexistencia de los documentos solicitados, entregar la información en un formato que cause confusión, brindar la información solicitada en un tiempo excesivo o a un costo con el que el solicitante este inconforme o se haga entrega parcial de la información, entre otras.

Entonces, si de la respuesta recaída en la solicitud de acceso a la información se advierte que el sujeto obligado incurre en alguna de las conductas antes señaladas, el interesado estará facultado para interponer el recurso de revisión con el objeto de que el Instituto revoque la respuesta que se recurren para que se emita una nueva en plena observancia de la ley.

Pero en el supuesto que el recurrente haya interpuesto el recurso de revisión aún y cuando no se haya actualizado las hipótesis previstas en los artículos 147 y 148 de la ley referida (anteriores artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental), lo procedente es que el Instituto deseche el recurso por improcedente y por lo tanto dejar a salvo la respuesta brindada por el sujeto obligado.

B. En este punto conviene traer a mención la solicitud presentada por el recurrente así como la respuesta brindada por el sujeto obligado con el fin de demostrar que no se actualizó ningún supuesto de procedencia y por lo tanto el recurso es afo das luces improcedente.

En ese sentido, se permite transcribir en qué consistió la solicitud de información a la cual le recayó el número de oficio 0610100121015:

[SE TRANSCRIBE EL CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN]

De lo antes transcrito se desprende que el recurrente solicitó al Servicio de Administración Tributaria que conforme a la condonación otorgada a los contribuyentes de los créditos fiscales comprendidos en el periodo del 1º de enero de 2007 al 30 de julio de 2015, se le informara los datos de dichos contribuyentes consistentes en el nombre, denominación o razón social, la clave del registro federal de contribuyentes, el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

monto del adeudo cancelado y el motivo por el cual se procedió a otorgar dicho beneficio.

Ante dicha solicitud el sujeto obligado resolvió en los términos siguientes:

[SE TRANSCRIBE EL CONTENIDO DE LA RESPUESTA BRINDADA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN]

De la respuesta del sujeto obligado, se advierte que el mismo contestó en los siguientes términos:

a) Respecto a la clave del registro federal de contribuyentes, los nombres, denominación o razón social, de las personas físicas y morales a quienes se les condonó o canceló los créditos fiscales desde el 1º de enero de 2014 al 31 de agosto de 2015, se podía acceder a dicha información a través del portal del SAT e incluso indicó de manera detallada los pasos a seguir para obtener lo solicitado.

b) El 5 de mayo de 2015 comenzó la vigencia de la LGTAIP en la cual establece en su artículo 71, fracción I, inciso d) que los sujetos obligados deben de dar a conocer al solicitante aquella información referente a la condonación de créditos fiscales por lo que en plena observancia de dicho artículo, a través de la página de Internet del SAT se encontraba la lista de los contribuyentes que les otorgaron la condonación de los créditos fiscales a partir del inicio de la vigencia de la ley en mención.

c) La información relativa a la identidad de los contribuyentes así como el monto de los créditos que les fueron condonados o cancelados desde el 2007 hasta el 31 de diciembre de 2013, se encuentra reservada por el secreto fiscal previsto en el artículo 69 del CFF vigente en dichos ejercicios fiscales (2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013).

d) No obstante a que la información solicitada de los periodos 2007 a 2013 es de carácter confidencial causando que no sea dada a conocer a terceros, el sujeto obligado en atención al principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información procedió a indicar los montos de los créditos fiscales que fueron condonados o cancelados por cada ejercicio fiscal.

e) El motivo por el cual se condonaron los créditos fiscales, versa en la observancia del artículo séptimo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2007 y el tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2013 y respecto a los adeudos fiscales cancelados el principal motivo fue por la insolvencia del deudor.

...

Una vez hecha la comparación que antecede, se desprende que contrario a lo que sostiene el recurrente, el sujeto obligado si dio contestación a cada uno de los puntos que le fueron peticionados en virtud que proporcionó la liga de la página de internet del SAT que puede ser consultada para obtener la información solicitada así como el motivo



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

que dio origen a la condonación y/o cancelación de los créditos fiscales, por lo que en ningún momento se transgrede el derecho a la información.

C. Con el fin de probar que no se acredita la actualización de los supuestos previstos en los artículos 147 y 148 de la LFTAIP, se procederá a analizar cada uno de ellos en relación a la respuesta recaída en la solicitud de información.

- Negar la información solicitada

Uno de los supuestos para que el recurso de revisión sea procedente es que el sujeto obligado niegue el acceso a la información que le fue solicitada, pero como quedó demostrado en líneas anteriores la autoridad en su contestación sí resolvió sobre cada una de las cuestiones planteadas por el solicitante e incluso proporcionó las ligas de Internet que podían ser consultadas así como las instrucciones a seguir para tener acceso a los datos que le fueron requeridos.

Por lo que en el caso en concreto, la autoridad no negó el acceso a la información, además que es de mencionarse que no pasa por desapercibido por parte de mi mandante que lo que respecta a la información comprendida de los ejercicios fiscales del 2007 al 2013, la autoridad procedió a indicar únicamente los totales de los montos condonados y/o cancelados en virtud que el artículo 69 del CFF vigente en dichos periodos obligaba a la autoridad en guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o de aquellos obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Así pues, mi mandante solicitó la condonación de un adeudo fiscal en el ejercicio fiscal de 2013, por lo que dicha información se encuentra protegida bajo el secreto fiscal, es decir, no puede ser divulgada a terceros puesto que de lo contrario la autoridad fiscal estaría incurriendo en una conducta violatoria de las disposiciones legales.

Entonces al no haberse negado el acceso a la información solicitada, el recurso de revisión resulta a toda luz improcedente por lo que el Instituto se encuentra imposibilitado de estudiar y resolver la cuestión planteada por el recurrente.

- Inexistencia de los documentos solicitados

Ese Instituto puede advertir que la autoridad obligada sí proporcionó en los términos previstos por la ley la información que le fue solicitada, por lo que en el caso en concreto no se actualiza el supuesto que se manifestó la inexistencia de aquellos documentos requeridos a través de la solicitud de acceso a la información.

- El sujeto obligado no entregue al solicitado los datos personales solicitados.

El recurso de revisión en el que se actúa, tuvo su origen en la respuesta recaída a una solicitud de información en la cual se requería que la autoridad fiscal brindara los datos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

referentes de aquellos contribuyentes a los que les fueron condonados y/o cancelados créditos fiscales en el periodo del 1º de enero de 2007 al 30 de julio de 2015.

Por lo que evidentemente en el presente asunto se solicitó información relacionada a terceros y no sobre datos propios del recurrente puesto que al solicitar datos personales, el Reglamento de la LFTAIP establece que dichas solicitudes proceden cuando el particular que la promueva acredite ser titular de los datos personales.

Así pues, el recurso de revisión es improcedente al no actualizarse el supuesto referente a que no se haya hecho entrega de los datos personales solicitados en virtud que se solicitó información de terceros.

- El sujeto obligado niegue en efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.

Al haberse acreditado en los párrafos inmediatos que anteceden que el recurso de revisión se originó por una respuesta recaída en la solicitud de información de terceros y no de datos personales del recurrente, es inconcuso que en la especie no se actualiza el supuesto que prevé que el recurso será procedente cuando el sujeto obligado se niegue en realizar las modificaciones o correcciones que le sean solicitadas por el titular de los datos.

- Exista inconformidad con el tiempo, el costo o modalidad de entrega

De lo expuesto en el recurso de revisión se advierte que el recurrente no hizo valer agravios destinados a impugnar el tiempo en el que le fue puesta a disposición la información solicitada así como la modalidad en que le fue entregada, por lo que en el caso en concreto el recurso es improcedente al no haberse hecho valer agravios de dicha índole.

- Se considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a lo solicitado

De igual manera, del recurso de revisión se advierte que el recurrente no manifestó agravios encaminados a impugnar la conducta del sujeto obligado por motivo de no haber entregado la información o que se haya dado una distinta a la solicitada. Por lo que es evidente que el recurso de revisión es improcedente al no actualizarse el supuesto que se proporcionó información parcial o distinta a la efectivamente solicitada.

Por lo tanto, el recurso de revisión en el que se actúa debe ser desechado en virtud que el recurrente lo interpuso aún y cuando no le asistía el derecho para hacerlo, vulnerando de tal manera la esfera jurídica de mi mandante al pretender revocar una respuesta para el efecto que se den a conocer datos que se encuentran protegidos por el secreto fiscal de conformidad al artículo 69 del CFF.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

SEGUNDO. El Instituto debe de declarar que los agravios hechos valer por el recurrente son infundados.

En el supuesto que el Instituto estime procedente admitir a trámite el recurso de revisión así como su estudio y resolución, el mismo debe de ser resuelto en el sentido de confirmar la respuesta del sujeto obligado de conformidad con el artículo 157, fracción II de la LFTAIP (anterior 56, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental).

Lo anterior encuentra su fundamento en los siguientes apartados, que aún y cuando se presenten de forma separada con el fin de brindar mayor claridad, los mismos constituyen un solo argumento.

A. Conviene puntualizar que la información solicitada por el recurrente consistió en que las condonaciones y/o cancelaciones de créditos fiscales del 1º de enero de 2007 al 30 de julio de 2015, se proporcionará la siguiente información:

- a) Nombre, denominación o razón social del contribuyente.*
- b) Clave del registro federal de contribuyente.*
- c) Monto del adeudo fiscal.*

Ahora bien, es de conocerse que el artículo 69 del CFF, el cual entró en vigor el 1º de enero de 2014, estableció los supuestos por los cuales la autoridad fiscal se encontraba obligada en proporcionar a los solicitantes la información referente a nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes. Por lo que uno de los supuestos corresponde a que la autoridad fiscal condone créditos fiscales de los contribuyentes.

De tal manera que cuando a un contribuyente se le haya condonado algún crédito fiscal a partir del ejercicio fiscal de 2014 en adelante, únicamente su información referente a nombre, denominación o razón social así como su clave de registro federal puede ser revelada a terceros que lo soliciten ante los sujetos obligados, pero no así lo que respecto al monto del adeudo fiscal condonado.

Ahora bien, lo que respecta a la condonación de los créditos fiscales que fueron otorgados en los ejercicios fiscales comprendidos del 2007 al 2013, es necesario consultar el CFF que se encontraba vigente en dichos periodos, específicamente en el año de 2013 puesto que en ese ejercicio fiscal mi mandante solicitó la condonación de un crédito fiscal, el cual fue resuelto a su favor.

Esto es, al momento en que se aplicó la condonación prevista en el Transitorio Tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para 2013 no se encontraba vigente lo dispuesto por el artículo 69 del CFF que obliga a divulgar ciertos datos personales de aquellos contribuyentes que se les hubiere condonado algún crédito fiscal, supuesto que entró en vigor a partir del ejercicio 2014.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Dicho lo anterior, es necesario consultar el artículo 69 del CFF vigente en dicho año y el cual es del tenor siguiente:

...

Del artículo que antecede se desprende que la autoridad fiscal se encuentra obligada en guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros, así como los obtenidos en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Continúa señalado el artículo que la reserva antes mencionada no comprenderá los casos siguientes:

- a) *En los casos que deben suministrarse los datos a funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en proceso del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.*
- b) *La información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes y que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia.*
- c) *La que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales expedidos a su favor, que pretenda deducir o acreditar.*
- d) *Cuando se trate de investigaciones sobre conductas relativas a las operaciones con recursos de procedencia ilícita.*
- e) *Cuando lo solicite la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos relacionados con la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.*
- f) *La información respecto a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas cuando lo solicite expresamente la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.*

De lo antes expuesto, se observa que no puede ser proporcionada a terceros la información de los contribuyentes a los que la autoridad fiscal les haya condonado créditos fiscales en el ejercicio fiscal de 2013, específicamente lo que respecta a su nombre, denominación o razón social, su clave de registro federal de contribuyentes así como el monto del adeudo condonado en virtud que dicha información se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Pero lo anterior no impide que los créditos condonados a partir del ejercicio de 2014 en adelante, al haberse reformado el artículo 69 del CFF el cual entró en vigor el 1º de enero de 2014 y al contemplar que se debía de hacer público el nombre, denominación o razón social así como la clave del registro federal de contribuyente de aquellos sujetos a los que la autoridad fiscal les hubiera condonado algún crédito fiscal, la autoridad fiscal si tiene la obligación de proporcionar lo solicitado, tal y como lo hizo en el caso en concreto.

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Por lo que es intrascendente que el artículo 69 del CFF actual vigente establezca que la autoridad fiscal debe de dar a conocer el nombre, denominación o razón social así como el registro federal de contribuyentes, de aquellos a los que se les hubiera condonado algún crédito fiscal en virtud que el mismo no se puede aplicar retroactivamente a mi mandante por lo dispuesto en el artículo 14 de la CPEUM, el cual establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Por ende, contrario a lo que sostiene el recurrente, la respuesta recaída en la solicitud de información sí se ajusta a derecho en virtud que la autoridad fiscal sí proporcionó los datos solicitados respecto a las condonaciones y/o cancelaciones efectuadas en el ejercicio de 2014 en adelante y de los ejercicios del 2007 al 2013, se limitó a proporcionar de forma global los adeudos fiscales que fueron condonados y/o cancelados, datos que permiten conocer cuál fue la afectación que resintió el Estado en su patrimonio.

Ello, atento a que la información patrimonial, financiera y fiscal de los contribuyentes que se generó hasta el 31 de diciembre de 2013 se encuentra protegida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 CFF vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, toda vez que dicha disposición constituye una norma sustantiva, que prevé un derecho para los particulares.

De esta manera, es contundente que la información patrimonial, fiscal y financiera de los contribuyentes como mi representada que se encuentra en poder de las autoridades administrativas, en términos de la disposición en comento, se les otorgó la protección de absoluta reserva, al tener el carácter de secreto fiscal, sin contemplar algún supuesto de excepción relacionado con una solicitud de acceso a información pública.

En efecto, tal y como se desprende del artículo 69 CFF vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, mismo que como se ha mencionado, prevé el secreto fiscal, referido a la protección de los datos personales de los particulares, únicamente dispone ciertos casos de excepción, bajo los cuales el derecho de protección de información patrimonial, fiscal y financiera considerada confidencial no resultará aplicable.

Bajo este análisis, se tiene que en la disposición en comento no se prevé la obligación de las autoridades administrativas de proporcionar la información de datos personales de los particulares a los que se les haya condonado o cancelado créditos fiscales a su nombre, o cuando un tercero extraño realice una solicitud de acceso a la información pública.

En este sentido, en términos del artículo 6º, cuarto párrafo, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Mexicana, en relación con el 69 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2013 y el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, subsiste el derecho de protección de datos personales que obran en poder de una autoridad fiscal, sin que dicha protección de datos personales que obra en poder de una autoridad fiscal, sin que dicha



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

protección admitiera como excepción la publicación de la información patrimonial, fiscal y financiera de los particulares a los que se les haya condonado o cancelado algún crédito fiscal.

De igual forma, no puede considerarse que la negativa de acceso a la información viola el derecho de acceso a la información en virtud que la información respecto de la condonación de créditos a los particulares es pública de acuerdo al artículo 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues el mismo estuvo vigente a partir del 5 de mayo de 2015, por lo que no resulta aplicable de manera retroactiva en perjuicio de los particulares de conformidad con el artículo 14 Constitucional.

Esto es, el artículo 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no se encontraba vigente al momento en que se generó la información que se pretende revelar, por lo que al aplicarse en sustitución de las disposiciones que sí se encontraban vigentes durante ese momento y que sí prevenían el derecho respectivo, genera una aplicación retroactiva en perjuicio de mi mandante.

De lo antes expuesto, se advierte que contrario a lo que sostiene el recurrente, al no haber proporcionado el nombre, clave del registro federal de contribuyentes de aquellos a los que les fue condonado créditos durante el ejercicio 2007 al 2013, no transgrede el derecho de acceso a la información en virtud que dicha información se encuentra protegida por el artículo 69 del CFF vigente en dichos periodos. Además que la autoridad fiscal en plena observancia del principio de máxima publicidad, a pesar que se encontraba impedida de revelar lo solicitado, indicó los montos que fueron condonados así como cancelados en los periodos del 2007 al 2013, mismos que permiten conocer las cantidades que dejó de percibir el Estado y la medida en que pudiera afectar en su patrimonio.

B. Con independencia de lo anterior, los agravios del recurrente resultan infundados al señalar que la negativa de acceso a la información viola el derecho de acceso a la información del recurrente pues supuestamente la autoridad no observó el principio de máxima publicidad en relación con el artículo 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción XXVI de la Ley General de Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, pues si viene el Servicio de Administración Tributaria condonó o canceló algún crédito fiscal a mi mandante conforme a las disposiciones legales aplicables o bien de conformidad a alguno de los programas de Amnistía promovidos por el Gobierno Federal en el marco de la legislación vigente, lo cierto es que dicho programa de ninguna manera implica que el estado hubiera dejado de recaudar.

Al respecto, el beneficio al que acudió mi mandante se encontraba regulado a través del Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Ingreso de la Federación para el ejercicio 2013, mediante el cual el Servicio de Administración Tributaria emitió Reglas de aplicación para la condonación total o parcial a que se refiere dicho artículo, y en el cual



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

se dieron a conocer las formas y términos a través de las cuales se podían llevar a cabo las condonaciones, situaciones que eran públicas para todos los contribuyentes.

Ahora bien, en los propios antecedentes legislativos de la Ley de Ingresos de 2013, se señala que la finalidad de este esquema es la de beneficiar a la autoridad, al permitirle recuperar, de manera inmediata, ingresos de difícil fiscalización o que se derivan de asuntos que aun habiendo sido resueltos a su favor, por su cuantía, se vuelven de difícil recuperación, reduciendo así costos para la administración tributaria.

Así las cosas, el programa de la amnistía representó una herramienta valiosa para que las autoridades fiscales obtuvieran una fuente adicional de ingresos tributarios, por lo que contrario a lo señalado por el recurrente no es cierto que el Estado hubiera dejado de recaudar y, por tanto no proceda hacer pública la información relativa a los montos y personas a quienes se les otorgó el beneficio conforme a lo previsto en la propia ley.

Incluso, el Estado sí recaudo aun y cuando los contribuyentes hubieran acudido a alguno de los programas de Amnistía promovidos por el Gobierno Federal, ya que en ningún caso se condonó de manera total sobre algún crédito fiscal que le hubiera sido determinado a algún contribuyente, pues conforme a la legislación vigente en el momento en que se hubiera llevado a cabo la condonación, únicamente se hicieron disminuciones respecto de los montos sobre los cuales se habían observado diferencias a pagar.

Derivado de lo anterior, se advierte que los agravios que efectúa el recurrente en el recurso de revisión al rubro citado resultan infundado y, por ende, el recurso de revisión en el que se actúa debe de ser desechado en virtud que el recurrente lo interpuso aún y cuando no le asistía el derecho para hacerlo, vulnerado de tal manera la esfera jurídica de mi mandante al pretender revocar una respuesta para el efecto que se den a conocer datos que se encuentran protegidos por el secreto fiscal de conformidad al artículo 69 del CFF

Máxime que el recurrente pierde de vista que el Servicio de Administración Tributaria sí observó el principio de máxima publicidad, pues precisamente en atención a dicho principio procedió a indicar los montos de los créditos fiscales que fueron condonados o cancelados por cada ejercicio fiscal.

De lo antes expuesto, se advierte que contrario a lo que sostiene el recurrente, la autoridad sí observó el principio de máxima publicidad en relación con el artículo 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción XXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que la misma resulta correcta.

Derivado de lo anterior, al no probar o acreditar de forma alguna su dicho, los agravios que efectúa en el recurso de revisión al rubro citado resultan infundados y, por ende, el recurso de revisión en el que se actúa debe de ser desechado en virtud que el recurrente lo interpuso aún y cuando no le asistía el derecho para hacerlo, vulnerando de tal manera la esfera jurídica de mi mandante al pretender revocar una respuesta para el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

efecto que se den a conocer datos que se encuentran protegidos por el secreto fiscal de conformidad al artículo 69 del CFF.

C. De igual forma, no puede considerarse que la negativa de acceso a la información viola el derecho de acceso a la información en virtud que la información respecto de la condonación de créditos a los particulares es pública de acuerdo al artículo 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, pues el mismo estuvo vigente a partir del 5 de mayo de 2015, por lo que no resulta aplicable de manera retroactiva en perjuicio de los particulares de conformidad con el artículo 14 Constitucional.

Esto es, el artículo 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información no se encontraba vigente al momento en que se generó la información que se pretende revelar, por lo que al aplicarse en sustitución de las disposiciones que sí se encontraban vigentes durante ese momento y que sí prevían el derecho respectivo, genera un aplicación retroactiva en perjuicio de mi mandante.

De esta forma, resulta infundado lo argumentado por el recurrente en su agravio SEGUNDO, en el sentido de que la información debe ser pública en términos del artículo en cuestión, pues como ese Instituto observará, dicho dispositivo legal no se encontraba vigente.

D. Por otra parte, resulta infundado que el recurrente sostenga que la negativa de acceso a la información viola su derecho a la información, pues esta ya ha sido declarada como información de interés público por ese Instituto, pues pierde de vista que si bien mediante diversas resoluciones se ha declarado la información en cuestión como de interés público, las mismas son susceptibles de ser recurridas por los particulares cuyos derechos se ven violentados.

En efecto, el recurrente pretende utilizar una resolución de ese Instituto que aún no se encuentra firme para reclamar una supuesta violación a sus derechos fundamentales, no obstante que los afectados por el requerimiento de información que efectuó y es la base de su reclamo, aún se encuentra pendiente de resolución ante el Poder Judicial de la Federación.

Es importante señalar que a través de los juicios de amparo que se han promovido en contra de las resoluciones emitidas por ese Instituto diversos contribuyentes reclamaron la violación a diversos derechos fundamentales, dentro de los que se encuentran, entre otros, el de protección de datos personales, derecho de manifestar oposición a la publicación de datos personales, garantía de audiencia y debido proceso; derecho a la intimidad o privacidad y protección de datos; derecho de privacidad o intimidad económica y confianza legítima.

Lo que es más, tan las resoluciones que el recurrente cita no se encuentran firmes, que han sido dejadas sin efectos en diversas ocasiones por el propio Instituto derivado de sentencias judiciales que declaran que a través de las mismas se transgreden derechos fundamentales de los propietarios de la información correspondiente.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Inclusive, mi mandante obtuvo un amparo en contra de las resoluciones que parece mencionar el recurrente, pues un Tribunal Colegiado de Circuito consideró que con dichas resoluciones se transgredieron los derechos fundamentales de mi mandante al no habersele otorgado oportunidad de defenderse en la instancia administrativa.

En este orden de ideas, se evidencia que el recurso de revisión que en vía de alegatos se contesta resulta infundado por lo cual debe de ser desechado en virtud que el recurrente lo interpuso aún y cuando no le asistía el derecho para hacerlo, vulnerando de tal manera la esfera jurídica de mi mandante al pretender revocar una respuesta para el efecto que den a conocer datos que se encuentran protegidos por el secreto fiscal de conformidad al artículo 69 del CFF.

E. Adicionalmente, resulta infundado que el recurrente sostenga que la negativa de acceso a la información en materia de adeudos fiscales cancelados y condonados es una práctica sistemática violatoria del derecho de acceso a la información por parte del Servicio de Administración Tributaria y, por tanto se trata de una violación grave al derecho a la información pues se actualiza lo que ha sido identificado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como 'el intento de lograr la impunidad de las autoridades que actúan dentro de una cultura del engaño, de la maquinación y de ocultamiento.

Lo anterior, pues pretende hacer creer a ese Instituto que el Servicio de Administración Tributaria pretende ocultar información que se encuentra protegida por el secreto fiscal, de forma arbitraria y con el objeto de engañar, maquinar y ocultar información, con base en una tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no tiene obligatoriedad alguna.

En efecto, el recurrente alega que en el caso el Servicio de Administración Tributaria actuó arbitrariamente e inclusive que intenta engañarlo a través de la maquinación y el ocultamiento de información, sin para dichos efectos sustentar su dicho en documentos que permitan crear convicción en ese Instituto que permita llegar a dicha conclusión.

*En este sentido, ese Instituto podrá observar que en el caso el Servicio de Administración Tributario justifica la negativa de información pública en que la información solicitada **Secretaría de Economía ENCUENTRA PROTEGIDA POR EL SECRETO FISCAL**, el cual obliga a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de sus facultades de comprobación, lo anterior de conformidad con lo señalado por los artículos 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 69 del Código Fiscal de la Federación.*

De esta forma, es evidente que si los funcionarios públicos se encuentran constreñidos a guardar secreto respecto de determinada información, en términos de diversos ordenamientos legales, y que de transgredir dicho secreto pueden incurrir en diversas



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

penas y sanciones administrativas, no puede sostener que existe una actuación arbitraria por parte de los mismos al negar el acceso a la información con esa base, pues es evidente que actúan en atención a dichos preceptos y no así de forma arbitraria.

Máxima que en todo caso el recurrente se encuentra obligado a probar que efectivamente la autoridad actuó de manera arbitraria, sin que resulte válido que sus argumentos se reduzcan a simples afirmaciones que carecen de sustento legal.

Derivado de lo anterior, el recurso de revisión que en vía de alegatos se contesta resulta infundado por lo cual debe de ser desechado en virtud que el recurrente lo interpuso aún y cuando no le asisía el derecho para hacerlo, vulnerando de tal manera la esfera jurídica de mi mandante al pretender revocar una respuesta para el efecto que se den a conocer datos que se encuentren protegidos por el secreto fiscal de conformidad al artículo 69 del CFF.

F. De la misma forma, resulta infundado que el recurrente sostenga que la información que solicitó no puede invocarse como reservada toda vez que se trata de información relacionada con actos de corrupción, de conformidad con el artículo 115, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, con base en lo sostenido por la Auditoría Superior de la Federación relativa a la Condonación de Créditos Fiscales del 2013.

Lo anterior, pues parte de una suposición que resulta incorrecta pues como ya se dijo, si bien el Servicio de Administración Tributaria condonó o canceló algún crédito fiscal a mi mandante conforme a las disposiciones legales aplicables o bien de conformidad a alguno de los programas de Amnistía promovidos por el Gobierno Federal en el marco de la legislación vigente, lo cierto es que para que mi mandante tuviera acceso a dicha condonación tuvo que cumplir con dichos requisitos.

Ahora bien, una vez cumplidos los requisitos necesarios para acceder a la condonación, la misma resultaba procedente, lo cual no quedaba al arbitrio de los funcionarios públicos, sino al cumplimiento de las bases que fueron fijadas por el gobierno en turno.

Al respecto, el beneficio al que acudió mi mandante se encontraba regulado a través del Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2013, mediante el cual el Servicio de Administración Tributaria emitió Reglas de aplicación para la condonación total o parcial a que se refiere dicho artículo, y en el cual se dieron a conocer las formas y términos a través de las cuales se podían llevar a cabo las condonaciones, situaciones que eran públicas para todos los contribuyentes.

Ahora bien, en los propios antecedentes legislativos de la Ley de Ingresos de 2013, se señala que la finalidad de este esquema es la de beneficiar a la autoridad, al permitirle recuperar, de manera inmediata, ingresos de difícil fiscalización o que se derivan de asuntos que aun habiendo sido resueltos a su favor, por su cuantía, se vuelven de difícil recuperación, reduciendo así costos para la administración tributaria.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Así las cosas, el programa de la amnistía representó una herramienta valiosa para que las autoridades fiscales obtuvieran una fuente adicional de ingresos tributarios, por lo que el Estado continuó recaudando y, por tanto no procede hacer pública la información relativa a los montos y personas a quienes se les otorgó el beneficio conforme a lo previsto en la propia Ley.

De esta forma, resulta absurdo que el recurrente sostenga que la información en litigio no puede invocarse como reservada toda vez que se trata de información relacionada con actos de corrupción, de conformidad con el artículo 115, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, con base en lo sostenido por la Auditoría Superior de la Federación relativa a la Condonación de Créditos Fiscales del 2013.

Derivado de lo anterior, el recurso de revisión que en vía de alegatos se contesta resulta infundado por lo cual debe de ser desechado en virtud que el recurrente lo interpuso aún y cuando no le asistía el derecho para hacerlo, vulnerando de tal manera, la esfera jurídica de mi mandante al pretender revocar una respuesta para el efecto que se den a conocer datos que se encuentran protegidos por el secreto fiscal de conformidad al artículo 69 del CFF.

Por lo anteriormente manifestado, A ESE ISNTITUTO, atentamente solicito:

ÚNICO. *Tenerme por presentado en tiempo y forma con los alegatos que se contienen en el presente escrito. [...]” (sic)*

Al escrito de referencia, el tercero interesado, acompañó copia simple de los siguientes documentos:

- I. Testimonio de los poderes otorgados por el tercero interesado.
- II. Testimonio que contiene la compulsas de los Estatutos Sociales del tercero interesado.
- III. Listado de las personas autorizadas por el tercero interesado para consultar el expediente.

69. Con fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito de alegatos de uno de los terceros interesados, que formaron parte del juicio de amparo número 575/2017, en los siguientes términos:

[...]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

MANIFESTACIONES

PRIMERO. En primer término, mi representada considera que el recurso de revisión promovido por el solicitante de acceso a la información, resulta improcedente en términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo cual, ese H. Instituto deberá sobreseer el mismo de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 58 de la referida Ley.

En efecto, el artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala lo siguiente:

...

De la anterior transcripción, se desprende que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando: (i) El Instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva y (ii) ante los tribunales del Poder Judicial Federal se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En el caso concreto, se actualizan los supuestos previstos en las fracciones II y IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tal como se procederá a demostrar a continuación.

A. En efecto, la primera de las hipótesis se actualiza toda vez que en determinada fecha (se desconoce la misma al no habersele corrido traslado a mi representada con el sello de recibido física o electrónicamente la interposición del recurso de revisión), el solicitante de acceso a la información promovió recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Servicio de Administración Tributaria a su solicitud de acceso de información registrada con el número de folio 0610100121015.

Previos los trámites procesales, el recurso de revisión en comento fue resuelto en definitiva mediante resolución de fecha 27 de octubre de 2015 emitida por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la cual se ordenó al Servicio de Administración Tributaria se entregara a la solicitante de la información la información requerida en su solicitud de acceso a la información.

En este sentido, resultará claro para ese H. Instituto que el recurso de revisión promovido por la parte recurrente resulta del todo improcedente y, por lo cual debe ser sobreseído, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que ese H. Instituto ya había conocido del mismo y se había resuelto en definitiva lo conducente respecto a dicho recurso.

En efecto, mediante la resolución de fecha 27 de octubre de 2015 ese H. Instituto conoció y resolvió en definitiva el recurso de revisión promovido por la parte recurrente, en relación con su solicitud de acceso a la información planteada, situación por la cual el recurso en comento deberá ser sobreseído por improcedente.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto sobresea el recurso de revisión promovido por la recurrente, en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 58 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tal como se señala a continuación;

...

De este modo, se insiste a ese H. Instituto que el recurso de revisión promovido por la parte recurrente debe ser sobreseldo, al actualizarse la hipótesis prevista la disposición legal anteriormente citada, por las consideraciones expuestas en el presente apartado.

B. *No obstante lo anterior es más que suficiente para sobraseer el recurso de revisión que por esta vía se contesta, en el caso que nos ocupa también se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

En efecto, la referida fracción de la disposición legal en comento se actualiza, toda vez que diversas empresas promovieron demandas de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, integrantes del Poder Judicial de la Federal, en contra de la resolución de fecha 27 de octubre de 2015 dictada por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

...

En dichas demandas de amparo se controvirtieron como actos reclamados, entre otras cuestiones, de la resolución de fecha 27 de octubre de 2015 dictada por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Dichas demandas de amparo, entre otras, se encuentran registradas con los siguientes datos de identificación:

- 1. Juicio de amparo 504/2017 radicado ante el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.*
- 2. Juicio de amparo 527/2017 radicado ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.*
- 3. Juicio de amparo 538/2017 radicado ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.*

En dichas demandas de amparo se controvirtieron como actos reclamados, entre otras cuestiones, la resolución de fecha 27 de octubre de 2015 dictadas por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Al respecto, cabe señalar que en algunos de los referidos juicios de amparo, mediante sentencias dictada por el Juez de Distrito correspondiente se resolvió conceder a las empresas (parte quejosa) el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la referida resolución emitida por ese H. Instituto y, en diversos juicios de amparo, se resolvió negar dicho amparo.

*Inconforme con las sentencias concesorias del amparo, la hoy parte recurrente promovió recurso de revisión y, en los casos en donde se negó el amparo, la referida persona promovió recurso de revisión adhesiva, **los cuales a la fecha se encuentra sub-júdice**, es decir, el Tribunal Colegiado de Circuito competente aún no ha emitido una resolución definitiva a los mencionados juicios de amparo.*

En este tenor de ideas, resulta válido afirmar y será claro para ese H. Instituto que el recurso de revisión promovido por la parte recurrente resulta improcedente y, por ende, deberá ser sobreseído.

Lo anterior, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pues se promovió y se están tramitando ante los tribunales del Poder Judicial Federal diversos recursos de revisión y/o medios de defensa interpuesto por la referida hoy recurrente.

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto sobresea el recurso de revisión promovido por la recurrente, en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 58 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. *Por otra parte, en caso de que ese H. Instituto considere que no procede el sobreseimiento del recurso de revisión intentado por la parte recurrente, mi representada manifiesta que **no otorga su consentimiento ni autorización** para que el H. Servicio de Administración Tributaria, ni ninguna otra autoridad fiscal, federal o local, otorgue o divulgue sus datos personales, ni su información financiera, fiscal o patrimonial solicitada por la recurrente, a través de su solicitud de acceso a la información registrada bajo el número de folio 0610100121015, así como tampoco persona alguna.*

*Asimismo, mi representada manifiesta que, contrario a lo señalado en su solicitud de acceso a la información y en su recurso de revisión, la información que solicita la recurrente, de la cual es titular mi mandante, **NO ES PÚBLICA**, tal como se procederá a demostrar.*

Al respecto, en la solicitud de acceso a la información formulada por la recurrente, la cual quedó registrada bajo el número de folio 0610100121015, señala que el 'Tipo de solicitud', es 'información pública'.

Derivado de lo anterior, mediante oficios de fecha 3 y 4 de septiembre de 2015, respectivamente, la Administración Central de Cobro Coactivo de la Administración



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Central de Cobro Persuasivo y Garantías dependiente de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, de manera fundada y motivada y detalladamente, expuso a la hoy recurrente, por un lado, qué información sí es pública y cómo puede acceder a ella y, por otro, cuál es la información que se encuentra clasificada como confidencial o reservada y, por lo cual, la referida autoridad hacendaria se encuentra imposibilitada en proporcionársela.

No obstante lo anterior, la hoy recurrente promovió recurso de revisión señalando entre otras cuestiones, que la información solicitada es pública y de interés público.

Sin embargo, la hoy recurrente en ningún momento, a través de su solicitud de acceso a la información, exponer algún tipo de razonamiento legal o convencional, del que considera que la información que está solicitando es pública.

*Además, el Servicio de Administración Tributaria expuso de manera fundada y motivada por qué la información de mi representada **NO es pública**, sino que es confidencial y/o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; aunque ésta insiste en su recurso de revisión que no le fue otorgada dicha información, al indebidamente considerar que es pública y de interés público.*

*En este sentido, mi representada expondrá por qué su información **NO es pública** y, por ende, no puede ser proporcionada o divulgada, ni a la parte recurrente, ni a ninguna otra persona que las solicite, de lo contrario quedaría en un total estado de incertidumbre e inseguridad jurídica.*

El artículo 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

...

De la anterior transcripción, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, se desprende que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán entre otros principios y bases, por aquella señalada en el sentido de que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

...

De la tesis citada -además de que refuerza lo expuesto-, se aprecia que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

la existencia de mecanismos correspondientes y de procedimientos de revisión expeditos, y dispone que ese derecho humano comprende solicita, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Como regla general, se señala, el acceso a la información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada, debe realizarse un análisis, caso por caso.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la que testen única y exclusivamente aquéllas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación.

En consecuencia, la obligación de clasificar la información corresponde única y directamente a los sujetos obligados.

Ahora bien, siguiendo con el análisis del artículo 6º de nuestra Carta Magna, tenemos que en la fracción I del Apartado A, se estipula que la información en posesión de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos, es pública.

En el caso concreto, la información de mi representada NO es pública, puesto que NO recibe NI ha ejercido recursos públicos, por lo cual, no puede considerarse de forma alguna que la información que detenta el Servicio de Administración Tributaria de mi representada, pueda considerarse como pública.

Además, en la fracción II del Apartado A del artículo 6º Constitucional se señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Adicionalmente, el segundo párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna expresamente señala lo siguiente:

...

De la anterior transcripción, se desprende que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, así como a manifestar su oposición en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Más aún, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que las garantías constitucionales son aplicables a todo individuo en territorio nacional entendiéndose personas físicas o morales.

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En este sentido, el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, medularmente señala que: 'Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar...'

De este modo, el artículo 13 de la Ley en comento, señala cuál es el tipo de información que debe considerarse como información reservada por las consecuencias que pudiera generar el que se difundiera.

Asimismo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, textualmente establece lo siguiente:

...

Derivado de la anterior transcripción se desprende que también se considerará como información reservada, aquella que (i) por disposición expresa de una Ley se considerada como confidencial, reservada, confidencial reservada o gubernamental confidencial y (ii) los secretos fiscales.

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente en su artículo 113, establece que se considerara como información reservada, aquella que: 'Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter...'

Asimismo, la referida Ley General en su artículo 116, prevé textualmente lo siguiente:

...

De la anterior transcripción, se desprende que se considera como información confidencial, entre otra, aquella que (i) contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y (ii) aquella relacionada con: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponde a particulares.

Por su parte, el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen los mismos requisitos y supuestos que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en el sentido de que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Adicionalmente, la referida disposición legal establece los supuestos de cuando no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial, mismos que en el caso concreto no se actualiza ninguno.

Al respecto, el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala lo siguiente:

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Derivado de la anterior transcripción, se desprende que los sujetos obligados REQUIEREN OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE LOS PARTICULARES TITULARES DE LA INFORMACIÓN para poder permitir el acceso a información que es considerada confidencial.

Asimismo, se desprende en qué casos no se requiere del consentimiento de los particulares para la divulgación de su información, siendo que en el caso concreto NO se actualiza ninguna de las hipótesis ahí señaladas.

En este tenor de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que señala que se deberá proteger los datos personales conforme lo fijan las leyes, resultará claro para ese H. Instituto que de todas las disposiciones invocadas resulta válido concluir que los datos personales y la información financiera, fiscal y patrimonial de mi mandante NO es información pública.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza al tenor siguiente:

*...
Del criterio transcrito, se desprende que al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso (derecho humano) a la información contenida en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger.*

Es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual (derecho humano) mencionada o para la sociedad en general.

En relación con lo anterior, resulta importante precisar lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta diciembre de 2013, textualmente señalaba:

*...
De la anterior transcripción, medularmente se desprende que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Asimismo, **NO** se desprende una excepción expresa por la cual se obligue a las autoridades a hacer pública la información relacionada con el nombre, denominación o razón social y clave de registro federal de contribuyentes de aquellos que hayan obtenido una cancelación o condonación de créditos fiscales, mucho menos el monto o el motivo de la referida cancelación o condonación.

Aunado a lo anterior, el artículo 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, precisa el derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que de los contribuyentes o terceros relacionados que conozcan los servidores públicos, en los términos siguientes:

...

Del referido análisis, se desprende que existe impedimento legal para proporcionar la información requerida y respecto de la cual ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ordena al Servicio de Administración Tributaria su entrega, en virtud de que los contribuyentes tienen derecho al carácter de reservado de los datos, informes o antecedentes que conozcan de ellos los servidores públicos de la administración tributaria.

Este último, considerando que la solicitud de acceso a la información no se ubicó en ninguna de las excepciones a la reserva legal que establece el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo que resulta importante recordar que atendiendo al principio de legalidad la autoridad solo puede realizar lo que la ley le permite y en el caso que nos ocupa la disposición legal impide proporcionar información de carácter fiscal que no sea para los casos en que se ha señalado la excepción correspondiente.

En el caso concreto, mi representada **NIEGA AUTORIZACIÓN** para que el Servicio de Administración Tributaria divulgue o entregue a la parte recurrente la información solicitada respecto de sus datos personales y la relacionada con su información fiscal, patrimonial y financiera.

Lo anterior, pues de conformidad con las disposiciones anteriormente precisadas de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Código Fiscal de la Federación, los datos personales de mi mandante y su información financiera, fiscal y patrimonial se encuentra clasificada como confidencial y/o reservada, por lo cual, no resulta procedente el que se entregue dicha información.

Máxime que como se ha señalado, la información de mi representada **NO es información pública**, pues pese a que éste le fue entregado al Servicio de Administración Tributaria para los trámites correspondientes para la condonación o cancelación de créditos fiscales entre 2007 y 2015, lo cierto es que en el caso concreto impera el 'secreto fiscal' en términos de las disposiciones legales anteriormente aludidas.

El secreto fiscal, conforme al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, establece la obligación de reserva absoluta en lo concernientes a la información tributaria del contribuyente (declaraciones, datos suministrados por los contribuyentes o terceros



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación), a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervengan en los trámites relativos a la aplicación de preceptos fiscales.

Bajo este contexto, dicha medida legislativa establece una obligación de no hacer, impuesta al personal -servidores públicos- de la autoridad fiscal, consistente en que al aplicar los preceptos fiscales no se deben revelar, bajo ninguna circunstancia, la información tributaria de los contribuyentes.

Luego entonces, la intervención legislativa por la cual se reguló el secreto fiscal, consistente en una regla-fin de acuerdo a lo explicado.

...

En este sentido, la información de mi representada no es pública, de conformidad con lo señalado en el artículo 2º, fracción VII de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente que establece lo siguiente:

...

De lo anterior, se observa que existe disposición legal expresa que considera como reservada la información de tipo fiscal de los contribuyentes con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, como la concernientes a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo que existe impedimento legal para la referida autoridad hacendaria para proporcionar la información solicitada.

Además suponiendo sin conceder que el Servicio de Administración Tributaria entregara o divulgara a terceras personas información de mi representada sin su consentimiento, situación que de ninguna manera se acepta, traería como consecuencia una violación de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En efecto, el artículo 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala:

...

*De la anterior transcripción, se desprende que es obligación de los sujetos obligados - Servicio de Administración Tributaria - y del propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, entre otros, **proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial**, por ende, ante el incumplimiento a dicha obligación pudiera dar lugar a que se le impusieran sanciones, sin perjuicio de las del orden civil, penal o cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.*

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecido en la tesis que a continuación se transcribe:

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Máxime que de otorgarse a la parte recurrente acceso a los datos personales de mi representada y de su información fiscal, financiera y patrimonial, ese H. Instituto estaría violentando su garantía de legalidad y seguridad jurídica, pues se estaría contraviniendo lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 4, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

*En este tenor de ideas, resulta válido concluir que los datos de mi representada y su informe fiscal, financiera y patrimonial **NO es pública**, por lo cual, no puede ser divulgada bajo ninguna circunstancia; máxime que mi mandante niega su autorización para tales efectos y existen disposiciones legales y constitucionales que refuerzan dicha prerrogativa.*

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto confirme la respuesta otorgada a la parte recurrente por parte del Servicio de Administración Tributaria respecto de su solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 0610100121015, así como que no se divulgue los datos personales de mi representada, ni su información fiscal, patrimonial o financiera.

TERCERO. *Por otra parte, la parte recurrente en su Agravio Primero del recurso de revisión señala que la negativa de acceso a la información viola su derecho de acceso a la información, pues la autoridad no observó el principio de máxima publicidad en relación con el artículo 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción XXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Lo anterior, a partir de considerar que los adeudos fiscales que fueron condonados y cancelados durante el periodo de 2007 a 2015, se tratan de gastos fiscales, es decir, de recursos públicos que dejó de recaudar el estado en virtud de los beneficios fiscales que fueron otorgados a favor de los contribuyentes.

Sin embargo, las consideraciones y supuestos agravios expuestos por la parte recurrente en su recurso de revisión resultan infundados y, por ende, los mismos deberán de ser desestimados, tal como se procede a demostrar.

Al respecto, el 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, prevé textualmente lo siguiente:

...

*De la anterior, transcripción, se desprende que los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas **a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos**, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Por su parte, el artículo 70, fracción XXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé lo siguiente:

...

Derivado de la anterior transcripción, se desprende que en la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualiza, en los respectivos medios electrónicos, los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Además, claramente se desprende que las personas físicas o morales se encuentran obligadas a entregar los informes sobre el uso y destino de dichos recursos.

Contrario a los argumentos formulados por la parte recurrente y como quedó precisado en el apartado anterior, mi representada no recibe o ejerce recursos públicos, así como tampoco se le ha asignado o se le ha permitido usar recursos públicos, mucho menos realizar actos de autoridad; además, no se le obligó a entregar informes sobre el supuesto uso y destino de dichos recursos.

En efecto, el hecho de que mi representada se encuentre obligada a contribuir de manera proporcional y equitativa al gasto público de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ninguna forma puede considerarse, ni indiciariamente, que éstas reciben, ejercen, se les asigna o se les permite usar recursos públicos.

Esto es, parte de la erogación de los ingresos de mi representada para contribuir al gasto público según lo dispuesto en la referida disposición constitucional, de ninguna forma se puede considerar como recursos públicos, pues en primer término, no pueden considerarse como recursos públicos aquel dinero que aún no ha ingresado al erario federal y, segundo, los gastos y recursos públicos son dos cosas distintas.

Al respecto, resulta importante señalar que el ejercicio de los recursos públicos se da en todos los ámbitos de la actividad del Estado, es decir, en los órdenes Federal, Estatal y Municipal, y en los tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y en los órganos con autonomía constitucional.

De este modo, según lo señala parte del acervo de la Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (www.juridicas.unam.mx), particularmente 'El Ciclo del Uso de los Recursos Públicos en el Ordenamiento Jurídico Mexicano', señala que la definición de 'recurso público' aunque pudiera parecer obvia, es un concepto difícil de delimitare pues no existe una definición jurídica que permita definirlo con precisión.

La legislación en general, y en particular la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, tampoco define ni hace uso riguroso de este concepto y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

encontramos una enorme variedad de denominaciones que se refieren de manera genérica a los 'recursos públicos'.

Por su parte, el glosario de términos más usuales en la administración pública federal no utiliza el concepto de 'recursos públicos', pero sí el de 'recursos' como el 'conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicos con que cuenta y utiliza una dependencia, entidad u organización para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o servicios que son de su competencia' y el de 'recursos presupuestarios', a los cuales define como 'asignaciones consignadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación destinadas al desarrollo de las actividades necesarias para alcanzar los objetivos y metas propuestas por las entidades para un periodo determinado'.

Esta situación que refleja el problema a nivel federal, se reproduce y amplifica a nivel Estatal. Resulta así revelador que carezcamos de un concepto claro de los que constituye un recurso público y que la casuística y falta de rigor en el uso de la terminología haga extremadamente difícil reconstruir el marco normativo que regula el uso de los 'recursos públicos'.

De este modo, consideraremos como 'recursos públicos', aquellos de tipo de patrimonio, coinversión, participación financiera, asignación, aportación, subsidio, aprovechamiento, mejora, contribución, bien, fideicomiso, mandato, fondo, financiamiento, patrocinio, copatrocinio, subvención, pago, prestación, multa, recargo, cuota, depósito, fianza, así como cualquier otra modalidad o figura análoga bajo la que se considere algún ingreso o egreso del Estado.

Esto es así, pues conceptualmente los recursos públicos sirven para poner en ejecución las políticas contenidas en los planes y programas gubernamentales. Su ejercicio está entonces guiado por una lógica que debe permitir asignarlos de manera ordenada para cumplir propósitos específicos, y al mismo tiempo, que permita evaluar la medida en que su ejercicio contribuyó de manera precisa a cumplir esos propósitos.

En este sentido, el ciclo del uso de los recursos públicos está normado por varios artículos de nuestra Carta Magna que regulan la planeación (artículo 26-A), el sistema nacional de información estadística y geográfica (artículo 26-B), el presupuesto, ejercicio y evaluación de los recursos públicos (artículo 134), la fiscalización (artículo 79), el sistema de responsabilidades (artículos 108, 109 y 113) y la contabilidad gubernamental (artículo 73-f XXVIII).

Luego entonces, el gasto público se puede definir como el dinero empleado por un gobierno para pagar por la defensa, proyectos de desarrollo, educación, salud, infraestructura, mantenimiento del orden, justicia, entre otros rubros. Los fondos para mantener el gasto público son obtenidos, entre otros, por los impuestos, aportaciones de seguridad social contribuciones de mejoras, derechos, aprovechamientos, producidos, venta de bienes y servicios.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En efecto, en la Ley de Ingresos de la Federación expedida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, prevé los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que se señalan en la misma.

Así pues, la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

*De la anterior transcripción, se desprende que es obligación de los mexicanos **contribuir** para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

*En este sentido, resulta válido afirmar a ese H. Instituto que la obligación constitucional de los mexicanos es **CONTRIBUIR a los gastos públicos, NO ASÍ A RECIBIR O EJERCER** recursos públicos.*

En el caso concreto, contrario a las infundadas y erróneas consideraciones vertidas por la parte recurrente en su recurso de revisión, los datos personales de mi mandante y su información fiscal, financiera y patrimonial, NO es información pública.

Elo, en virtud que mi representada NO recibe NI ejerce recursos públicos por parte del Estado para que su información pueda ser considerada como pública en términos de la fracción I, Apartado A del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como errónea y forzadamente lo pretende hacer valer la parte recurrente.

El hecho de que mi mandante se encuentre obligada a contribuir para los gastos públicos de la Federación, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, de ninguna forma se puede considerar o extender su interpretación al extremo de que por ese simple hecho se reciben o se ejercen recursos públicos, tal como forzadamente lo pretende encuadrar la parte recurrente.

*En efecto, como quedó precisado, los recursos públicos y los gastos públicos, son figuras y cuestiones totalmente distintas, pues si bien, a través de contribuir a los gastos públicos en parte se generarán los recursos públicos a destinar para determinadas obras y propósitos del Gobierno Federal, Estatal, Municipal y Ciudad de México, lo cierto es que la fracción I del apartado A del artículo 6º Constitucional, es muy clara en establecer que cuando se **reciben y ejercen** recursos públicos, la información a quien se entreguen esos recursos públicos, será pública, situación que en caso concreto no se actualiza, mucho menos que mi mandante realice actos de autoridad, toda vez que mi representada no recibió recursos públicos y, por ende, tampoco la obligación de informar el uso y destino de dichos recursos.*

Lo anterior es así, pues el objetivo de la disposición constitucional referida y del artículo 134 Constitucional, es que se transparenten y se rindan las cuentas correspondientes a cargo de los servidores públicos por el ejercicio de dichos recursos públicos, pues se



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

tiene la necesidad de que los mencionados recursos se destinen efectivamente para los propósitos que fueron destinados y no para cuestiones distintas o partidas presupuestales.

En este sentido, la transparencia, rendición de cuentas, fiscalización, sistema de responsabilidades y la contabilidad gubernamental de los recursos públicos a que ayudan los artículos 6º, 26-A, 79, 108, 109, 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra regulada específicamente en el contenido de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley de Planeación Presupuestaria, Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, entre otras, siendo que tal obligación principalmente recae en los servidores públicos.

Además, de conformidad con los artículos 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fiscalización y rendición de cuentas de los recursos públicos entregados y ejercidos, se lleva a cabo por la Cámara de Diputados, por la Auditoría Superior de la Federación, de manera externa, y de manera interna, por parte de la Secretaría de la Función Pública a través de sus Órganos Internos de Control en cada una de las dependencias.

Caso contrario, la fiscalización y 'rendición de cuentas' de los ingresos de los particulares se lleva a cabo:

- 1. En términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras.*
- 2. Por su parte del Servicio de Administración Tributaria.*
- 3. Los particulares, personas físicas o morales, deben de presentar sus declaraciones manuales o anuales, a través de las cuales reportan la totalidad de sus ingresos y es la forma de determinación de sus impuestos a pagar, a fin de poder contribuir de manera equitativa y proporcional a los gastos públicos según lo dispuesto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

En relación con lo anterior, en caso de quien reciba y ejerza recursos públicos los destine para cuestiones distintas para lo cual fueron presupuestadas, podrá ser sanciones en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de las sanciones penales y civiles que se les pudieran fincar a dichas personas.

Caso contrario, en el caso de las personas físicas o morales que no contribuyan proporcional y equitativamente a sus ingresos con los gastos públicos o evadan o eludan su obligación de pago de impuestos, se harán acreedores a sanciones pecuniarias y sanciones de privación de libertad de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación y el Código Penal Federal, lo cual de ninguna forma



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

implica la aplicación o actualización de alguno de los supuestos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas.

En el caso concreto, una vez más se evidencia lo infundado y gratuito de las consideraciones expuestas por la parte recurrente en su recurso de revisión, pues de ninguna forma se puede considerar que la hoy tercer interesada no contribuya de manera proporcional y equitativa a los gastos públicos se pueda considerar que haya recibido o ejercido recursos públicos y, por ende, su información fiscal, financiera o patrimonial y sus datos personales, deben ser públicos y, en consecuencia revelarse a terceros, circunstancia que se niega pues se insiste los datos personales y la información fiscal y financiera de mi representada no es pública.

En efecto, tales consideraciones resultan totalmente infundadas, pues como se ha demostrado, la entrega y el ejercicio de los recursos públicos a determinada persona física, moral o sindicato o autoridad, son una cuestión totalmente distinta a aquellas personas físicas o morales que contribuyen con los gastos públicos de la Federación, el Estado, los Municipios y la Ciudad de México, independientemente de que hubieran sido beneficiarios por un decreto de condonación, toda vez que dicho dinero no son recursos públicos.

En este sentido, se insiste en que los datos personales de mi mandante y su información patrimonial, fiscal y financiera, NO son públicos y, por ende, los agravios y consideraciones expuestos por la parte recurrente resultan erróneas, infundadas y gratuitas, por lo cual, procede desestimarlas.

Sirve de apoyo a todo lo anterior, el criterio sostenido por el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Quinto Circuito contenido en la tesis que reza al tenor siguiente:

...

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto el criterio sostenido por el H. Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

...

En ese tenor de ideas, se insiste a ese H. Instituto en que los datos personales de mi mandante y su información patrimonial, fiscal y financiera, NO son públicos y por ende, las consideraciones expuestas por parte del recurrente resultan erróneas, infundadas y gratuitas, por lo cual, procede revocarlas.

...

CUARTO. *En el recurso de revisión, específicamente en el Agravio Segundo, la parte recurrente, aduce que la negativa de acceso a la información solicitada viola su derecho a la información, toda vez que la información debe ser pública de acuerdo al artículo 71, fracción I, inciso d) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En primer término, resulta importante precisar a ese H. Instituto dos cuestiones relevantes del Agravio que se contesta: (i) la parte recurrente no expone razonamiento lógico-jurídico o convencional alguno, a través del cual exponga de qué forma o cómo es que la contestación proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria viola su derecho de acceso a la información y (ii) que contrario a lo señalado por la recurrente, no existe ni existió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

A. En este sentido, respecto del primer supuesto ese H. Instituto no podrá perder de vista que la parte recurrente no formuló agravio o razonamiento lógico-jurídico o convencional alguno respecto de qué forma le respuesta que le fue emitida por parte del Servicio de Administración Tributaria le causa perjuicios o viola su derecho de acceso a la información pública.

Máxime que la parte recurrente señala que es la negativa de acceso a la información la que viola su derecho de acceso a la información; sin embargo, a ésta en ningún momento se le ha negado su derecho al acceso de información.

En efecto, del análisis que ese H. Instituto se sirva llevar a cabo a las respuestas emitidas por parte del Servicio de Administración Tributaria a la solicitud de acceso a la información formulada por la parte recurrente, claramente podrá advertir que dicha autoridad hacendaria dio contestación a la referida solicitud de manera fundada y motivada informando a la recurrente en donde encontrar la información requerida.

Asimismo, le precisó de manera fundada y motivada que determinada información no puede ser proporcionada, toda vez que se encuentra clasificada como reservada en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

De este modo, contrario a sus infundadas consideraciones, en ningún momento se le ha negado su derecho o acceso a la información, pues el Servicio de Administración Tributaria dio contestación a su solicitud de acceso a la información, por lo cual, resulta válido concluir que en ningún momento se ha violado su derecho de acceso a la información.

Además, resulta importante precisar que el derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto, pues se requiere analizar si al dar acceso a determinada información no se transgreden disposiciones constitucionales o legales, así como el derecho de protección a los datos personales de una tercera persona, como es el caso de mi representada y que nos ocupa.

De este modo, resultará claro para ese H. Instituto que las consideraciones de la parte recurrente devienen en infundadas.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

B. Por su parte, respecto al segundo supuesto planteado, no existe ni existió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ella, en virtud de que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fue publicada el 4 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación y no ha sido reformada desde entonces; caso contrario, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, si ha sufrido diversas modificaciones a lo largo de su vigencia, inclusive fue abrogada el 9 de mayo de 2016, dando paso a una nueva Ley.

En este sentido, al Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no prevalece un artículo 71, pues sólo contenía 64 disposiciones en su contenido.

Por su parte, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 71, fracción I, inciso d), establece lo siguiente:

...

De la anterior transcripción, se desprende que los sujetos obligados, en el caso del Poder Ejecutivo Federal, los poderes ejecutivos de las Entidades Federativas, el órgano Ejecutivo del Distrito Federal y los municipios, deberán poner a disposición del público y actualizar, entre otra información, aquella relacionada con el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos.

En el caso concreto, de ser el caso, la referida disposición legal no resulta aplicable al caso que nos ocupa, pues como se precisó anteriormente la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se publicó el 4 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, por lo cual, la información que se está solicitando es con anterioridad a dicha fecha.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Primer Transitorio de la ley en comento, ésta entró en vigor al día siguiente de su publicación en el referido medio de difusión nacional.

De este modo, de aplicarse lo dispuesto en el artículo 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y lo argumentado por la parte recurrente, traería una violación al principio de irretroactividad en perjuicio de mi representada.

Consecuentemente, lo procedente será que ese H. Instituto desestime los agravios formulados por la parte recurrente en su recurso de revisión y proceda a declarar infundado el mismo.

QUINTO. Por otra parte, en el Agravio Tercero del recurso de revisión el recurrente señala que le negativo de acceso a la información viola su derecho de acceso a la información, toda vez que la información solicitada ya ha sido declarada como



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

información de interés público por parte de ese H. Instituto en distintas resoluciones y éste ha ordenado su entrega.

Lo anterior, a partir de considerar que de acuerdo a la respuesta a la solicitud de información pública con folio número 0673800114015 realizada por la recurrente, de 2003 a la fecha de interposición del recurso, ese H. Instituto ha presentado un total de 17 denuncias por incumplimiento del Servicio de Administración Tributaria a resoluciones relacionadas con la difusión de condonaciones y cancelaciones de créditos fiscales; además de señalar que el Servicio de Administración Tributaria se encuentra incumpliendo a las resoluciones RDA 1118 y sus acumulados, RDA 1119 y sus acumulados, RDA 1141 y sus acumulados, RDA 1311 y RDA 1766, todos de 2015.

Al respecto, resulta importante recordar a ese H. Instituto que en las resoluciones recaídas a los recursos de revisión identificados con los números 2479/05, 0015/06, 4917/08, 581708, 609/10, 1935/11, 2306/11, 2722/11, 1558/12 y el RDA 0898/13 que acumula al RDA 903/13, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, confirmó que la información de los contribuyentes se clasifica como reservada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el contenido del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto desestime los agravios y consideraciones expuestas por el recurrente en su recurso de revisión, al resultar totalmente infundadas e improcedentes.

SEXTO. *Por otra parte, en el Agravio Cuarto del recurso de revisión la recurrente esencialmente manifiesta que la negativa de acceso a la información en materia de adeudos fiscales cancelados y condonados es una práctica sistemática violatoria del derecho de acceso a la información por parte del Servicio de Administración Tributaria y por tanto, se trata de una violación grave al derecho a la información pues se actualiza lo que ha sido identificado por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación como 'el intento de lograr impunidad de las autoridades que actúan dentro de una cultura del engaño, de la maquinación y del ocultamiento'.*

Al respecto, la parte recurrente cita la tesis aislada que lleva por rubro: 'GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN). VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGUIR EL ARTÍCULO 6º TAMBIÉN CONSTITUCIONAL' misma que textualmente señala:

...

De la anterior transcripción, se desprende que el artículo 6º constitucional establece que 'el derecho a la información será garantizado por el Estado' y que del análisis de los



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad.

En consecuencia, la tesis en comento señala que tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad y si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97, segundo párrafo de nuestra Carta Magna.

*En este sentido, es importante que ese H. Instituto advierta que la parte recurrente no solo está manifestando que se le negó el acceso a la información, sino que además manifiesta que la información que le fue proporcionada (manifestaciones que resultan contrarias) es **manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas**, sin que al efecto la recurrente haya demostrado con prueba idónea alguna, tal extremo*

*En efecto, la parte recurrente medularmente manifiesta que la información que le fue entregada es falsa, sin que al efecto haya expuesto razonamiento lógico-jurídico o convencional cómo es que asegura tajantemente o cómo tiene la certeza de que la información que le ha sido proporcionada ha sido manipulada o condicionada a intereses de grupos de personas, lo cual evidencia lo infundado y gratuito de su argumentativa, sin que pueda pasar por alto ese H. Instituto que **la parte recurrente en ningún momento exhibió prueba alguna que acredite su dicho (el que afirma tiene que probar).***

*Máxime que en todo el cuerpo de su recurso de revisión se duele de 'la negativa de acceso a la información viola mi derecho a la información...' y en el Agravio Cuarto de dicho recurso contrariamente señala que la información **Sí le fue proporcionada pero es falsa o está manipulada por intereses de tercero.***

*Luego entonces, se evidencia lo infundado de sus argumentos, pues contrario a lo manifestado por la recurrente en su recurso, si se respetó su derecho de acceso a la información, si se le dio acceso a la información que requirió, pero evidentemente, como se expuso anteriormente, **el derecho de acceso a la información No es absolutos** y debe atender a las limitantes de tanto la Constitución Federal como las Leyes federales establecen a dicho acceso o a la máxima publicidad.*

...

En ese sentido, ese H. Instituto debe ponderar que el respeto al derecho de acceso a la información no violenta otros derechos, como es el caso que nos ocupa que se pretende violentar en perjuicio de mi representada su derecho de protección de datos personales e información financiera, fiscal y patrimonial.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Más aún existiendo ordenamientos legales que establecen expresamente la prohibición a divulgar información de tipo requerido por la recurrente como lo es el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y el resto de las disposiciones legales que han sido invocadas a lo largo del presente escrito de contestación al recurso de revisión.

En este sentido, resulta válido afirmar que a la recurrente no se le ha violado su derecho de acceso a la información por parte del Servicio de Administración Tributaria, como infundadamente lo señala en su recurso de revisión, pues sí se le dio acceso a la información requerida con las limitantes de ley y en respeto al derecho de protección de datos personales de los contribuyentes involucrados y se le proporcionó dicha información.

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto desestime por infundados los agravios formulados por la parte recurrente en su recurso de revisión, pues como se advierte de su recurso, la misma se contradice, por un lado al señalar que se le negó acceso a la información y, por otro, señala que la información que le fue entregada es falsa o manipulada, siendo que no aportó prueba alguna para acreditar tal extremo.

SÉPTIMO. *Por otra parte, la parte recurrente aduce en su Agravio Quinto de su recurso de revisión que la información no puede ser invocada como reservada, toda vez que se trata de información relacionada con actos de corrupción, de conformidad con el artículo 115, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

...

Al respecto, ese H. Instituto no puede perder de vista que la Litis en el presente asunto, se circunscribe en analizar si el Servicio de Administración Tributaria dio o no respuesta a la solicitud de acceso de información formulada por la parte recurrente conforme a derecho.

Consecuentemente, el Agravio Quinto que formula la parte recurrente deviene en inoperante e infundado, pues no tiene relación directa alguna con la cuestión efectivamente planteada, pues si en el caso hubo o no actos de corrupción, esta no es la vía ni la autoridad para hacerlos valer.

En todo caso, la parte recurrente, de así considerarlo, tendrá ejercitatorio en otro momento, en otra vía y ante otra autoridad, para posteriormente y en su caso, hacerlo valer como argumento.

...

Ello, pues la recurrente en ningún momento acredita con prueba alguna tal extremo de su pretensión, no dejando de advertir que las consideraciones expuestas en el agravio que se contesta no tienen relación alguna con la Litis planteada.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Consecuentemente, resulta importante señalar que en el caso concreto no resulta aplicable lo dispuesto en la fracción II del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues además de lo señalado en los párrafos anteriores, la Ley en comento se publicó en el mes de mayo de 2015, por lo cual, de aplicarse el supuesto referido, sería violar en perjuicio de mi representada la garantía de irretroactividad de la Ley prevista en el artículo 14 Constitucional.

Derivado de lo anterior, mi representada solicita a ese H. Instituto desestime por inoperante e infundados los agravios formulados por la parte recurrente y en su lugar, dicte una resolución en donde se confirme que sí se le dio respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada por la recurrente por parte del Servicio de Administración Tributaria y que los datos personales de mi representada, así como su información financiera, fiscal y patrimonial, no serán divulgadas de ninguna forma ni a persona alguna por tratarse de información confidencial.

OCTAVO. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la denominación de mi mandante y su domicilio son datos personales que revisten la característica de información confidencial y que se encuentran protegidos por la referida disposición legal, aun así, ese H. Instituto, bajo la infundada premisa de seguridad jurídica e igualdad procesal, los da a conocer a la parte recurrente dentro del procedimiento administrativo.*

Al respecto, resulta importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que dispone;

...

De la anterior transcripción se desprende que se considera información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

En relación con lo anterior, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala:

...

*De la anterior transcripción, claramente se desprende que se considera como **información confidencial** aquella que contiene datos personales de una **persona identificada o identificable** y que **sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma o sus representantes.***

En este sentido, de las disposiciones anteriormente señaladas se desprende sin lugar a dudas que se considera información confidencial aquella a través de la cual se pueda identificar o pueda ser identificable una persona, sea física moral, lo cual, evidentemente, incluye su nombre o denominación o razón social y su domicilio, así como que sólo tendrán acceso a los mismos sus titulares y/o sus representantes.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

De este modo, aun cuando solo los interesados o sus autorizados tendrá acceso a las constancias que integran los asuntos en los que son parte, ya sea en un juicio de amparo o en el expediente administrativo en que se actúa, lo cierto es que dada la naturaleza específica del asunto que nos ocupa, ninguna de las partes debieran de conocer ni siquiera el nombre y domicilio de cada una, es decir, ni las autoridades responsables, mucho menos los terceros interesados debieran conocer la denominación o razón social de mi mandante, así como tampoco su domicilio.

Lo anterior, toda vez atendiendo a las disposiciones legales anteriormente precisada, sólo sus titulares y/o representantes podrán tener acceso a las mismas, por ende, la contra parte o terceros no debieran tener acceso a los datos personales de la hoy tercero interesada, incluyendo su denominación o razón social y su domicilio.

Máxime que la Litis en el presente procedimiento administrativo se constriñe en dilucidar si se entrega o no a los terceros interesados datos personales de la hoy tercero interesado como lo son la denominación o razón social y su domicilio, situación por la cual a la fecha mi mandante ha quedado en estado de indefensión e inseguridad jurídica, pues con motivo del presente procedimiento administrativo, se han divulgado sus datos personales, por lo menos, la información anteriormente apuntada, sin que al efecto se hayan tomado alguna medida para la protección de dichos datos.

Sin que pueda considerarse que el hecho de acudir a defender sus derechos (garantía de audiencia) ante instancias judiciales y administrativas, se corra el riesgo de que sus datos sean divulgados o no protegidos, aun cuando solo las partes involucradas en los mismos, tengan acceso a dicha información, pues se insiste, dada la naturaleza y objetivo del presente asunto, es que se debieron de haber resguardado sus datos personales, incluyendo denominación, razón social y domicilio.

Además, ese H. Instituto, no funda ni motiva debidamente en qué ordenamientos legales se basa el tema de la seguridad jurídica e igualdad procesal para estar en posibilidad de compartir con la parte recurrente la denominación y domicilio de mi mandante dentro del procedimiento administrativo en que se actúa radicado ante el referido instituto, pues se debieron haber protegido tanto los datos personales de la parte recurrente como el de mi mandante para que no fueran conocidos por ninguna de las partes.

Ello, pues se insiste, dada la naturaleza del presente asunto, dentro de la información que solicitó la recurrente en el expediente administrativo en que se actúa, es la denominación o razón social de mi mandante, dato que ya ha sido más que divulgado.

Tan lo anterior es así que mediante oficio INAI/DGAJ/0634/18 de fecha 14 de marzo de 2018, que obra agregado en autos del diverso juicio de amparo 526/2017 radicado ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el Director de Asuntos Jurídicos de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales expone una relación de los diversos juicios de amparo que se promovieron en contra de las resoluciones reclamadas en dicho juicio, divulgando con ello datos personales de otra empresas que no fueron parte



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

en el presente juicio de amparo y con lo cual, se evidencia la franca violación a lo dispuesto en los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Incluyendo datos personales de mi mandante sin que ésta hubiera dado su consentimiento para ello con lo cual se evidencia nuevamente la violación a las disposiciones anteriormente precisadas; además de que la hoy tercero interesada desconoce en cuántos otros juicios de amparo, ese H. Instituto presentó el mencionado oficio, situación que deja en estado de indefensión e inseguridad jurídica a mi mandante y a las diversas empresas promoventes de los distintos juicios de amparo.

Ello, pues sus datos personales (nombre, denominación o razón social y domicilio), no fueron protegidos conforme a las leyes de la materia, por el contrario, han sido divulgados en distintos juicios de amparo en los cuales no fueron parte.

Derivado de lo anterior, mi mandante solicita a ese H. Instituto ordene que dentro del expediente en que se actúa observe lo dispuesto en los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones legales aplicables y disposiciones de carácter general, reglamento o circulares internas, para la protección de sus datos personales, en relación con lo dispuesto en los artículos 5, Apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENO. *Finalmente, mi representada hace suyos los alegatos formulados por el Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio de fecha 13 de octubre de 2015, por lo cual, a fin de evitar repeticiones innecesarias, solicito se tengan por reproducidos como si a la letra se insertarán, en aquella parte en la cual se expone de manera fundada y motivada porque la información de mi representada es información reservada y, por ende, no es pública y no puede divulgarse.*

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mi representada ofrece las siguientes:

PRUEBAS

I. La DOCUMENTAL siguiente:

2. *Copia certificada del instrumento notarial a través del cual el suscrito acredita la personalidad...*

II. La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de mi mandante.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*III. La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que se derive de las actuaciones y favorezca a mi representada. [...] (sic)*

Al escrito de referencia, el tercero interesado, acompañó copia simple de un Testimonio para acreditar la personalidad del representante legal.

70. Con fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito de alegatos de uno de los terceros interesados, que formaron parte del juicio de amparo número **351/2017**, en los siguientes términos:

[...]

MANIFESTACIONES

***PRIMERO.** En primer término, mi representada considera que el recurso de revisión promovido por el solicitante de acceso a la información, resulta improcedente en términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo cual, ese H. Instituto deberá sobreseer el mismo de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 58 de la referida Ley.*

En efecto, el artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala lo siguiente:

...

De la anterior transcripción, se desprende que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando: (i) El Instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva y (ii) ante los tribunales del Poder Judicial Federal se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En el caso concreto, se actualizan los supuestos previstos en las fracciones II y IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tal como se procederá a demostrar a continuación.

A. En efecto, la primera de las hipótesis se actualiza toda vez que en determinada fecha (se desconoce la misma al no habersele corrido traslado a mi representada con el sello de recibido física o electrónicamente la interposición del recurso de revisión), el solicitante de acceso a la información promovió recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Servicio de Administración Tributaria a su solicitud de acceso de información registrada con el número de folio 0610100121015.

Previos los trámites procesales, el recurso de revisión en comento fue resuelto en definitiva mediante resolución de fecha 27 de octubre de 2015 emitida por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Datos Personales, a través de la cual se ordenó al Servicio de Administración Tributaria se entregara a la solicitante de la información la información requerida en su solicitud de acceso a la información.

En este sentido, resultará claro para ese H. Instituto que el recurso de revisión promovido por la parte recurrente resulta del todo improcedente y, por lo cual debe ser sobreseído, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que ese H. Instituto ya había conocido del mismo y se había resuelto en definitiva lo conducente respecto a dicho recurso.

En efecto, mediante la resolución de fecha 27 de octubre de 2015 ese H. Instituto conoció y resolvió en definitiva el recurso de revisión promovido por la parte recurrente, en relación con su solicitud de acceso a la información planteada, situación por la cual el recurso en comento deberá ser sobreseído por improcedente.

Derivada de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto sobresea el recurso de revisión promovido por la recurrente, en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 58 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tal como se señala a continuación:

...

De este modo, se insiste a ese H. Instituto que el recurso de revisión promovido por la parte recurrente debe ser sobreseído, al actualizarse la hipótesis prevista la disposición legal anteriormente citada, por las consideraciones expuestas en el presente apartado.

B. No obstante lo anterior es más que suficiente para sobreseer el recurso de revisión que por esta vía se contesta, en el caso que nos ocupa también se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En efecto, la referida fracción de la disposición legal en comento se actualiza, toda vez que diversas empresas promovieron demandas de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, integrantes del Poder Judicial de la Federación, en contra de la resolución de fecha 27 de octubre de 2015 dictada por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

...

En dichas demandas de amparo se controvertieron como actos reclamados, entre otras cuestiones, de la resolución de fecha 27 de octubre de 2015 dictada por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Dichas demandas de amparo, entre otras, se encuentran registradas con los siguientes datos de identificación:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

1. Juicio de amparo 504/2017 radicado ante el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
2. Juicio de amparo 527/2017 radicado ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
3. Juicio de amparo 538/2017 radicado ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

En dichas demandas de amparo se controvertieron como actos reclamados, entre otras cuestiones, la resolución de fecha 27 de octubre de 2015 dictadas por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Al respecto, cabe señalar que en algunos de los referidos juicios de amparo, mediante sentencias dictada por el Juez de Distrito correspondiente se resolvió conceder a las empresas (parte quejosa) el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la referida resolución emitida por ese H. Instituto y, en diversos juicios de amparo, se resolvió negar dicho amparo.

*Inconforme con las sentencias concesorias del amparo, la hoy parte recurrente promovió recurso de revisión y, en los casos en donde se negó el amparo, la referida persona promovió recurso de revisión adhesiva, **los cuales a la fecha se encuentra sub-júdice**, es decir, el Tribunal Colegiado de Circuito competente aún no ha emitido una resolución definitiva a los mencionados juicios de amparo.*

En este tenor de ideas, resulta válido afirmar y será claro para ese H. Instituto que el recurso de revisión promovido por la parte recurrente resulta improcedente y, por ende, deberá ser sobreseído.

Lo anterior, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pues se promovió y se están tramitando ante los tribunales del Poder Judicial Federal diversos recursos de revisión y/o medios de defensa interpuesto por la referida hoy recurrente.

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto sobresea el recurso de revisión promovido por la recurrente, en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 58 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. *Por otra parte, en caso de que ese H. Instituto considere que no procede el sobreseimiento del recurso de revisión intentado por la parte recurrente, mi representada manifiesta que **no otorga su consentimiento ni autorización** para que el H. Servicio de Administración Tributaria, ni ninguna otra autoridad fiscal, federal o local, otorgue o divulgue sus datos personales, ni su información financiera, fiscal o patrimonial solicitada por la recurrente, a través de su solicitud de acceso a la*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

información registrada bajo el número de folio 0610100121015, así como tampoco
persona alguna

Asimismo, mi representada manifiesta que, contrario a lo señalado en su solicitud de
acceso a la información y en su recurso de revisión, la información que solicita la
recurrente, de la cual es titular mi mandante, **NO ES PÚBLICA**, tal como se procederá
a demostrar.

Al respecto, en la solicitud de acceso a la información formulada por la recurrente, la
cual quedó registrada bajo el número de folio 0610100121015, señala que el 'Tipo de
solicitud', es 'información pública'.

Derivado de lo anterior, mediante oficios de fecha 3 y 4 de septiembre de 2015,
respectivamente, la Administración Central de Cobro Coactivo de la Administración
Central de Cobro Persuasivo y Garantías dependiente de la Administración General de
Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, de manera fundada y motivada
y detalladamente, expuso a la hoy recurrente, por un lado, qué información sí es pública
y cómo puede acceder a ella y, por otro, cuál es la información que se encuentra
clasificada como confidencial o reservada y, por lo cual, la referida autoridad hacendaria
se encuentra imposibilitada en proporcionársela.

No obstante lo anterior, la hoy recurrente promovió recurso de revisión señalando entre
otras cuestiones, que la información solicitada es pública y de interés público.

Sin embargo, la hoy recurrente en ningún momento, a través de su solicitud de acceso
a la información, exponer algún tipo de razonamiento legal o convencional, del qué
considera que la información que está solicitando es pública.

Además, el Servicio de Administración Tributaria expuso de manera fundada y motivada
por qué la información de mi representada NO es pública, sino que es confidencial y/o
reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información
Pública Gubernamental; aunque ésta insiste en su recurso de revisión que no le fue
otorgada dicha información, al indebidamente considerar que es pública y de interés
público.

En este sentido, mi representada expondrá por qué su información **NO es pública** y,
por ende, no puede ser proporcionada o divulgada, ni a la parte recurrente, ni a ninguna
otra persona que las solicite, de lo contrario quedaría en un total estado de
incertidumbre e inseguridad jurídica.

El artículo 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
establece:

...

De la anterior transcripción, se desprende que toda persona tiene derecho al libre
acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir
información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Asimismo, se desprende que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán entre otros principios y bases, por aquella señalada en el sentido de que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

De la tesis citada -además de que refuerza lo expuesto-, se aprecia que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece la existencia de mecanismos correspondientes y de procedimientos de revisión expeditos, y dispone que ese derecho humano comprende solicita, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Como regla general, se señala, el acceso a la información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada, debe realizarse un análisis, caso por caso.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la que testen única y exclusivamente aquéllas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación.

En consecuencia, la obligación de clasificar la información corresponde única y directamente a los sujetos obligados.

Ahora bien, siguiendo con el análisis del artículo 6º de nuestra Carta Magna, tenemos que en la fracción I del Apartado A, se estipula que la información en posesión de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos, es pública.

En el caso concreto, la información de mi representada NO es pública, puesto que NO recibe NI ha ejercido recursos públicos, por lo cual, no puede considerarse de forma alguna que la información que detenta el Servicio de Administración Tributaria de mi representada, pueda considerarse como pública.

Además, en la fracción II del Apartado A del artículo 6º Constitucional se señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Adicionalmente, el segundo párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna expresamente señala lo siguiente



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

...

De la anterior transcripción, se desprende que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, así como a manifestar su oposición en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Más aún, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que las garantías constitucionales son aplicables a todo individuo en territorio nacional entendiéndose personas físicas o morales.

...

En este sentido, el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, medularmente señala que: 'Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar...'

De este modo, el artículo 13 de la Ley en comento, señala cuál es el tipo de información que debe considerarse como información reservada por las consecuencias que pudiera generar el que se difundiera.

Asimismo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, textualmente establece lo siguiente:

...

Derivado de la anterior transcripción se desprende que también se considerará como información reservada, aquella que (i) por disposición expresa de una Ley se considerada como confidencial, reservada, confidencial reservada o gubernamental confidencial y (ii) los secretos fiscales.

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente en su artículo 113, establece que se considerara como información reservada, aquella que: 'Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter...'

...

De la anterior transcripción, se desprende que se considera como información confidencial, entre otra, aquella que (i) contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y (ii) aquella relacionada con: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponde a particulares.

Por su parte, el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen los mismos requisitos y supuestos que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en el sentido de que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Adicionalmente, la referida disposición legal establece los supuestos de cuando no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial, mismos que en el caso concreto no se actualiza ninguno.

Al respecto, el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala lo siguiente:

...

Derivado de la anterior transcripción, se desprende que los sujetos obligados **REQUIEREN OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE LOS PARTICULARES TITULARES DE LA INFORMACIÓN** para poder permitir el acceso a información que es considerada confidencial.

Asimismo, se desprende en qué casos no se requiere del consentimiento de los particulares para la divulgación de su información, siendo que en el caso concreto **NO** se actualiza ninguna de las hipótesis ahí señaladas.

En este tenor de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que señala que se deberá proteger los datos personales conforme lo fijen las leyes, resultará claro para ese H. Instituto que de todas las disposiciones invocadas resulta válido concluir que los datos personales y la información financiera, fiscal y patrimonial de mi mandante **NO** es información pública.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza al tenor siguiente:

...

Del criterio transcrito, se desprende que al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso (derecho humano) a la información contenida en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger.

Es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual (derecho humano) mencionada o para la sociedad en general.

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En relación con lo anterior, resulta importante precisar lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta diciembre de 2013, textualmente señalaba:

De la anterior transcripción, medularmente se desprende que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

*Asimismo, **NO** se desprende una excepción expresa por la cual se obligue a las autoridades a hacer pública la información relacionada con el nombre, denominación o razón social y clave de registro federal de contribuyentes de aquellos que hayan obtenido una cancelación o condonación de créditos fiscales, mucho menos el monto o el motivo de la referida cancelación o condonación.*

Aunado a lo anterior, el artículo 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, precisa el derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que de los contribuyentes o terceros relacionados que conozcan los servidores públicos, en los términos siguientes:

...

Del referido análisis, se desprende que existe impedimento legal para proporcionar la información requerida y respecto de la cual ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ordena al Servicio de Administración Tributaria su entrega, en virtud de que los contribuyentes tienen derecho al carácter de reservado de los datos, informes o antecedentes que conozcan de ellos los servidores públicos de la administración tributaria.

Este último, considerando que la solicitud de acceso a la información no se ubica en ninguna de las excepciones a la reserva legal que establece el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo que resulta importante recordar que atendiendo al principio de legalidad la autoridad solo puede realizar lo que la ley le permite y en el caso que nos ocupa la disposición legal impide proporcionar información de carácter fiscal que no sea para los casos en que se ha señalado la excepción correspondiente.

En el caso concreto, mi representada NIEGA AUTORIZACIÓN para que el Servicio de Administración Tributaria divulgue o entregue a la parte recurrente la información solicitada respecto de sus datos personales y la relacionada con su información fiscal, patrimonial y financiera.

Lo anterior, pues de conformidad con las disposiciones anteriormente precisadas de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Código Fiscal de la Federación, los datos personales de mi mandante y su información financiera, fiscal y patrimonial se encuentra clasificada como confidencial y/o reservada, por lo cual, no resulta procedente el que se entregue dicha información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*Máxime que como se ha señalado, la información de mi representada **NO es información pública**, pues pese a que ésta le fue entregada al Servicio de Administración Tributaria para los trámites correspondientes para la condonación o cancelación de créditos fiscales entre 2007 y 2015, lo cierto es que en el caso concreto impera el 'secreto fiscal' en términos de las disposiciones legales anteriormente aludidas.*

El secreto fiscal, conforme al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, establece la obligación de reserva absoluta en lo concernientes a la información tributaria del contribuyente (declaraciones, datos suministrados por los contribuyentes o terceros relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación), a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervengan en los trámites relativos a la aplicación de preceptos fiscales.

Bajo este contexto, dicha medida legislativa establece una obligación de no hacer, impuesta al personal -servidores públicos- de la autoridad fiscal, consistente en que al aplicar los preceptos fiscales no se deben revelar, bajo ninguna circunstancia, la información tributaria de los contribuyentes.

Luego entonces, la intervención legislativa por la cual se reguló el secreto fiscal, consistente en una regla-fin de acuerdo a lo explicado.

...

En este sentido, la información de mi representada no es pública, de conformidad con lo señalado en el artículo 2º, fracción VII de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente que establece lo siguiente:

...

De lo anterior, se observa que existe disposición legal expresa que considera como reservada la información de tipo fiscal de los contribuyentes con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, como la concernientes a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo que existe impedimento legal para la referida autoridad hacendaria para proporcionar la información solicitada.

Además suponiendo sin conceder que el Servicio de Administración Tributaria entregara o divulgara a terceras personas información de mi representada sin su consentimiento, situación que de ninguna manera se acepta, traería como consecuencia una violación de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En efecto, el artículo 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala:

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

De la anterior transcripción, se desprende que es obligación de los sujetos obligados - Servicio de Administración Tributaria - y del propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, entre otros, proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, por ende, ante el incumplimiento a dicha obligación pudiera dar lugar a que se le impusieran sanciones, sin perjuicio de las del orden civil, penal o cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecido en la tesis que a continuación se transcribe:

*...
Máxime que de otorgarse a la parte recurrente acceso a los datos personales de mi representada y de su información fiscal, financiera y patrimonial, ese H. Instituto estaría violando su garantía de legalidad y seguridad jurídica, pues se estaría contraviniendo lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 4, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*En este tenor de ideas, resulta válido concluir que los datos de mi representada y su informe fiscal, financiera y patrimonial **NO es pública**, por lo cual, no puede ser divulgada bajo ninguna circunstancia; máxime que mi mandante niega su autorización para tales efectos y existen disposiciones legales y constitucionales que refuerzan dicha prerrogativa.*

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto confirme la respuesta otorgada a la parte recurrente por parte del Servicio de Administración Tributaria respecto de su solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 0610100121015, así como que no se divulgue los datos personales de mi representada, ni su información fiscal, patrimonial o financiera.

TERCERO. *Por otra parte, la parte recurrente en su Agravio Primero del recurso de revisión señala que la negativa de acceso a la información viola su derecho de acceso a la información, pues la autoridad no observó el principio de máxima publicidad en relación con el artículo 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción XXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Lo anterior, a partir de considerar que los adeudos fiscales que fueron condonados y cancelados durante el periodo de 2007 a 2015, se tratan de gastos fiscales, es decir, de recursos públicos que dejó de recaudar el estado en virtud de los beneficios fiscales que fueron otorgados a favor de los contribuyentes.

Sin embargo, las consideraciones y supuestos agravios expuestos por la parte recurrente en su recurso de revisión resultan infundados y, por ende, los mismos deberán de ser desestimados, tal como se procede a demostrar.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Al respecto, el 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, prevé textualmente lo siguiente:

...

De la anterior, transcripción, se desprende que los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Por su parte, el artículo 70, fracción XXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé lo siguiente:

...

Derivado de la anterior transcripción, se desprende que en la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualiza, en los respectivos medios electrónicos, los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Además, claramente se desprende que las personas físicas o morales se encuentran obligadas a entregar los informes sobre el uso y destino de dichos recursos.

Contrario a los argumentos formulados por la parte recurrente y como quedó precisado en el apartado anterior, mi representada no recibe o ejerce recursos públicos, así como tampoco se le ha asignado o se le ha permitido usar recursos públicos, mucho menos realizar actos de autoridad; además, no se le obligó a entregar informes sobre el supuesto uso y destino de dichos recursos.

En efecto, el hecho de que mi representada se encuentre obligada a contribuir de manera proporcional y equitativa al gasto público de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ninguna forma puede considerarse, ni indiciariamente, que éstas reciben, ejercen, se les asigna o se les permite usar recursos públicos.

Esto es, parte de la erogación de los ingresos de mi representada para contribuir al gasto público según lo dispuesto en la referida disposición constitucional, de ninguna forma se puede considerar como recursos públicos, pues en primer término, no pueden considerarse como recursos públicos aquel dinero que aún no ha ingresado al erario federal y, segundo, los gastos y recursos públicos son dos cosas distintas.

Al respecto, resulta importante señalar que el ejercicio de los recursos públicos se da en todos los ámbitos de la actividad del Estado, es decir, en los órdenes Federal, Estatal y Municipal, y en los tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y en los órganos con autonomía constitucional.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

De este modo, según lo señala parte del acervo de la Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (www.juridicas.unam.mx), particularmente 'El Ciclo del Uso de los Recursos Públicos en el Ordenamiento Jurídico Mexicano', señala que la definición de 'recurso público' aunque pudiera parecer obvia, es un concepto difícil de delimitare pues no existe una definición jurídica que permita definirlo con precisión.

La legislación en general, y en particular la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, tampoco define ni hace uso riguroso de este concepto y encontramos una enorme variedad de denominaciones que se refieren de manera genérica a los 'recursos públicos'.

Por su parte, el glosario de términos más usuales en la administración pública federal no utiliza el concepto de 'recursos públicos', pero si el de 'recursos' como el 'conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicos con que cuenta y utiliza una dependencia, entidad u organización para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o servicios que son de su competencia' y el de 'recursos presupuestarios', a los cuales define como 'asignaciones consignadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación destinadas al desarrollo de las actividades necesarias para alcanzar los objetivos y metas propuestas por las entidades para un periodo determinado'.

Esta situación que refleja el problema a nivel federal, se reproduce y amplifica a nivel Estatal. Resulta así revelador que carezcamos de un concepto claro de los que constituye un recurso público y que la casuística y falta de rigor en el uso de la terminología haga extremadamente difícil reconstruir el marco normativo que regula el uso de los 'recursos públicos'.

De este modo, consideraremos como 'recursos públicos', aquellos de tipo de patrimonio, coinversión, participación financiera, asignación, aportación, subsidio, aprovechamiento, mejora, contribución, bien, fideicomiso, mandato, fondo, financiamiento, patrocinio, copatrocinio, subvención, pago, prestación, multa, recargo, cuota, depósito, fianza, así como cualquier otra modalidad o figura análoga bajo la que se considere algún ingreso o egreso del Estado.

Esto es así, pues conceptualmente los recursos públicos sirven para poner en ejecución las políticas contenidas en los planes y programas gubernamentales. Su ejercicio está entonces guiado por una lógica que debe permitir asignarlos de manera ordenada para cumplir propósitos específicos, y al mismo tiempo, que permita evaluar la medida en que su ejercicio contribuyó de manera precisa a cumplir esos propósitos.

En este sentido, el ciclo del uso de los recursos públicos está normado por varios artículos de nuestra Carta Magna que regulan la planeación (artículo 26-A), el sistema nacional de información estadística y geográfica (artículo 26-B), el presupuesto, ejercicio y evaluación de los recursos públicos (artículo 134), la fiscalización (artículo 79), el sistema de responsabilidades (artículos 108, 109 y 113) y la contabilidad gubernamental (artículo 73-f XXVIII).



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Luego entonces, el **gasto público** se puede definir como el dinero empleado por un gobierno para pagar por la defensa, proyectos de desarrollo, educación, salud, infraestructura, mantenimiento del orden, justicia, entre otros rubros. Los fondos para mantener el gasto público son obtenidos, entre otros, por los impuestos, aportaciones de seguridad social contribuciones de mejoras, derechos, aprovechamientos, productos, venta de bienes y servicios.

En efecto, en la Ley de Ingresos de la Federación expedida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, prevé los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que se señalan en la misma.

Así pues, la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

...

De la anterior transcripción, se desprende que es obligación de los mexicanos **contribuir** para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

En este sentido, resulta válido afirmar a ese H. Instituto que la obligación constitucional de los mexicanos es **CONTRIBUIR a los gastos públicos, NO ASÍ A RECIBIR O EJERCER recursos públicos.**

...

En el caso concreto, contrario a las infundadas y erróneas consideraciones vertidas por la parte recurrente en su recurso de revisión, los datos personales de mi mandante y su información fiscal, financiera y patrimonial, NO es información pública.

Ello, en virtud que mi representada **NO recibe NI ejerce recursos públicos por parte del Estado para que su información pueda ser considerada como pública en términos de la fracción I, Apartado A del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como errónea y forzosamente lo pretende hacer valer la parte recurrente.**

El hecho de que mi mandante se encuentre obligada a contribuir para los gastos públicos de la Federación, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, de ninguna forma se puede considerar o extender su interpretación al extremo de que por ese simple hecho se reciben o se ejercen recursos públicos, tal como forzosamente lo pretende encuadrar la parte recurrente.

En efecto, como quedó precisado, los recursos públicos y los gastos públicos, son figuras y cuestiones totalmente distintas, pues si bien, a través de contribuir a los gastos públicos en parte se generarán los recursos públicos a destinar para determinadas obras y propósitos del Gobierno Federal, Estatal, Municipal y Ciudad de México, lo cierto es que la fracción I del apartado A del artículo 6º Constitucional, es muy clara en establecer que cuento se reciben y ejerzan recursos públicos, la información a quien se entreguen esos recursos públicos, será pública, situación que en caso concreto no



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

se actualiza, mucho menos que mi mandante realice actos de autoridad, toda vez que mi representada no recibió recursos públicos y, por ende, tampoco la obligación de informar el uso y destino de dichos recursos.

Lo anterior es así, pues el objetivo de la disposición constitucional referida y del artículo 134 Constitucional, es que se transparenten y se rindan las cuentas correspondientes a cargo de los servidores públicos por el ejercicio de dichos recursos públicos, pues se tiene la necesidad de que los mencionados recursos se destinen efectivamente para los propósitos que fueron destinados y no para cuestiones distintas o partidas presupuestales.

*En este sentido, la transparencia, rendición de cuentas, fiscalización, sistema de responsabilidades y la contabilidad gubernamental **de los recursos públicos** a que aluden los artículos 6º, 26-A, 79, 108, 109, 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra regulada específicamente en el contenido de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley de Planeación Presupuestaria, Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, entre otras, siendo que tal obligación principalmente recae en los servidores públicos.*

Además, de conformidad con los artículos 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fiscalización y rendición de cuentas de los recursos públicos entregados y ejercidos, se lleva a cabo por la Cámara de Diputados, por la Auditoría Superior de la Federación, de manera externa, y de manera interna, por parte de la Secretaría de la Función Pública a través de sus Órganos Internos de Control en cada una de las dependencias,

Caso contrario, la fiscalización y 'rendición de cuentas' de los ingresos de los particulares se lleva a cabo:

- 1. En términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras.*
- 2. Por su parte del Servicio de Administración Tributaria.*
- 3. Los particulares, personas físicas o morales, deben de presentar sus declaraciones manuales o anuales, a través de las cuales reportan la totalidad de sus ingresos y es la forma de determinación de sus impuestos a pagar, a fin de poder contribuir de manera equitativa y proporcional a los gastos públicos según lo dispuesto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

En relación con lo anterior, en caso de quien reciba y ejerza recursos públicos los destine para cuestiones distintas para lo cual fueron presupuestadas, podrá ser sanciones en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de las sanciones penales y civiles que se les pudieran fincar a dichas personas.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Caso contrario, en el caso de las personas físicas o morales que no contribuyan proporcional y equitativamente a sus ingresos con los gastos públicos o evaden o eludan su obligación de pago de impuestos, se harán acreedores a sanciones pecuniaras y sanciones de privación de libertad de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación y el Código Penal Federal, lo cual de ninguna forma implica la aplicación o actualización de alguno de los supuestos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas.

En el caso concreto, una vez más se evidencia lo infundado y gratuito de las consideraciones expuestas por la parte recurrente en su recurso de revisión, pues de ninguna forma se puede considerar que la hoy tercer interesada no contribuya de manera proporcional y equitativa a los gastos públicos se pueda considerar que haya recibido o ejercido recursos públicos y, por ende, su información fiscal, financiera o patrimonial y sus datos personales, deben ser públicos y, en consecuencia revelarse a terceros, circunstancia que se niega pues se insiste los datos personales y la información fiscal y financiera de mi representada no es pública.

En efecto, tales consideraciones resultan totalmente infundadas, pues como se ha demostrado, la entrega y el ejercicio de los recursos públicos a determinada persona física, moral o sindicato o autoridad, son una cuestión totalmente distinta a aquellas personas físicas o morales que contribuyen con los gastos públicos de la Federación, el Estado, los Municipios y la Ciudad de México, independientemente de que hubieran sido beneficiarios por un decreto de condonación, toda vez que dicho dinero no son recursos públicos.

*En este sentido, se insiste en que los datos personales de mi mandante y su información patrimonial, fiscal y financiera, **NO son públicos** y, por ende, los agravios y consideraciones expuestos por la parte recurrente resultan erróneas, infundadas y gratuitas, por lo cual, procede desestimarlas.*

Sirve de apoyo a todo lo anterior, el criterio sostenido por el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Quinto Circuito contenido en la tesis que reza al tenor siguiente:

...

*Asimismo, resulta aplicable al caso concreto el criterio sostenido por el H. Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito en la **Jurisprudencia** que a continuación se transcribe:*

...

*En ese tenor de ideas, se insiste a ese H. Instituto en que los datos personales de mi mandante y su información patrimonial, fiscal y financiera, **NO son públicos** y por ende, las consideraciones expuestas por parte del recurrente resultan erróneas, infundadas y gratuitas, por lo cual, procede revocarla.*

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

CUARTO. En el recurso de revisión, específicamente en el Agravio Segundo, la parte recurrente, aduce que la negativa de acceso a la información solicitada viola su derecho a la información, toda vez que la información debe ser pública de acuerdo al artículo 71, fracción I, inciso d) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En primer término, resulta importante precisar a ese H. Instituto dos cuestiones relevantes del Agravio que se contesta: (i) la parte recurrente no expone razonamiento lógico-jurídico o convencional alguno, a través del cual exponga de qué forma o cómo es que la contestación proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria viola su derecho de acceso a la información y (ii) que contrario a lo señalado por la recurrente, no existe ni existió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

A. En este sentido, respecto del primer supuesto ese H. Instituto no podrá perder de vista que la parte recurrente no formuló agravio o razonamiento lógico-jurídico o convencional alguno respecto de qué forma la respuesta que le fue emitida por parte del Servicio de Administración Tributaria le causa perjuicios o viola su derecho de acceso a la información pública.

Máxime que la parte recurrente señala que es la negativa de acceso a la información la que viola su derecho de acceso a la información; sin embargo, a ésta en ningún momento se le ha negado su derecho al acceso de información.

En efecto, del análisis que ese H. Instituto se sirva llevar a cabo a las respuestas emitidas por parte del Servicio de Administración Tributaria a la solicitud de acceso a la información formulada por la parte recurrente, claramente podrá advertir que dicha autoridad hacendaria dio contestación a la referida solicitud de manera fundada y motivada informando a la recurrente en donde encontrar la información requerida.

Asimismo, le precisó de manera fundada y motivada que determinada información no puede ser proporcionada, toda vez que se encuentra clasificada como reservada en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

De este modo, contrario a sus infundadas consideraciones, en ningún momento se le ha negado su derecho o acceso a la información, pues el Servicio de Administración Tributaria dio contestación a su solicitud de acceso a la información, por lo cual, resulta válido concluir que en ningún momento se ha violado su derecho de acceso a la información.

Además, resulta importante precisar que el derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto, pues se requiere analizar si al dar acceso a determinada información no se transgreden disposiciones constitucionales o legales, así como el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

derecho de protección a los datos personales de una tercera persona, como es el caso de mi representada y que nos ocupa.

De este modo, resultará claro para ese H. Instituto que las consideraciones de la parte recurrente devienen en infundadas.

B. Por su parte, respecto al segundo supuesto planteado, no existe ni existió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ello, en virtud de que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fue publicada el 4 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación y no ha sido reformada desde entonces; caso contrario, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, si ha sufrido diversas modificaciones a lo largo de su vigencia, inclusive fue abrogada el 9 de mayo de 2016, dando paso a una nueva Ley.

En este sentido, al Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no preveía un artículo 71, pues sólo contenía 64 disposiciones en su contenido.

Por su parte, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 71, fracción I, inciso d), establece lo siguiente.

...

De la anterior transcripción, se desprende que los sujetos obligados, en el caso del Poder Ejecutivo Federal, los poderes ejecutivos de las Entidades Federativas, el órgano Ejecutivo del Distrito Federal y los municipios, deberán poner a disposición del público y actualizar, entre otra información, aquella relacionada con el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos.

En el caso concreto, de ser el caso, la referida disposición legal no resulta aplicable al caso que nos ocupa, pues como se precisó anteriormente la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se publicó el 4 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, por lo cual, la información que se está solicitando es con anterioridad a dicha fecha.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Primer Transitorio de la ley en comento, ésta entró en vigor al día siguiente de su publicación en el referido medio de difusión nacional.

De este modo, de aplicarse lo dispuesto en el artículo 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y lo argumentado por la parte recurrente, traería una violación al principio de irretroactividad en perjuicio de mi representada



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Consecuentemente, lo procedente será que ese H. Instituto desestime los agravios formulados por la parte recurrente en su recurso de revisión y proceda a declarar infundado el mismo.

QUINTO. Por otra parte, en el Agravio Tercero del recurso de revisión el recurrente señala que la negativa de acceso a la información viola su derecho de acceso a la información, toda vez que la información solicitada ya ha sido declarada como información de interés público por parte de ese H. Instituto en distintas resoluciones y éste ha ordenado su entrega.

Lo anterior, a partir de considerar que de acuerdo a la respuesta a la solicitud de información pública con folio número 0673800114015 realizada por la recurrente, de 2003 a la fecha de interposición del recurso, ese H. Instituto ha presentado un total de 17 denuncias por incumplimiento del Servicio de Administración Tributaria a resoluciones relacionadas con la difusión de condonaciones y cancelaciones de créditos fiscales; además de señalar que el Servicio de Administración Tributaria se encuentra incumpliendo a las resoluciones RDA 1118 y sus acumulados, RDA 1119 y sus acumulados, RDA 1141 y sus acumulados, RDA 1311 y RDA 1766, todos de 2015.

Al respecto, resulta importante recordar a ese H. Instituto que en las resoluciones recaídas a los recursos de revisión identificados con los números 2479/05, 0015/06, 4917/08, 5817/08, 609/10, 1935/11, 2306/11, 2722/11, 1558/12 y el RDA 0898/13 que acumula al RDA 903/13, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, confirmó que la información de los contribuyentes se clasifica como reservada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el contenido del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto desestime los agravios y consideraciones expuestas por el recurrente en su recurso de revisión, al resultar totalmente infundadas e improcedentes.

SEXTO. Por otra parte, en el Agravio Cuarto del recurso de revisión la recurrente esencialmente manifiesta que la negativa de acceso a la información en materia de adeudos fiscales cancelados y condonados es una práctica sistemática violatoria del derecho de acceso a la información por parte del Servicio de Administración Tributaria y por tanto, se trata de una violación grave al derecho a la información pues se actualiza lo que ha sido identificado por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación como 'el intento de lograr impunidad de las autoridades que actúan dentro de una cultura del engaño, de la maquinación y del ocultamiento'.

Al respecto, la parte recurrente cita la tesis aislada que lleva por rubro: 'GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN). VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

QUE ACTÚAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGUIR EL ARTÍCULO 6º TAMBIÉN CONSTITUCIONAL, misma que textualmente señala:

De la anterior transcripción, se desprende que el artículo 6º constitucional establece que 'el derecho a la información será garantizado por el Estado' y que del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad.

En consecuencia, la tesis en comento señala que tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad y si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97, segundo párrafo de nuestra Carta Magna.

En este sentido, es importante que ese H. Instituto advierta que la parte recurrente no solo está manifestando que se le negó el acceso a la información, sino que además manifiesta que la información que le fue proporcionada (manifestaciones que resultan contrarias) es manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, sin que al efecto la recurrente haya demostrado con prueba idónea alguna, tal extremo

En efecto, la parte recurrente medularmente manifiesta que la información que le fue entregada es falsa, sin que al efecto haya expuesto razonamiento lógico-jurídico o convencional cómo es que asegura tajantemente o cómo tiene la certeza de que la información que le ha sido proporcionada ha sido manipulada o condicionada a intereses de grupos de personas, lo cual evidencia lo infundado y gratuito de su argumentativa, sin que pueda pasar por alto ese H. Instituto que la parte recurrente en ningún momento exhibió prueba alguna que acredite su dicho (el que afirma tiene que probar).

Máxime que en todo el cuerpo de su recurso de revisión se duele de 'la negativa de acceso a la información viola mi derecho a la información...' y en el Agravio Cuarto de dicho recurso contrariamente señala que la información Sí le fue proporcionada pero es falsa o está manipulada por intereses de tercero.

Luego entonces, se evidencia lo infundado de sus argumentos, pues contrario a lo manifestado por la recurrente en su recurso, si se respetó su derecho de acceso a la información, si se le dio acceso a la información que requirió, pero evidentemente, como se expuso anteriormente, el derecho de acceso a la información No es absolutos y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

debe atender a las limitantes de tanto la Constitución Federal como las Leyes federales establecen a dicho acceso o a la máxima publicidad.

...

En ese sentido, ese H. Instituto debe ponderar que el respeto al derecho de acceso a la información no violenta otros derechos, como es el caso que nos ocupa que se pretende violentar en perjuicio de mi representada su derecho de protección de datos personales e información financiera, fiscal y patrimonial.

Más aún existiendo ordenamientos legales que establecen expresamente la prohibición a divulgar información de tipo requerido por la recurrente como lo es el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y el resto de las disposiciones legales que han sido invocadas a lo largo del presente escrito de contestación al recurso de revisión.

En este sentido, resulta válido afirmar que a la recurrente no se le ha violado su derecho de acceso a la información por parte del Servicio de Administración Tributaria, como infundadamente lo señala en su recurso de revisión, pues sí se le dio acceso a la información requerida con las limitantes de ley y en respeto al derecho de protección de datos personales de los contribuyentes involucrados y se le proporcionó dicha información.

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto desestime por infundados los agravios formulados por la parte recurrente en su recurso de revisión, pues como se advierte de su recurso, la misma se contradice, por un lado al señalar que se le negó acceso a la información y, por otro, señala que la información que le fue entregada es falsa o manipulada, siendo que no aportó prueba alguna para acreditar tal extremo.

SÉPTIMO. *Por otra parte, la parte recurrente aduce en su Agravio Quinto de su recurso de revisión que la información no puede ser invocada como reservada, toda vez que se trata de información relacionada con actos de corrupción, de conformidad con el artículo 115, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

...

Al respecto, ese H. Instituto no puede perder de vista que la Litis en el presente asunto, se circunscribe en analizar si el Servicio de Administración Tributaria dio o no respuesta a la solicitud de acceso de información formulada por la parte recurrente conforme a derecho

Consecuentemente, el Agravio Quinto que formula la parte recurrente deviene en inoperante e infundado, pues no tiene relación directa alguna con la cuestión efectivamente planteada, pues sí en el caso hubo o no actos de corrupción, esta no es la vía ni la autoridad para hacerlos valer.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En todo caso, la parte recurrente, de así considerarlo, tendrá ejercitarlo en otro momento, en otra vía y ante otra autoridad, para posteriormente y en su caso, hacerlo valer como argumento.

...

Ello, pues la recurrente en ningún momento acredita con prueba alguna tal extremo de su pretensión, no dejando de advertir que las consideraciones expuestas en el agravio que se contesta no tienen relación alguna con la Litis planteada.

Consecuentemente, resulta importante señalar que en el caso concreto no resulta aplicable lo dispuesto en la fracción II del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues además de lo señalado en los párrafos anteriores, la Ley en comento se publicó en el mes de mayo de 2015, por lo cual, de aplicarse el supuesto referido, sería violar en perjuicio de mi representada la garantía de irretroactividad de la Ley prevista en el artículo 14 Constitucional.

Derivado de lo anterior, mi representada solicita a ese H. Instituto desestime por inoperante e infundados los agravios formulados por la parte recurrente y en su lugar, dicte una resolución en donde se confirme que si se le dio respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada por la recurrente por parte del Servicio de Administración Tributaria y que los datos personales de mi representada, así como su información financiera, fiscal y patrimonial, no serán divulgadas de ninguna forma ni a persona alguna por tratarse de información confidencial.

OCTAVO. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la **denominación de mi mandante y su domicilio son datos personales que revisten la característica de información confidencial y que se encuentran protegidos por la referida disposición legal**, aun así, ese H. Instituto, bajo la infundada premisa de seguridad jurídica e igualdad procesal, los da a conocer a la parte recurrente dentro del procedimiento administrativo.*

Al respecto, resulta importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que dispone;

...

De la anterior transcripción se desprende que se considera información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

En relación con lo anterior, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala:

...

*De la anterior transcripción, claramente se desprende que se considera como **información confidencial** aquella que contiene datos personales de una **persona identificada o identificable** y que **sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma o sus representantes.***



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En este sentido, de las disposiciones anteriormente señaladas se desprende sin lugar a dudas que se considera información confidencial aquella a través de la cual se pueda identificar o pueda ser identificable una persona, sea física moral, lo cual, evidentemente, incluye su nombre o denominación o razón social y su domicilio, así como que sólo tendrán acceso a los mismos sus titulares y/o sus representantes.

De este modo, aun cuando solo los interesados o sus autorizados tendrá acceso a las constancias que integran los asuntos en los que son parte, ya sea en un juicio de amparo o en el expediente administrativo en que se actúa, lo cierto es que dada la naturaleza específica del asunto que nos ocupa, ninguna de las partes debieran de conocer ni siquiera el nombre y domicilio de cada una, es decir, ni las autoridades responsables, mucho menos los terceros interesados debieran conocer la denominación o razón social de mi mandante, así como tampoco su domicilio.

Lo anterior, toda vez atendiendo a las disposiciones legales anteriormente precisada, sólo sus titulares y/o representantes podrán tener acceso a las mismas, por ende, la contra parte o terceros no debieran tener acceso a los datos personales de la hoy tercero interesada, incluyendo su denominación o razón social y su domicilio.

Máxime que la Litis en el presente procedimiento administrativo se constriñe en dilucidar si se entrega o no a los terceros interesados datos personales de la hoy tercero interesado como lo son la denominación o razón social y su domicilio, situación por la cual a la fecha mi mandante ha quedado en estado de indefensión e inseguridad jurídica, pues con motivo del presente procedimiento administrativo, se han divulgado sus datos personales, por lo menos, la información anteriormente apuntada, sin que al efecto se hayan tomado alguna medida para la protección de dichos datos.

Sin que pueda considerarse que el hecho de acudir a defender sus derechos (garantía de audiencia) ante instancias judiciales y administrativas, se corra el riesgo de que sus datos sean divulgados o no protegidos, aun cuando solo las partes involucradas en los mismos, tengan acceso a dicha información, pues se insiste, dada la naturaleza y objetivo del presente asunto, es que se debieron de haber resguardado sus datos personales, incluyendo denominación, razón social y domicilio.

Además, ese H Instituto, no funda ni motiva debidamente en qué ordenamientos legales se basa el tema de la seguridad jurídica e igualdad procesal para estar en posibilidad de compartir con la parte recurrente la denominación y domicilio de mi mandante dentro del procedimiento administrativo en que se actúa radicado ante el referido instituto, pues se debieron haber protegido tanto los datos personales de la parte recurrente como el de mi mandante para que no fueran conocidos por ninguna de las partes.

Elo, pues se insiste, dada la naturaleza del presente asunto, dentro de la información que solicitó la recurrente en el expediente administrativo en que se actúa, es la denominación o razón social de mi mandante, dato que ya ha sido más que divulgado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Tan lo anterior es así que mediante oficio INAI/DGAJ/0634/18 de fecha 14 de marzo de 2018, que obra agregado en autos del diverso juicio de amparo 526/2017 radicado ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el Director de Asuntos Jurídicos de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales expone una relación de los diversos juicios de amparo que se promovieron en contra de las resoluciones reclamadas en dicho juicio, divulgando con ello datos personales de otra empresas que no fueron parte en el presente juicio de amparo y con lo cual, se evidencia la franca violación a lo dispuesto en los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Incluyendo datos personales de mi mandante sin que ésta hubiera dado su consentimiento para ello con lo cual se evidencia nuevamente la violación a las disposiciones anteriormente precisadas; además de que la hoy tercero interesada desconoce en cuántos otros juicios de amparo, ese H. Instituto presentó el mencionado oficio, situación que deja en estado de indefensión e inseguridad jurídica a mi mandante y a las diversas empresas promoventes de los distintos juicios de amparo.

Ello, pues sus datos personales (nombre, denominación o razón social y domicilio), no fueron protegidos conforme a las leyes de la materia, por el contrario, han sido divulgados en distintos juicios de amparo en los cuales no fueron parte.

Derivado de lo anterior, mi mandante solicita a ese H. Instituto ordene que dentro del expediente en que se actúa observe lo dispuesto en los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones legales aplicables y disposiciones de carácter general, reglamento o circulares internas, para la protección de sus datos personales, en relación con lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENO. *Finalmente, mi representada hace suyos los alegatos formulados por el Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio de fecha 13 de octubre de 2015, por lo cual, a fin de evitar repeticiones innecesarias, solicito se tengan por reproducidos como si a la letra se insertarán, en aquella parte en la cual se expone de manera fundada y motivada porque la información de mi representada es información reservada y, por ende, no es pública y no puede divulgarse.*

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mi representada ofrece las siguientes:

PRUEBAS

I. La **DOCUMENTAL** siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

3. *Copia certificada del instrumento notarial a través del cual el suscrito acredita la personalidad...*

II. La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a los intereses de mi mandante.

III. La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que se derive de las actuaciones y favorezca a mi representada. [...] (sic)

Al escrito de referencia, el tercero interesado, acompañó copia simple de un Testimonio para acreditar la personalidad del representante legal.

71. Con fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente a través de su Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a Datos Personales, dictó un acuerdo a través del cual, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo y el acuerdo **ACT-PUB/22/08/2018.05**, tuvo por reconocido el carácter de tercero interesado a tres personas morales quejasas en el juicio de garantías **527/2017**, tramitado ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, ordenando notificar lo actuado en el presente recurso de revisión, para el efecto de que en un plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que recibieran la notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.

El acuerdo anterior fue notificado en el domicilio de las terceras interesadas el día dieciocho de octubre de dos mil dieciocho.

72. Con fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito de alegatos de uno de los terceros interesados, que formaron parte del juicio de amparo número **371/2017**, en los siguientes términos:

[...]

ALEGATOS

PRIMERO. Resulta procedente se desestimen los argumentos del recurso de revisión promovido por la solicitante, en virtud de que la información solicitada relativa al nombre, denominación o razón social y clave del RFC de los créditos fiscales condonados o cancelados, por el periodo del 1º de enero de 2007 al 30 de julio de 2015, fue clasificada como reservada al tratarse de datos protegidos con el secreto fiscal por el sujeto obligado, por lo que debe conservar esa naturaleza.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En primer lugar, debe recordarse que el artículo 6, Apartado A, fracciones I y II de la Constitución Federal establece que las personas tienen derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, sin embargo la ley deberá proteger la información de los datos personales, al indicar:

..

Así, como restricción al ejercicio de dicho acceso a la información pública, se prevé expresamente que la información a que se refiere la vida privada y los datos personales serán protegidos en los términos y con las excepciones que se fijan en las leyes.

Por su lado, el artículo 16 de la Constitución señala:

...

En ese sentido, en nuestra carta magna se contiene el derecho de los gobernados a que la información que tenga en su poder el Estado sea pública, con determinadas excepciones, sin embargo, también señala que esos gobernados tienen derecho a la protección de sus datos en los términos establecidos en la ley.

Específicamente los artículos 4 y 14, fracción de la entonces Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental indica:

...

De lo anterior, se aprecia que uno de los objetivos de la indicada ley es garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, además que específicamente indica que el secreto fiscal tiene el carácter de información reservada, por lo que los mismo no pueden ser revelados por alguna autoridad, que en el caso específico son las autoridades fiscales, como el SAT.

En ese sentido, debe desestimarse el recurso promovido por la solicitante por el periodo comprendido del 1º de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2013, en virtud de que ese Instituto no puede ordenar que el sujeto obligado entregue la información con datos personales, como lo son la denominación y RFC de los contribuyentes a los que durante ese periodo se les condonó o canceló un crédito fiscal.

Máxime que en el caso el solicitante no actualiza alguno de los supuestos del artículo 22 de la Ley Federal de Transparencia antes indicada, que justificarán la revelación de los datos personales de mi poderdante.

...

Ahora bien, es importante considerar que lo anterior tuvo como antecedente la solicitud del 21 de agosto de 2015, en la que se solicitó el listado que contenga el nombre, denominación o razón social clave del RFC, monto del adeudo fiscal condonado y/o cancelado y motivo de dicha condonación y/o cancelación de las personas a quienes el SAT condonó o canceló adeudos fiscales durante el periodo del 1º de enero de 2007 al 30 de julio de 2015.

4



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

El 10 de septiembre del 2015, el SAT indicó que en su página de internet se encontraba publicada una lista de los contribuyentes a quienes se había condonado o cancelado créditos fiscales desde el 1º de enero de 2014 hasta el 31 de agosto de 2015.

Ahora bien, en la resolución que resolvió el recurso de revisión RDA 5354715, misma que fue dejada sin efectos por la sentencia dictada en el juicio de amparo 371/2017, se aprecia que se hizo un análisis jurídico para justificar los motivos por los que la reserva de la información solicitada no se ubica en el supuesto del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF), concluyéndose que el 1º de enero de 2014 entró en vigor la referida al indicado numeral, en el que se indica que la reserva no es aplicable sobre el nombre, denominación o razón social y clave del RFC de los contribuyentes que, entre otros supuestos, se les haya cancelado o condonado un crédito fiscal.

Aún cuando como ya se dijo la resolución quedó sin efectos, es necesario tomar en cuenta los argumentos jurídicos ahí desarrollados, solicitándose que en el caso se confirme la clasificación de la información realizada por el Comité Técnico y se considere que por disposición del artículo 69 del CFF, la información solicitada por la promovente del periodo del 1º de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2013 debe considerarse reservada al ser parte del secreto fiscal, pues el artículo 69 del CFF vigente en ese periodo así lo indica.

...

En ese sentido, se aprecia que a partir de 2014 el párrafo décimo primero que establece que la reserva no resulta aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del RFC de los contribuyentes no es aplicable en los casos en que se condonen o cancelen créditos fiscales estuvo vigente.

Lo anterior se confirma con la iniciativa de ley enviada por el Ejecutivo Federal y publicada en la Gaceta Parlamentaria el 8 de diciembre de 2013, en la que sobre la reforma al artículo 69 del CFF se indicó:

..

De esa manera, la intención del legislador al adicionar el párrafo décimo primero al artículo de referencia fue crear un nuevo supuesto de excepción a la reserva del secreto fiscal, lo que implica que con anterioridad a su entrada en vigor los créditos fiscales condonados o cancelados sí tenían como naturaleza jurídica ser información reservada en los términos del artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Efectivamente, la reforma al artículo 69 del CFF confirma que con anterioridad a 2014 dicha información sí tenía el carácter de información reservada como secreto fiscal, motivo por el que ese Instituto le debe reconocer esa naturaleza jurídica por lo que hace a la información solicitada por la promovente por el periodo del 1º de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2013.

Ello, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Federal, el CFF vigente a partir de 2014 no puede ser aplicado de forma retroactiva en



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

perjuicio de mi representada, a fin de ordenar al sujeto obligado (SAT) a publicar datos de condonaciones o cancelaciones de créditos fiscales con los nombres y claves de RFC ocurridos con anterioridad a que entró en vigor la norma jurídica, es decir, de la época en que expresamente se consideraban parte del secreto fiscal.

...

En consecuencia, debe desestimarse los argumentos de la promovente relativos a la publicación del nombre, denominación o razón social y la clave del RFC de los créditos fiscales condonados o cancelados con anterioridad a 2014, al tener la naturaleza de información reservada por ser secreto fiscal.

Por tanto, en todo caso ese Instituto únicamente deberá de ordenar al sujeto obligado publicar el nombre, denominación o razón social y clave del RFC, de los contribuyentes a los que se les hubiera condonado o cancelado un crédito fiscal a partir de 2014 y no con anterioridad. [...]” (sic)

Al escrito de referencia, el tercero interesado, acompañó copia simple de un Testimonio para acreditar la personalidad del representante legal.

73. Con fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente a través de su Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a Datos Personales, dictó un acuerdo a través del cual, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo y el acuerdo ACT-PUB/22/08/2018.05, tuvo por reconocido el carácter de tercero interesado a una persona moral quejosa en el juicio de garantías 296/2017, tramitado ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, ordenando notificar lo actuado en el presente recurso de revisión, para el efecto de que en un plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que recibieran la notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.

El acuerdo anterior fue notificado en el domicilio de las terceras interesadas el día veintidós de octubre de dos mil dieciocho.

74. Con fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente a través de su Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a Datos Personales, dictó un acuerdo a través del cual, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo y el acuerdo ACT-PUB/22/08/2018.05, tuvo por reconocido el carácter de tercero interesado a una persona moral quejosa en el juicio de garantías 374/2017, tramitado ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, ordenando notificar lo actuado en el presente recurso de revisión, para el efecto de que en un plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

siguiente a la fecha en que recibieran la notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.

El acuerdo anterior fue notificado en el domicilio de las terceras interesadas el día veintidós de octubre de dos mil dieciocho.

75. Con fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente a través de su Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a Datos Personales, dictó un acuerdo a través del cual, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo y el acuerdo **ACT-PUB/22/08/2018.05**, tuvo por reconocido el carácter de tercero interesado a dos personas morales quejasas en el juicio de garantías **538/2017**, tramitado ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, ordenando notificar lo actuado en el presente recurso de revisión, para el efecto de que en un plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que recibieran la notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.

El acuerdo anterior fue notificado en el domicilio de las terceras interesadas el día veintidós de octubre de dos mil dieciocho.

76. Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito de alegatos de uno de los terceros interesados, que formaron parte del juicio de amparo número **554/2017**, en los siguientes términos:

"[...]"

MANIFESTACIONES

PRIMERO. *En primer término, mis representadas consideran que el recurso de revisión promovido por el solicitante de acceso a la información, resulta improcedente en términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo cual, ese H. Instituto deberá sobreseer el mismo de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 58 de la referida Ley.*

En efecto, el artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala lo siguiente:

...

De la anterior transcripción, se desprende que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando: (i) El Instituto haya conocido anteriormente del recurso



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

respectivo y resuelto en definitiva y (ii) ante los tribunales del Poder Judicial Federal se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En el caso concreto, se actualizan los supuestos previstos en las fracciones II y IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tal como se procederá a demostrar a continuación

A. En efecto, la primera de las hipótesis se actualiza toda vez que en determinada fecha (se desconoce la misma al no habersele corrido traslado a mi representada con el sello de recibido física o electrónicamente la interposición del recurso de revisión), el solicitante de acceso a la información promovió recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Servicio de Administración Tributaria a su solicitud de acceso de información registrada con el número de folio 0610100121015.

Previos los trámites procesales, el recurso de revisión en comento fue resuelto en definitiva mediante resolución de fecha 27 de octubre de 2015 emitida por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la cual se ordenó al Servicio de Administración Tributaria se entregara a la solicitante de la información la información requerida en su solicitud de acceso a la información.

En este sentido, resultará claro para ese H. Instituto que el recurso de revisión promovido por la parte recurrente resulta del todo improcedente y, por lo cual debe ser sobreseído, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que ese H. Instituto ya había conocido del mismo y se había resuelto en definitiva lo conducente respecto a dicho recurso.

En efecto, mediante la resolución de fecha 27 de octubre de 2015 ese H. Instituto conoció y resolvió en definitiva el recurso de revisión promovido por la parte recurrente, en relación con su solicitud de acceso a la información planteada, situación por la cual el recurso en comento deberá ser sobreseído por improcedente.

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto sobresea el recurso de revisión promovido por la recurrente, en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 58 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tal como se señala a continuación:

De este modo, se insiste a ese H. Instituto que el recurso de revisión promovido por la parte recurrente debe ser sobreseído, al actualizarse la hipótesis prevista la disposición legal anteriormente citada, por las consideraciones expuestas en el presente apartado.

B. No obstante lo anterior es más que suficiente para sobreseer el recurso de revisión que por esta vía se contesta, en el caso que nos ocupa también se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En efecto, la referida fracción de la disposición legal en comento se actualiza, toda vez que diversas empresas promovieron demandas de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, integrantes del Poder Judicial de la Federación, en contra de la resolución de fecha 27 de octubre de 2015 dictada por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

...

En dichas demandas de amparo se contravirtieron como actos reclamados, entre otras cuestiones, de la resolución de fecha 27 de octubre de 2015 dictada por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Al respecto, cabe señalar que en algunos de los referidos juicios de amparo, mediante sentencias dictada por el Juez de Distrito correspondiente se resolvió conceder a las empresas (parte quejosa) el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la referida resolución emitida por ese H. Instituto y, en diversos juicios de amparo, se resolvió negar dicho amparo.

Inconforme con las sentencias concesorias del amparo, la hoy parte recurrente promovió recurso de revisión y, en los casos en donde se negó el amparo, la referida persona promovió recurso de revisión adhesiva, los cuales a la fecha se encuentra sub-judice, es decir, el Tribunal Colegiado de Circuito competente aún no ha emitido una resolución definitiva a los mencionados juicios de amparo.

En este tenor de ideas, resulta válido afirmar y será claro para ese H. Instituto que el recurso de revisión promovido por la parte recurrente resulta improcedente y, por ende, deberá ser sobreseído.

Lo anterior, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pues se promovió y se están tramitando ante los tribunales del Poder Judicial Federal diversos recursos de revisión y/o medios de defensa interpuesto por la referida hoy recurrente.

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto sobresea el recurso de revisión promovido por la recurrente, en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 58 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. *Por otra parte, en caso de que ese H. Instituto considere que no procede el sobreseimiento del recurso de revisión intentado por la parte recurrente, mi representante manifiesta que no otorga su consentimiento ni autorización para que el H. Servicio de Administración Tributaria, ni ninguna otra autoridad fiscal, federal o local, otorgue o divulgue sus datos personales, ni su información financiera, fiscal o patrimonial solicitada por la recurrente, a través de su solicitud de acceso a la*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

información registrada bajo el número de folio 0610100121015, así como tampoco persona alguna.

Asimismo, mi representada manifiesta que, contrario a lo señalado en su solicitud de acceso a la información y en su recurso de revisión, la información que solicita la recurrente, de la cual es titular mi mandante, **NO ES PÚBLICA**, tal como se procederá a demostrar.

Al respecto, en la solicitud de acceso a la información formulada por la recurrente, la cual quedó registrada bajo el número de folio 0610100121015, señala que el 'Tipo de solicitud', es 'información pública'.

Derivado de lo anterior, mediante oficios de fecha 3 y 4 de septiembre de 2015, respectivamente, la Administración Central de Cobro Coactivo de la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías dependiente de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, de manera fundada y motivada y detalladamente, expuso a la hoy recurrente, por un lado, qué información sí es pública y cómo puede acceder a ella y, por otro, cuál es la información que se encuentra clasificada como confidencial o reservada y, por lo cual, la referida autoridad hacendaria se encuentra imposibilitada en proporcionársela.

No obstante lo anterior, la hoy recurrente promovió recurso de revisión señalando entre otras cuestiones, que la información solicitada es pública y de interés público.

Sin embargo, la hoy recurrente en ningún momento, a través de su solicitud de acceso a la información, exponer algún tipo de razonamiento legal o convencional, del que considera que la información que está solicitando es pública.

Además, el Servicio de Administración Tributaria expuso de manera fundada y motivada por qué la información de mi representada NO es pública, sino que es confidencial y/o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aunque ésta insiste en su recurso de revisión que no le fue otorgada dicha información, al indebidamente considerar que es pública y de interés público.

En este sentido, mi representada expondrá por qué su información **NO es pública** y, por ende, no puede ser proporcionada o divulgada, ni a la parte recurrente, ni a ninguna otra persona que las solicite, de lo contrario quedaría en un total estado de incertidumbre e inseguridad jurídica.

El artículo 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

De la anterior transcripción, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Asimismo, se desprende que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán entre otros principios y bases, por aquella señalada en el sentido de que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

...
De la tesis citada -además de que refuerza lo expuesto-, se aprecia que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece la existencia de mecanismos correspondientes y de procedimientos de revisión expeditos, y dispone que ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Como regla general, se señala, el acceso a la información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada, debe realizarse un análisis, caso por caso.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la que testen única y exclusivamente aquéllas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación.

En consecuencia, la obligación de clasificar la información corresponde única y directamente a los sujetos obligados.

Ahora bien, siguiendo con el análisis del artículo 6º de nuestra Carta Magna, tenemos que en la fracción I del Apartado A, se estipula que la información en posesión de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos, es pública.

En el caso concreto, la información de mi representada NO es pública, puesto que NO recibe NI ha ejercido recursos públicos, por lo cual, no puede considerarse de forma alguna que la información que detenta el Servicio de Administración Tributaria de mi representada, pueda considerarse como pública.

Además, en la fracción II del Apartado A del artículo 6º Constitucional se señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Adicionalmente, el segundo párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna expresamente señala lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

...

De la anterior transcripción, se desprende que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, así como a manifestar su oposición en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Más aún, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que las garantías constitucionales son aplicables a todo individuo en territorio nacional entendiéndose personas físicas o morales.

...

En este sentido, el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, medularmente señala que: 'Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar...'

De este modo, el artículo 13 de la Ley en comento, señala cuál es el tipo de información que debe considerarse como información reservada por las consecuencias que pudiera generar el que se difundiera.

Asimismo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, textualmente establece lo siguiente:

...

Derivado de la anterior transcripción se desprende que también se considerará como información reservada, aquella que (i) por disposición expresa de una Ley se considerada como confidencial, reservada, confidencial reservada o gubernamental confidencial y (ii) los secretos fiscales.

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente en su artículo 113, establece que se considerara como información reservada, aquella que: 'Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter...'

...

De la anterior transcripción, se desprende que se considera como información confidencial, entre otra, aquella que (i) contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y (ii) aquella relacionada con: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponde a particulares.

Por su parte, el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen los mismos requisitos y supuestos que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en el sentido de que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Adicionalmente, la referida disposición legal establece los supuestos de cuando no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial, mismos que en el caso concreto no se actualiza ninguno.

Al respecto, el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala lo siguiente:

...

Derivado de la anterior transcripción, se desprende que los sujetos obligados REQUIEREN OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE LOS PARTICULARES TITULARES DE LA INFORMACIÓN para poder permitir el acceso a información que es considerada confidencial.

Asimismo, se desprende en qué casos no se requiere del consentimiento de los particulares para la divulgación de su información, siendo que en el caso concreto NO se actualiza ninguna de las hipótesis ahí señaladas.

En este tenor de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que señala que se deberá proteger los datos personales conforme lo fijan las leyes, resultará claro para ese H. Instituto que de todas las disposiciones invocadas resulta válido concluir que los datos personales y la información financiera, fiscal y patrimonial de mi mandante NO es información pública.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza al tenor siguiente:

...

Del criterio transcrito, se desprende que al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso (derecho humano) a la información contenida en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger.

Es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual (derecho humano) mencionada o para la sociedad en general.

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En relación con lo anterior, resulta importante precisar lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta diciembre de 2013, textualmente señalaba:

...

De la anterior transcripción, medularmente se desprende que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

*Asimismo, **NO** se desprende una excepción expresa por la cual se obligue a las autoridades a hacer pública la información relacionada con el nombre, denominación o razón social y clave de registro federal de contribuyentes de aquellos que hayan obtenido una cancelación o condonación de créditos fiscales, mucho menos el monto o el motivo de la referida cancelación o condonación.*

Aunado a lo anterior, el artículo 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, precisa el derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que de los contribuyentes o terceros relacionados que conozcan los servidores públicos, en los términos siguientes:

...

Del referido análisis, se desprende que existe impedimento legal para proporcionar la información requerida y respecto de la cual ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ordena al Servicio de Administración Tributaria su entrega, en virtud de que los contribuyentes tienen derecho al carácter de reservado de los datos, informes o antecedentes que conozcan de ellos los servidores públicos de la administración tributaria.

Este último, considerando que la solicitud de acceso a la información no se ubica en ninguna de las excepciones a la reserva legal que establece el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo que resulta importante recordar que atendiendo al principio de legalidad la autoridad solo puede realizar lo que la ley le permite y en el caso que nos ocupa la disposición legal impide proporcionar información de carácter fiscal que no sea para los casos en que se ha señalado la excepción correspondiente.

En el caso concreto, mi representada NIEGA AUTORIZACIÓN para que el Servicio de Administración Tributaria divulgue o entregue a la parte recurrente la información solicitada respecto de sus datos personales y la relacionada con su información fiscal, patrimonial y financiera.

Lo anterior, pues de conformidad con las disposiciones anteriormente precisadas de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Código Fiscal de la Federación, los datos personales de mi mandante y su información financiera, fiscal y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

patrimonial se encuentra clasificada como confidencial y/o reservada, por lo cual, no resulta procedente el que se entregue dicha información.

*Máxime que como se ha señalado, la información de mi representada **NO es información pública**, pues pese a que ésta le fue entrega al Servicio de Administración Tributaria para los trámites correspondientes para la condonación o cancelación de créditos fiscales entre 2007 y 2015, lo cierto es que en el caso concreto impera el 'secreto fiscal' en términos de las disposiciones legales anteriormente aludidas.*

El secreto fiscal, conforme al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, establece la obligación de reserva absoluta en lo concernientes a la información tributaria del contribuyente (declaraciones, datos suministrados por los contribuyentes o terceros relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación), a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervengan en los trámites relativos a la aplicación de preceptos fiscales.

Bajo este contexto, dicha medida legislativa establece una obligación de no hacer, impuesta al personal -servidores públicos- de la autoridad fiscal, consistente en que al aplicar los preceptos fiscales no se deben revelar, bajo ninguna circunstancia, la información tributaria de los contribuyentes.

Luego entonces, la intervención legislativa por la cual se reguló el secreto fiscal, consistente en una regla-fin de acuerdo a lo explicado.

...

En este sentido, la información de mi representada no es pública, de conformidad con lo señalado en el artículo 2º, fracción VII de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente que establece lo siguiente:

...

De lo anterior, se observa que existe disposición legal expresa que considera como reservada la información de tipo fiscal de los contribuyentes con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, como la concernientes a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo que existe impedimento legal para la referida autoridad hacendaria para proporcionar la información solicitada.

Además suponiendo sin conceder que el Servicio de Administración Tributaria entregara o divulgara a terceras personas información de mi representada sin su consentimiento, situación que de ninguna manera se acepta, traería como consecuencia una violación de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En efecto, el artículo 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala:

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

De la anterior transcripción, se desprende que es obligación de los sujetos obligados - Servicio de Administración Tributaria - y del propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, entre otros, profeger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, por ende, ante el incumplimiento a dicha obligación pudiera dar lugar a que se le impusieran sanciones, sin perjuicio de las del orden civil, penal o cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecido en la tesis que a continuación se transcribe:

...

Máxime que de otorgarse a la parte recurrente acceso a los datos personales de mi representada y de su información fiscal, financiera y patrimonial, ese H. Instituto estaría violentando su garantía de legalidad y seguridad jurídica, pues se estaría contraviniendo lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 4, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

*En este tenor de ideas, resulta válido concluir que los datos de mi representada y su informe fiscal, financiera y patrimonial **NO es pública**, por lo cual, no puede ser divulgada bajo ninguna circunstancia; máxime que mi mandante niega su autorización para tales efectos y existen disposiciones legales y constitucionales que refuerzan dicha prerrogativa.*

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto confirme la respuesta otorgada a la parte recurrente por parte del Servicio de Administración Tributaria respecto de su solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 0610100121015, así como que no se divulgue los datos personales de mi representada, ni su información fiscal, patrimonial o financiera.

TERCERO. *Por otra parte, la parte recurrente en su Agravio Primera del recurso de revisión señala que la negativa de acceso a la información viola su derecho de acceso a la información, pues la autoridad no observó el principio de máxima publicidad en relación con el artículo 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción XXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Lo anterior, a partir de considerar que los adeudos fiscales que fueron condonados y cancelados durante el periodo de 2007 a 2015, se tratan de gastos fiscales, es decir, de recursos públicos que dejó de recaudar el estado en virtud de los beneficios fiscales que fueron otorgados a favor de los contribuyentes.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Sin embargo, las consideraciones y supuestos agravios expuestos por la parte recurrente en su recurso de revisión resultan infundados y, por ende, los mismos deberán de ser desestimados, tal como se procede a demostrar.

Al respecto, el 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, prevé textualmente lo siguiente:

...

De la anterior, transcripción, se desprende que los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Por su parte, el artículo 70, fracción XXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé lo siguiente:

...

Derivado de la anterior transcripción, se desprende que en la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualiza, en los respectivos medios electrónicos, los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Además, claramente se desprende que las personas físicas o morales se encuentran obligadas a entregar los informes sobre el uso y destino de dichos recursos.

Contrario a los argumentos formulados por la parte recurrente y como quedó precisado en el apartado anterior, mi representada no recibe o ejerce recursos públicos, así como tampoco se le ha asignado o se le ha permitido usar recursos públicos, mucho menos realizar actos de autoridad; además, no se le obligó a entregar informes sobre el supuesto uso y destino de dichos recursos.

En efecto, el hecho de que mi representada se encuentre obligada a contribuir de manera proporcional y equitativa al gasto público de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ninguna forma puede considerarse, ni indiciariamente, que éstas reciben, ejercen, se les asigna o se les permite usar recursos públicos.

Esto es, parte de la erogación de los ingresos de mi representada para contribuir al gasto público según lo dispuesto en la referida disposición constitucional, de ninguna forma se puede considerar como recursos públicos, pues en primer término, no pueden considerarse como recursos públicos aquel dinero que aún no ha ingresado al erario federal y, segundo, los gastos y recursos públicos son dos cosas distintas.

Al respecto, resulta importante señalar que el ejercicio de los recursos públicos se da en todos los ámbitos de la actividad del Estado, es decir, en los órdenes Federal, Estatal



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

y Municipal, y en los tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y en los órganos con autonomía constitucional.

De este modo, según lo señala parte del acervo de la Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (www.juridicas.unam.mx), particularmente 'El Ciclo del Uso de los Recursos Públicos en el Ordenamiento Jurídico Mexicano', señala que la definición de 'recurso público' aunque pudiera parecer obvia, es un concepto difícil de delimitar pues no existe una definición jurídica que permita definirlo con precisión.

La legislación en general, y en particular la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, tampoco define ni hace uso riguroso de este concepto y encontramos una enorme variedad de denominaciones que se refieren de manera genérica a los 'recursos públicos'.

Por su parte, el glosario de términos más usuales en la administración pública federal no utiliza el concepto de 'recursos públicos', pero sí el de 'recursos' como el 'conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicos con que cuenta y utiliza una dependencia, entidad u organización para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o servicios que son de su competencia' y el de 'recursos presupuestarios', a los cuales define como 'asignaciones consignadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación destinadas al desarrollo de las actividades necesarias para alcanzar los objetivos y metas propuestas por las entidades para un periodo determinado'.

Esta situación que refleja el problema a nivel federal, se reproduce y amplifica a nivel Estatal. Resulta así revelador que carezcamos de un concepto claro de los que constituye un recurso público y que la casuística y falta de rigor en el uso de la terminología haga extremadamente difícil reconstruir el marco normativo que regula el uso de los 'recursos públicos'.

De este modo, consideraremos como 'recursos públicos', aquellos de tipo de patrimonio, coinversión, participación financiera, asignación, aportación, subsidio, aprovechamiento, mejora, contribución, bien, fideicomiso, mandato, fondo, financiamiento, patrocinio, copatrocinio, subvención, pago, prestación, multa, recargo, cuota, depósito, fianza, así como cualquier otra modalidad o figura análoga bajo la que se considere algún ingreso o egreso del Estado.

Esto es así, pues conceptualmente los recursos públicos sirven para poner en ejecución las políticas contenidas en los planes y programas gubernamentales. Su ejercicio está entonces guiado por una lógica que debe permitir asignarlos de manera ordenada para cumplir propósitos específicos, y al mismo tiempo, que permita evaluar la medida en que su ejercicio contribuyó de manera precisa a cumplir esos propósitos.

En este sentido, el ciclo del uso de los recursos públicos está normado por varios artículos de nuestra Carta Magna que regulan la planeación (artículo 26-A), el sistema nacional de información estadística y geográfica (artículo 26-B), el presupuesto, ejercicio y evaluación de los recursos públicos (artículo 134), la fiscalización (artículo



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

79), el sistema de responsabilidades (artículos 108, 109 y 113) y la contabilidad gubernamental (artículo 73-1 XXVIII).

Luogo entonces, el gasto público se puede definir como el dinero empleado por un gobierno para pagar por la defensa, proyectos de desarrollo, educación, salud, infraestructura, mantenimiento del orden, justicia, entre otros rubros. Los fondos para mantener el gasto público son obtenidos, entre otros, por los impuestos, aportaciones de seguridad social contribuciones de mejoras, derechos, aprovechamientos, productos, venta de bienes y servicios.

En efecto, en la Ley de Ingresos de la Federación expedida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, prevé los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que se señalan en la misma.

Así pues, la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

...

De la anterior transcripción, se desprende que es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

En este sentido, resulta válido afirmar a ese H. Instituto que la obligación constitucional de los mexicanos es CONTRIBUIR a los gastos públicos, NO ASÍ A RECIBIR O EJERCER recursos públicos.

...

En el caso concreto, contrario a las infundadas y erróneas consideraciones vertidas por la parte recurrente en su recurso de revisión, los datos personales de mi mandante y su información fiscal, financiera y patrimonial, NO es información pública.

Ello, en virtud que mi representada NO recibe NI ejerce recursos públicos por parte del Estado para que su información pueda ser considerada como pública en términos de la fracción I, Apartado A del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como errónea y forzadamente lo pretende hacer valer la parte recurrente.

El hecho de que mi mandante se encuentre obligada a contribuir para los gastos públicos de la Federación, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, de ninguna forma se puede considerar o extender su interpretación al extremo de que por ese simple hecho se reciben o se ejercen recursos públicos, tal como forzadamente lo pretende encuadrar la parte recurrente.

En efecto, como quedó precisado, los recursos públicos y los gastos públicos, son figuras y cuestiones totalmente distintas, pues si bien, a través de contribuir a los gastos públicos en parte se generarán los recursos públicos a destinar para determinadas obras y propósitos del Gobierno Federal, Estatal, Municipal y Ciudad de México, lo cierto



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*es que la fracción I del apartado A del artículo 6º Constitucional, es muy clara en establecer que cuando se **reciben y ejercen** recursos públicos, la información a quien se entreguen esos recursos públicos, será pública, situación que en caso concreto no se actualiza, mucho menos que mi mandante realice actos de autoridad, toda vez que mi representada no recibió recursos públicos y, por ende, tampoco la obligación de informar el uso y destino de dichos recursos.*

Lo anterior es así, pues el objetivo de la disposición constitucional referida y del artículo 134 Constitucional, es que se transparenten y se rindan las cuentas correspondientes a cargo de los servidores públicos por el ejercicio de dichos recursos públicos, pues se tiene la necesidad de que los mencionados recursos se destinen efectivamente para los propósitos que fueron destinados y no para cuestiones distintas o partidas presupuestales.

*En este sentido, la transparencia, rendición de cuentas, fiscalización, sistema de responsabilidades y la contabilidad gubernamental **de los recursos públicos** a que aluden los artículos 6º, 26-A, 79, 108, 109, 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra regulada específicamente en el contenido de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley de Planeación Presupuestaria, Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, entre otras, siendo que tal obligación principalmente recae en los servidores públicos.*

Además, de conformidad con los artículos 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fiscalización y rendición de cuentas de los recursos públicos entregados y ejercidos, se lleva a cabo por la Cámara de Diputados, por la Auditoría Superior de la Federación, de manera externa, y de manera interna, por parte de la Secretaría de la Función Pública a través de sus Órganos Internos de Control en cada una de las dependencias.

Caso contrario, la fiscalización y 'rendición de cuentas' de los ingresos de los particulares se lleva a cabo:

- i. En términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras.*
- ii. Por su parte del Servicio de Administración Tributaria.*
- iii. Los particulares, personas físicas o morales, deben de presentar sus declaraciones manuales o anuales, a través de las cuales reportan la totalidad de sus ingresos y es la forma de determinación de sus impuestos a pagar, a fin de poder contribuir de manera equitativa y proporcional a los gastos públicos según lo dispuesto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En relación con lo anterior, en caso de quien reciba y ejerza recursos públicos los destine para cuestiones distintas para lo cual fueron presupuestadas, podrá ser sanciones en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de las sanciones penales y civiles que se les pudieran fincar a dichas personas.

Caso contrario, en el caso de las personas físicas o morales que no contribuyan proporcional y equitativamente a sus ingresos con los gastos públicos o evadan o eludan su obligación de pago de impuestos, se harán acreedores a sanciones pecuniarias y sanciones de privación de libertad de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación y el Código Penal Federal, lo cual de ninguna forma implica la aplicación o actualización de alguno de los supuestos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas.

En el caso concreto, una vez más se evidencia lo infundado y gratuito de las consideraciones expuestas por la parte recurrente en su recurso de revisión, pues de ninguna forma se puede considerar que la hoy tercer interesada no contribuya de manera proporcional y equitativa a los gastos públicos se pueda considerar que haya recibido o ejercido recursos públicos y, por ende, su información fiscal, financiera o patrimonial y sus datos personales, deben ser públicos y, en consecuencia revelarse a terceros, circunstancia que se niega pues se insiste los datos personales y la información fiscal y financiera de mi representada no es pública.

En efecto, tales consideraciones resultan totalmente infundadas, pues como se ha demostrado, la entrega y el ejercicio de los recursos públicos a determinada persona física, moral o sindicato o autoridad, son una cuestión totalmente distinta a aquellas personas físicas o morales que contribuyen con los gastos públicos de la Federación, el Estado, los Municipios y la Ciudad de México, independientemente de que hubieran sido beneficiarios por un decreto de condonación, toda vez que dicho dinero no son recursos públicos.

*En este sentido, se insiste en que los datos personales de mi mandante y su información patrimonial, fiscal y financiera, **NO son públicos** y, por ende, los agravios y consideraciones expuestos por la parte recurrente resultan erróneas, infundadas y gratuitas, por lo cual, procede desestimarlas.*

Sirve de apoyo a todo lo anterior, el criterio sostenido por el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Quinto Circuito contenido en la tesis que reza al tenor siguiente:

...

*Asimismo, resulta aplicable al caso concreto el criterio sostenido por el H. Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito en la **jurisprudencia** que a continuación se transcribe:*

...

*En ese tenor de ideas, se insiste a ese H. Instituto en que los datos personales de mi mandante y su información patrimonial, fiscal y financiera, **NO son públicos** y por ende,*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

las consideraciones expuestas por parte del recurrente resultan erróneas, infundadas y gratuitas, por lo cual, procede revocarla.

...

CUARTO. *En el recurso de revisión, específicamente en el Agravio Segundo, la parte recurrente, aduce que la negativa de acceso a la información solicitada viola su derecho a la información, toda vez que la información debe ser pública de acuerdo al artículo 71, fracción I, inciso d) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

En primer término, resulta importante precisar a ese H. Instituto dos cuestiones relevantes del Agravio que se contesta: (i) la parte recurrente no expone razonamiento lógico-jurídico o convencional alguno, a través del cual exponga de qué forma o cómo es que la contestación proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria viola su derecho de acceso a la información y (ii) que contrario a lo señalado por la recurrente, no existe ni existió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

A. *En este sentido, respecto del primer supuesto ese H. Instituto no podrá perder de vista que la parte recurrente no formuló agravio o razonamiento lógico-jurídico o convencional alguno respecto de qué forma la respuesta que le fue emitida por parte del Servicio de Administración Tributaria le causa perjuicios o viola su derecho de acceso a la información pública.*

Máxime que la parte recurrente señala que es la negativa de acceso a la información la que viola su derecho de acceso a la información; sin embargo, a ésta en ningún momento se le ha negado su derecho al acceso de información.

En efecto, del análisis que ese H. Instituto se sirva llevar a cabo a las respuestas emitidas por parte del Servicio de Administración Tributaria a la solicitud de acceso a la información formulada por la parte recurrente, claramente podrá advertir que dicha autoridad hacendaria dio contestación a la referida solicitud de manera fundada y motivada informando a la recurrente en donde encontrar la información requerida.

Asimismo, le precisó de manera fundada y motivada que determinada información no puede ser proporcionada, toda vez que se encuentra clasificada como reservada en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

De este modo, contrario a sus infundadas consideraciones, en ningún momento se le ha negado su derecho o acceso a la información, pues el Servicio de Administración Tributaria dio contestación a su solicitud de acceso a la información, por lo cual, resulta válido concluir que en ningún momento se ha violado su derecho de acceso a la información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Además, resulta importante precisar que el derecho de acceso a la información **no es un derecho absoluto**, pues se requiere analizar si al dar acceso a determinada información no se transgreden disposiciones constitucionales o legales, así como el derecho de protección a los datos personales de una tercera persona, como es el caso de mi representada y que nos ocupa.

De este modo, resultará claro para ese H. Instituto que las consideraciones de la parte recurrente devienen en infundadas.

B. Por su parte, respecto al segundo supuesto planteado, no existe ni existió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública **Gubernamental**.

Ello, en virtud de que la Ley **General** de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fue publicada el 4 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación y no ha sido reformada desde entonces; caso contrario, la Ley **Federal** de Transparencia y Acceso a la Información Pública **Gubernamental**, si ha sufrido diversas modificaciones a lo largo de su vigencia, inclusive fue abrogada el 9 de mayo de 2016, dando paso a una nueva Ley.

En este sentido, al Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no preveía un artículo 71, pues sólo contenía 64 disposiciones en su contenido.

Por su parte, Ley **General** de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 71, fracción I, inciso d), establece lo siguiente:

...

De la anterior transcripción, se desprende que los sujetos obligados, en el caso del Poder Ejecutivo Federal, los poderes ejecutivos de las Entidades Federativas, el órgano Ejecutivo del Distrito Federal y los municipios, deberán poner a disposición del público y actualizar, entre otra información, aquella relacionada con el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos.

En el caso concreto, de ser el caso, la referida disposición legal no resulta aplicable al caso que nos ocupa, pues como se precisó anteriormente la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se publicó el 4 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, por lo cual, la información que se está solicitando es con anterioridad a dicha fecha.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Primer Transitorio de la ley en comento, ésta entró en vigor al día siguiente de su publicación en el referido medio de difusión nacional.

De este modo, de aplicarse lo dispuesto en el artículo 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y lo argumentado por la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

parte recurrente, traería una violación al principio de irretroactividad en perjuicio de mi representada.

Consecuentemente, lo procedente será que ese H. Instituto desestime los agravios formulados por la parte recurrente en su recurso de revisión y proceda a declarar infundado el mismo.

QUINTO. Por otra parte, en el Agravio Tercero del recurso de revisión el recurrente señala que la negativa de acceso a la información viola su derecho de acceso a la información, toda vez que la información solicitada ya ha sido declarada como información de interés público por parte de ese H. Instituto en distintas resoluciones y éste ha ordenado su entrega.

Lo anterior, a partir de considerar que de acuerdo a la respuesta a la solicitud de información pública con folio número 0673800114015 realizada por la recurrente, de 2003 a la fecha de interposición del recurso, ese H. Instituto ha presentado un total de 17 denuncias por incumplimiento del Servicio de Administración Tributaria a resoluciones relacionadas con la difusión de condonaciones y cancelaciones de créditos fiscales; además de señalar que el Servicio de Administración Tributaria se encuentra incumpliendo a las resoluciones RDA 1118 y sus acumulados, RDA 1119 y sus acumulados, RDA 1141 y sus acumulados, RDA 1311 y RDA 1766, todos de 2015.

Al respecto, resulta importante recordar a ese H. Instituto que en las resoluciones recaídas a los recursos de revisión identificados con los números 2479/05, 0015/06, 4917/08, 5817/08, 609/10, 1935/11, 2306/11, 2722/11, 1558/12 y el RDA 0898/13 que acumula el RDA 903/13, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **confirmó que la información de los contribuyentes se clasifica como reservada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el contenido del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.**

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto desestime los agravios y consideraciones expuestas por el recurrente en su recurso de revisión, al resultar totalmente infundadas e improcedentes.

SEXTO. Por otra parte, en el Agravio Cuarto del recurso de revisión la recurrente esencialmente manifiesta que la negativa de acceso a la información en materia de adeudos fiscales cancelados y condonados es una práctica sistemática violatoria del derecho de acceso a la información por parte del Servicio de Administración Tributaria y por tanto, se trata de una violación grave al derecho a la información pues se actualiza lo que ha sido identificado por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación como 'el intento de lograr impunidad de las autoridades que actúan dentro de una cultura del engaño, de la maquinación y del ocultamiento'.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Al respecto, la parte recurrente cita la tesis aislada que lleva por rubro: 'GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN). VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGUIR EL ARTÍCULO 6º TAMBIÉN CONSTITUCIONAL' misma que textualmente señala:

...

De la anterior transcripción, se desprende que el artículo 6º constitucional establece que 'el derecho a la información será garantizado por el Estado' y que del análisis de los diversos elementos que concurren en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad.

En consecuencia, la tesis en comento señala que tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad y si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97, segundo párrafo de nuestra Carta Magna.

En este sentido, es importante que ese H. Instituto advierta que la parte recurrente no sólo está manifestando que se le negó el acceso a la información, sino que además manifiesta que la información que le fue proporcionada (manifestaciones que resultan contrarias) es manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, sin que al efecto la recurrente haya demostrado con prueba idónea alguna, tal extremo

En efecto, la parte recurrente medularmente manifiesta que la información que le fue entregada es falsa, sin que al efecto haya expuesto razonamiento lógico-jurídico o convencional cómo es que asegura tajantemente o cómo tiene la certeza de que la información que le ha sido proporcionada ha sido manipulada o condicionada a intereses de grupos de personas, lo cual evidencia lo infundado y gratuito de su argumentativa, sin que pueda pasar por alto ese H. Instituto que la parte recurrente en ningún momento exhibió prueba alguna que acredite su dicho (el que afirma tiene que probar).

Máxime que en todo el cuerpo de su recurso de revisión se duele de 'la negativa de acceso a la información' viola mi derecho a la información...' y en el Agravio Cuarto de dicho recurso contrariamente señala que la información sí le fue proporcionada pero es falsa o está manipulada por intereses de tercero.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*Luego entonces, se evidencia lo infundado de sus argumentos, pues contrario a lo manifestado por la recurrente en su recurso, si se respetó su derecho de acceso a la información, si se le dio acceso a la información que requirió, pero evidentemente, como se expuso anteriormente, **el derecho de acceso a la información No es absolutos** y debe atender a las limitantes de tanto la Constitución Federal como las Leyes federales establecen a dicho acceso o a la máxima publicidad.*

...

En ese sentido, ese H. Instituto debe ponderar que el respeto al derecho de acceso a la información no violenta otros derechos, como es el caso que nos ocupa que se pretende violentar en perjuicio de mi representada su derecho de protección de datos personales e información financiera, fiscal y patrimonial.

Más aún existiendo ordenamientos legales que establecen expresamente la prohibición a divulgar información de tipo requerido por la recurrente como lo es el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y el resto de las disposiciones legales que han sido invocadas a lo largo del presente escrito de contestación al recurso de revisión.

En este sentido, resulta válido afirmar que a la recurrente no se le ha violado su derecho de acceso a la información por parte del Servicio de Administración Tributaria, como infundadamente lo señala en su recurso de revisión, pues sí se le dio acceso a la información requerida con las limitantes de ley y en respeto al derecho de protección de datos personales de los contribuyentes involucrados y se le proporcionó dicha información.

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto desestime por infundados los agravios formulados por la parte recurrente en su recurso de revisión, pues como se advierte de su recurso, lo misma se contradice, por un lado al señalar que se le negó acceso a la información y, por otro, señala que la información que le fue entregada es falsa o manipulada, siendo que no aportó prueba alguna para acreditar tal extremo.

SÉPTIMO. *Por otra parte, la parte recurrente aduce en su Agravio Quinto de su recurso de revisión que la información no puede ser invocada como reservada, toda vez que se trata de información relacionada con actos de corrupción, de conformidad con el artículo 115, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

...

Al respecto, ese H. Instituto no puede perder de vista que la Litis en el presente asunto, se circunscribe en analizar si el Servicio de Administración Tributaria dio o no respuesta a la solicitud de acceso de información formulada por la parte recurrente conforme a derecho.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Consecuentemente, el Agravio Quinto que formula la parte recurrente deviene en inoperante e infundado, pues no tiene relación directa alguna con la cuestión efectivamente planteada, pues si en el caso hubo o no actos de corrupción, esta no es la vía ni la autoridad para hacerlos valer.

En todo caso, la parte recurrente, de así considerarlo, tendrá ejercitarlo en otro momento, en otra vía y ante otra autoridad, para posteriormente y en su caso, hacerlo valer como argumento.

...

Ello, pues la recurrente en ningún momento acredita con prueba alguna tal extremo de su pretensión, no dejando de advertir que las consideraciones expuestas en el agravio que se contesta no tienen relación alguna con la Litis planteada.

Consecuentemente, resulta importante señalar que en el caso concreto no resulta aplicable lo dispuesto en la fracción II del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues además de lo señalado en los párrafos anteriores, la Ley en comento se publicó en el mes de mayo de 2015, por lo cual, de aplicarse el supuesto referido, sería violar en perjuicio de mi representada la garantía de irretroactividad de la Ley prevista en el artículo 14 Constitucional.

Derivado de lo anterior, mi representada solicita a ese H. Instituto desestime por inoperante e infundados los agravios formulados por la parte recurrente y en su lugar, dicte una resolución en donde se confirme que sí se le dio respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada por la recurrente por parte del Servicio de Administración Tributaria y que los datos personales de mi representada, así como su información financiera, fiscal y patrimonial, no serán divulgadas de ninguna forma ni a persona alguna por tratarse de información confidencial.

OCTAVO. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la denominación de mi mandante y su domicilio son datos personales que revisten la característica de información confidencial y que se encuentran protegidos por la referida disposición legal, aun así, ese H. Instituto, bajo la infundada premisa de seguridad jurídica e igualdad procesal, los da a conocer a la parte recurrente dentro del procedimiento administrativo.*

Al respecto, resulta importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que dispone:

...

De la anterior transcripción se desprende que se considere información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

En relación con lo anterior, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala:

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

De la anterior transcripción, claramente se desprende que se considera como información confidencial aquella que contiene datos personales de una persona identificada o identificable y que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma o sus representantes.

En este sentido, de las disposiciones anteriormente señaladas se desprende sin lugar a dudas que se considera información confidencial aquella a través de la cual se pueda identificar o pueda ser identificable una persona, sea física moral, lo cual, evidentemente, incluye su nombre o denominación o razón social y su domicilio, así como que sólo tendrán acceso a los mismos sus titulares y/o sus representantes.

De este modo, aun cuando solo los interesados o sus autorizados tendrá acceso a las constancias que integran los asuntos en los que son parte, ya sea en un juicio de amparo o en el expediente administrativo en que se actúa, lo cierto es que dada la naturaleza específica del asunto que nos ocupa, ninguna de las partes debieran de conocer ni siquiera el nombre y domicilio de cada una. es decir, ni las autoridades responsables, mucho menos los terceros interesados debieran conocer la denominación o razón social de mi mandante, así como tampoco su domicilio.

Lo anterior, toda vez atendiendo a las disposiciones legales anteriormente precisada, sólo sus titulares y/o representantes podrán tener acceso a las mismas, por ende, la contra parte o terceros no debieran tener acceso a los datos personales de la hoy tercero interesada, incluyendo su denominación o razón social y su domicilio.

Máxime que la Litis en el presente procedimiento administrativo se constriñe en dilucidar si se entregue o no a los terceros interesados datos personales de la hoy tercero interesado como lo son la denominación o razón social y su domicilio, situación por la cual a la fecha mi mandante ha quedado en estado de indefensión e inseguridad jurídica, pues con motivo del presente procedimiento administrativo, se han divulgado sus datos personales, por lo menos, la información anteriormente apuntada, sin que al efecto se hayan tomado alguna medida para la protección de dichos datos.

Sin que pueda considerarse que el hecho de acudir a defender sus derechos (garantía de audiencia) ante instancias judiciales y administrativas, se corra el riesgo de que sus datos sean divulgados o no protegidos, aun cuando solo las partes involucradas en los mismos, tengan acceso a dicha información, pues se insiste, dada la naturaleza y objetivo del presente asunto, es que se debieron de haber resguardado sus datos personales, incluyendo denominación, razón social y domicilio.

Además, ese H. Instituto, no funda ni motiva debidamente en qué ordenamientos legales se basa el tema de la seguridad jurídica e igualdad procesal para estar en posibilidad de compartir con la parte recurrente la denominación y domicilio de mi mandante dentro del procedimiento administrativo en que se actúa radicado ante el referido instituto, pues se debieron haber protegido tanto los datos personales de la parte recurrente como el de mi mandante para que no fueran conocidos por ninguna de las partes.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ella, pues se insiste, dada la naturaleza del presente asunto, dentro de la información que solicitó la recurrente en el expediente administrativo en que se actúa, es la denominación o razón social de mi mandante, dato que ya ha sido más que divulgado.

Tan lo anterior es así que mediante oficio INAI/DGAJ/0634/18 de fecha 14 de marzo de 2018, que obra agregado en autos del diverso juicio de amparo 526/2017 radicado ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el Director de Asuntos Jurídicos de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales expone una relación de los diversos juicios de amparo que se promovieron en contra de las resoluciones reclamadas en dicho juicio, divulgando con ello datos personales de otra empresas que no fueron parte en el presente juicio de amparo y con lo cual, se evidencia la franca violación a lo dispuesto en los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Incluyendo datos personales de mi mandante sin que ésta hubiera dado su consentimiento para ello con lo cual se evidencia nuevamente la violación a las disposiciones anteriormente precisadas; además de que la hoy tercero interesada desconoce en cuántos otros juicios de amparo, ese H. Instituto presentó el mencionado oficio, situación que deja en estado de indefensión e inseguridad jurídica a mi mandante y a las diversas empresas promoventes de los distintos juicios de amparo.

Ella, pues sus datos personales (nombre, denominación o razón social y domicilio), no fueron protegidos conforme a las leyes de la materia, por el contrario, han sido divulgados en distintos juicios de amparo en los cuales no fueron parte.

Derivado de lo anterior, mi mandante solicita a ese H. Instituto ordene que dentro del expediente en que se actúa observe lo dispuesto en los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones legales aplicables y disposiciones de carácter general, reglamento o circulares internas, para la protección de sus datos personales, en relación con lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENO. *Finalmente, mi representada hace suyos los alegatos formulados por el Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio de fecha 13 de octubre de 2015, por lo cual, a fin de evitar repeticiones innecesarias, solicito se tengan por reproducidos como si a la letra se insertarán, en aquella parte en la cual se expone de manera fundada y motivada porque la información de mi representada es información reservada y, por ende, no es pública y no puede divulgarse.*

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mi representada ofrece las siguientes:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

PRUEBAS

I. La DOCUMENTAL siguiente:

1. Copia certificada del instrumento notarial a través del cual el suscrito acredita la personalidad...

II. La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de mi mandante.

III. La PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que se derive de las actuaciones y favorezca a mi representada. [...] (sic)

Al escrito de referencia, el tercero interesado, acompañó copia simple de un Testimonio para acreditar la personalidad del representante legal.

77. Con fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito de alegatos de dos de los terceros interesados, que formaron parte del juicio de amparo número 527/2017, en los siguientes términos:

[...]

MANIFESTACIONES

PRIMERO. En primer término, mis representadas consideran que el recurso de revisión promovido por el solicitante de acceso a la información, resulta improcedente en términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo cual, ese H. Instituto deberá sobreeser el mismo de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 58 de la referida Ley.

En efecto, el artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala lo siguiente:

...

De la anterior transcripción, se desprende que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando: (i) El Instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva y (ii) ante los tribunales del Poder Judicial Federal se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En el caso concreto, se actualizan los supuestos previstos en las fracciones II y IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tal como se procederá a demostrar a continuación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

A. En efecto, la primera de las hipótesis se actualiza toda vez que en determinada fecha (se desconoce la misma al no habersele corrido traslado a mi representada con el sello de recibido física o electrónicamente la interposición del recurso de revisión), el solicitante de acceso a la información promovió recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Servicio de Administración Tributaria a su solicitud de acceso de información registrada con el número de folio 0610100075015.

Previos los trámites procesales, el recurso de revisión en comento fue resuelto en definitiva mediante resolución de fecha 27 de octubre de 2015 emitida por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la cual se ordenó al Servicio de Administración Tributaria se entregara a la solicitante de la información la información requerida en su solicitud de acceso a la información.

Bajo este contexto, resultará claro para ese H. Instituto que el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente resulta del todo improcedente y, por lo cual debe ser sobreseído, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que ese H. Instituto ya había conocido del mismo y se había resuelto en definitiva lo conducente.

En efecto, mediante la resolución de fecha 27 de octubre de 2015 ese H. Instituto conoció y resolvió en definitiva el recurso de revisión promovido por la parte recurrente, en relación con su solicitud de acceso a la información planteada, situación por la cual el recurso en comento deberá ser sobreseído por improcedente.

Luego entonces, lo procedente será que ese H. Instituto sobresea el recurso de revisión promovido por la recurrente, en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 58 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

...

De este modo, se insiste a ese H. Instituto que el recurso de revisión promovido por la parte recurrente debe ser sobreseído, al actualizarse la hipótesis prevista la disposición legal anteriormente citada, por las consideraciones expuestas en el presente apartado.

B. No obstante lo anterior es más que suficiente para sobreseer el recurso de revisión que por esta vía se contesta, en el caso que nos ocupa también se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En efecto, la referida fracción de la disposición legal en comento se actualiza, toda vez que diversas empresas promovieron demandas de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, integrantes del Poder Judicial de la Federación, en contra de la resolución de fecha 27 de octubre de 2015 dictada por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En dichas demandas de amparo se controvertieron como actos reclamados, entre otras cuestiones, de la resolución de fecha 27 de octubre de 2015 dictada por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Cabe señalar que en algunos de los referidos juicios de amparo, mediante sentencias dictada por el Juez de Distrito correspondiente se resolvió conceder a las empresas (parte quejosa) el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la referida resolución emitida por ese H. Instituto y, en diversos juicios de amparo, se resolvió negar dicho amparo.

*Inconforme con las sentencias concesorias del amparo, la hoy parte recurrente promovió recurso de revisión y, en los casos en donde se negó el amparo, la referida persona promovió recurso de revisión adhesiva, **los cuales a la fecha se encuentra sub-júdice**, es decir, el Tribunal Colegiado de Circuito competente aún no ha emitido una resolución definitiva a los mencionados juicios de amparo.*

Bajo este contexto, resulta válido afirmar y será claro para ese H. Instituto que el recurso de revisión promovido por la parte recurrente resulta improcedente y, por ende, deberá ser sobreseído.

Lo anterior, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pues se promovió y se están tramitando ante los tribunales del Poder Judicial Federal diversos recursos de revisión y/o medios de defensa interpuesto por la referida hoy recurrente.

Luego entonces, lo procedente será que ese H. Instituto sobresea el recurso de revisión promovido por la recurrente, en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 58 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. *Por otra parte, en caso de que ese H. Instituto considere que no procede el sobreseimiento del recurso de revisión intentado por la parte recurrente, mi representada manifiesta que **no otorga su consentimiento ni autorización** para que el H. Servicio de Administración Tributaria, ni ninguna otra autoridad fiscal, federal o local, otorgue o divulgue sus datos personales, ni su información financiera, fiscal o patrimonial solicitada por la recurrente, a través de su solicitud de acceso a la información registrada bajo el número de folio 0610100075015, así como tampoco persona alguna.*

*Asimismo, mi representada manifiesta que, contrario a lo señalado en su solicitud de acceso a la información y en su recurso de revisión, la información que solicita la recurrente, de la cual es titular mi mandante, **NO ES PÚBLICA**, tal como se procederá a demostrar.*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Al respecto, en la solicitud de acceso a la información formulada por la recurrente, la cual quedó registrada bajo el número de folio 0610100075015, señala que el 'Tipo de solicitud', es 'información pública'.

Derivado de lo anterior, mediante oficios de fecha 3 y 4 de septiembre de 2015, respectivamente, la Administración Central de Cobro Coactivo de la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías dependiente de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, de manera fundada y motivada y detalladamente, expuso a la hoy recurrente, por un lado, qué información sí es pública y cómo puede acceder a ella y, por otro, cuál es la información que se encuentra clasificada como confidencial o reservada y, por lo cual, la referida autoridad hacendaria se encuentra imposibilitada en proporcionársela

No obstante lo anterior, el [...] interpuso recurso de revisión señalando entre otras cuestiones, que la información solicitada es pública y de interés público.

Sin embargo, la hoy recurrente en ningún momento, a través de su solicitud de acceso a la información, expuso algún tipo de razonamiento legal o convencional, del que consideró que la información que está solicitando es pública; además, el Servicio de Administración Tributaria expuso de manera fundada y motivada por qué la información de mi representada NO es pública, sino que es confidencial y/o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; aunque ésta insiste en su recurso de revisión que no le fue otorgada dicha información, al indebidamente considerar que es pública y de interés público.

En este sentido, mi representada expondrá por qué su información NO es pública y, por ende, no puede ser proporcionada o divulgada, ni a la parte recurrente, ni a ninguna otra persona que las solicite, de lo contrario quedaría en un total estado de incertidumbre e inseguridad jurídica.

El artículo 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

...

De la anterior transcripción, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, se advierte que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán entre otros principios y bases, por aquella señalada en el sentido de que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

De la tesis citada -además de que refuerza lo expuesto-, se aprecia que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece la existencia de mecanismos correspondientes y de procedimientos de revisión expeditos, y dispone que ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Como regla general, se señala, el acceso a la información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada, debe realizarse un análisis, caso por caso.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la que testen única y exclusivamente aquéllas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación.

En consecuencia, la obligación de clasificar la información corresponde única y directamente a los sujetos obligados.

Ahora bien, siguiendo con el análisis del artículo 6º de nuestra Carta Magna, tenemos que en la fracción I del Apartado A, se estipula que la información en posesión de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos, es pública.

En el caso concreto, la información de mí representada NO es pública, puesto que NO reciben NI han ejercido recursos públicos, por lo cual, la información que detenta el Servicio de Administración Tributaria de mí mandante no es pública.

Además, en la fracción II del Apartado A del artículo 6º Constitucional se señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Adicionalmente, el segundo párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales; así como manifestar su oposición en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para protegerlos derechos de terceros.

Al respecto, el artículo 1º Constitucional, prevé que las garantías constitucionales (derechos humanos) son aplicables a todo individuo en territorio nacional entendiéndose personas físicas o morales.

Al respecto, el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, medularmente señala que: Con excepción de la información



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar...

De este modo, el artículo 13 de la Ley en comento, señala cuál es el tipo de información que debe considerarse como información reservada por las consecuencias que pudiera generar el que se difundiera.

Asimismo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, textualmente establece lo siguiente:

...

Derivado de la anterior transcripción se desprende que también se considerará como información reservada, aquella que (i) por disposición expresa de una Ley se considerada como confidencial, reservada, confidencial reservada o gubernamental confidencial y (ii) los secretos fiscales.

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente en su artículo 113, establece que se considerara como información reservada, aquella que: 'Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter...'

...

De la anterior transcripción, se desprende que se considera como información confidencial, entre otra, aquella que (i) contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y (ii) aquella relacionada con: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponde a particulares.

Por su parte, el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen los mismos requisitos y supuestos que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en el sentido de que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Adicionalmente, la referida disposición legal establece los supuestos de cuando no es necesario requerir el consentimiento del titular de la información confidencial, mismos que en el caso concreto, no se actualizan.

Al respecto, el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados REQUIEREN OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE LOS PARTICULARES TITULARES DE LA INFORMACIÓN para poder permitir el acceso a la información que es considerada como confidencial.

Asimismo, se desprende en qué casos no se requiere del consentimiento de los particulares para la divulgación de su información, siendo que en el caso concreto NO se actualiza ninguna de las hipótesis ahí señaladas.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Bajo este contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que señala que se deberá proteger los datos personales conforme lo fijan las leyes, resultará claro para ese H. Instituto que de todas las disposiciones invocadas resulta válido concluir que los datos personales y la información financiera, fiscal y patrimonial de mi mandante NO es información pública.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza al tenor siguiente:

...

Del criterio transcrito, se desprende que al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso (derecho humano) a la información contenida en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger.

Es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual (derecho humano) mencionada o para la sociedad en general.

...

En relación con lo anterior, resulta importante precisar lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta diciembre de 2013, textualmente señalaba:

...

De la anterior transcripción, medularmente se desprende que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

*Asimismo, **NO** se desprende una excepción expresa por la cual se obligue a las autoridades a hacer pública la información relacionada con el nombre, denominación o razón social y clave de registro federal de contribuyentes de aquellos que hayan obtenido una cancelación o condonación de créditos fiscales, mucho menos el monto o el motivo de la referida cancelación o condonación.*

Aunado a lo anterior, el artículo 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, precisa el derecho al carácter reservado de los datos, informes o



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

antecedentes que de los contribuyentes o terceros relacionados que conozcan los servidores públicos.

Del referido análisis, se desprende que existe impedimento legal para proporcionar la información requerida y respecto de la cual ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ordena al Servicio de Administración Tributaria su entrega, en virtud de que los contribuyentes tienen derecho al carácter de reservado de los datos, informes o antecedentes que conozcan de ellos los servidores públicos de la administración tributaria.

Este último, considerando que la solicitud de acceso a la información no se ubica en ninguna de la excepciones a la reserva legal que establece el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo que resulta importante recordar que atendiendo al principio de legalidad la autoridad solo puede realizar lo que la ley le permite y en el caso que nos ocupa la disposición legal impide proporcionar información de carácter fiscal que no sea para los casos en que se ha señalado la excepción correspondiente.

En el caso concreto, mi representada niega alguna autorización para que el Servicio de Administración Tributaria divulgue o entregue al [...]la información solicitada respecto de sus datos personales y la relacionada con su información fiscal, patrimonial y financiera.

Lo anterior, pues de conformidad con las disposiciones anteriormente precisadas de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Código Fiscal de la Federación, los datos personales de mi mandante y su información financiera, fiscal y patrimonial se encuentra clasificada como confidencial y/o reservada, por lo cual, no resulta procedente el que se entregue dicha información.

Máxime que como se ha señalado, la información de mi representada NO es información pública, pues pese a que ésta le fue entregada al Servicio de Administración Tributaria para los trámites correspondientes para la condonación o cancelación de créditos fiscales entre 2007 y 2015, lo cierto es que en el caso concreto impera el 'secreto fiscal' en términos de las disposiciones legales anteriormente aludidas.

El secreto fiscal, conforme al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, establece la obligación de reserva absoluta en lo concernientes a la información tributaria del contribuyente (declaraciones, datos suministrados por los contribuyentes o terceros relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación), a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervengan en los trámites relativos a la aplicación de preceptos fiscales.

Bajo este contexto, dicha medida legislativa establece una obligación de no hacer, impuesta al personal -servidores públicos- de la autoridad fiscal, consistente en que al aplicar los preceptos fiscales no se deben revelar, bajo ninguna circunstancia, la información tributaria de los contribuyentes.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Luego entonces, la intervención legislativa por la cual se reguló el secreto fiscal, consistente en una regla-fin de acuerdo a lo explicado.

En este sentido, la información de mi representada no es pública, de conformidad con lo señalado en el artículo 2º, fracción VII de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente que establece lo siguiente:

En este orden de ideas, se observa que existe disposición legal expresa que considera como reservada la información de tipo fiscal de los contribuyentes con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, como la concernientes a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo que existe impedimento legal para la referida autoridad hacendaria para proporcionar la información solicitada (tal como se corroboró del precedente citado).

Además suponiendo sin conceder que el Servicio de Administración Tributaria entregara o divulgara a terceras personas información de mi representada sin su consentimiento, situación que de ninguna manera se acepta, traería como consecuencia una violación de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En efecto, el artículo 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala:

De la anterior transcripción, se desprende que es obligación de los sujetos obligados - Servicio de Administración Tributaria - y del propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, entre otros, **proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial**, por ende, ante el incumplimiento a dicha obligación pudiera dar lugar a que se le impusieran sanciones, sin perjuicio de las del orden civil, penal o cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecido en la tesis de rubro: '**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS**'.

Máxime que de otorgarse a la parte recurrente acceso a los datos personales de mi representada y de su información fiscal, financiera y patrimonial, ese H. Instituto estaría violentando su garantía de legalidad y seguridad jurídica, pues se estaría contraviniendo lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 4, fracción

60



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

*En este tenor de ideas, resulta válido concluir que los datos de mi representada y su informe fiscal, financiera y patrimonial **NO es pública**, por lo cual, no puede ser divulgada bajo ninguna circunstancia; máxime que mi mandante niega su autorización para tales efectos y existen disposiciones legales y constitucionales que refuerzan dicha prerrogativa.*

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto confirme la respuesta otorgada a la parte recurrente por parte del Servicio de Administración Tributaria respecto de su solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 0610100075015, así como que no se divulgue los datos personales de mi representada, ni su información fiscal, patrimonial o financiera.

***TERCERO.** Por otra parte, la parte recurrente en su Agravio Primero del recurso de revisión señala que la negativa de acceso a la información viola su derecho de acceso a la información, pues la autoridad no observó el principio de máxima publicidad en relación con el artículo 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción XXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Lo anterior, e partir de considerar que los adeudos fiscales que fueron condonados y cancelados durante el periodo de 2007 a 2015, se tratan de gastos fiscales, es decir, de recursos públicos que dejó de recaudar el estado en virtud de los beneficios fiscales que fueron otorgados a favor de los contribuyentes.

Sin embargo, las consideraciones y supuestos agravios expuestos por la parte recurrente en su recurso de revisión resultan infundados y, por ende, los mismos deberán de ser desestimados.

Al respecto, el 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Por su parte, el artículo 70, fracción XXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que en la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualiza, en los respectivos medios electrónicos, los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Además, claramente se desprende que las personas físicas o morales se encuentran obligadas a entregar los informes sobre el uso y destino de dichos recursos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Contrario a los argumentos formulados por la parte recurrente y como quedó precisado en el apartado anterior, mi representada no recibe o ejerce recursos públicos, así como tampoco se le ha asignado o se le ha permitido usar recursos públicos, mucho menos realizar actos de autoridad; además, no se le obligó a entregar informes sobre el supuesto uso y destino de dichos recursos.

*En efecto, el hecho de que mi mandante se encuentre obligada a contribuir de manera proporcional y equitativa al gasto público de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **de ninguna forma puede considerarse**, ni indiciariamente, que éstas reciben, ejercen, se les asigna o se les permite usar recursos públicos.*

Esto es, parte de la erogación de los ingresos de mi representada para contribuir al gasto público según lo dispuesto en la referida disposición constitucional, de ninguna forma se puede considerar como recursos públicos, pues en primer término, no pueden considerarse como recursos públicos aquel dinero que aún no ha ingresado al erario federal y, segundo, los gastos y recursos públicos son dos cosas diversas.

Resulta relevante manifestar que el ejercicio de los recursos públicos se da en todos los ámbitos de la actividad del Estado, es decir, en los órdenes Federal, Estatal y Municipal, y en los tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y en los órganos con autonomía constitucional.

De este modo, consideraremos como 'recurso público' aquellos de tipo patrimonial, participación financiera, asignación, aportación, subsidio, aprovechamiento, mejora, contribución, bien, fideicomiso, mandato, fondo, financiamiento, patrocinio, copatrocinio, subvención, pago, prestación, multa, recargo, cuota, depósito, fianza, así como cualquier otra modalidad o figura análoga bajo la que se considere algún ingreso o Egreso del Estado.

De lo anterior, se advierte que es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

*En este sentido, resulta válido afirmar a ese H. Instituto que la obligación constitucional de los mexicanos de **contribuir a los gastos públicos**, no así a recibir o ejercer recursos públicos.*

Esto es, parte de los ingresos que percibe mi mandante por sus actividades, se destinan a contribuir a los gastos públicos, para lo cual, enteran al Estado por conducto del Servicio de Administración Tributaria, los impuestos correspondientes a que se encuentra sujeta.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En el caso concreto, contrario a las infundadas y erróneas consideraciones vertidas por la parte recurrente en su recurso de revisión, los datos personales de mi mandante y su información fiscal, financiera y patrimonial, no es información pública.

En virtud que mi representada no recibe ni ejerce recursos públicos por parte del Estado para que su información pueda ser considerada como pública en términos de la fracción I, Apartado A del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como errónea y forzosamente lo pretende hacer valer la parte recurrente.

El hecho de que mi mandante se encuentre obligada a contribuir para los gastos públicos de la Federación, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, de ninguna forma se puede considerar o extender su interpretación al extremo de que por ese simple hecho se reciben o se ejercen recursos públicos, tal como forzosamente lo pretende encuadrar la parte recurrente.

En efecto, como quedó precisado, los recursos públicos y los gastos públicos, son figuras y cuestiones totalmente distintas, pues si bien, a través de contribuir a los gastos públicos en parte se generarán los recursos públicos a destinar para determinadas obras y propósitos del Gobierno Federal, Estatal, Municipal y Ciudad de México, lo cierto es que la fracción I del apartado A del artículo 6º Constitucional, es muy clara en establecer que cuando se reciben y ejerzan recursos públicos, la información a quien se entreguen esos recursos públicos, será pública, situación que en caso concreto no se actualiza, mucho menos que mi mandante realice actos de autoridad, toda vez que mi representada no recibió recursos públicos y, por ende, tampoco la obligación de informar el uso y destino de dichos recursos.

Lo anterior es así, pues el objetivo de la disposición constitucional referida y del artículo 134 Constitucional, es que se transparenten y se rindan las cuentas correspondientes a cargo de los servidores públicos por el ejercicio de dichos recursos públicos, pues se tiene la necesidad de que los mencionados recursos se destinen efectivamente para los propósitos que fueron destinados y no para cuestiones distintas o partidas presupuestales.

En este sentido, la transparencia, rendición de cuentas, fiscalización, sistema de responsabilidades y la contabilidad gubernamental de los recursos públicos a que aluden los artículos 6º, 26-A, 79, 108, 109, 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra regulada específicamente en el contenido de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley de Planeación Presupuestaria, Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, entre otras, siendo que tal obligación principalmente recae en los servidores públicos.

Además, de conformidad con los artículos 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fiscalización y rendición de cuentas de los recursos públicos entregados y ejercidos, se lleva a cabo por la Cámara de Diputados, por la Auditoría Superior de la Federación, de manera externa, y de manera interna, por parte



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

de la Secretaría de la Función Pública a través de sus Órganos Internos de Control en cada una de las dependencias.

Caso contrario, la fiscalización y 'rendición de cuentas' de los ingresos de los particulares se lleva a cabo:

- i. En términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras.*
- ii. Por su parte del Servicio de Administración Tributaria.*
- iii. Los particulares, personas físicas o morales, deben de presentar sus declaraciones manuales o anuales, a través de las cuales reportan la totalidad de sus ingresos y es la forma de determinación de sus impuestos a pagar, a fin de poder contribuir de manera equitativa y proporcional a los gastos públicos según lo dispuesto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

En relación con lo anterior, en caso de quien reciba y ejerza recursos públicos los destine para cuestiones distintas para lo cual fueron presupuestadas, podrá ser sanciones en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de las sanciones penales y civiles que se les pudieran fincar a dichas personas.

Caso contrario, en el caso de las personas físicas o morales que no contribuyan proporcional y equitativamente a sus ingresos con los gastos públicos o evadan o eludan su obligación de pago de impuestos, se harán acreedores a sanciones pecuniarias y sanciones de privación de libertad de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación y el Código Penal Federal, lo cual de ninguna forma implica la aplicación o actualización de alguno de los supuestos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas.

En el caso concreto, una vez más se evidencia lo infundado y gratuito de las consideraciones expuestas por la parte recurrente en su recurso de revisión, pues de ninguna forma se puede considerar que la hoy tercer interesada no contribuya de manera proporcional y equitativa a los gastos públicos se pueda considerar que haya recibido o ejercido recursos públicos y, por ende, su información fiscal, financiera o patrimonial y sus datos personales, deben ser públicos y, en consecuencia revelarse a terceros, circunstancia que se niega pues se insiste los datos personales y la información fiscal y financiera de mi representada no es pública.

Lo anterior es así, pues mi mandante durante los programas de condonación fiscal entre 2007 y 2015, en ningún momento recibió o ejerció recursos públicos por parte de alguna dependencia Federal, Estatal, Municipal o de la Ciudad de México (entonces Distrito Federal), con lo cual, no se encuentra sujeta a la infundada interpretación hecha por la parte recurrente.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

CUARTO. En el recurso de revisión, específicamente en el Agravio Segundo, la parte recurrente, aduce que la negativa de acceso a la información solicitada viola su derecho a la información, toda vez que la información debe ser pública de acuerdo al artículo 71, fracción I, inciso d) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Resulta procedente precisar a ese H. Instituto dos cuestiones relevantes del Agravio que se contesía: (i) la parte recurrente no expone razonamiento lógico-jurídico o convencional alguno, a través del cual exponga de qué forma o cómo es que la contestación proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria viola su derecho de acceso a la información y (ii) que contrario a lo señalado por la recurrente, no existe ni existió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

A. En este sentido, respecto del primer supuesto ese H. Instituto no podrá perder de vista que la parte recurrente no formuló agravio o razonamiento lógico-jurídico o convencional alguno respecto de qué forma la respuesta que le fue emitida por parte del Servicio de Administración Tributaria le causa perjuicios.

Máxime que la parte recurrente señale que es la negativa de acceso a la información la que viola su derecho de acceso a la información; sin embargo, dicho derecho en ningún momento ha sido negado.

B. El segundo supuesto planteado, se manifiesta que no existe ni existió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En virtud, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fue publicada el 4 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación y no ha sido reformada desde entonces; caso contrario, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, si ha sufrido diversas modificaciones a lo largo de su vigencia, inclusive fue abrogada el 9 de mayo de 2016, dando paso a una nueva Ley.

Bajo este contexto, al Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no prevalece un artículo 71, pues sólo contenía 64 disposiciones en su contenido.

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 71, fracción I, inciso d) se advierte que los sujetos obligados, en el caso del Ejecutivo Federal, los poderes ejecutivos de las Entidades Federativas, el Ejecutivo de la Ciudad de México y los municipios, deberán poner a disposición del público y actualizar, la información, relacionada con el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos.

Por lo que la referida disposición no resulta aplicable, pues la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se publicó el 4 de mayo de 2015, en



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

el Diario Oficial, por la cual, la información que está solicitando es con anterioridad a dicha fecha.

QUINTO. En el Agravio Tercero del recurso de revisión el recurrente señala que la negativa de acceso a la información viola su derecho de acceso a la información, toda vez que la información solicitada ya ha sido declarada como información de interés público por parte de ese H. Instituto en distintas resoluciones y éste ha ordenado su entrega.

Lo anterior, a partir de considerar que de acuerdo a la respuesta a la solicitud de información pública con folio número 0673800114015 realizada por la recurrente, de 2003 a la fecha de interposición del recurso, ese H. Instituto ha presentado un total de 17 denuncias por incumplimiento del Servicio de Administración Tributaria a resoluciones relacionadas con la difusión de condonaciones y cancelaciones de créditos fiscales; además de señalar que el Servicio de Administración Tributaria se encuentra incumpliendo a las resoluciones RDA 1118 y sus acumulados, RDA 1119 y sus acumulados, RDA 1141 y sus acumulados, RDA 1311 y RDA 1766, todos de 2015.

Al respecto, resulta importante recordar a ese H. Instituto que en las resoluciones recaídas a los recursos de revisión identificados con los números 2479/05, 0015/06, 4917/08, 581708, 609/10, 1935/11, 2306/11, 2722/11, 1558/12 y el RDA 0898/13 que acumula al RDA 903/13, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, confirmó que la información de los contribuyentes se clasifica como reservada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el contenido del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

SEXTO. Finalmente, mi mandante se adhiere a los alegatos formulados por la Administración Central Coactivo de la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías dependencias de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio de fecha 13 de octubre de 2015, por lo cual, y, por economía procesal, a fin de evitar repeticiones innecesarias, solicito se tengan por reproducidos como sí a la letra se insertarán.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mi representada ofrece las siguientes:

PRUEBAS

I. La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a los intereses de mis mandantes.

III. La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que se derive de las actuaciones y favorezca a mi representada. [...] (sic)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Al escrito de referencia, el tercero interesado, acompañó copia simple de un Testimonio para acreditar la personalidad del representante legal.

78. Con fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito de alegatos de uno de los terceros interesados, que formaron parte del juicio de amparo número 527/2017, en los siguientes términos:

[...]

MANIFESTACIONES

PRIMERO. En primer término, mis representadas consideran que el recurso de revisión promovido por el solicitante de acceso a la información, resulta improcedente en términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo cual, ese H. Instituto deberá sobreseer el mismo de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 58 de la referida Ley.

En efecto, el artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala lo siguiente:

De la anterior transcripción, se desprende que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando: (i) El Instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva y (ii) ante los tribunales del Poder Judicial Federal se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En el caso concreto, se actualizan los supuestos previstos en las fracciones II y IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tal como se procederá a demostrar a continuación.

A. En efecto, la primera de las hipótesis se actualiza toda vez que en determinada fecha (se desconoce la misma al no habersele corrido traslado a mi representada con el sello de recibido física o electrónicamente la interposición del recurso de revisión), el solicitante de acceso a la información promovió recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Servicio de Administración Tributaria a su solicitud de acceso de información registrada con el número de folio 0610100075015.

Previos los frámiles procesales, el recurso de revisión en comento fue resuelto en definitiva mediante resolución de fecha 27 de octubre de 2015 emitida por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la cual se ordenó al Servicio de Administración Tributaria se entregara a la solicitante de la información la información, el acceso a la misma.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Bajo este contexto, resultará claro para ese H. Instituto que el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente resulta del todo improcedente y, por lo cual debe ser sobreseído, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que ese H. Instituto ya había conocido del mismo y se había resuelto en definitiva lo conducente.

En efecto, mediante la resolución de fecha 27 de octubre de 2015 ese H. Instituto conoció y resolvió en definitiva el recurso de revisión promovido por la parte recurrente, en relación con su solicitud de acceso a la información planteada, situación por la cual el recurso en comento deberá ser sobreseído por improcedente.

Luego entonces, lo procedente será que ese H. Instituto sobresea el recurso de revisión promovido por la recurrente, en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 58 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

...

De este modo, se insiste a ese H. Instituto que el recurso de revisión promovido por la parte recurrente debe ser sobreseído, al actualizarse la hipótesis prevista la disposición legal anteriormente citada, por las consideraciones expuestas en el presente apartado.

B. No obstante lo anterior es más que suficiente para sobreseer el recurso de revisión que por esta vía se contesta, en el caso que nos ocupa también se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En efecto, la referida fracción de la disposición legal en comento se actualiza, toda vez que diversas empresas promovieron demandas de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, integrantes del Poder Judicial de la Federación, en contra de la resolución de fecha 27 de octubre de 2015 dictada por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

...

En dichas demandas de amparo se controvertieron como actos reclamados, entre otras cuestiones, de la resolución de fecha 27 de octubre de 2015 dictada por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Cabe señalar que en algunos de los referidos juicios de amparo, mediante sentencias dictada por el Juez de Distrito correspondiente se resolvió conceder a las empresas (parte quejosa) el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la referida resolución emitida por ese H. Instituto y, en diversos juicios de amparo, se resolvió negar dicho amparo.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Inconforme con las sentencias concesorias del amparo, la hoy parte recurrente promovió recurso de revisión y, en los casos en donde se negó el amparo, la referida persona promovió recurso de revisión adhesiva. los cuales a la fecha se encuentra sub-júdice, es decir, el Tribunal Colegiado de Circuito competente aún no ha emitido una resolución definitiva a los mencionados juicios de amparo

Bajo este contexto, resulta válido afirmar y será claro para ese H. Instituto que el recurso de revisión promovido por la parte recurrente resulta improcedente y, por ende, deberá ser sobreseído.

Lo anterior, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pues se promovió y se están tramitando ante los tribunales del Poder Judicial Federal diversos recursos de revisión y/o medios de defensa interpuesto por la referida hoy recurrente.

Luego entonces, lo procedente será que ese H. Instituto sobresee el recurso de revisión promovido por la recurrente, en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 58 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. *Por otra parte, en caso de que ese H. Instituto considere que no procede el sobreseimiento del recurso de revisión intentado por la parte recurrente, mi representada manifiesta que no otorga su consentimiento ni autorización para que el H. Servicio de Administración Tributaria, ni ninguna otra autoridad fiscal, federal o local, otorgue o divulgue sus datos personales, ni su información financiera, fiscal o patrimonial solicitada por la recurrente, a través de su solicitud de acceso a la información registrada bajo el número de folio 0610100075015, así como tampoco persona alguna.*

Asimismo, mi representada manifiesta que, contrario a lo señalado en su solicitud de acceso a la información y en su recurso de revisión, la información que solicita la recurrente, de la cual es titular mi mandante, NO ES PÚBLICA, tal como se procederá a demostrar.

Al respecto, en la solicitud de acceso a la información formulada por la recurrente, la cual quedó registrada bajo el número de folio 0610100075015, señala que el 'Tipo de solicitud', es 'información pública'.

Derivado de lo anterior, mediante oficios de fecha 3 y 4 de septiembre de 2015, respectivamente, la Administración Central de Cobro Coactivo de la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías dependiente de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, de manera fundada y motivada y detalladamente, expuso a la hoy recurrente, por un lado, qué información sí es pública y cómo puede acceder a ella y, por otro, cuál es la información que se encuentra clasificada como confidencial o reservada y, por lo cual, la referida autoridad hacendaria se encuentra imposibilitada en proporcionársela.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

No obstante lo anterior, el [...] interpuso recurso de revisión señalando entre otras cuestiones, que la información solicitada es pública y de interés público.

Sin embargo, la hoy recurrente en ningún momento, a través de su solicitud de acceso a la información, expuso algún tipo de razonamiento legal o convencional, del que consideró que la información que está solicitando es pública; además, el Servicio de Administración Tributaria expuso de manera fundada y motivada por qué la información de mi representada NO es pública, sino que es confidencial y/o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; aunque ésta insiste en su recurso de revisión que no le fue otorgada dicha información, al indebidamente considerar que es pública y de interés público.

En este sentido, mi representada expondrá por qué su información NO es pública y, por ende, no puede ser proporcionada o divulgada, ni a la parte recurrente, ni a ninguna otra persona que las solicite, de lo contrario quedaría en un total estado de incertidumbre e inseguridad jurídica.

El artículo 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

...

De la anterior transcripción, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, se advierte que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán entre otros principios y bases, por aquella señalada en el sentido de que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

...

De la tesis citada -además de que refuerza lo expuesto-, se aprecia que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece la existencia de mecanismos correspondientes y de procedimientos de revisión expeditos, y dispone que ese derecho humano comprende solicita, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Como regla general, se señala, el acceso a la información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada, debe realizarse un análisis, caso por caso.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Sin perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la que testen única y exclusivamente aquéllas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación.

En consecuencia, la obligación de clasificar la información corresponde única y directamente a los sujetos obligados.

Ahora bien, siguiendo con el análisis del artículo 6º de nuestra Carta Magna, tenemos que en la fracción I del Apartado A, se estipula que la información en posesión de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos, es pública.

En el caso concreto, la información de mi representada NO es pública, puesto que NO reciben NI han ejercido recursos públicos, por lo cual, la información que detenta el Servicio de Administración Tributaria de mi mandante no es pública.

Además, en la fracción II del Apartado A del artículo 6º Constitucional se señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Adicionalmente, el segundo párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales; así como manifestar su oposición en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijen el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para protegerlos derechos de terceros.

Por su parte, el artículo 1º Constitucional, prevé que las garantías constitucionales (derechos humanos) son aplicables a todo individuo en territorio nacional entendiéndose personas físicas o morales.

Al respecto, el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, medularmente señala que: 'Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar...'

De este modo, el artículo 13 de la Ley en comento, señala cuál es el tipo de información que debe considerarse como información reservada por las consecuencias que pudiera generar si que se difundiera.

Asimismo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, textualmente establece lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Derivado de la anterior transcripción se desprende que también se considerará como **información reservada**, aquella que (i) por disposición expresa de una Ley se considerada como confidencial, reservada, confidencial reservada o gubernamental confidencial y (ii) los secretos fiscales.

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente en su artículo 113, establece que se considerara como información reservada, aquella que: 'Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter...'

...

De la anterior transcripción, se desprende que se considera como **información confidencial**, entre otra, aquella que (i) contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y (ii) aquella relacionada con: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, **fiscal**, bursátil y postal, cuya titularidad corresponde a particulares.

Por su parte, el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen los mismos requisitos y supuestos que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en el sentido de que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial **requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.**

Adicionalmente, la referida disposición legal establece los supuestos de cuando no es necesario requerir el consentimiento del titular de la información confidencial, mismos que en el caso concreto, no se actualizan.

Al respecto, el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados **REQUIEREN OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE LOS PARTICULARES TITULARES DE LA INFORMACIÓN** para poder permitir el acceso a la información que es considerada como confidencial.

Asimismo, se desprende en qué casos no se requiere del consentimiento de los particulares para la divulgación de su información, siendo que en el caso concreto **NO** se actualiza ninguna de las hipótesis ahí señaladas.

Bajo este contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que señala que se deberá proteger los datos personales **conforme lo fijan las leyes**, resultará claro para ese H. Instituto que de todas las disposiciones invocadas resulta válido concluir que los datos personales y la información financiera, fiscal y patrimonial de mi mandante **NO** es información pública.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza al tenor siguiente:

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Del criterio transcrito, se desprende que al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso (derecho humano) a la información contenida en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger.

Es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual (derecho humano) mencionada o para la sociedad en general.

...

En relación con lo anterior, resulta importante precisar lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta diciembre de 2013, textualmente señalaba:

...

De la anterior transcripción, medularmente se desprende que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

*Asimismo, **NO** se desprende una excepción expresa por la cual se obligue a las autoridades a hacer pública la información relacionada con el nombre, denominación o razón social y clave de registro federal de contribuyentes de aquellos que hayan obtenido una cancelación o condonación de créditos fiscales, mucho menos el monto o el motivo de la referida cancelación o condonación.*

Aunado a lo anterior, el artículo 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, precisa el derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que de los contribuyentes o terceros relacionados que conozcan los servidores públicos.

Del referido análisis, se desprende que existe impedimento legal para proporcionar la información requerida y respecto de la cual ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ordena al Servicio de Administración Tributaria su entrega, en virtud de que los contribuyentes tienen derecho al carácter de reservado de los datos, informes o antecedentes que conozcan de ellos los servidores públicos de la administración tributaria.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Este último, considerando que la solicitud de acceso a la información no se ubica en ninguna de las excepciones a la reserva legal que establece el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo que resulta importante recordar que atendiendo al principio de legalidad la autoridad solo puede realizar lo que la ley le permite y en el caso que nos ocupa la disposición legal impide proporcionar información de carácter fiscal que no sea para los casos en que se ha señalado la excepción correspondiente.

En el caso concreto, mi representada niega alguna autorización para que el Servicio de Administración Tributaria divulgue o entregue al [...] la información solicitada respecto de sus datos personales y la relacionada con su información fiscal, patrimonial y financiera.

Lo anterior, pues de conformidad con las disposiciones anteriormente precisadas de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Código Fiscal de la Federación, los datos personales de mi mandante y su información financiera, fiscal y patrimonial se encuentra clasificada como confidencial y/o reservada, por lo cual, no resulta procedente el que se entregue dicha información.

Máxime que como se ha señalado, la información de mi representada NO es información pública, pues pese a que ésta le fue entregada al Servicio de Administración Tributaria para los trámites correspondientes para la condonación o cancelación de créditos fiscales entre 2007 y 2015, lo cierto es que en el caso concreto impera el 'secreto fiscal' en términos de las disposiciones legales anteriormente aludidas.

El secreto fiscal, conforme al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, establece la obligación de reserva absoluta en lo concernientes a la información tributaria del contribuyente (declaraciones, datos suministrados por los contribuyentes o terceros relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación), a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervengan en los trámites relativos a la aplicación de preceptos fiscales.

Bajo este contexto, dicha medida legislativa establece una obligación de no hacer, impuesta al personal -servidores públicos- de la autoridad fiscal, consistente en que al aplicar los preceptos fiscales no se deben revelar, bajo ninguna circunstancia, la información tributaria de los contribuyentes.

Luego entonces, la intervención legislativa por la cual se reguló el secreto fiscal, consistente en una regla-fin de acuerdo a lo explicado.

En este sentido, la información de mi representada no es pública, de conformidad con lo señalado en el artículo 2º, fracción VII de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente que establece lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendevgueni Monterrey Chepov

En este orden de ideas, se observa que existe disposición legal expresa que considera como reservada la información de tipo fiscal de los contribuyentes con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, como la concernientes a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo que existe impedimento legal para la referida autoridad hacendaria para proporcionar la información solicitada (tal como se corroboró del precedente citado).

Además suponiendo sin conceder que el Servicio de Administración Tributaria entregara o divulgara a terceras personas información de mi representada sin su consentimiento, situación que de ninguna manera se acepta, traería como consecuencia una violación de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En efecto, el artículo 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala:

...

De la anterior transcripción, se desprende que es obligación de los sujetos obligados - Servicio de Administración Tributaria - y del propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, entre otros, proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, por ende, ante el incumplimiento a dicha obligación pudiera dar lugar a que se le impusieran sanciones, sin perjuicio de las del orden civil, penal o cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecido en la tesis de rubro: 'DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS'.

Máxime que de otorgarse a la parte recurrente acceso a los datos personales de mi representada y de su información fiscal, financiera y patrimonial, ese H. Instituto estaría violentando su garantía de legalidad y seguridad jurídica, pues se estaría contraviniendo lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 4, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En este tenor de ideas, resulta válido concluir que los datos de mi representada y su informe fiscal, financiera y patrimonial NO es pública, por lo cual, no puede ser divulgada bajo ninguna circunstancia; máxime que mi mandante niega su autorización para tales efectos y existen disposiciones legales y constitucionales que refuerzan dicha prerrogativa.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En consecuencia, lo procedente será que ese H. Instituto confirme la respuesta otorgada a la parte recurrente por parte del Servicio de Administración Tributaria respecto de su solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 0610100075015, así como que no se divulgue los datos personales de mi representada, ni su información fiscal, patrimonial o financiera.

TERCERO. Por otra parte, la parte recurrente en su Agravio Primero del recurso de revisión señala que la negativa de acceso a la información viola su derecho de acceso a la información, pues la autoridad no observó el principio de máxima publicidad en relación con el artículo 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción XXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, a partir de considerar que los adeudos fiscales que fueron condonados y cancelados durante el periodo de 2007 a 2015, se tratan de gastos fiscales, es decir, de recursos públicos que dejó de recaudar el estado en virtud de los beneficios fiscales que fueron otorgados a favor de los contribuyentes.

Sin embargo, las consideraciones y supuestos agravios expuestos por la parte recurrente en su recurso de revisión resultan infundados y, por ende, los mismos deberán de ser desestimados

Al respecto, el 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Por su parte, el artículo 70, fracción XXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que en la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualiza, en los respectivos medios electrónicos, los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Además, claramente se desprende que las personas físicas o morales se encuentran obligadas a entregar los informes sobre el uso y destino de dichos recursos.

Contrario a los argumentos formulados por la parte recurrente y como quedó precisado en el apartado anterior, mi representada no recibe o ejerce recursos públicos, así como tampoco se le ha asignado o se le ha permitido usar recursos públicos, mucho menos realizar actos de autoridad; además, no se le obligó a entregar informes sobre el supuesto uso y destino de dichos recursos.

En efecto, el hecho de que mi mandante se encuentre obligada a contribuir de manera proporcional y equitativa al gasto público de conformidad con lo dispuesto en la fracción



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ninguna forma puede considerarse, ni indiciariamente, que éstas reciben, ejercen, se les asigna o se les permite usar recursos públicos.

Es decir, parte de la erogación de los ingresos de mi representada para contribuir al gasto público según lo dispuesto en la referida disposición constitucional, de ninguna forma se puede considerar como recursos públicos, pues en primer término, no pueden considerarse como recursos públicos aquel dinero que aún no ha ingresado al erario federal y, segundo, los gastos y recursos públicos son dos cosas diversas.

Resulta relevante manifestar que el ejercicio de los recursos públicos se da en todos los ámbitos de la actividad del Estado, es decir, en los órdenes Federal, Estatal y Municipal, y en los tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y en los órganos con autonomía constitucional.

De este modo, consideraremos como 'recurso público' aquellos de tipo patrimonial, participación financiera, asignación, aportación, subsidio, aprovechamiento, mejora, contribución, bien, fideicomiso, mandato, fondo, financiamiento, patrocinio, copatrocinio, subvención, pago, prestación, multa, recargo, cuota, depósito, fianza, así como cualquier otra modalidad o figura análoga bajo la que se considere algún ingreso o Egreso del Estado.

De lo anterior, se advierte que es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

En este sentido, resulta válido afirmar a ese H. Instituto que la obligación constitucional de los mexicanos de contribuir a los gastos públicos, no así a recibir o ejercer recursos públicos.

Esto es, parte de los ingresos que percibe mi mandante por sus actividades, se destinan a contribuir a los gastos públicos, para lo cual, enteran al Estado por conducto del Servicio de Administración Tributaria, los impuestos correspondientes a que se encuentra sujeta.

En el caso concreto, contrario a las infundadas y erróneas consideraciones vertidas por la parte recurrente en su recurso de revisión, los datos personales de mi mandante y su información fiscal, financiera y patrimonial, no es información pública.

En virtud que mi representada no recibe ni ejerce recursos públicos por parte del Estado para que su información puede ser considerada como pública en términos de la fracción I, Apartado A del artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como errónea y forzosamente lo pretende hacer valer la parte recurrente.

El hecho de que mi mandante se encuentre obligada a contribuir para los gastos públicos de la Federación, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, de ninguna



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

forma se puede considerar o extender su interpretación al extremo de que por ese simple hecho se reciben o se ejercen recursos públicos, tal como forzosamente lo pretende encuadrar la parte recurrente.

En efecto, como quedó precisado, los recursos públicos y los gastos públicos, son figuras y cuestiones totalmente distintas, pues si bien, a través de contribuir a los gastos públicos en parte se generarán los recursos públicos a destinar para determinadas obras y propósitos del Gobierno Federal, Estatal, Municipal y Ciudad de México, lo cierto es que la fracción I del apartado A del artículo 6º Constitucional, es muy clara en establecer que cuando se reciben y ejerzan recursos públicos, la información a quien se entreguen esos recursos públicos, será pública, situación que en caso concreto no se actualiza, mucho menos que mi mandante realice actos de autoridad, toda vez que mi representada no recibió recursos públicos y, por ende, tampoco la obligación de informar el uso y destino de dichos recursos.

Lo anterior es así, pues el objetivo de la disposición constitucional referida y del artículo 134 Constitucional, es que se transparenten y se rindan las cuentas correspondientes a cargo de los servidores públicos por el ejercicio de dichos recursos públicos, pues se tiene la necesidad de que los mencionados recursos se destinen efectivamente para los propósitos que fueron destinados y no para cuestiones distintas o partidas presupuestales.

En este sentido, la transparencia, rendición de cuentas, fiscalización, sistema de responsabilidades y la contabilidad gubernamental de los recursos públicos a que aluden los artículos 6º, 26-A, 79, 108, 109, 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra regulada específicamente en el contenido de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley de Planeación Presupuestaria, Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, entre otras, siendo que tal obligación principalmente recae en los servidores públicos.

Además, de conformidad con los artículos 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fiscalización y rendición de cuentas de los recursos públicos entregados y ejercidos, se lleva a cabo por la Cámara de Diputados, por la Auditoría Superior de la Federación, de manera externa, y de manera interna, por parte de la Secretaría de la Función Pública a través de sus Órganos Internos de Control en cada una de las dependencias.

Caso contrario, la fiscalización y 'rendición de cuentas' de los ingresos de los particulares se lleva a cabo:

- i. En términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras.*
- ii. Por su parte del Servicio de Administración Tributaria*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- iii. *Los particulares, personas físicas o morales, deben de presentar sus declaraciones manuales o anuales, a través de las cuales reporten la totalidad de sus ingresos y es la forma de determinación de sus impuestos a pagar, a fin de poder contribuir de manera equitativa y proporcional a los gastos públicos según lo dispuesto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

En relación con lo anterior, en caso de quien reciba y ejerza recursos públicos los destine para cuestiones distintas para lo cual fueron presupuestadas, podrá ser sanciones en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de las sanciones penales y civiles que se les pudieran fincar a dichas personas.

Caso contrario, en el caso de las personas físicas o morales que no contribuyan proporcional y equitativamente a sus ingresos con los gastos públicos o evadan o eludan su obligación de pago de impuestos, se harán acreedores a sanciones pecuniarias y sanciones de privación de libertad de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación y el Código Penal Federal, lo cual de ninguna forma implica la aplicación o actualización de alguno de los supuestos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas.

En el caso concreto, una vez más se evidencia lo infundado y gratuito de las consideraciones expuestas por la parte recurrente en su recurso de revisión, pues de ninguna forma se puede considerar que la hoy tercer interesada no contribuya de manera proporcional y equitativa a los gastos públicos se pueda considerar que haya recibido o ejercido recursos públicos y, por ende, su información fiscal, financiera o patrimonial y sus datos personales, deben ser públicos y, en consecuencia revelarse a terceros, circunstancia que se niega pues se insiste los datos personales y la información fiscal y financiera de mi representada no es pública.

Lo anterior es así, pues mi mandante durante los programas de condonación fiscal entre 2007 y 2015, en ningún momento recibió o ejerció recursos públicos por parte de alguna dependencia Federal, Estatal, Municipal o de la Ciudad de México (entonces Distrito Federal), con lo cual, no se encuentra sujeta a la infundada interpretación hecha por la parte recurrente.

CUARTO. *En el recurso de revisión, específicamente en el Agravio Segundo, la parte recurrente, aduce que la negativa de acceso a la información solicitada viola su derecho a la información, toda vez que la información debe ser pública de acuerdo al artículo 71, fracción I, inciso d) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Resulta procedente precisar a ese H. Instituto dos cuestiones relevantes del Agravio que se contesta: (i) la parte recurrente no expone razonamiento lógico-jurídico o convencional alguno, a través del cual exponga de qué forma o cómo es que la contestación proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria viola su derecho de acceso a la información y (ii) que contrario a lo señalado por la recurrente, no existe



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

ni existió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

A. En este sentido, respecto del primer supuesto ese H. Instituto no podrá perder de vista que la parte recurrente no formuló agravio o razonamiento lógico-jurídico o convencional alguno respecto de qué forma la respuesta que le fue emitida por parte del Servicio de Administración Tributaria le causa perjuicios.

Máxime que la parte recurrente señala que es la negativa de acceso a la información la que viola su derecho de acceso a la información; sin embargo, dicho derecho en ningún momento ha sido negado.

B. El segundo supuesto planteado, se manifiesta que no existe ni existió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En virtud, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fue publicada el 4 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación y no ha sido reformada desde entonces; caso contrario, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sí ha sufrido diversas modificaciones a lo largo de su vigencia, inclusive fue abrogada el 9 de mayo de 2016, dando paso a una nueva Ley.

Bajo este contexto, al Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no preveía un artículo 71, pues sólo contenía 64 disposiciones en su contenido.

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 71, fracción I, inciso d) se advierte que los sujetos obligados, en el caso del Ejecutivo Federal, los poderes ejecutivos de las Entidades Federativas, el Ejecutivo de la Ciudad de México y los municipios, deberán poner a disposición del público y actualizar, la información, relacionada con el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos.

Por lo que la referida disposición no resulta aplicable, pues la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se publicó el 4 de mayo de 2015, en el Diario Oficial, por la cual, la información que está solicitando es con anterioridad a dicha fecha.

QUINTO. *En el Agravio Tercero del recurso de revisión el recurrente señala que la negativa de acceso a la información viola su derecho de acceso a la información, toda vez que la información solicitada ya ha sido declarada como información de interés público por parte de ese H. Instituto en distintas resoluciones y éste ha ordenado su entrega.*

Lo anterior, a partir de considerar que de acuerdo a la respuesta a la solicitud de información pública con folio número 0673800114015 realizada por la recurrente, de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

2003 a la fecha de interposición del recurso, ese H. Instituto ha presentado un total de 17 denuncias por incumplimiento del Servicio de Administración Tributaria a resoluciones relacionadas con la difusión de condonaciones y cancelaciones de créditos fiscales; además de señalar que el Servicio de Administración Tributaria se encuentra incumpliendo a las resoluciones RDA 1118 y sus acumulados, RDA 1119 y sus acumulados, RDA 1141 y sus acumulados, RDA 1311 y RDA 1766, todos de 2015.

Al respecto, resulta importante recordar a ese H. Instituto que en las resoluciones recaídas a los recursos de revisión identificados con los números 2479/05, 0015/06, 4917/08, 581708, 609/10, 1935/11, 2306/11, 2722/11, 1558/12 y el RDA 0898/13 que acumula al RDA 903/13, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **confirmó que la información de los contribuyentes se clasifica como reservada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el contenido del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.**

SEXTO. Finalmente, mi mandante se adhiere a los alegatos formulados por la Administración Central Coactivo de la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías dependencias de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio de fecha 13 de octubre de 2015, por lo cual, y, por economía procesal, a fin de evitar repeticiones innecesarias, solicito se tengan por reproducidos como sí a la letra se insertarán.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mi representada ofrece las siguientes:

PRUEBAS

I. La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a los intereses de mis mandantes.

III. La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que se derive de las actuaciones y favorezca a mi representada. [...] (sic)

Al escrito de referencia, el tercero interesado, acompañó copia simple de un Testimonio para acreditar la personalidad del representante legal.

79. Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente a través de su Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a Datos Personales, dictó un acuerdo a través del cual, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo y el acuerdo **ACT-PUB/14/11/2018.08**, tuvo por reconocido el carácter de tercero interesado a la persona moral quejosa en el juicio de garantías **488/2017-IX**, tramitado ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

de México ordenando notificar lo actuado en el presente recurso de revisión, para el efecto de que en un plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que recibieran la notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.

El acuerdo anterior fue notificado en el domicilio de las terceras interesadas el día veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.

80. Con fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficina de Partes de este Instituto, el escrito de alegatos del tercero interesado, que formó parte del juicio de amparo número **488/2017-IX**, sustanciado en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en los siguientes términos:

[...]

Ahora bien, con fundamento en el artículo 156, fracción III de la LFTAIP (anterior artículo 150, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), mi mandante, en calidad de tercer interesado, ocurre a manifestar los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO. *El recurso de revisión es improcedente al no actualizarse en la especie los supuestos previstos en el artículo 147 y 148 de la LFTAIP (anteriores artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental).*

El recurso de revisión 5354/15-QUINTUS es improcedente en virtud que de la respuesta recaída en la solicitud 0610100121015, no se desprende la actualización de alguno de los supuestos previstos en los artículos 147 y 148 de la LFTAIP (anteriores artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental), mismos que tienden a regular bajo qué motivos el Instituto se encuentra obligado en admitir y resolver los recursos de revisión que interponga el solicitante.

Lo anterior porque el recurrente pretende que el Instituto estudie y resuelva el recurso de revisión que interpuso aun y cuando de la respuesta recaída en su solicitud se observa que la misma se ajusta a derecho en virtud que el sujeto obligado sí resolvió sobre lo solicitada y en los términos procedentes conforme a derecho.

Para efectos que ese Instituto, se forme convicción en cuanto a lo expuesto en el presente, respetuosamente solicito que se analicen los siguientes incisos de manera conjunta, pues los mismos, aun cuando se presentan de manera separada para efectos de dar mayor claridad, constituyen un solo argumento



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

A. Los artículos 147 y 148 de la LFTAIP, determinan los supuestos que se deben de actualizar para que se configure la facultad del solicitante en interponer el recurso de revisión en contra de la actuación del sujeto obligado.

Para efectos de brindar una mayor explicación, a continuación se permite transcribir los artículos antes mencionados:

De los artículos que anteceden se desprende medularmente que el recurso de revisión será procedente siempre y cuando la conducta del sujeto obligado consista en negar el acceso a la información solicitada, manifieste la inexistencia de los documentos solicitados, entregar la información en un formato que cause confusión, brindar la información solicitada en un tiempo excesivo o a un costo con el que el solicitante esté inconforme o se haga entrega parcial de la información, entre otras.

Entonces, si de la respuesta recaída en la solicitud de acceso a la información se advierte que el sujeto obligado incurre en alguna de las conductas antes señaladas, el interesado estará facultado para interponer el recurso de revisión con el objeto de que el Instituto revoque la respuesta que se recurren para que se emita una nueva en plena observancia de la ley.

Pero en el supuesto que el recurrente haya interpuesto el recurso de revisión aún y cuando no se haya actualizado las hipótesis previstas en los artículos 147 y 148 de la ley referida (anteriores artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental), lo procedente es que el Instituto deseche el recurso por improcedente y por lo tanto dejar a salvo la respuesta brindada por el sujeto obligado.

B. En este punto conviene traer a mención la solicitud presentada por el recurrente así como la respuesta brindada por el sujeto obligado con el fin de demostrar que no se actualizó ningún supuesto de procedencia y por lo tanto el recurso es ato das luces improcedente.

En ese sentido, se permite transcribir en qué consistió la solicitud de información a la cual le recayó el número de oficio 0610100121015:

[SE TRANSCRIBE EL CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN]

De lo antes transcrito se desprende que el recurrente solicitó al Servicio de Administración Tributaria que conforme a la condonación otorgada a los contribuyentes de los créditos fiscales comprendidos en el periodo del 1º de enero de 2007 al 30 de julio de 2015, se le informara los datos de dichos contribuyentes consistentes en el nombre, denominación o razón social, la clave del registro federal de contribuyentes, el monto del adeudo cancelado y el motivo por el cual se procedió a otorgar dicho beneficio.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ante dicha solicitud el sujeto obligado resolvió en los términos siguientes:

**[SE TRANSCRIBE EL CONTENIDO DE LA RESPUESTA BRINDADA A LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN]**

De la respuesta del sujeto obligado, se advierte que el mismo contestó en los siguientes términos:

a) Respecto a la clave del registro federal de contribuyentes, los nombres, denominación o razón social, de las personas físicas y morales a quienes se les condonó o canceló los créditos fiscales desde el 1° de enero de 2014 al 31 de agosto de 2015, se podía acceder a dicha información a través del portal del SAT e incluso indicó de manera detallada los pasos a seguir para obtener lo solicitado.

b) El 5 de mayo de 2015 comenzó la vigencia de la LGTAIP en la cual establece en su artículo 71, fracción I, inciso d) que los sujetos obligados deben de dar a conocer al solicitante aquella información referente a la condonación de créditos fiscales por lo que en plena observancia de dicho artículo, a través de la página de internet del SAT se encontraba la lista de los contribuyentes que les otorgaron la condonación de los créditos fiscales a partir del inicio de la vigencia de la ley en mención.

c) La información relativa a la identidad de los contribuyentes así como el monto de los créditos que les fueron condonados o cancelados desde el 2007 hasta el 31 de diciembre de 2013, se encuentra reservada por el secreto fiscal previsto en el artículo 69 del CFF vigente en dichos ejercicios fiscales (2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013).

d) No obstante a que la información solicitada de los periodos 2007 a 2013 es de carácter confidencial causando que no sea dada a conocer a terceros, el sujeto obligado en atención al principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información procedió a indicar los montos de los créditos fiscales que fueron condonados o cancelados por cada ejercicio fiscal.

e) El motivo por el cual se condonaron los créditos fiscales, versa en la observancia del artículo séptimo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2007 y el tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2013 y respecto a los adeudos fiscales cancelados el principal motivo fue por la insolvencia del deudor.

...

Una vez hecha la comparación que antecede, se desprende que contrario a lo que sostiene el recurrente, el sujeto obligado sí dio contestación a cada uno de los puntos que le fueron peticionados en virtud que proporcionó la liga de la página de internet del SAT que puede ser consultada para obtener la información solicitada así como el motivo que dio origen a la condonación y/o cancelación de los créditos fiscales, por lo que en ningún momento se transgrede el derecho a la información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

C. Con el fin de probar que no se acredita la actualización de los supuestos previstos en los artículos 147 y 148 de la LFTAIP, se procederá a analizar cada uno de ellos en relación a la respuesta recaída en la solicitud de información.

- *Negar la información solicitada*

Uno de los supuestos para que el recurso de revisión sea procedente es que el sujeto obligado niegue el acceso a la información que le fue solicitada, pero como quedó demostrado en líneas anteriores la autoridad en su contestación sí resolvió sobre cada una de las cuestiones planteadas por el solicitante e incluso proporcionó las ligas de Internet que podían ser consultadas así como las instrucciones a seguir para tener acceso a los datos que le fueron requeridos.

Por lo que en el caso en concreto, la autoridad no negó el acceso a la información, además que es de mencionarse que no pasa por desapercibido por parte de mi mandante que lo que respecta a la información comprendida de los ejercicios fiscales del 2007 al 2013, la autoridad procedió a indicar únicamente los totales de los montos condonados y/o cancelados en virtud que el artículo 69 del CFF vigente en dichos periodos obligaba a la autoridad en guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o de aquellos obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Así pues, mi mandante solicitó la condonación de un adeudo fiscal en el ejercicio fiscal de 2013, por lo que dicha información se encuentra protegida bajo el secreto fiscal, es decir, no puede ser divulgada a terceros puesto que de lo contrario la autoridad fiscal estaría incurriendo en una conducta violatoria de las disposiciones legales.

Entonces al no haberse negado el acceso a la información solicitada, el recurso de revisión resulta a toda luz improcedente por lo que el Instituto se encuentra imposibilitado de estudiar y resolver la cuestión planteada por el recurrente.

- *Inexistencia de los documentos solicitados*

Ese instituto puede advertir que la autoridad obligada si proporcionó en los términos previstos por la ley la información que le fue solicitada, por lo que en el caso en concreto no se actualiza el supuesto que se manifestó la inexistencia de aquellos documentos requeridos a través de la solicitud de acceso a la información.

- *El sujeto obligado no entregue al solicitado los datos personales solicitados.*

El recurso de revisión en el que se actúa, tuvo su origen en la respuesta recaída a una solicitud de información en la cual se requería que la autoridad fiscal brindara los datos referentes de aquellos contribuyentes a los que les fueron condonados y/o cancelados créditos fiscales en el periodo del 1º de enero de 2007 al 30 de julio de 2015.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Por lo que evidentemente en el presente asunto se solicitó información relacionada a terceros y no sobre datos propios del recurrente puesto que al solicitar datos personales, el Reglamento de la LFTAIP establece que dichas solicitudes proceden cuando el particular que la promueva acredite ser titular de los datos personales.

Así pues, el recurso de revisión es improcedente al no actualizarse el supuesto referente a que no se haya hecho entrega de los datos personales solicitados en virtud que se solicitó información de terceros.

- El sujeto obligado niegue en efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.

Al haberse acreditado en los párrafos inmediatos que anteceden que el recurso de revisión se originó por una respuesta recaída en la solicitud de información de terceros y no de datos personales del recurrente, es inconcuso que en la especie no se actualiza el supuesto que prevé que el recurso será procedente cuando el sujeto obligado se niegue en realizar las modificaciones o correcciones que le sean solicitadas por el titular de los datos.

- Exista inconformidad con el tiempo, el costo o modalidad de entrega

De lo expuesto en el recurso de revisión se advierte que el recurrente no hizo valer agravios destinados a impugnar el tiempo en el que le fue puesta a disposición la información solicitada así como la modalidad en que le fue entregada, por lo que en el caso en concreto el recurso es improcedente al no haberse hecho valer agravios de dicha índole.

- Se considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a lo solicitado

De igual manera, del recurso de revisión se advierte que el recurrente no manifestó agravios encaminados a impugnar la conducta del sujeto obligado por motivo de no haber entregado la información o que se haya dado una distinta a la solicitada. Por lo que es evidente que el recurso de revisión es improcedente al no actualizarse el supuesto que se proporcionó información parcial o distinta a la efectivamente solicitada.

Por lo tanto, el recurso de revisión en el que se actúa debe ser desechado en virtud que el recurrente lo interpuso aún y cuando no le asistía el derecho para hacerlo, vulnerando de tal manera la esfera jurídica de mi mandante al pretender revocar una respuesta para el efecto que se den a conocer datos que se encuentran protegidos por el secreto discal de conformidad al artículo 69 del CFF.

SEGUNDO. El Instituto debe de declarar que los agravios hechos valer por el recurrente son infundados.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En el supuesto que el Instituto estime procedente admitir a trámite el recurso de revisión así como su estudio y resolución, el mismo debe de ser resuelto en el sentido de confirmar la respuesta del sujeto obligado de conformidad con el artículo 157, fracción II de la LFTAI (anterior 55, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental).

Lo anterior encuentra su fundamento en los siguientes apartados, que aún y cuando se presenten de forma separada con el fin de brindar mayor claridad, los mismos constituyen un solo argumento.

A. Conviene puntualizar que la información solicitada por el recurrente consistió en que las condonaciones y/o cancelaciones de créditos fiscales del 1º de enero de 2007 al 30 de julio de 2013, se proporcionará la siguiente información;

- a) Nombre, denominación o razón social del contribuyente.
- b) Clave del registro federal de contribuyente.
- c) Monto del adeudo fiscal.

Ahora bien, es de conocerse que el artículo 69 del CFF, el cual entró en vigor el 1º de enero de 2014, estableció los supuestos por los cuales la autoridad fiscal se encontraba obligada en proporcionar a los solicitantes la información referente a nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes. Por lo que uno de los supuestos corresponde a que la autoridad fiscal condone créditos fiscales de los contribuyentes.

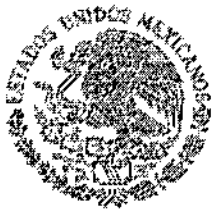
De tal manera que cuando a un contribuyente se le haya condonado algún crédito fiscal a partir del ejercicio fiscal de 2014 en adelante, únicamente su información referente a nombre, denominación o razón social así como su clave de registro federal puede ser revelada a terceros que lo soliciten ante los sujetos obligados, pero no así lo que respecta al monto del adeudo fiscal condonado.

Ahora bien, lo que respecta a la condonación de los créditos fiscales que fueron otorgados en los ejercicios fiscales comprendidos del 2007 al 2013, es necesario consultar el CFF que se encontraba vigente en dichos periodos, específicamente en el año de 2013 puesto que en ese ejercicio fiscal mi mandante solicitó la condonación de un crédito fiscal, el cual fue resuelto a su favor.

Esto es, el momento en que se aplicó la condonación prevista en el Transitorio Tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para 2013 no se encontraba vigente lo dispuesto por el artículo 69 del CFF que obliga a divulgar ciertos datos personales de aquellos contribuyentes que se les hubiere condonado algún crédito fiscal, supuesto que entró en vigor a partir del ejercicio 2014.

Dicho lo anterior, es necesario consultar el artículo 69 del CFF vigente en dicho año y el cual es del tenor siguiente:

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Del artículo que antecede se desprende que la autoridad fiscal se encuentra obligada en guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros, así como los obtenidos en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Continúa señalado el artículo que la reserva antes mencionada no comprenderá los casos siguientes:

- a) En los casos que deben suministrarse los datos a funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en proceso del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.*
- b) La información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes y que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia.*
- c) La que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales expedidos a su favor, que pretenda deducir o acreditar.*
- d) Cuando se trate de investigaciones sobre conductas relativas a las operaciones con recursos de procedencia ilícita.*
- e) Cuando lo solicite la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos relacionados con la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.*
- f) La información respecto a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas cuando lo solicite expresamente la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.*

De lo antes expuesto, se observa que no puede ser proporcionada a terceros la información de los contribuyentes a los que la autoridad fiscal les haya condonado créditos fiscales en el ejercicio fiscal de 2013, específicamente la que respecta a su nombre, denominación o razón social, su clave de registro federal de contribuyentes así como el monto del adeudo condonado en virtud que dicha información se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Pero lo anterior no impide que los créditos condonados a partir del ejercicio de 2014 en adelante, al haberse reformado el artículo 69 del CFF el cual entró en vigor el 1º de enero de 2014 y al contemplar que se debía de hacer público el nombre, denominación o razón social así como la clave del registro federal de contribuyente de aquellos sujetos a los que la autoridad fiscal les hubiera condonado algún crédito fiscal, la autoridad fiscal si tiene la obligación de proporcionar lo solicitado, tal y como lo hizo en el caso en concreto.

Por lo que es intrascendente que el artículo 69 del CFF actual vigente establezca que la autoridad fiscal debe de dar a conocer el nombre, denominación o razón social así como el registro federal de contribuyentes, de aquellos a los que se les hubiera



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

condonado algún crédito fiscal en virtud que el mismo no se puede aplicar retroactivamente a mi mandante por lo dispuesto en el artículo 14 de la CPEUM, el cual establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Por ende, contrario a lo que sostiene el recurrente, la respuesta recaída en la solicitud de información si se ajusta a derecho en virtud que la autoridad fiscal si proporcionó los datos solicitados respecto a las condonaciones y/o cancelaciones efectuadas en el ejercicio de 2014 en adelante y de los ejercicios del 2007 al 2013, se limitó a proporcionar de forma global los adeudos fiscales que fueron condonados y/o cancelados, datos que permiten conocer cuál fue la afectación que resintió el Estado en su patrimonio.

Ello, atento a que la información patrimonial, financiera y fiscal de los contribuyentes que se generó hasta el 31 de diciembre de 2013 se encuentra protegida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 CFF vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, toda vez que dicha disposición constituye una norma sustantiva, que prevé un derecho para los particulares.

De esta manera, es contundente que la información patrimonial, fiscal y financiera de los contribuyentes como mi representada que se encuentra en poder de las autoridades administrativas, en términos de la disposición en comento, se les otorgó la protección de absoluta reserva, al tener el carácter de secreto fiscal, sin contemplar algún supuesto de excepción relacionado con una solicitud de acceso a información pública.

En efecto, tal y como se desprende del artículo 69 CFF vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, mismo que como se ha mencionado, prevé el secreto fiscal, referido a la protección de los datos personales de los particulares, únicamente dispone ciertos casos de excepción, bajo los cuales el derecho de protección de información patrimonial, fiscal y financiera considerada confidencial no resultará aplicable.

Bajo este análisis, se tiene que en la disposición en comento no se prevé la obligación de las autoridades administrativas de proporcionar la información de datos personales de los particulares a los que se les haya condonado o cancelado créditos fiscales a su nombre, o cuando un tercero extraño realice una solicitud de acceso a la información pública.

En este sentido, en términos del artículo 6º, cuarto párrafo, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Mexicana, en relación con el 69 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2013 y el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, subsiste el derecho de protección de datos personales que obran en poder de una autoridad fiscal, sin que dicha protección de datos personales que obra en poder de una autoridad fiscal, sin que dicha protección admitiera como excepción la publicación de la información patrimonial, fiscal y financiera de los particulares a los que se les haya condonado o cancelado algún crédito fiscal.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

De igual forma, no puede considerarse que la negativa de acceso a la información viola el derecho de acceso a la información en virtud que la información respecto de la condonación de créditos a los particulares es pública de acuerdo al artículo 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues el mismo estuvo vigente a partir del 5 de mayo de 2015, por lo que no resulta aplicable de manera retroactiva en perjuicio de los particulares de conformidad con el artículo 14 Constitucional.

Esto es, el artículo 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no se encontraba vigente al momento en que se generó la información que se pretende revelar, por lo que al aplicarse en sustitución de las disposiciones que sí se encontraban vigentes durante ese momento y que sí prevelan el derecho respectivo, genera una aplicación retroactiva en perjuicio de mi mandante.

De lo antes expuesto, se advierte que contrario a lo que sostiene el recurrente, al no haber proporcionado el nombre, clave del registro federal de contribuyentes de aquellos a los que les fue condonado créditos durante el ejercicio 2007 al 2013, no transgrede el derecho de acceso a la información en virtud que dicha información se encuentra protegida por el artículo 69 del CFF vigente en dichos periodos. Además que la autoridad fiscal en plena observancia del principio de máxima publicidad, a pesar que se encontraba impedida de revelar lo solicitado, indicó los montos que fueron condonados así como cancelados en los periodos del 2007 al 2013, mismos que permiten conocer las cantidades que dejó de percibir el Estado y la medida en que pudiera afectar en su patrimonio.

B. *Con independencia de lo anterior, los agravios del recurrente resultan infundados al señalar que la negativa de acceso a la información viola el derecho de acceso a la información del recurrente pues supuestamente la autoridad no observó el principio de máxima publicidad en relación con el artículo 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción XXVI de la Ley General de Acceso a la Información Pública.*

Lo anterior, pues si viene el Servicio de Administración Tributaria condonó o canceló algún crédito fiscal a mi mandante conforme a las disposiciones legales aplicables o bien de conformidad a alguno de los programas de Amnistía promovidos por el Gobierno Federal en el marco de la legislación vigente, lo cierto es que dicho programa de ninguna manera implica que el estado hubiera dejado de recaudar.

Al respecto, el beneficio al que acudió mi mandante se encontraba regulado a través del Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Ingreso de la Federación para el ejercicio 2013, mediante el cual el Servicio de Administración Tributaria emitió Reglas de aplicación para la condonación total o parcial a que se refiere dicho artículo, y en el cual se dieron a conocer las formas y términos a través de las cuales se podían llevar a cabo las condonaciones, situaciones que eran públicas para todos los contribuyentes.

Ahora bien, en los propios antecedentes legislativos de la Ley de Ingresos de 2013, se señala que la finalidad de este esquema es la de beneficiar a la autoridad, al permitirle



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

recuperar, de manera inmediata, ingresos de difícil fiscalización o que se derivan de asuntos que aun habiendo sido resueltos a su favor, por su cuantía, se vuelven de difícil recuperación, reduciendo así costos para la administración tributaria.

Así las cosas, el programa de la amnistía representó una herramienta valiosa para que las autoridades fiscales obtuvieran una fuente adicional de ingresos tributarios, por lo que contrario a lo señalado por el recurrente no es cierto que el Estado hubiera dejado de recaudar y, por tanto no procede hacer pública la información relativa a los montos y personas a quienes se les otorgó el beneficio conforme a lo previsto en la propia ley.

Incluso, el Estado sí recaudo aun y cuando los contribuyentes hubieran acudido a alguno de los programas de Amnistía promovidos por el Gobierno Federal, ya que en ningún caso se condonó de manera total sobre algún crédito fiscal que le hubiera sido determinado a algún contribuyente, pues conforme a la legislación vigente en el momento en que se hubiera llevado a cabo la condonación, únicamente se hicieron disminuciones respecto de los montos sobre los cuales se habían observado diferencias a pagar.

Derivado de lo anterior, se advierte que los agravios que efectúa el recurrente en el recurso de revisión al rubro citado resultan infundado y, por ende, el recurso de revisión en el que se actúa debe de ser desechado en virtud que el recurrente lo interpuso aún y cuando no le asistía el derecho para hacerlo, vulnerado de tal manera la esfera jurídica de mi mandante al pretender revocar una respuesta para el efecto que se den a conocer datos que se encuentran protegidos por el secreto fiscal de conformidad al artículo 69 del CFF.

Máxime que el recurrente pierde de vista que el Servicio de Administración Tributaria sí observó el principio de máxima publicidad, pues precisamente en atención a dicho principio procedió a indicar los montos de los créditos fiscales que fueron condonados o cancelados por cada ejercicio fiscal.

De lo antes expuesto, se advierte que contrario a lo que sostiene el recurrente, la autoridad sí observó el principio de máxima publicidad en relación con el artículo 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción XXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que la misma resulta correcta.

Derivado de lo anterior, al no probar o acreditar de forma alguna su dicho, los agravios que efectúa en el recurso de revisión al rubro citado resultan infundados y, por ende, el recurso de revisión en el que se actúa debe de ser desechado en virtud que el recurrente lo interpuso aún y cuando no le asistía el derecho para hacerlo, vulnerando de tal manera la esfera jurídica de mi mandante al pretender revocar una respuesta para el efecto que se den a conocer datos que se encuentran protegidos por el secreto fiscal de conformidad al artículo 69 del CFF.

C. De igual forma, no puede considerarse que la negativa de acceso a la información viola el derecho de acceso a la información en virtud que la información respecto de la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

condonación de créditos a los particulares es pública de acuerdo al artículo 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, pues el mismo estuvo vigente a partir del 5 de mayo de 2015, por lo que no resulta aplicable de manera retroactiva en perjuicio de los particulares de conformidad con el artículo 14 Constitucional.

Esto es, el artículo 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información no se encontraba vigente al momento en que se generó la información que se pretende revelar, por lo que al aplicarse en sustitución de las disposiciones que si se encontraban vigentes durante ese momento y que sí preveían el derecho respectivo, genera un aplicación retroactiva en perjuicio de mi mandante.

De esta forma, resulta infundado lo argumentado por el recurrente en su agravio SEGUNDO, en el sentido de que la información debe ser pública en términos del artículo en cuestión, pues como ese Instituto observará, dicho dispositivo legal no se encontraba vigente.

D. Por otra parte, resulta infundado que el recurrente sostenga que la negativa de acceso a la información viola su derecho a la información, pues esta ya ha sido declarada como información de interés público por ese Instituto, pues pierde de vista que si bien mediante diversas resoluciones se ha declarado la información en cuestión como de interés público, las mismas son susceptibles de ser recurridas por los particulares cuyos derechos se ven violentados,

En efecto, el recurrente pretende utilizar una resolución de ese Instituto que aún no se encuentra firme para reclamar una supuesta violación a sus derechos fundamentales, no obstante que los afectados por el requerimiento de información que efectuó y es la base de su reclamo, aún se encuentra pendiente de resolución ante el Poder Judicial de la Federación.

Es importante señalar que a través de los juicios de amparo que se han promovido en contra de las resoluciones emitidas por ese Instituto diversos contribuyentes reclamaron la violación a diversos derechos fundamentales, dentro de los que se encuentran, entre otros, el de protección de datos personales, derecho de manifestar oposición a la publicación de datos personales, garantía de audiencia y debido proceso; derecho a la intimidad o privacidad y protección de datos; derecho de privacidad o intimidad económica y confianza legítima.

Lo que es más, tan las resoluciones que el recurrente cita no se encuentran firmes, que han sido dejadas sin efectos en diversas ocasiones por el propio Instituto derivado de sentencias judiciales que declaran que a través de las mismas se transgreden derechos fundamentales de los propietarios de la información correspondiente.

Inclusive, mi mandante obtuvo un amparo en contra de las resoluciones que parece mencionar el recurrente, pues un Tribunal Colegiado de Circuito consideró que con dichas resoluciones se transgredieron los derechos fundamentales de mi mandante al no habersele otorgado oportunidad de defenderse en la instancia administrativa.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En este orden de ideas, se evidencia que el recurso de revisión que en vía de alegatos se contesta resulta infundado por lo cual debe de ser desechado en virtud que el recurrente lo interpuso aún y cuando no le asistía el derecho para hacerlo, vulnerando de tal manera la esfera jurídica de mi mandante al pretender revocar una respuesta para el efecto que den a conocer datos que se encuentran protegidos por el secreto fiscal de conformidad al artículo 69 del CFF.

E. Adicionalmente, resulta infundado que el recurrente sostenga que la negativa de acceso a la información en materia de adeudos fiscales cancelados y condonados es una práctica sistemática violatoria del derecho de acceso a la información por parte del Servicio de Administración Tributaria y, por tanto se trata de una violación grave al derecho a la información pues se actualiza lo que ha sido identificado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como 'el intento de lograr la impunidad de las autoridades que actúan dentro de una cultura del engaño, de la maquinación y de ocultamiento.

Lo anterior, pues pretende hacer creer a ese Instituto que el Servicio de Administración Tributaria pretende ocultar información que se encuentra protegida por el secreto fiscal, de forma arbitraria y con el objeto de engañar, maquinar y ocultar información, con base en una tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no tiene obligatoriedad alguna.

En efecto, el recurrente alega que en el caso el Servicio de Administración Tributaria actuó arbitrariamente e inclusive que intenta engañarlo a través de la maquinación y el ocultamiento de información, sin para dichos efectos sustentar su dicho en documentos que permitan crear convicción en ese Instituto que permita llegar a dicha conclusión.

*En este sentido, ese Instituto podrá observar que en el caso el Servicio de Administración Tributaria justifica la negativa de información pública en que la información solicitada **Secretaría de Economía ENCUENTRA PROTEGIDA POR EL SECRETO FISCAL**, el cual obliga a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria a guardar **absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados**, así como los obtenidos en el ejercicio de sus facultades de comprobación, lo anterior de conformidad con lo señalado por los artículos 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 69 del Código Fiscal de la Federación.*

De esta forma, es evidente que si los funcionarios públicos se encuentran constreñidos a guardar secreto respecto de determinada información, en términos de diversos ordenamientos legales, y que de transgredir dicho secreto pueden incurrir en diversas penas y sanciones administrativas, no puede sostener que existe una actuación arbitraria por parte de los mismos al negar el acceso a la información con esa base, pues es evidente que actúan en atención a dichos preceptos y no así de forma arbitraria.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Máxime que en todo caso el recurrente se encuentra obligado a probar que efectivamente la autoridad actuó de manera arbitraria, sin que resulte válido que sus argumentos se reduzcan a simples afirmaciones que carecen de sustento legal.

Derivado de lo anterior, el recurso de revisión que en vía de alegatos se contesta resulta infundado por lo cual debe de ser desechado en virtud que el recurrente lo interpuso aún y cuando no le asistía el derecho para hacerlo, vulnerando de tal manera la esfera jurídica de mi mandante al pretender revocar una respuesta para el efecto que se den a conocer datos que se encuentren protegidos por el secreto fiscal de conformidad al artículo 69 del CFF.

F. De la misma forma, resulta infundado que el recurrente sostenga que la información que solicitó no puede invocarse como reservada toda vez que se trata de información relacionada con actos de corrupción, de conformidad con el artículo 115, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, con base en lo sostenido por la Auditoría Superior de la Federación relativa a la Condonación de Créditos Fiscales del 2013.

Lo anterior, pues parte de una suposición que resulta incorrecta pues como ya se dijo, si bien el Servicio de Administración Tributaria condonó o canceló algún crédito fiscal a mi mandante conforme a las disposiciones legales aplicables o bien de conformidad a alguno de los programas de Amnistía promovidos por el Gobierno Federal en el marco de la legislación vigente, lo cierto es que para que mi mandante tuviera acceso a dicha condonación tuvo que cumplir con dichos requisitos.

Ahora bien, una vez cumplidos los requisitos necesarios para acceder a la condonación, la misma resultaba procedente, lo cual no quedaba al arbitrio de los funcionarios públicos, sino al cumplimiento de las bases que fueron fijadas por el gobierno en turno.

Al respecto, el beneficio al que acudió mi mandante se encontraba regulado a través del Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2013, mediante el cual el Servicio de Administración Tributaria emitió Reglas de aplicación para la condonación total o parcial a que se refiere dicho artículo, y en el cual se dieron a conocer las formas y términos a través de las cuales se podían llevar a cabo las condonaciones, situaciones que eran públicas para todos los contribuyentes.

Ahora bien, en los propios antecedentes legislativos de la Ley de Ingresos de 2013, se señala que la finalidad de este esquema es la de beneficiar a la autoridad, al permitirle recuperar, de manera inmediata, ingresos de difícil fiscalización o que se derivan de asuntos que aun habiendo sido resueltos a su favor, por su cuantía, se vuelven de difícil recuperación, reduciendo así costos para la administración tributaria.

Así las cosas, el programa de la amnistía representó una herramienta valiosa para que las autoridades fiscales obtuvieran una fuente adicional de ingresos tributarios, por lo que el Estado continuó recaudando y, por tanto no procede hacer pública la información relativa a los montos y personas a quienes se les otorgó el beneficio conforme a lo previsto en la propia Ley.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

De esta forma, resulta absurdo que el recurrente sostenga que la información en litigio no puede invocarse como reservada toda vez que se trata de información relacionada con actos de corrupción, de conformidad con el artículo 115, fracción I) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, con base en lo sostenido por la Auditoría Superior de la Federación relativa a la Condonación de Créditos Fiscales del 2013

Derivado de lo anterior, el recurso de revisión que en vía de alegatos se contesta resulta infundado por lo cual debe de ser desechado en virtud que el recurrente lo interpuso aún y cuando no le asistía el derecho para hacerlo, vulnerando de tal manera, la esfera jurídica de mi mandante al pretender revocar una respuesta para el efecto que se den a conocer datos que se encuentran protegidos por el secreto fiscal de conformidad al artículo 69 del CFF.

Por lo anteriormente manifestado, A ESE INSTITUTO, atentamente solicito:

ÚNICO. Tenerme por presentado en tiempo y forma con los alegatos que se contienen en el presente escrito. [...]” (sic)

Al escrito de referencia, el tercero interesado, acompañó copia simple de los siguientes documentos:

- I. Testimonio de la escritura de la Constitución de una persona moral.
- II. Testimonio que contiene el cambio de denominación de una persona moral.
- III. Listado de las personas autorizadas por el tercero interesado para consultar el expediente.

81. Con fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente a través de su Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a Datos Personales, dictó un acuerdo a través del cual, en cumplimiento al acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve y al acuerdo ACT-PUB/14/11/2018.08, tuvo por reconocido el carácter de terceros interesados a las personas morales quejasas en el juicio de garantías 386/2017, tramitado ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México ordenando notificar lo actuado en el presente recurso de revisión, para el efecto de que en un plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que recibieran la notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

El acuerdo anterior fue notificado en el domicilio de las terceras interesadas el día diecisiete de enero de dos mil diecinueve.

82. Con fecha treinta de enero de dos mil diecinueve se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito mediante el cual una persona física devuelve las constancias de notificación de los terceros interesados en el juicio de amparo número **386/17**, indicando que el domicilio donde se intentó el emplazamiento no corresponde a dichos terceros.

83. Con fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente a través de su Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a Datos Personales, dictó un acuerdo a través del cual, en cumplimiento al acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve y al acuerdo **ACT-PUB/13/02/2019.04**, tuvo por reconocido el carácter de terceros interesados a las personas morales quejas en el juicio de garantías **386/2017**, tramitado ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México ordenando notificar lo actuado en el presente recurso de revisión, en un nuevo domicilio, para el efecto de que en un plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que recibieran la notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.

El acuerdo anterior fue notificado por medio de estrados que se fijaron en este Instituto los días catorce y veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, en atención a que se trata de varios terceros interesados, quejosos en el mismo Juicio de Garantías, debido a que se regresó el sobre sin que se pudiera realizar la notificación respectiva, asimismo, para uno de los terceros se notificó en el domicilio señalado el día primero de marzo de dos mil diecinueve.

84. Con fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente a través de su Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a Datos Personales, dictó un acuerdo a través del cual, en cumplimiento al acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve y al acuerdo **ACT-PUB/13/02/2019.04**, tuvo por reconocido el carácter de tercero interesado a la persona moral quejosa en el juicio de garantías **553/2017-III**, tramitado ante el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México ordenando notificar lo actuado en el presente recurso de revisión, en un nuevo domicilio, para el efecto de que en un plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que recibieran la notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

El acuerdo anterior fue notificado en el domicilio señalado por el tercero interesado, el día dieciséis de marzo de dos mil diecinueve.

85. Con fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente a través de su Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a Datos Personales, dictó un acuerdo a través del cual, en cumplimiento al acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve y al acuerdo ACT-PUB/13/02/2019.04, tuvo por reconocido el carácter de tercero interesado a la persona moral quejosa en el juicio de garantías 551/2017, tramitado ante el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México ordenando notificar lo actuado en el presente recurso de revisión, en un nuevo domicilio, para el efecto de que en un plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que recibieran la notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.

El acuerdo anterior fue notificado en el domicilio señalado por el tercero interesado, el día cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

86. Con fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente a través de su Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a Datos Personales, dictó un acuerdo a través del cual, en cumplimiento al acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve y al acuerdo ACT-PUB/13/02/2019.04, tuvo por reconocido el carácter de tercero interesado a la persona moral quejosa en el juicio de garantías 412/2017, tramitado ante el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México ordenando notificar lo actuado en el presente recurso de revisión, en un nuevo domicilio, para el efecto de que en un plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que recibieran la notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.

El acuerdo anterior fue notificado en el domicilio señalado por el tercero interesado, el día dos de marzo de dos mil diecinueve.

87. Con fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente a través de su Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a Datos Personales, dictó un acuerdo a través del cual, en cumplimiento al acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve y al acuerdo ACT-PUB/13/02/2019.04, tuvo por reconocido el carácter de terceros interesados a las personas morales quejas en



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

los juicios de garantías **539/2017-V** y **540/2017**, ambos tramitados ante el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México ordenando notificar lo actuado en el presente recurso de revisión, en un nuevo domicilio, para el efecto de que en un plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que recibieran la notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.

El acuerdo anterior fue notificado por medio del estrado que se fijó en este Instituto el día veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, debido a que la pieza postal fue devuelta sin haberse llevado a cabo la notificación correspondiente; mientras que el **540/2017** se notificó en el domicilio referido, en día catorce de marzo de dos mil diecinueve.

88. Con fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente a través de su Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a Datos Personales, dictó sendos acuerdos a través de los cuales, en cumplimiento a los acuerdos de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve y al acuerdo **ACT-PUB/13/02/2019.04**, tuvo por reconocido el carácter de terceros interesados a las personas morales quejas en los juicios de garantías con números **526/2017**, **535/2017**, **538/2017**, **558/2017**, **541/2017** y **544/2017**, todos tramitados ante el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México ordenando notificar lo actuado en el presente recurso de revisión, en un nuevo domicilio, para el efecto de que en un plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que recibieran la notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.

89. Con fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito de alegatos de uno de los terceros interesados que formaron parte del juicio de amparo número **551/2017**, radicado en el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en los siguientes términos:

[...]

MANIFESTACIONES

PRIMERO. En primer término, mis representadas consideran que el recurso de revisión promovido por el solicitante de acceso a la información, resulta improcedente en términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo cual, ese H.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Instituto deberá sobreseer el mismo de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 58 de la referida Ley.

En efecto, el artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala lo siguiente:

...

De la anterior transcripción, se desprende que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando: (i) El Instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva y (ii) ante los tribunales del Poder Judicial Federal se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En el caso concreto, se actualizan los supuestos previstos en las fracciones II y IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tal como se procederá a demostrar a continuación.

A. En efecto, la primera de las hipótesis se actualiza toda vez que en determinada fecha (se desconoce la misma al no habersele corrido traslado a mi representada con el sello de recibido física o electrónicamente la interposición del recurso de revisión), el solicitante de acceso a la información promovió recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Servicio de Administración Tributaria a su solicitud de acceso de información registrada con el número de folio 0610100121015.

Previos los trámites procesales, el recurso de revisión en comento fue resuelto en definitiva mediante resolución de fecha 27 de octubre de 2015 emitida por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la cual se ordenó al Servicio de Administración Tributaria se entregara a la solicitante de la información la información requerida en su solicitud de acceso a la información.

En este sentido, resultará claro para ese H. Instituto que el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente resulta del todo improcedente y, por lo cual debe ser sobreseído, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que ese H. Instituto ya había conocido del mismo y se había resuelto en definitiva lo conducente respecto a dicho recurso.

En efecto, mediante la resolución de fecha 24 de enero de 2019 ese H. Instituto conoció y resolvió en definitiva el recurso de revisión promovido por la parte recurrente, en relación con su solicitud de acceso a la información planteada, situación por la cual el recurso en comento deberá ser sobreseído por improcedente.

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto sobreseer el recurso de revisión promovido por la recurrente, en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 58 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tal como se señala a continuación:

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

De este modo, se insiste a ese H. Instituto que el recurso de revisión promovido por la parte recurrente debe ser sobreseído, al actualizarse la hipótesis prevista la disposición legal anteriormente citada, por las consideraciones expuestas en el presente apartado.

B. No obstante lo anterior es más que suficiente para sobreseer el recurso de revisión que por esta vía se contesta, en el caso que nos ocupa también se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En efecto, la referida fracción de la disposición legal en comento se actualiza, toda vez que diversas empresas promovieron demandas de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, integrantes del Poder Judicial de la Federal, en contra de la resolución de fecha 27 de octubre de 2015 dictada por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

...

En dichas demandas de amparo se controvertieron como actos reclamados, entre otras cuestiones, de la resolución de fecha 27 de octubre de 2015 dictada por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Al respecto, cabe señalar que en algunos de los referidos juicios de amparo, mediante sentencias dictada por el Juez de Distrito correspondiente se resolvió conceder a las empresas (parte quejosa) el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la referida resolución emitida por ese H. Instituto y, en diversos juicios de amparo, se resolvió negar dicho amparo.

*Iriconforme con las sentencias concesorias del amparo, la hoy parte recurrente promovió recurso de revisión y, en los casos en donde se negó el amparo, la referida persona promovió recurso de revisión adhesiva, **los cuales a la fecha se encuentra sub-júdice**, es decir, el Tribunal Colegiado de Circuito competente aún no ha emitido una resolución definitiva a los mencionados juicios de amparo.*

En ese tenor de ideas, resulta válido afirmar y será claro para ese H. Instituto que el recurso de revisión promovido por la parte recurrente resulta improcedente y, por ende, deberá ser sobreseído.

Lo anterior, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pues se promovió y se están tramitando ante los tribunales del Poder Judicial Federal diversos recursos de revisión y/o medios de defensa interpuesto por la referida hoy recurrente.

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto sobreseea el recurso de revisión promovido por la recurrente, en términos de lo previsto en la fracción III del



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

artículo 58 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Por otra parte, en caso de que ese H. Instituto considere que no procede el sobreseimiento del recurso de revisión intentado por la parte recurrente, mi representada manifiesta que **no otorgan su consentimiento ni autorización** para que el H. Servicio de Administración Tributaria, ni ninguna otra autoridad fiscal, federal o local, otorgue o divulgue sus datos personales, ni su información financiera, fiscal o patrimonial solicitada por la recurrente, a través de su solicitud de acceso a la información registrada bajo el número de folio 0610100121015, así como tampoco persona alguna.

Asimismo, mi representada manifiesta que, contrario a lo señalado en su solicitud de acceso a la información y en su recurso de revisión, la información que solicita la recurrente, de la cual es titular mi mandante, **NO ES PÚBLICA**, tal como se procederá a demostrar.

Al respecto, en la solicitud de acceso a la información formulada por la recurrente, la cual quedó registrada bajo el número de folio 0610100121015, señala que el 'Tipo de solicitud', es 'información pública'.

Derivado de lo anterior, mediante oficios de fecha 03 y 04 de septiembre de 2015, respectivamente, la Administración Central de Cobro Coactivo de la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías dependiente de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, de manera fundada y motivada y detalladamente, expuso a la hoy recurrente, por un lado, qué información sí es pública y cómo puede acceder a ella y, por otro, cuál es la información que se encuentra clasificada como confidencial o reservada y, por lo cual, la referida autoridad hacendaria se encuentra imposibilitada en proporcionársela.

No obstante lo anterior, la hoy recurrente promovió recurso de revisión señalando entre otras cuestiones, que la información solicitada es pública y de interés público.

Sin embargo, la hoy recurrente en ningún momento, a través de su solicitud de acceso a la información, expuso algún tipo de razonamiento legal o convencional, del que consideró que la información que está solicitando es pública.

Además, el Servicio de Administración Tributaria expuso de manera fundada y motivada por qué la información de mi representada **NO es pública**, sino que es confidencial y/o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; aunque ésta insiste en su recurso de revisión que no le fue otorgada dicha información, al indebidamente considerar que es pública y de interés público.

En este sentido, mi representada expondrá por qué su información **NO es pública** y, por ende, no puede ser proporcionada o divulgada, ni a la parte recurrente, ni a ninguna



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

otra persona que las solicite, de lo contrario quedaría en un total estado de incertidumbre e inseguridad jurídica.

El artículo 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

...

De la anterior transcripción, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, se desprende que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán entre otros principios y bases, por aquella señalada en el sentido de que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

...

De la tesis citada -además de que refuerza lo expuesto-, se aprecia que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece la existencia de mecanismos correspondientes y de procedimientos de revisión expeditos, y dispone que ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Como regla general, se señala, el acceso a la información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada, debe realizarse un análisis, caso por caso.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la que testen única y exclusivamente aquéllas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación.

En consecuencia, la obligación de clasificar la información corresponde única y directamente a los sujetos obligados.

Ahora bien, siguiendo con el análisis del artículo 6º de nuestra Carta Magna, tenemos que en la fracción I del Apartado A, se estipula que la información en posesión de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos, es pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En el caso concreto, la información de mi representada NO es pública, puesto que NO reciben NI han ejercido recursos públicos, por lo cual, la información que detenta el Servicio de Administración Tributaria de mi mandante no es pública.

Además, en la fracción II del Apartado A del artículo 6º Constitucional se señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

De la anterior transcripción, se desprende que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, así como a manifestar su oposición en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Más aún, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que las garantías constitucionales son aplicables a todo individuo en territorio nacional entendiéndose personas físicas o morales.

...

En este sentido, el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, medularmente señala que: 'Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar...'

De este modo, el artículo 13 de la Ley en comento, señala cuál es el tipo de información que debe considerarse como información reservada por las consecuencias que pudiera generar el que se difundiera.

Asimismo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, textualmente establece lo siguiente:

...

Derivado de la anterior transcripción se desprende que también se considerará como información reservada, aquella que (i) por disposición expresa de una Ley se considerada como confidencial, reservada, confidencial reservada o gubernamental confidencial y (ii) los secretos fiscales.

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente en su artículo 113, establece que se considerara como información reservada, aquella que: 'Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter...'

...

De la anterior transcripción, se desprende que se considera como información confidencial, entre otra, aquella que (i) contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y (ii) aquella relacionada con: los secretos bancario,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponde a particulares.

Por su parte, el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen los mismos requisitos y supuestos que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en el sentido de que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Adicionalmente, la referida disposición legal establece los supuestos de cuando no es necesario requerir el consentimiento del titular de la información confidencial, mismos que en el caso concreto, no se actualizan.

*Al respecto, el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados **REQUIEREN OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE LOS PARTICULARES TITULARES DE LA INFORMACIÓN** para poder permitir el acceso a la información que es considerada como confidencial.*

*Asimismo, se desprende en qué casos no se requiere del consentimiento de los particulares para la divulgación de su información, siendo que en el caso concreto **NO** se actualiza ninguna de las hipótesis ahí señaladas.*

*Bajo este contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, Apartado A, fracción I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que señala que se deberá proteger los datos personales conforme lo fijan las leyes, resultará claro para ese H. Instituto que de todas las disposiciones invocadas resulta válido concluir que los datos personales y la información financiera, fiscal y patrimonial de mi mandante **NO** es información pública.*

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza al tenor siguiente:

...

Del criterio transcrito, se desprende que al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso (derecho humano) a la información contenida en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger.

Es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual (derecho humano) mencionada o para la sociedad en general.

...

En relación con lo anterior, resulta importante precisar lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta diciembre de 2013, textualmente señalaba:

...

De la anterior transcripción, medularmente se desprende que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

*Asimismo, **NO** se desprende una excepción expresa por la cual se obligue a las autoridades a hacer pública la información relacionada con el nombre, denominación o razón social y clave de registro federal de contribuyentes de aquellos que hayan obtenido una cancelación o condonación de créditos fiscales, mucho menos el monto o el motivo de la referida cancelación o condonación.*

Aunado a lo anterior, el artículo 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, precisa el derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que de los contribuyentes o terceros relacionados que conozcan los servidores públicos.

Del referido análisis, se desprende que existe impedimento legal para proporcionar la información requerida y respecto de la cual ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ordena al Servicio de Administración Tributaria su entrega, en virtud de que los contribuyentes tienen derecho al carácter de reservado de los datos, informes o antecedentes que conozcan de ellos los servidores públicos de la administración tributaria.

Esto último, considerando que la solicitud de acceso a la información no se ubica en ninguna de las excepciones a la reserva legal que establece el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo que resulta importante recordar que atendiendo al principio de legalidad la autoridad solo puede realizar lo que la ley le permite y en el caso que nos ocupa la disposición legal impide proporcionar información de carácter fiscal que no sea para los casos en que se ha señalado la excepción correspondiente.

En el caso concreto, mis representadas NIEGAN AUTORIZACIÓN para que el Servicio de Administración Tributaria divulgue o entregue a la parte recurrente la información solicitada respecto de sus datos personales y la relacionada con su información fiscal, patrimonial y financiera.

Lo anterior, pues de conformidad con las disposiciones anteriormente precisadas de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Ley



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Código Fiscal de la Federación, los datos personales de mi mandante y su información financiera, fiscal y patrimonial se encuentra clasificada como confidencial y/o reservada, por lo cual, no resulta procedente el que se entregue dicha información.

*Máxime que como se ha señalado, la información de mi representada **NO es información pública**, pues pese a que ésta le fue entregada al Servicio de Administración Tributaria para los trámites correspondientes para la condonación o cancelación de créditos fiscales entre 2007 y 2015, lo cierto es que en el caso concreto impera el 'secreto fiscal' en términos de las disposiciones legales anteriormente aludidas.*

El secreto fiscal, conforme al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, establece la obligación de reserva absoluta en lo concernientes a la información tributaria del contribuyente (declaraciones, datos suministrados por los contribuyentes o terceros relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación), a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervengan en los trámites relativos a la aplicación de preceptos fiscales.

Bajo este contexto, dicha medida legislativa establece una obligación de no hacer, impuesta al personal -servidores públicos- de la autoridad fiscal, consistente en que al aplicar los preceptos fiscales no se deben revelar, bajo ninguna circunstancia, la información tributaria de los contribuyentes.

Luego entonces, la intervención legislativa por la cual se reguló el secreto fiscal, consistente en una regla-fin de acuerdo a lo explicado.

...

En este sentido, la información de mi representada no es pública, de conformidad con lo señalado en el artículo 2º, fracción VII de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente que establece lo siguiente:

...

De lo anterior, se observa que existe disposición legal expresa que considera como reservada la información de tipo fiscal de los contribuyentes con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, como la concernientes a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo que existe impedimento legal para la referida autoridad hacendaria para proporcionar la información solicitada.

Además suponiendo sin conceder que el Servicio de Administración Tributaria entregara o divulgara a terceras personas información de mi representada sin su consentimiento, situación que de ninguna manera se acepta, traería como consecuencia una violación de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En efecto, el artículo 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala:

De la anterior transcripción, se desprende que es obligación de los sujetos obligados - Servicio de Administración Tributaria - y del propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, entre otros, proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, por ende, ante el incumplimiento a dicha obligación pudiera dar lugar a que se le impusieran sanciones, sin perjuicio de las del orden civil, penal o cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecido en la tesis de rubro: 'DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS'.

Máxime que de otorgarse a la parte recurrente acceso a los datos personales de mi representada y de su información fiscal, financiera y patrimonial, ese H. Instituto estaría violentando su garantía de legalidad y seguridad jurídica, pues se estaría contraviniendo lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 4, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

*En este tenor de ideas, resulta válido concluir que los datos de mi representada y su informe fiscal, financiera y patrimonial **NO es pública**, por lo cual, no puede ser divulgada bajo ninguna circunstancia; máxime que mi mandante niega su autorización para tales efectos y existen disposiciones legales y constitucionales que refuerzan dicha prerrogativa.*

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto confirme la respuesta otorgada a la parte recurrente por parte del Servicio de Administración Tributaria respecto de su solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 0610100121015, así como que no se divulgue los datos personales de mi representada, ni su información fiscal, patrimonial o financiera.

TERCERO. *Por otra parte, la parte recurrente en su Agravio Primero del recurso de revisión señala que la negativa de acceso a la información viola su derecho de acceso a la información, pues la autoridad no observó el principio de máxima publicidad en relación con el artículo 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción XXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Lo anterior, a partir de considerar que los adeudos fiscales que fueron condonados y cancelados durante el periodo de 2007 a 2015, se tratan de gastos fiscales, es decir,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

de recursos públicos que dejó de recaudar el estado en virtud de los beneficios fiscales que fueron otorgados a favor de los contribuyentes.

Sin embargo, las consideraciones y supuestos agravios expuestos por la parte recurrente en su recurso de revisión resultan infundados y, por ende, los mismos deberán de ser desestimados, tal como se procede a demostrar.

Al respecto, el 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Por su parte, el artículo 70, fracción XXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que en la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualiza, en los respectivos medios electrónicos, los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Además, claramente se desprende que las personas físicas o morales se encuentran obligadas a entregar los informes sobre el uso y destino de dichos recursos.

Contrario a los argumentos formulados por la parte recurrente y como quedó precisado en el apartado anterior, mi representada no recibe o ejerce recursos públicos, así como tampoco se le ha asignado o se le ha permitido usar recursos públicos, mucho menos realizar actos de autoridad; además, no se le obligó a entregar informes sobre el supuesto uso y destino de dichos recursos.

En efecto, el hecho de que mi mandante se encuentre obligada a contribuir de manera proporcional y equitativa al gasto público de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ninguna forma puede considerarse, ni indiciariamente, que éstas reciben, ejercen, se les asigna o se les permite usar recursos públicos.

Esto es, parte de la erogación de los ingresos de mi representada para contribuir al gasto público según lo dispuesto en la referida disposición constitucional, de ninguna forma se puede considerar como recursos públicos, pues en primer término, no pueden considerarse como recursos públicos aquel dinero que aún no ha ingresado al erario federal y, segundo, los gastos y recursos públicos son dos cosas distintas.

Al respecto, resulta importante señalar que el ejercicio de los recursos públicos se da en todos los ámbitos de la actividad del Estado, es decir, en los órdenes Federal, Estatal y Municipal, y en los tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y en los órganos con autonomía constitucional.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

De este modo, según lo señala parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (www.juridicas.unam.mx), particularmente 'El Ciclo del Uso de los Recursos Públicos en el Ordenamiento Jurídico Mexicano', señala que la definición de 'recurso público', aunque pudiera parecer obvia, es un concepto difícil de delimitar pues no existe una definición jurídica que permita definirlo con precisión.

La legislación en general y en particular la Ley Federal de Presupuestos y Responsabilidad Hacendaria, tampoco define ni hace un uso riguroso de este concepto y encontramos una enorme variedad de denominaciones que se refieren de manera genérica a los 'recursos públicos'.

Por su parte, el glosario de términos más usuales en la administración pública federal no utiliza el concepto de 'recursos públicos', pero sí el de 'recursos' como el 'conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicos con que cuenta y utiliza una dependencia, entidad u organización para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o servicios que son de su competencia' y el de 'recursos presupuestarios', a los cuales define como 'asignaciones consignadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación destinadas al desarrollo de las actividades necesarias para alcanzar los objetivos y metas propuestas por las entidades para un periodo determinado'.

Esta situación que refleja el problema a nivel Federal, se reproduce y amplifica a nivel Estatal. Resulta así revelador que carezcamos de un concepto claro de los que constituye un recurso público y que la casuística y falta de rigor en el uso de la terminología haga extremadamente difícil reconstruir el marco normativo que regula el uso de los 'recursos públicos'.

De este modo, consideraremos como 'recurso público' aquellos de tipo patrimonial, participación financiera, asignación, aportación, subsidio, aprovechamiento, mejora, contribución, bien, fideicomiso, mandato, fondo, financiamiento, patrocinio, copatrocinio, subvención, pago, prestación, multa, recargo, cuota, depósito, fianza, así como cualquier otra modalidad o figura análoga bajo la que se considere algún ingreso o Egreso del Estado.

Esto es así, pues conceptualmente los recursos públicos sirven para poner en ejecución las políticas contenidas en los planes y programas gubernamentales. Su ejercicio está entonces guiado por una lógica que debe permitir asignarlos de manera ordenada para cumplir propósitos específicos, y al mismo tiempo, que permita evaluar la medida en que su ejercicio contribuyó de manera precisa a cumplir esos propósitos.

En este sentido, el ciclo del uso de los recursos públicos está normado por varios artículos de nuestra Carta Magna que regulan la planeación (artículo 26-A), el sistema nacional de información estadística y geográfica (artículo 26-B), el presupuesto, ejercicio y evaluación de los recursos públicos (artículo 134), la fiscalización (artículo 79), el sistema de responsabilidades (artículos 108, 109 y 113) y la contabilidad gubernamental (artículo 73, fracción XXVIII).



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Luego entonces, el gasto público, se pueda definir como el dinero empleado por un gobierno para pagar por la defensa, proyectos de desarrollo, educación, salud, infraestructura, mantenimiento del orden, justicia, entre otros rubros. Los fondos para mantener el gasto público son obtenidos, entre otros, por los impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras, derechos, aprovechamientos, productos, venta de bienes y servicios.

En efecto, en la Ley de Ingresos de la Federación expedida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, prevé los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que se señalan en la misma.

De la anterior transcripción, se desprende que es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

En este sentido, resulta válido afirmar a ese H. Instituto que la obligación constitucional de los mexicanos de CONTRIBUIR a los gastos públicos, NO ASÍ A RECIBIR O EJERCER recursos públicos.

Es decir, parte de los ingresos que percibe mi mandante por sus actividades, se destinan a contribuir a los gastos públicos, para lo cual, enteran al Estado por conducto del Servicio de Administración Tributaria, los impuestos correspondientes a que se encuentra sujeta.

En el caso concreto, contrario a las infundadas y erróneas consideraciones vertidas por la parte recurrente en su recurso de revisión, los datos personales de mi mandante y su información fiscal, financiera y patrimonial, NO es información pública.

Elio, en virtud que mi representada no recibe ni ejerce recursos públicos por parte del Estado para que su información pueda ser considerada como pública en términos de la fracción I, Apartado A del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como errónea y forzosamente lo pretende hacer valer la parte recurrente.

El hecho de que mis mandantes se encuentren obligada a contribuir para los gastos públicos de la Federación, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, de ninguna forma se puede considerar o extender su interpretación al extremo de que por ese simple hecho se reciben o se ejercen recursos públicos, tal como forzosamente lo pretende encuadrar la parte recurrente.

En efecto, como quedó precisado, los recursos públicos y los gastos públicos, son figuras y cuestiones totalmente distintas, pues si bien, a través de contribuir a los gastos públicos en parte se generarán los recursos públicos a destinar para determinadas obras y propósitos del Gobierno Federal, Estatal, Municipal y Ciudad de México, lo cierto es que la fracción I del apartado A del artículo 6º Constitucional, es muy clara en establecer que cuanto se reciben y ejerzan recursos públicos, la información a quien



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

se entreguen esos recursos públicos, será pública, situación que en caso concreto no se actualiza, mucho menos que mi mandante realice actos de autoridad, toda vez que mi representada no recibió recursos públicos y, por ende, tampoco la obligación de informar el uso y destino de dichos recursos.

Lo anterior es así, pues el objetivo de la disposición constitucional referida y del artículo 134 Constitucional, es que se transparenten y se rindan las cuentas correspondientes a cargo de los servidores públicos por el ejercicio de dichos recursos públicos, pues se tiene la necesidad de que los mencionados recursos se destinen efectivamente para los propósitos que fueron destinados y no para cuestiones distintas o partidas presupuestales.

*En este sentido, la transparencia, rendición de cuentas, fiscalización, sistema de responsabilidades y la contabilidad gubernamental **de los recursos públicos** a que aluden los artículos 6º, 26-A, 79, 108, 109, 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra regulada específicamente en el contenido de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley de Planeación Presupuestaria, Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, entre otras, siendo que tal obligación principalmente recae en los servidores públicos.*

Además, de conformidad con los artículos 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fiscalización y rendición de cuentas de los recursos públicos entregados y ejercidos, se lleva a cabo por la Cámara de Diputados, por la Auditoría Superior de la Federación, de manera externa, y de manera interna, por parte de la Secretaría de la Función Pública a través de sus Órganos Internos de Control en cada una de las dependencias.

Caso contrario, la fiscalización y 'rendición de cuentas' de los ingresos de los particulares se lleva a cabo:

- 1. En términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras.*
- 2. Por su parte del Servicio de Administración Tributaria.*
- 3. Los particulares, personas físicas o morales, deben de presentar sus declaraciones manuales o anuales, a través de las cuales reportan la totalidad de sus ingresos y es la forma de determinación de sus impuestos a pagar, a fin de poder contribuir de manera equitativa y proporcional a los gastos públicos según lo dispuesto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

En relación con lo anterior, en caso de quien reciba y ejerza recursos públicos los destine para cuestiones distintas para lo cual fueron presupuestadas, podrá ser



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

sanciones en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de las sanciones penales y civiles que se les pudieran fincar a dichas personas.

Caso contrario, en el caso de las personas físicas o morales que no contribuyan proporcional y equitativamente a sus ingresos con los gastos públicos o evadan o eludan su obligación de pago de impuestos, se harán acreedores a sanciones pecuniaras y sanciones de privación de libertad de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación y el Código Penal Federal, lo cual de ninguna forma implica la aplicación o actualización de alguno de los supuestos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas.

En el caso concreto, una vez más se evidencia lo infundado y gratuito de las consideraciones expuestas por la parte recurrente en su recurso de revisión, pues de ninguna forma se puede considerar que la hoy tercer interesada no contribuya de manera proporcional y equitativa a los gastos públicos se pueda considerar que haya recibido o ejercido recursos públicos y, por ende, su información fiscal, financiera o patrimonial y sus datos personales, deben ser públicos y, en consecuencia revelarse a terceros, circunstancia que se niega pues se insiste los datos personales y la información fiscal y financiera de mi representada no es pública.

En efecto, tales consideraciones resultan totalmente infundadas, pues como se ha demostrado, la entrega y el ejercicio de los recursos públicos a determinada persona física, moral o sindicato o autoridad, son una cuestión totalmente distinta a aquellas personas físicas o morales que contribuyen con los gastos públicos de la Federación, el Estado, los Municipios y la Ciudad de México, independientemente de que hubieran sido beneficiarios por un decreto de condonación, toda vez que dicho dinero no son recursos públicos.

*En este sentido, se insiste en que los datos personales de mis mandantes y su información patrimonial, fiscal y financiera, **NO son públicos** y, por ende, los agravios y consideraciones expuestos por la parte recurrente resultan erróneas, infundadas y gratuitas, por lo cual, procede desestimarlas.*

*En este tenor de ideas, se insiste a ese H. Instituto en que los datos personales de mis mandantes y su información patrimonial, fiscal y financiera, **NO son públicos** y, por ende, las consideraciones expuestas por parte del recurrente resultan erróneas, infundadas y gratuita, por lo cual, procede revocarla.*

Lo anterior es así, pues mi mandante durante los programas de condonación fiscal entre 2007 y 2015, en ningún momento recibió o ejerció recursos públicos por parte de alguna dependencia Federal, Estatal, Municipal o de la Ciudad de México (entonces Distrito Federal), con lo cual, no se encuentra sujeta a la infundada interpretación hecha por la parte recurrente.

CUARTO. *En el recurso de revisión, específicamente en el Agravio Segundo, la parte recurrente, aduce que la negativa de acceso a la información solicitada viola su derecho*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

a la información, toda vez que la información debe ser pública de acuerdo al artículo 71, fracción I, inciso d) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Resulta procedente precisar a ese H. Instituto dos cuestiones relevantes del Agravio que se contesta: (i) la parte recurrente no expone razonamiento lógico-jurídico o convencional alguno, a través del cual exponga de qué forma o cómo es que la contestación proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria viola su derecho de acceso a la información y (ii) que contrario a lo señalado por la recurrente, no existe ni existió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

A. En este sentido, respecto del primer supuesto ese H. Instituto no podrá perder de vista que la parte recurrente no formuló agravio o razonamiento lógico-jurídico o convencional alguno respecto de qué forma la respuesta que le fue emitida por parte del Servicio de Administración Tributaria le causa perjuicios o viola su derecho de acceso a la información pública.

Máxime que la parte recurrente señala que es la negativa de acceso a la información la que viola su derecho de acceso a la información; sin embargo, dicho derecho en ningún momento se le ha negado su derecho al acceso de información.

En efecto, del análisis que ese H. Instituto se sirva llevar a cabo a las respuestas emitidas por parte del Servicio de Administración Tributaria a la solicitud de acceso a la información formulada por la parte recurrente, claramente podrá advertir que dicha autoridad hacendaria dio contestación a la referida solicitud de manera fundada y motivada informando a la recurrente en donde encontrar la información requerida.

Asimismo, le precisó de manera fundada y motivada que determinada información no puede ser proporcionada, toda vez que se encuentra clasificada como reservada en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

De este modo, contrario a sus infundadas consideraciones, en ningún momento se le ha negado su derecho o acceso a la información, pues el Servicio de Administración Tributaria dio contestación su solicitud de acceso a la información, por lo cual, resulta válido concluir que en ningún momento se ha violado su derecho de acceso a la información.

Además, resulta importante precisar que el derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto, pues se requiere analizar si al dar acceso a determinada información no se transgreden disposiciones constitucionales o legales, así como el derecho de protección a los datos personales de una tercera persona, como es el caso de mis representadas y que nos ocupa.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

De este modo, resultará claro para ese H. Instituto que las consideraciones de la parte recurrente devienen en infundadas.

B. *Por su parte, respecto al segundo supuesto planteado, se manifiesta que no existe ni existió la Ley **General** de Transparencia y Acceso a la Información Pública **Gubernamental**.*

*Ello, en virtud, que la Ley **General** de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fue publicada el 4 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación y no ha sido reformada desde entonces; caso contrario, la Ley **Federal** de Transparencia y Acceso a la Información Pública **Gubernamental**, si ha sufrido diversas modificaciones a lo largo de su vigencia, inclusive fue abrogada el 9 de mayo de 2016, dando paso a una nueva Ley.*

En este sentido, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no preveía un artículo 71, pues sólo contenía 64 disposiciones en su contenido.

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 71, fracción I, inciso d) se advierte que los sujetos obligados, en el caso del Ejecutivo Federal, los poderes ejecutivos de las Entidades Federativas, el Ejecutivo de la Ciudad de México y los municipios, deberán poner a disposición del público y actualizar, la información, relacionada con el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos.

En el caso concreto, de ser el caso, la referida disposición no resulta aplicable, pues la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se publicó el 4 de mayo de 2015, en el Diario Oficial, por la cual, la información que está solicitando es con anterioridad a dicha fecha.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Primero Transitorio de la ley en comento, ésta entró en vigor al día siguiente de su publicación en el referido medio de difusión nacional.

De este modo, de aplicarse lo dispuesto en el artículo 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y lo argumentado por la parte recurrente, traería una violación al principio de irretroactividad en perjuicio de mis representadas.

Consecuentemente, lo procedente será que ese H. Instituto desestime los agravios formulados por la parte recurrente en su recurso de revisión y proceda a declarar infundado el mismo.

QUINTO. *Por otra parte, en el Agravio Tercero del recurso de revisión el recurrente señala que la negativa de acceso a la información viola su derecho de acceso a la información, toda vez que la información solicitada ya ha sido declarada como*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

información de interés público por parte de ese H. Instituto en distintas resoluciones y éste ha ordenado su entrega.

Lo anterior, a partir de considerar que de acuerdo a la respuesta a la solicitud de información pública con folio número 0673800114015 realizada por la recurrente, de 2003 a la fecha de interposición del recurso, ese H. Instituto ha presentado un total de 17 denuncias por incumplimiento del Servicio de Administración Tributaria a resoluciones relacionadas con la difusión de condonaciones y cancelaciones de créditos fiscales; además de señalar que el Servicio de Administración Tributaria se encuentra incumpliendo a las resoluciones RDA 1118 y sus acumulados, RDA 1119 y sus acumulados, RDA 1141 y sus acumulados, RDA 1311 y RDA 1766, todos de 2015.

Al respecto, resulta importante recordar a ese H. Instituto que en las resoluciones recaídas a los recursos de revisión identificados con los números 2479/05, 0015/06, 4917/08, 581708, 609/10, 1935/11, 2306/11, 2722/11, 1558/12 y el RDA 0898/13 que acumula al RDA 903/13, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, confirmó que la información de los contribuyentes se clasifica como reservada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el contenido del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto desestime los agravios y consideraciones expuestas por el recurrente en su recurso de revisión, al resulta totalmente infundadas e improcedentes.

SEXTO. *Por otra parte, en el Agravio Cuarto del recurso de revisión la recurrente esencialmente manifiesta que la negativa de acceso a la información en materia de adeudos fiscales cancelados y condonados es una práctica sistemática violatoria del derecho de acceso a la información por parte del Servicio de Administración Tributaria y, por tanto, se trata de una violación grave al derecho a la información pues se actualiza lo que ha sido identificado por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación como 'el intento de lograr impunidad de las autoridades que actúan dentro de una cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultamiento'.*

Al respecto, la parte recurrente cita la tesis aislada que lleva por rubro: 'GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN). VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5º TAMBIÉN CONSTITUCIONAL.'...

De la anterior transcripción, se desprende que el artículo 6o. constitucional, establece que 'el derecho a la información será garantizado por el Estado' y que del análisis de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad.

En consecuencia, la tesis en comentario señala que tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad y si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97, segundo párrafo de nuestra Carta Magna.

*En este sentido, es importante que ese H. Instituto advierta que la parte recurrente no solo está manifestando que se le negó el acceso a la información, sino que además manifiesta que la información que le fue proporcionada (manifestaciones que resultan contrarias) es **manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas**, sin que al efecto la recurrente haya demostrado con prueba idónea alguna, tal extremo.*

*En efecto, la parte recurrente medularmente manifiesta que la información que le fue entregada es falsa, sin que al efecto haya expuesto razonamiento lógico-jurídico o convencional cómo es que asegura tajantemente o cómo tiene la certeza de que la información que le ha sido proporcionada ha sido manipulada o condicionada a intereses de grupos de personas, lo cual, evidencia lo infundado y gratuito de su argumentativa; sin que pueda pasar por alto ese H. Instituto que la **parte recurrente en ningún momento exhibió prueba alguna que acredite su dicho (el que afirma tiene que probar)**.*

*Máxime que en todo el cuerpo de su recurso de revisión se duele de 'la **negativa de acceso a la información** viola mi derecho a la información...' y en el Agravio Cuarto de dicho recurso contrariamente señala que la información **Sí** le fue proporcionada pero es falsa o está manipulada por intereses de tercero.*

*Luego entonces, se evidencia lo infundado de sus argumentos, pues contrario a lo manifestado por la recurrente en su recurso, sí se respetó su derecho de acceso a la información, sí se le dio acceso a la información que requirió, pero evidentemente, como se expuso anteriormente, **el derecho de acceso a la información NO es absoluto** y debe atender a las limitaciones que tanto al Constitución Federal como las leyes federales establecen a dicho acceso o a la máxima publicidad.*

...

*Del criterio anteriormente expuesto, se desprende que **el derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal NO es absoluto**, sino que, como toda garantía, **se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el***



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'.

Asimismo, la tesis en comento señala que al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera, a manera de ejemplo, por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la privacidad de los gobernados.

En ese sentido, ese H. Instituto debe ponderar que el respeto al derecho de acceso a la información no violenta otros derechos, como es el caso que nos ocupa que se pretende violentar en perjuicio de mis representadas su derecho de protección de datos personales e información financiera, fiscal y patrimonial.

Más aun existiendo ordenamientos legales que establecen expresamente la prohibición a divulgar información del tipo requerido por la recurrente como lo es el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y el resto de las disposiciones legales que han sido invocadas a lo largo del presente escrito de contestación al recurso de revisión.

En este sentido, resulta válido afirmar que a la recurrente no se le ha violado su derecho de acceso a la información por parte del Servicio de Administración Tributaria, como infundadamente lo señala en su recurso de revisión, pues sí se le dio acceso a la información requerida con las limitantes de ley y en respeto al derecho de protección de datos personales de los contribuyentes involucrados y se le proporcionó dicha información.

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto desestime por infundados los agravios formulados por la parte recurrente en su recurso de revisión, pues como se advierte de su recurso de revisión, pues como se advierte de su recurso, la misma se contradice, por un lado, al señalar que se le negó acceso a la información y, por otro, señala que la información que le fue entregada es falsa o manipulada, siendo que no aportó prueba alguna para acreditar tal extremo.

SÉPTIMO. Por otra parte, la parte recurrente aduce en su Agravio Quinto de su recurso de revisión que la información no puede ser invocada como reservada, toda vez que se trata de información relacionada con actos de corrupción, de conformidad con el artículo 115, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Lo anterior, al considerar que con base en el informe de la Auditoría Superior de la Federación relativa a la Condonación de Créditos fiscales del 2013 (Auditoría Financiera



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

y de Cumplimiento: 13-0-06E00-02-0035), en donde dicha autoridad descubrió diversas irregularidades y daños a la hacienda pública por 1,123,614,001.00 pesos, por multas y recargos que servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria condonaron de manera ilegal.

Al respecto, ese H. Instituto no puede perder de vista que la Litis en el presente asunto, se circunscribe en analizar si el Servicio de Administración Tributaria dio o no respuesta a la solicitud de acceso de información formulada por la parte recurrente conforme a derecho.

Consecuentemente, el Agravio Quinto que formula la parte recurrente deviene en inoperante e infundado, pues no tiene relación directa alguna con la cuestión efectivamente planteada, pues si en el caso hubo o no actos de corrupción, esta no es la vía ni la autoridad para hacerlos valer.

En todo caso, la parte recurrente, de así considerarlo, tendrá ejercitarlo en otro momento, en otra vía y ante otra autoridad, para posteriormente y en su caso, hacerlo valer como argumento.

Ello, pues la recurrente en ningún momento acredita con prueba alguna tal extremo de su pretensión, no dejando de advertir que las consideraciones expuestas en el agravio que se contesta no tienen relación alguna con la Litis planteada.

Consecuentemente, resulta importante señalar que en el caso concreto no resulta aplicable lo dispuesto en la fracción II del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues además de lo señalado en los párrafos anteriores, la Ley en comento se publicó en el mes de mayo de 2015, por lo cual, de aplicarse el supuesto referido, sería violar en perjuicio de mis representadas la garantía de irretroactividad de la Ley prevista en el artículo 14 Constitucional.

Derivado de lo anterior, mis representadas solicitan a ese H. Instituto desestime por inoperante e infundados los agravios formulados por la parte recurrente y en su lugar, dicte una resolución en donde se confirme que sí se le dio respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada por la recurrente por parte del Servicio de Administración Tributaria y que los datos personales de mis representadas, así como su información financiera, fiscal y patrimonial, no serán divulgadas de ninguna forma ni a persona alguna por tratarse de información confidencial.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la denominación de mis mandantes y su domicilio son datos personales que revisten la característica de información confidencial y que se encuentran protegidos por la referida disposición legal, aún así, ese H. Instituto, bajo la infundada premisa de seguridad jurídica e igualdad procesal, los da a conocer a la parte recurrente dentro del procedimiento administrativo.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Promoción de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

De la anterior transcripción se desprende que se considera información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

*De la anterior transcripción, claramente se desprende que se considera como **información confidencial** aquella que contiene datos personales de una persona **identificada o identificable** y que **sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma o sus representantes.***

En este sentido, de las disposiciones anteriormente señaladas se desprende sin lugar a dudas que se considera información confidencial aquella a través de la cual se pueda identificar o pueda ser identificable una persona, sea física moral, lo cual, evidentemente, incluye su nombre o denominación o razón social y su domicilio, así como que sólo tendrán acceso a los mismos sus titulares y/o sus representantes.

*De este modo, aun cuando solo los interesados o sus autorizados tendrán acceso a las constancias que integran los asuntos en los que son parte, ya sea en un juicio de amparo o en el expediente administrativo en que se actúa, lo cierto es que **dada la naturaleza específica del asunto que nos ocupa, ninguna de las partes debieran de conocer ni siquiera el nombre y domicilio de cada una**, es decir, ni las autoridades responsables, mucho menos los terceros interesados debieran conocer la denominación o razón social de mis mandantes, así como tampoco su domicilio.*

Lo anterior, toda vez que atendiendo a las disposiciones legales anteriormente precisadas, solo sus titulares y/o representantes podrán tener acceso a las mismas por ende, la contra parte o terceros no debieran tener acceso a los datos personales de las hoy terceras interesadas, incluyendo su denominación o razón social y su domicilio.

Máxime que la Litis en el presente procedimiento administrativos se constribe en dilucidar si se entrega o no a los tercer interesados datos personales de las hoy terceros interesados como lo son la denominación o razón social y su domicilio, situación por la cual a la fecha mis mandantes han quedado en estado de indefensión e inseguridad jurídica, pues con motivo del presente procedimiento administrativo, se han divulgado sus datos personales, por lo menos, la información anteriormente apuntada, sin que al efecto se hayan tomado alguna medida para la protección de dichos datos.

Sin que pueda considerarse que el hecho de acudir a defender sus derechos (garantía de audiencia) ante instancias judiciales y administrativas; se corra el riesgo de que sus datos sean divulgados o no protegidos, aun cuando solo las partes involucradas en los mismos, tengan acceso a dicha información, pues se insiste, dada la naturaleza y objetivo del presente asunto, es que se debieron de haber resguardado sus datos personales, incluyendo denominación, razón social y domicilio.

Además, ese H. Instituto no funda ni motiva debidamente en qué ordenamientos legales se basa el tema de la seguridad jurídica e igualdad procesal para estar en posibilidad de compartir con la parte recurrente la denominación y domicilio de mis mandantes



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

dentro del procedimiento administrativo en que se actúa radicado ante el referido Instituto, pues se debieron haber protegido tanto los datos personales de la parte recurrente como el de mis mandantes para que no fueran conocidos por ninguna de las partes.

Ello, pues se insiste, dada la naturaleza del presente asunto, dentro de la información que solicitó la recurrente en el expediente administrativo en que se actúa, es la denominación o razón social de mis mandantes, dato que ya ha sido más que divulgado.

Tan lo anterior es así que mediante oficio INAI/DGAJ/0634/18 de fecha 14 de marzo de 2018, el Director de Asuntos Jurídicos de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales expone una relación de los diversos juicios de amparo que se promovieron en contra de las resoluciones reclamadas en dicho juicio, divulgando con ello datos personales de otra empresa que no fueron parte en el presente juicio de amparo y con lo cual, se evidencia la franca violación a lo dispuesto en los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Incluyendo datos personales de mis mandantes sin que ésta hubiera dado su consentimiento para ello con lo cual se evidencia nuevamente la violación a las disposiciones anteriormente precisadas; además de que las hoy terceros interesadas desconoce en cuántos otros juicios de amparo, ese H Instituto presentó el mencionado oficio, situación que deja en estado de indefensión e inseguridad jurídica a mis mandantes y a las diversas empresas promoventes de los distintos juicios de amparo.

Ello, pues sus datos personales (nombre, denominación o razón social y domicilio) no fueron protegidos conforma a las leyes de la materia, por el contrario, han sido divulgados en distintos juicios de amparo en los cuales no fueron parte.

Derivado de lo anterior, mis mandantes solicitan a ese H. Instituto ordene que dentro del expediente en que se actúa observe lo dispuesto en los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones legales aplicables y disposiciones de carácter general, reglamento o circulares internas, para la protección de sus datos personales, en relación con lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENO. *Finalmente, mis representadas hacen suyos los alegatos formulados por el Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio de fecha 13 de octubre de 2015, por lo cual, a fin de evitar repeticiones innecesarias, solicito se tengan por reproducidos como si a la letra se insertarán, en aquella parte en la cual se expone de manera fundada y motivada porqué la información de mis representadas es información reservada y, por ende, no es pública y no puede divulgarse*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mi representada ofrece las siguientes:

PRUEBAS

I. La DOCUMENTAL siguiente:

1. Copia certificada del instrumento notarial a través del cual el suscrito acredita la personalidad con la que se ostenta en representación de los terceros interesados (...).

II. La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de mis mandantes.

III. La PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que se derive de las actuaciones y favorezca a mi representada. [...] (sic)

Al escrito de referencia, el tercero interesado, acompañó copia simple de dos Testimonios Notariales que contienen poderes especiales.

90. Con fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente a través de su Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a Datos Personales, dictó sendos acuerdos a través de los cuales, en cumplimiento al acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve y al acuerdo ACT-PUB/13/02/2019.04, se tuvo por reconocido el carácter de tercero interesado a una persona moral quejosa en el juicio de garantías número 538/2017, tramitado ante el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México ordenando notificar lo actuado en el presente recurso de revisión, en un nuevo domicilio, para el efecto de que en un plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que recibieran la notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.

El acuerdo anterior fue notificado en el domicilio señalado por el tercero interesado, el día diez de abril de dos mil diecinueve.

91. Con fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente a través de su Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a Datos Personales, dictó sendos acuerdos a través de los cuales, en cumplimiento al acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve y al acuerdo ACT-PUB/13/02/2019.04, se tuvo por reconocido el carácter de tercero interesado a una persona moral quejosa en el juicio de garantías número 371/2017, tramitado ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México ordenando notificar lo actuado en



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

el presente recurso de revisión, en un nuevo domicilio, para el efecto de que en un plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que recibieran la notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.

El acuerdo anterior fue notificado en el domicilio señalado por el tercero interesado, el día veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

92. Con fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, se notificaron los acuerdos de reconocimiento de carácter de tercero interesado para algunas personas morales quejas en los juicios de garantía con números **538/17**, radicado en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y el **540/17** radicado en el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

93. Con fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, se notificó el acuerdo de reconocimiento de carácter de tercero interesado para algunas personas morales quejas en el juicio de garantía con números **541/17**, radicado en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

94. Con fecha dieciséis de marzo de dos mil diecinueve, se notificaron los acuerdos de reconocimiento de carácter de tercero interesado para algunas personas morales quejas en los juicios de garantía con números **558/17**, radicado en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y el **553/17** radicado en el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

95. Con fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se notificaron los acuerdos de reconocimiento de carácter de tercero interesado para algunas personas morales quejas en los juicios de garantía con números **526/17**, **541/17**, **544/17**, todos radicados en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

96. Con fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito de alegatos de los terceros interesados, que formaron parte del juicio de amparo número **540/2017**, sustanciado en el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en los siguientes términos:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0810100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

{...}

ALEGATOS

PRIMERO. El recurso de revisión es improcedente al no actualizarse en la especie los supuestos previstos en el artículo 147 y 148 de la LFTAIP (anteriores artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental).

El recurso de revisión es improcedente toda vez que en la respuesta recaída en la solicitud no se desprende la actualización de alguno de los supuestos previstos en los artículos 147 y 148 de la LFTAIP (anteriores artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental), mismos que tienden a regular bajo qué motivos el Instituto se encuentra obligado en admitir y resolver los recursos de revisión que interponga el solicitante.

En el caso particular, el recurrente pretende que el Instituto estudie y resuelva el recurso de revisión que interpuso aun y cuando de la respuesta recaída en su solicitud se observa que la misma se ajusta a derecho en virtud que el sujeto obligado sí resolvió sobre lo solicitada y en los términos procedentes conforme a derecho.

A. Los artículos 147 y 148 de la LFTAIP, determinan los supuestos que se deben de actualizar para que se configure la facultad del solicitante en interponer el recurso de revisión en contra de la actuación del sujeto obligado.

Para efectos de brindar una mayor explicación, a continuación se permite transcribir los artículos antes mencionados:

De los artículos que anteceden se desprende medularmente que el recurso de revisión será procedente siempre y cuando la conducta del sujeto obligado consiste en negar el acceso a la información solicitada, manifieste la inexistencia de los documentos solicitados, entregar la información en un formato que cause confusión, brindar la información solicitada en un tiempo excesivo o a un costo con el que el solicitante este inconforme o se haga entrego parcial de la información, entre otras.

Entonces, si de la respuesta recaída en la solicitud de acceso a la información se advierte que el sujeto obligado incurre en alguna de las conductas antes señaladas, el interesado estará facultado para interponer el recurso de revisión con el objeto de que el Instituto revoque la respuesta que se recurren para que se emita una nueva en plena observancia de la ley.

Pero en el supuesto que el recurrente haya interpuesto el recurso de revisión aún y cuando no se haya actualizado las hipótesis previstas en los artículos 147 y 148 de la ley referida (anteriores artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental), lo procedente es que el Instituto deseche el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

recurso por improcedente y por lo tanto dejar a salvo la respuesta brindada por el sujeto obligado.

B. Es preciso recordar la solicitud presentada por el recurrente así como la respuesta brindada por el sujeto obligado con el fin de demostrar que no se actualizó ningún supuesto de procedencia y por lo tanto el recurso es ato das lices improcedente.

De la solicitud se desprende que el recurrente solicitó al Servicio de Administración Tributaria que se le informara el nombre, denominación o razón social, la clave de registro federal de contribuyentes, de cada una de las personas a quienes el Servicio de Administración Tributaria ha condonado o cancelado adeudos fiscales en el periodo de 1º de enero de 2007 a 30 de julio de 2015, así como el monto del adeudo fiscal cancelado o condonado y los motivos.

Ante dicha solicitud el sujeto obligado resolvió en los términos siguientes:

a) Que en l página de internet del Servicio de Administración Tributaria se encuentra publicada la relación de contribuyentes incumplidos, en la cual se podrá consultar el nombre, denominación o razón social y el RFC de las personas físicas y morales a quienes el Servicio de Administración Tributaria les ha cancelado o condonado créditos fiscales del 1º de enero de 2014 al 15 de mayo de 2016 y le fue indicado que se podía acceder a dicha información a través del portal del SAT e incluso indicó de manera detallada los pasos a seguir para obtener lo solicitado.

b) Que por lo que se refiere al nombre, denominación o razón social y la clave del RFC de los contribuyentes a los que se les condonaron o cancelaron créditos fiscales desde el 1º de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2013, así como el monto de los créditos fiscales que el Servicio de Administración Tributaria ha cancelado o condonado a personas físicas o morales desde el año de 2007 hasta el 4 de mayo de 2015, dicha información está clasificada como reservada en virtud de estar protegida por el secreto fiscal de conformidad con lo señalado por los artículos 14, fracción II de la entonces Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 69 del Código Fiscal de la Federación.

c) El motivo por el cual se condonaron los créditos fiscales, en observancia del artículo séptimo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2007 y tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2013, fue principalmente por la insolvencia del deudor.

Señalado lo anterior, se desprende que contrario a lo que sostiene el recurrente, el sujeto obligado si dio contestación a cada uno de los puntos que le fueron peticionados en virtud que proporcionó las ligar de la página de Internet del SAT que puede ser consultada para obtener la información solicitada, los fundamentos legales que prevén el secreto fiscal, así como el motivo que dio origen a la condonación y/o cancelación de los créditos fiscales, por lo que en ningún momento se transgrede el derecho de acceso a la información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

C. Con el fin de probar que no se acredita la actualización de los supuestos previstos en los artículos 147 y 148 de la LFTAIP, se procederá a analizar cada uno de ellos en relación a la respuesta recaída en la solicitud de información.

- Nejar la información solicitada

Uno de los supuestos para que el recurso de revisión sea procedente es que el sujeto obligado niegue el acceso a la información que le fue solicitada, pero como quedó demostrado en líneas anteriores la autoridad en su contestación sí resolvió sobre cada una de las cuestiones planteadas por el solicitante e incluso proporcionó las ligas de Internet que podían ser consultadas así como las instrucciones a seguir para tener acceso a los datos que le fueron requeridos.

Por lo que en el caso en concreto, la autoridad no negó el acceso a la información, además que es de mencionarse que no pasa por desapercibido por parte de mi mandante que lo que respecta a la información comprendida de los ejercicios fiscales del 2007 al 2013, la autoridad procedió a indicar únicamente los totales de los montos condonados y/o cancelados en virtud que el artículo 69 del CFF vigente en dichos periodos obligaba a la autoridad en guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o de aquellos obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Así pues, la condonación de un adeudo fiscal en el caso de nuestras mandantes es información se encuentra protegida bajo el secreto fiscal, es decir, no puede ser divulgada a terceros puesto que de lo contrario la autoridad fiscal estaría incurriendo en una conducta violatoria de las disposiciones legales.

Entonces al no haberse negado el acceso a la información solicitada, el recurso de revisión resulta a toda luz improcedente por lo que el Instituto se encuentra imposibilitado de estudiar y resolver la cuestión planteada por el recurrente.

- Inexistencia de los documentos solicitados

Ese Instituto puede advertir que la autoridad obligada si proporcionó en los términos previstos por la ley la información que le fue solicitada, por lo que en el caso en concreto no se actualiza el supuesto que se manifestó la inexistencia de aquellos documentos requeridos a través de la solicitud de acceso a la información.

- El sujeto obligado no entregue al solicitado los datos personales solicitados.

El recurso de revisión en el que se actúa, tuvo su origen en la respuesta recaída a una solicitud de información en la cual se requería que la autoridad fiscal brindara los datos referentes de aquellos contribuyentes a los que les fueron condonados y/o cancelados créditos fiscales en el período del 1º de enero de 2007 al 30 de julio de 2015.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Por lo que evidentemente en el presente asunto se solicitó información relacionada a terceros y no sobre datos propios del recurrente puesto que al solicitar datos personales, el Reglamento de la LFTAIP establece que dichas solicitudes proceden cuando el particular que la promueva acredite ser titular de los datos personales.

Así pues, el recurso de revisión es improcedente al no actualizarse el supuesto referente a que no se haya hecho entrega de los datos personales solicitados en virtud que se solicitó información de terceros.

- *El sujeto obligado niegue en efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.*

Al haberse acreditado en los párrafos inmediatos que anteceden que el recurso de revisión se originó por una respuesta recaída en la solicitud de información de terceros y no de datos personales del recurrente, es inconcuso que en la especie no se actualiza el supuesto que prevé que el recurso será procedente cuando el sujeto obligado se niegue en realizar las modificaciones o correcciones que le sean solicitadas por el titular de los datos.

- *Exista inconformidad con el tiempo, el costo o modalidad de entrega*

De lo expuesto en el recurso de revisión se advierte que el recurrente no hizo valer agravios destinados a impugnar el tiempo en el que le fue puesta a disposición la información solicitada así como la modalidad en que le fue entregada, por lo que en el caso en concreto el recurso es improcedente al no haberse hecho valer agravios de dicha índole.

- *Se considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a lo solicitado*

De igual manera, del recurso de revisión se advierte que el recurrente no manifestó agravios encaminados a impugnar la conducta del sujeto obligado por motivo de no haber entregado la información o que se haya dado una distinta a la solicitada. Por lo que es evidente que el recurso de revisión es improcedente al no actualizarse el supuesto que se proporcionó información parcial o distinta a la efectivamente solicitada.

Por lo tanto, el recurso de revisión en el que se actúa debe ser desechado en virtud que el recurrente lo interpuso aún y cuando no le asistía el derecho para hacerlo, vulnerando de tal manera la esfera jurídica de mi mandante al pretender revocar una respuesta para el efecto que se den a conocer datos que se encuentran protegidos por el secreto discal de conformidad al artículo 69 del CFF.

SEGUNDO. El Instituto debe de declarar que los agravios hechos valer por el recurrente son infundados.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En el supuesto que el Instituto estime procedente admitir a trámite el recurso de revisión así como su estudio y resolución, el mismo debe de ser resuelto en el sentido de confirmar la respuesta del sujeto obligado de conformidad con el artículo 157, fracción II de la LFTAIP (anterior 56, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental).

A. Conviene puntualizar que la información solicitada por el recurrente consistió en que las condonaciones y/o cancelaciones de créditos fiscales del 1º de enero de 2007 al 30 de julio de 2015, se proporcionará la siguiente información:

- a) Nombre, denominación o razón social del contribuyente.*
- b) Clave del registro federal de contribuyente.*
- c) Monto del adeudo fiscal.*
- d) Motivo que dio origen a la condonación y/o cancelación*

Ahora bien, es de conocerse que el artículo 69 del CFF, el cual entró en vigor el 1º de enero de 2014, estableció los supuestos por los cuales la autoridad fiscal se encontraba obligada en proporcionar a los solicitantes la información referente a nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes; siendo un supuesto de excepción a la regla general de reserva de dicha información, la condonación de créditos fiscales a los contribuyentes titulares.

De tal manera que cuando a un contribuyente se le haya condonado algún crédito fiscal a partir del ejercicio fiscal de 2014 en adelante, únicamente su información referente a nombre, denominación o razón social así como su clave de registro federal puede ser revelada a terceros que lo soliciten ante los sujetos obligados, pero no así lo que respecto al monto del adeudo fiscal condonado.

Ahora bien, lo que respecta a la condonación de los créditos fiscales que fueron otorgados en los ejercicios fiscales comprendidos del 2007 al 2013, es necesario consultar el CFF que se encontraba vigente en dichos periodos, específicamente en el año de 2013 puesto que en ese ejercicio fiscal mi mandante solicitó la condonación de un crédito fiscal, el cual fue resuelto favorablemente.

Esto es, al momento en que se aplicó la condonación no se encontraba vigente lo dispuesto por el artículo 69 del CFF que obliga a divulgar ciertos datos personales de aquéllos contribuyentes que se les hubiere condonado algún crédito fiscal, supuesto que entró en vigor a partir del ejercicio 2014.

Dicho lo anterior, es necesario consultar el artículo 69 del CFF vigente en dicho año y el cual es del tenor siguiente:

...

*Del artículo que antecede se desprende que la autoridad fiscal se encuentra obligada en **guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros, así como los obtenidos en el ejercicio de sus facultades de comprobación.***



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Continúa señalado el artículo que la reserva antes mencionada no comprenderá los casos siguientes:

- a) En los casos que deben suministrarse los datos a funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en proceso del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.*
- b) La información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes y que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia.*
- c) La que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales expedidos a su favor, que pretenda deducir o acreditar.*
- d) Cuando se trate de investigaciones sobre conductas relativas a las operaciones con recursos de procedencia ilícita.*
- e) Cuando lo solicite la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos relacionados con la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.*
- f) La información respecto a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas cuando lo solicite expresamente la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.*

De lo antes expuesto, se observa que no puede ser proporcionada a terceros la información de los contribuyentes a los que la autoridad fiscal les haya condonado créditos fiscales en el ejercicio fiscal de 2013, específicamente lo que respecta a su nombre, denominación o razón social, su clave de registro federal de contribuyentes así como el monto del adeudo condonado en virtud que dicha información se encuentra protegida por el secreto fiscal; siendo que previo al ejercicio 2014, la condonación de créditos fiscales no constituya una excepción a la reserva de información de los contribuyentes.

A mayor abundamiento, en relación con el artículo 69 del CFF vigente hasta 2013 resulta pertinente traer a colación lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante sentencia dictada en sesión llevada a cabo el 10 de julio de 2011 por la que resolvió el amparo en revisión 699/2011 (se acompaña versión pública de la sentencia como Anexo 6) ...

...

Como ese Instituto podrá advertir de los anterior, al Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el secreto fiscal contenido en el artículo 69 del CFF establece una obligación de confidencialidad y reserva para las autoridades hacendarias que no se opone al mandato constitucional de acceso a la información, en virtud de que las



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

solicitudes correspondientes deben analizarse en cada caso concreto atendiendo a las reglas de reserva y confidencialidad que establezca la entonces Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, en su caso, el interés público que justifique la descclasificación de la información reservada.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que no alude a una reserva genérica ni una reserva temporal, sino a una regla general de secrecía u obligación de guardar sigilo, con las excepciones que el mismo establece, pero que en modo alguno limita o excluye el derecho de acceso a la información de los gobernados que resulta procedente en cada caso en concreto.

Derivado de lo anterior, ese Instituto podrá advertir lo infundado del recurso presentado por la parte recurrente, pues resulta claro que no puede proporcionada a terceros la información de los contribuyentes a los que la autoridad fiscal les haya condonado créditos fiscales de manera previa a finalizar el ejercicio fiscal de 2013, específicamente lo que respecta a su nombre, denominación o razón social, su clave de registro federal de contribuyentes así como el monto del adeudo condonado en virtud que dicha información se encuentra protegida por el secreto fiscal, el cual, se insiste no vulnera o limita el derecho de acceso a la información pública del que se duele la parte recurrente.

Adicionalmente, el que se haya reformado el artículo 69 del CFF, el cual entró en vigor el 1º de enero de 2014, contemplado ahora que se debía de hacer público el nombre, denominación o razón social así como la clave de registro federal de contribuyentes de aquellos sujetos a los que la autoridad fiscal les hubiera condonado algún crédito fiscal, obliga a la autoridad fiscal a proporcionar lo solicitado, tal y como lo hizo en el caso en concreto en relación con los créditos condonados a partir del ejercicio 2014 en adelante.

Por lo que es intrascendente que el artículo 69 del CFF actual vigente establezca que la autoridad fiscal debe de dar a conocer el nombre, denominación o razón social así como el registro federal de contribuyentes, de aquellos a los que se les hubiera condonado algún crédito fiscal toda vez que dicho precepto no puede ser aplicado de manera retroactiva a mis representadas; en los estrictos términos de lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

...

Por ende, contrario a lo que sostiene el recurrente, la respuesta recaída en la solicitud de información sí se ajusta a derecho en virtud que la autoridad fiscal sí proporcionó los datos solicitados respecto a las condonaciones y/o cancelaciones efectuadas en el ejercicio de 2014 en adelante y de los ejercicios del 2007 al 2013, se limitó a proporcionar de forma global los adeudos fiscales que fueron condonados y/o cancelados, datos que permiten conocer cuál fue la afectación que resintió el Estado en su patrimonio; información esta última que en todo caso resultaría de interés público.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud; 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ello, atento a que la información patrimonial, financiera y fiscal de los contribuyentes que se generó hasta el 31 de diciembre de 2013 se encuentra protegida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 CFF vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, toda vez que dicha disposición constituye una norma sustantiva, que prevé un derecho para los particulares y que, en aras de salvaguardar el principio pro homine, ese H. Instituto está obligado de interpretar y aplicar de la manera que más favorezca a la protección los derechos fundamentales involucrados; siendo que en el caso concreto la norma aplicable prevalece el derecho del individuo a la confidencialidad de su información fiscal.

En efecto, el principio pro homine a que se refiere el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que se debe privilegiar la interpretación de la Ley, que sea más favorable a la persona de que se trate, como lo reconoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consecuencia, con arreglo al principio pro homine ese H. Instituto deberá interpretar y aplicar las disposiciones legales de la manera que más favorezca a la protección de los derechos fundamentales de los gobernados como nuestras mandantes; siendo que en el caso concreto debe prevalecer la confidencialidad de su información fiscal en los términos señalados.

De esta manera, es contundente que la información patrimonial, fiscal y financiera de los contribuyentes como mi representada que se encuentra en poder de las autoridades administrativas, en términos de la disposición en comento, se les otorgó la protección de absoluta reserva, al tener el carácter de secreto fiscal, sin contemplar algún supuesto de excepción relacionado con una solicitud de acceso a información pública.

En efecto, tal y como se desprende del artículo 69 CFF vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, mismo que como se ha mencionado, prevé el secreto fiscal, referido a la protección de los datos personales de los particulares, únicamente dispone ciertos casos de excepción, bajo los cuales el derecho de protección de información patrimonial, fiscal y financiera considerada confidencial no resultará aplicable.

Bajo este análisis, se tiene que en la disposición en comento no se prevé la obligación de las autoridades administrativas de proporcionar la información de datos personales de los particulares a los que se les haya condonado o cancelado créditos fiscales a su nombre, o cuando un tercero extraño realice una solicitud de acceso a la información pública.

En este sentido, en términos del artículo 6º, cuarto párrafo, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Mexicana, en relación con el 69 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2013 y el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, subsiste el derecho de protección de datos personales que obran en poder de una autoridad fiscal, sin que dicha protección de datos personales que obra en poder de una autoridad fiscal, sin que dicha protección admitiera como excepción la publicación de la información patrimonial, fiscal



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

y financiera de los particulares a los que se les haya condonado o cancelado algún crédito fiscal.

De igual forma, no puede considerarse que la negativa de acceso a la información viola el derecho de acceso a la información en virtud que la información respecto de la condonación de créditos a los particulares es pública de acuerdo al artículo 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues el mismo estuvo vigente a partir del 5 de mayo de 2015, por lo que no resulta aplicable de manera retroactiva en perjuicio de los particulares de conformidad con el artículo 14 Constitucional.

Esto es, el artículo 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no se encontraba vigente al momento en que se generó la información que se pretende revelar, por lo que al aplicarse en sustitución de las disposiciones que si se encontraban vigentes durante ese momento y que sí preveían el derecho respectivo, genera una aplicación retroactiva en perjuicio de nuestras mandantes.

De lo antes expuesto, se advierte que contrario a lo que sostiene el recurrente, al no haber proporcionado el nombre, clave del registro federal de contribuyentes de aquellos a los que les fue condonado créditos durante el ejercicio 2007 al 2013, no transgrede el derecho de acceso a la información en virtud que dicha información se encuentra protegida por el artículo 69 del CFF vigente en dichos periodos. Además que la autoridad fiscal en plena observancia del principio de máxima publicidad, a pesar que se encontraba impedida de revelar lo solicitado, indicó los montos que fueron condonados así como cancelados en los periodos del 2007 al 2013, mismos que permiten conocer las cantidades que dejó de percibir el Estado y la medida en que pudiera afectar en su patrimonio.

En estos términos, toda vez que el recurrente no probó o acreditó de forma alguna su dicho, los agravios que efectúa en el recurso de revisión resultan **infundados** y, por ende, el recurso de revisión en el que se actúa debe de ser desechado en virtud que el recurrente lo interpuso aún y cuando no le asistía el derecho para hacerlo, vulnerando de tal manera la esfera jurídica de mi mandante al pretender revocar una respuesta para el efecto que se den a conocer datos que se encuentran protegidos por el secreto fiscal de conformidad al artículo 69 del CFF vigente hasta el año 2013.

TERCERO. Vulneración al derecho humano a la dignidad relacionado con el principio del derecho al olvido.

La reforma constitucional del año 2011, particularmente al artículo 1º de la Constitución Federal; constituye un cambio trascendental en el orden jurídico nacional, a partir del cual se reconoce que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia norma fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Esto implicó la constitucionalización del contenido – esencialmente moral – de los tratados, lo que conforma un bloque de constitucionalidad en la medida que los convenios internacionales, en cuanto disponen derechos humanos, pasan a



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

formar parte del contenido de la Constitución, integrando una unidad exigible o imponible a todos los actos u omisiones que puedan ser lesivos de derechos fundamentales.

En virtud de lo anterior, todas las autoridades del Estado Mexicano, independientemente de la rama del poder del cual deriven, se encuentran obligadas a observar y cumplir con el referido mandato constitucional y en ese sentido, proteger en su actuar los derechos humanos de los gobernados, los cuales se encuentran contenidos tanto en la propia carta magna, así como en los tratados internacionales respecto de los cuales el Estado es parte.

Ahora bien, dentro de los referidos derechos encontramos el derecho humano a la dignidad, mismo que podemos conceptualizar como el calor intrínseco que tiene todo ser humano por el sólo hecho de existir y por ese motivo es merecedor de respeto. En este sentido la dignidad es inherente y universal; todo ser humano la posee independientemente de su conducta, es decir, se detenta por el sólo hecho de existir.

La dignidad humana también puede concebirse como la conciencia que tienen las personas respecto del valor propio y del merecimiento de respeto por parte de los demás, inclusive como la voluntad de las personas a revelarse ante lo injusto; que conforma la autoestima y que constituye parte de la personalidad; es por ello que se le relaciona con el libre desarrollo, el derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen.

Diversos estudios del derecho en material constitucional refieren que el derecho humano a la dignidad constituye el único derecho humano que no tiene limitantes, ya que no genera un choque frente a otro derecho humano puesto que este siempre prevalecerá por encima del resto, tal es el caso del doctrinario Dr. Rodolfo Luis Vigo.

Existe una vasta cantidad de instrumentos jurídicos internacionales que incorporan el derecho a la dignidad humana, con fundamento de los derechos humanos, mismo que se encuentra inmerso dentro de nuestra legislación mexicana, en el artículo 1º Constitucional.

Ahora bien, resulta de explorado derecho reconocer que la Constitución no constituye solo letra, sino que también es espíritu, es decir, la Constitución no es -como decía Lasalle- una simple hoja de papel, si no que la misma se debe hacer funcionar conforme a su esencial, es decir, conforme a su cuerpo y alma. En ese sentido existen 'nuevos' derechos desentrañados del propio texto constitucional, los cuales precisamente derivan de los artículos ya consagrados en nuestra carta magna, tal es el caso que nos atañe en el presente asunto referente a la dignidad humana.

En ese sentido, un derecho que deriva del propio derecho humano a la dignidad lo constituye el derecho al olvido, mismo que ha sido profundamente analizado por diversos tratadistas y cortes internacionales y el cual se ha definido como el derecho que tiene el titular de un dato personal a borrar, bloquear o suprimir esa información personal, que de alguna manera afecta el libre desarrollo de alguno de sus derechos fundamentales, como el derecho a la intimidad, al honor y a la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

propia imagen, o que podría considerarse como información obsoleta, pues carece de sentido que se tenga acceso a ella después de mucho tiempo y ya no sirve a los fines para los que fue recabada y publicada.

Es decir, se constituye como el derecho que tiene toda persona de la cancelación, oposición o corrección de datos personales en cualquier medio, ya sean impresos o por medios electrónicos, lo anterior con la finalidad de proteger el derecho humano a la dignidad del individuo y en vía de consecuencia el derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen.

En ese sentido, si una persona o individuo pública algo íntimo de otra, luego entonces a partir de la misma divulgación de información puede generarse una afectación directa a los derechos humanos de la persona respecto de la cual se publica su información.

Ejemplifica lo anterior, el caso de una persona que realizó la comisión de un delito por el cual cumplió la pena impuesta y que habiendo transcurrido el tiempo por el que prescriben los antecedentes penales, es publicado su nombre vinculado a ese acontecimiento mediante un medio de comunicación impreso o digital. Dicha publicación o divulgación constituye ineludiblemente, a una flagrante violación al derecho humano a la dignidad humana ya que se atenta de forma directa su derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen ya que habiendo cumplido la pena impuesta, continuará siendo objeto de observancia por los lectores de la información y por la sociedad en general.

Tal vez el caso más ejemplificativo lo constituye el emitido por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en una sentencia pronunciada el año 2014, en el juicio Costeja, Mario con Google Spain, en donde se profundizó en el llamado derecho al olvido en Internet como forma de protección a la vida privada y la honra de las personas, en la resolución del asunto se ordenó la eliminación de los resultados de búsqueda que enlazan a sitios web que contenían los datos personales del ciudadano, los cuales estaba referidos a una antigua información de carácter financiero.

Otro caso importante lo constituye Francia en donde la ley reconoce 'le droit à l'oubli', por el cual una persona, luego de cumplida su condena, tiene derecho a eliminar la difusión de su encarcelamiento. Otro caso similar lo constituye el Reino Unido, en donde se tiene una legislación similar llamada 'Rehabilitation of Offenders Act'.

Como fue mencionado con antelación, la Unión Europea es pionera en el reconocimiento y aplicación del derecho al olvido, sin embargo, existe diversa legislación y resoluciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales de Latinoamérica en las cuales se han establecido temas relacionados con el derecho al olvido, siendo algunas de estas las siguientes:

En el caso de Argentina, el artículo 43 de la Constitución de dicho país contiene la figura del Habeas Data (figura estrechamente relacionado con el derecho al olvido) estableciendo que las personas podrán exigir la supresión, rectificación, confidencialidad de los datos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En virtud de este concepto, se puede solicitar la supresión de información que pueda considerarse no relevante u obsoleta. Es decir, se reconoce legalmente a los ciudadanos el derecho de corrección o eliminación de datos que pudieran afectar sus derechos individuales, ello a la luz de lo establecido por su artículo 43 de la Constitución Federal, en relación con la ley 25.326 de Protección de Datos Personales.

Por lo que respecta a Colombia, se han emitido criterios jurisdiccionales respecto al derecho de supresión como una de las prerrogativas o contenidos mínimos del derecho al habeas data. En la sentencia de control constitucional de la Ley 1581 de 2012 o Régimen de Protección de datos que indica que:

Dentro de las prerrogativas o contenidos mínimos que se desprenden del derecho al habeas data encontramos por lo menos las siguientes (...) v) el derecho a excluir información de una base de datos, bien porque se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular -salvo las excepciones previstas en la normativa (Corte Constitucional, sentencia C748/2011, págs. 6, 7).

Se concluye que el derecho al olvido y, por ende, su eventual ejercicio en el entorno digital hace parte del núcleo esencial de lo que en Colombia se conoce como derecho al habeas data, junto a otras prerrogativas o derechos como son el derecho de acceso, actualización, y el de rectificación y corrección de la información, las cuales son la razón de ser un marco jurídico de protección de datos personales.

En ese sentido, y en aras de proteger el derecho humano a la dignidad de la persona moral notificada, deberá de reconocer y aplicar en su beneficio, el derecho al olvido del cual goza mi representada, ya que, de lo contrario, la publicidad de la información llevaría consigo una vulneración al derecho fundamental prevista en nuestra constitución de la dignidad de las personas.

Es decir, el hecho de publicar que la contribuyente obtuvo una condonación, aún y cuando esta lo realizó conforme a derecho, traería consigo un daño reputacional irreparable ya que se considera que estas empresas lograron dicho beneficio a partir de una herramienta externa a derecho como lo es, la simple voluntad de la autoridad fiscal, cuando materialmente fue ajustado a derecho.

Ello llevaría a considerar que la imagen de la empresa no es del todo 'limpia' y que se beneficia de administraciones fiscales fuera de derecho, lo que de forma ineludible atentaría de forma directa contra su derecho a la intimidad, y a la propia imagen.

Por tal motivo y en aras de proteger el derecho humano a la dignidad, el honor, la intimidad y la propia imagen, se solicita que se aplique en favor de la contribuyente, el derecho al olvido, lo anterior con fundamento en el artículo primero de la constitución federal, la cual debe ser observada por parte de todas y cada una de las autoridades de los diferentes niveles de gobierno.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0810100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

No pasa desapercibido señalar que si bien es cierto existe un criterio respecto del cual mencionan que las personas morales no gozan del principio de dignidad, este se refiere particularmente a la integridad física y psíquica, al honor, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil, los cuales son propios de una persona física, pero no así respecto de su derecho a la intimidad y a la propia imagen.

En ese sentido, los principios y derechos antes identificados resultan igualmente aplicables a las personas morales, existiendo diversos criterios emitidos en donde se reconoce que también gozan de derechos humanos, citando como ejemplo los siguientes:

...

Derivado de lo anterior, con el objetivo de proteger el derecho humano a la dignidad, el honor, la intimidad y la propia imagen, se solicita que se aplique en favor de nuestras mandantes, el derecho al olvido, lo anterior con fundamento en el artículo primero de la constitución federal, la cual debe ser observada por parte de todas y cada una de las autoridades de los diferentes niveles de gobierno.

Por lo anteriormente manifestado, A ESE INSTITUTO, atentamente solicitamos:

ÚNICO. Tener por presentados en tiempo y forma con los alegatos que se contienen en el presente escrito. [...] (sic)

Al escrito de referencia, el tercero interesado, acompañó copia simple de los siguientes documentos:

- I. Cuatro Testimonios de escritura que contiene diversos poderes otorgados por la persona moral quejosa.
- II. Listado de las personas autorizadas por el tercero interesado para consultar el expediente.
- III. Versión pública de una resolución del recurso de revisión.

97. Con fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, se notificaron los acuerdos de reconocimiento de carácter de terceros interesados para algunas personas morales quejosas en los juicios de garantías con números 535/17 y 544/17, ambos radicados en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

98. Con fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, se notificaron los acuerdos de reconocimiento de carácter de terceros interesados para algunas personas



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

morales quejas en los juicios de garantías con números **386/17**, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y **574/17**, radicado en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, por medio de estrados que se fijaron en este Instituto, debido a que se devolvieron las piezas postales sin hacer las notificaciones respectivas.

99. Con fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, se notificaron los acuerdos de reconocimiento de carácter de terceros interesados para algunas personas morales quejas en el juicio de garantías con números **541/17**, ambos radicados en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

100. Con fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, se notificaron los acuerdos de reconocimiento de carácter de terceros interesados para dos personas morales quejas en el juicio de garantías número **535/17**, radicado en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

101. Con fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito de alegatos de algunos de los terceros interesados que formaron parte del juicio de amparo número **541/2017**, radicado en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en los siguientes términos:

[...]

ALEGATOS

*En primer término, es conveniente señalar cuál es la legislación aplicable al presente recurso. A este respecto, es conveniente destacar que el día 9 de mayo de 2016, fue expedido el Decreto por el que se abrogó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expidió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el 10 de mayo de 2016. Asimismo, de conformidad con el artículo QUINTO transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los asuntos que se encontrarán en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la misma, se sustanciarán, hasta su total conclusión, conforme a la normatividad vigente al momento de su presentación. Ahora bien, la solicitud de acceso a la información con número de folio 0610100121015 (en lo sucesivo la '**Solicitud**') fue presentada el día 21 de agosto de 2015, es decir, antes de la entrada en vigor de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho procedimiento de acceso a la información debe ser sustanciado, hasta su total conclusión, conforme a la normatividad vigente al momento de su presentación, es*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

decir, de conformidad a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Dicho lo anterior, el recurso de revisión ingresado el 1 de octubre de 2015 (en lo sucesivo el 'Recurso de Revisión') interpuesto por el (...) (en lo sucesivo el 'Recurrente') en contra de la respuesta del Servicio de Administración Tributaria (en lo sucesivo el 'SAT') a la Solicitud resulta infundado, en atención a las siguientes consideraciones:

I. En primer lugar, con relación a la información relativa al nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de las personas físicas y morales a quienes el SAT les ha cancelado o condonado algún crédito fiscal en el periodo comprendido del 1 de enero de 2014 al 30 de julio de 2015, en la respuesta de 10 de septiembre de 2015 (en lo sucesivo la 'Resolución Recurrída') el SAT señaló con toda precisión el enlace en el que puede ser consultada dicha información en este sentido, el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala que cuando la información solicitada por cualquier solicitante ya esté disponible al público en formatos electrónicos disponibles en Internet, bastará con hacerle saber el solicitante la fuente, el lugar y la forma en la que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

En virtud de lo anterior, toda vez que el SAT hizo del conocimiento del Recurrente la fuente, el lugar y la forma en la que podía consultar y adquirir la información solicitada, debe entenderse que el requerimiento contenido en la Solicitud respecto de la información de mérito fue satisfecho por el SAT.

II. Por otro lado, respecto a la información relacionada con el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de las personas físicas y morales a quienes el SAT les ha cancelado o condonado algún crédito fiscal en el periodo comprendido del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2013, es correcta la apreciación del SAT respecto de que dicha información no puede ser entregada puesto que se trata de información clasificada como 'reservada' al estar protegida por el secreto fiscal, de conformidad con la legislación aplicables, es decir, los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 del Código Fiscal de la Federación, 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, establecen:

...

De conformidad con los artículos antes transcritos, el derecho humano de acceso a la información tiene una limitante consistente en el derecho humano a la protección de los datos personales de los particulares, como lo son nombre, domicilio, registro federal de contribuyentes, etc.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ahora bien, el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación establece:

...

De conformidad con el artículo antes transcrito, la información relativa al nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes a los que se les hubiera condonado algún crédito fiscal no será considerada como reservada. No obstante, el texto del artículo antes transcrito, fue fruto de la reforma al mismo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de diciembre de 2013, misma que entró en vigor hasta el día 1 de enero de 2014.

Previo a dicha modificación, el texto del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación era del tenor literal siguiente:

...

Como se aprecia de la transcripción anterior, previo al 1 de enero de 2014, el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación preveía el secreto fiscal como la reserva absoluta de la información tributaria de los contribuyentes (declaraciones y datos que hubieren suministrado o los aportados por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación), a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervengan en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el siguiente criterio jurisprudencial:

...

Ahora bien, previo a la entrada en vigor del Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de diciembre de 2013, no existía excepción alguna al secreto fiscal respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes a los que se les hubiera condonado o cancelado algún crédito fiscal, sino que toda la información tributaria de los contribuyentes estaba protegida por el secreto fiscal.

Por su parte, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recoge el derecho humano a la irretroactividad de la Ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dejado claro que el derecho humano a la irretroactividad de la ley protege al gobernado tanto de la propia ley, desde el inicio de su vigencia, como frente a los actos de aplicación de las normas jurídicas, pues la intención del Constituyente en dicho precepto, fue prever de manera absoluta, que a ninguna ley se le diera efecto retroactivo. Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial.

...

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, para analizar la retroactividad de las leyes, es necesario estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. Al respecto tómesese en consideración el siguiente criterio jurisprudencial.

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En este sentido, la reforma al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación no puede ser aplicada retroactivamente a situaciones jurídicas acontecidas con anterioridad a su entrada en vigor, es decir, a información tributaria de los contribuyentes entregada al SAT antes del 1 de enero de 2014. De lo contrario, se estaría aplicando retroactivamente dicho artículo, transgrediendo con ello lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, es claro que, de conformidad con la legislación aplicable, esto es, el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación anterior a la entrada en vigor del Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de diciembre de 2013, la información concerniente al nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de las personas físicas y morales a quienes el SAT les ha cancelado o condonado algún crédito fiscal en el periodo comprendido del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2013, se encuentra protegida por el secreto fiscal y, en consecuencia, no debe ser entregada al Recurrente.

En adición a lo anterior, el artículo 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente señala:

...

De conformidad con el artículo anterior, toda la información y dato que los contribuyentes le proporcionen al SAT tendrá el carácter de reservada y sólo podrá ser utilizada de conformidad con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

Por último, el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala:

...

Como ha quedado acreditado anteriormente, el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, previo al Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de diciembre de 2013, protegía como secreto fiscal cualquier información tributaria de los contribuyentes. En este sentido, la información relacionada con el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de las personas físicas y morales a quienes el SAT les condonó o canceló algún crédito fiscal para el periodo comprendido del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2013, tiene el carácter de reservada en términos de lo previsto por el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en relación con el artículo antes referido.

Por todo lo anterior, no puede sino concluirse que la información relacionada con el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de las personas físicas y morales a quienes el SAT les condonó o canceló algún crédito fiscal para el periodo comprendido del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2013, se encuentra protegida por el secreto fiscal y, en consecuencia, tiene el carácter de reservada por lo que no procede su entrega a el Recurrente, por lo que debe confirmarse la Resolución Recurrída.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Por otra parte, en términos de lo previsto por el artículo 89 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (...) ofrece las siguientes:

PRUEBAS

1. La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el presente expediente administrativo, en todo aquello que beneficie a los intereses de (...).

II. La PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana, en todo aquello que beneficie a los intereses de (...) [...]” (sic)

Al escrito de referencia, el tercero interesado adjunto tres testimonios notariales que contienen diversos poderes otorgados por el mismo.

102. Con fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, se notificaron los acuerdos de reconocimiento de carácter de terceros interesados para algunas personas morales quejosas en el juicio de garantías con números 371/17, radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y el 539/17 radicado en el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

103. Con fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito de alegatos de uno de los terceros interesados que formaron parte del juicio de amparo número 541/2017, radicado en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en los siguientes términos:

[...]

MANIFESTACIONES Y ALEGATOS

A. OPOSICIÓN A LA PUBLICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES.

La información que Fundar pretende que se revele, representan datos de carácter personal, por lo que es necesario el consentimiento expreso del propietario de la información para su divulgación, es decir, de mi representada.

En este sentido, por medio del presente mi mandante hace saber a ese H. Instituto que se opone a que se entregue y publiquen sus datos personales, tales como el nombre, clave del registro federal de contribuyentes, monto del adeudo fiscal condonado y/o cancelado y motivo de dicha condonación y/o cancelación, y en



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

particular la condonación registrada bajo el folio 400-48-00-01-01-2012-00012631 y la cancelación registrada bajo el folio 400-48-00-03-01-2013-PAE-00000488, así como algún otro dato de mi mandante, relacionado con el tema que nos ocupa hasta el 31 de diciembre de 2013, posterior a esta fecha tampoco se deben de dar a conocer a través de este medio ya que en términos del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, fracciones V, VI y último párrafo, el SAT tiene la obligación de publicar en su página de internet los datos de los contribuyentes a los que se les hayan condonado créditos fiscales, esto es, esta información ya es pública.

Lo anterior, bajo la premisa fundamental de que el nombre de los contribuyentes es un dato personal relativo a la vida privada, además de que no estaba permitido, por lo cual es necesario que mi mandante otorgue su consentimiento expreso para que dicha información sea revelada a un tercero, situación que en el caso que nos ocupa no acontece, pues tal como se mencionó en el párrafo anterior, mi representada por medio del presente se opone a la publicación de sus datos personales.

En efecto, el artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:

...

El artículo constitucional transcrito, establece el derecho a la protección de los datos personales, así como el de manifestar su oposición para su divulgación, en los términos que fija la ley. Por su parte, los artículos 68 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ('LGTaip') y el diverso Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas vigentes al momento en que se formuló la solicitud de información, establecen lo siguiente:

...

De igual forma, los artículos 18, 19 y 31 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ('LFTAIPG'), y el artículo 40 de su Reglamento vigentes en los periodos por lo que se solicitan los datos personales establecen lo siguiente:

...

De los artículos transcritos se desprende que, para la difusión de algún dato personal, será necesario el consentimiento expreso de los titulares, pues incluso si se ha solicitado el acceso a la información confidencial, como ocurrió en el caso, el propietario de la información tiene derecho a que ésta sea protegida y, además, oponerse a la revelación de su información.

Esto significa que los particulares tienen derecho de oposición, que implica la facultad de intervenir en la delimitación o determinación de los datos personales que desean sean revelados al solicitante, derecho que por medio del presente mi mandante ejerce y manifiesta a ese H. Instituto su oposición respecto de la entrega y publicación de sus datos personales al solicitante de la información, que en este caso sería (...).



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

No es óbice a lo anterior, el que en los artículos 120 de la LGTAIP y 22 de la LFTAIPG se señale que no se requerirá el consentimiento de los individuos para que se proporcionen sus datos personales cuando la información, por ley tenga el carácter de pública, o bien, cuando lo establezcan las leyes.

Lo anterior es así, pues durante los años de 2007 al 2013 no existía ninguna disposición en el orden jurídico mexicano que estableciera que la información personal de contribuyentes a quienes se les hubiera condonado o cancelado algún crédito fiscal tuviera que ser pública y, por ende, que no fuera necesario que se obtuviera el consentimiento del titular de dicha información para ser difundida.

En este sentido, es importante mencionar que de conformidad con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación ("CFF") vigente hasta 2013, la información de los contribuyentes a quienes se les condonó o canceló algún crédito fiscal se encuentra protegida por la reserva que establece el primer párrafo del citado artículo, es decir, el secreto fiscal.

Dicho artículo 69 del CFF sufrió una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el 9 de diciembre de 2013 y cuya vigencia comenzó a partir del 01 de enero de 2014, en la cual se adicionó al citado precepto lo siguiente:

...

En este sentido, la reforma al artículo 69 del CFF establece que el secreto fiscal no será aplicable a la información referente al nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes, de aquellos a los cuales se les haya condonado algún crédito fiscal, sin embargo, como ya se mencionó, dicha reforma al artículo 69 del CFF entró en vigor a partir del 01 de enero de 2014, según lo establece el artículo Primero Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2013, por lo que dicha disposición no puede ser aplicada de manera retroactiva antes del 01 de enero de 2014.

Por lo anterior, del año 2007 al año 2013 el texto del artículo 69 del CFF era el siguiente:

...

Como claramente puede observarse, en ninguna parte del texto del artículo 69 del CFF vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, se establece que el SAT deba hacer pública la información personal de los contribuyentes a quienes se les condonó un crédito fiscal, de ahí que durante ese lapso no existía ninguna disposición legal que estableciera que este tipo de datos no fueran confidenciales, reservados o que tuvieran que ser difundidos, por lo que no se aplican los supuestos a los que se refieren los artículos 120 de la LGTAIP y 22 de la LFTAIPG en cuanto a que no se requerirá el consentimiento de los individuos para que proporcionen sus datos personales cuando la información por ley tenga el carácter de pública o bien, cuando lo establezcan las leyes.

Y por su parte, a partir del 5 de mayo de 2015, entró en vigor la LGTAIP y su artículo 71, fracción I, inciso II, y con ello la excepción a la reserva de la información relativa al



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

monto de los créditos cancelados o condonados, información que previo a esa fecha, se encontraba protegida por el secreto fiscal.

En este sentido, es que respecto de los datos que requirió el solicitante de la información al SAT de los años de 2007 al 2013, y hasta el 4 de mayo de 2015 por cuanto al monto, resulta necesario que previo a que la información sea proporcionada a un solicitante tercero, medie consentimiento expreso del titular de la información para que ésta sea pública, lo cual como se ha venido señalando, niego lisa y llanamente, en virtud de que se le causaría un perjuicio en contra de mi representada.

Por lo hasta aquí expuesto, resultara evidente a ese H. Instituto que las disposiciones descritas en el presente apartado, especialmente el artículo 16, segundo párrafo de la Constitución consagra el derecho de toda persona a la oposición de la divulgación de sus datos personales, el cual involucra la facultad que tiene una persona para manifestar su conformidad o no en torno al tratamiento de sus datos con el fin de delimitar o determinar la información que puede ser del conocimiento de un solicitante.

En este sentido, por medio del presente escrito mi representada manifiesta a ese H. Instituto que se opone a la entrega y publicación de la información solicitada al SAT por parte de (...), es decir, mi mandante se opone a la publicación de sus datos personales referentes al nombre, clave del registro federal de contribuyentes, monto del adeudo fiscal condonado y/o cancelado y motivo de dicha condonación y/o cancelación, respecto de los adeudos fiscales correspondientes al periodo de 1 de enero de 2007 al 30 de julio de 2015.

Lo anterior, toda vez que la publicación de dicha información violentaría su derecho fundamental a la protección de datos personales y pondría en riesgo el secreto fiscal consagrado en el artículo 69 del CFF, tal como se podrá observar a detalle en el siguiente apartado.

B. DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

La publicación de la información solicitada por el particular (...) violentaría el derecho fundamental de mi mandante a la protección de sus datos personales, previsto en el artículo 6, apartado A, fracciones I, II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para demostrar lo anterior, es importante tener en cuenta que mediante la solicitud de acceso a la información registrada bajo el número 0610100121015 (...) solicito al SAT la siguiente información.

...

En este sentido, por medio del presente se manifiesta a ese H. Instituto que la información que el particular pretende sea revelada por el SAT, constituyen datos de carácter personal de mi representada y por lo tanto deben ser tratados de manera confidencial.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Lo anterior, en virtud de que el artículo 6, apartado A, fracciones I, II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de mi mandante a la protección de sus datos personales, precisando literalmente lo siguiente:

...

Del artículo transcrito, se puede concluir que el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho de acceso a la información pública, sin embargo, **este derecho se encuentra restringido por la protección de los datos personales, lo cual deriva del derecho a la intimidad de las personas.**

En este sentido, el artículo 5, apartado A de la Constitución Federal, prevé que el Estado deberá garantizar el derecho a la información, para lo cual no se debe perder de vista que el ejercicio de dicho derecho se encuentra limitado por principios rectores, entre los cuales se establece que cuando la información se refiera a la vida privada y a los datos personales, dicha información será protegida en los términos y las excepciones que fijen las leyes.

En virtud de lo anterior, es importante hacer notar a ese H Instituto que la publicación de los datos contenidos en la solicitud de acceso a la información 061010021015, violentaría el derecho de mi representada a la protección de sus datos personales, teniendo en cuenta que este último derecho resulta de mayor trascendencia que el de acceso a la información, pues se refiere a la revelación de datos respecto de los cuales no ha mediado, ni mediará consentimiento expreso por parte de mi mandante para su divulgación.

Así, resulta claro que el artículo 6, apartado A de la Constitución Federal, consagra el derecho a la información pública, sin embargo, dicha prerrogativa no es absoluta, ya que encuentra un límite o restricción en el derecho a la protección de los datos personales, los cuales atañen únicamente al propietario de dicha información y el cual cuenta con el derecho a que su información sea protegida, así como a otorgar su consentimiento para su difusión.

...

Asimismo, la restricción del acceso a la información pública se puede observar en el artículo 17, fracciones I y II y el artículo 19 de la LFTAIPG vigente en la fecha en que se realizó la consulta, los cuales se transcriben a continuación:

..

De los artículos en comento, se desprende medularmente que se entenderá como información confidencial, la entregada por los particulares con tal carácter a los sujetos obligados y los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos titulares para su difusión o distribución, así como que en caso de que exista una solicitud de acceso de información que incluya información confidencial (tal como ocurre en el caso que nos ocupa), el sujeto obligado la podrá comunicar, siempre y cuando cuente con el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Por lo anterior, resulta claro que la información solicitada por (...) respecto de mi mandante resulte ser confidencial en términos de la LFTAIPG, por lo cual debe ser tratada como tal por los sujetos obligados, es decir, el SAT requiere el consentimiento expreso de mi representada para la publicación de sus datos personales, lo cual no acontece en el caso que nos ocupa, puesto que como ha quedado manifestado a lo largo del presente (...) se opone a dicha publicación.

Aunado a lo anterior, el diverso Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal vigentes en los años de 2007 a 2013, establece que los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial la información a la que se refiere el artículo 18, fracción I de la LFTAIPG y de la cual sean titulares, como lo es la relativa al patrimonio de una persona moral y aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad, tal como se puede observar de la siguiente transcripción.

...

Con base en lo anterior, resulta claro que en el caso que nos ocupa la información solicitada por el particular al SAT es de carácter confidencial, ya que los datos referentes al nombre, denominación o razón social, calve de registro federal de contribuyente, monto del adeudo fiscal condonado y/o cancelado y el motivo de dicha condonación y/o cancelación de aquellas personas a quienes el SAT haya condonado y/o cancelado adeudos fiscales en el periodo de 1 de enero de 2007 a 30 de julio de 2015 (entre ellas mi mandante), represente a todas luces información de carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción I de la LFTAIPG, así como de las fracciones I y II del diverso Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal vigentes en los años de 2007 a 2013.

Lo anterior, toda vez que dicha información es relativa al patrimonio de mi representada y su difusión se encuentra prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad, ya que la misma es información clasificada como reservada al estar protegida por el secreto fiscal, el cual obliga a los servidores públicos del SAT a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o terceros relacionados con ellos, así como los obtenidos en el ejercicio de sus facultades de comprobación, de conformidad con lo señalado en los artículos 14, fracción II de la LFTAIPG y 69 del Código Fiscal de la Federación, ambos vigentes en la fecha en que se realizó la consulta, los cuales a la letra señalan lo siguiente:

...

Aunado a lo anterior, del análisis que ese H. Instituto realice a los artículos 68 y 116 de la LFTAIP se podrá observar la restricción al derecho de acceso a la información pública, ya que en ambos artículos se establece la responsabilidad de los sujetos obligados de adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales que tengan en su posesión para evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, así como que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

representantes y los Servidores Públicos facultados para ello, tal como se puede apreciar de las siguientes transcripciones:

...

En este mismo orden de ideas, en el diverso Cuadragésimo Oclavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas vigentes al momento en que se formuló la solicitud de información, también se puede observar la restricción al derecho de acceso a la información pública, pues se prevé que el titular de los datos debe otorgar su consentimiento para que aquellos datos considerados como confidenciales o reservados puedan revelarse a un tercero, tal como se puede observar de la transcripción de dicho artículo.

...

En virtud de lo anterior, resulta claro que los sujetos obligados no podrán difundir o distribuir los datos personales contenidos en los sistemas de información y desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos titulares de dicha información, e incluso aplica la negativa ficta en favor del titular de la información, ya que establece que en caso de que el mismo no se pronuncie respecto a la solicitud de autorización para la entrega de su información personal, se deberá considerar como una respuesta negativa.

Lo anterior atiende al denominado derecho a la intimidad de las personas, el cual consiste en garantizar al individuo un ámbito de reserva que quede excluido del conocimiento ajeno, de manera que el derecho a la protección de datos personales, reconoce a la persona un poder de control sobre la información personal que le concierne sobre su utilización y destino, por lo que su protección no sólo se limita a datos íntimos, sino a cualquier información personal, sea o no íntima, siempre que su tratamiento pueda afectar derechos y libertades de la persona, como podrían ser los que ponen en riesgo la seguridad y el secreto fiscal.

Por estas razones, resulta improcedente la publicación por parte del SAT del nombre, denominación o razón social, clave del registro federal de contribuyentes, monto de adeudo fiscal condonado y/o cancelado y motivo de dicha condonación y/o cancelación, respecto de mí representada por lo que hace a las condonaciones y/o cancelaciones de adeudos fiscales en el periodo de 1 de enero de 2007 al 30 de julio de 2015, ya que la publicación de dicha información sería inconstitucional y violentaría los derechos fundamentales de mi mandante, pues se dejaría de observar lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracciones I, II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, toda vez que existe una restricción constitucional que protege el nombre de las personas y demás datos personales frente al derecho de acceso a la información pues de revelarse la información solicitada por (...), se pondría en riesgo la seguridad de mi representada, su domicilio y cualquier otro efecto que pueda causar la intrusión indebida a estos datos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Así, es importante destacar que el nombre al ser el primer atributo de la persona, es un elemento exclusivo del titular al darle identidad y servir como diferenciador entre los sujetos, es único, individual e intransferible.

Ante estas circunstancias, sólo quien tiene derecho a un nombre, puede usarlo en todas las manifestaciones de su actividad, excluyendo de su uso a cualquiera que no tenga tal facultad (incluyendo al INAI), pudiendo incluso, comparecer en juicio para impedir que se use ilegítimamente y, a la vez, ejercitar acciones de reclamación o contradicción de nombre, que da lugar a sentencias declarativas y hasta ejecutivas, pudiendo solicitar el pago de daños y perjuicios.

Se destaca también, que no existe una diferencia entre los nombres de personas físicas o personas morales, ambas gozan del derecho a la protección de este dato personal, al ser el primer atributo de su personalidad, tal y como se ha señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los siguientes criterios:

...

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, el artículo 69 del CFF contempla el secreto fiscal, el cual obliga a los servidores públicos del SAT a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o terceros relacionados con ellos, así como obtenidos en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Por lo anterior, es importante mencionar a ese H. Instituto que dicho artículo sufrió una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el 9 de diciembre de 2013 y cuya vigencia comenzó a partir del 01 de enero de 2014, en la cual se adicionó al citado precepto lo siguiente:

...

De la transcripción anterior, se desprende que la reserva que establece el primer párrafo del citado artículo, es decir el secreto fiscal, no resulta aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de las personas a las que se les haya condonado algún crédito fiscal (tomando la condonación del 1 de enero de 2014 en adelante, de lo contrario sería retroactivo).

No obstante lo anterior, es importante mencionar que dicha reforma al artículo 69 del CFF entró en vigor a partir del 01 de enero de 2014, según lo establece el artículo Primero Transitorio del Decreto publicado en el DOF el 09 de diciembre de 2013, por lo que dicha disposición no puede ser aplicada de manera retroactiva antes del 01 de enero de 2014.

En este sentido, del año 2007 al año 2013 el texto del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación era el siguiente:

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Como claramente puede observarse, en ninguna parte del texto del artículo 69 del CFF vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, se establece que el SAT deba hacer pública la información personal de los contribuyentes a quienes se les condonó un crédito fiscal, de ahí que durante ese lapso no existía ninguna disposición legal que estableciera que este tipo de datos no fueran confidenciales y/o reservados o que tuvieran que ser difundidos.

Conviene resaltar que, cuando un sujeto obligado, recibe una solicitud de información que obra en su poder, está obligada a clasificar la información que detenta, para salvaguardar tanto el derecho de acceso a la información pública, como el de protección de datos personales, de acuerdo con el ámbito de validez de las normas aplicables; la naturaleza de la información, el daño que pudiera causar la entrega de la misma; con el objeto de determinar si la información puede ser objeto o no de entrega al solicitante.

Por lo que, la clasificación de la información y su debida protección, deberá llevarse a cabo, conforme a los principios constitucionales y la normatividad especial aplicable, como lo es, en particular el artículo 69 del CFF, vigente antes de la reforma de 2014.

Por su parte, es a partir del 5 de mayo del 2015 que entró en vigor la LGTAIP, la cual en su artículo 71, fracción I, inciso d) establece la excepción a la reserva de la información relativa al monto de los créditos cancelados o condonados, información que previa a esa fecha, se encontraba protegida por el secreto fiscal. A continuación se transcribe el artículo en comento:

...

En este sentido, respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal de 2007 al 2013, y respecto de los montos respectivos hasta el 4 de mayo de 2015, resulta necesario que previo a que la información sea proporcionada, medie consentimiento expreso de los titulares de la información para que ésta sea pública, lo cual como se ha venido señalando, mi mandante niega lisa y llanamente.

Así, resulta evidente que con la finalidad de ponderar el derecho al acceso a la información pública, con el derecho a la protección de los datos personales, ese H. Instituto deberá tomar en cuenta que el secreto fiscal contenido en el artículo 69 del CFF es aplicable a la información solicitada del año 2007 al 2013, ya que dicho artículo fue reformado mediante Decreto publicado en el DOF el 09 de diciembre de 2013 y se encontró vigente a partir de 2014, por lo que antes de dicha reforma, no existía obligación para el SAT de hacer pública la información de los datos personales de los contribuyentes a quienes se les hubiera condonado o cancelado un crédito fiscal, tan es así que por esa misma razón el SAT no hizo la publicación en su página de internet a que se refiere el último párrafo del vigente artículo 69 del CFF, y es a partir de 2014 que comienza con el cumplimiento de este mandato legal.

En este sentido, por lo que se refiere a los datos solicitados por el particular de 2014 en adelante, así como lo concerniente a los montos de los créditos fiscales condonados y/o cancelados a partir del 5 de mayo de 2015, es importante mencionar a ese H.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Instituto que el SAT no se encuentra obligado a entregarlos, pues de conformidad con lo que señala el artículo 69 del CFF vigente a partir de 2014 y el artículo 71, fracción I, inciso d), de la LGTAIP, el nombre, denominación o razón social y clave de registro federal de contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos correspondientes, constituyen información pública al estar disponibles en la página de internet del SAT.

Elo es así, toda vez que el artículo 69 del CFF vigente a partir del 1 de enero de 2014 y el artículo 71, fracción I, inciso d) de la LGTAIP vigente a partir del 5 de mayo de 2015, no pueden aplicarse a situaciones generadas con anterioridad a su entrada en vigor, pues en ese entonces, existía una norma que otorgó a un derecho a los contribuyentes respecto a la secrecía de su información fiscal y los supuestos de excepción expresamente establecidos, por lo que la publicación y divulgación de la información solicitada por el particular implicaría colocar a los contribuyentes que obtuvieron una condonación y/o cancelación de créditos fiscales, entre ellos mi mandante, en un estado de incertidumbre jurídica, ya que el momento en que obtuvo dicha condonación o cancelación, existía una norma especial que le garantizaba la protección y resguardo de su información como secreto fiscal y por lo tanto, tiene el tratamiento de información reservada y ahora confidencial.

Por lo hasta aquí expuesto, resulta evidente que la publicación de la información solicitada por (...) (nombre, denominación o razón social, clave del registro federal de contribuyentes, montos del adeudo fiscal condonado y/o cancelado y motivo de dicha condonación y/o cancelación), resultaría violatoria del derecho a la protección de los datos personales de mi representada, consagrado en el artículo 6, apartado A, fracciones I, II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, se estima de interés resaltar que los servidores públicos, incluso los del INAI, tiene la obligación de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, en términos de los artículos 6º, apartado A, fracción VIII, y 108, primer párrafo de la Constitución Federal y los artículos 2 y 8, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

PRUEBAS

En los términos de lo previsto por el artículo 156, fracción III y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ofrezco las siguientes pruebas:

I. Las documentales públicas:

1. **Anexo 1:** *Copia del acuse de recibo del escrito presentado ante ese H. Instituto el 2 de octubre de 2018 para efectos de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el recurso de revisión RDA 5354/15, en el cual se ofreció como Anexo 1 copia certificada del instrumento notarial que acredita la personalidad del suscrito.*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

2. **Anexo 2:** *Copia del acuerdo de 7 de marzo de 2019, por el que el INAI, tuvo por reconocido el carácter de tercero interesado a (...) en el recurso de revisión RDA 5354/15-SEXTUS y le concedió el derecho de audiencia para que en un plazo de 7 días, contados a partir del día hábil siguiente en que se haya notificado dicho acuerdo, manifestara lo conducente.*
3. **Anexo 3:** *Copia del acuse de recibo de la demanda de amparo indirecto presentada por mi mandante el 21 de marzo de 2017 en contra de las resoluciones emitidas en los recursos de revisión RDA 5354/15 y RRA 0178/16, el 27 de octubre de 2015 y el 9 de agosto de 2016 respectivamente.*
4. **Anexo 4:** *Copia de la resolución emitida el 17 de agosto de 2017 por medio de la cual el Juzgado Octavo de Distrito resolvió negar el amparo a (...) al considerar que no acreditó tener el carácter de tercero interesado en los recursos de revisión RDA 5354/15 y RRA 0178/16.*
5. **Anexo 5:** *Copia del acuse de recibo del recurso de revisión interpuesto por mi representada en contra de la resolución de 17 de agosto de 2017.*
6. **Anexo 6:** *resolución emitida el 30 de agosto de 2016, mediante la cual el Décimo Sexto Tribunal emitió sentencia definitiva, en la cual se resolvió revocar la resolución emitida en el amparo indirecto y conceder el amparo en favor de mi representada, al haber acreditado la violación a su derecho de audiencia.*

II. La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todos aquellos datos y documentos que se agreguen al expediente, en todo aquello que beneficie a los intereses de mi representada.

II. La PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana, en todo aquello que beneficie a mi mandante. [...]” (sic)

Al escrito de referencia, el tercero interesado adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

I. Copia del acuse de recibo del escrito presentado ante ese H. Instituto el dos de octubre de dos mil dieciocho para efectos de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el recurso de revisión RDA 5354/15, en el cual se ofreció como Anexo 1 copia certificada del instrumento notarial que acredita la personalidad del suscrito.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100121015

Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

II. Copia del acuerdo de siete de marzo de dos mil diecinueve, por el que el INAI, tuvo por reconocido el carácter de tercero interesado en el recurso de revisión RDA 5354/15-SEXTUS y le concedió el derecho de audiencia para que en un plazo de 7 días, contados a partir del día hábil siguiente en que se haya notificado dicho acuerdo, manifestara lo conducente.

III. Copia del acuse de recibo de la demanda de amparo indirecto presentada por mi mandante el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete en contra de las resoluciones emitidas en los recursos de revisión RDA 5354/15 y RRA 0178/16, el veintisiete de octubre de dos mil quince y el nueve de agosto de dos mil dieciséis respectivamente.

IV. Copia de la resolución emitida el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete por medio de la cual el Juzgado Octavo de Distrito resolvió negar el amparo a (...) al considerar que no acreditó tener el carácter de tercero interesado en los recursos de revisión RDA 5354/15 y RRA 0178/16.

V. Copia del acuse de recibo del recurso de revisión interpuesto por mi representada en contra de la resolución de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.

VI. Resolución emitida el treinta de agosto de dos mil dieciocho, mediante la cual el Décimo Sexto Tribunal emitió sentencia definitiva, en la cual se resolvió revocar la resolución emitida en el amparo indirecto y conceder el amparo en favor de mi representada, al haber acreditado la violación a su derecho de audiencia.

104. Con fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito de alegatos de los terceros interesados que formaron parte del juicio de amparo número **526/2017**, radicado en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en los siguientes términos:

[..]

MANIFESTACIONES

PRIMERO. En primer término, mi representada considera que el recurso de revisión promovido por el solicitante de acceso a la información, resulta improcedente en términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo cual, ese H.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Instituto deberá sobreseer el mismo de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 58 de la referida Ley.

En efecto, el artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala lo siguiente:

...

De la anterior transcripción, se desprende que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando: (i) El Instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva y (ii) ante los tribunales del Poder Judicial Federal se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En el caso concreto, se actualizan los supuestos previstos en las fracciones II y IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tal como se procederá a demostrar a continuación.

A. En efecto, la primera de las hipótesis se actualiza toda vez que en determinada fecha (se desconoce la misma al no habersele corrido traslado a mi representada con el sello de recibido física o electrónicamente la interposición del recurso de revisión), el solicitante de acceso a la información promovió recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Servicio de Administración Tributaria a su solicitud de acceso de información registrada con el número de folio 0610100121015.

Previos los trámites procesales, el recurso de revisión en comento fue resuelto en definitiva mediante resolución de fecha 27 de octubre de 2015 emitida por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la cual se ordenó al Servicio de Administración Tributaria se entregara a la solicitante de la información la información requerida en su solicitud de acceso a la información.

En este sentido, resultará claro para ese H. Instituto que el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente resulta del todo improcedente y, por lo cual debe ser sobreseído, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que ese H. Instituto ya había conocido del mismo y se había resuelto en definitiva lo conducente respecto a dicho recurso.

En efecto, mediante la resolución de fecha 27 de octubre de 2015 ese H. Instituto conoció y resolvió en definitiva el recurso de revisión promovido por la parte recurrente, en relación con su solicitud de acceso a la información planteada, situación por la cual el recurso en comento deberá ser sobreseído por improcedente.

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto sobreseer el recurso de revisión promovido por la recurrente, en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 58 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tal como se señale a continuación:

...

4



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

De este modo, se insiste a ese H. Instituto que el recurso de revisión promovido por la parte recurrente debe ser sobreseído, al actualizarse la hipótesis prevista la disposición legal anteriormente citada, por las consideraciones expuestas en el presente apartado.

B. No obstante lo anterior es más que suficiente para sobreseer el recurso de revisión que por esta vía se contesta, en el caso que nos ocupe también se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En efecto, la referida fracción de la disposición legal en comento se actualiza, toda vez que diversas empresas promovieron demandas de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, integrantes del Poder Judicial de la Federación, en contra de la resolución de fecha 27 de octubre de 2015 dictada por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En dichas demandas de amparo se controvertieron como actos reclamados, entre otras cuestiones, de la resolución de fecha 27 de octubre de 2015 dictada por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Al respecto, cabe señalar que en algunos de los referidos juicios de amparo, mediante sentencias dictada por el Juez de Distrito correspondiente se resolvió conceder a las empresas (parte quejosa) el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la referida resolución emitida por ese H. Instituto y, en diversos juicios de amparo, se resolvió negar dicho amparo.

Inconforme con las sentencias concesorias del amparo, la hoy parte recurrente promovió recurso de revisión y, en los casos en donde se negó el amparo, la referida persona promovió recurso de revisión adhesiva, los cuales a la fecha se encuentra sub-júdice, es decir, el Tribunal Colegiado de Circuito competente aún no ha emitido una resolución definitiva a los mencionados juicios de amparo.

En ese tenor de ideas, resulta válido afirmar y será claro para ese H. Instituto que el recurso de revisión promovido por la parte recurrente resulta improcedente y, por ende, deberá ser sobreseído.

Lo anterior, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pues se promovió y se están tramitando ante los tribunales del Poder Judicial Federal diversos recursos de revisión y/o medios de defensa interpuesto por la referida hoy recurrente.

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto sobresea el recurso de revisión promovido por la recurrente, en términos de lo previsto en la fracción III del



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

artículo 58 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,

SEGUNDO. Por otra parte, en caso de que ese H. Instituto considere que no procede el sobreseimiento del recurso de revisión intentado por la parte recurrente, mi representada manifieste que no otorgan su consentimiento ni autorización para que el H. Servicio de Administración Tributaria, ni ninguna otra autoridad fiscal, federal o local, otorgue o divulgue sus datos personales, ni su información financiera, físcala o patrimonial solicitada por la recurrente, a través de su solicitud de acceso a la información registrada bajo el número de folio 0610100121015, así como tampoco persona alguna.

Asimismo, mi representada manifiesta que, contrario a lo señalado en su solicitud de acceso a la información y en su recurso de revisión, la información que solicita la recurrente, de la cual es titular mi mandante, **NO ES PÚBLICA**, tal como se procederá a demostrar.

Al respecto, en la solicitud de acceso a la información formulada por la recurrente, la cual quedó registrada bajo el número de folio 0610100121015, señala que el 'Tipo de solicitud', es 'información pública'.

Derivado de lo anterior, mediante oficios de fecha 03 y 04 de septiembre de 2015, respectivamente, la Administración Central de Cobro Coactivo de la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías dependiente de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, de manera fundada y motivada y detalladamente, expuso a la hoy recurrente, por un lado, qué información sí es pública y cómo puede acceder a ella y, por otro, cuál es la información que se encuentra clasificada como confidencial o reservada y, por lo cual, la referida autoridad hacendaria se encuentra imposibilitada en proporcionársela.

No obstante lo anterior, la hoy recurrente promovió recurso de revisión señalando entre otras cuestiones, que la información solicitada es pública y de interés público.

Sin embargo, la hoy recurrente en ningún momento, a través de su solicitud de acceso a la información, expuso algún tipo de razonamiento legal o convencional, del que considero que la información que está solicitando es pública.

Además, el Servicio de Administración Tributaria expuso de manera fundada y motivada por qué la información de mi representada **NO es pública**, sino que es confidencial y/o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; aunque ésta insiste en su recurso de revisión que no le fue otorgada dicha información, al indebidamente considerar que es pública y de interés público.

En este sentido, mi representada expondrá por qué su información **NO es pública** y, por ende, no puede ser proporcionada o divulgada, ni a la parte recurrente, ni a ninguna



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

otra persona que las solicite, de lo contrario quedaría en un total estado de incertidumbre e inseguridad jurídica.

El artículo 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

...

De la anterior transcripción, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, se desprende que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán entre otros principios y bases, por aquella señalada en el sentido de que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

...

De la tesis citada -además de que refuerza lo expuesto-, se aprecia que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece la existencia de mecanismos correspondientes y de procedimientos de revisión expeditos, y dispone que ese derecho humano comprende solicita, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Como regla general, se señala, el acceso a la información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada, debe realizarse un análisis, caso por caso.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la que testen única y exclusivamente aquellas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación.

En consecuencia, la obligación de clasificar la información corresponde única y directamente a los sujetos obligados.

Ahora bien, siguiendo con el análisis del artículo 6º de nuestra Carta Magna, tenemos que en la fracción I del Apartado A, se estipula que la información en posesión de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos, es pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En el caso concreto, la información de mi representada NO es pública, puesto que NO reciben NI han ejercido recursos públicos, por lo cual, la información que detenta el Servicio de Administración Tributaria de mi mandante no es pública.

Además, en la fracción II del Apartado A del artículo 6º Constitucional se señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

De la anterior transcripción, se desprende que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, así como a manifestar su oposición en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Más aún, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que las garantías constitucionales son aplicables a todo individuo en territorio nacional entendiéndose personas físicas o morales.

...

En este sentido, el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, medularmente señala que: 'Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar...'

De este modo, el artículo 13 de la Ley en comento, señala cuál es el tipo de información que debe considerarse como información reservada por las consecuencias que pudiera generar el que se difundiera.

Asimismo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, textualmente establece lo siguiente:

...

Derivado de la anterior transcripción se desprende que también se considerará como información reservada, aquella que (i) por disposición expresa de una Ley se considerada como confidencial, reservada, confidencial reservada o gubernamental confidencial y (ii) los secretos fiscales.

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente en su artículo 113, establece que se considerara como información reservada, aquella que: 'Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter...'

...

De la anterior transcripción, se desprende que se considera como información confidencial, entre otra, aquella que (i) contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y (ii) aquella relacionada con: los secretos bancario,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponde a particulares.

Por su parte, el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen los mismos requisitos y supuestos que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en el sentido de que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Adicionalmente, la referida disposición legal establece los supuestos de cuando no es necesario requerir el consentimiento del titular de la información confidencial, mismos que en el caso concreto, no se actualizan.

Al respecto, el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados REQUIEREN OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE LOS PARTICULARES TITULARES DE LA INFORMACIÓN para poder permitir el acceso a la información que es considerada como confidencial.

Asimismo, se desprende en qué casos no se requiere del consentimiento de los particulares para la divulgación de su información, siendo que en el caso concreto NO se actualiza ninguna de las hipótesis ahí señaladas.

En este tenor de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que señala que se deberá proteger los datos personales conforme lo fijen las leyes, resultará claro para ese H. Instituto que de todas las disposiciones invocadas resulta válido concluir que los datos personales y la información financiera, fiscal y patrimonial de mi mandante NO es información pública.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza al tenor siguiente:

...

Del criterio transcrito, se desprende que al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso (derecho humano) a la información contenida en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger.

Es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual (derecho humano) mencionada o para la sociedad en general.

...

En relación con lo anterior, resulta importante precisar lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta diciembre de 2013, textualmente señalaba:

...

De la anterior transcripción, medularmente se desprende que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

*Asimismo, **NO** se desprende una excepción expresa por la cual se obligue a las autoridades a hacer pública la información relacionada con el nombre, denominación o razón social y clave de registro federal de contribuyentes de aquellos que hayan obtenido una cancelación o condonación de créditos fiscales, mucho menos el monto o el motivo de la referida cancelación o condonación.*

Aunado a lo anterior, el artículo 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, precisa el derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que de los contribuyentes o terceros relacionados que conozcan los servidores públicos.

Del referido análisis, se desprende que existe impedimento legal para proporcionar la información requerida y respecto de la cual ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ordena al Servicio de Administración Tributaria su entrega, en virtud de que los contribuyentes tienen derecho al carácter de reservado de los datos, informes o antecedentes que conozcan de ellos los servidores públicos de la administración tributaria.

Este último, considerando que la solicitud de acceso a la información no se ubica en ninguna de las excepciones a la reserva legal que establece el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo que resulta importante recordar que atendiendo al principio de legalidad la autoridad sólo puede realizar lo que la ley le permite y en el caso que nos ocupa la disposición legal impide proporcionar información de carácter fiscal que no sea para los casos en que se ha señalado la excepción correspondiente.

En el caso concreto, mis representadas NIEGA AUTORIZACIÓN para que el Servicio de Administración Tributaria divulgue o entregue a la parte recurrente la información solicitada respecto de sus datos personales y la relacionada con su información fiscal, patrimonial y financiera.

Lo anterior, pues de conformidad con las disposiciones anteriormente precisadas de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Ley



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Código Fiscal de la Federación, los datos personales de mi mandante y su información financiera, fiscal y patrimonial se encuentra clasificada como confidencial y/o reservada, por lo cual, no resulta procedente el que se entregue dicha información.

*Máxima que como se ha señalado, la información de mi representada **NO es información pública** pues pese a que ésta le fue entregada al Servicio de Administración Tributaria para los trámites correspondientes para la condonación o cancelación de créditos fiscales entre 2007 y 2015, lo cierto es que en el caso concreto impera el 'secreto fiscal' en términos de las disposiciones legales anteriormente aludidas.*

El secreto fiscal, conforme al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, establece la obligación de reserva absoluta en lo concernientes a la información tributaria del contribuyente (declaraciones, datos suministrados por los contribuyentes o terceros relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación), a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervengan en los trámites relativos a la aplicación de preceptos fiscales.

Bajo este contexto, dicha medida legislativa establece una obligación de no hacer, impuesta al personal -servidores públicos- de la autoridad fiscal, consistente en que al aplicar los preceptos fiscales no se deben revelar, bajo ninguna circunstancia, la información tributaria de los contribuyentes.

Luego entonces, la intervención legislativa por la cual se reguló el secreto fiscal, consistente en una regla-fin de acuerdo a lo explicado.

...

En este sentido, la información de mi representada no es pública, de conformidad con lo señalado en el artículo 2º, fracción VII de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente que establece lo siguiente:

...

De lo anterior, se observa que existe disposición legal expresa que considera como reservada la información de tipo fiscal de los contribuyentes con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, como la concernientes a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo que existe impedimento legal para la referida autoridad hacendaria para proporcionar la información solicitada.

Además suponiendo sin conceder que el Servicio de Administración Tributaria entregara o divulgara a terceras personas información de mi representada sin su consentimiento, situación que de ninguna manera se acepta, traería como consecuencia una violación de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En efecto, el artículo 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala:

...

De la anterior transcripción, se desprende que es obligación de los sujetos obligados - Servicio de Administración Tributaria - y del propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, entre otros, proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, por ende, ante el incumplimiento a dicha obligación pudiera dar lugar a que se le impusieran sanciones, sin perjuicio de las del orden civil, penal o cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecido en la tesis de rubro: 'DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS'.

Máxime que de otorgarse a la parte recurrente acceso a los datos personales de mi representada y de su información fiscal, financiera y patrimonial, ese H. Instituto estaría violentando su garantía de legalidad y seguridad jurídica, pues se estaría contraviniendo lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 4, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

*En este tenor de ideas, resulta válido concluir que los datos de mi representada y su informe fiscal, financiera y patrimonial **NO es pública**, por lo cual, no puede ser divulgada bajo ninguna circunstancia; máxime que mi mandante niega su autorización para tales efectos y existen disposiciones legales y constitucionales que refuerzan dicha prerrogativa.*

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto confirme la respuesta otorgada a la parte recurrente por parte del Servicio de Administración Tributaria respecto de su solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 0610100121015, así como que no se divulgue los datos personales de mi representada, ni su información fiscal, patrimonial o financiera.

TERCERO. Por otra parte, la parte recurrente en su Agravio Primero del recurso de revisión señala que la negativa de acceso a la información viola su derecho de acceso a la información, pues la autoridad no observó el principio de máxima publicidad en relación con el artículo 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción XXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, a partir de considerar que los adeudos fiscales que fueron condonados y cancelados durante el periodo de 2007 a 2015, se tratan de gastos fiscales, es decir,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0810100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

de recursos públicos que dejó de recaudar el estado en virtud de los beneficios fiscales que fueron otorgados a favor de los contribuyentes.

Sin embargo, las consideraciones y supuestos agravios expuestos por la parte recurrente en su recurso de revisión resultan infundados y, por ende, los mismos deberán de ser desestimados, tal como se procede a demostrar.

Al respecto, el 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Por su parte, el artículo 70, fracción XXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que en la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualiza, en los respectivos medios electrónicos, los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Además, claramente se desprende que las personas físicas o morales se encuentran obligadas a entregar los informes sobre el uso y destino de dichos recursos.

Contrario a los argumentos formulados por la parte recurrente y como quedó precisado en el apartado anterior, mi representada no recibe o ejerce recursos públicos, así como tampoco se le ha asignado o se le ha permitido usar recursos públicos, mucho menos realizar actos de autoridad; además, no se le obligó a entregar informes sobre el supuesto uso y destino de dichos recursos.

En efecto, el hecho de que mi mandante se encuentre obligada a contribuir de manera proporcional y equitativa el gasto público de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ninguna forma puede considerarse, ni indiciariamente, que éstas reciben, ejercen, se les asigna o se les permite usar recursos públicos.

Esto es, parte de la erogación de los ingresos de mi representada para contribuir al gasto público según lo dispuesto en la referida disposición constitucional, de ninguna forma se puede considerar como recursos públicos, pues en primer término, no pueden considerarse como recursos públicos aquel dinero que aún no ha ingresado al erario federal y, segundo, los gastos y recursos públicos son dos cosas distintas.

Al respecto, resulta importante señalar que el ejercicio de los recursos públicos se da en todos los ámbitos de la actividad del Estado, es decir, en los órdenes Federal, Estatal y Municipal, y en los tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y en los órganos con autonomía constitucional.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

De este modo, según lo señala parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (www.juridicas.unam.mx), particularmente 'El Ciclo del Uso de los Recursos Públicos en el Ordenamiento Jurídico Mexicano', señala que la definición de 'recurso público', aunque pudiera parecer obvia, es un concepto difícil de delimitar pues no existe una definición jurídica que permita definirlo con precisión.

La legislación en general y en particular la Ley Federal de Presupuestos y Responsabilidad Hacendaria, tampoco define ni hace un uso riguroso de este concepto y encontramos una enorme variedad de denominaciones que se refieren de manera genérica a los 'recursos públicos'.

Por su parte, el glosario de términos más usuales en la administración pública federal no utiliza el concepto de 'recursos públicos', pero sí el de 'recursos' como el 'conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicos con que cuenta y utiliza una dependencia, entidad u organización para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o servicios que son de su competencia' y el de 'recursos presupuestarios', a los cuales define como 'asignaciones consignadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación destinadas al desarrollo de las actividades necesarias para alcanzar los objetivos y metas propuestas por las entidades para un periodo determinado'.

Esta situación que refleja el problema a nivel Federal, se reproduce y amplifica a nivel Estatal. Resulta así revelador que carezcamos de un concepto claro de los que constituye un recurso público y que la casuística y falta de rigor en el uso de la terminología haga extremadamente difícil reconstruir el marco normativo que regula el uso de los 'recursos públicos'.

De este modo, consideraremos como 'recurso público' aquellos de tipo patrimonial, participación financiera, asignación, aportación, subsidio, aprovechamiento, mejora, contribución, bien, fideicomiso, mandato, fondo, financiamiento, patrocinio, copatrocinio, subvención, pago, prestación, multa, recargo, cuota, depósito, fianza, así como cualquier otra modalidad o figura análoga bajo la que se considere algún ingreso o Egreso del Estado.

Esto es así, pues conceptualmente los recursos públicos sirven para poner en ejecución las políticas contenidas en los planes y programas gubernamentales. Su ejercicio está entonces guiado por una lógica que debe permitir asignarlos de manera ordenada para cumplir propósitos específicos, y al mismo tiempo, que permita evaluar la medida en que su ejercicio contribuyó de manera precisa a cumplir esos propósitos.

En este sentido, el ciclo del uso de los recursos públicos está normado por varios artículos de nuestra Carta Magna que regulan la planeación (artículo 26-A), el sistema nacional de información estadística y geográfica (artículo 26-B), el presupuesto, ejercicio y evaluación de los recursos públicos (artículo 134), la fiscalización (artículo 79), el sistema de responsabilidades (artículos 108, 109 y 113) y la contabilidad gubernamental (artículo 73, fracción XXVIII).



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100121015

Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Luego entonces, el **gasto público**, se puede definir como el dinero empleado por un gobierno para pagar por la defensa, proyectos de desarrollo, educación, salud, infraestructura, mantenimiento del orden, justicia, entre otros rubros. Los fondos para mantener el gasto público son obtenidos, entre otros, por los impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras, derechos, aprovechamientos, productos, venta de bienes y servicios.

En efecto, en la Ley de Ingresos de la Federación expedida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, prevé los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que se señalan en la misma.

...

De la anterior transcripción, se desprende que es obligación de los mexicanos **contribuir** para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

En este sentido, resulta válido afirmar a ese H. Instituto que la obligación constitucional de los mexicanos de **CONTRIBUIR a los gastos públicos**, NO ASÍ A RECIBIR O EJERCER recursos públicos.

Es decir, parte de los ingresos que percibe mi mandante por sus actividades, se destinan a contribuir a los gastos públicos, para lo cual, enteran al Estado por conducto del Servicio de Administración Tributaria, los impuestos correspondientes a que se encuentra sujeta.

En el caso concreto, contrario a las infundadas y erróneas consideraciones vertidas por la parte recurrente en su recurso de revisión, los datos personales de mi mandante y su información fiscal, financiera y patrimonial, **NO es información pública**.

Ello, en virtud que mi representada no recibe ni ejerce recursos públicos por parte del Estado para que su información pueda ser considerada como pública en términos de la fracción I, Apartado A del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como errónea y forzosamente lo pretende hacer valer la parte recurrente.

El hecho de que mis mandantes se encuentren obligada a contribuir para los gastos públicos de la Federación, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, de ninguna forma se puede considerar o extender su interpretación al extremo de que por ese simple hecho se reciben o se ejercen recursos públicos, tal como forzosamente lo pretende encuadrar la parte recurrente.

En efecto, como quedó precisado, los recursos públicos y los gastos públicos, son figuras y cuestiones totalmente distintas, pues si bien, a través de contribuir a los gastos públicos en parte se generarán los recursos públicos a destinar para determinadas obras y propósitos del Gobierno Federal, Estatal, Municipal y Ciudad de México, lo cierto es que la fracción I del apartado A del artículo 6º Constitucional, es muy clara en establecer que cuanto **se reciben y ejerzan** recursos públicos, la información a quien



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

se entreguen esos recursos públicos, será pública, situación que en caso concreto no se actualiza, mucho menos que mi mandante realice actos de autoridad, toda vez que mi representada no recibió recursos públicos y, por ende, tampoco la obligación de informar el uso y destino de dichos recursos.

Lo anterior es así, pues el objetivo de la disposición constitucional referida y del artículo 134 Constitucional, es que se transparenten y se rindan las cuentas correspondientes a cargo de los servidores públicos por el ejercicio de dichos recursos públicos, pues se tiene la necesidad de que los mencionados recursos se destinen efectivamente para los propósitos que fueron destinados y no para cuestiones distintas o partidas presupuestales.

En este sentido, la transparencia, rendición de cuentas, fiscalización, sistema de responsabilidades y la contabilidad gubernamental de los recursos públicos a que aluden los artículos 6º, 26-A, 79, 108, 109, 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra regulada específicamente en el contenido de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley de Planeación Presupuestaria, Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, entre otras, siendo que tal obligación principalmente recae en los servidores públicos.

Además, de conformidad con los artículos 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fiscalización y rendición de cuentas de los recursos públicos entregados y ejercidos, se lleva a cabo por la Cámara de Diputados, por la Auditoría Superior de la Federación, de manera externa, y de manera interna, por parte de la Secretaría de la Función Pública a través de sus Órganos Internos de Control en cada una de las dependencias.

Caso contrario, la fiscalización y 'rendición de cuentas' de los ingresos de los particulares se lleva a cabo:

- 1. En términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras.*
- 2. Por su parte del Servicio de Administración Tributaria.*
- 3. Los particulares, personas físicas o morales, deben de presentar sus declaraciones manuales o anuales, a través de las cuales reportan la totalidad de sus ingresos y es la forma de determinación de sus impuestos a pagar, a fin de poder contribuir de manera equitativa y proporcional a los gastos públicos según lo dispuesto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

En relación con lo anterior, en caso de quien reciba y ejerza recursos públicos los destine para cuestiones distintas para lo cual fueron presupuestadas, podrá ser



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

sanciones en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de las sanciones penales y civiles que se les pudieran fincar a dichas personas.

Caso contrario, en el caso de las personas físicas o morales que no contribuyan proporcional y equitativamente a sus ingresos con los gastos públicos o evadan o eludan su obligación de pago de impuestos, se harán acreedores a sanciones pecuniarias y sanciones de privación de libertad de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación y el Código Penal Federal, lo cual de ninguna forma implica la aplicación o actualización de alguno de los supuestos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas.

En el caso concreto, una vez más se evidencia lo infundado y gratuito de las consideraciones expuestas por la parte recurrente en su recurso de revisión, pues de ninguna forma se puede considerar que la hoy tercer interesada no contribuya de manera proporcional y equitativa a los gastos públicos se pueda considerar que haya recibido o ejercido recursos públicos y, por ende, su información fiscal, financiera o patrimonial y sus datos personales, deben ser públicos y, en consecuencia revelarse a terceros, circunstancia que se niega pues se insiste los datos personales y la información fiscal y financiera de mi representada no es pública.

En efecto, tales consideraciones resultan totalmente infundadas, pues como se ha demostrado, la entrega y el ejercicio de los recursos públicos a determinada persona física, moral o sindicato o autoridad, son una cuestión totalmente distinta a aquellas personas físicas o morales que contribuyen con los gastos públicos de la Federación, el Estado, los Municipios y la Ciudad de México, independientemente de que hubieran sido beneficiarios por un decreto de condonación, toda vez que dicho dinero no son recursos públicos.

En este sentido, se insiste en que los datos personales de mis mandantes y su información patrimonial, fiscal y financiera, **NO son públicos** y, por ende, los agravios y consideraciones expuestos por la parte recurrente resultan erróneas, infundadas y gratuitas, por lo cual, procede desestimarlas.

...

En este tenor de ideas, se insiste a ese H. Instituto en que los datos personales de mis mandantes y su información patrimonial, fiscal y financiera, **NO son públicos** y, por ende, las consideraciones expuestas por parte del recurrente resultan erróneas, infundadas y gratuita, por lo cual, procede revocarla.

Lo anterior es así, pues mi mandante durante los programas de condonación fiscal entre 2007 y 2015, en ningún momento recibió o ejerció recursos públicos por parte de alguna dependencia Federal, Estatal, Municipal o de la Ciudad de México (entonces Distrito Federal), con lo cual, no se encuentra sujeta a la infundada interpretación hecha por la parte recurrente.

CUARTO. En el recurso de revisión, específicamente en el Agravio Segundo, la parte recurrente, aduce que la negativa de acceso a la información solicitada viola su derecho



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

a la información, toda vez que la información debe ser pública de acuerdo al artículo 71, fracción I, inciso d) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Resulta procedente precisar a ese H. Instituto dos cuestiones relevantes del Agravio que se contesta: (i) la parte recurrente no expone razonamiento lógico-jurídico o convencional alguno, a través del cual exponga de qué forma o cómo es que la contestación proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria viola su derecho de acceso a la información y (ii) que contrario a lo señalado por la recurrente, no existe ni existió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

A. En este sentido, respecto del primer supuesto ese H. Instituto no podrá perder de vista que la parte recurrente no formuló agravio o razonamiento lógico-jurídico o convencional alguno respecto de qué forma la respuesta que le fue emitida por parte del Servicio de Administración Tributaria le causa perjuicios o viola su derecho de acceso a la información pública.

Máxime que la parte recurrente señala que es la negativa de acceso a la información la que viola su derecho de acceso a la información; sin embargo, dicho derecho en ningún momento se le ha negado su derecho al acceso de información.

En efecto, del análisis que ese H. Instituto se sirva llevar a cabo a las respuestas emitidas por parte del Servicio de Administración Tributaria a la solicitud de acceso a la información formulada por la parte recurrente, claramente podrá advertir que dicha autoridad hacendaria dio contestación a la referida solicitud de manera fundada y motivada informando a la recurrente en donde encontrar la información requerida.

Asimismo, le precisó de manera fundada y motivada que determinada información no puede ser proporcionada, toda vez que se encuentra clasificada como reservada en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

De este modo, contrario a sus infundadas consideraciones, en ningún momento se le ha negado su derecho o acceso a la información, pues el Servicio de Administración Tributaria dio contestación su solicitud de acceso a la información, por lo cual, resulta válido concluir que en ningún momento se ha violado su derecho de acceso a la información.

Además, resulta importante precisar que el derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto, pues se requiere analizar si al dar acceso a determinada información no se transgreden disposiciones constitucionales o legales, así como el derecho de protección a los datos personales de una tercera persona, como es el caso de mis representadas y que nos ocupa.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

De este modo, resultará claro para ese H. Instituto que las consideraciones de la parte recurrente devienen en infundadas.

B. Por su parte, respecto al segundo supuesto planteado, se manifiesta que no existe ni existió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ello, en virtud, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fue publicada el 4 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación y no ha sido reformada desde entonces; caso contrario, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sí ha sufrido diversas modificaciones a lo largo de su vigencia, inclusive fue abrogada el 9 de mayo de 2016, dando paso a una nueva Ley.

En este sentido, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no prevé un artículo 71, pues sólo contenía 64 disposiciones en su contenido.

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 71, fracción I, inciso d) se advierte que los sujetos obligados, en el caso del Ejecutivo Federal, los poderes ejecutivos de las Entidades Federativas, el Ejecutivo de la Ciudad de México y los municipios, deberán poner a disposición del público y actualizar, la información, relacionada con el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos.

En el caso concreto, de ser el caso, la referida disposición no resulta aplicable, pues la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se publicó el 4 de mayo de 2015, en el Diario Oficial, por la cual, la información que esté solicitando es con anterioridad a dicha fecha.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Primero Transitorio de la ley en comento, ésta entró en vigor al día siguiente de su publicación en el refendo medio de difusión nacional.

De este modo, de aplicarse lo dispuesto en el artículo 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y lo argumentado por la parte recurrente, traería una violación al principio de irretroactividad en perjuicio de mis representadas.

Consecuentemente, lo procedente será que ese H. Instituto desestime los agravios formulados por la parte recurrente en su recurso de revisión y proceda a declarar infundado el mismo.

QUINTO. *Por otra parte, en el Agravio Tercero del recurso de revisión el recurrente señala que la negativa de acceso a la información viola su derecho de acceso a la información, toda vez que la información solicitada ya ha sido declarada como*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

información de interés público por parte de ese H. Instituto en distintas resoluciones y éste ha ordenado su entrega.

Lo anterior, a partir de considerar que de acuerdo a la respuesta a la solicitud de información pública con folio número 0673800114015 realizada por el recurrente, de 2003 a la fecha de interposición del recurso, ese H. Instituto ha presentado un total de 17 denuncias por incumplimiento del Servicio de Administración Tributaria a resoluciones relacionadas con la difusión de condonaciones y cancelaciones de créditos fiscales; además de señalar que el Servicio de Administración Tributaria se encuentra incumpliendo a las resoluciones RDA 1118 y sus acumulados, RDA 1119 y sus acumulados, RDA 1141 y sus acumulados, RDA 1311 y RDA 1766, todos de 2015.

Al respecto, resulta importante recordar a ese H. Instituto que en las resoluciones recaídas a los recursos de revisión identificados con los números 2479/05, 0015/06, 4917/08, 5817/08, 609/10, 1935/11, 2306/11, 2722/11, 1558/12 y el RDA 0898/13 que acumula al RDA 903/13, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, confirmó que la información de los contribuyentes se clasifica como reservada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el contenido del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto desestime los agravios y consideraciones expuestas por el recurrente en su recurso de revisión, al resulta totalmente infundadas e improcedentes.

SEXTO. *Por otra parte, en el Agravio Cuarto del recurso de revisión la recurrente esencialmente manifieste que la negativa de acceso a la información en materia de adeudos fiscales cancelados y condonados es una práctica sistemática violatoria del derecho de acceso a la información por parte del Servicio de Administración Tributaria y, por tanto, se trata de una violación grave al derecho a la información pues se actualiza lo que ha sido identificado por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación como 'el intento de lograr impunidad de las autoridades que actúan dentro de una cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultamiento'.*

Al respecto, la parte recurrente cita la tesis aislada que lleva por rubro: 'GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN) VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6º TAMBIÉN CONSTITUCIONAL.'...

...

De la anterior transcripción, se desprende que el artículo 6o. constitucional, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado' y que del análisis de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

los diversos elementos que concurren en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad.

En consecuencia, la tesis en comento señala que tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad y si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, **al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas**, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97, segundo párrafo de nuestra Carta Magna.

En este sentido, es importante que ese H. Instituto advierta que la parte recurrente no solo está manifestando que se le negó el acceso a la información, sino que además manifiesta que la información que le fue proporcionada (manifestaciones que resultan contrarias) es **manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas**, sin que al efecto la recurrente haya demostrado con prueba idónea alguna, tal extremo.

En efecto, la parte recurrente medularmente manifiesta que la información que le fue entregada es falsa, sin que al efecto haya expuesto razonamiento lógico-jurídico o convencional cómo es que asegura tajantemente o cómo tiene la certeza de que la información que le ha sido proporcionada ha sido manipulada o condicionada a intereses de grupos de personas, lo cual, evidencia lo infundado y gratuito de su argumentativa; sin que pueda pasar por alto ese H. Instituto que la parte recurrente en ningún momento exhibió prueba alguna que acredite su dicho (el que afirma tiene que probar).

Máxime que en todo el cuerpo de su recurso de revisión se duele de la negativa de acceso a la información viola mi derecho a la información... y en el Agravio Cuarto de dicho recurso contrariamente señala que la información Si le fue proporcionada pero es falsa o está manipulada por intereses de tercero.

Luego entonces, se evidencia lo infundado de sus argumentos, pues contrario a lo manifestado por la recurrente en su recurso, si se respetó su derecho de acceso a la información, si se le dio acceso a la información que requirió, pero evidentemente, como se expuso anteriormente, el derecho de acceso a la información NO es absoluto y debe atender a las limitaciones que tanto al Constitución Federal como las leyes federales establecen a dicho acceso o a la máxima publicidad.

Del criterio anteriormente expuesto, se desprende que el derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal NO es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'.

Asimismo, la tesis en comento señala que al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera, a manera de ejemplo, por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la privacidad de los gobernados.

En ese sentido, ese H. Instituto debe ponderar que el respeto al derecho de acceso a la información no violenta otros derechos, como es el caso que nos ocupa que se pretende violentar en perjuicio de mis representadas su derecho de protección de datos personales e información financiera, fiscal y patrimonial.

Más aun existiendo ordenamientos legales que establecen expresamente la prohibición a divulgar información del tipo requerido por la recurrente como lo es el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y el resto de las disposiciones legales que han sido invocadas a lo largo del presente escrito de contestación al recurso de revisión.

En este sentido, resulta válido afirmar que a la recurrente no se le ha violado su derecho de acceso a la información por parte del Servicio de Administración Tributaria, como infundadamente lo señala en su recurso de revisión, pues sí se le dio acceso a la información requerida con las limitantes de ley y en respeto al derecho de protección de datos personales de los contribuyentes involucrados y se le proporcionó dicha información.

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto desestime por infundados los agravios formulados por la parte recurrente en su recurso de revisión, pues como se advierte de su recurso de revisión, pues como se advierte de su recurso, la misma se contradice, por un lado, al señalar que se le negó acceso a la información y, por otro, señala que la información que le fue entregada es falsa o manipulada, siendo que no aportó prueba alguna para acreditar tal extremo.

SÉPTIMO. Por otra parte, la parte recurrente aduce en su Agravio Quinto de su recurso de revisión que la información no puede ser invocada como reservada, toda vez que se trata de información relacionada con actos de corrupción, de conformidad con el artículo 115, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Lo anterior, al considerar que con base en el informe de la Auditoría Superior de la Federación relativa a la Condonación de Créditos fiscales del 2013 (Auditoría Financiera



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

y de Cumplimiento: 13-0-06E00-02-0035), en donde dicha autoridad descubrió diversas irregularidades y daños a la hacienda pública por 1,123,614,001.00 pesos, por multas y recargos que servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria condonaron de manera ilegal.

Al respecto, ese H. Instituto no puede perder de vista que la Litis en el presente asunto, se circunscribe en analizar si el Servicio de Administración Tributaria dio o no respuesta a la solicitud de acceso de información formulada por la parte recurrente conforme a derecho.

Consecuentemente, el Agravio Quinto que formula la parte recurrente deviene en inoperante e infundado, pues no tiene relación directa alguna con la cuestión efectivamente planteada, pues si en el caso hubo o no actos de corrupción, esta no es la vía ni la autoridad para hacerlos valer.

En todo caso, la parte recurrente, de así considerarlo, tendrá ejercitarlo en otro momento, en otra vía y ante otra autoridad, para posteriormente y en su caso, hacerlo valer como argumento.

Ello, pues la recurrente en ningún momento acredita con prueba alguna tal extremo de su pretensión, no dejando de advertir que las consideraciones expuestas en el agravio que se contesta no tienen relación alguna con la Litis planteada.

Consecuentemente, resulta importante señalar que en el caso concreto no resulta aplicable lo dispuesto en la fracción II del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues además de lo señalado en los párrafos anteriores, la Ley en comento se publicó en el mes de mayo de 2015, por lo cual, de aplicarse el supuesto referido, sería violar en perjuicio de mis representadas la garantía de irretroactividad de la Ley prevista en el artículo 14 Constitucional.

Derivado de lo anterior, mis representadas solicitan a ese H. Instituto desestime por inoperante e infundados los agravios formulados por la parte recurrente y en su lugar, dicte una resolución en donde se confirme que sí se le dio respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada por la recurrente por parte del Servicio de Administración Tributaria y que los datos personales de mis representadas, así como su información financiera, fiscal y patrimonial, no serán divulgadas de ninguna forma ni a persona alguna por tratarse de información confidencial.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la denominación de mis mandantes y su domicilio son datos personales que revisten la característica de información confidencial y que se encuentran protegidos por la referida disposición legal, aún así, ese H. Instituto, bajo la infundada premisa de seguridad jurídica e igualdad procesal, los da a conocer a la parte recurrente dentro del procedimiento administrativo.

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

De la anterior transcripción se desprende que se considera información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

*De la anterior transcripción, claramente se desprende que se considera como **información confidencial** aquella que contiene datos personales de una persona **identificada o identificable** y que **sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma o sus representantes.***

En este sentido, de las disposiciones anteriormente señaladas se desprende sin lugar a dudas que se considera información confidencial aquella a través de la cual se pueda identificar o pueda ser identificable una persona, sea física moral, lo cual, evidentemente, incluye su nombre o denominación o razón social y su domicilio, así como que sólo tendrán acceso a los mismos sus titulares y/o sus representantes.

*De este modo, aun cuando solo los interesados o sus autorizados tendrán acceso a las constancias que integran los asuntos en los que son parte, ya sea en un juicio de amparo o en el expediente administrativo en que se actúa, lo cierto es que **dada la naturaleza específica del asunto que nos ocupa, ninguna de las partes debieran de conocer ni siquiera el nombre y domicilio de cada una,** es decir, ni las autoridades responsables, mucho menos los terceros interesados debieran conocer la denominación o razón social de mis mandantes, así como tampoco su domicilio.*

Lo anterior, toda vez que atendiendo a las disposiciones legales anteriormente precisadas, solo sus titulares y/o representantes podrán tener acceso a las mismas por ende, la contra parte o terceros no debieran tener acceso a los datos personales de las hoy terceras interesadas, incluyendo su denominación o razón social y su domicilio.

Máxime que la Litis en el presente procedimiento administrativos se constriñe en dilucidar si se entrega o no a los tercer interesados datos personales de las hoy terceros interesados como lo son la denominación o razón social y su domicilio, situación por la cual a la fecha mis mandantes han quedado en estado de indefensión e inseguridad jurídica, pues con motivo del presente procedimiento administrativo, se han divulgado sus datos personales, por lo menos, la información anteriormente apuntada, sin que al efecto se hayan tomado alguna medida para la protección de dichos datos.

Sin que pueda considerarse que el hecho de acudir a defender sus derechos (garantía de audiencia) ante instancias judiciales y administrativas, se corra el riesgo de que sus datos sean divulgados o no protegidos, aun cuando solo las partes involucradas en los mismos, tengan acceso a dicha información, pues se insiste, dada la naturaleza y objetivo del presente asunto, es que se debieron de haber resguardado sus datos personales, incluyendo denominación, razón social y domicilio.

Además, ese H. Instituto no funda ni motiva debidamente en qué ordenamientos legales se basa el tema de la seguridad jurídica e igualdad procesal para estar en posibilidad de compartir con la parte recurrente la denominación y domicilio de mis mandantes



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

dentro del procedimiento administrativo en que se actúa radicado ante el referido Instituto, pues se debieron haber protegido tanto los datos personales de la parte recurrente como el de mis mandantes para que no fueran conocidos por ninguna de las partes.

Ello, pues se insiste, dada la naturaleza del presente asunto, dentro de la información que solicitó la recurrente en el expediente administrativo en que se actúa, es la denominación o razón social de mis mandantes, dato que ya ha sido más que divulgado.

Tan lo anterior es así que mediante oficio INAI/DGAJ/0634/18 de fecha 14 de marzo de 2018, el Director de Asuntos Jurídicos de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales expone una relación de los diversos juicios de amparo que se promovieron en contra de las resoluciones reclamadas en dicho juicio, divulgando con ello datos personales de otra empresa que no fueron parte en el presente juicio de amparo y con lo cual, se evidencia la franca violación a lo dispuesto en los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Incluyendo datos personales de mis mandantes sin que ésta hubiera dado su consentimiento para ello con lo cual se evidencia nuevamente la violación a las disposiciones anteriormente precisadas; además de que las hoy terceros interesadas desconoce en cuántos otros juicios de amparo, ese H Instituto presentó el mencionado oficio, situación que deja en estado de indefensión e inseguridad jurídica a mis mandantes y a las diversas empresas promoventes de los distintos juicios de amparo.

Ello, pues sus datos personales (nombre, denominación o razón social y domicilio) no fueron protegidos conforma a las leyes de la materia, por el contrario, han sido divulgados en distintos juicios de amparo en los cuales no fueron parte.

Derivado de lo anterior, mis mandantes solicitan a ese H. Instituto ordene que dentro del expediente en que se actúa observe lo dispuesto en los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones legales aplicables y disposiciones de carácter general, reglamento o circulares internas, para la protección de sus datos personales, en relación con lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENO. *Finalmente, mis representadas hacen suyos los alegatos formulados por el Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio de fecha 13 de octubre de 2015, por lo cual, a fin de evitar repeticiones innecesarias, solicito se tengan por reproducidos como si a la letra se insertarán, en aquella parte en la cual se expone de manera fundada y motivada porqué la información de mis representadas es información reservada y, por ende, no es pública y no puede divulgarse*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mi representada ofrece las siguientes:

PRUEBAS

I. La **DOCUMENTAL** siguiente:

1. Copia certificada del instrumento notarial a través del cual el suscrito acredita la personalidad con la que se ostenta en representación de los terceros interesados (...).

II. La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a los intereses de mis mandantes.

III. La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que se derive de las actuaciones y favorezca a mi representada. [...]” (sic)

105. Con fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito de alegatos de los terceros interesados que formaron parte del juicio de amparo número 544/2017, radicado en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en los siguientes términos:

[...]

ALEGATOS

PRIMERO. En primer término, mi representada considera que el recurso de revisión promovido por el solicitante de acceso a la información, resulta improcedente en términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo cual, ese H Instituto deberá sobreseer el mismo de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 58 de la referida Ley.

En efecto, el artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala lo siguiente:

...

De la anterior transcripción, se desprende que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando: (i) El Instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva y (ii) ante los tribunales del Poder Judicial Federal se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En el caso concreto, se actualizan los supuestos previstos en las fracciones II y IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tal como se procederá a demostrar a continuación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

A. En efecto, la primera de las hipótesis se actualiza toda vez que en determinada fecha (se desconoce la misma al no habérsele corrido traslado a mi representada con el sello de recibido física o electrónicamente la interposición del recurso de revisión), el solicitante de acceso a la información promovió recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Servicio de Administración Tributaria a su solicitud de acceso de información registrada con el número de folio 0610100121015.

Previos los trámites procesales, el recurso de revisión en comento fue resuelto en definitiva mediante resolución de fecha 27 de octubre de 2015 emitida por el Pleno de esa H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la cual se ordenó al Servicio de Administración Tributaria se entregara a la solicitante de la información la información requerida en su solicitud de acceso a la información.

En este sentido, resultará claro para ese H. Instituto que el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente resulta del todo improcedente y, por lo cual debe ser sobreseído, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que ese H. Instituto ya había conocido del mismo y se había resuelto en definitiva lo conducente respecto a dicho recurso.

En efecto, mediante la resolución de fecha 27 de octubre de 2015 ese H. Instituto conoció y resolvió en definitiva el recurso de revisión promovido por la parte recurrente, en relación con su solicitud de acceso a la información planteada, situación por la cual el recurso en comento deberá ser sobreseído por improcedente.

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto sobresee el recurso de revisión promovido por la recurrente, en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 58 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tal como se señala a continuación:

...

De este modo, se insiste a ese H. Instituto que el recurso de revisión promovido por la parte recurrente debe ser sobreseído, al actualizarse la hipótesis prevista la disposición legal anteriormente citada, por las consideraciones expuestas en el presente apartado.

B. No obstante lo anterior es más que suficiente para sobreseer el recurso de revisión que por esta vía se contesta, en el caso que nos ocupa también se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En efecto, la referida fracción de la disposición legal en comento se actualiza, toda vez que diversas empresas promovieron demandas de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, integrantes del Poder Judicial de la Federación, en contra de la resolución de fecha 27 de octubre de 2015 dictada por el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales.

En dichas demandas de amparo se controvertieron como actos reclamados, entre otras
cuestiones, de la resolución de fecha 27 de octubre de 2015 dictada por el Pleno de ese
H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos
Personales.

Al respecto, cabe señalar que en algunos de los referidos juicios de amparo, mediante
sentencias dictada por el Juez de Distrito correspondiente se resolvió conceder a las
empresas (parte quejosa) el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la
referida resolución emitida por ese H. Instituto y, en diversos juicios de amparo, se
resolvió negar dicho amparo.

Inconforme con las sentencias concesorias del amparo, la hoy parte recurrente
promovió recurso de revisión y, en los casos en donde se negó el amparo, la referida
persona promovió recurso de revisión adhesiva, **los cuales a la fecha se encuentra
sub-júdice**, es decir, el Tribunal Colegiado de Circuito competente aún no ha emitido
una resolución definitiva a los mencionados juicios de amparo.

En este tenor de ideas, resulta válido afirmar y será claro para ese H. Instituto que el
recurso de revisión promovido por la parte recurrente resulta improcedente y, por ende,
deberá ser sobreseído.

Lo anterior, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV del
artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Gubernamental, pues se promovió y se están tramitando ante los tribunales del Poder
Judicial Federal diversos recursos de revisión y/o medios de defensa interpuesto por la
referida hoy recurrente.

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto sobresea el recurso de
revisión promovido por la recurrente, en términos de lo previsto en la fracción III del
artículo 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Gubernamental.

SEGUNDO. Por otra parte, en caso de que ese H. Instituto considere que no procede
el sobreseimiento del recurso de revisión intentado por la parte recurrente, mi
representada manifiesta que **no otorgan su consentimiento ni autorización** para que
el H. Servicio de Administración Tributaria, ni ninguna otra autoridad fiscal, federal o
local, otorgue o divulgue sus datos personales, ni su información financiera, fiscal o
patrimonial solicitada por la recurrente, a través de su solicitud de acceso a la
información registrada bajo el número de folio 0610100121015, así como tampoco
persona alguna.

Asimismo, mi representada manifiesta que, contrario a lo señalado en su solicitud de
acceso a la información y en su recurso de revisión, la información que solicita la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

recurrente, de la cual es titular mi mandante, **NO ES PÚBLICA**, tal como se procederá a demostrar.

Al respecto, en la solicitud de acceso a la información formulada por la recurrente, la cual quedó registrada bajo el número de folio 0610100121015, señala que el 'Tipo de solicitud', es 'información pública'.

Derivado de lo anterior, mediante oficios de fecha 03 y 04 de septiembre de 2015, respectivamente, la Administración Central de Cobro Coactivo de la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías dependiente de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, de manera fundada y motivada y detalladamente, expuso a la hoy recurrente, por un lado, qué información sí es pública y cómo puede acceder a ella y, por otro, cuál es la información que se encuentra clasificada como confidencial o reservada y, por lo cual, la referida autoridad hacendaria se encuentra imposibilitada en proporcionársela.

No obstante lo anterior, la hoy recurrente promovió recurso de revisión señalando entre otras cuestiones, que la información solicitada es pública y de interés público.

Sin embargo, la hoy recurrente en ningún momento, a través de su solicitud de acceso a la información, expuso algún tipo de razonamiento legal o convencional, del que consideró que la información que está solicitando es pública.

Además, el Servicio de Administración Tributaria expuso de manera fundada y motivada por qué la información de mi representada **NO es pública**, sino que es confidencial y/o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; aunque ésta insiste en su recurso de revisión que no le fue otorgada dicha información, al indebidamente considerar que es pública y de interés público.

En este sentido, mi representada expondrá por qué su información **NO es pública** y, por ende, no puede ser proporcionada o divulgada, ni a la parte recurrente, ni a ninguna otra persona que las solicite, de lo contrario quedaría en un total estado de incertidumbre e inseguridad jurídica.

El artículo 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

...

De la anterior transcripción, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, se desprende que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán entre otros principios y bases, por aquella señalada en el sentido de que toda la información en posesión de cualquier autoridad,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

...

De la tesis citada -además de que refuerza lo expuesto-, se aprecia que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece la existencia de mecanismos correspondientes y de procedimientos de revisión expeditos, y dispone que ese derecho humano comprende solicita, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Como regla general, se señala, el acceso a la información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada, debe realizarse un análisis, caso por caso.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la que testen única y exclusivamente aquéllas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación.

En consecuencia, la obligación de clasificar la información corresponde única y directamente a los sujetos obligados.

Ahora bien, siguiendo con el análisis del artículo 6º de nuestra Carta Magna, tenemos que en la fracción I del Apartado A, se estipula que la información en posesión de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos, es pública.

En el caso concreto, la información de mi representada NO es pública, puesto que NO reciben NI han ejercido recursos públicos, por lo cual, la información que detenta el Servicio de Administración Tributaria de mi mandante no es pública.

Además, en la fracción II del Apartado A del artículo 6º Constitucional se señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

...

De la anterior transcripción, se desprende que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, así como a manifestar su oposición en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Más aún, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que las garantías constitucionales son aplicables a todo individuo en territorio nacional entendiéndose personas físicas o morales.

...

En este sentido, el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, medularmente señala que: 'Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar...'

De este modo, el artículo 13 de la Ley en comento, señala cuál es el tipo de información que debe considerarse como información reservada por las consecuencias que pudiera generar el que se difundiera.

Asimismo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, textualmente establece lo siguiente:

...

Derivado de la anterior transcripción se desprende que también se considerará como información reservada, aquella que (i) por disposición expresa de una Ley se considerada como confidencial, reservada, confidencial reservada o gubernamental confidencial y (ii) los secretos fiscales.

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente en su artículo 113, establece que se considerara como información reservada, aquella que: 'Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter...'

...

De la anterior transcripción, se desprende que se considera como información confidencial, entre otra, aquella que (i) contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y (ii) aquella relacionada con: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponde a particulares.

Por su parte, el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen los mismos requisitos y supuestos que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en el sentido de que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Adicionalmente, la referida disposición legal establece los supuestos de cuando no es necesario requerir el consentimiento del titular de la información confidencial, mismos que en el caso concreto, no se actualizan.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Al respecto, el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados REQUIEREN OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE LOS PARTICULARES TITULARES DE LA INFORMACIÓN para poder permitir el acceso a la información que es considerada como confidencial.

Asimismo, se desprende en qué casos no se requiere del consentimiento de los particulares para la divulgación de su información, siendo que en el caso concreto NO se actualiza ninguna de las hipótesis ahí señaladas.

En este tenor de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que señala que se deberá proteger los datos personales conforme lo fijan las leyes, resultará claro para ese H. Instituto que de todas las disposiciones invocadas resulta válido concluir que los datos personales y la información financiera, fiscal y patrimonial de mi mandante NO es información pública.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza al tenor siguiente:

...

Del criterio transcrito, se desprende que el remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso (derecho humano) a la información contenida en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger.

Es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual (derecho humano) mencionada o para la sociedad en general.

...

En relación con lo anterior, resulta importante precisar lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta diciembre de 2013, textualmente señalaba:

...

De la anterior transcripción, medularmente se desprende que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

46



Instituto Nacional de
Transparencia. Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Asimismo, **NO** se desprende una excepción expresa por la cual se obligue a las autoridades a hacer pública la información relacionada con el nombre, denominación o razón social y clave de registro federal de contribuyentes de aquellos que hayan obtenido una cancelación o condonación de créditos fiscales, mucho menos el monto o el motivo de la referida cancelación o condonación.

Aunado a lo anterior, el artículo 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, precisa el derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que de los contribuyentes o terceros relacionados que conozcan los servidores públicos.

Del referido análisis, se desprende que existe impedimento legal para proporcionar la información requerida y respecto de la cual ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ordena al Servicio de Administración Tributaria su entrega, en virtud de que los contribuyentes tienen derecho al carácter de reservado de los datos, informes o antecedentes que conozcan de ellos los servidores públicos de la administración tributaria.

Esto último, considerando que la solicitud de acceso a la información no se ubica en ninguna de las excepciones a la reserva legal que establece el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo que resulta importante recordar que atendiendo al principio de legalidad la autoridad solo puede realizar lo que la ley le permite y en el caso que nos ocupa la disposición legal impide proporcionar información de carácter fiscal que no sea para los casos en que se ha señalado la excepción correspondiente.

En el caso concreto, mis representadas NIEGA AUTORIZACIÓN para que el Servicio de Administración Tributaria divulgue o entregue a la parte recurrente la información solicitada respecto de sus datos personales y la relacionada con su información fiscal, patrimonial y financiera.

Lo anterior, pues de conformidad con las disposiciones anteriormente precisadas de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Código Fiscal de la Federación, los datos personales de mi mandante y su información financiera, fiscal y patrimonial se encuentra clasificada como confidencial y/o reservada, por lo cual, no resulta procedente el que se entregue dicha información.

Máxime que como se ha señalado, la información de mi representada **NO es información pública**, pues pese a que ésta le fue entregada al Servicio de Administración Tributaria para los trámites correspondientes para la condonación o cancelación de créditos fiscales entre 2007 y 2015, lo cierto es que en el caso concreto impara el 'secreto fiscal' en términos de las disposiciones legales anteriormente aludidas.

El secreto fiscal, conforme al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, establece la obligación de reserva absoluta en lo concernientes a la información tributaria del contribuyente (declaraciones, datos suministrados por los contribuyentes o terceros relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación),



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervengan en los trámites relativos a la aplicación de preceptos fiscales.

Bajo este contexto, dicha medida legislativa establece una obligación de no hacer, impuesta al personal -servidores públicos- de la autoridad fiscal, consistente en que al aplicar los preceptos fiscales no se deben revelar, bajo ninguna circunstancia, la información tributaria de los contribuyentes.

Luego entonces, la intervención legislativa por la cual se reguló el secreto fiscal, consistente en una regla-fin de acuerdo a lo explicado.

...

En este sentido, la información de mi representada no es pública, de conformidad con lo señalado en el artículo 2º, fracción VII de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente que establece lo siguiente:

...

De lo anterior, se observa que existe disposición legal expresa que considera como reservada la información de tipo fiscal de los contribuyentes con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, como la concernientes a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo que existe impedimento legal para la referida autoridad hacendaria para proporcionar la información solicitada.

Además suponiendo sin conceder que el Servicio de Administración Tributaria entregara o divulgara a terceras personas información de mi representada sin su consentimiento, situación que de ninguna manera se acepta, traería como consecuencia una violación de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En efecto, el artículo 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala:

...

*De la anterior transcripción, se desprende que es obligación de los sujetos obligados - Servicio de Administración Tributaria - y del propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, entre otros, **proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial**, por ende, ante el incumplimiento a dicha obligación pudiera dar lugar a que se le impusieran sanciones, sin perjuicio de las del orden civil, penal o cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.*

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecido en la tesis de rubro: 'DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chapov

INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

Máxime que de otorgarse a la parte recurrente acceso a los datos personales de mi representada y de su información fiscal, financiera y patrimonial, ese H. Instituto estaría violando su garantía de legalidad y seguridad jurídica, pues se estaría contraviniendo lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 4, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

*En este tenor de ideas, resulta válido concluir que los datos de mi representada y su informe fiscal, financiera y patrimonial **NO es pública**, por lo cual, no pueda ser divulgada bajo ninguna circunstancia; máxime que mi mandante niega su autorización para tales efectos y existen disposiciones legales y constitucionales que refuerzan dicha prerrogativa.*

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto confirme la respuesta otorgada a la parte recurrente por parte del Servicio de Administración Tributaria respecto de su solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 0610100121015, así como que no se divulgue los datos personales de mi representada, ni su información fiscal, patrimonial o financiera.

TERCERO. *Por otra parte, la parte recurrente en su Agravio Primero del recurso de revisión señala que la negativa de acceso a la información viola su derecho de acceso a la información, pues la autoridad no observó el principio de máxima publicidad en relación con el artículo 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción XXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Lo anterior, a partir de considerar que los adeudos fiscales que fueron condonados y cancelados durante el periodo de 2007 a 2015, se trataron de gastos fiscales, es decir, de recursos públicos que dejó de recaudar el estado en virtud de los beneficios fiscales que fueron otorgados a favor de los contribuyentes.

Sin embargo, las consideraciones y supuestos agravios expuestos por la parte recurrente en su recurso de revisión resultan infundados y, por ende, los mismos deberán de ser desestimados, tal como se procede a demostrar.

Al respecto, el 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen por cualquier motivo recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Por su parte, el artículo 70, fracción XXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que en la Ley Federal y de las Entidades Federativas se



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualiza, en los respectivos medios electrónicos, los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, **se les asigne o permita usar recursos públicos** o en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.*

Además, claramente se desprende que las personas físicas o morales se encuentran obligadas a entregar los informes sobre el uso y destino de dichos recursos.

Contrario a los argumentos formulados por la parte recurrente y como quedó precisado en el apartado anterior, mi representada no recibe o ejerce recursos públicos, así como tampoco se le ha asignado o se le ha permitido usar recursos públicos, mucho menos realizar actos de autoridad; además, no se le obligó a entregar informes sobre el supuesto uso y destino de dichos recursos.

*En efecto, el hecho de que mi mandante se encuentre obligada a contribuir de manera proporcional y equitativa al gasto público de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **de ninguna forma puede considerarse**, ni indiciariamente, que éstas reciben, ejercen, se les asigna o se les permite usar recursos públicos.*

Esto es, parte de la erogación de los ingresos de mi representada para contribuir al gasto público según lo dispuesto en la referida disposición constitucional, de ninguna forma se puede considerar como recursos públicos, pues en primer término, no pueden considerarse como recursos públicos aquel dinero que aún no ha ingresado al erario federal y, segundo, los gastos y recursos públicos son dos cosas distintas.

Al respecto, resulta importante señalar que el ejercicio de los recursos públicos se da en todos los ámbitos de la actividad del Estado, es decir, en los órdenes Federal, Estatal y Municipal, y en los tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y en los órganos con autonomía constitucional.

De este modo, según lo señala parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (www.juridicas.unam.mx), particularmente 'El Ciclo del Uso de los Recursos Públicos en el Ordenamiento Jurídico Mexicano', señala que la definición de 'recurso público', aunque pudiera parecer obvia, es un concepto difícil de delimitar pues no existe una definición jurídica que permita definirlo con precisión.

La legislación en general y en particular la Ley Federal de Presupuestos y Responsabilidad Hacendaria, tampoco define ni hace un uso riguroso de este concepto y encontramos una enorme variedad de denominaciones que se refieren de manera genérica a los 'recursos públicos'.

Por su parte, el glosario de términos más usuales en la administración pública federal no utiliza el concepto de 'recursos públicos', pero sí el de 'recursos' como el 'conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicos con que cuenta y utiliza una

66



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

dependencia, entidad u organización para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o servicios que son de su competencia' y el de 'recursos presupuestarios', a los cuales define como 'asignaciones consignadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación destinadas al desarrollo de las actividades necesarias para alcanzar los objetivos y metas propuestas por las entidades para un periodo determinado'.

Esta situación que refleja el problema a nivel Federal, se reproduce y amplifica a nivel Estatal. Resulta así revelador que carezcamos de un concepto claro de los que constituye un recurso público y que la casuística y falta de rigor en el uso de la terminología haga extremadamente difícil reconstruir el marco normativo que regula el uso de los 'recursos públicos'.

De este modo, consideráramos como 'recurso público' aquellos de tipo patrimonial, participación financiera, asignación, aportación, subsidio, aprovechamiento, mejora, contribución, bien, fideicomiso, mandato, fondo, financiamiento, patrocinio, copatrocinio, subvención, pago, prestación, multa, recargo, cuota, depósito, fianza, así como cualquier otra modalidad o figura análoga bajo la que se considere algún ingreso o Egreso del Estado.

Esto es así, pues conceptualmente los recursos públicos sirven para poner en ejecución las políticas contenidas en los planes y programas gubernamentales. Su ejercicio está entonces guiado por una lógica que debe permitir asignarlos de manera ordenada para cumplir propósitos específicos, y al mismo tiempo, que permita evaluar la medida en que su ejercicio contribuyó de manera precisa a cumplir esos propósitos.

En este sentido, el ciclo del uso de los recursos públicos está normado por varios artículos de nuestra Carta Magna que regulan la planeación (artículo 26-A), el sistema nacional de información estadística y geográfica (artículo 26-B), el presupuesto, ejercicio y evaluación de los recursos públicos (artículo 134), la fiscalización (artículo 79), el sistema de responsabilidades (artículos 108, 109 y 113) y la contabilidad gubernamental (artículo 73, fracción XXVIII).

*Luego entonces, el **gasto público**, se puede definir como el dinero empleado por un gobierno para pagar por la defensa, proyectos de desarrollo, educación, salud, infraestructura, mantenimiento del orden, justicia, entre otros rubros. Los fondos para mantener el gasto público son obtenidos, entre otros, por los impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras, derechos, aprovechamientos, productos, venta de bienes y servicios.*

En efecto, en la Ley de Ingresos de la Federación expedida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, prevé los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que se señalan en la misma.

*De la anterior transcripción, se desprende que es obligación de los mexicanos **contribuir** para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0810100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

En este sentido, resulta válido afirmar a ese H. Instituto que la obligación constitucional de los mexicanos de CONTRIBUIR a los gastos públicos, NO ASÍ A RECIBIR O EJERCER recursos públicos.

Es decir, parte de los ingresos que percibe mi mandante por sus actividades, se destinan a contribuir a los gastos públicos, para lo cual, enteran al Estado por conducto del Servicio de Administración Tributaria, los impuestos correspondientes a que se encuentra sujeta.

En el caso concreto, contrario a las infundadas y erróneas consideraciones vertidas por la parte recurrente en su recurso de revisión, los datos personales de mi mandante y su información fiscal, financiera y patrimonial, NO es información pública.

Ello, en virtud que mi representada NO recibe NI ejerce recursos públicos por parte del Estado para que su información pueda ser considerada como pública en términos de la fracción I, Apartado A del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como errónea y forzosamente lo pretende hacer valer la parte recurrente.

El hecho de que mis mandantes se encuentren obligada a contribuir para los gastos públicos de la Federación, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, de ninguna forma se puede considerar o extender su interpretación al extremo de que por ese simple hecho se reciben o se ejercen recursos públicos, tal como forzosamente lo pretende encuadrar la parte recurrente.

En efecto, como quedó precisado, los recursos públicos y los gastos públicos, son figuras y cuestiones totalmente distintas, pues si bien, a través de contribuir a los gastos públicos en parte se generarán los recursos públicos a destinar para determinadas obras y propósitos del Gobierno Federal Estatal, Municipal y Ciudad de México, lo cierto es que la fracción I del apartado A del artículo 6º Constitucional, es muy clara en establecer que cuanto se reciben y ejercen recursos públicos, la información a quien se entreguen esos recursos públicos, será pública, situación que en caso concreto no se actualiza, mucho menos que mi mandante realice actos de autoridad, toda vez que mi representada no recibió recursos públicos y, por ende, tampoco la obligación de informar el uso y destino de dichos recursos.

Lo anterior es así, pues el objetivo de la disposición constitucional referida y del artículo 134 Constitucional, es que se transparenten y se rindan las cuentas correspondientes a cargo de los servidores públicos por el ejercicio de dichos recursos públicos, pues se tiene la necesidad de que los mencionados recursos se destinen efectivamente para los propósitos que fueron destinados y no para cuestiones distintas o partidas presupuestales.

En este sentido, la transparencia, rendición de cuentas, fiscalización, sistema de responsabilidades y la contabilidad gubernamental de los recursos públicos a que



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

aluden los artículos 6º, 26-A, 79, 108, 109, 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra regulada específicamente en el contenido de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley de Planeación Presupuestaria, Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, entre otras, siendo que tal obligación principalmente recae en los servidores públicos.

Además, de conformidad con los artículos 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fiscalización y rendición de cuentas de los recursos públicos entregados y ejercidos, se lleva a cabo por la Cámara de Diputados, por la Auditoría Superior de la Federación, de manera externa, y de manera interna, por parte de la Secretaría de la Función Pública a través de sus Órganos Internos de Control en cada una de las dependencias.

Caso contrario, la fiscalización y 'rendición de cuentas' de los ingresos de los particulares se lleva a cabo:

- 1. En términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras.*
- 2. Por su parte del Servicio de Administración Tributaria.*
- 3. Los particulares, personas físicas o morales, deben de presentar sus declaraciones manuales o anuales, a través de las cuales reportan la totalidad de sus ingresos y es la forma de determinación de sus impuestos a pagar, a fin de poder contribuir de manera equitativa y proporcional a los gastos públicos según lo dispuesto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

En relación con lo anterior, en caso de quien reciba y ejerza recursos públicos los destine para cuestiones distintas para lo cual fueron presupuestadas, podrá ser sanciones en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de las sanciones penales y civiles que se les pudieran fincar a dichas personas.

Caso contrario, en el caso de las personas físicas o morales que no contribuyan proporcional y equitativamente a sus ingresos con los gastos públicos o evadan o eludan su obligación de pago de impuestos, se harán acreedores a sanciones pecuniarias y sanciones de privación de libertad de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación y el Código Penal Federal, lo cual de ninguna forma implica la aplicación o actualización de alguno de los supuestos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas.

En el caso concreto, una vez más se evidencia lo infundado y gratuito de las consideraciones expuestas por la parte recurrente en su recurso de revisión, pues de ninguna forma se puede considerar que la hoy tercer interesada no contribuya de manera proporcional y equitativa a los gastos públicos se pueda considerar que haya



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

recibido o ejercido recursos públicos y, por ende, su información fiscal, financiera o patrimonial y sus datos personales, deben ser públicos y, en consecuencia revelarse a terceros, circunstancia que se niega pues se insiste los datos personales y la información fiscal y financiera de mi representada no es pública.

En efecto, tales consideraciones resultan totalmente infundadas, pues como se ha demostrado, la entrega y el ejercicio de los recursos públicos a determinada persona física, moral o sindicato o autoridad, son una cuestión totalmente distinta a aquellas personas físicas o morales que contribuyen con los gastos públicos de la Federación, el Estado, los Municipios y la Ciudad de México, independientemente de que hubieran sido beneficiarios por un decreto de condonación, toda vez que dicho dinero no son recursos públicos.

*En este sentido, se insiste en que los datos personales de mis mandantes y su información patrimonial, fiscal y financiera, **NO son públicos** y, por ende, los agravios y consideraciones expuestos por la parte recurrente resultan erróneas, infundadas y gratuitas, por lo cual, procede desestimarlas.*

...

*En este tenor de ideas, se insiste a ese H. Instituto en que los datos personales de mis mandantes y su información patrimonial, fiscal y financiera, **NO son públicos** y, por ende, las consideraciones expuestas por parte del recurrente resultan erróneas, infundadas y gratuita, por lo cual, procede revocarla.*

Lo anterior es así, pues mi mandante durante los programas de condonación fiscal entre 2007 y 2015, en ningún momento recibió o ejerció recursos públicos por parte de alguna dependencia Federal, Estatal, Municipal o de la Ciudad de México (entonces Distrito Federal), con lo cual, no se encuentra sujeta a la infundada interpretación hecha por la parte recurrente.

CUARTO. *En el recurso de revisión, específicamente en el Agravio Segundo, la parte recurrente, aduce que la negativa de acceso a la información solicitada viola su derecho a la información, toda vez que la información debe ser pública de acuerdo al artículo 71, fracción I, inciso d) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Resulta procedente precisar a ese H. Instituto dos cuestiones relevantes del Agravio que se contesta: (i) la parte recurrente no expone razonamiento lógico-jurídico o convencional alguno, a través del cual exponga de qué forma o cómo es que la contestación proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria viola su derecho de acceso a la información y (ii) que contrario a lo señalado por la recurrente, no existe ni existió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública **Gubernamental**.*

A. *En este sentido, respecto del primer supuesto ese H. Instituto no podrá perder de vista que la parte recurrente no formuló agravio o razonamiento lógico-jurídico o convencional alguno respecto de qué forma la respuesta que le fue emitida por parte*

H



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

del Servicio de Administración Tributaria le causa perjuicios o viola su derecho de acceso a la información pública.

Máxime que la parte recurrente señala que es la negativa de acceso a la información la que viola su derecho de acceso a la información; sin embargo, dicho derecho en ningún momento se le ha negado su derecho al acceso de información.

En efecto, del análisis que ese H. Instituto se sirva llevar a cabo a las respuestas emitidas por parte del Servicio de Administración Tributaria a la solicitud de acceso a la información formulada por la parte recurrente, claramente podrá advertir que dicha autoridad hacendaria dio contestación a la referida solicitud de manera fundada y motivada informando a la recurrente en donde encontrar la información requerida.

Asimismo, le precisó de manera fundada y motivada que determinada información no puede ser proporcionada, toda vez que se encuentra clasificada como reservada en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

De este modo, contrario a sus infundadas consideraciones, en ningún momento se le ha negado su derecho o acceso a la información, pues el Servicio de Administración Tributaria dio contestación su solicitud de acceso a la información, por lo cual, resulta válido concluir que en ningún momento se ha violado su derecho de acceso a la información.

Además, resulta importante precisar que el derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto, pues se requiere analizar si al dar acceso a determinada información no se transgreden disposiciones constitucionales o legales, así como el derecho de protección a los datos personales de una tercera persona, como es el caso de mis representadas y que nos ocupa.

De este modo, resultará claro para ese H. Instituto que las consideraciones de la parte recurrente devienen en infundadas.

B. Por su parte, respecto al segundo supuesto planteado, se manifiesta que no existe ni existió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ello, en virtud, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fue publicada el 4 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación y no ha sido reformada desde entonces; caso contrario, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, si ha sufrido diversas modificaciones a lo largo de su vigencia, inclusive fue abrogada el 9 de mayo de 2016, dando paso a una nueva Ley.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En este sentido, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no preveía un artículo 71, pues sólo contenía 64 disposiciones en su contenido.

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 71, fracción I, inciso d) se advierte que los sujetos obligados, en el caso del Ejecutivo Federal, los poderes ejecutivos de las Entidades Federativas, el Ejecutivo de la Ciudad de México y los municipios, deberán poner a disposición del público y actualizar, la información, relacionada con el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos.

En el caso concreto, de ser el caso, la referida disposición no resulta aplicable, pues la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se publicó el 4 de mayo de 2015, en el Diario Oficial, por la cual, la información que está solicitando es con anterioridad a dicha fecha.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Primero Transitorio de la ley en comento, ésta entró en vigor al día siguiente de su publicación en el referido medio de difusión nacional.

De este modo, de aplicarse lo dispuesto en el artículo 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y lo argumentado por la parte recurrente, traería una violación al principio de irretroactividad en perjuicio de mis representadas.

Consecuentemente, lo procedente será que ese H. Instituto desestime los agravios formulados por la parte recurrente en su recurso de revisión y proceda a declarar infundado el mismo.

QUINTO. *Por otra parte, en el Agravio Tercero del recurso de revisión el recurrente señala que la negativa de acceso a la información viola su derecho de acceso a la información, toda vez que la información solicitada ya ha sido declarada como información de interés público por parte de ese H. Instituto en distintas resoluciones y éste ha ordenado su entrega.*

Lo anterior, a partir de considerar que de acuerdo a la respuesta a la solicitud de información pública con folio número 0673800114015 realizada por la recurrente, de 2003 a la fecha de interposición del recurso, ese H. Instituto ha presentado un total de 17 denuncias por incumplimiento del Servicio de Administración Tributaria a resoluciones relacionadas con la difusión de condonaciones y cancelaciones de créditos fiscales; además de señalar que el Servicio de Administración Tributaria se encuentra incumpliendo a las resoluciones RDA 1118 y sus acumulados, RDA 1119 y sus acumulados, RDA 1141 y sus acumulados, RDA 1311 y RDA 1766, todos de 2015.

Al respecto, resulta importante recordar a ese H. Instituto que en las resoluciones recaídas a los recursos de revisión (identificados con los números 2479/05, 0015/06,

4



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

4917/08, 581708, 609/10, 1935/11, 2306/11, 2722/11, 1558/12 y el RDA 0898/13 que acumula al RDA 903/13, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, confirmó que la información de los contribuyentes se clasifica como reservada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el contenido del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto desestime los agravios y consideraciones expuestas por el recurrente en su recurso de revisión, al resulta totalmente infundadas e improcedentes.

SEXTO. Por otra parte, en el Agravio Cuarto del recurso de revisión la recurrente esencialmente manifiesta que la negativa de acceso a la información en materia de adeudos fiscales cancelados y condonados es una práctica sistemática violatoria del derecho de acceso a la información por parte del Servicio de Administración Tributaria y, por tanto, se trata de una violación grave al derecho a la información pues se actualiza lo que ha sido identificado por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación como 'el intento de lograr impunidad de las autoridades que actúan dentro de una cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultamiento'.

Al respecto, la parte recurrente cita la tesis aislada que lleva por rubro: 'GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN). VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6º TAMBIÉN CONSTITUCIONAL.'...

...

De la anterior transcripción, se desprende que el artículo 6o. constitucional, establece que 'el derecho a la información será garantizado por el Estado' y que del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad.

En consecuencia, la tesis en comento señala que tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad y si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, **al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas**, que le vedé la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97, segundo párrafo de nuestra Carta Magna.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*En este sentido, es importante que ese H. Instituto advierta que la parte recurrente no solo está manifestando que se le negó el acceso a la información, sino que además manifiesta que la información que le fue proporcionada (manifestaciones que resultan contrarias) es **manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas**, sin que al efecto la recurrente haya demostrado con prueba idónea alguna, tal extremo.*

*En efecto, la parte recurrente medularmente manifiesta que la información que le fue entregada es falsa, sin que al efecto haya expuesto razonamiento lógico-jurídico o convencional cómo es que asegura tajantemente o cómo tiene la certeza de que la información que le ha sido proporcionada ha sido manipulada o condicionada a intereses de grupos de personas, lo cual, evidencia lo infundado y gratuito de su argumentativa; sin que pueda pasar por alto ese H. Instituto que la **parte recurrente en ningún momento exhibió prueba alguna que acredite su dicho (el que afirma tiene que probar).***

*Máxime que en todo el cuerpo de su recurso de revisión se duele de 'la **negativa de acceso a la información** viola mi derecho a la información...' y en el Agravio Cuarto de dicho recurso contrariamente señala que la información **Sí** le fue proporcionada pero es falsa o está manipulada por intereses de tercero.*

*Luego entonces, se evidencia lo infundado de sus argumentos, pues contrario a lo manifestado por la recurrente en su recurso, si se respetó su derecho de acceso a la información, si se le dio acceso a la información que requirió, pero evidentemente, como se expuso anteriormente, **el derecho de acceso a la información NO es absoluto** y debe atender a las limitaciones que tanto al Constitución Federal como las leyes federales establecen a dicho acceso o a la máxima publicidad.*

...

*Del criterio anteriormente expuesto, se desprende que **el derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal NO es absoluto**, sino que, como toda garantía, **se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'.***

*Asimismo, la tesis en comento señala que al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan**, en atención a la materia a que se refiera, e manera de ejemplo, por lo que respecta a la protección de la persona **existen normas que protegen el derecho a la privacidad de los gobernados.***



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100121015

Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En ese sentido, ese H. Instituto debe ponderar que el respeto al derecho de acceso a la información no violenta otros derechos, como es el caso que nos ocupa que se pretende violentar en perjuicio de mis representadas su derecho de protección de datos personales e información financiera, fiscal y patrimonial.

Más aun existiendo ordenamientos legales que establecen expresamente la prohibición a divulgar información del tipo requerido por la recurrente como lo es el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y el resto de las disposiciones legales que han sido invocadas a lo largo del presente escrito de contestación al recurso de revisión.

En este sentido, resulta válido afirmar que a la recurrente no se le ha violado su derecho de acceso a la información por parte del Servicio de Administración Tributaria, como infundadamente lo señala en su recurso de revisión, pues sí se le dio acceso a la información requerida con las limitantes de ley y en respeto al derecho de protección de datos personales de los contribuyentes involucrados y se le proporcionó dicha información.

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto desestime por infundados los agravios formulados por la parte recurrente en su recurso de revisión, pues como se advierte de su recurso de revisión, pues como se advierte de su recurso, la misma se contradice, por un lado, al señalar que se le negó acceso a la información y, por otro, señala que la información que le fue entregada es falsa o manipulada, siendo que no aportó prueba alguna para acreditar tal extremo.

SÉPTIMO. *Por otra parte, la parte recurrente aduce en su Agravio Quinto de su recurso de revisión que la información no puede ser invocada como reservada, toda vez que se trata de información relacionada con actos de corrupción, de conformidad con el artículo 115, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Lo anterior, al considerar que con base en el informe de la Auditoría Superior de la Federación relativa a la Condonación de Créditos fiscales del 2013 (Auditoría Financiera y de Cumplimiento: 13-0-06E00-02-0035), en donde dicha autoridad descubrió diversas irregularidades y daños a la hacienda pública por 1,123,614,001.00 pesos, por multas y recargos que servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria condonaron de manera ilegal.

Al respecto, ese H. Instituto no puede perder de vista que la Litis en el presente asunto, se circunscribe en analizar si el Servicio de Administración Tributaria dio o no respuesta a la solicitud de acceso de información formulada por la parte recurrente conforme a derecho.

Consecuentemente, el Agravio Quinto que formula la parte recurrente deviene en inoperante e infundado, pues no tiene relación directa alguna con la cuestión



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

efectivamente planteada, pues si en el caso hubo o no actos de corrupción, esta no es la vía ni la autoridad para hacerlos valer.

En todo caso, la parte recurrente, de así considerarlo, tendrá ejercitarlo en otro momento, en otra vía y ante otra autoridad, para posteriormente y en su caso, hacerlo valer como argumento.

Ello, pues la recurrente en ningún momento acredita con prueba alguna tal extremo de su pretensión, no dejando de advertir que las consideraciones expuestas en el agravio que se contesta no tienen relación alguna con la Litis planteada.

Consecuentemente, resulta importante señalar que en el caso concreto no resulta aplicable lo dispuesto en la fracción II del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues además de lo señalado en los párrafos anteriores, la Ley en comento se publicó en el mes de mayo de 2015, por lo cual, de aplicarse el supuesto referido, sería violar en perjuicio de mis representadas la garantía de irretroactividad de la Ley prevista en el artículo 14 Constitucional.

Derivado de lo anterior, mis representadas solicitan a ese H. Instituto desestime por inoperante e infundados los agravios formulados por la parte recurrente y en su lugar, dicte una resolución en donde se confirme que sí se le dio respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada por la recurrente por parte del Servicio de Administración Tributaria y que los datos personales de mis representadas, así como su información financiera, fiscal y patrimonial, no serán divulgadas de ninguna forma ni a persona alguna por tratarse de información confidencial.

OCTAVO. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la denominación de mis mandantes y su domicilio son datos personales que revisten la característica de información confidencial y que se encuentran protegidos por la referida disposición legal, aún así, ese H. Instituto, bajo la infundada premisa de seguridad jurídica e igualdad procesal, los da a conocer a la parte recurrente dentro del procedimiento administrativo.*

...

De la anterior transcripción se desprende que se considera información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

..

De la anterior transcripción, claramente se desprende que se considera como información confidencial aquella que contiene datos personales de una persona identificada o identificable y que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma o sus representantes.

En este sentido, de las disposiciones anteriormente señaladas se desprende sin lugar a dudas que se considera información confidencial aquella a través de la cual se pueda identificar o pueda ser identificable una persona, sea física moral, lo cual,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

evidentemente, incluye su nombre o denominación o razón social y su domicilio, así como que sólo tendrán acceso a los mismos sus titulares y/o sus representantes.

De este modo, aun cuando solo los interesados o sus autorizados tendrán acceso a las constancias que integran los asuntos en los que son parte, ya sea en un juicio de amparo o en el expediente administrativo en que se actúa, lo cierto es que dada la naturaleza específica del asunto que nos ocupa, ninguna de las partes debieron de conocer ni siquiera el nombre y domicilio de cada una, es decir, ni las autoridades responsables, mucho menos los terceros interesados debieron conocer la denominación o razón social de mis mandantes, así como tampoco su domicilio.

Lo anterior, toda vez que atendiendo a las disposiciones legales anteriormente precisadas, solo sus titulares y/o representantes podrán tener acceso a las mismas por ende, la contra parte o terceros no debieron tener acceso a los datos personales de las hoy terceras interesadas, incluyendo su denominación o razón social y su domicilio.

Máxime que la Litis en el presente procedimiento administrativos se constriñe en dilucidar si se entrega o no a los tercer interesados datos personales de las hoy terceros interesados como lo son la denominación o razón social y su domicilio, situación por la cual a la fecha mis mandantes han quedado en estado de indefensión e inseguridad jurídica, pues con motivo del presente procedimiento administrativo, se han divulgado sus datos personales, por lo menos, la información anteriormente apuntada, sin que al efecto se hayan tomado alguna medida para la protección de dichos datos.

Sin que pueda considerarse que el hecho de acudir a defender sus derechos (garantía de audiencia) ante instancias judiciales y administrativas, se corra el riesgo de que sus datos sean divulgados o no protegidos, aun cuando solo las partes involucradas en los mismos, tengan acceso a dicha información, pues se insiste, dada la naturaleza y objetivo del presente asunto, es que se debieron de haber resguardado sus datos personales, incluyendo denominación, razón social y domicilio.

Además, ese H. Instituto no funda ni motiva debidamente en qué ordenamientos legales se basa el tema de la seguridad jurídica e igualdad procesal para estar en posibilidad de compartir con la parte recurrente la denominación y domicilio de mis mandantes dentro del procedimiento administrativo en que se actúa radicado ante el referido instituto, pues se debieron haber protegido tanto los datos personales de la parte recurrente como el de mis mandantes para que no fueran conocidos por ninguna de las partes.

Ella, pues se insiste, dada la naturaleza del presente asunto, dentro de la información que solicitó la recurrente en el expediente administrativo en que se actúa, es la denominación o razón social de mis mandantes, dato que ya ha sido más que divulgado.

Tan lo anterior es así que mediante oficio INAI/DGAJ/0634/18 de fecha 14 de marzo de 2018, el Director de Asuntos Jurídicos de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales expone una relación de los diversos juicios de amparo que se promovieron en contra de las resoluciones



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

reclamadas en dicho juicio, divulgando con ello datos personales de otra empresa que no fueron parte en el presente juicio de amparo y con lo cual, se evidencia la franca violación a lo dispuesto en los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Incluyendo datos personales de mis mandantes sin que ésta hubiera dado su consentimiento para ello con lo cual se evidencia nuevamente la violación a las disposiciones anteriormente precisadas; además de que las hoy terceros interesadas desconoce en cuántos otros juicios de amparo, ese H. Instituto presentó el mencionado oficio, situación que deja en estado de indefensión e inseguridad jurídica a mis mandantes y a las diversas empresas promoventes de los distintos juicios de amparo.

Elio, pues sus datos personales (nombre, denominación o razón social y domicilio) no fueron protegidos conforma a las leyes de la materia, por el contrario, han sido divulgados en distintos juicios de amparo en los cuales no fueron parte.

Derivado de lo anterior, mis mandantes solicitan a ese H. Instituto ordene que dentro del expediente en que se actúa observe lo dispuesto en los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones legales aplicables y disposiciones de carácter general, reglamento o circulares internas, para la protección de sus datos personales, en relación con lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENO. *Finalmente, mis representadas hacen suyos los alegatos formulados por el Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio de fecha 13 de octubre de 2015, por lo cual, a fin de evitar repeticiones innecesarias, solicito se tengan por reproducidos como si a la letra se insertarán, en aquella parte en la cual se expone de manera fundada y motivada porqué la información de mis representadas es información reservada y, por ende, no es pública y no puede divulgarse*

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mi representada ofrece las siguientes:

PRUEBAS

I. La **DOCUMENTAL** siguiente:

1. *Copia certificada del instrumento notarial a través del cual el suscrito acredita la personalidad con la que se ostenta en representación de los terceros interesados (...).*

II. La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a los intereses de mis mandantes.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

III. La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que se derive de las actuaciones y favorezca a mi representada. [...]” (sic)

Al escrito de referencia, el tercero interesado adjuntó copia certificada de los poderes otorgados por las empresas referidas.

106. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito de alegatos de uno de los terceros interesados que formaron parte del juicio de amparo número **558/2017**, radicado en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en los siguientes términos:

[...]

ALEGATOS

PRIMERO. En primer término, es oportuno señalar que la Solicitud de Información realizada por un particular, respecto del requerimiento de información consistente en: ‘el nombre, denominación o razón social, clave de registro federal de contribuyentes (RFC) de cada una de las personas a quienes el SAT ha condonado o cancelado adeudos fiscales en el periodo 1 de enero de 2007 a la fecha, así como el monto del adeudo fiscal condonado y/o cancelado cada año de 2007’, transgrede el derecho fundamental de mi representada, consistente en la **protección de los datos personales**, previsto en los **artículos 16, segundo párrafo y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación con lo dispuesto por el **artículo 69 del Código Fiscal de la Federación**, mismo que establece lo concerniente al secreto fiscal.

Se dice lo anterior, en virtud de que a través de los **artículos 16, segundo párrafo y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se establece lo siguiente:

...

Conforme a los preceptos legales citados, se desprende esencialmente que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición en los términos que fije la ley.

Sin embargo, dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho en comento, razón por la cual, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ahora bien, este H. Instituto no debe pasar por alto el contenido del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, puesto que, a través de éste se obliga a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos administrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

A efecto de acreditar lo anterior, resulta oportuna la transcripción del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, mismo que dispone lo siguiente:

...

De la transcripción anterior, se advierte que, el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, además de obligar a su personal del Servicio de Administración Tributaria a guardar absoluta reserva en lo concerniente a la situación jurídica y datos suministrados por los contribuyentes o terceros con ellos relacionados, así como respecto de los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, prevé los casos respecto a la obligación de guardar el llamado 'secreto fiscal'.

En ese sentido, resulta necesario puntualizar lo que nuestra legislación mexicana contempla como secreto fiscal, para lo cual, sirve de sustento el siguiente criterio que en su rubro y texto señala:

...

Del criterio anterior, se desprende que la figura jurídica denominada 'secreto fiscal', se encuentra contenida en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, y a través de ésta, se establece la obligación de reserva absoluta en lo relativo a la información tributaria del contribuyente, ya sea en torno a sus declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados; así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de las disposiciones fiscales. De ahí que, en principio, dicho precepto legal se establece una carga concreta de 'no hacer' a los servidores públicos de la autoridad fiscal, consistente en que al aplicar las disposiciones fiscales no deben revelar de ninguna forma información tributaria de los contribuyentes.

En tal virtud, de brindarle acceso a la recurrente, a la información solicitada, sería darle a conocer información fiscal de los contribuyentes como lo son su nombre y situación patrimonial en poder de esta autoridad, por lo que se estarían vulnerando los derechos del contribuyente contenidos en los artículos 16, segundo párrafo y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como infringiendo el secreto fiscal consagrado en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, al publicar información de los contribuyentes que obra en poder de esa autoridad fiscal.

Bajo ese contexto, se advierte que, si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información pública es universal y debe ser garantizado a todos en términos del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también es cierto que el acceso a la información en posesión de las dependencias y entidades, se



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

encuentra limitado por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al establecer en su artículo 97 que el acceso a la información estará restringiendo cuando se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que al misma amerita clasificarse como reservada o confidencial.

...

Del precepto anterior, claramente se desprende que toda información pública debe sujetarse a un procedimiento de clasificación, por lo que si durante ese proceso, el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, debe manifestarlo. Asimismo, se establece que los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en la Ley en cita y deberán acreditar su procedencia.

Acorde con lo anteriormente referido, este H. Instituto válidamente podrá concluir que, los servidores del Servicio de Administración Tributaria, únicamente se encuentran obligados a proporcionar información pública que le sea requerida y que se encuentre en sus archivos, por lo que, en lo que respecta al presente asunto, mediante el cual, fue solicitada diversa información consistente en el nombre, denominación y/o razón social, clave de Registro Federal de Contribuyentes de los contribuyentes a los que se les condonaron o cancelaron créditos fiscales desde el 1º de enero de 2007 hasta el 31 de julio de 2015, así como el monto de los créditos fiscales que el Servicio de Administración Tributaria ha condonado o cancelado a personas físicas y morales desde el año 2007 hasta el 31 de julio de 2015, no se ubica en ninguna de las excepciones a la reserva que establece el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y por ende dicha información no puede ser proporcionada al constituir información clasificada.

Así, tal y como podrá observarse la petición de la recurrente no se ubica en ninguna de las excepciones a la reserva legal que establece el referido artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, lo que viene a reiterar la imposibilidad legal para proporcionar la información solicitada.

Adicionalmente, al hecho de que la información requerida sea reservada y que de hacerse pública se quebrantaría el secreto fiscal y el derecho a la privacidad de la información confidencial de las personas involucradas, no debe perderse de vista que haría pública, atentaría contra la protección de datos personales en el caso de personas físicas, así como información confidencial, en el caso de las personas morales, que ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales está obligado a salvaguardar con fundamento en lo establecido por el artículo 6 de nuestra Carta Magna.

...

Al respecto, el criterio establece que, si bien, la figura jurídica del secreto exige la reserva absoluta de la información tributaria de los contribuyentes, lo cierto es también que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

establece que toda información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente.

*Sin embargo y aun cuando es obligación de las autoridades proporcionar la información pública a cualquier particular que lo solicite, dicho criterio refiere que al hablarse de información reservada bajo el secreto fiscal, ésta deberá considerarse como información confidencial y por lo tanto su accesibilidad no atiene a las reglas establecidas en el **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.***

*Bajo esa tesitura, resulta procedente que ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales no ordene proporcionar la información requerida, conforme a lo establecido por el **artículo 69 del Código Fiscal de la Federación**, en virtud de que en el caso que nos ocupa los datos requeridos conciernen al patrimonio de mi representada y por ende se trata de datos vulnerables y confidenciales.*

SEGUNDO. – *La Solicitud de información de fecha 09 de mayo de 2016, realizada por un particular, respecto del requerimiento de información consistente en: 'el nombre, denominación o razón social, clave de registro federal de contribuyentes de cada una de las personas a quienes el Servicio de Administración Tributaria ha condonado o cancelado adeudos fiscales en el periodo 1 de enero de 2007 a la fecha, así como el monto del adeudo fiscal condonado y/o cancelado cada año de 2007', transgrede lo dispuesto por lo establecido en el **artículo 69 del Código Fiscal de la Federación**, en virtud de que su petición no encuadra en alguno de los supuestos de excepción del secreto fiscal, para que pueda ser proporcionada.*

A efecto de acreditar lo anterior, resulta oportuno señalar que con la entrada en vigor del 'Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el lunes 9 de diciembre de 2013, el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación', fue reformado y adicionado, para quedar en la parte que nos interesa, como sigue:

..

Acorde con lo anteriormente transcrito, se advierte la aplicación de la excepción a la reserva al secreto fiscal prevista en dicho precepto legal, respecto de los supuestos señalados en el párrafo segundo, en las fracciones I a VI, en razón del nombre, denominación o razón social y clave de registro federal de contribuyentes (RFC), de los contribuyentes que cuentan con un crédito fiscal firme, con un crédito fiscal exigible que no se encuentre pagado o garantizado, que estando inscritos en el padrón de contribuyentes se encuentren como no localizados, que cuenten con sentencia condenatoria relacionada con la comisión de un delito en materia fiscal, que cuenten con un crédito cancelado o se les haya condonado un crédito fiscal.

*En razón a lo anterior, este H. Instituto podrá advertir que con la reforma al **artículo 69 del Código Fiscal de la Federación**, se confirma el criterio de reserva manifestado por el Servicio de Administración Tributaria a lo largo de las múltiples respuestas otorgadas por su parte al requerimiento de información hecho por un particular que no ocupa, en*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

el sentido que, si bien, sí puede proporcionarse la información pública correspondiente al nombre y clave del RFC de los contribuyentes, no menos cierto es que, dicha información podrá ser proporcionada siempre que su situación fiscal se sitúe en alguno de los supuestos de excepción al secreto fiscal contenidos en ese artículo.

Por lo tanto, los datos de los contribuyentes que con posterioridad al 1º de enero de 2014, se encuentren en los supuestos previstos en las fracciones señaladas, serán publicados válidamente en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, al haber adquirido la cualidad que los coloca en el supuesto de excepción a la reserva de protección de datos prevista en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, por cuanto hace al nombre, denominación o razón social y la clave del Registro Federal de Contribuyentes a los que se les condonaron o cancelaron créditos fiscales desde el 1º de enero de 2007, hasta el 31 de diciembre de 2013, dicha información no puede ser proporcionada, toda vez que la misma se encuentra protegida por el secreto fiscal, máxime que, de la cual no es posible advertir que se coloque en alguno de los supuestos de excepción antes mencionados, para que pueda ser proporcionada.

TERCERO. *Este H. Instituto, no debe perder de vista que, contrario a lo manifestado por el particular, en relación a que el sujeto obligado no le ha proporcionado respuesta alguna, respecto de la Solicitud de Información conforme a la cual, requirió lo siguiente: 'Solicito el listado que contenga el nombre, denominación o razón social, clave de registro federal de contribuyente, monto del adeudo fiscal condonado y/o cancelado y motivo de dicha condonación y/o cancelación, de aquellas personas a quienes el Servicio de Administración Tributaria ha condonado y cancelado adeudos en el periodo de enero de 2007 al 30 de julio de 2015', dicha afirmación, contraviene lo establecido en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

A efecto de acreditar lo anterior, se transcribe lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

...

Así, del artículo en cita se desprende que, si la información requerida se encuentra disponible en medios impresos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se deberá informar por escrito, la fuente, el lugar y la forma en que debe consultarse, reproducirse o adquirir dicha información. Lo anterior se traduce en que se considerará garantizado el acceso a la información gubernamental, tratándose de información que se encuentre en diversos medios, siempre y cuando se informe al gobernado como puede consultarla o adquirirla.

En ese tenor, queda por demás acreditado ante este H. Instituto, que la información solicitada por el particular ya ha sido otorgada, puesto que, en atención a las múltiples respuestas otorgadas por el Servicio de Administración Tributaria, se señaló que, en la página del Servicio de Administración Tributaria, se encontraba visible lo solicitado para



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

su consulta, descargará en el equipo de cómputo y guardará, respecto de cada una de las peticiones hechas, mismas que consistieron en:

1. La relación de contribuyentes incumplidos, en la cual se puede consultar el nombre, denominación o razón social y la clave del Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas y morales a quienes el Servicio de Administración Tributaria les ha cancelado créditos fiscales en el periodo del 1º de enero de 2014 al 15 de mayo de 2016.
2. El nombre, denominación y/o razón social y la clave del registro federal de contribuyentes de las personas físicas y morales a quienes les han condonado créditos fiscales, en el periodo del 1 de enero de 2014 al 15 de mayo de 2016.
3. Los montos de los créditos fiscales cancelados o condonados relacionados por nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes a quienes el Servicio de Administración Tributaria les ha condonado y cancelado créditos fiscales, a partir del 5 de mayo de 2015.

De ahí que, por lo que respecta en cuanto hace al nombre, denominación o razón social y la clave del Registro Federal de Contribuyentes a los que se les condonaron o cancelaron créditos fiscales desde el 1º de enero de 2007 hasta el 30 de julio de 2015, se debe hacer del conocimiento al solicitante que dicha información protegida por el secreto fiscal se encuentra como clasificada y reservada, razón por la cual, no puede ser proporcionada a los particulares.

De tal forma que, contrario a lo manifestado por el particular solicitante, queda acreditado que el Servicio de Administración Tributaria ha atendido cabalmente cada uno de los requerimientos solicitados, en virtud de que se advierte claramente que ha cumplido con la obligación de información la manera en que podía consultar los datos peticionados, vía internet.

CUARTO. – La Solicitud de información de fecha 09 de mayo de 2016, realizada por un particular, respecto del requerimiento de información consistente en: 'el nombre, denominación o razón social, clave de registro federal de contribuyentes de cada una de las personas a quienes el Servicio de Administración Tributaria ha condonado o cancelado adeudos fiscales en el periodo 1 de enero de 2007 a la fecha, así como el monto del adeudo fiscal condonado y/o cancelado cada año de 2007', transgrede lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 44 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, toda vez que los servidores públicos no se encuentran facultados para proporcionar información confidencial o vulnerable a la que tengan acceso con motivo de su cargo.

En primer lugar, es importante precisar que el artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, establece lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Como se puede observar del precepto legal en cita, se establece como faltas administrativas no graves de los servidores públicos, aquellos actos u omisiones que incumplan o transgredan, entre otras obligaciones, la de registrar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción ocultamiento o inutilización indebidos.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 44 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional establece lo siguiente:

*...
Acorde con lo establecido en el referido artículo, se precisa entre otras cuestiones, que los trabajadores al servicio del Estado se encuentran obligados a guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo.*

Es por ello que, del análisis a las disposiciones anteriores, a todas luces es posible concluir que, difundir información protegida por el secreto fiscal, pudiera dar origen a la determinación e imposición de alguna de las sanciones anteriormente mencionadas a los servidores públicos, en este caso a los que formen parte del Servicio de Administración Tributaria.

De modo que, en atención a lo anteriormente expuesto y como ya ha quedado sustentado en el presente escrito, la solicitud hecha por la recurrente en razón de: 'Solicito el listado que contenga el nombre, denominación o razón social, clave de registro federal de contribuyentes, monto del adeudo fiscal condonado y/o cancelado y motivo de dicha condonación y/o cancelación, de aquellas personas a quienes el Servicio de Administración Tributaria ha condonado y cancelado adeudos fiscales en el periodo de enero de 2007 al 30 de julio de 2015', se encuentra legalmente clasificada como reservada y por ende protegida por el secreto fiscal, por lo que no es posible revelar dicha información, pues sería darle a conocer información confidencial y vulnerable que es propiedad de mi representada, máxime que, de ser proporcionada conllevaría a transgredir los derechos de los contribuyentes y a quebrantar el secreto fiscal a cargo de los servidores públicos.

QUINTO. *Resulta ilegal la solicitud de información realizada por un contribuyente en fecha 21 de agosto de 2015, toda vez que a través de ésta se hace la requisición de una serie de datos personales consistentes en:*

*...
Ahora bien, tal y como se desprende de las actuaciones del presente expediente, este H. Instituto podrá advertir que mi representada forma parte de los contribuyentes respecto de los cuales se solicitaron los datos relativos a la información solicitada, razón por la cual, de hacerlos públicos, se atentaría la esfera jurídica de ésta, puesto se efectaría la reputación y el honor de la empresa compareciente.*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En ese sentido, es necesario recordar lo dispuesto por el artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a letra establece:

Del artículo citado, claramente se advierte que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, así como al acceso, ratificación y cancelación de los mismos, o en su defecto de manifestar su oposición en los términos que fije la ley.

En estricta correlación con lo anterior, resulta aplicable el presente asunto, lo establecido por los artículos 1916 y 1916 bis, ambos del Código Civil Federal, mismos que establecen lo siguiente:

De los numerales anteriormente transcritos, se desprende que, se entiende por daño moral la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás y que se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. Así mismo se considera que existe daño moral cuando las conductas no se ajusten a los términos y con las limitaciones de los artículos 6 y 7 de la Constitución relativas al derecho fundamental a la protección de datos personales, lo cual ocurre en el presente caso.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia de la décima época, con número de registro 160425, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con los datos de localización; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, tesis I.3o. C. J/71 (9a) página 4036:

Ahora bien, una vez aclarado lo anterior, no debe pasarse por alto el hecho de que, con la respuesta a la solicitud de información presentada por un particular, no sólo se causaría un daño a mi representada, ya que al ser una empresa reconocida, basta imaginar el daño que se ocasionaría el que sus competidores comerciales así como sus clientes conocieran libremente sus datos personales consistentes en su nombre, Registro Federal de Contribuyentes y monto por el cual fue beneficiada por el Servicio de Administración Tributaria de acuerdo a los beneficios establecidos por la legislación fiscal y demás Disposiciones Generales emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En este sentido, si bien la hoy compareciente no ha realizado ninguna actividad indebida, sino únicamente fue beneficiada por cumplir con requisitos legales y de disposiciones de carácter general de la cancelación y/o condonación de adeudos fiscales, también lo es que de darse a conocer la información solicitada por el particular, generaría impacto en los clientes en sentido negativo al 'poder catalogarse a la comparecencia como una empresa incumplida con sus obligaciones fiscales', lo que depararía en la afectación al consumo de los

4



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

productos y servicios que mi representada ofrece de acuerdo con su objeto social, afectando con ello los ingresos que normalmente ha venido obteniendo.

Máxime que previamente a la solicitud de información, así como de la substanciación de la presente instancia, mi representada fue acreedora del beneficio de la 'condonación', mismo que le fue otorgado en razón de que cumplió cabalmente con los requisitos y fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la Ley para tales efectos, así como en las Disposiciones de Carácter General emitidas para dichos efectos.

Finalmente, en caso de que ese H. Instituto proceda a aportar la información confidencial de mi representada, se estaría vulnerando un perjuicio a la esfera jurídica de ésta, ya que se desconoce el manejo que se le pudiese dar a la información privada de la que resulta propietaria y, de la cual se ha aclarado a lo largo del presente, que tiene el carácter de información clasificada como reservada, y como se manifestó previamente, la divulgación de la información podría repercutir directamente en la imagen que la empresa tiene con sus clientes, proveedores y sus competidores, al grado de afectar sus actividades encaminadas al cumplimiento de su objeto social ue la generan ingresos. [...] (sic)

Al escrito de referencia, el tercero interesado adjuntó copia certificada de los poderes otorgados por las empresas referidas.

107. Con fecha dos de abril de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito de alegatos de uno de los terceros interesados que formaron parte del juicio de amparo número 541/2017, radicado en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en los siguientes términos:

7..J

MANIFESTACIONES Y ALEGATOS

A. OPOSICIÓN A LA PUBLICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES.

La información que Fundar pretende que se revele, representan datos de carácter personal, por lo que es necesario el consentimiento expreso del propietario de la información para su divulgación, es decir, de mi representada.

En este sentido, por medio del presente mi mandante hace saber a ese H. Instituto que se opone a que se entregue y publiquen sus datos personales, tales como el nombre, clave del registro federal de contribuyentes, monto del adeudo fiscal condonado y/o cancelado y motivo de dicha condonación y/o cancelación, así como algún otro dato de mi mandante, relacionado con el tema que nos ocupa hasta el 31 de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

diciembre de 2013, posterior a esta fecha tampoco se deben de dar a conocer a través de este medio ya que en términos del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, fracciones V, VI y último párrafo, el SAT tiene la obligación de publicar en su página de internet los datos de los contribuyentes a los que se les hayan condonado créditos fiscales, esto es, esta información ya es pública.

Lo anterior, bajo la premisa fundamental de que el nombre de los contribuyentes es un dato personal relativo a la vida privada, además de que no estaba permitido, por lo cual es necesario que mi mandante otorgue su consentimiento expreso para que dicha información sea revelada a un tercero, situación que en el caso que nos ocupa no acontece, pues tal como se mencionó en el párrafo anterior, mi representada por medio del presente se opone a la publicación de sus datos personales.

En efecto, el artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:

...

El artículo constitucional transcrito, establece el derecho a la protección de los datos personales, así como el de manifestar su oposición para su divulgación, en los términos que fija la ley. Por su parte, los artículos 68 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y el diverso Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas vigentes al momento en que se formuló la solicitud de información, establecen lo siguiente:

...

De igual forma, los artículos 18, 19 y 31 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIPG), y el artículo 40 de su Reglamento vigentes en los periodos por lo que se solicitan los datos personales establecen lo siguiente:

...

De los artículos transcritos se desprende que, para la difusión de algún dato personal, será necesario el consentimiento expreso de los titulares, pues incluso si se ha solicitado el acceso a la información confidencial, como ocurrió en el caso, el propietario de la información tiene derecho a que ésta sea protegida y, además, oponerse a la revelación de su información.

Esto significa que los particulares tienen derecho de oposición, que implica la facultad de intervenir en la delimitación o determinación de los datos personales que desean sean revelados al solicitante, derecho que por medio del presente mi mandante ejerce y manifiesta a ese H. Instituto su oposición respecto de la entrega y publicación de sus datos personales al solicitante de la información, que en este caso sería (...).

No es óbice a lo anterior, el que en los artículos 120 de la LGTAIP y 22 de la LFTAIPG se señale que no se requerirá el consentimiento de los individuos para que se proporcionen sus datos personales cuando la información por ley tenga el carácter de pública, o bien, cuando lo establezcan las leyes.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Lo anterior es así, pues durante los años de 2007 al 2013 no existía ninguna disposición en el orden jurídico mexicano que estableciera que la información personal de contribuyentes a quienes se les hubiera condonado o cancelado algún crédito fiscal tuviera que ser pública y, por ende, que no fuera necesario que se obtuviera el consentimiento del titular de dicha información para ser difundida.

En este sentido, es importante mencionar que de conformidad con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación ("CFF") vigente hasta 2013, la información de los contribuyentes a quienes se les condonó o canceló algún crédito fiscal se encuentra protegida por la reserva que establece el primer párrafo del citado artículo, es decir, el secreto fiscal.

Dicho artículo 69 del CFF sufrió una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el 9 de diciembre de 2013 y cuya vigencia comenzó a partir del 01 de enero de 2014, en la cual se adicionó al citado precepto lo siguiente:

...

En este sentido, la reforma al artículo 69 del CFF establece que el secreto fiscal no será aplicable a la información referente al nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes, de aquellos a los cuales se les haya condonado algún crédito fiscal, sin embargo, como ya se mencionó, dicha reforma al artículo 69 del CFF entró en vigor a partir del 01 de enero de 2014, según lo establece el artículo Primero Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2013, por lo que dicha disposición no puede ser aplicada de manera retroactiva antes del 01 de enero de 2014.

Por lo anterior, del año 2007 al año 2013 el texto del artículo 69 del CFF era el siguiente:

...

Como claramente puede observarse, en ninguna parte del texto del artículo 69 del CFF vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, se establece que el SAT deba hacer pública la información personal de los contribuyentes a quienes se les condonó un crédito fiscal, de ahí que durante ese lapso no existía ninguna disposición legal que estableciera que este tipo de datos no fueran confidenciales, reservados o que tuvieran que ser difundidos, por lo que no se actualizan los supuestos a los que se refieren los artículos 120 de la LGTAIP y 22 de la LFTAIPG en cuanto a que no se requerirá el consentimiento de los individuos para que proporcionen sus datos personales cuando la información por ley tenga el carácter de pública o bien, cuando lo establezcan las leyes.

Por su parte, a partir del 5 de mayo de 2015, entró en vigor la LGTAIP y su artículo 71, fracción I, inciso d), y con ello la excepción a la reserva de la información relativa al monto de los créditos cancelados o condonados, información que previo a esa fecha, se encontraba protegida por el secreto fiscal.

En este sentido, es que respecto de los datos que requirió el solicitante de la información al SAT de los años de 2007 al 2013, y hasta el 4 de mayo de 2015 por cuanto al monto,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

resulta necesario que previo a que la información sea proporcionada a un solicitante tercero, medie consentimiento expreso del titular de la información para que ésta sea pública, lo cual como se ha venido señalando, niego lisa y llanamente, en virtud de que se le causaría un perjuicio en contra de mi representada.

Por lo hasta aquí expuesto, resultara evidente a ese H. Instituto que las disposiciones descritas en el presente apartado, especialmente el artículo 16, segundo párrafo de la Constitución consagra el derecho de toda persona a la oposición de la divulgación de sus datos personales, el cual involucra la facultad que tiene una persona para manifestar su conformidad o no en torno al tratamiento de sus datos con el fin de delimitar o determinar la información que puede ser del conocimiento de un solicitante.

En este sentido, por medio del presente escrito mi representada manifiesta a ese H. Instituto que se opone a la entrega y publicación de la información solicitada al SAT por parte de (...), es decir, mi mandante se opone a la publicación de sus datos personales referentes al nombre, clave del registro federal de contribuyentes, monto del adeudo fiscal condonado y/o cancelado y motivo de dicha condonación y/o cancelación, respecto de los adeudos fiscales correspondientes al periodo de 1 de enero de 2007 al 30 de julio de 2015.

Lo anterior, toda vez que la publicación de dicha información violentaría su derecho fundamental a la protección de datos personales y pondría en riesgo el secreto fiscal consagrado en el artículo 69 del CFF, tal como se podrá observar a detalle en el siguiente apartado.

B. DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

La publicación de la información solicitada por el particular (...) violentaría el derecho fundamental de mi mandante a la protección de sus datos personales, previsto en el artículo 6, apartado A, fracciones I, II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para demostrar lo anterior, es importante tener en cuenta que mediante la solicitud de acceso a la información registrada bajo el número 0610100121015 (...) solicito al SAT la siguiente información.

...

En este sentido, por medio del presente se manifiesta a ese H. Instituto que la información que el particular pretende sea revelada por el SAT, constituyen datos de carácter personal de mi representada y por lo tanto deben ser tratados de manera confidencial.

Lo anterior, en virtud de que el artículo 6, apartado A, fracciones I, II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de mi mandante a la protección de sus datos personales, precisando literalmente lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Del artículo transcrito, se puede concluir que el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho de acceso a la información pública, sin embargo, este derecho se encuentra restringido por la protección de los datos personales, lo cual deriva del derecho a la intimidad de las personas.

En este sentido, el artículo 6, apartado A de la Constitución Federal, prevé que el Estado deberá garantizar el derecho a la información, para lo cual no se debe perder de vista que el ejercicio de dicho derecho se encuentra limitado por principios rectores, entre los cuales se establece que cuando la información se refiera a la vida privada y a los datos personales, dicha información será protegida en los términos y las excepciones que fijen las leyes.

En virtud de lo anterior, es importante hacer notar a ese H Instituto que la publicación de los datos contenidos en la solicitud de acceso a la información 061010021015, violentaría el derecho de mi representada a la protección de sus datos personales, teniendo en cuenta que este último derecho resulta de mayor trascendencia que el de acceso a la información, pues se refiere a la revelación de datos respecto de los cuales no ha mediado, ni mediará consentimiento expreso por parte de mi mandante para su divulgación.

Así, resulta claro que el artículo 6, apartado A de la Constitución Federal, consagra el derecho a la información pública, sin embargo, dicha prerrogativa no es absoluta, ya que encuentra un límite o restricción en el derecho a la protección de los datos personales, los cuales atañen únicamente al propietario de dicha información y el cual cuenta con el derecho a que su información sea protegida, así como a otorgar su consentimiento para su difusión.

...

Asimismo, la restricción del acceso a la información pública se puede observar en el artículo 17, fracciones I y II y el artículo 19 de la LFTAIPG vigente en la fecha en que se realizó la consulta, los cuales se transcriben a continuación:

...

De los artículos en comento, se desprende medularmente que se entenderá como información confidencial, la entregada por los particulares con tal carácter a los sujetos obligados y los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos titulares para su difusión o distribución, así como que en caso de que exista una solicitud de acceso de información que incluya información confidencial (tal como ocurre en el caso que nos ocupa), el sujeto obligado la podrá comunicar, siempre y cuando cuente con el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

Por lo anterior, resulta claro que la información solicitada por (...) respecto de mi mandante resulta ser confidencial en términos de la LFTAIPG, por lo cual debe ser tratada como tal por los sujetos obligados, es decir, el SAT requiere el consentimiento expreso de mi representada para la publicación de sus datos personales, lo cual no



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

acontece en el caso que nos ocupa, puesto que como ha quedado manifestado a lo largo del presente (...) se opondrá a dicha publicación.

Aunado a lo anterior, el diverso Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal vigentes en los años de 2007 a 2013, establece que los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial la información a la que se refiere el artículo 18, fracción I de la LFTAIPG y de la cual sean titulares, como lo es la relativa al patrimonio de una persona moral y aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad, tal como se puede observar de la siguiente transcripción.

...

Con base en lo anterior, resulta claro que en el caso que nos ocupa la información solicitada por el particular al SAT es de carácter confidencial, ya que los datos referentes al nombre, denominación o razón social, clave de registro federal de contribuyente, monto del adeudo fiscal condonado y/o cancelado y el motivo de dicha condonación y/o cancelación de aquellas personas a quienes el SAT haya condonado y/o cancelado adeudos fiscales en el periodo de 1 de enero de 2007 a 30 de julio de 2015 (entre ellas mi mandante), represente a todas luces información de carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción I de la LFTAIPG, así como de las fracciones I y II del diverso Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal vigentes en los años de 2007 a 2013.

Lo anterior, toda vez que dicha información es relativa al patrimonio de mi representada y su difusión se encuentra prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad, ya que la misma es información clasificada como reservada al estar protegida por el secreto fiscal, el cual obliga a los servidores públicos del SAT a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o terceros relacionados con ellos, así como los obtenidos en el ejercicio de sus facultades de comprobación, de conformidad con lo señalado en los artículos 14, fracción II de la LFTAIPG y 69 del Código Fiscal de la Federación, ambos vigentes en la fecha en que se realizó la consulta, los cuales a la letra señalan lo siguiente:

...

Aunado a lo anterior, del análisis que ese H. Instituto realice a los artículos 68 y 116 de la LFTAIP se podrá observar la restricción al derecho de acceso a la información pública, ya que en ambos artículos se establece la responsabilidad de los sujetos obligados de adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales que tengan en su posesión para evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, así como que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello, tal como se puede apreciar de las siguientes transcripciones:

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En este mismo orden de ideas, en el diverso Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas vigentes al momento en que se formuló la solicitud de información, también se puede observar la restricción al derecho de acceso a la información pública, pues se prevé que el titular de los datos debe otorgar su consentimiento para que aquellos datos considerados como confidenciales o reservados puedan revelarse a un tercero, tal como se puede observar de la transcripción de dicho artículo.

...

En virtud de lo anterior, resulta claro que los sujetos obligados no podrán difundir o distribuir los datos personales contenidos en los sistemas de información y desampliados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos titulares de dicha información, e incluso aplica la negativa ficta en favor del titular de la información, ya que establece que en caso de que el mismo no se pronuncie respecto a la solicitud de autorización para la entrega de su información personal, se deberá considerar como una respuesta negativa.

Lo anterior atiende al denominado derecho a la intimidad de las personas, el cual consiste en garantizar al individuo un ámbito de reserva que quede excluido del conocimiento ajeno, de manera que el derecho a la protección de datos personales, reconoce a la persona un poder de control sobre la información personal que le concierne sobre su utilización y destino, por lo que su protección no sólo se limita a datos íntimos, sino a cualquier información personal, sea o no íntima, siempre que su tratamiento pueda afectar derechos y libertades de la persona, como podrían ser los que ponen en riesgo la seguridad y el secreto fiscal.

Por estas razones, resulta impropio la publicación por parte del SAT del nombre, denominación o razón social, clave del registro federal de contribuyentes, monto de adeudo fiscal condonado y/o cancelado y motivo de dicha condonación y/o cancelación, respecto de mi representada por lo que hace a las condonaciones y/o cancelaciones de adeudos fiscales en el periodo de 1 de enero de 2007 al 30 de julio de 2015, ya que la publicación de dicha información sería inconstitucional y violentaría los derechos fundamentales de mi mandante, pues se dejaría de observar lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracciones I, II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, toda vez que existe una restricción constitucional que protege el nombre de las personas y demás datos personales frente al derecho de acceso a la información pues de revelarse la información solicitada por (...), se pondría en riesgo la seguridad de mi representada, su domicilio y cualquier otro efecto que pueda causar la intromisión indebida a estos datos.

Así, es importante destacar que el nombre al ser el primer atributo de la persona, es un elemento exclusivo del titular al darle identidad y servir como diferenciador entre los sujetos, es único, individual e intransferible.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ante estas circunstancias, sólo quien tiene derecho a un nombre, puede usarlo en todas las manifestaciones de su actividad, excluyendo de su uso a cualquiera que no tenga tal facultad (incluyendo al INAI), pudiendo incluso, comparecer en juicio para impedir que se use ilegítimamente y, a la vez, ejercer acciones de reclamación o contradicción de nombre, que da lugar a sentencias declarativas y hasta ejecutivas, pudiendo solicitar el pago de daños y perjuicios.

Se destaca también, que no existe una diferencia entre los nombres de personas físicas o personas morales, ambas gozan del derecho a la protección de este dato personal, al ser el primer atributo de su personalidad, tal y como se ha señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los siguientes criterios:

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, el artículo 69 del CFF contempla el secreto fiscal, el cual obliga a los servidores públicos del SAT a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o terceros relacionados con ellos, así como obtenidos en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Por lo anterior, es importante mencionar a ese H. Instituto que dicho artículo sufrió una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 9 de diciembre de 2013 y cuya vigencia comenzó a partir del 01 de enero de 2014, en la cual se adicionó al citado precepto lo siguiente:

..

De la transcripción anterior, se desprende que la reserva que establece el primer párrafo del citado artículo, es decir el secreto fiscal, no resulta aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de las personas a las que se les haya condonado algún crédito fiscal.

No obstante lo anterior, es importante mencionar que dicha reforma al artículo 69 del CFF entró en vigor a partir del 01 de enero de 2014, según lo establece el artículo Primero Transitorio del Decreto publicado en el DOF el 09 de diciembre de 2013, por lo que dicha disposición no puede ser aplicada de manera retroactiva antes del 01 de enero de 2014.

En este sentido, del año 2007 al año 2013 el texto del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación era el siguiente:

Como claramente puede observarse, en ninguna parte del texto del artículo 69 del CFF vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, se establece que el SAT deba hacer público la información personal de los contribuyentes a quienes se les condonó un crédito fiscal, de ahí que durante ese lapso no existía ninguna disposición legal que estableciera que este tipo de datos no fueran confidenciales y/o reservados o que tuvieran que ser difundidos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Conviene resaltar que, cuando un sujeto obligado, recibe una solicitud de información que obra en su poder, está obligada a clasificar la información que detenta, para salvaguardar tanto el derecho de acceso a la información pública, como el de protección de datos personales, de acuerdo con el ámbito de validez de las normas aplicables; la naturaleza de la información, el daño que pudiera causar la entrega de la misma; con el objeto de determinar si la información puede ser objeto o no de entrega al solicitante.

Por lo que, la clasificación de la información y su debida protección, deberá llevarse a cabo, conforme a los principios constitucionales y la normatividad especial aplicable, como lo es, en particular el artículo 69 del CFF, vigente antes de la reforma de 2014.

Por su parte, es a partir del 5 de mayo del 2015 que entró en vigor la LGTAIP, la cual en su artículo 71, fracción I, inciso d) establece la excepción a la reserva de la información relativa al monto de los créditos cancelados o condonados, información que previa a esa fecha, se encontraba protegida por el secreto fiscal. A continuación se transcribe el artículo en comento:

...

En este sentido, respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal de 2007 al 2013, y respecto de los montos respectivos hasta el 4 de mayo de 2015, resulta necesario que previo a que la información sea proporcionada, medie consentimiento expreso de los titulares de la información para que ésta sea pública, lo cual como se ha venido señalando, mi mandante niega lisa y llanamente.

Así, resulta evidente que con la finalidad de ponderar el derecho al acceso a la información pública, con el derecho a la protección de los datos personales, ese H. Instituto deberá tomar en cuenta que el secreto fiscal contenido en el artículo 69 del CFF es aplicable a la información solicitada del año 2007 al 2013, ya que dicho artículo fue reformado mediante Decreto publicado en el DOF el 09 de diciembre de 2013 y se encontró vigente a partir de 2014, por lo que antes de dicha reforma, no existía obligación para el SAT de hacer pública la información de los datos personales de los contribuyentes a quienes se les hubiera condonado o cancelado un crédito fiscal, tan es así que por esa misma razón el SAT no hizo la publicación en su página de internet a que se refiere el último párrafo del vigente artículo 69 del CFF, y es a partir de 2014 que comienza con el cumplimiento de este mandato legal.

En este sentido, por lo que se refiere a los datos solicitados por el particular de 2014 en adelante, así como lo concerniente a los montos de los créditos fiscales condonados y/o cancelados a partir del 5 de mayo de 2015, es importante mencionar a ese H. Instituto que el SAT no se encuentra obligado a entregarlos, pues de conformidad con lo que señala el artículo 69 del CFF vigente a partir de 2014 y el artículo 71, fracción I, inciso d), de la LGTAIP, el nombre, denominación o razón social y clave de registro federal de contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos correspondientes, constituyen información pública al estar disponibles en la página de internet del SAT.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ella es así, toda vez que el artículo 69 del CFF vigente a partir del 1 de enero de 2014 y el artículo 71, fracción I, inciso d) de la LGTAIP vigente a partir del 5 de mayo de 2015, no pueden aplicarse a situaciones generadas con anterioridad a su entrada en vigor, pues en ese entonces, existía una norma que otorgó a un derecho a los contribuyentes respecto a la secrecía de su información fiscal y los supuestos de excepción expresamente establecidos, por lo que la publicación y divulgación de la información solicitada por el particular implicaría colocar a los contribuyentes que obtuvieron una condonación y/o cancelación de créditos fiscales, entre ellos mi mandante, en un estado de incertidumbre jurídica, ya que el momento en que obtuvo dicha condonación o cancelación, existía una norma especial que le garantizaba la protección y resguardo de su información como secreto fiscal y por lo tanto, tiene el tratamiento de información reservada y ahora confidencial.

Por lo hasta aquí expuesto, resulta evidente que la publicación de la información solicitada por (...) (nombre, denominación o razón social, clave del registro federal de contribuyentes, montos del adeudo fiscal condonado y/o cancelado y motivo de dicha condonación y/o cancelación), resultaría violatoria del derecho a la protección de los datos personales de mi representada, consagrado en el artículo 6, apartado A, fracciones I, II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, se estima de interés resaltar que los servidores públicos, incluso los del INAI, tiene la obligación de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, en términos de los artículos 6º, apartado A, fracción VIII, y 108, primer párrafo de la Constitución Federal y los artículos 2 y 8, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

PRUEBAS

En los términos de lo previsto por el artículo 156, fracción III y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ofrezco las siguientes pruebas:

I. Las documentales públicas:

- Anexo 1:** *Copia del acuse de recibo del escrito presentado ante ese H. Instituto el 2 de octubre de 2018 para efectos de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el recurso de revisión RDA 5354/15, en el cual se ofreció como Anexo 1 copia certificada del instrumento notarial que acredita la personalidad del suscrito.*
- Anexo 2:** *Copia del acuerdo de 7 de marzo de 2019, por el que el INAI, tuvo por reconocido el carácter de tercero interesado a (...) en el recurso de revisión RDA 5354/15-SEXTUS y le concedió el derecho de audiencia para que en un plazo de 7*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

días, contados a partir del día hábil siguiente en que se haya notificado dicho acuerdo, manifestara lo conducente.

3. **Anexo 3:** Copia del acuse de recibo de la demanda de amparo indirecto presentada por mi mandante el 21 de marzo de 2017 en contra de las resoluciones emitidas en los recursos de revisión RDA 5354/15 y RRA 0178/16, el 27 de octubre de 2015 y el 9 de agosto de 2016 respectivamente.
4. **Anexo 4:** Copia de la resolución emitida el 17 de agosto de 2017 por medio de la cual el Juzgado Octavo de Distrito resolvió negar el amparo a (...) al considerar que no acreditó tener el carácter de tercero interesado en los recursos de revisión RDA 5354/15 y RRA 0178/16.
5. **Anexo 5:** Copia del acuse de recibo del recurso de revisión interpuesto por mi representada en contra de la resolución de 17 de agosto de 2017.
6. **Anexo 6:** resolución emitida el 30 de agosto de 2018, mediante la cual el Décimo Sexto Tribunal emitió sentencia definitiva, en la cual se resolvió revocar la resolución emitida en el amparo indirecto y conceder el amparo en favor de mi representada, al haber acreditado la violación a su derecho de audiencia.

II. La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todos aquellos datos y documentos que se agreguen al expediente, en todo aquello que beneficie a los intereses de mi representada.

II. La **PRESUNCIONAL** en su doble aspecto legal y humana, en todo aquello que beneficie a mi mandante. [...] (sic)

Al escrito de referencia, el tercero interesado adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

I. Copia del acuse de recibo del escrito presentado ante ese H. Instituto el dos de octubre de dos mil dieciocho para efectos de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el recurso de revisión RDA 5354/15, en el cual se ofreció como Anexo 1 copia certificada del instrumento notarial que acredita la personalidad del suscrito.

II. Copia del acuerdo de siete de marzo de dos mil diecinueve, por el que el INAI, tuvo por reconocido el carácter de tercero interesado a (...) en el recurso de revisión RDA 5354/15-SEXTUS y le concedió el derecho de audiencia para que en un plazo



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

de 7 días, contados a partir del día hábil siguiente en que se haya notificado dicho acuerdo, manifestara lo conducente.

III. Copia del acuse de recibo de la demanda de amparo indirecto presentada por mi mandante el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete en contra de las resoluciones emitidas en los recursos de revisión RDA 5354/15 y RRA 0178/16, el veintisiete de octubre de dos mil quince y el nueve de agosto de dos mil dieciséis respectivamente.

IV. Copia de la resolución emitida el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete por medio de la cual el Juzgado Octavo de Distrito resolvió negar el amparo a (...) al considerar que no acreditó tener el carácter de tercero interesado en los recursos de revisión RDA 5354/15 y RRA 0178/16.

V. Copia del acuse de recibo del recurso de revisión interpuesto por mi representada en contra de la resolución de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.

VI. Resolución emitida el treinta de agosto de dos mil dieciocho, mediante la cual el Décimo Sexto Tribunal emitió sentencia definitiva, en la cual se resolvió revocar la resolución emitida en el amparo indirecto y conceder el amparo en favor de mi representada, al haber acreditado la violación a su derecho de audiencia.

108. Con fecha tres de abril de dos mil diecinueve, se notificó el acuerdo de reconocimiento de carácter de tercero interesado para una de las personas morales quejas en el juicio de garantías con números **526/17**, radicado en el Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

109. Con fecha tres de abril de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito de alegatos de uno de los terceros interesados que formaron parte del juicio de amparo número **371/2017**, radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en los siguientes términos:

[..]

ALEGATOS

PRIMERO. El recurso de revisión es improcedente al no actualizarse en la especie los supuestos previstos en el artículo 147 y 148 de la LFTAIP (anteriores artículos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental).

El recurso de revisión 5354/15-TER es improcedente en virtud que de la respuesta recaída en la solicitud 0610100121015, no se desprende la actualización de alguno de los supuestos previstos en los artículos 147 y 148 de la LFTAIP (anteriores artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental), mismos que tienden a regular bajo qué motivos el Instituto se encuentra obligado en admitir y resolver los recursos de revisión que interponga el solicitante.

Lo anterior porque el recurrente pretende que el Instituto estudie y resuelva el recurso de revisión que interpuso aun y cuando de la respuesta recaída en su solicitud se observa que la misma se ajusta a derecho en virtud que el sujeto obligado sí resolvió sobre lo solicitada y en los términos procedentes conforme a derecho.

Para efectos que ese Instituto, se forme convicción en cuanto a lo expuesto en el presente, respetuosamente solicito que se analicen los siguientes incisos de manera conjunta, pues los mismos, aun cuando se presentan de manera separada para efectos de dar mayor claridad, constituyen un solo argumento.

A. Los artículos 147 y 148 de la LFTAIP, determinan los supuestos que se deben de actualizar para que se configure la facultad del solicitante en interponer el recurso de revisión en contra de la actuación del sujeto obligado.

Para efectos de brindar una mayor explicación, a continuación se permite transcribir los artículos antes mencionados:

...

De los artículos que anteceden se desprende medularmente que el recurso de revisión será procedente siempre y cuando la conducta del sujeto obligado consista en negar el acceso a la información solicitada, manifieste la inexistencia de los documentos solicitados, entregar la información en un formato que cause confusión, brindar la información solicitada en un tiempo excesivo o a un costo con el que el solicitante este inconforme o se haga entrega parcial de la información, entre otras

Entonces, si de la respuesta recaída en la solicitud de acceso a la información se advierte que el sujeto obligado incurre en alguna de las conductas antes señaladas, el interesado estará facultado para interponer el recurso de revisión con el objeto de que el Instituto revoque la respuesta que se recurren para que se emita una nueva en plena observancia de la ley.

Pero en el supuesto que el recurrente haya interpuesto el recurso de revisión aún y cuando no se haya actualizado las hipótesis previstas en los artículos 147 y 148 de la ley referida (anteriores artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental), lo procedente es que el Instituto deseche el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

recurso por improcedente y por lo tanto dejar a salvo la respuesta brindada por el sujeto obligado.

B. En este punto conviene traer a mención la solicitud presentada por el recurrente así como la respuesta brindada por el sujeto obligado con el fin de demostrar que no se actualizó ningún supuesto de procedencia y por lo tanto el recurso es ato das luces improcedente.

En ese sentido, se permite transcribir en qué consistió la solicitud de información a la cual le recayó el número de oficio 0610100121015:

[SE TRANSCRIBE EL CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN]

De lo antes transcrito se desprende que el recurrente solicitó al Servicio de Administración Tributaria que conforme a la condonación otorgada a los contribuyentes de los créditos fiscales comprendidos en el periodo del 1º de enero de 2007 al 30 de julio de 2015, se le informara los datos de dichos contribuyentes consistentes en el nombre, denominación o razón social, la clave del registro federal de contribuyentes, el monto del adeudo cancelado y el motivo por el cual se procedió a otorgar dicho beneficio.

Ante dicha solicitud el sujeto obligado resolvió en los términos siguientes:

[SE TRANSCRIBE EL CONTENIDO DE LA RESPUESTA BRINDADA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN]

De la respuesta del sujeto obligado, se advierte que el mismo contestó en los siguientes términos:

a) Respecto a la clave del registro federal de contribuyentes, los nombres, denominación o razón social, de las personas físicas y morales a quienes se les condonó o canceló los créditos fiscales desde el 1º de enero de 2014 al 31 de agosto de 2015, se podía acceder a dicha información a través del portal del SAT e incluso indicó de manera detallada los pasos a seguir para obtener lo solicitado.

b) El 5 de mayo de 2015 comenzó la vigencia de la LGTAIF en la cual establece en su artículo 71, fracción I, inciso d) que los sujetos obligados deben de dar a conocer al solicitante aquella información referente a la condonación de créditos fiscales por lo que en plena observancia de dicho artículo, a través de la página de Internet del SAT se encontraba la lista de los contribuyentes que les otorgaron la condonación de los créditos fiscales a partir del inicio de la vigencia de la ley en mención.

c) La información relativa a la identidad de los contribuyentes así como el monto de los créditos que les fueron condonados o cancelados desde el 2007 hasta el 31 de diciembre de 2013, se encuentra reservada por el secreto fiscal previsto en el artículo 69 del CFF vigente en dichos ejercicios fiscales (2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013).



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

d) No obstante a que la información solicitada de los periodos 2007 a 2013 es de carácter confidencial causando que no sea dada a conocer a terceros, el sujeto obligado en atención al principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información procedió a indicar los montos de los créditos fiscales que fueron condonados o cancelados por cada ejercicio fiscal.

e) El motivo por el cual se condonaron los créditos fiscales, versa en la observancia del artículo séptimo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2007 y el tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2013 y respecto a los adeudos fiscales cancelados el principal motivo fue por la insolvencia del deudor.

...

Una vez hecha la comparación que antecede, se desprende que contrario a lo que sostiene el recurrente, el sujeto obligado sí dio contestación a cada uno de los puntos que le fueron peticionados en virtud que proporcionó la liga de la página de internet del SAT que puede ser consultada para obtener la información solicitada así como el motivo que dio origen a la condonación y/o cancelación de los créditos fiscales, por lo que en ningún momento se transgrede el derecho a la información.

C. Con el fin de probar que no se acredita la actualización de los supuestos previstos en los artículos 147 y 148 de la LFTAIP, se procederá a analizar cada uno de ellos en relación a la respuesta recaída en la solicitud de información.

- Negar la información solicitada

Uno de los supuestos para que el recurso de revisión sea procedente es que el sujeto obligado niegue el acceso a la información que le fue solicitada, pero como quedó demostrado en líneas anteriores la autoridad en su contestación sí resolvió sobre cada una de las cuestiones planteadas por el solicitante e incluso proporcionó las ligas de Internet que podían ser consultadas así como las instrucciones a seguir para tener acceso a los datos que le fueron requeridos.

Por lo que en el caso en concreto, la autoridad no negó el acceso a la información, además que es de mencionarse que no pasó por desapercibido por parte de mi mandante que lo que respecta a la información comprendida de los ejercicios fiscales del 2007 al 2013, la autoridad procedió a indicar únicamente los totales de los montos condonados y/o cancelados en virtud que el artículo 69 del CFF vigente en dichos periodos obligaba a la autoridad en guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o de aquellos obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Así pues, mi mandante solicitó la condonación de un adeudo fiscal en el ejercicio fiscal de 2013, por lo que dicha información se encuentra protegida bajo el secreto fiscal, es



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

decir, no puede ser divulgada a terceros puesto que de lo contrario la autoridad fiscal estaría incurriendo en una conducta violatoria de las disposiciones legales.

Entonces al no haberse negado el acceso a la información solicitada, el recurso de revisión resulta a toda luz improcedente por lo que el Instituto se encuentra imposibilitado de estudiar y resolver la cuestión planteada por el recurrente.

- Inexistencia de los documentos solicitados

Ese Instituto puede advertir que la autoridad obligada si proporcionó en los términos previstos por la ley la información que le fue solicitada, por lo que en el caso en concreto no se actualiza el supuesto que se manifestó la inexistencia de aquellos documentos requeridos a través de la solicitud de acceso a la información.

- El sujeto obligado no entregue al solicitado los datos personales solicitados.

El recurso de revisión en el que se actúa, tuvo su origen en la respuesta recaída a una solicitud de información en la cual se requería que la autoridad fiscal brindara los datos referentes de aquellos contribuyentes a los que les fueron condonados y/o cancelados créditos fiscales en el periodo del 1º de enero de 2007 al 30 de julio de 2015.

Por lo que evidentemente en el presente asunto se solicitó información relacionada a terceros y no sobre datos propios del recurrente puesto que al solicitar datos personales, el Reglamento de la LFTAIP establece que dichas solicitudes proceden cuando el particular que la promueva acredite ser titular de los datos personales.

Así pues, el recurso de revisión es improcedente al no actualizarse el supuesto referente a que no se haya hecho entrega de los datos personales solicitados en virtud que se solicitó información de terceros.

- El sujeto obligado niegue en efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.

Al haberse acreditado en los párrafos inmediatos que anteceden que el recurso de revisión se originó por una respuesta recaída en la solicitud de información de terceros y no de datos personales del recurrente, es inconcuso que en la especie no se actualiza el supuesto que prevé que el recurso será procedente cuando el sujeto obligado se niegue en realizar las modificaciones o correcciones que le sean solicitadas por el titular de los datos.

- Exista inconformidad con el tiempo, el costo o modalidad de entrega

De lo expuesto en el recurso de revisión se advierte que el recurrente no hizo valer agravios destinados a impugnar el tiempo en el que le fue puesta a disposición la información solicitada así como la modalidad en que le fue entregada, por lo que en el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

caso en concreto el recurso es improcedente al no haberse hecho valer agravios de dicha índole.

- *Se considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a lo solicitado*

De igual manera, del recurso de revisión se advierte que el recurrente no manifestó agravios encaminados a impugnar la conducta del sujeto obligado por motivo de no haber entregado la información o que se haya dado una distinta a la solicitada. Por lo que es evidente que el recurso de revisión es improcedente al no actualizarse el supuesto que se proporcionó información parcial o distinta a la efectivamente solicitada.

Por lo tanto, el recurso de revisión en el que se actúa debe ser desechado en virtud que el recurrente lo interpuso aún y cuando no le asistía el derecho para hacerlo, vulnerando de tal manera la esfera jurídica de mi mandante al pretender revocar una respuesta para el efecto que se den a conocer datos que se encuentran protegidos por el secreto discal de conformidad al artículo 69 del CFF.

SEGUNDO. El Instituto debe de declarar que los agravios hechos valer por el recurrente son infundados.

En el supuesto que el Instituto estime procedente admitir a trámite el recurso de revisión así como su estudio y resolución, el mismo debe de ser resuelto en el sentido de confirmar la respuesta del sujeto obligado de conformidad con el artículo 157, fracción II de la LFTAIP (anterior 56, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental).

Lo anterior encuentra su fundamento en los siguientes apartados, que aún y cuando se presenten de forma separada con el fin de brindar mayor claridad, los mismos constituyen un solo argumento.

A. Conviene puntualizar que la información solicitada por el recurrente consistió en que las condonaciones y/o cancelaciones de créditos fiscales del 1º de enero de 2007 al 30 de julio de 2015, se proporcionará la siguiente información:

- a) Nombre, denominación o razón social del contribuyente.*
- b) Clave del registro federal de contribuyente.*
- c) Monto del adeudo fiscal.*
- d) Motivo que dio origen a la condonación y/o cancelación.*

Ahora bien, es de conocerse que el artículo 69 del CFF, el cual entró en vigor el 1º de enero de 2014, estableció los supuestos por los cuales la autoridad fiscal se encontraba obligada en proporcionar a los solicitantes la información referente a nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes. Por lo que uno de los supuestos corresponde a que la autoridad fiscal condone créditos fiscales de los contribuyentes.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

De tal manera que cuando a un contribuyente se le haya condonado algún crédito fiscal a partir del ejercicio fiscal de 2014 en adelante, únicamente su información referente a nombre, denominación o razón social así como su clave de registro federal puede ser revelada a terceros que lo soliciten ante los sujetos obligados, pero no así lo que respecto al monto del adeudo fiscal condonado.

Ahora bien, lo que respecta a la condonación de los créditos fiscales que fueron otorgados en los ejercicios fiscales comprendidos del 2007 al 2013, es necesario consultar el CFF que se encontraba vigente en dichos periodos, específicamente en el año de 2013 puesto que en ese ejercicio fiscal mi mandante solicitó la condonación de un crédito fiscal, el cual fue resuelto a su favor.

Esto es, al momento en que se aplicó la condonación prevista en el Transitorio Tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para 2013 no se encontraba vigente lo dispuesto por el artículo 69 del CFF que obliga a divulgar ciertos datos personales de aquéllos contribuyentes que se les hubiere condonado algún crédito fiscal, supuesto que entró en vigor a partir del ejercicio 2014.

Dicho lo anterior, es necesario consultar el artículo 69 del CFF vigente en dicho año y el cual es del tenor siguiente:

...

Del artículo que antecede se desprende que la autoridad fiscal se encuentra obligada en guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros, así como los obtenidos en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Continúa señalado el artículo que la reserva antes mencionada no comprenderá los casos siguientes:

- a) *En los casos que deben suministrarse los datos a funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en proceso del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.*
- b) *La información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes y que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia.*
- c) *La que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales expedidos a su favor, que pretenda deducir o acreditar.*
- d) *Cuando se trate de investigaciones sobre conductas relativas a las operaciones con recursos de procedencia ilícita.*
- e) *Cuando lo solicite la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos relacionados con la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- f) *La información respecto a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas cuando lo solicite expresamente la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.*

De lo antes expuesto, se observa que no puede ser proporcionada a terceros la información de los contribuyentes a los que la autoridad fiscal les haya condonado créditos fiscales en el ejercicio fiscal de 2013, específicamente lo que respecta a su nombre, denominación o razón social, su clave de registro federal de contribuyentes así como el monto del adeudo condonado en virtud que dicha información se encuentra protegida por el secreto fiscal, de lo contrario existiría una violación franca a derechos.

Pero lo anterior no impide que los créditos condonados a partir del ejercicio de 2014 en adelante, al haberse reformado el artículo 69 del CFF el cual entró en vigor el 1º de enero de 2014 y al contemplar que se debía de hacer público el nombre, denominación o razón social así como la clave del registro federal de contribuyente de aquellos sujetos a los que la autoridad fiscal les hubiera condonado algún crédito fiscal, la autoridad fiscal sí tiene la obligación de proporcionar lo solicitado, tal y como lo hizo en el caso en concreto.

...

Por lo que es intrascendente que el artículo 69 del CFF actual vigente establezca que la autoridad fiscal debe de dar a conocer el nombre, denominación o razón social así como el registro federal de contribuyentes, de aquellos a los que se les hubiera condonado algún crédito fiscal en virtud que el mismo no se puede aplicar retroactivamente a mi mandante por lo dispuesto en el artículo 14 de la CPEUM, el cual establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

...

Por ende, contrario a lo que sostiene el recurrente, la respuesta recaída en la solicitud de información sí se ajusta a derecho en virtud que la autoridad fiscal si proporcionó los datos solicitados respecto a las condonaciones y/o cancelaciones efectuadas en el ejercicio de 2014 en adelante y de los ejercicios del 2007 al 2013, se limitó a proporcionar de forma global los adeudos fiscales que fueron condonados y/o cancelados, datos que permiten conocer cuál fue la afectación que resintió el Estado en su patrimonio.

Ello, atento a que la información patrimonial, financiera y fiscal de los contribuyentes que se generó hasta el 31 de diciembre de 2013 se encuentra protegida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 CFF vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, toda vez que dicha disposición constituye una norma sustantiva, que prevé un derecho para los particulares.

De esta manera, es contundente que la información patrimonial, fiscal y financiera de los contribuyentes como mi representada que se encuentra en poder de las autoridades administrativas, en términos de la disposición en comento, se les otorgó la protección



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

de absoluta reserva, al tener el carácter de secreto fiscal, sin contemplar algún supuesto de excepción relacionado con una solicitud de acceso a información pública.

En efecto, tal y como se desprende del artículo 69 CFF vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, mismo que como se ha mencionado, prevé el secreto fiscal, referido a la protección de los datos personales de los particulares, únicamente dispone ciertos casos de excepción, bajo los cuales el derecho de protección de información patrimonial, fiscal y financiera considerada confidencial no resultará aplicable.

Bajo este análisis, se tiene que en la disposición en comento no se prevé la obligación de las autoridades administrativas de proporcionar la información de datos personales de los particulares a los que se les haya condonado o cancelado créditos fiscales a su nombre, o cuando un tercero extraño realice una solicitud de acceso a la información pública.

En este sentido, en términos del artículo 6º, cuarto párrafo, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Mexicana, en relación con el 69 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2013 y el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, subsiste el derecho de protección de datos personales que obran en poder de una autoridad fiscal, sin que dicha protección de datos personales que obra en poder de una autoridad fiscal, sin que dicha protección admitiera como excepción la publicación de la información patrimonial, fiscal y financiera de los particulares a los que se les haya condonado o cancelado algún crédito fiscal.

De igual forma, no puede considerarse que la negativa de acceso a la información viola el derecho de acceso a la información en virtud que la información respecto de la condonación de créditos a los particulares es pública de acuerdo al artículo 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues el mismo estuvo vigente a partir del 5 de mayo de 2015, por lo que no resulta aplicable de manera retroactiva en perjuicio de los particulares de conformidad con el artículo 14 Constitucional.

Esto es, el artículo 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no se encontraba vigente al momento en que se generó la información que se pretende revelar, por lo que al aplicarse en sustitución de las disposiciones que sí se encontraban vigentes durante ese momento y que sí prevelan el derecho respectivo, genera una aplicación retroactiva en perjuicio de mis mandantes.

De lo antes expuesto, se advierte que contrario a lo que sostiene el recurrente, al no haber proporcionado el nombre, clave del registro federal de contribuyentes de aquellos a los que les fue condonado créditos durante el ejercicio 2007 al 2013, no transgrede el derecho de acceso a la información en virtud que dicha información se encuentra protegida por el artículo 69 del CFF vigente en dichos periodos. Además que la autoridad fiscal en plena observancia del principio de máxima publicidad, a pesar que se encontraba impedida de revelar lo solicitado, indicó los montos que fueron condonados así como cancelados en los periodos del 2007 al 2013, mismos que



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

permiten conocer las cantidades que dejó de percibir el Estado y la medida en que pudiera afectar en su patrimonio.

B. Con independencia de lo anterior, los agravios del recurrente resultan infundados al señalar que la negativa de acceso a la información viola el derecho de acceso a la información del recurrente, pues la autoridad no observó el principio de máxima publicidad en relación con el artículo 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción XXVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, pues sí viene el Servicio de Administración Tributaria condonó o canceló algún crédito fiscal a mi mandante conforme a las disposiciones legales aplicables o bien de conformidad a alguno de los programas de Amnistía promovidos por el Gobierno Federal en el marco de la legislación vigente, lo cierto es que dicho programa de ninguna manera implica que el estado hubiera dejado de recaudar.

Al respecto, el beneficio al que acudió mi mandante se encontraba regulado a través del Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Ingreso de la Federación para el ejercicio 2013, mediante el cual el Servicio de Administración Tributaria emitió Reglas de aplicación para la condonación total o parcial a que se refiere dicho artículo, y en el cual se dieron a conocer las formas y términos a través de las cuales se podían llevar a cabo las condonaciones, situaciones que eran públicas para todos los contribuyentes.

Ahora bien, en los propios antecedentes legislativos de la Ley de Ingresos de 2013, se señala que la finalidad de este esquema es la de beneficiar a la autoridad, al permitirle recuperar, de manera inmediata, ingresos de difícil fiscalización o que se derivan de asuntos que aun habiendo sido resueltos a su favor, por su cuantía, se vuelven de difícil recuperación, reduciendo así costos para la administración tributaria.

Así las cosas, el programa de la amnistía representó una herramienta valiosa para que las autoridades fiscales obtuvieran una fuente adicional de ingresos tributarios, por lo que contrario a lo señalado por el recurrente no es cierto que el Estado hubiera dejado de recaudar y, por tanto no procede hacer pública la información relativa a los montos y personas a quienes se les otorgó el beneficio conforme a lo previsto en la propia ley.

Incluso, el Estado sí recaudo aun y cuando los contribuyentes hubieran acudido a alguno de los programas de Amnistía promovidos por el Gobierno Federal, ya que en ningún caso se condonó de manera total sobre algún crédito fiscal que le hubiera sido determinado a algún contribuyente, pues conforme a la legislación vigente en el momento en que se hubiera llevado a cabo la condonación, únicamente se hicieron disminuciones respecto de los montos sobre los cuales se habían observado diferencias a pagar.

De lo antes expuesto, se advierte que los agravios que efectúa el recurrente en el recurso de revisión al rubro citado resultan infundado y, por ende, el recurso de revisión en el que se actúa debe de ser desechado en virtud que el recurrente lo interpuso aún y cuando no le asistía el derecho para hacerlo, vulnerado de tal manera la esfera jurídica



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

de mi mandante al pretender revocar una respuesta para el efecto que se den a conocer datos que se encuentran protegidos por el secreto fiscal de conformidad al artículo 69 del CFF.

Máxime que el recurrente pierde de vista que el Servicio de Administración Tributaria sí observó el principio de máxima publicidad, pues precisamente en atención a dicho principio procedió a indicar los montos de los créditos fiscales que fueron condonados o cancelados por cada ejercicio fiscal.

De lo antes expuesto, se advierte que contrario a lo que sostiene el recurrente, la autoridad sí observó el principio de máxima publicidad en relación con el artículo 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción XXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que la misma resulta correcta.

Derivado de lo anterior, al no probar o acreditar de forma alguna su dicho, los agravios que efectúa en el recurso de revisión al rubro citado resultan infundados y, por ende, el recurso de revisión en el que se actúa debe de ser desechado en virtud que el recurrente lo interpuso aún y cuando no le asistía el derecho para hacerlo, vulnerando de tal manera la esfera jurídica de mis mandantes al pretender revocar una respuesta para el efecto que se den a conocer datos que se encuentran protegidos por el secreto fiscal de conformidad al artículo 69 del CFF.

C. De igual forma, no puede considerarse que la negativa de acceso a la información viola el derecho de acceso a la información en virtud que la información respecto de la condonación de créditos a los particulares es pública de acuerdo al artículo 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, pues el mismo estuvo vigente a partir del 5 de mayo de 2015, por lo que no resulta aplicable de manera retroactiva en perjuicio de los particulares de conformidad con el artículo 14 Constitucional.

Esto es, el artículo 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información no se encontraba vigente al momento en que se generó la información que se pretende revelar, por lo que al aplicarse en sustitución de las disposiciones que sí se encontraban vigentes durante ese momento y que sí preveían el derecho respectivo, genera un aplicación retroactiva en perjuicio de mi mandante.

De esta forma, resulta infundado lo argumentado por el recurrente en su agravio SEGUNDO, en el sentido de que la información debe ser pública en términos del artículo en cuestión, pues como ese Instituto observará, dicho dispositivo legal no se encontraba vigente.

D. Por otra parte, resulta infundado que el recurrente sostenga que la negativa de acceso a la información viola su derecho a la información, pues esta ya ha sido declarada como información de interés público por ese Instituto, pues pierde de vista que si bien mediante diversas resoluciones se ha declarado la información en cuestión



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

como de interés público, las mismas son susceptibles de ser recurridas por los particulares cuyos derechos se ven violentados.

En efecto, el recurrente pretende utilizar una resolución de ese Instituto que aún no se encuentra firme para reclamar una supuesta violación a sus derechos fundamentales, no obstante que los afectados por el requerimiento de información que efectuó y es la base de su reclamo, aún se encuentra pendiente de resolución ante el Poder Judicial de la Federación.

Es importante señalar que a través de los juicios de amparo que se han promovido en contra de las resoluciones emitidas por ese Instituto diversos contribuyentes reclamaron la violación a diversos derechos fundamentales, dentro de los que se encuentran, entre otros, el de protección de datos personales, derecho de manifestar oposición a la publicación de datos personales, garantía de audiencia y debido proceso; derecho a la intimidad o privacidad y protección de datos; derecho de privacidad o intimidad económica y confianza legítima.

Lo que es más, tan las resoluciones que el recurrente cita no se encuentran firmes, que han sido dejadas sin efectos en diversas ocasiones por el propio Instituto derivado de sentencias judiciales que declaran que a través de las mismas se transgreden derechos fundamentales de los propietarios de la información correspondiente.

Inclusive, mi mandante obtuvo un amparo en contra de las resoluciones que parece mencionar el recurrente, pues un Tribunal Colegiado de Circuito consideró que con dichas resoluciones se transgredieron los derechos fundamentales de mi mandante al no habersele otorgado oportunidad de defenderse en la instancia administrativa.

En este orden de ideas, se evidencia que el recurso de revisión que en vía de alegatos se contesta resulta infundado por lo cual debe de ser desechado en virtud que el recurrente lo interpuso aún y cuando no le asistía el derecho para hacerlo, vulnerando de tal manera la esfera jurídica de mi mandante al pretender revocar una respuesta para el efecto que den a conocer datos que se encuentran protegidos por el secreto fiscal de conformidad al artículo 69 del CFF.

E. Adicionalmente, resulta infundado que el recurrente sostenga que la negativa de acceso a la información en materia de adeudos fiscales cancelados y condonados es una práctica sistemática violatoria del derecho de acceso a la información por parte del Servicio de Administración Tributaria y, por tanto se trata de una violación grave al derecho a la información pues se actualiza lo que ha sido identificado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como 'el intento de lograr la impunidad de las autoridades que actúan dentro de una cultura del engaño, de la maquinación y de ocultamiento.

Lo anterior, pues pretende hacer creer a ese Instituto que el Servicio de Administración Tributaria pretende ocultar información que se encuentra protegida por el secreto fiscal, de forma arbitraria y con el objeto de engañar, maquinar y ocultar información, con base



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

en una tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no tiene obligatoriedad alguna.

En efecto, el recurrente alega que en el caso el Servicio de Administración Tributaria actuó arbitrariamente e inclusive que intenta engañarlo a través de la maquinación y el ocultamiento de información, sin para dichos efectos sustentar su dicho en documentos que permitan crear convicción en ese Instituto que permita llegar a dicha conclusión.

*En este sentido, ese Instituto podrá observar que en el caso el Servicio de Administración Tributaria justifica la negativa de información pública en que la información solicitada **Secretaría de Economía ENCUENTRA PROTEGIDA POR EL SECRETO FISCAL**, el cual obliga a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria a guardar **absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados**, así como los obtenidos en el ejercicio de sus facultades de comprobación, lo anterior de conformidad con lo señalado por los artículos 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 69 del Código Fiscal de la Federación.*

De esta forma, es evidente que si los funcionarios públicos se encuentran constreñidos a guardar secreto respecto de determinada información, en términos de diversos ordenamientos legales, y que de transgredir dicho secreto pueden incurrir en diversas penas y sanciones administrativas, no puede sostener que existe una actuación arbitraria por parte de los mismos al negar el acceso a la información con esa base, pues es evidente que actúan en atención a dichos preceptos y no así de forma arbitraria.

Máxime que en todo caso el recurrente se encuentra obligado a probar que efectivamente la autoridad actuó de manera arbitraria, sin que resulte válido que sus argumentos se reduzcan a simples afirmaciones que carecen de sustento legal.

Derivado de lo anterior, el recurso de revisión que en vía de alegatos se contesta resulta infundado por lo cual debe de ser desechado en virtud que el recurrente lo interpuso aún y cuando no le asistía el derecho para hacerlo, vulnerando de tal manera la esfera jurídica de mi mandante al pretender revocar una respuesta para el efecto que se den a conocer datos que se encuentren protegidos por el secreto fiscal de conformidad al artículo 69 del CFF.

F. De la misma forma, resulta infundado que el recurrente sostenga que la información que solicitó no puede invocarse como reservada toda vez que se trata de información relacionada con actos de corrupción, de conformidad con el artículo 115, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, con base en lo sostenido por la Auditoría Superior de la Federación relativa a la Condonación de Créditos Fiscales del 2013.

Lo anterior, pues parte de una suposición que resulta incorrecta pues como ya se dijo, si bien el Servicio de Administración Tributaria condonó o canceló algún crédito fiscal a mi mandante conforme a las disposiciones legales aplicables o bien de conformidad a



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

alguno de los programas de Amnistía promovidos por el Gobierno Federal en el marco de la legislación vigente, lo cierto es que para que mi mandante tuviera acceso a dicha condonación tuvo que cumplir con dichos requisitos.

Ahora bien, una vez cumplidos los requisitos necesarios para acceder a la condonación, la misma resultaba procedente, lo cual no quedaba al arbitrio de los funcionarios públicos, sino al cumplimiento de las bases que fueron fijadas por el gobierno en turno.

Al respecto, el beneficio al que acudió mi mandante se encontraba regulado a través del Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2013, mediante el cual el Servicio de Administración Tributaria emitió Reglas de aplicación para la condonación total o parcial a que se refiere dicho artículo, y en el cual se dieron a conocer las formas y términos a través de las cuales se podían llevar a cabo las condonaciones, situaciones que eran públicas para todos los contribuyentes.

Ahora bien, en los propios antecedentes legislativos de la Ley de Ingresos de 2013, se señala que la finalidad de este esquema es la de beneficiar a la autoridad, al permitirle recuperar, de manera inmediata, ingresos de difícil fiscalización o que se derivan de asuntos que aun habiendo sido resueltos a su favor, por su cuantía, se vuelven de difícil recuperación, reduciendo así costos para la administración tributaria.

Así las cosas, el programa de la amnistía representó una herramienta valiosa para que las autoridades fiscales obtuvieran una fuente adicional de ingresos tributarios, por lo que el Estado continuó recaudando y, por tanto no procede hacer pública la información relativa a los montos y personas a quienes se les otorgó el beneficio conforme a lo previsto en la propia Ley.

De esta forma, resulta absurdo que el recurrente sostenga que la información en litigio no puede invocarse como reservada toda vez que se trata de información relacionada con actos de corrupción, de conformidad con el artículo 115, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, con base en lo sostenido por la Auditoría Superior de la Federación relativa a la Condonación de Créditos Fiscales del 2013.

Derivado de lo anterior, el recurso de revisión que en vía de alegatos se contesta resulta infundado por lo cual debe de ser desechado en virtud que el recurrente lo interpuso aún y cuando no le asistía el derecho para hacerlo, vulnerando de tal manera, la esfera jurídica de mi mandante al pretender revocar una respuesta para el efecto que se den a conocer datos que se encuentran protegidos por el secreto fiscal de conformidad al artículo 69 del CFF.

Por lo anteriormente manifestado, **A ESE INSTITUTO**, atentamente solicito:

ÚNICO. Tenerme por presentado en tiempo y forma con los alegatos que se contienen en el presente escrito. [...]” (sic)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Al escrito de referencia, el tercero interesado adjuntó copia certificada de los poderes otorgados por las empresas referidas.

110. Con fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito de alegatos de uno de los terceros interesados que formaron parte del juicio de amparo número 371/2017, radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en los siguientes términos:

[...]

ALEGATOS

PRIMERO. *El recurso de revisión es improcedente al no actualizarse en la especie los supuestos previstos en el artículo 147 y 148 de la LFTAIP (anteriores artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental).*

El recurso de revisión es improcedente toda vez que en la respuesta recaída en la solicitud no se desprende la actualización de alguno de los supuestos previstos en los artículos 147 y 148 de la LFTAIP (anteriores artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental), mismos que tienden a regular bajo qué motivos el Instituto se encuentra obligado en admitir y resolver los recursos de revisión que interponga el solicitante.

En el caso particular, el recurrente pretende que el Instituto estudie y resuelva el recurso de revisión que interpuso aun y cuando de la respuesta recaída en su solicitud se observa que la misma se ajusta a derecho en virtud que el sujeto obligado sí resolvió sobre lo solicitada y en los términos procedentes conforme a derecho.

A. *Los artículos 147 y 148 de la LFTAIP, determinan los supuestos que se deben de actualizar para que se configure la facultad del solicitante en interponer el recurso de revisión en contra de la actuación del sujeto obligado.*

Para efectos de brindar una mayor explicación, a continuación se permite transcribir los artículos antes mencionados:

...

De los artículos que anteceden se desprende medularmente que el recurso de revisión será procedente siempre y cuando la conducta del sujeto obligado consista en negar el acceso a la información solicitada, manifieste la inexistencia de los documentos solicitados, entregar la información en un formato que cause confusión, brindar la información solicitada en un tiempo excesivo o a un costo con el que el solicitante este inconforme o se haga entrega parcial de la información, entre otras.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Entonces, si de la respuesta recaída en la solicitud de acceso a la información se advierte que el sujeto obligado incurre en alguna de las conductas antes señaladas, el interesado estará facultado para interponer el recurso de revisión con el objeto de que el Instituto revoque la respuesta que se recurre para que se emita una nueva en plena observancia de la ley.

Pero en el supuesto que el recurrente haya interpuesto el recurso de revisión aún y cuando no se haya actualizado las hipótesis previstas en los artículos 147 y 148 de la ley referida (anteriores artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental), lo procedente es que el Instituto deseché el recurso por improcedente y por lo tanto dejar a salvo la respuesta brindada por el sujeto obligado.

B. Es preciso recordar la solicitud presentada por el recurrente así como la respuesta brindada por el sujeto obligado con el fin de demostrar que no se actualizó ningún supuesto de procedencia y por lo tanto el recurso es a todas luces improcedente.

De la solicitud se desprende que el recurrente solicitó al Servicio de Administración Tributaria que se le informara el nombre, denominación o razón social, la clave de registro federal de contribuyentes, de cada una de las personas a quienes el Servicio de Administración Tributaria ha condonado o cancelado adeudos fiscales en el periodo de 1° de enero de 2007 a 30 de julio de 2015, así como el monto del adeudo fiscal cancelado o condonado y los motivos.

Ante dicha solicitud el sujeto obligado resolvió en los términos siguientes:

a) Que en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria se encuentra publicada la relación de contribuyentes incumplidos, en la cual se podrá consultar el nombre, denominación o razón social y el RFC de las personas físicas y morales a quienes el Servicio de Administración Tributaria les ha cancelado o condonado créditos fiscales del 1° de enero de 2014 al 15 de mayo de 2016 y le fue indicado que se podía acceder a dicha información a través del portal del SAT e incluso indicó de manera detallada los pasos a seguir para obtener lo solicitado.

b) Que por lo que se refiere al nombre, denominación o razón social y la clave del RFC de los contribuyentes a los que se les condonaron o cancelaron créditos fiscales desde el 1° de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2013, así como el monto de los créditos fiscales que el Servicio de Administración Tributaria ha cancelado o condonado a personas físicas o morales desde el año de 2007 hasta el 4 de mayo de 2016, dicha información está clasificada como reservada en virtud de estar protegida por el secreto fiscal de conformidad con lo señalado por los artículos 14, fracción II de la entonces Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 69 del Código Fiscal de la Federación.

c) El motivo por el cual se condonaron los créditos fiscales, en observancia del artículo séptimo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

2007 y tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2013, fue principalmente por la insolvencia del deudor.

Señalado lo anterior, se desprende que contrario a lo que sostiene el recurrente, el sujeto obligado si dio contestación a cada uno de los puntos que le fueron peticionados en virtud que proporcionó las ligas de la página de Internet del SAT que puede ser consultada para obtener la información solicitada, los fundamentos legales que prevén el secreto fiscal, así como el motivo que dio origen a la condonación y/o cancelación de los créditos fiscales, por lo que en ningún momento se transgrede el derecho de acceso a la información.

C. Con el fin de probar que no se acredita la actualización de los supuestos previstos en los artículos 147 y 148 de la LFTAIP, se procederá a analizar cada uno de ellos en relación a la respuesta recaída en la solicitud de información.

- *Negar la información solicitada*

Uno de los supuestos para que el recurso de revisión sea procedente es que el sujeto obligado niegue el acceso a la información que le fue solicitada, pero como quedó demostrado en líneas anteriores la autoridad en su contestación si resolvió sobre cada una de las cuestiones planteadas por el solicitante e incluso proporcionó las ligas de Internet que podían ser consultadas así como las instrucciones a seguir para tener acceso a los datos que le fueron requeridos.

Por lo que en el caso en concreto, la autoridad no negó el acceso a la información, además que es de mencionarse que no pasa por desapercibido por parte de mi mandante que lo que respecta a la información comprendida de los ejercicios fiscales del 2007 al 2013, la autoridad procedió a indicar únicamente los totales de los montos condonados y/o cancelados en virtud que el artículo 69 del CFF vigente en dichos periodos obligaba a la autoridad en guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o de aquellos obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Así pues, la condonación de un adeudo fiscal en el caso de nuestras mandantes es información se encuentra protegida bajo el secreto fiscal, es decir, no puede ser divulgada a terceros puesto que de lo contrario la autoridad fiscal estaría incurriendo en una conducta violatoria de las disposiciones legales.

Entonces el no haberse negado el acceso a la información solicitada, el recurso de revisión resulta a toda luz improcedente por lo que el Instituto se encuentra imposibilitado de estudiar y resolver la cuestión planteada por el recurrente.

- *Inexistencia de los documentos solicitados*

Ese Instituto puede advertir que la autoridad obligada si proporcionó en los términos previstos por la ley la información que le fue solicitada, por lo que en el caso en concreto



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

no se actualiza el supuesto que se manifestó la inexistencia de aquellos documentos requeridos a través de la solicitud de acceso a la información.

- *El sujeto obligado no entregue al solicitado los datos personales solicitados.*

El recurso de revisión en el que se actúa, tuvo su origen en la respuesta recaída a una solicitud de información en la cual se requería que la autoridad fiscal brindara los datos referentes de aquellos contribuyentes a los que les fueron condonados y/o cancelados créditos fiscales en el periodo del 1º de enero de 2007 al 30 de julio de 2015.

Por lo que evidentemente en el presente asunto se solicitó información relacionada a terceros y no sobre datos propios del recurrente puesto que al solicitar datos personales, el Reglamento de la LFTAIP establece que dichas solicitudes proceden cuando el particular que la promueva acredite ser titular de los datos personales.

Así pues, el recurso de revisión es improcedente al no actualizarse el supuesto referente a que no se haya hecho entrega de los datos personales solicitados en virtud que se solicitó información de terceros.

- *El sujeto obligado niegue en efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.*

Al haberse acreditado en los párrafos inmediatos que anteceden que el recurso de revisión se originó por una respuesta recaída en la solicitud de información de terceros y no de datos personales del recurrente, es inconcuso que en la especie no se actualiza el supuesto que prevé que el recurso será procedente cuando el sujeto obligado se niegue en realizar las modificaciones o correcciones que le sean solicitadas por el titular de los datos.

- *Exista inconformidad con el tiempo, el costo o modalidad de entrega*

De lo expuesto en el recurso de revisión se advierte que el recurrente no hizo valer agravios destinados a impugnar el tiempo en el que le fue puesta a disposición la información solicitada así como la modalidad en que le fue entregada, por lo que en el caso en concreto el recurso es improcedente al no haberse hecho valer agravios de dicha índole.

- *Se considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a lo solicitado*

De igual manera, del recurso de revisión se advierte que el recurrente no manifestó agravios encaminados a impugnar la conducta del sujeto obligado por motivo de no haber entregado la información o que se haya dado una distinta a la solicitada. Por lo que es evidente que el recurso de revisión es improcedente al no actualizarse el supuesto que se proporcionó información parcial o distinta a la efectivamente solicitada.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Por lo tanto, el recurso de revisión en el que se actúa debe ser desechado en virtud que el recurrente lo interpuso aún y cuando no le asistía el derecho para hacerlo, vulnerando de tal manera la esfera jurídica de mi mandante al pretender revocar una respuesta para el efecto que se den a conocer datos que se encuentran protegidos por el secreto discal de conformidad al artículo 69 del CFF.

SEGUNDO. El Instituto debe de declarar que los agravios hechos valer por el recurrente son infundados.

En el supuesto que el Instituto estime procedente admitir a trámite el recurso de revisión así como su estudio y resolución, el mismo debe de ser resuelto en el sentido de confirmar la respuesta del sujeto obligado de conformidad con el artículo 157, fracción II de la LFTAIP (anterior 56, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental).

A. Conviene puntualizar que la información solicitada por el recurrente consistió en que las condonaciones y/o cancelaciones de créditos fiscales del 1º de enero de 2007 al 30 de julio de 2015, se proporcionará la siguiente información:

- a) Nombre, denominación o razón social del contribuyente.
- b) Clave del registro federal de contribuyente.
- c) Monto del adeudo fiscal.
- d) Motivo que dio origen a la condonación y/o cancelación

Ahora bien, es de conocerse que el artículo 69 del CFF, el cual entró en vigor el 1º de enero de 2014, estableció los supuestos por los cuales la autoridad fiscal se encontraba obligada en proporcionar a los solicitantes la información referente a nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes; siendo un supuesto de excepción a la regla general de reserva de dicha información, la condonación de créditos fiscales a los contribuyentes titulares.

De tal manera que cuando a un contribuyente se le haya condonado algún crédito fiscal a partir del ejercicio fiscal de 2014 en adelante, únicamente su información referente a nombre, denominación o razón social así como su clave de registro federal puede ser revelada a terceros que lo soliciten ante los sujetos obligados, pero no así lo que respecto al monto del adeudo fiscal condonado.

Ahora bien, lo que respecta a la condonación de los créditos fiscales que fueron otorgados en los ejercicios fiscales comprendidos del 2007 al 2013, es necesario consultar el CFF que se encontraba vigente en dichos periodos, específicamente en el año de 2013 puesto que en ese ejercicio fiscal mi mandante solicitó la condonación de un crédito fiscal, el cual fue resuelto favorablemente.

Esto es, al momento en que se aplicó la condonación no se encontraba vigente lo dispuesto por el artículo 69 del CFF que obliga a divulgar ciertos datos personales de aquéllos contribuyentes que se les hubiere condonado algún crédito fiscal, supuesto que entró en vigor a partir del ejercicio 2014.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Dicho lo anterior, es necesario consultar el artículo 69 del CFF vigente en dicho año y el cual es del tenor siguiente:

Del artículo que antecede se desprende que la autoridad fiscal se encuentra obligada en guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros, así como los obtenidos en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Continúa señalado el artículo que la reserva antes mencionada no comprenderá los casos siguientes:

- a) En los casos que deben suministrarse los datos a funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en proceso del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.*
- b) La información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes y que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia.*
- c) La que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales expedidos a su favor, que pretenda deducir o acreditar.*
- d) Cuando se trate de investigaciones sobre conductas relativas a las operaciones con recursos de procedencia ilícita.*
- e) Cuando lo solicite la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos relacionados con la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.*
- f) La información respecto a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas cuando lo solicite expresamente la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.*

De lo antes expuesto, se observa que no puede ser proporcionada a terceros la información de los contribuyentes a los que la autoridad fiscal les haya condonado créditos fiscales en el ejercicio fiscal de 2013, específicamente lo que respecta a su nombre, denominación o razón social, su clave de registro federal de contribuyentes así como el monto del adeudo condonado en virtud que dicha información se encuentra protegida por el secreto fiscal; siendo que previo al ejercicio 2014, la condonación de créditos fiscales no constituía una excepción a la reserva de información de los contribuyentes.

A mayor abundamiento, en relación con el artículo 69 del CFF vigente hasta 2013 resulta pertinente traer a colación lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante sentencia dictada en sesión llevada a cabo el 10 de julio de 2011 por la que resolvió el amparo en revisión 599/2011 (se acompaña versión pública de la sentencia como Anexo 3) ..



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Como ese Instituto podrá advertir de los anterior, el Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el secreto fiscal contenido en el artículo 69 del CFF establece una obligación de confidencialidad y reserva para las autoridades hacendarias que no se opone al mandato constitucional de acceso a la información, en virtud de que las solicitudes correspondientes deben analizarse en cada caso concreto atendiendo a las reglas de reserva y confidencialidad que establezca la entonces Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, en su caso, al interés público que justifique la desclasificación de la información reservada.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que no alude a una reserva genérica ni una reserva temporal, sino a una regla general de secrecía u obligación de guardar sigilo, con las excepciones que el mismo establece, pero que en modo alguno limita o excluye el derecho de acceso a la información de los gobernados que resulte procedente en cada caso en concreto.

Derivado de lo anterior, ese Instituto podrá advertir lo infundado del recurso presentado por la parte recurrente, pues resulta claro que no puede proporcionada a terceros la información de los contribuyentes a los que la autoridad fiscal les haya condonado créditos fiscales de manera previa a finalizar el ejercicio fiscal de 2013, específicamente lo que respecta a su nombre, denominación o razón social, su clave de registro federal de contribuyentes así como el monto del adeudo condonado en virtud que dicha información se encuentra protegida por el secreto fiscal, el cual, se insiste no vulnera o limita el derecho de acceso a la información pública del que se duele la parte recurrente.

Adicionalmente, el que se haya reformado el artículo 69 del CFF, el cual entró en vigor el 1º de enero de 2014, contemplado ahora que se debía de hacer público el nombre, denominación o razón social así como la clave de registro federal de contribuyentes de aquellos sujetos a los que la autoridad fiscal les hubiera condonado algún crédito fiscal, obliga a la autoridad fiscal a proporcionar lo solicitado, tal y como lo hizo en el caso en concreto en relación con los créditos condonados a partir del ejercicio 2014 en adelante.

Por lo que es intrascendente que el artículo 69 del CFF actual vigente establezca que la autoridad fiscal debe de dar a conocer el nombre, denominación o razón social así como el registro federal de contribuyentes, de aquellos a los que se les hubiera condonado algún crédito fiscal toda vez que dicho precepto no puede ser aplicado de manera retroactiva a mis representadas; en los estrictos términos de lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Por ende, contrano a lo que sostiene el recurrente, la respuesta recaída en la solicitud de información si se ajusta a derecho en virtud que la autoridad fiscal si proporcionó los datos solicitados respecto a las condonaciones y/o cancelaciones efectuadas en el ejercicio de 2014 en adelante y de los ejercicios del 2007 al 2013, se limitó a



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

proporcionar de forma global los adeudos fiscales que fueron condonados y/o cancelados, datos que permiten conocer cuál fue la afectación que resintió el Estado en su patrimonio; información esta última que en todo caso resultaría de interés público.

Ella, atento a que la información patrimonial, financiera y fiscal de los contribuyentes que se generó hasta el 31 de diciembre de 2013 se encuentra protegida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 CFF vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, toda vez que dicha disposición constituye una norma sustantiva, que prevé un derecho para los particulares y que, en aras de salvaguardar el principio pro homine, ese H. Instituto está obligado de interpretar y aplicar de la manera que más favorezca a la protección los derechos fundamentales involucrados; siendo que en el caso concreto la norma aplicable prevalece el derecho del individuo a la confidencialidad de su información fiscal.

En efecto, el principio pro homine a que se refiere el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que se debe privilegiar la interpretación de la Ley, que sea más favorable a la persona de que se trate, como lo reconoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consecuencia, con arreglo al principio pro homine ese H. Instituto deberá interpretar y aplicar las disposiciones legales de la manera que más favorezca a la protección de los derechos fundamentales de los gobernados como nuestras mandantes; siendo que en el caso concreto debe prevalecer la confidencialidad de su información fiscal en los términos señalados.

De esta manera, es contundente que la información patrimonial, fiscal y financiera de los contribuyentes como mi representada que se encuentra en poder de las autoridades administrativas, en términos de la disposición en comento, se les otorgó la protección de absoluta reserva, al tener el carácter de secreto fiscal, sin contemplar algún supuesto de excepción relacionado con una solicitud de acceso a información pública.

En efecto, tal y como se desprende del artículo 69 CFF vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, mismo que como se ha mencionado, prevé el secreto fiscal, referido a la protección de los datos personales de los particulares, únicamente dispone ciertos casos de excepción, bajo los cuales el derecho de protección de información patrimonial, fiscal y financiera considerada confidencial no resultará aplicable.

Bajo este análisis, se tiene que en la disposición en comento no se prevé la obligación de las autoridades administrativas de proporcionar la información de datos personales de los particulares a los que se les haya condonado o cancelado créditos fiscales a su nombre, o cuando un tercero extraño realice una solicitud de acceso a la información pública.

En este sentido, en términos del artículo 6º, cuarto párrafo, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Mexicana, en relación con el 69 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2013 y el artículo 14, fracción II de la Ley Federal



Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, subsiste el derecho de protección de datos personales que obran en poder de una autoridad fiscal, sin que dicha protección de datos personales que obra en poder de una autoridad fiscal, sin que dicha protección admitiera como excepción la publicación de la información patrimonial, fiscal y financiera de los particulares a los que se les haya condonado o cancelado algún crédito fiscal.

De igual forma, no puede considerarse que la negativa de acceso a la información viola el derecho de acceso a la información en virtud que la información respecto de la condonación de créditos a los particulares es pública de acuerdo al artículo 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues el mismo estuvo vigente a partir del 5 de mayo de 2015, por lo que no resulta aplicable de manera retroactiva en perjuicio de los particulares de conformidad con el artículo 14 Constitucional.

Esto es, el artículo 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no se encontraba vigente al momento en que se generó la información que se pretende revelar, por lo que al aplicarse en sustitución de las disposiciones que sí se encontraban vigentes durante ese momento y que sí prevían el derecho respectivo, genera una aplicación retroactiva en perjuicio de nuestros mandantes.

De lo antes expuesto, se advierte que contrario a lo que sostiene el recurrente, al no haber proporcionado el nombre, clave del registro federal de contribuyentes de aquellos a los que les fue condonado créditos durante el ejercicio 2007 al 2013, no transgrede el derecho de acceso a la información en virtud que dicha información se encuentra protegida por el artículo 69 del CFF vigente en dichos periodos. Además que la autoridad fiscal en plena observancia del principio de máxima publicidad, a pesar que se encontrabe impedida de revelar lo solicitado, indicó los montos que fueron condonados así como cancelados en los periodos del 2007 al 2013, mismos que permiten conocer las cantidades que dejó de percibir el Estado y la medida en que pudiera afectar en su patrimonio.

En estos términos, toda vez que el recurrente no probó o acreditó de forma alguna su dicho, los agravios que efectúa en el recurso de revisión resultan infundados y, por ende, el recurso de revisión en el que se actúa debe de ser desechado en virtud que el recurrente lo interpuso aún y cuando no le asistía el derecho para hacerlo, vulnerando de tal manera la esfera jurídica de mi mandante al pretender revocar una respuesta para el efecto que se den a conocer datos que se encuentran protegidos por el secreto fiscal de conformidad al artículo 69 del CFF vigente hasta el año 2013.

TERCERO. Vulneración al derecho humano a la dignidad relacionado con el principio del derecho al olvido.

La reforma constitucional del año 2011, particularmente al artículo 1º de la Constitución Federal, constituye un cambio trascendental en el orden jurídico nacional, a partir del cual se reconoce que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

la propia norma fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Esto implica la constitucionalización del contenido – esencialmente moral – de los tratados, lo que conforma un bloque de constitucionalidad en la medida que los convenios internacionales, en cuanto disponen derechos humanos, pasan a formar parte del contenido de la Constitución, integrando una unidad exigible o imponible a todos los actos u omisiones que puedan ser lesivos de derechos fundamentales.

En virtud de lo anterior, todas las autoridades del Estado Mexicano, independientemente de la rama del poder del cual deriven, se encuentran obligadas a observar y cumplir con el referido mandato constitucional y en ese sentido, proteger en su actuar los derechos humanos de los gobernados, los cuales se encuentran contenidos tanto en la propia carta magna, así como en los tratados internacionales respecto de los cuales el Estado es parte.

Ahora bien, dentro de los referidos derechos encontramos el derecho humano a la dignidad, mismo que podemos conceptualizar como el calor intrínseco que tiene todo ser humano por el sólo hecho de existir y por ese motivo es merecedor de respeto. En este sentido la dignidad es inherente y universal; todo ser humano la posee independientemente de su conducta, es decir, se detenta por el sólo hecho de existir.

La dignidad humana también puede concebirse como la conciencia que tienen las personas respecto del valor propio y del merecimiento de respeto por parte de los demás, inclusive como la voluntad de las personas a revelarse ante lo injusto; que conforma la autoestima y que constituye parte de la personalidad; es por ello que se le relaciona con el libre desarrollo, el derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen.

Diversos estudios del derecho en material constitucional refieren que el derecho humano a la dignidad constituye el único derecho humano que no tiene limitantes, ya que no genera un choque frente a otro derecho humano puesto que este siempre prevalecerá por encima del resto, tal es el caso del doctrinario Dr. Rodolfo Luis Vigo.

Existe una vasta cantidad de instrumentos jurídicos internacionales que incorporan el derecho a la dignidad humana, con fundamento de los derechos humanos, mismo que se encuentra inmerso dentro de nuestra legislación mexicana, en el artículo 1º Constitucional.

Ahora bien, resulta de explorado derecho reconocer que la Constitución no constituye solo letra, sino que también es espíritu, es decir, la Constitución no es -como decía Lasalle- una simple hoja de papel, si no que la misma se debe hacer funcionar conforme a su esencial, es decir, conforme a su cuerpo y alma. En ese sentido existen 'nuevos' derechos desentrañados del propio texto constitucional, los cuales precisamente derivan de los artículos ya consagrados en nuestra carta magna, tal es el caso que nos atañe en el presente asunto referente a la dignidad humana.

En ese sentido, un derecho que deriva del propio derecho humano a la dignidad lo constituye el derecho al olvido, mismo que ha sido profundamente analizado por



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

diversos tratadistas y cortes internacionales y el cual se ha definido como el derecho que tiene el titular de un dato personal a borrar, bloquear o suprimir esa información personal, que de alguna manera afecta el libre desarrollo de alguno de sus derechos fundamentales, como el derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen, o que podría considerarse como información obsoleta, pues carece de sentido que se tenga acceso a ella después de mucho tiempo y ya no sirve a los fines para los que fue recabada y publicada.

Es decir, se constituye como el derecho que tiene toda persona de la cancelación, oposición o corrección de datos personales en cualquier medio, ya sean impresos o por medios electrónicos, lo anterior con la finalidad de proteger el derecho humano a la dignidad del individuo y en vía de consecuencia el derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen.

En ese sentido, si una persona o individuo publica algo íntimo de otra, luego entonces a partir de la misma divulgación de información puede generarse una afectación directa a los derechos humanos de la persona respecto de la cual se publica su información.

Ejemplifica lo anterior, el caso de una persona que realizó la comisión de un delito por el cual cumplió la pena impuesta y que habiendo transcurrido el tiempo por el que prescriben los antecedentes penales, es publicado su nombre vinculado a ese acontecimiento mediante un medio de comunicación impreso o digital. Dicha publicación o divulgación constituye ineludiblemente, a una flagrante violación al derecho humano a la dignidad humana ya que se atenta de forma directa su derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen ya que habiendo cumplido la pena impuesta, continuará siendo objeto de observancia por los lectores de la información y por la sociedad en general.

Tal vez el caso más ejemplificativo lo constituye el emitido por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en una sentencia pronunciada el año 2014, en el juicio Costeja, Mario con Google Spain, en donde se profundizó en el llamado derecho al olvido en Internet como forma de protección a la vida privada y la honra de las personas, en la resolución del asunto se ordenó la eliminación de los resultados de búsqueda que enlazan a sitios web que contenían los datos personales del ciudadano, los cuales estaba referidos a una antigua información de carácter financiero.

Otro caso importante lo constituye Francia en donde la ley reconoce 'le droit à l'oubli', por el cual una persona, luego de cumplida su condena, tiene derecho a eliminar la difusión de su encarcelamiento. Otro caso similar lo constituye el Reino Unido, en donde se tiene una legislación similar llamada 'Rehabilitation of Offenders Act'.

Como fue mencionado con anterioridad, la Unión Europea es pionera en el reconocimiento y aplicación del derecho al olvido, sin embargo, existe diversa legislación y resoluciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales de Latinoamérica en las cuales se han establecido temas relacionados con el derecho al olvido, siendo algunas de estas las siguientes:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud; 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En el caso de Argentina, el artículo 43 de la Constitución de dicho país contiene la figura del Habeas Data (figura estrechamente relacionado con el derecho al olvido) estableciendo que las personas podrán exigir la supresión, rectificación, confidencialidad de los datos.

En virtud de este concepto, se puede solicitar la supresión de información que pueda considerarse no relevante u obsoleta. Es decir, se reconoce legalmente a los ciudadanos el derecho de corrección o eliminación de datos que pudieran afectar sus derechos individuales, ello a la luz de lo establecido por su artículo 43 de la Constitución Federal, en relación con la ley 25.326 de Protección de Datos Personales.

Por lo que respecta a Colombia, se han emitido criterios jurisdiccionales respecto al derecho de supresión como una de las prerrogativas o contenidos mínimos del derecho al habeas data. En la sentencia de control constitucional de la Ley 1581 de 2012 o Régimen de Protección de datos que indica que:

Dentro de las prerrogativas o contenidos mínimos que se desprenden del derecho al habeas data encontramos por lo menos las siguientes (...) v) el derecho a excluir información de una base de datos, bien porque se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular -salvo las excepciones previstas en la normativa (Corte Constitucional, sentencia C748/2011, págs. 6, 7).

Se concluye que el derecho al olvido y, por ende, su eventual ejercicio en el entorno digital hace parte del núcleo esencial de lo que en Colombia se conoce como derecho al habeas data, junto a otras prerrogativas o derechos como son el derecho de acceso, actualización, y el de rectificación y corrección de la información, las cuales son la razón de ser un marco jurídico de protección de datos personales.

En ese sentido, y en aras de proteger el derecho humano a la dignidad de la persona moral notificada, deberá de reconocer y aplicar en su beneficio, el derecho al olvido del cual goza mi representada, ya que, de lo contrario, la publicidad de la información llevaría consigo una vulneración al derecho fundamental prevista en nuestra constitución de la dignidad de las personas.

Es decir, el hecho de publicar que la contribuyente obtuvo una condonación, aún y cuando esta lo realizó conforme a derecho, traería consigo un daño reputacional irreparable ya que se considera que estas empresas lograron dicho beneficio a partir de una herramienta externa a derecho como lo es, la simple voluntad de la autoridad fiscal, cuando materialmente fue ajustado a derecho.

Ello llevaría a considerar que la imagen de la empresa no es del todo 'limpia' y que se beneficia de administraciones fiscales fuera de derecho, lo que de forma ineludible atentaría de forma directa contra su derecho a la intimidad, y a la propia imagen.

Por tal motivo y en aras de proteger el derecho humano a la dignidad, el honor, la intimidad y la propia imagen, se solicite que se aplique en favor de la contribuyente, el derecho al olvido, lo anterior con fundamento en el artículo primero de la constitución



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

federal, la cual debe ser observada por parte de todas y cada una de las autoridades de los diferentes niveles de gobierno.

No pasa desapercibido señalar que si bien es cierto existe un criterio respecto del cual mencionan que las personas morales no gozan del principio de dignidad, este se refiere particularmente a la integridad física y psíquica, al honor, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil, los cuales son propios de una persona física, pero no así respecto de su derecho a la intimidad y a la propia imagen.

En ese sentido, los principios y derechos antes identificados resultan igualmente aplicables a las personas morales, existiendo diversos criterios emitidos en donde se reconoce que también gozan de derechos humanos, citando como ejemplo los siguientes:

...

Derivado de lo anterior, con el objetivo de proteger el derecho humano a la dignidad, el honor, la intimidad y la propia imagen, se solicita que se aplique en favor de nuestras mandantes, el derecho al olvido, lo anterior con fundamento en el artículo primero de la constitución federal, la cual debe ser observada por parte de todas y cada una de las autoridades de los diferentes niveles de gobierno.

Por lo anteriormente manifestado, A ESE INSTITUTO, atentamente solicitamos:

ÚNICO. Tener por presentadas en tiempo y forma con los alegatos que se contienen en el presente escrito. [...] (sic)

Al escrito de referencia, el tercero interesado adjuntó copia certificada de los poderes otorgados por las empresas referidas.

111. Con fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, se notificó el acuerdo de reconocimiento de carácter de tercero interesado para una de las personas morales quejas en el juicio de garantías con números 535/17, radicado en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

112. Con fecha diez de abril de dos mil diecinueve, se notificaron los acuerdos de reconocimiento de carácter de terceros interesados para una de las personas morales quejas en el juicio de garantías con números 526/17, y para una de las personas morales quejas del juicio de amparo número 538/17, ambos, radicados en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

113. Con fecha diez de abril de dos mil diecinueve, se fijó estrado en este Instituto, mediante el cual se notificó el acuerdo de reconocimiento de tercero interesado a



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

una persona moral quejosa en el juicio de amparo número 535/17, radicado en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

114. Con fecha once de abril de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito de alegatos de uno de los terceros interesados que formaron parte del juicio de amparo número 526/2017, radicado en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en los siguientes términos:

[...]

MANIFESTACIONES DE HECHO Y DERECHO

PRIMERO. MUY ATENTAMENTE solicitamos, se tome en consideración que la información solicitada por el tercero, constituye información sensible y confidencial de mi representada, por tratarse de datos personales y comerciales, misma que en términos del artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sólo podrá tener acceso los titulares de la misma y sus representantes legales.

En efecto, de acuerdo con el artículo 113, fracción III de la citada ley, se considera información confidencial, aquella que presenten particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

*Resulta importante señalar que si bien el numeral 6o Constitucional eleva a la calidad de garantía individual el derecho de acceso a la información, lo cierto es que el texto constitucional de referencia, reconoce ciertos principios y derechos fundamentales que operan como **EXCEPCIONES A LA REGLA GENERAL**, considerando como tales, **EN LOS CASOS DE INFORMACIÓN RESERVADA Y/O CONFIDENCIAL**.*

*Sobre el particular, es de indicarse que las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6º constitucional establecen que el **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE LIMITARSE POR (I) EL INTERÉS PÚBLICO; Y (II) LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES**. Como se desprende de su lectura, dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho en comento, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.*

Sobre este tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que es jurídicamente adecuado que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger.

En cumplimiento al mandato constitucional y de conformidad con los lineamientos reconocidos por el Tribunal Pleno para tal efecto, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello limitar el acceso de los particulares a la misma: el de 'información confidencial' y el de 'información reservada', por su parte la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Terceros, reconoce la calidad de datos personales y de datos personales sensibles.

En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 113 de la Ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales – así como el acceso, rectificación y cancelación de los mismos – debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público – para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener – a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas.

En seguimiento a lo antes indicado, cabe mencionar que, para proteger la vida privada y los datos personales – considerados como uno de los límites constitucionalmente legítimos – los artículos 8o y 113 de la Ley estableció como criterio de clasificación el de 'información confidencial', el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales y tratándose de información financiera y/o patrimonial, como en la especie acontece.

Sobre lo anterior se estima conveniente hacer notar que el artículo 7o de la citada ley, señala que en todo tratamiento de datos personales, se presume que existe la expectativa de privacidad, entendida como la confianza que deposita cualquier persona en otra, respecto de que los datos personales proporcionados entre ellos.

Por su parte, el artículo 8o de la mencionada ley, señala que, tratándose de datos personales relacionados con información de índole financiera y/o patrimonial, para su otorgamiento se requiere el consentimiento expreso de su titular.

Las restricciones legales anteriores, tienen un sustento constitucional en lo dispuesto en: (i) el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho

H



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

a la protección de datos personales – así como el acceso, rectificación y cancelación de los mismos – debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; y (ii) la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales.

*Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública y de acceso a la información privada (particulares) que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, **POR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y A LOS PRINCIPIOS DE RESERVA, PRIVACIDAD Y/O DE CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN PERSONAL**, en aras de preservar la intimidad de un particular.*

*En seguimiento a lo anterior, consideramos conveniente resaltar que el citado numeral 16 Constitucional, párrafos primero y segundo, prevén un derecho de seguridad jurídica consistente en que nadie puede ser molestado, entre otros aspectos, en su persona, en sus papeles o en sus posesiones, sino solo cuando medie mandato de autoridad competente, debidamente fundado y motivado; lo que implica un **reconocimiento del derecho de la persona al respecto a su vida privada, que la protege de intromisiones o molestias que por cualquier medio pueda realizarse en ámbitos reservados; dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.***

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de tesis No. 56/2011, de la que se acompaña constancia a la presente demanda como prueba de nuestra intención, sostiene que los rasgos característicos de la noción de lo 'privado' como derecho estrechamente vinculado con la naturaleza del ser humano, se relaciona con:

- a) Lo que no constituye vida pública;*
- b) El ámbito reservado frente a la acción y conocimiento de los demás;*
- c) Lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige;*
- d) Las actividades de las personas en la esfera particular;*
- e) Aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos.*

*Por lo que, según la noción de vida privada, las personas físicas y/o morales (entendido estos conceptos en el sentido más amplio del artículo 1o Constitucional, en relación con los numerales 6o y 16 de la misma carta magna) **tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna solo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad para el desarrollo de su autonomía y su libertad.***



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*Dentro de la citada contradicción de tesis No. 56/2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que si bien en el caso de personas jurídicas morales, no se puede hablar de vida privada, como aquél espacio íntimo, y/o interno del ser humano, ni de datos personales, en tanto estos derivan de la persona humana, lo cierto es que las **PERSONAS MORALES COMO TALES, SÍ CUENTAN CON DETERMINADOS ESPACIOS, COMO SU DOMICILIO Y SUS COMUNICACIONES, O BIEN, CIERTOS DATOS ECONÓMICOS, COMERCIALES O INHERENTES A SU IDENTIDAD QUE, DE SUYO, SÍ DEBEN ESTAR PROTEGIDOS FRENTE A INTROMISIONES ILEGÍTIMAS**; por tanto, podemos afirmar que, los bienes que tutelan o protegen los derechos a la intimidad o privacidad y de protección de datos personales, en el sentido amplio, pueden comprender, en tanto no se aleja ni se opone a esa tutela a aquellos documentos e información de las personas jurídicas colectivas que escapan al conocimiento de terceros.*

En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

*Siguiendo esa perspectiva de ideas, podemos afirmar que en la especie, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que **LOS BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO A LA PRIVACIDAD Y DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LAS PERSONAS MORALES, COMPRENDEN AQUELLOS DOCUMENTOS E INFORMACIÓN QUE LES SON INHERENTES, QUE DEBEN PERMANECER AJENOS AL CONOCIMIENTO DE TERCEROS**, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad.*

Para efectos de acreditar lo anterior, además de la exhibición de constancia de la resolución a la contradicción de tesis 56/2011, contenida en la ejecutoria dictada el pasado 30 de mayo de 2013, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia, dictada con relación a la citada contradicción, cuyo rubro y contenido es el siguiente y que se aplica al presente asunto, en lo conducente:

...

Similar criterio es sustentado en la sentencia dictada en la Contradicción de tesis No. 51/201 de fecha 30 de mayo de 2013 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que, se acompaña constancia de la misma, a la presente demanda de garantías, como prueba de nuestra intención.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*Establecidos los razonamientos anteriores, estimamos que la solicitud de información origen del acuerdo de fecha 26 de febrero de 2019 que hoy se contesta, invade los principios **PRIVACIDAD Y CONFIDENCIALIDAD; ASÍ COMO LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA**, tutelados en los artículos 1o, 6o, 16 y demás aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los artículos 1o, 8o, 113 fracciones I y II, 117 y demás relativos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1o, 6o, 7o, 8o y 10 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, en tanto a que se limita a solicitarle a mi representada información estrictamente personal y económica, la que por obvias razones tiene el carácter de **PERSONAL Y CONFIDENCIAL**, misma que está protegida al amparo de los principios, derechos humanos y garantías individuales antes citados.*

*Atendiendo a las razones anteriores, es evidente que la información comercial, financiera, patrimonial y/o económica, de mi representada se encuentra protegida, al tener la calidad de confidencial y personal, se encuentra protegida por los principios de derechos, garantías individuales y numerales invocados de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, razón por la cual consideramos que es un derecho de mi representada conservar dicha información en la **total confidencialidad y privacidad, obligación que además se traduce en un derecho constitucional de mi defendida.***

Aunado a lo antes expuesto, cabe resaltar que la petición de información, tampoco se ubica en algunos de los supuestos establecidos en el artículo 117 de la citada ley, a efecto de que mi representada no se encuentre obligada a darle el trámite de confidencial, esto es no se ubica en algunos de las siguientes hipótesis:

- a) *Que la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- b) *Que por ley tenga el carácter de pública;*
- c) *Que exista una orden judicial;*
- d) *Que por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación,*
- e) *Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio establecido en la tesis de jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

...

Bajo esa tesitura de la manera más amable, solicitamos se tomen en cuenta nuestras manifestaciones y se abstenga esa autoridad de solicitar y entregar la información requerida por el tercero. [...]” (sic)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Al escrito de referencia, el tercero interesado adjuntó copia certificada de los poderes otorgados por las empresas referidas.

115. Con fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, se fijó estrado en este Instituto mediante el cual se notificó el acuerdo de reconocimiento de tercero interesado a una persona moral quejosa en el juicio de amparo número 535/17, radicado en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

116. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto un escrito del Representante Legal de uno de los terceros interesados en el juicio de amparo 538/17, a fin de que se le reconociera personalidad, por lo que adjuntó poder notarial para tal efecto.

117. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, se recibieron de manera extemporánea los escritos de alegatos de cuatro personas morales que fueron reconocidas como terceras interesadas en el juicio de amparo número 386/2017, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en los siguientes términos:

[...]

ALEGATOS

La resolución recurrida, clasifica correctamente la información solicitada por el recurrente, como reservada, en virtud de que se trata de datos protegidos por el secreto fiscal, de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento en que se originó dicha información.

En ese sentido es importante destacar que la solicitud de información ingresada el 21 de agosto de 2015, a través del sistema electrónico INFOMEX con número de folio 0610100121015, el particular requirió el nombre, denominación o razón social, clave de registro federal de contribuyente de cada una de las personas a quienes el Servicio de Administración Tributaria ha condonado o cancelado adeudos fiscales en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 30 de julio de 2015.

Por consiguiente, el 10 de septiembre de 2015, el Servicio de Administración Tributaria, emitió el oficio de respuesta en el que se negó la información solicitada, argumentando, que se trata de datos protegidos por el secreto fiscal, de conformidad con los artículos 14, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en relación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En ese sentido, dicha autoridad fiscalizadora motivó su resolución, argumentando que no existía en el caso concreto, alguna excepción al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, para dar la información solicitada.

Lo anterior, resulta correcto en virtud de que el Servicio de Administración Tributaria:

A. Respeta los principios de legalidad y seguridad jurídicas:

La situación jurídica de mis representadas en el momento de haberse acogido a la condonación prevista en el Transitorio Tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para 2013, era conforme a las disposiciones vigentes en ese momento, y las cuales utilizó dicha autoridad fiscalizadora para fundar su negativa.

En efecto, el Servicio de Administración Tributaria fundó su oficio de respuesta en lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente a hasta el 31 de diciembre de 2013; disposición que era aplicable al momento en que se generó dicha información, esto es, al momento en que mis representadas se acogieron a la condonación prevista en el Transitorio Tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para 2013.

Lo anterior, resulta acorde a los principios de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de las siguientes premisas y conclusiones:

I. El artículo 1º Constitucional establece que en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece; y entre dichos derechos se encuentran precisamente los derechos fundamentales de fundamentación y motivación que, como principio de seguridad jurídica, completa el artículo 16 de la Constitución.

Respecto de los requisitos de fundamentación y motivación, que forman parte de los derechos fundamentales y principios de legalidad y seguridad jurídica, el Poder Judicial de la Federación ha interpretado que para que un acto de autoridad, de cualquier naturaleza que éste sea, se encuentre debidamente fundado y motivado, no es suficientes que se señalen las disposiciones aplicables y las razones o circunstancias que se tomaron en cuenta para aplicar dichas disposiciones, sino que también es necesario que exista una debida adecuación entre los motivos aducidos y la configuración de éstos en las hipótesis normativas correspondientes.

Al respecto, el artículo 16 constitucional prohíbe a las autoridades, de cualquier clase o rango que éstas sean, expedir o crear actos que dejen a los particulares en estado de inseguridad jurídica.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En este sentido, la seguridad jurídica constituye un derecho fundamental con una amplitud de significados, pero con una connotación especial para el caso, ya que exige que la ley otorgue certidumbre y claridad, a efecto los gobernados pueden conocer claramente sus derechos y obligaciones, y paralelamente representa un obstáculo para que las autoridades actúen de manera arbitraria obligándola a actuar dentro de los márgenes que la ley les señala expresamente.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 139/2012 que al rubro establece 'SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE', resolvió que el derecho fundamental de la seguridad jurídica implica una limitante para que las autoridades actúen dentro del margen de la misma ley con lo que se pretende evitar actuaciones arbitrarias.

II. Precisado lo anterior, es evidente que la respuesta emitida por el Servicio de Administración Tributaria es acorde a los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues dicha autoridad funda su actuación en un artículo vigente y que resulta aplicable a mis representadas al momento en de la condonación prevista en el Transitorio Tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para 2013, pues el mismo se encontraba vigente en dicho ejercicio.

En ese sentido, es importante destacar que al momento en que mis representadas accedieron a la amnistía en el ejercicio 2013, no existía disposición legal alguna que obligara a divulgar sus datos personales, como pudieran ser, nombre del contribuyente, registro federal de contribuyentes, ni el monto que le haya sido condonado por la autoridad fiscal.

Esto es, al momento en que mis representadas aplicaron la condonación prevista en el Transitorio Tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para 2013 no se encontraba vigente lo dispuesto por el actual artículo 69 del Código Fiscal de la Federación que obliga a divulgar ciertos datos personales de aquellos contribuyentes que se les hubiere condonado algún crédito fiscal, supuesto que entró en vigor a partir del ejercicio 2014.

Sin embargo, si la autoridad fiscalizadora hubiera aplicado para el ejercicio fiscal de 2013, lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del ejercicio 2014, ello implicaría modificar de manera totalmente violatoria de los derechos fundamentales de mis representadas la situación jurídica en la que se encontró al momento de acceder a la condonación de sus créditos, lo cual no sería acorde al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, es importante destacar que cualquier autoridad, en el ámbito de sus competencias, está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, de conformidad con el artículo 1o. constitucional, y, por consiguiente, habrán de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas.

Es decir, la respuesta ahora recurrida no solamente es legal sino a su vez constitucional, al respetar los derechos de legalidad y seguridad jurídica de mis representadas.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ahora bien, en el ejercicio fiscal de 2013 mis representadas no tuvo conocimiento de que la información respecto a la condonación de la que fue objeto iría a ser publicada.

De haber conocido en dicho ejercicio que le sería aplicable dicho precepto, y que su información confidencial sería divulgada, hubiera analizado entonces si le resultaba conveniente o no acceder a dicho beneficio; pero resulta que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente en ese entonces, no obligaba a la autoridad fiscalizadora a difundir la información que solicita la recurrente.

En caso contrario, se le dejaría a mis representadas en un completo estado de indefensión e incertidumbre jurídica, respecto de las disposiciones que regulan sus derechos y aquellas que establecen obligaciones a su cargo.

Esto es, aún y cuando al momento en que a mis representadas se le aplicó la condonación prevista en el Transitorio Tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para 2013 no se encontraba vigente lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del ejercicio fiscal 2014 que obliga a divulgar ciertos datos confidenciales de los contribuyentes a los que se les hubiere condonado algún crédito fiscal, supuesto que entró en vigor a partir del ejercicio 2014.

III. Por consiguiente, en el presente recurso de revisión se debe tomar en consideración lo aducido anteriormente, y no obligar a que el Servicio de Administración Tributaria comparta la información respecto a la amnistía a la que se acogió mis representadas en el ejercicio fiscal de 2013, con base en un artículo que entró en vigor hasta el ejercicio fiscal de 2014; ya que, en caso contrario, resultaría ilegal y contrario a los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues se pretendería modificar una situación jurídica respecto de la cual ya tenía certeza mis representadas, es decir, que su información confidencial no se iba a publicar conforme a la ley vigente en el momento de la condonación.

B. Respeta el principio de no retroactividad de la ley en perjuicio de los particulares.

La autoridad fiscalizadora no aplica de manera retroactiva es perjuicio de mis representadas lo dispuesto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1 de enero de 2014, junto con lo dispuesto en el artículo 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente a partir del 5 de mayo de 2015.

Lo anterior, toda vez que se trata de información financiera, patrimonial y fiscal generada previo a la entrada en vigor de dichas disposiciones legales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria estaba imposibilitado jurídicamente de otorgar al recurrente la información por él solicitada.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Lo anterior, resulta acorde al principio de no retroactividad de la ley en perjuicio de los particulares, en virtud de las siguientes premisas y conclusiones:

I. El principio de irretroactividad de la ley, se encuentra prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el cual establece textualmente lo siguiente:

'Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.'

Del citado precepto se desprende, que ninguna ley puede aplicarse de manera retroactiva en perjuicio de algún particular.

En efecto la disposición antes transcrita, contiene uno de los principios medulares del orden jurídico mexicano, como lo es la prohibición de dar efectos retroactivos a las leyes.

Dicho mandato de optimización prohibitivo se dirige tanto al legislador ordinario, como a las autoridades administrativas, en cuanto a los diversos órganos encargados de llevar a cabo su aplicación o ejecución, y se traduce en el principio de que las leyes sólo deben ser aplicadas a los hechos ocurridos durante su vigencia. Su aplicación a hechos o actos jurídicos acontecidos con anterioridad a su vigencia, implica la retroactividad de la ley.

En este sentido, resulta claro que la intención del legislador siempre ha sido que los actos jurídicos se rijan por las normas vigentes al momento en que acontecen los mismos.

Por lo tanto, en el caso de que a un acto jurídico que implique el nacimiento de un derecho para un particular, se le aplique una norma que entró en vigor con posterioridad a la fecha en que se realizó dicho acto, es obvio que se violaría la garantía de irretroactividad de las leyes consagrada en el artículo 14 Constitucional.

En otras palabras, los actos jurídicos deben regirse por la Ley vigente al momento en que suceden tales actos, sin que sea jurídicamente admisible que los derechos adquiridos por un particular en virtud de dicho acto, sean modificados o coartados por una ley posterior al suceso.

Al respecto, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala respecto a la irretroactividad de la Ley lo siguiente:

'Es el principio de derecho según el cual las disposiciones contenidas en las normas jurídicas no deben ser aplicadas a los hechos que se realizaron antes de la entrada en vigor de dichas normas.'



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*(Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM,
Editorial Porrúa, México 1994, página 1824).*

*Ahora bien, en torno a la retroactividad de la ley, la doctrina jurídica ha construido
diversas teorías, entre las cuales destacan las siguientes:*

*La doctrina clásica distingue los 'derechos adquiridos' que son aquellos que han entrado
a formar parte del patrimonio del individuo que por ende, no pueden ser afectados por
una ley posterior, a diferencia de las 'expectativas de derecho', que son simples
esperanzas o posibilidades, respecto de las cuales pueden aplicarse una ley posterior,
sin que ello constituya un efecto retroactivo.*

*En efecto, para establecer la presencia de una disposición retroactiva debe precisarse
si existe lo que se denomina un derecho adquirido o una expectativa de derecho. Si se
trata de un derecho adquirido, el mismo no puede ser afectado por una norma posterior,
en cambio, si se trata de una expectativa de derecho, no habrá afectación pues no habrá
nacido ningún derecho que proteger.*

*En este sentido, podemos concluir que la aplicación de una ley no puede dañar
derechos adquiridos o incidir en situaciones jurídicas generadas con anterioridad a su
vigencia.*

*Lo anterior, en el sentido de que a determinadas situaciones de hecho no resulta
aplicable un nuevo cuerpo normativo, pues no pueden darse consecuencias jurídicas a
un hecho que ocurrió con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley.*

*Así las cosas, un acto tendrá efectos retroactivos cuando la autoridad pretenda afectar
situaciones jurídicas acontecidas en el pasado, o bien, cuando afecte situaciones
jurídicas cuyas consecuencias, producidas bajo una ley anterior, se proyecten hacia el
futuro y sean desconocidas por la norma posterior.*

*Al respecto, resultan aplicables los siguientes criterios emitidos por los órganos del
Poder Judicial de la Federación:*

...

*Por otra parte, un Derecho Adjetivo está integrad por un conjunto de Leyes que
posibilitan y hacen efectivo el ejercicio regular de las relaciones jurídicas, al poner en
actividad el organismo judicial del Estado.*

*Por otra parte, el Derecho Sustantivo es el que establece derechos u obligaciones, a
diferencia del Derecho Adjetivo que regula el ejercicio de esos derechos y obligaciones,
castiga la infracción a los mismos o determina la efectividad de esos derechos y
obligaciones.*

Corroboro lo anterior el criterio e siguiente criterio:

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En ese sentido, el mencionado criterio establece medularmente que:

- a) *Que las reglas que establecen cargas a los particulares o excepciones a éstas son normas sustantivas de aplicación estricta.*
- b) *Que el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación se advierte que tanto las disposiciones que establezcan cargas a los particulares como las que señalan excepciones a éstas, son de aplicación estricta.*
- c) *Que tratándose de normas sustantivas, debe aplicarse la vigente en el momento en que ocurre la situación jurídica o de hecho que cause la contribución.*

En tal virtud, es evidente que las diferencias entre normas adjetivas y sustantivas son claras, en tanto que la finalidad que cumplen las normas adjetivas se subordina enteramente al sentido y alcance que tienen las normas sustantivas, sirviendo las primeras como instrumentos o herramientas para la realización o validez efectiva de estas últimas

En este sentido, la aplicación en el 'tiempo' en cuanto a la ley de fondo o sustantiva y de la ley de forma o adjetiva, merece un tratamiento diferenciado.

Así, la norma jurídica de fondo o sustantiva que se aplicable a un determinado acto jurídico, debe ser aquella que se encuentre vigente al momento en que surja el acto jurídico particular que es objeto de análisis; mientras que, por el contrario, la norma de forma o adjetiva a aplicarse en un determinado caso, será siempre aquella que se encuentre vigente al momento de realizarse el acto procesal.

II. Ahora bien, el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, así como su homólogo vigente a partir del 1º de enero de 2014, constituyen normas de carácter sustantivo, toda vez que a través de ellas se otorga un derecho al particular sobre la protección de su información patrimonial, fiscal y financiera que se haya generado durante la vigencia de dichas disposiciones, circunstancias por la cual dichas disposiciones, aunadas al artículo 71. fracción I, inciso d) de la LGGTAIP vigente a partir del 5 de mayo de 2015, no pueden ser aplicadas de manera retroactiva en perjuicio de los particulares.

Al respecto, se denota claramente la concesión de un derecho a través del texto de las disposiciones previamente transcritas, mismas que establecen la obligación por parte de toda autoridad administrativa de reservar y proteger la información patrimonial, fiscal y financiera que los particulares les proporcionen, exponiendo también, los casos en que dicha obligación de reservar no resultará aplicable.

Enfonces, se tiene que las disposiciones en mención deben regirse bajo el principio de no retroactividad de la ley en perjuicio de los particulares previsto en el artículo 14 de la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Constitución Mexicana, toda vez que a través de las mismas se concede un derecho a los particulares consistente en la protección de su información patrimonial, fiscal y financiera, protección que deberá ajustarse a los parámetros que la disposición que se encuentre vigente durante la generación de dicha información.

Bajo esta tesis, se puede sostener que el derecho del particular a que le sea protegida su información patrimonial fiscal y financiera, resulta en un derecho adquirido a través de la norma que se encuentre vigente al momento en que se genera y se proporciona por parte de los particulares la información de referencia a las autoridades administrativas y estas se obligan a protegerla bajo los parámetros establecidos en la ley vigente.

En caso contrario, se aplicaría retroactivamente en perjuicio de mis representadas el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 2014, así como el artículo 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente a partir del 5 de mayo de 2015, pues con fundamento en ellos autorizaría, de manera ilegal, la revelación de información de mis representadas que se encontraba protegida por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente a hasta el 31 de diciembre de 2013 (disposición que se encontraba vigente al momento en que se generó dicha información).

En el caso concreto, no existe ninguna razón para aplicar los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 2014, así como el artículo 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente a partir del 5 de mayo de 2015, y con esto ordenar la revelación de diversa información patrimonial, financiera y fiscal de mis representadas que se generó previo a la entrada en vigor de dichas disposiciones y que se encontraba protegida por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente a hasta el 31 de diciembre de 2013 (disposición que se encontraba vigente al momento en que se generó dicha información).

Se dice lo anterior, toda vez que autoridades administrativas se encuentran constreñidas a revelar la información de referencia bajo lo dispuesto en el artículo 69, fracción VI del Código Fiscal de la Federación vigente a partir de 2014 y 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente a partir del 5 de mayo de 2015, mismas que prevén que la información relacionada con los contribuyentes que se les hubiera condonado algún crédito fiscal no estará protegida bajo el secreto fiscal.

Sin embargo, dichas disposiciones en mención no se encontraban vigentes al momento en que se generó la información que solicita el recurrente por lo que al aplicarse en sustitución de las disposiciones que, si se encontraban vigentes durante ese momento y que si previeran el derecho respectivo, genera una transgresión al principio de irretroactividad de la Ley.

En efecto, el actual texto del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, que autoriza a revelar la información que nos ocupa, entró en vigor a partir del 1º de enero de 2014, según lo establece el artículo Primero Transitorio del Decreto publicado en el Diario



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, por lo que dicha disposición no puede ser aplicada de manera retroactiva antes del 1º de enero de 2014, si eso implica un perjuicio al particular.

Asimismo, hasta el 31 de diciembre de 2013, mis representadas contaban con el derecho de que la información patrimonial, financiera y fiscal que proporcionara a las autoridades administrativas, entre ellas incluidas las relacionadas con la condonación de créditos fiscales a su nombre, se encontrarían protegidas y reservadas como confidenciales.

III. Por consiguiente, en el presente recurso de revisión se debe tomar en consideración lo aducido anteriormente, y no obligar a que el Servicio de Administración Tributaria comparta la información respecto a la amnistía a la que se acogieron mis representadas en el ejercicio fiscal de 2013, con base en un artículo que entró en vigor hasta el ejercicio fiscal de 2014; en caso contrario se aplicaría de manera retroactiva en perjuicio de mis representadas y de todos aquellos contribuyentes a los que en los años 2007 a 2013 se les condonó o canceló un crédito fiscal, lo dispuesto en los artículos 69, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir de 2014 y 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente a partir del 5 de mayo de 2015, toda vez que al momento en que dicha información fue generada, no existía obligación alguna de hacer pública esta información.

C. Respeta el principio de secreto fiscal y absoluta reserva de datos personales suministrados a las autoridades fiscales.

La respuesta del Servicio de Administración Tributaria que se recurre, se emitió de conformidad con el principio de secreto fiscal y absoluta reserva de datos personales suministrados a las autoridades fiscales previstos en los artículos 69, fracción VI del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, 6o. constitucional.

Ella, atento a que como ha quedado debidamente demostrado, la información patrimonial, financiera y fiscal de mis representadas que se generó hasta el 31 de diciembre de 2013 se encuentra protegida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, toda vez que dicha disposición constituye una norma sustantiva, que prevé un derecho para los particulares.

De esta manera, es confundente que la información patrimonial, fiscal y financiera de mis representadas que se encuentra en poder de las autoridades administrativas, en términos de la disposición en comento, se le otorgó la protección de absoluta reserva, al tener el carácter de secreto fiscal, sin contemplar algún supuesto de excepción relacionado con una solicitud de acceso a información pública.

En efecto tal y como se desprende del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, mismo que como se ha mencionado, prevé



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

el secreto fiscal, referido a la protección de los datos personales de los particulares, únicamente dispone ciertos casos de excepción, mismos que se encuentran a continuación:

...

Bajo lo previamente expuesto, se tiene que la disposición transcrita prevé tanto el derecho de protección de información patrimonial, fiscal y financiera considerada confidencial, como los supuestos sobre los cuales dicho derecho no resultara aplicable.

Bajo este análisis, se tiene que en la disposición en comento no se prevé la obligación de las autoridades administrativas de proporcionar la información de datos personales de los particulares a los que se les haya condonado o cancelado créditos fiscales a su nombre, o cuando un tercero extraño realice una solicitud de acceso a la información pública.

En este sentido, en términos del artículo 6o., cuarto párrafo, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 69 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2013 y el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, subsiste el derecho de protección de datos personales que obran en poder de una autoridad fiscal, sin que dicha protección admitiera como excepción la publicación de la información patrimonial, fiscal y financiera de los particulares a los que se les haya condonado o cancelado algún crédito fiscal.

En relación con lo anterior, se cita el artículo 6o., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, constitucional.

...

De esta manera, ese instituto deberá reconocer que los datos personales de mis representadas relacionados con los créditos fiscales que le fueron condonados o cancelados antes del 1 de enero de 2014, consistentes en su denominación social, registro federal de contribuyentes, el motivo de la condonación o cancelación, así como el monto de dichos créditos consisten en información confidencial que deben ser salvaguardados de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2013.

En efecto, compartir una postura distinta a la planteada, implicaría aceptar que se aplicara de manera retroactiva las disposiciones vigentes a partir del 1º de enero de 2014, que prevén la obligación de las autoridades fiscales de divulgar la información en comento, mismas que no se encontraban vigentes al momento en que dicha información fue generada.

Ella, pues al momento en que mis representadas obtuvieron la condonación o cancelación de sus créditos fiscales, se encontraba vigente el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, disposición que prevé el derecho de protección que se ha venido manifestando, circunstancia por la cual dicho derecho debe considerarse como adquirido por mis representadas y respetado



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

aún y cuando disposiciones que entrarán en vigor en fechas posteriores establecieran lo contrario.

En razón de lo anterior, resulta procedente que ese Instituto confirme la respuesta recurrida para que la información patrimonial, financiera y fiscal de la mis representadas no sea revelada a través de la solicitud de información que un tercero extraño presentó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

D. Respeta el principio de confianza legítima que emana del principio de seguridad jurídica.

La respuesta recurrida se emitió de conformidad con el principio de confianza legítima que dimana del principio de seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues reconoce una situación jurídica cierta y determinada, con base en la cual se niega otorgar la información solicitada por el recurrente.

I. En ese sentido, con base en los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, la doctrina jurídica ha desarrollado el principio de protección de la confianza legítima, mismo que ha sido estudiado por diversos organismos judiciales alrededor del mundo, como son el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, así como el Tribunal Constitucional Español, o incluso los Tribunales mexicanos.

Al respecto, en Alemania en la década de los años cincuenta la doctrina denominada Vertrauensschutz, cuya traducción textual quiere decir 'protección de la confianza', estableció dicho principio como un medio de resistencia ante el empleo inflexible del principio fundamental de la legalidad, en aquellas situaciones en que determinado acto administrativo afecte derechos de los particulares.

Así, el referido principio de protección de la confianza legítima busca salvaguardar el estado jurídico que debe imperar a favor de los gobernados, primordialmente para aquellos casos cuando las derogaciones o modificaciones normativas que realice la autoridad pudieran ser arbitrarias en perjuicio de los gobernados.

Es por lo anterior que dicho principio de protección de la confianza legítima exige que los actos de autoridad, así como las innovaciones y modificaciones normativas para los gobernados no sean impuestas de manera súbita e inesperada, sino que se mantengan relativamente establece en aras de no provocar incertidumbre jurídica, es decir, conocer en todo momento el 'saber a qué atenerse', respecto de la regulación normativa prevista en la Ley y a la actuación de la autoridad.

En otras palabras, el principio de protección a la confianza legítima tiene por objeto el otorgar certeza y confianza al gobernado sobre lo que es Derecho en un momento determinado, y sobre lo que será en el futuro, pues supone el conocimiento de las normas vigentes, pero también una previsibilidad y estabilidad del ordenamiento legal vigente aplicable.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Incluso, derivado del amparo directo 241/2012-II resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, fue publicada la tesis IV.2o.A.41 A (10a)20, de rubro, 'PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DE CONFIANZA LEGÍTIMA. SU OBJETO DE TUTELA Y FORMA EN QUE SE VULNERA RESPECTO DE UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN POR LA QUE SE OTORGAN BENEFICIOS FISCALES', de la que se desprende que el principio de protección de confianza legítima vela por la estabilidad y conservación del Derecho de los gobernados con el fin de darle certeza jurídica respecto de las eventuales arbitrariedades en que pudieran incurrir las autoridades y que puedan afectar a los gobernados respecto a actos futuros, indicando que la autoridad tiene la capacidad de modificar sus actos o regulación cuando las necesidades o conveniencias así lo requieran, siempre y cuando estos hechos se encuentren debidamente justificados y previendo disposiciones transitorias que resguarden la previsibilidad del ordenamiento jurídico.

II. En el caso concreto, la respuesta de la autoridad fiscalizadora se realizó de conformidad con el principio de seguridad o certeza jurídica y, por ende, del goce del principio de la confianza legítima.

Al respecto, debemos recordar que, como ya fue expuesto en el presente escrito, la información derivada del beneficio previsto en el Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación vigente en el ejercicio fiscal de 2013 constituye información confidencial, en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Esta situación, impide a la autoridad fiscalizadora a modificar, de manera súbita e inesperada, las reglas con base en las cuales mis representadas contaban con la certeza de que la confidencialidad de su información sería salvaguardada.

A efecto de acreditar lo anterior, resulta conveniente traer a colación el contenido del artículo 1113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme al cual se establece que será información confidencial aquella que se encuentre relacionada con los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a un particular.

Así, continúa señalando dicho precepto legal, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes legales o los Servidores Públicos facultados para ello.

En relación con lo anterior, la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece un procedimiento conforme al cual los sujetos obligados puedan permitir a un tercero el acceso a la información confidencial, el cual se encuentra previsto en el artículo 117 de dicha Ley Federal, el cual establece:

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Así, como ese Instituto podrá advertir del referido artículo 117, para efecto de que una autoridad que tiene en su poder información confidencial de un particular que se encuentre relacionada con el secreto fiscal, es necesario que dicha autoridad obtenga el consentimiento del titular la información para la publicación de sus datos.

Es decir, la propia Ley Federal que nos ocupa prevé una excepción y limitante para que una autoridad pueda hacer pública la información confidencial cuya titularidad corresponde a un particular, la cual consiste en solicitar a dicho particular la manifestación de su consentimiento para que la información que tiene en su poder pueda ser considerada como pública.

De lo contrario, la autoridad en comento no podrá hacer pública la información confidencial con la que cuente y, por ende, deberá negar el acceso a la misma por parte de cualquier persona que no sea el titular de la información, sus representantes legales, o bien, los Servidores Públicos autorizados para ello.

Es decir, la autoridad fiscalizadora no puede, de manera por demás arbitraria, súbita e inesperada, otorgar la calidad de información pública y, por ende, conceder el acceso a un tercero, a aquella información propiedad de mis representadas que conforme al artículo 113 de la Ley Federal de referencia constituye información confidencial respecto de la cual únicamente mis representadas, sus representantes o los Servidores Públicos facultados para ello pueden tener acceso, y que, en caso de que un tercero pretendiera obtener dicha información, le sería solicitado su consentimiento, tal y como lo prevé el artículo 117 del mismo ordenamiento legal.

A mayor abundamiento, el mismo artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé supuestos específicos respecto de los cuales las autoridades podrán hacer pública cierta información pública sin que para ello sea necesario el consentimiento de los titulares de dicha información.

En efecto, el artículo 117 del citado ordenamiento legal se prevén distintas causales que pueden catalogar como pública la información de los particulares.

Sin embargo, la información de mis representadas no podía ser catalogada como pública, en tanto que en la especie no se actualizaba ninguna de las causales previstas en las fracciones del artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, pues como ese Instituto podrá advertir, la información confidencial derivada del beneficio previsto en el Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación vigente en el ejercicio fiscal de 2013 no se refiere a información que se encuentre en un registro público o fuentes de acceso público; que por ley tenga el carácter de pública como ya fue expuesto; no existe una orden judicial que le otorgue la calidad de información pública; que deba ser pública por razones de que seguridad nacional y salubridad general, o incluso para proteger los derechos de terceros; o que sea de aquélla que se transmita entre autoridad o entre éstas y organismos de derecho internacional.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Asimismo, el Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación vigente en el ejercicio fiscal de 2013, en ningún momento establece que la información que se pudiera derivar de su aplicación sería pública, lo que implica que ésta efectivamente tenga la calidad de información confidencial.

Lo anterior, pues si ese hubiera sido la intención de los legisladores, en dichos preceptos legales se hubiera establecido de manera expresa la publicidad de la información que se derivara de la aplicación de los beneficios contenidos en el Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación vigente en el ejercicio fiscal de 2013.

Para evidenciar lo anterior, es preciso mencionar, a manera de ejemplo, que en la fracción XIII del Artículo Segundo Transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del ejercicio fiscal de 2016, en relación con la Regla 11.7.1.12 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de 2016, se estableció un beneficio fiscal para aquéllos contribuyentes que retornarán inversiones, señalando de manera expresa que en caso de acogerse a dichos beneficios, serían publicados sus datos en el Portal del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación y el 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que implica que desde ese momento se estableció con claridad y certeza que la información que derivaría del Decreto en comento sería pública.

La disposición referida en el párrafo anterior, señala lo siguiente:

...

III. Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese Instituto confirme la respuesta recurrida, en el sentido de no hacer pública la información confidencial de mis representadas, y, consecuentemente ningún tercero podrá acceder a ella, hasta en tanto mis representadas otorguen su consentimiento en términos del artículo 117, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

PRUEBAS

Ofrezco como pruebas las siguientes:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. – Ofrezco como prueba la instrumental de actuaciones consiste en todo lo actuado en el presente procedimiento, en todo lo que favorezca a los intereses de mis representadas.

2. PRESUNCIONAL. – Ofrezco como prueba la presuncional en su doble aspecto, legal y humana que se derive de todo lo actuado en el presente procedimiento, en lo que favorezca a los intereses de mis representadas. [...] (sic)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

A su escrito de manifestaciones, se adjuntaron los poderes notariales correspondientes a las cuatro personas morales.

118. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, se recibieron de manera extemporánea el escrito de alegatos de una persona moral que fue reconocida como tercera interesada en el juicio de amparo número 386/2017, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en los siguientes términos:

[...]

ALEGATOS

La resolución recurrida, clasifica correctamente la información solicitada por el recurrente, como reservada, en virtud de que se trata de datos protegidos por el secreto fiscal, de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento en que se originó dicha información.

En ese sentido es importante destacar que la solicitud de información ingresada el 21 de agosto de 2015, a través del sistema electrónico INFOMEX con número de folio 0610100121015, el particular requirió el nombre, denominación o razón social, clave de registro federal de contribuyente de cada una de las personas a quienes el Servicio de Administración Tributaria ha condonado o cancelado adeudos fiscales en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 30 de julio de 2015.

Por consiguiente, el 10 de septiembre de 2015, el Servicio de Administración Tributaria, emitió el oficio de respuesta en el que se negó la información solicitada, argumentando, que se trata de datos protegidos por el secreto fiscal, de conformidad con los artículos 14, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en relación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, dicha autoridad fiscalizadora motivó su resolución, argumentando que no existía en el caso concreto, alguna excepción al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, para dar la información solicitada.

Lo anterior, resulta correcto en virtud de que el Servicio de Administración Tributaria:

A. Respetar los principios de legalidad y seguridad jurídicas:

La situación jurídica de mis representadas en el momento de haberse acogido a la condonación prevista en el Transitorio Tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para 2013, era conforme a las disposiciones vigentes en ese momento, y las cuales utilizó dicha autoridad fiscalizadora para fundar su negativa.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En efecto, el Servicio de Administración Tributaria fundó su oficio de respuesta en lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente a hasta el 31 de diciembre de 2013; disposición que era aplicable al momento en que se generó dicha información, esto es, al momento en que mis representadas se acogieron a la condonación prevista en el Transitorio Tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para 2013.

Lo anterior, resulta acorde a los principios de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de las siguientes premisas y conclusiones:

I. El artículo 1º Constitucional establece que en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece; y entre dichos derechos se encuentran precisamente los derechos fundamentales de fundamentación y motivación que, como principio de seguridad jurídica, completa el artículo 16 de la Constitución.

Respecto de los requisitos de fundamentación y motivación, que forman parte de los derechos fundamentales y principios de legalidad y seguridad jurídica, el Poder Judicial de la Federación ha interpretado que para que un acto de autoridad, de cualquier naturaleza que éste sea, se encuentre debidamente fundado y motivado, no es suficientes que se señalen las disposiciones aplicables y las razones o circunstancias que se tomaron en cuenta para aplicar dichas disposiciones, sino que también es necesario que exista una debida adecuación entre los motivos aducidos y la configuración de éstos en las hipótesis normativas correspondientes.

Al respecto, el artículo 16 constitucional prohíbe a las autoridades, de cualquier clase o rango que éstas sean, expedir o crear actos que dejen a los particulares en estado de inseguridad jurídica.

En este sentido, la seguridad jurídica constituye un derecho fundamental con una amplitud de significados, pero con una connotación especial para el caso, ya que exige que la ley otorgue certidumbre y claridad, a efecto los gobernados pueden conocer claramente sus derechos y obligaciones, y paralelamente representa un obstáculo para que las autoridades actúen de manera arbitraria obligándola a actuar dentro de los márgenes que la ley les señala expresamente.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 139/2012 que al rubro establece 'SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE', resolvió que el derecho fundamental de la seguridad jurídica implica una limitante para que las autoridades actúen dentro del margen de la misma ley con lo que se pretende evitar actuaciones arbitrarias.

II. Precisado lo anterior, es evidente que la respuesta emitida por el Servicio de Administración Tributaria es acorde a los principios de legalidad y seguridad jurídica,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

pues dicha autoridad funda su actuación en un artículo vigente y que resulta aplicable a mis representadas al momento en de la condonación prevista en el Transitorio Tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para 2013, pues el mismo se encontraba vigente en dicho ejercicio.

En ese sentido, es importante destacar que al momento en que mis representadas accedieron a la amnistía en el ejercicio 2013, no existía disposición legal alguna que obligara a divulgar sus datos personales, como pudieran ser, nombre del contribuyente, registro federal de contribuyentes, ni el monto que le haya sido condonado por la autoridad fiscal.

Esto es, al momento en que mis representadas aplicaron la condonación prevista en el Transitorio Tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para 2013 no se encontraba vigente lo dispuesto por el actual artículo 69 del Código Fiscal de la Federación que obliga a divulgar ciertos datos personales de aquéllos contribuyentes que se los hubiere condonado algún crédito fiscal, supuesto que entró en vigor a partir del ejercicio 2014.

Si embargo, si la autoridad fiscalizadora hubiera aplicado para el ejercicio fiscal de 2013, lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del ejercicio 2014, ello implicaría modificar de manera totalmente violatoria de los derechos fundamentales de mis representadas la situación jurídica en la que se encontró al momento de acceder a la condonación de sus créditos, lo cual no sería acorde al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, es importante destacar que cualquier autoridad, en el ámbito de sus competencias, está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, de conformidad con el artículo 1o. constitucional, y, por consiguiente, habrán de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas.

Es decir, la respuesta ahora recurrida no solamente es legal sino a su vez constitucional, al respetar los derechos de legalidad y seguridad jurídica de mis representadas.

Ahora bien, en el ejercicio fiscal de 2013 mis representadas no tuvo conocimiento de que la información respecto a la condonación de la que fue objeto iría a ser publicada.

De haber conocido en dicho ejercicio que le sería aplicable dicho precepto, y que su información confidencial sería divulgada, hubiera analizado entonces si le resultaba conveniente o no acceder a dicho beneficio; pero resulta que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente en ese entonces, no obligaba a la autoridad fiscalizadora a difundir la información que solicita la recurrente.

En caso contrario, se le dejaría a mis representadas en un completo estado de indefensión e incertidumbre jurídica, respecto de las disposiciones que regulan sus derechos y aquellas que establecen obligaciones a su cargo.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Esto es, aún y cuando al momento en que a mis representadas se le aplicó la condonación prevista en el Transitorio Tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para 2013 no se encontraba vigente lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del ejercicio fiscal 2014 que obliga a divulgar ciertos datos confidenciales de los contribuyentes a los que se les hubiere condonado algún crédito fiscal, supuesto que entró en vigor a partir del ejercicio 2014.

III. Por consiguiente, en el presente recurso de revisión se debe tomar en consideración lo aducido anteriormente, y no obligar a que el Servicio de Administración Tributaria comparta la información respecto a la amnistía a la que se acogió mis representadas en el ejercicio fiscal de 2013, con base en un artículo que entró en vigor hasta el ejercicio fiscal de 2014; ya que, en caso contrario, resultaría ilegal y contrario a los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues se pretendería modificar una situación jurídica respecto de la cual ya tenía certeza mis representadas, es decir, que su información confidencial no se iba a publicar conforme a la ley vigente en el momento de la condonación.

B. Respeto el principio de no retroactividad de la ley en perjuicio de los particulares.

La autoridad fiscalizadora no aplica de manera retroactiva es perjuicio de mis representadas lo dispuesto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1 de enero de 2014, junto con lo dispuesto en el artículo 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente a partir del 5 de mayo de 2015.

Lo anterior, toda vez que se trata de información financiera, patrimonial y fiscal generada previa a la entrada en vigor de dichas disposiciones legales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria estaba imposibilitado jurídicamente de otorgar al recurrente la información por él solicitada.

Lo anterior, resulta acorde al principio de no retroactividad de la ley en perjuicio de los particulares, en virtud de las siguientes premisas y conclusiones:

I. El principio de irretroactividad de la ley, se encuentra prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el cual establece textualmente lo siguiente:

...

Del citado precepto se desprende, que ninguna ley puede aplicarse de manera retroactiva en perjuicio de algún particular.

En efecto la disposición antes transcrita, contiene uno de los principios medulares del orden jurídico mexicano, como lo es la prohibición de dar efectos retroactivos a las leyes.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Dicho mandato de optimización prohibitivo se dirige tanto al legislador ordinario, como a las autoridades administrativas, en cuanto a los diversos órganos encargados de llevar a cabo su aplicación o ejecución, y se traduce en el principio de que las leyes sólo deben ser aplicadas a los hechos ocurridos durante su vigencia. Su aplicación a hechos o actos jurídicos acontecidos con anterioridad a su vigencia, implica la retroactividad de la ley.

En este sentido, resulta claro que la intención del legislador siempre ha sido que los actos jurídicos se rijan por las normas vigentes al momento en que acontecen los mismos.

Por lo tanto, en el caso de que a un acto jurídico que implique el nacimiento de un derecho para un particular, se le aplique una norma que entró en vigor con posterioridad a la fecha en que se realizó dicho acto, es obvio que se violaría la garantía de irretroactividad de las leyes consagrada en el artículo 14 Constitucional.

En otras palabras, los actos jurídicos deben regirse por la Ley vigente al momento en que suceden tales actos, sin que sea jurídicamente admisible que los derechos adquiridos por un particular en virtud de dicho acto, sean modificados o coartados por una ley posterior al suceso.

Al respecto, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala respecto a la irretroactividad de la Ley lo siguiente:

'Es el principio de derecho según el cual las disposiciones contenidas en las normas jurídicas no deben ser aplicadas a los hechos que se realizaron antes de la entrada en vigor de dichas normas.'

(Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Editorial Porrúa, México 1994, página 1824).

Ahora bien, en torno a la retroactividad de la ley, la doctrina jurídica ha construido diversas teorías, entre las cuales destacan las siguientes:

La doctrina clásica distingue los 'derechos adquiridos' que son aquellos que han entrado a formar parte del patrimonio del individuo que por ende, no pueden ser afectados por una ley posterior, a diferencia de las 'expectativas de derecho', que son simples esperanzas o posibilidades, respecto de las cuales pueden aplicarse una ley posterior, sin que ello constituya un efecto retroactivo.

En efecto, para establecer la presencia de una disposición retroactiva debe precisarse si existe lo que se denomina un derecho adquirido o una expectativa de derecho. Si se trata de un derecho adquirido, el mismo no puede ser afectado por una norma posterior, en cambio, si se trata de una expectativa de derecho, no habrá afectación pues no habrá nacido ningún derecho que proteger.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En este sentido, podemos concluir que la aplicación de una ley no puede dañar derechos adquiridos o incidir en situaciones jurídicas generadas con anterioridad a su vigencia.

Lo anterior, en el sentido de que a determinadas situaciones de hecho no resulta aplicable un nuevo cuerpo normativo, pues no pueden darse consecuencias jurídicas a un hecho que ocurrió con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley.

Así las cosas, un acto tendrá efectos retroactivos cuando la autoridad pretenda afectar situaciones jurídicas acontecidas en el pasado, o bien, cuando afecte situaciones jurídicas cuyas consecuencias, producidas bajo una ley anterior, se proyecten hacia el futuro y sean desconocidas por la norma posterior.

Al respecto, resultan aplicables los siguientes criterios emitidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación:

...

Por otra parte, un Derecho Adjetivo está integrad por un conjunto de Leyes que posibilitan y hacen efectivo el ejercicio regular de las relaciones jurídicas, al poner en actividad el organismo judicial del Estado.

Por otra parte, el Derecho Sustantivo es el que establece derechos u obligaciones, a diferencia del Derecho Adjetivo que regula el ejercicio de esos derechos y obligaciones, castiga la infracción a los mismos o determina la efectividad de esos derechos y obligaciones.

Corrobora lo anterior el criterio e siguiente criterio:

...

En ese sentido, el mencionado criterio establece medularmente que:

- a) Que las reglas que establecen cargas a los particulares o excepciones a éstas son normas sustantivas de aplicación estricta.*
- b) Que el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación se advierte que tanto las disposiciones que establezcan cargas a los particulares como las que señalan excepciones a éstas, son de aplicación estricta.*
- c) Que tratándose de normas sustantivas, debe aplicarse la vigente en el momento en que ocurre la situación jurídica o de hecho que cause la contribución.*

En tal virtud, es evidente que las diferencias entre normas adjetivas y sustantivas son claras, en tanto que la finalidad que cumplen las normas adjetivas se subordina enteramente al sentido y alcance que tienen las normas sustantivas, sirviendo las



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

primeras como instrumentos o herramientas para la realización o validez efectiva de estas últimas.

En este sentido, la aplicación en el 'tiempo' en cuanto a la ley de fondo o sustantiva y de la ley de forma o adjetiva, merece un tratamiento diferenciado.

Así, la norma jurídica de fondo o sustantiva que se aplicable a un determinado acto jurídico, debe ser aquella que se encuentre vigente al momento en que surja el acto jurídico particular que es objeto de análisis; mientras que, por el contrario, la norma de forma o adjetiva a aplicarse en un determinado caso, será siempre aquella que se encuentre vigente al momento de realizarse el acto procesal.

II. Ahora bien, el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, así como su homólogo vigente a partir del 1º de enero de 2014, constituyen normas de carácter sustantivo, toda vez que a través de ellas se otorga un derecho al particular sobre la protección de su información patrimonial, fiscal y financiera que se haya generado durante la vigencia de dichas disposiciones, circunstancias por la cual dichas disposiciones, aunadas al artículo 71, fracción I, inciso d) de la LGGTAIP vigente a partir del 5 de mayo de 2015, no pueden ser aplicadas de manera retroactiva en perjuicio de los particulares.

Al respecto, se denota claramente la concesión de un derecho a través del texto de las disposiciones previamente transcritas, mismas que establecen la obligación por parte de toda autoridad administrativa de reservar y proteger la información patrimonial, fiscal y financiera que los particulares les proporcionen, exponiendo también, los casos en que dicha obligación de reservar no resultará aplicable.

Entonces, se tiene que las disposiciones en mención deben regirse bajo el principio de no retroactividad de la ley en perjuicio de los particulares previsto en el artículo 14 de la Constitución Mexicana, toda vez que a través de las mismas se concede un derecho a los particulares consistente en la protección de su información patrimonial, fiscal y financiera, protección que deberá ajustarse a los parámetros que la disposición que se encuentre vigente durante la generación de dicha información.

Bajo esta tesitura, se puede sostener que el derecho del particular a que le sea protegida su información patrimonial fiscal y financiera, resulta en un derecho adquirido a través de la norma que se encuentre vigente al momento en que se genera y se proporciona por parte de los particulares la información de referencia a las autoridades administrativas y estas se obligan a protegerla bajo los parámetros establecidos en la ley vigente.

En caso contrario, se aplicaría retroactivamente en perjuicio de mis representadas el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 2014, así como el artículo 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente a partir del 5 de mayo de 2015, pues con fundamento en ellos autorizaría, de manera ilegal, la revelación de información de mis representadas



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

que se encontraba protegida por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente a hasta el 31 de diciembre de 2013 (disposición que se encontraba vigente al momento en que se generó dicha información).

En el caso concreto, no existe ninguna razón para aplicar los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 2014, así como el artículo 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente a partir del 5 de mayo de 2015, y con esto ordenar la revelación de diversa información patrimonial, financiera y fiscal de mis representadas que se generó previo a la entrada en vigor de dichas disposiciones y que se encontraba protegida por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente a hasta el 31 de diciembre de 2013 (disposición que se encontraba vigente al momento en que se generó dicha información).

Se dice lo anterior, toda vez que autoridades administrativas se encuentran constreñidas a revelar la información de referencia bajo lo dispuesto en el artículo 69, fracción VI del Código Fiscal de la Federación vigente a partir de 2014 y 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente a partir del 5 de mayo de 2015, mismas que prevén que la información relacionada con los contribuyentes que se les hubiera condonado algún crédito fiscal no estará protegida bajo el secreto fiscal.

Sin embargo, dichas disposiciones en mención no se encontraban vigentes al momento en que se generó la información que solicita el recurrente por lo que al aplicarse en sustitución de las disposiciones que, si se encontraban vigentes durante ese momento y que sí preveían el derecho respectivo, genera una transgresión al principio de irretroactividad de la Ley.

En efecto, el actual texto del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, que autoriza a revelar la información que nos ocupa, entró en vigor a partir del 1º de enero de 2014, según lo establece el artículo Primero Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, por lo que dicha disposición no puede ser aplicada de manera retroactiva antes del 1º de enero de 2014, si eso implica un perjuicio al particular.

Asimismo, hasta el 31 de diciembre de 2013, mis representadas contaban con el derecho de que la información patrimonial, financiera y fiscal que proporcionara a las autoridades administrativas, entre ellas incluidas las relacionadas con la condonación de créditos fiscales a su nombre, se encontrarían protegidas y reservadas como confidenciales.

III. Por consiguiente, en el presente recurso de revisión se debe tomar en consideración lo aducido anteriormente, y no obligar a que el Servicio de Administración Tributaria comparta la información respecto a al amnistía a la que se acogieron mis representadas en el ejercicio fiscal de 2013, con base en un artículo que entró en vigor hasta el ejercicio fiscal de 2014: en caso contrario se aplicaría de manera retroactiva en perjuicio de mis representadas y de todos aquellos contribuyentes a los que en los años 2007 a 2013 se les condonó o canceló un crédito fiscal, lo dispuesto en los artículos 69, fracción VI del



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Código Fiscal de la Federación, vigente a partir de 2014 y 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente a partir del 5 de mayo de 2015, toda vez que al momento en que dicha información fue generada, no existía obligación alguna de hacer pública esta información.

C. Respeta el principio de secreto fiscal y absoluta reserva de datos personales suministrados a las autoridades fiscales.

La respuesta del Servicio de Administración Tributaria que se recurre, se emitió de conformidad con el principio de secreto fiscal y absoluta reserva de datos personales suministrados a las autoridades fiscales previstos en los artículos 69, fracción VI del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, 6o. constitucional.

Ello, atento a que como ha quedado debidamente demostrado, la información patrimonial, financiera y fiscal de mis representadas que se generó hasta el 31 de diciembre de 2013 se encuentra protegida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, toda vez que dicha disposición constituye una norma sustantiva, que prevé un derecho para los particulares.

De esta manera, es contundente que la información patrimonial, fiscal y financiera de mis representadas que se encuentra en poder de las autoridades administrativas, en términos de la disposición en comento, se le otorgó la protección de absoluta reserva, al tener el carácter de secreto fiscal, sin contemplar algún supuesto de excepción relacionado con una solicitud de acceso a información pública.

En efecto, tal y como se desprende del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, mismo que como se ha mencionado, prevé el secreto fiscal, referido a la protección de los datos personales de los particulares, únicamente dispone ciertos casos de excepción, mismos que se encuentran a continuación:

...

Bajo lo previamente expuesto, se tiene que la disposición transcrita prevé tanto el derecho de protección de información patrimonial, fiscal y financiera considerada confidencial, como los supuestos sobre los cuales dicho derecho no resultara aplicable.

Bajo este análisis, se tiene que en la disposición en comento no se prevé la obligación de las autoridades administrativas de proporcionar la información de datos personales de los particulares a los que se les haya condonado o cancelado créditos fiscales a su nombre, o cuando un tercero extraño realice una solicitud de acceso a la información pública

En este sentido, en términos del artículo 6o., cuarto párrafo, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 69 del



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2013 y el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, subsiste el derecho de protección de datos personales que obran en poder de una autoridad fiscal, sin que dicha protección admitiera como excepción la publicación de la información patrimonial, fiscal y financiera de los particulares a los que se les haya condonado o cancelado algún crédito fiscal.

En relación con lo anterior, se cita el artículo 6o., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, constitucional.

De esta manera, ese Instituto deberá reconocer que los datos personales de mis representadas relacionados con los créditos fiscales que le fueron condonados o cancelados antes del 1 de enero de 2014, consistentes en su denominación social, registro federal de contribuyentes, el motivo de la condonación o cancelación, así como el monto de dichos créditos consisten en información confidencial que deben ser salvaguardados de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2013.

En efecto, compartir una postura distinta a la planteada, implicaría aceptar que se aplicara de manera retroactiva las disposiciones vigentes a partir del 1º de enero de 2014, que prevén la obligación de las autoridades fiscales de divulgar la información en comento, mismas que no se encontraban vigentes al momento en que dicha información fue generada.

Ello, pues al momento en que mis representadas obtuvieron la condonación o cancelación de sus créditos fiscales, se encontraba vigente el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, disposición que v prevé el derecho de protección que se ha venido manifestando, circunstancia por la cual dicho derecho debe considerarse como adquirido por mis representadas y respetado aún y cuando disposiciones que entrarán en vigor en fechas posteriores establecieran lo contrario.

En razón de lo anterior, resulta procedente que ese Instituto confirme la respuesta recurrida para que la información patrimonial, financiera y fiscal de la mis representadas no sea revelada a través de la solicitud de información que un tercero extraño presentó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

D. Respeta el principio de confianza legítima que emana del principio de seguridad jurídica.

La respuesta recurrida se emitió de conformidad con el principio de confianza legítima que dimana del principio de seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues reconoce una situación jurídica cierta y determinada, con base en la cual se niega otorgar la información solicitada por el recurrente.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

I. En ese sentido, con base en los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, la doctrina jurídica ha desarrollado el principio de protección de la confianza legítima, mismo que ha sido estudiado por diversos organismos judiciales alrededor del mundo, como son el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, así como el Tribunal Constitucional Español, o incluso los Tribunales mexicanos.

Al respecto, en Alemania en la década de los años cincuenta la doctrina denominada Vertrauensschutz, cuya traducción textual quiere decir 'protección de la confianza', estableció dicho principio como un medio de resistencia ante el empleo inflexible del principio fundamental de la legalidad, en aquellas situaciones en que determinado acto administrativo afecte derechos de los particulares.

Así, el referido principio de protección de la confianza legítima busca salvaguardar el estado jurídico que debe imperar a favor de los gobernados, primordialmente para aquellos casos cuando las derogaciones o modificaciones normativas que realice la autoridad pudieran ser arbitrarias en perjuicio de los gobernados.

Es por lo anterior que dicho principio de protección de la confianza legítima exige que los actos de autoridad, así como las innovaciones y modificaciones normativas para los gobernados no sean impuestas de manera súbita e inesperada, sino que se mantengan relativamente establece en aras de no provocar incertidumbre jurídica, es decir, conocer en todo momento el 'saber a qué atenerse', respecto de la regulación normativa prevista en la Ley y a la actuación de la autoridad.

En otras palabras, el principio de protección a la confianza legítima tiene por objeto el otorgar certeza y confianza al gobernado sobre lo que es Derecho en un momento determinado, y sobre lo que será en el futuro, pues supone el conocimiento de las normas vigentes, pero también una previsibilidad y estabilidad del ordenamiento legal vigente aplicable.

Incluso, derivado del amparo directo 241/2012-II resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, fue publicada la tesis IV.2o.A.41 A (10a)20, de rubro, 'PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DE CONFIANZA LEGÍTIMA. SU OBJETO DE TUTELA Y FORMA EN QUE SE VULNERA RESPECTO DE UNS DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN POR LA QUE SE OTORGAN BENEFICIOS FISCALES', de la que se desprende que el principio de protección de confianza legítima vela por la estabilidad y conservación del Derecho de los gobernados con el fin de darle certeza jurídica respecto de las eventuales arbitrariedades en que pudieran incurrir las autoridades y que puedan afectar a los gobernados respecto a actos futuros, indicando que la autoridad tiene la capacidad de modificar sus actos o regulación cuando las necesidades o conveniencias así lo requieran, siempre y cuando estos hechos se encuentren debidamente justificados y previendo disposiciones transitorias que resguarden la previsibilidad del ordenamiento jurídico.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

II. En el caso concreto, la respuesta de la autoridad fiscalizadora se realizó de conformidad con el principio de seguridad o certeza jurídica y, por ende, del goce del principio de la confianza legítima.

Al respecto, debemos recordar que, como ya fue expuesto en el presente escrito, la información derivada del beneficio previsto en el Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación vigente en el ejercicio fiscal de 2013 constituye información confidencial, en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Esta situación, impide a la autoridad fiscalizadora a modificar, de manera súbita e inesperada, las reglas con base en las cuales mis representadas contaban con la certeza de que la confidencialidad de su información sería salvaguardada.

A efecto de acreditar lo anterior, resulta conveniente traer a colación el contenido del artículo 1113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme al cual se establece que será información confidencial aquélla que se encuentre relacionada con los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a un particular.

Así, continúa señalando dicho precepto legal, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes legales o los Servidores Públicos facultados para ello.

En relación con lo anterior, la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece un procedimiento conforme al cual los sujetos obligados puedan permitir a un tercero el acceso a la información confidencial, el cual se encuentra previsto en el artículo 117 de dicha Ley Federal, el cual establece:

...

Así, como ese Instituto podrá advertir del referido artículo 117, para efecto de que una autoridad que tiene en su poder información confidencial de un particular que se encuentre relacionada con el secreto fiscal, es necesario que dicha autoridad obtenga el consentimiento del titular la información para la publicación de sus datos.

Es decir, la propia Ley Federal que nos ocupa prevé una excepción y limitante para que una autoridad pueda hacer pública la información confidencial cuya titularidad corresponde a un particular, la cual consiste en solicitar a dicho particular la manifestación de su consentimiento para que la información que tiene en su poder pueda ser considerada como pública.

De lo contrario, la autoridad en comento no podrá hacer pública la información confidencial con la que cuente y, por ende, deberá negar el acceso a la misma por parte de cualquier persona que no sea el titular de la información, sus representantes legales, o bien, los Servidores Públicos autorizados para ello.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Es decir, la autoridad fiscalizadora no puede, de manera por demás arbitraria, súbita e inesperada, otorgar la calidad de información pública y, por ende, conceder el acceso a un tercero, a aquella información propiedad de mis representadas que conforme al artículo 113 de la Ley Federal de referencia constituye información confidencial respecto de la cual únicamente mis representadas, sus representantes o los Servidores Públicos facultados para ello pueden tener acceso, y que, en caso de que un tercero pretendiera obtener dicha información, le sería solicitado su consentimiento, tal y como lo prevé el artículo 117 del mismo ordenamiento legal.

A mayor abundamiento, el mismo artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé supuestos específicos respecto de los cuales las autoridades podrán hacer pública cierta información pública sin que para ello sea necesario el consentimiento de los titulares de dicha información.

En efecto, el artículo 117 del citado ordenamiento legal se prevén distintas causales que pueden catalogar como pública la información de los particulares.

Sin embargo, la información de mis representadas no podía ser catalogada como pública, en tanto que en la especie no se actualizaba ninguna de las causales previstas en las fracciones del artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, pues como ese Instituto podrá advertir, la información confidencial derivada del beneficio previsto en el Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación vigente en el ejercicio fiscal de 2013 no se refiere a información que se encuentre en un registro público o fuentes de acceso público; que por ley tenga el carácter de pública como ya fue expuesto; no existe una orden judicial que le otorgue la calidad de información pública; que deba ser pública por razones de que seguridad nacional y salubridad general, o incluso para proteger los derechos de terceros; o que sea de aquélla que se transmita entre autoridad o entre éstas y organismos de derecho internacional.

Asimismo, el Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación vigente en el ejercicio fiscal de 2013, en ningún momento establece que la información que se pudiera derivar de su aplicación sería pública, lo que implica que ésta efectivamente tenga la calidad de información confidencial.

Lo anterior, pues si esa hubiera sido la intención de los legisladores, en dichos preceptos legales se hubiera establecido de manera expresa la publicidad de la información que se derivara de la aplicación de los beneficios contenidos en el Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación vigente en el ejercicio fiscal de 2013.

Para evidenciar lo anterior, es preciso mencionar, a manera de ejemplo, que en la fracción XIII del Artículo Segundo Transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del ejercicio fiscal de 2016, en relación con la Regla 11.7.1.12 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de 2016, se estableció un beneficio



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

fiscal para aquéllos contribuyentes que retornarán inversiones, señalando de manera expresa que en caso de acogerse a dichos beneficios, serían publicados sus datos en el Portal del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación y el 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que implica que desde ese momento se estableció con claridad y certeza que la información que derivaría del Decreto en comento sería pública.

La disposición referida en el párrafo anterior, señala lo siguiente:

...

III. Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese Instituto confirme la respuesta recurrida, en el sentido de no hacer pública la información confidencial de mis representadas, y, consecuentemente ningún tercero podrá acceder a ella, hasta en tanto mis representadas otorguen su consentimiento en términos del artículo 117, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

PRUEBAS

Ofrezco como pruebas las siguientes:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. – *Ofrezco como prueba la instrumental de actuaciones consiste en todo lo actuado en el presente procedimiento, en todo lo que favorezca a los intereses de mis representadas.*

2. PRESUNCIONAL. – *Ofrezco como prueba la presuncional en su doble aspecto, legal y humana que se derive de todo lo actuado en el presente procedimiento, en lo que favorezca a los intereses de mis representadas. [...]” (sic)*

A su escrito de manifestaciones, se adjuntó el poder notarial correspondiente al tercero interesado.

119. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, se recibieron de manera extemporánea los escritos de alegatos de tres personas morales que fueron reconocidas como terceras interesadas en el juicio de amparo número 386/2017, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en los siguientes términos:

“[...]”

ALEGATOS

La resolución recurrida, clasifica correctamente la información solicitada por el recurrente, como reservada, en virtud de que se trata de datos protegidos por el secreto



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

fiscal, de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento en que se originó dicha información.

En ese sentido es importante destacar que la solicitud de información ingresada el 21 de agosto de 2015, a través del sistema electrónico INFOMEX con número de folio 0610100121015, el particular requirió el nombre, denominación o razón social, clave de registro federal de contribuyente de cada una de las personas a quienes el Servicio de Administración Tributaria ha condonado o cancelado adeudos fiscales en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 30 de julio de 2015.

Por consiguiente, el 10 de septiembre de 2015, el Servicio de Administración Tributaria, emitió el oficio de respuesta en el que se negó la información solicitada, argumentando, que se trata de datos protegidos por el secreto fiscal, de conformidad con los artículos 14, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en relación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, dicha autoridad fiscalizadora motivó su resolución, argumentando que no existía en el caso concreto, alguna excepción al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, para dar la información solicitada.

Lo anterior, resulta correcto en virtud de que el Servicio de Administración Tributaria:

A. Respeta los principios de legalidad y seguridad jurídicas:

La situación jurídica de mis representadas en el momento de haberse acogido a la condonación prevista en el Transitorio Tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para 2013, era conforme a las disposiciones vigentes en ese momento, y las cuales utilizó dicha autoridad fiscalizadora para fundar su negativa.

En efecto, el Servicio de Administración Tributaria fundó su oficio de respuesta en lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente a hasta el 31 de diciembre de 2013; disposición que era aplicable al momento en que se generó dicha información, esto es, al momento en que mis representadas se acogieron a la condonación prevista en el Transitorio Tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para 2013.

Lo anterior, resulta acorde a los principios de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de las siguientes premisas y conclusiones:

I. El artículo 1º Constitucional establece que en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece; y entre dichos derechos se encuentran precisamente los derechos fundamentales de fundamentación



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

y motivación que, como principio de seguridad jurídica, completa el artículo 16 de la Constitución.

Respecto de los requisitos de fundamentación y motivación, que forman parte de los derechos fundamentales y principios de legalidad y seguridad jurídica, el Poder Judicial de la Federación ha interpretado que para que un acto de autoridad, de cualquier naturaleza que éste sea, se encuentre debidamente fundado y motivado, no es suficientes que se señalen las disposiciones aplicables y las razones o circunstancias que se tomaron en cuenta para aplicar dichas disposiciones, sino que también es necesario que exista una debida adecuación entre los motivos aducidos y la configuración de éstos en las hipótesis normativas correspondientes.

Al respecto, el artículo 16 constitucional prohíbe a las autoridades, de cualquier clase o rango que éstas sean, expedir o crear actos que dejen a los particulares en estado de inseguridad jurídica.

En este sentido, la seguridad jurídica constituye un derecho fundamental con una amplitud de significados, pero con una connotación especial para el caso, ya que exige que la ley otorgue certidumbre y claridad, a efecto los gobernados pueden conocer claramente sus derechos y obligaciones, y paralelamente representa un obstáculo para que las autoridades actúen de manera arbitraria obligándola a actuar dentro de los márgenes que la ley les señala expresamente.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 139/2012 que al rubro establece 'SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE', resolvió que el derecho fundamental de la seguridad jurídica implica una limitante para que las autoridades actúen dentro del margen de la misma ley con lo que se pretende evitar actuaciones arbitrarias.

II. Precisado lo anterior, es evidente que la respuesta emitida por el Servicio de Administración Tributaria es acorde a los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues dicha autoridad funda su actuación en un artículo vigente y que resulta aplicable a mis representadas al momento en de la condonación prevista en el Transitorio Tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para 2013, pues el mismo se encontraba vigente en dicho ejercicio.

En ese sentido, es importante destacar que al momento en que mis representadas accedieron a la amnistía en el ejercicio 2013, no existía disposición legal alguna que obligara a divulgar sus datos personales, como pudieran ser, nombre del contribuyente, registro federal de contribuyentes, ni el monto que le haya sido condonado por la autoridad fiscal.

Esto es, al momento en que mis representadas aplicaron la condonación prevista en el Transitorio Tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para 2013 no se encontraba vigente lo dispuesto por el actual artículo 69 del Código Fiscal de la Federación que obliga a divulgar ciertos datos personales de aquéllos contribuyentes que se les hubiere condonado algún crédito fiscal, supuesto que entró en vigor a partir del ejercicio 2014.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Sin embargo, si la autoridad fiscalizadora hubiera aplicado para el ejercicio fiscal de 2013, lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del ejercicio 2014, ello implicaría modificar de manera totalmente violatoria de los derechos fundamentales de mis representadas la situación jurídica en la que se encontró al momento de acceder a la condonación de sus créditos, lo cual no sería acorde al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, es importante destacar que cualquier autoridad, en el ámbito de sus competencias, está obligada a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, de conformidad con el artículo 1o. constitucional, y, por consiguiente, habrán de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas.

Es decir, la respuesta ahora recurrida no solamente es legal sino a su vez constitucional, al respetar los derechos de legalidad y seguridad jurídica de mis representadas.

Ahora bien, en el ejercicio fiscal de 2013 mis representadas no tuvo conocimiento de que la información respecto a la condonación de la que fue objeto iría a ser publicada.

De haber conocido en dicho ejercicio que le sería aplicable dicho precepto, y que su información confidencial sería divulgada, hubiera analizado entonces si le resultaba conveniente o no acceder a dicho beneficio; pero resulta que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente en ese entonces, no obligaba a la autoridad fiscalizadora a difundir la información que solicita la recurrente.

En caso contrario, se le dejaría a mis representadas en un completo estado de indefensión e incertidumbre jurídica, respecto de las disposiciones que regulan sus derechos y aquellas que establecen obligaciones a su cargo.

Esto es, aún y cuando al momento en que a mis representadas se le aplicó la condonación prevista en el Transitorio Tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para 2013 no se encontraba vigente lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del ejercicio fiscal 2014 que obliga a divulgar ciertos datos confidenciales de los contribuyentes a los que se les hubiere condonado algún crédito fiscal, supuesto que entró en vigor a partir del ejercicio 2014.

III. Por consiguiente, en el presente recurso de revisión se debe tomar en consideración lo aducido anteriormente, y no obligar a que el Servicio de Administración Tributaria comparta la información respecto a la amnistía a la que se acogió mis representadas en el ejercicio fiscal de 2013, con base en un artículo que entró en vigor hasta el ejercicio fiscal de 2014; ya que, en caso contrario, resultaría ilegal y contrario a los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues se pretendería modificar una situación jurídica respecto de la cual ya tenía certeza mis representadas, es decir, que su información confidencial no se iba a publicar conforme a la ley vigente en el momento de la condonación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

B. Respeta el principio de no retroactividad de la ley en perjuicio de los particulares.

La autoridad fiscalizadora no aplica de manera retroactiva es perjuicio de mis representadas lo dispuesto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1 de enero de 2014, junto con lo dispuesto en el artículo 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente a partir del 5 de mayo de 2015.

Lo anterior, toda vez que se trata de información financiera, patrimonial y fiscal generada previo a la entrada en vigor de dichas disposiciones legales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria estaba imposibilitado jurídicamente de otorgar al recurrente la información por él solicitada.

Lo anterior, resulta acorde al principio de no retroactividad de la ley en perjuicio de los particulares, en virtud de las siguientes premisas y conclusiones:

I. El principio de irretroactividad de la ley, se encuentra prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el cual establece textualmente lo siguiente:

...

Del citado precepto se desprende, que ninguna ley puede aplicarse de manera retroactiva en perjuicio de algún particular.

En efecto la disposición antes transcrita, contiene uno de los principios medulares del orden jurídico mexicano, como lo es la prohibición de dar efectos retroactivos a las leyes.

Dicho mandato de optimización prohibitivo se dirige tanto al legislador ordinario, como a las autoridades administrativas, en cuanto a los diversos órganos encargados de llevar a cabo su aplicación o ejecución, y se traduce en el principio de que las leyes sólo deben ser aplicadas a los hechos ocurridos durante su vigencia. Su aplicación a hechos o actos jurídicos acontecidos con anterioridad a su vigencia, implica la retroactividad de la ley.

En este sentido, resulta claro que la intención del legislador siempre ha sido que los actos jurídicos se rijan por las normas vigentes al momento en que acontecen los mismos.

Por lo tanto, en el caso de que a un acto jurídico que implique el nacimiento de un derecho para un particular, se le aplique una norma que entró en vigor con posterioridad a la fecha en que se realizó dicho acto, es obvio que se violaría la garantía de irretroactividad de las leyes consagrada en el artículo 14 Constitucional.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En otras palabras, los actos jurídicos deben regirse por la Ley vigente al momento en que suceden tales actos, sin que sea jurídicamente admisible que los derechos adquiridos por un particular en virtud de dicho acto, sean modificados o coartados por una ley posterior al suceso.

Al respecto, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala respecto a la irretroactividad de la Ley lo siguiente:

'Es el principio de derecho según el cual las disposiciones contenidas en las normas jurídicas no deben ser aplicadas a los hechos que se realizaron antes de la entrada en vigor de dichas normas.'

(Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Editorial Porrúa, México 1994, página 1824).

Ahora bien, en torno a la retroactividad de la ley, la doctrina jurídica ha construido diversas teorías, entre las cuales destacan las siguientes:

La doctrina clásica distingue los 'derechos adquiridos' que son aquellos que han entrado a formar parte del patrimonio del individuo que por ende, no pueden ser afectados por una ley posterior, a diferencia de las 'expectativas de derecho', que son simples esperanzas o posibilidades, respecto de las cuales pueden aplicarse una ley posterior, sin que ello constituya un efecto retroactivo.

En efecto, para establecer la presencia de una disposición retroactiva debe precisarse si existe lo que se denomina un derecho adquirido o una expectativa de derecho. Si se trata de un derecho adquirido, el mismo no puede ser afectado por una norma posterior, en cambio, si se trata de una expectativa de derecho, no habrá afectación pues no habrá nacido ningún derecho que proteger.

En este sentido, podemos concluir que la aplicación de una ley no puede dañar derechos adquiridos o incidir en situaciones jurídicas generadas con anterioridad a su vigencia.

Lo anterior, en el sentido de que a determinadas situaciones de hecho no resulta aplicable un nuevo cuerpo normativo, pues no pueden darse consecuencias jurídicas a un hecho que ocurrió con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley.

Así las cosas, un acto tendrá efectos retroactivos cuando la autoridad pretenda afectar situaciones jurídicas acontecidas en el pasado, o bien, cuando afecte situaciones jurídicas cuyas consecuencias, producidas bajo una ley anterior, se proyecten hacia el futuro y sean desconocidas por la norma posterior.

Al respecto, resultan aplicables los siguientes criterios emitidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación:

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Por otra parte, un Derecho Adjetivo está integrado por un conjunto de Leyes que posibilitan y hacen efectivo el ejercicio regular de las relaciones jurídicas, al poner en actividad el organismo judicial del Estado.

Por otra parte, el Derecho Sustantivo es el que establece derechos u obligaciones, a diferencia del Derecho Adjetivo que regula el ejercicio de esos derechos y obligaciones, castiga la infracción a los mismos o determina la efectividad de esos derechos y obligaciones.

Corroboro lo anterior el criterio e siguiente criterio:

...

En ese sentido, el mencionado criterio establece medularmente que:

- a) Que las reglas que establecen cargas a los particulares o excepciones a éstas son normas sustantivas de aplicación estricta.*
- b) Que el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación se advierte que tanto las disposiciones que establezcan cargas a los particulares como las que señalan excepciones a éstas, son de aplicación estricta.*
- c) Que tratándose de normas sustantivas, debe aplicarse la vigente en el momento en que ocurre la situación jurídica o de hecho que cause la contribución.*

En tal virtud, es evidente que las diferencias entre normas adjetivas y sustantivas son claras, en tanto que la finalidad que cumplen las normas adjetivas se subordina enteramente al sentido y alcance que tienen las normas sustantivas, sirviendo las primeras como instrumentos o herramientas para la realización o validez efectiva de estas últimas.

En este sentido, la aplicación en el 'tiempo' en cuanto a la ley de fondo o sustantiva y de la ley de forma o adjetiva, merece un tratamiento diferenciado.

Así, la norma jurídica de fondo o sustantiva que se aplicable a un determinado acto jurídico, debe ser aquella que se encuentre vigente al momento en que surja el acto jurídico particular que es objeto de análisis; mientras que, por el contrario, la norma de forma o adjetiva a aplicarse en un determinado caso, será siempre aquella que se encuentre vigente al momento de realizarse el acto procesal.

II. Ahora bien, el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, así como su homólogo vigente a partir del 1º de enero de 2014, constituyen normas de carácter sustantivo, toda vez que a través de ellas se otorga un derecho al particular sobre la protección de su información patrimonial, fiscal y financiera que se haya generado durante la vigencia de dichas disposiciones, circunstancias por



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

la cual dichas disposiciones, aunadas al artículo 71, fracción I, inciso d) de la LGGTAIP vigente a partir del 5 de mayo de 2015, no pueden ser aplicadas de manera retroactiva en perjuicio de los particulares.

...

Al respecto, se denota claramente la concesión de un derecho a través del texto de las disposiciones previamente transcritas, mismas que establecen la obligación por parte de toda autoridad administrativa de reservar y proteger la información patrimonial, fiscal y financiera que los particulares les proporcionen, exponiendo también, los casos en que dicha obligación de reservar no resultará aplicable.

Entonces, se tiene que las disposiciones en mención deben regirse bajo el principio de no retroactividad de la ley en perjuicio de los particulares previsto en el artículo 14 de la Constitución Mexicana, toda vez que a través de las mismas se concede un derecho a los particulares consistente en la protección de su información patrimonial, fiscal y financiera, protección que deberá ajustarse a los parámetros que la disposición que se encuentre vigente durante la generación de dicha información.

Bajo esta tesitura, se puede sostener que el derecho del particular a que le sea protegida su información patrimonial fiscal y financiera, resulta en un derecho adquirido a través de la norma que se encuentre vigente al momento en que se genera y se proporciona por parte de los particulares la información de referencia a las autoridades administrativas y estas se obligan a protegerla bajo los parámetros establecidos en la ley vigente.

En caso contrario, se aplicaría retroactivamente en perjuicio de mis representadas el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 2014, así como el artículo 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente a partir del 5 de mayo de 2015, pues con fundamento en ellos autorizaría, de manera ilegal, la revelación de información de mis representadas que se encontraba protegida por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente a hasta el 31 de diciembre de 2013 (disposición que se encontraba vigente al momento en que se generó dicha información).

En el caso concreto, no existe ninguna razón para aplicar los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 2014, así como el artículo 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente a partir del 5 de mayo de 2015, y con esto ordenar la revelación de diversa información patrimonial, financiera y fiscal de mis representadas que se generó previo a la entrada en vigor de dichas disposiciones y que se encontraba protegida por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente a hasta el 31 de diciembre de 2013 (disposición que se encontraba vigente al momento en que se generó dicha información).

Se dice lo anterior, toda vez que autoridades administrativas se encuentran constreñidas a revelar la información de referencia bajo lo dispuesto en el artículo 69, fracción VI del Código Fiscal de la Federación vigente a partir de 2014 y 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

a partir del 5 de mayo de 2015, mismas que prevén que la información relacionada con los contribuyentes que se les hubiera condonado algún crédito fiscal no estará protegida bajo el secreto fiscal.

Sin embargo, dichas disposiciones en mención no se encontraban vigentes al momento en que se generó la información que solicita el recurrente por lo que al aplicarse en sustitución de las disposiciones que, sí se encontraban vigentes durante ese momento y que sí prevían el derecho respectivo, genera una transgresión al principio de irretroactividad de la Ley.

En efecto, el actual texto del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, que autoriza a revelar la información que nos ocupa, entró en vigor a partir del 1º de enero de 2014, según lo establece el artículo Primero Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, por lo que dicha disposición no puede ser aplicada de manera retroactiva antes del 1º de enero de 2014, si eso implica un perjuicio al particular.

Asimismo, hasta el 31 de diciembre de 2013, mis representadas contaban con el derecho de que la información patrimonial, financiera y fiscal que proporcionara a las autoridades administrativas, entre ellas incluidas las relacionadas con la condonación de créditos fiscales a su nombre, se encontrarían protegidas y reservadas como confidenciales.

III. Por consiguiente, en el presente recurso de revisión se debe tomar en consideración lo aducido anteriormente, y no obligar a que el Servicio de Administración Tributaria comparta la información respecto a la amnistía a la que se acogieron mis representadas en el ejercicio fiscal de 2013, con base en un artículo que entró en vigor hasta el ejercicio fiscal de 2014; en caso contrario se aplicaría de manera retroactiva en perjuicio de mis representadas y de todos aquellos contribuyentes a los que en los años 2007 a 2013 se les condonó o canceló un crédito fiscal, lo dispuesto en los artículos 69, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir de 2014 y 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente a partir del 5 de mayo de 2015, toda vez que al momento en que dicha información fue generada, no existía obligación alguna de hacer pública esta información.

C. Respeta el principio de secreto fiscal y absoluta reserva de datos personales suministrados a las autoridades fiscales.

La respuesta del Servicio de Administración Tributaria que se recurre, se emitió de conformidad con el principio de secreto fiscal y absoluta reserva de datos personales suministrados a las autoridades fiscales previstos en los artículos 69, fracción VI del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, 6o. constitucional.

Ello, atento a que como ha quedado debidamente demostrado, la información patrimonial, financiera y fiscal de mis representadas que se generó hasta el 31 de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

diciembre de 2013 se encuentra prolegida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, toda vez que dicha disposición constituye una norma sustantiva, que prevé un derecho para los particulares.

De esta manera, es contundente que la información patrimonial, fiscal y financiera de mis representadas que se encuentra en poder de las autoridades administrativas, en términos de la disposición en comento, se le otorgó la protección de absoluta reserva, al tener el carácter de secreto fiscal, sin contemplar algún supuesto de excepción relacionado con una solicitud de acceso a información pública.

En efecto, tal y como se desprende del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, mismo que como se ha mencionado, prevé el secreto fiscal, referido a la protección de los datos personales de los particulares, únicamente dispone ciertos casos de excepción, mismos que se encuentran a continuación:

...

Bajo lo previamente expuesto, se tiene que la disposición transcrita prevé tanto el derecho de protección de información patrimonial, fiscal y financiera considerada confidencial, como los supuestos sobre los cuales dicho derecho no resultara aplicable.

Bajo este análisis, se tiene que en la disposición en comento no se prevé la obligación de las autoridades administrativas de proporcionar la información de datos personales de los particulares a los que se les haya condonado o cancelado créditos fiscales a su nombre, o cuando un tercero extraño realice una solicitud de acceso a la información pública.

En este sentido, en términos del artículo 6o., cuarto párrafo, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 69 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2013 y el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, subsiste el derecho de protección de datos personales que obran en poder de una autoridad fiscal, sin que dicha protección admitiera como excepción la publicación de la información patrimonial, fiscal y financiera de los particulares a los que se les haya condonado o cancelado algún crédito fiscal.

En relación con lo anterior, se cita el artículo 6o., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, constitucional.

...

De esta manera, ese Instituto deberá reconocer que los datos personales de mis representadas relacionados con los créditos fiscales que le fueron condonados o cancelados antes del 1 de enero de 2014, consistentes en su denominación social, registro federal de contribuyentes, el motivo de la condonación o cancelación, así como el monto de dichos créditos consisten en información confidencial que deben ser



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

salvaguardados de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2013.

En efecto, compartir una postura distinta a la planteada, implicaría aceptar que se aplicara de manera retroactiva las disposiciones vigentes a partir del 1º de enero de 2014, que prevén la obligación de las autoridades fiscales de divulgar la información en comento, mismas que no se encontraban vigentes al momento en que dicha información fue generada.

Ello, pues al momento en que mis representadas obtuvieron la condonación o cancelación de sus créditos fiscales, se encontraba vigente el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, disposición que prevé el derecho de protección que se ha venido manifestando, circunstancia por la cual dicho derecho debe considerarse como adquirido por mis representadas y respetado aún y cuando disposiciones que entrarán en vigor en fechas posteriores establecieran lo contrario.

En razón de lo anterior, resulta procedente que ese Instituto confirme la respuesta recurrida para que la información patrimonial, financiera y fiscal de la mis representadas no sea revelada a través de la solicitud de información que un tercero extraño presentó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

D. Respeta el principio de confianza legítima que emana del principio de seguridad jurídica.

La respuesta recurrida se emitió de conformidad con el principio de confianza legítima que dimana del principio de seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues reconoce una situación jurídica cierta y determinada, con base en la cual se niega otorgar la información solicitada por el recurrente.

I. En ese sentido, con base en los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, la doctrina jurídica ha desarrollado el principio de protección de la confianza legítima, mismo que ha sido estudiado por diversos organismos judiciales alrededor del mundo, como son el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, así como el Tribunal Constitucional Español, o incluso los Tribunales mexicanos.

Al respecto, en Alemania en la década de los años cincuenta la doctrina denominada Vertrauensschutz, cuya traducción textual quiere decir 'protección de la confianza', estableció dicho principio como un medio de resistencia ante el empleo inflexible del principio fundamental de la legalidad, en aquellas situaciones en que determinado acto administrativo afecte derechos de los particulares.

Así, el referido principio de protección de la confianza legítima busca salvaguardar el estado jurídico que debe imperar a favor de los gobernados, primordialmente para



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

aquellos casos cuando las derogaciones o modificaciones normativas que realice la autoridad pudieran ser arbitrarias en perjuicio de los gobernados.

Es por lo anterior que dicho principio de protección de la confianza legítima exige que los actos de autoridad, así como las innovaciones y modificaciones normativas para los gobernados no sean impuestas de manera súbita e inesperada, sino que se mantengan relativamente establece en aras de no provocar incertidumbre jurídica, es decir, conocer en todo momento el 'saber a qué atenerse', respecto de la regulación normativa prevista en la Ley y a la actuación de la autoridad.

En otras palabras, el principio de protección a la confianza legítima tiene por objeto el otorgar certeza y confianza al gobernado sobre lo que es Derecho en un momento determinado, y sobre lo que será en el futuro, pues supone el conocimiento de las normas vigentes, pero también una previsibilidad y estabilidad del ordenamiento legal vigente aplicable.

Incluso, derivado del amparo directo 241/2012-II resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, fue publicada la tesis IV.2o.A.41 A (10a)20, de rubro, 'PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DE CONFIANZA LEGÍTIMA. SU OBJETO DE TUTELA Y FORMA EN QUE SE VULNERA RESPECTO DE UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN POR LA QUE SE OTORGAN BENEFICIOS FISCALES', de la que se desprende que el principio de protección de confianza legítima vela por la estabilidad y conservación del Derecho de los gobernados con el fin de darle certeza jurídica respecto de las eventuales arbitrariedades en que pudieran incurrir las autoridades y que puedan afectar a los gobernados respecto a actos futuros, indicando que la autoridad tiene la capacidad de modificar sus actos o regulación cuando las necesidades o conveniencias así lo requieran, siempre y cuando estos hechos se encuentren debidamente justificados y previendo disposiciones transitorias que resguarden la previsibilidad del ordenamiento jurídico.

II. En el caso concreto, la respuesta de la autoridad fiscalizadora se realizó de conformidad con el principio de seguridad o certeza jurídica y, por ende, del goce del principio de la confianza legítima.

Al respecto, debemos recordar que, como ya fue expuesto en el presente escrito, la información derivada del beneficio previsto en el Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación vigente en el ejercicio fiscal de 2013 constituye información confidencial, en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Esta situación, impide a la autoridad fiscalizadora a modificar, de manera súbita e inesperada, las reglas con base en las cuales mis representadas contaban con la certeza de que la confidencialidad de su información sería salvaguardada.

A efecto de acreditar lo anterior, resulta conveniente traer a colación el contenido del artículo 1113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

conforme al cual se establece que será información confidencial aquella que se ensuente relacionada con los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a un particular.

Así, continúa señalando dicho precepto legal, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes legales o los Servidores Públicos facultados para ello.

En relación con lo anterior, la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece un procedimiento conforme al cual los sujetos obligados puedan permitir a un tercero el acceso a la información confidencial, el cual se encuentra previsto en el artículo 117 de dicha Ley Federal, el cual establece:

Así, como ese Instituto podrá advertir del referido artículo 117, para efecto de que una autoridad que tiene en su poder información confidencial de un particular que se encuentre relacionada con el secreto fiscal, es necesario que dicha autoridad obtenga el consentimiento del titular la información para la publicación de sus datos.

Es decir, la propia Ley Federal que nos ocupa prevé una excepción y limitante para que una autoridad pueda hacer pública la información confidencial cuya titularidad corresponde a un particular, la cual consiste en solicitar a dicho particular la manifestación de su consentimiento para que la información que tiene en su poder pueda ser considerada como pública.

De lo contrario, la autoridad en comento no podrá hacer pública la información confidencial con la que cuente y, por ende, deberá negar el acceso a la misma por parte de cualquier persona que no sea el titular de la información, sus representantes legales, o bien, los Servidores Públicos autorizados para ello.

Es decir, la autoridad fiscalizadora no puede, de manera por demás arbitraria, súbita e inesperada, otorgar la calidad de información pública y, por ende, conceder el acceso a un tercero, a aquella información propiedad de mis representadas que conforme al artículo 113 de la Ley Federal de referencia constituye información confidencial respecto de la cual únicamente mis representadas, sus representantes o los Servidores Públicos facultados para ello pueden tener acceso, y que, en caso de que un tercero pretendiera obtener dicha información, le sería solicitado su consentimiento, tal y como lo prevé el artículo 117 del mismo ordenamiento legal.

A mayor abundamiento, el mismo artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé supuestos específicos respecto de los cuales las autoridades podrán hacer pública cierta información pública sin que para ello sea necesario el consentimiento de los titulares de dicha información.

En efecto, el artículo 117 del citado ordenamiento legal se prevén distintas causales que pueden catalogar como pública la información de los particulares.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Sin embargo, la información de mis representadas no podía ser catalogada como pública, en tanto que en la especie no se actualizaba ninguna de las causales previstas en las fracciones del artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, pues como ese Instituto podrá advertir, la información confidencial derivada del beneficio previsto en el Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación vigente en el ejercicio fiscal de 2013 no se refiere a información que se encuentre en un registro público o fuentes de acceso público; que por ley tenga el carácter de pública como ya fue expuesto; no existe una orden judicial que le otorgue la calidad de información pública; que deba ser pública por razones de que seguridad nacional y salubridad general, o incluso para proteger los derechos de terceros; o que sea de aquélla que se transmita entre autoridad o entre éstas y organismos de derecho internacional.

Asimismo, el Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación vigente en el ejercicio fiscal de 2013, en ningún momento establece que la información que se pudiera derivar de su aplicación sería pública, lo que implica que ésta efectivamente tenga la calidad de información confidencial.

Lo anterior, pues si esa hubiera sido la intención de los legisladores, en dichos preceptos legales se hubiera establecido de manera expresa la publicidad de la información que se derivara de la aplicación de los beneficios contenidos en el Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación vigente en el ejercicio fiscal de 2013.

Para evidenciar lo anterior, es preciso mencionar, a manera de ejemplo, que en la fracción XIII del Artículo Segundo Transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del ejercicio fiscal de 2016, en relación con la Regla 11.7.1.12 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de 2016, se estableció un beneficio fiscal para aquéllos contribuyentes que retornarán inversiones, señalando de manera expresa que en caso de acogerse a dichos beneficios, serían publicados sus datos en el Portal del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación y el 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que implica que desde ese momento se estableció con claridad y certeza que la información que derivaría del Decreto en comento sería pública.

La disposición referida en el párrafo anterior, señala lo siguiente:

...

III. Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese Instituto confirme la respuesta recurrida, en el sentido de no hacer pública la información confidencial de mis representadas, y, consecuentemente ningún tercero podrá acceder a ella, hasta en tanto mis representadas otorguen su consentimiento en términos del artículo 117, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

PRUEBAS

Ofrezco como pruebas las siguientes:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. – *Ofrezco como prueba la instrumental de actuaciones consiste en todo lo actuado en el presente procedimiento, en todo lo que favorezca a los intereses de mis representadas.*

2. PRESUNCIONAL. – *Ofrezco como prueba la presuncional en su doble aspecto, legal y humana que se derive de todo lo actuado en el presente procedimiento, en lo que favorezca a los intereses de mis representadas. [...]” (sic)*

A su escrito de manifestaciones, se adjuntaron los poderes notariales correspondientes a las cuatro personas morales.

CONSIDERANDOS:

Primero. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo ordenado en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 37, fracción II, 49, 50 y 55, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil dos, de conformidad con lo que establecen los Transitorios Primero y Quinto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que abrogó la anterior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis; los artículos 88 y 89 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil tres; así como los artículos 15, fracciones I y III, 21, fracciones III y IV del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de febrero de dos mil catorce.

Segundo. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados se realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías."⁶

De las constancias que integran el expediente, se observa que el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna.

Por su parte, las terceras interesadas hicieron valer como causales de improcedencia las previstas en las fracciones II y IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:

ARTÍCULO 57. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

II. El Instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva.

...

IV. Ante los tribunales del Poder Judicial Federal se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente."

Por cuanto hace al **primero** de los supuestos, las terceras interesadas señalaron que el recurso de revisión debe ser desechado, puesto que el solicitante promovió recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Servicio de Administración Tributaria a la solicitud **0610100121015**; el cual, previos los trámites procesales, fue resuelto en definitiva el 27 de octubre de 2015 por el Pleno de este Instituto, instruyendo la entrega de la información requerida.

En ese sentido, refieren que se actualiza la fracción II, del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que este Instituto ya había conocido del mismo y se había resuelto en definitiva.

Al respecto, es preciso señalar que la causal de improcedencia analizada, se refiere a que este Instituto haya revisado y decidido previamente sobre la atención brindada a una solicitud de información específica.

⁶ Registro 395571, quinta época, jurisprudencia, apéndice de 1985, parte VIII, materia(s): común, tesis: 158, página: 262.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100121015

Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En el presente caso, si bien, el 27 de octubre de 2015, el Pleno de este Instituto aprobó la resolución correspondiente al recurso de revisión que resolvió la atención a la solicitud de información con número **0610100121015**, lo cierto es que tal fallo se dejó sin efectos a través del acuerdo ACT-PUB/15/11/2017.04, del 15 de noviembre de 2017, emitido por el Pleno de este Instituto en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región en auxilio de las labores del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión **R.A. 416/2017**, misma que revocó la sentencia dictada por el Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo **565/2017**.

Con lo anterior, se dejó insubsistente la resolución del 27 de octubre de 2015 y se instruyó que se llamara como terceras interesadas a las quejas en el juicio de amparo y, seguidos los trámites de ley, se dictara la resolución que en derecho corresponda.

En ese sentido, ya que la resolución que se había dictado en la que se decidía sobre la atención brindada a la solicitud de información, respecto a las terceras interesadas, **se dejó sin efectos**, se situó a este Instituto en posibilidad de emitir una nueva, garantizando el derecho de audiencia de las terceras interesadas a quienes se concedió el amparo, con libertad de jurisdicción sobre la materia del asunto, por lo que se estima que la causal de improcedencia no se actualiza, puesto que fue revocada dicha resolución.

Así, la misma situación ocurre con la resolución aprobada por el Pleno el 13 de diciembre de 2017, ya que mediante acuerdo **ACT-PUB/15/11/2017.04**, el Pleno de este Instituto determinó dejar sin efectos los procedimientos y las resoluciones pronunciadas en el expediente relativo al presente recurso de revisión.

Por otro lado, respecto a la **segunda** de las causales de improcedencia, las terceras interesadas mencionan que:

- Diversas empresas promovieron demandas de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, integrantes del Poder Judicial Federal, en contra de la resolución del 13 de diciembre de 2017, en las que, en algunos casos el Juez de Distrito correspondiente resolvió conceder el amparo a las empresas, y en otros, se resolvió negar el amparo.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- Inconforme con las sentencias en las que se concedió el amparo, el solicitante promovió recurso de revisión y en los casos en donde se negó el amparo, promovió recurso de revisión adhesiva, los cuales, a la fecha, se encuentran *sub judice*.
- Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pues se encuentran en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal diversos recursos de revisión y/o medios de defensa interpuestos.

Respecto a la causal de improcedencia invocada, la misma no se actualiza, en virtud de que si bien es cierto que existen diversos juicios de amparo que están pendientes de resolverse, también lo es que éstos no se encontraban en trámite al momento en que fue presentado el recurso de revisión en que se actúa, para que de esa forma constituyeran una causal de improcedencia.

Lo anterior se estima así, ya que el recurso de revisión fue presentado el 1 de octubre de 2015 y los juicios de amparo aludidos que están por resolverse, fueron presentados posteriormente; en ese sentido, se determina que **no se actualiza** la causal de improcedencia, ya que, si bien existen juicios interpuestos por el solicitante que se vinculan con la materia de lo requerido, lo cierto es que derivan de juicios de amparo diversos al presentado por el quejoso, máxime que el presente asunto se emite en estricto acatamiento a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión R.A. 503/2017.

Asimismo, contrario a lo aducido por las terceras interesadas, en el sentido de que el recurrente no expuso de manera razonada en qué consiste su agravio, este Instituto en aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja determinó que la inconformidad vertida era por la negativa de acceso a la información, refiriéndose a la clasificación invocada por el sujeto obligado, por considerar que es información de interés público.

En términos de lo expuesto, **no se actualizan** las causales de improcedencia hechas valer por las terceras interesadas, por lo que al no advertirse alguna otra se entrará al estudio de fondo del asunto.

Por último, debe precisarse que, contrario a lo señalado por uno de los terceros interesados, el recurso de revisión procede ya que el particular alega la negativa de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

información, actualizando lo previsto en el artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Tercero. El particular solicitó al Servicio de Administración Tributaria, en la modalidad de entrega por internet en el INFOMEX, respecto de aquellas personas a quienes se les han **condonado y/o cancelado** adeudos fiscales del **01 de enero de 2007 al 30 de julio de 2015**, un listado que contenga el nombre, denominación o razón social, clave del registro federal de contribuyentes, monto del adeudo condonado y/o cancelado y motivo de dicha condonación y/o cancelación.

En respuesta el sujeto obligado señaló que, en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, se encuentra publicada la siguiente información:

- ✦ La **relación de contribuyentes incumplidos**, en la que puede consultarse el registro federal de contribuyentes, el nombre, la denominación o razón social de las personas físicas y morales a quienes el Servicio de Administración Tributaria les condonó o canceló créditos fiscales del **01 de enero de 2014 al 31 de agosto de 2015**. Al respecto proporcionó el vínculo electrónico y el procedimiento para que se realizara la consulta respectiva.
- ✦ El registro federal de contribuyentes, el nombre y/o razón social de las personas morales a quienes se les han condonado y/o cancelado créditos fiscales a partir del **05 de mayo de 2015**. Al respecto proporcionó el vínculo electrónico y el procedimiento para que se realizara la consulta correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al **monto de los créditos fiscales** que el Servicio de Administración Tributaria condonó o canceló a personas físicas y morales del **2007 al 04 de mayo de 2015**; así como, el registro federal de contribuyentes, el nombre, la denominación o razón social de los contribuyentes, el sujeto obligado precisó que se trataba de información reservada en términos del artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, haciendo las siguientes precisiones:

- ✦ Que la información reservada no se ubica en alguna de las excepciones contempladas en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de estar protegida por el **secreto fiscal**.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- ✘ Que en términos del artículo 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente serán reservados los datos, informes o antecedentes que de los contribuyentes o terceros relacionados, conozcan los servidores públicos.
- ✘ Que existe disposición legal expresa que considera como reservada la información de tipo fiscal de los contribuyentes con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, como la concerniente a las declaraciones y datos suministrados con ellos relacionados; así como, los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Ahora bien, en el caso de los **motivos de la condonación**, el sujeto obligado informó que la misma se otorga conforme a lo establecido en el artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el Transitorio Séptimo de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2007 y el Transitorio Tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2013, respecto a la cancelación de créditos fiscales, en términos de lo previsto en el artículo 146-A del Código Fiscal de la Federación, el principal motivo es por insolvencia del deudor.

Adicionalmente el sujeto obligado proporcionó diversas tablas en las que puede consultarse la siguiente información:

- ± La estadística de importes **condonados** a personas físicas y morales del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2013, desglosado por **montos totales** y año, tal como se puede observar a continuación:

Ejercicio Fiscal	Importe	
	Morales	Físicas
2007	30,910.78	3,408.43
2008	52,905.46	3,849.60
2009	2,920.81	136.63
2010	1,347.17	73.22
2011	9,843.21	36.65
2012	1,351.44	49.14
2013	53,544.09	1,414.81
Total	152,822.96	8,968.69

*Cifras en millones de pesos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- * La estadística de créditos cancelados, desglosado por año, créditos e importe, de la que se obtiene lo siguiente:

Año	Año	Importe
2006	26,872	37,979,750,332.10
2009	56,040	74,970,150,745.09
2010	117,982	81,044,565,940.76
2011	146,314	125,694,563,888.76
2012	145,263	86,844,216,776.94
2013	363,566	69,864,791,027.36
2014	141,291	55,454,846,500.31
2015	93,539	21,525,931,400.62

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el particular interpuso su recurso de revisión, manifestando que **se inconformaba con la negativa de acceso toda vez que los adeudos fiscales que fueron condonados y cancelados de 2007 a 2015, se tratan de gastos fiscales; es decir, de recursos públicos que dejó de recaudar el Estado en virtud de los beneficios fiscales que fueron otorgados a favor de los contribuyentes.** Adicionalmente señaló lo siguiente:

- Que la cancelación y condonación de créditos fiscales constituye un beneficio o subvención consistente en una transferencia de recursos públicos en sentido negativo y, por lo tanto, el sujeto obligado debió informar los montos, nombres y motivos de dicha erogación.
- Que la información solicitada ya ha sido declarada como **información de interés público** por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- Que del año 2003 al 2015 el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ha presentado 17 denuncias por incumplimiento del Servicio de Administración Tributaria a diversas resoluciones.
- Que la negativa de acceso en materia de adeudos fiscales cancelados y/o condonados es una práctica sistemática violatoria del derecho de acceso a la información por parte del Servicio de Administración Tributaria.
- Que en el mismo sentido, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos y el ahora Instituto Nacional de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
ha denunciado en diversas ocasiones el incumplimiento por parte del Servicio
de Administración Tributaria.

Ahora bien, de la lectura a las manifestaciones hechas por el particular, se advierte
que el mismo no impugnó la respuesta del sujeto obligado respecto de los motivos
de la condonación y/o cancelación de aquellas personas a quienes el Servicio de
Administración Tributaria ha condonado y cancelado adeudos fiscales en el periodo
del 01 de enero de 2007 al 30 de julio de 2015.

En ese sentido, es preciso señalar que la Ley Federal de Procedimiento
Administrativo establece lo siguiente:

ARTÍCULO 93. No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte
no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifique y si la modificación es
parcial, se precisará ésta.

Adicionalmente, cabe observar lo determinado en los siguientes criterios emitidos
por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del
amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en
esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

No. Registro: 219,095
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, junio de 1992



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0810100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Tesis:
Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

Por lo anterior, al no existir inconformidad alguna por parte del recurrente, en relación con el motivo de la condonación o cancelación, dicho punto, no formara parte del análisis en la presente resolución.

Ahora bien, al presentar su escrito de alegatos el Servicio de Administración Tributaria reiteró la reserva de la información.

Por su parte, las terceras interesadas señalaron que:

- ❖ Que no otorgan su consentimiento ni autorización para que el Servicio de Administración Tributaria ni ninguna otra autoridad fiscal, federal o local,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

otorgue o divulgue sus datos personales, ni su información financiera fiscal o patrimonial a través del derecho de acceso a la información.

- ❖ Que dicha información no es pública, pues no reciben ni han ejercido recursos públicos, por lo que no puede considerarse de forma alguna que la información que detenta el Servicio de Administración Tributaria pueda considerarse pública.
- ❖ Que no hay excepción expresa alguna en la ley, por la cual se obligue a las autoridades a hacer pública la información relacionada con el nombre, denominación o razón social y clave de registro federal de contribuyentes de aquellos que hayan obtenido una cancelación o condonación de créditos fiscales, mucho menos el monto o el motivo de la referida cancelación o condonación.
- ❖ Que existe disposición legal expresa que considera como reservada la información de tipo fiscal de los contribuyentes con la que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, por lo que existe impedimento para proporcionar la información.
- ❖ Que resulta intrascendente que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación actual vigente establezca que la autoridad fiscal debe de dar a conocer el nombre, denominación o razón social, así como el registro federal de contribuyentes, de aquellos a los que se les hubiera condonado algún crédito fiscal en virtud que el mismo no se puede aplicar retroactivamente a los terceros interesados, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ❖ Que derivado de lo anterior, la respuesta brindada por el Servicio de Administración Tributaria sí se ajusta a derecho en virtud que la autoridad fiscal sí proporcionó los datos requeridos respecto a las condonaciones y/o cancelaciones efectuadas en el ejercicio de 2014 en adelante y de los ejercicios del 2007 al 2013. se limitó a proporcionar de forma global los adeudos fiscales que fueron condonados y/o cancelados, datos que permiten conocer cuál fue la afectación que resintió el Estado en su patrimonio.
- ❖ Que resulta infundado que el particular pretenda que se le otorgue el mismo trato que la información de los Estados y Municipios, ya que esos y los entes privados se componen por elementos distintos, además que los Estados y Municipios funcionan en la medida que los contribuyentes aporten sus contribuciones mientras que los particulares para su rendimiento se encuentran sujetos a cumplir con su objeto social.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

❖ Que en razón de lo anterior, debía confirmarse la respuesta impugnada.

Una vez señalado lo anterior, en la presente resolución se verificará la legalidad de la respuesta emitida por el Servicio de Administración Tributaria, en relación con el agravio formulado por el particular, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Cuarto. En primer lugar, debe considerarse que el particular se inconforma con la negativa de entrega de la información solicitada en su pretensión inicial; así, resulta pertinente señalar que la Ley del Servicio de Administración Tributaria dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 2. El Servicio de Administración Tributaria tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.

...

ARTÍCULO 7. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable;

...

VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

...

Al respecto, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria prevé:

ARTÍCULO 2. Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria contará con las siguientes unidades administrativas:

...

B. Unidades Administrativas Centrales:

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

III. Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

...

h) Administración Central de Devoluciones y Compensaciones.

...

ARTÍCULO 17. Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

XXXII. Verificar el saldo a favor compensado; determinar y liquidar las cantidades compensadas indebidamente, incluida la actualización y recargos a que haya lugar, así como efectuar la compensación de oficio de cantidades a favor de los contribuyentes.

XXXIII. Tramitar y resolver las solicitudes de devolución de cantidades pagadas indebidamente al Fisco Federal y las que procedan conforme a las leyes fiscales, así como solicitar documentación para verificar dicha procedencia y, en su caso, determinar las diferencias.

...

ARTÍCULO 18. Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal ejercer las facultades que a continuación se precisan:

...

H. A la Administración Central de Devoluciones y Compensaciones y a las unidades administrativas adscritas a la misma:

I. Administración Central de Devoluciones y Compensaciones:

Las señaladas en las fracciones II, X, XXV, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII y XL del artículo anterior de este Reglamento.

...

De acuerdo con lo anterior, se colige lo siguiente:

- Que el **Servicio de Administración Tributaria** tiene el carácter de autoridad fiscal y le corresponde aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público.
- Que entre sus atribuciones se encuentran, entre otras, las de recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios, de acuerdo a la legislación



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

aplicable; así como vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales.

- Que para el despacho de los asuntos de su competencia se auxilia de unidades administrativas centrales, dentro de las cuales se encuentra la **Administración Central de Devoluciones y Compensaciones** a la cual le corresponde efectuar la compensación de oficio de cantidades a favor de los contribuyentes, así como tramitar y resolver las solicitudes de devolución de cantidades pagadas indebidamente.

Una vez que se tiene el análisis normativo anterior, se realizará el estudio del agravio del recurrente.

Al respecto se destaca que aun y cuando el particular al interponer su recurso de revisión se inconformó con la negativa de acceso, el sujeto obligado le proporcionó en respuesta diversos vínculos electrónicos a través de los cuales podría consultar la información del **01 de enero de 2014 al 31 de agosto de 2015**, en el caso de personas físicas y morales a quienes el Servicio de Administración Tributaria les condonó o canceló créditos fiscales y, a partir del **05 de mayo de 2015**, por cuanto hace a personas morales a quienes se les condonaron o cancelaron créditos fiscales.

En el mismo sentido, por lo que hace a la información solicitada del **2007 al 04 de mayo de 2015**, indicó que la misma se encontraba reservada en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, y atendiendo a lo señalado, el análisis en el presente caso será dividido, con el objeto de verificar si el sujeto obligado cumplió con su obligación de acceso. Sobre el particular, primero se analizará si los vínculos electrónicos proporcionados dan atención a la solicitud para los periodos del **01 de enero de 2014 al 31 de agosto de 2015** y a partir del **05 de mayo de 2015**; en segundo lugar, se determinará si la información solicitada del **2007 al 4 de mayo de 2015** es reservada.

- a) **Falta de entrega de la información solicitada del 5 de mayo al 30 de julio de 2015**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En términos de lo expuesto por el sujeto obligado, la información concerniente al registro federal de contribuyentes, nombre y/o razón social de las personas morales a quienes se les han condonado y/o cancelado créditos fiscales a partir del 05 de mayo de 2015, se encuentra publicada en su página de internet.

Así, este Instituto procedió a revisar el vínculo electrónico proporcionado por el sujeto obligado, pudiendo obtener la siguiente información⁷:

RFC	Trámites	Servicios	Consultas
	Padrones		Relación de Contribuyentes
	Necarios Públicos		Montos cancelados y condonados (Ley de Transparencia)
	Corredores		
	Despachos Inscritos		Incumplidos
	Contadores Públicos inscritos		Con créditos condonados
	Que cumplieron con certificación		No localizados
	Que cumplieron con la norma de educación y socio activo		Eliminados de la relación de no localizados
			Con operaciones inexistentes (presuntos, definitivos y que desvirtuaron)

...

Al consultar la sección montos cancelados y condonados (Ley de Transparencia), se despliega la siguiente página:

⁷ <https://www.siat.sat.gob.mx/PTSC/>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Cancelados y Condonados

Consulta el nombre, denominación o razón social, clave del RFC de contribuyentes y montos de créditos cancelados y condonados a partir del 5 de mayo de 2015.

Fundamento: Artículos 69 del CFF y 71 fracc. I, Inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIPI)

Tipo persona

Supuesto

Entidad Federativa

Sector-Actividad

Lista Global

...

Tipo persona

Supuesto

Entidad Federativa

Sector-Actividad

...

De acuerdo con lo anterior, en la sección montos cancelados y condonados (Ley de Transparencia) pueden consultarse los montos de los créditos fiscales cancelados y/o condonados en el caso de personas físicas y morales, del 05 de mayo al 15 de octubre de 2015.

A manera de ejemplo se reproduce la siguiente información:

- **Personas físicas, créditos cancelados:**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

ABCDEFGHIJKLMNOPQRSTUVWXYZ

Regresar



Datos de Contribuyentes Art. 69 CFF y 71 LGTAIP
Personas Físicas-Créditos Cancelados
(Esta información se encuentra actualizada al 15/06/2015)
Con fuerza, conforme a la LGTAIP a partir del 5 de mayo de 2015



RFC	Nombre o razón social	Monto
CAJ1377663M	ARQUE CARLOS GUERRAS	1490
DESN1218021	ARQUE CARLOS GUERRAS	31 800



Datos de Contribuyentes Art. 69 CFF y 71 LGTAIP
Personas Físicas-Créditos Cancelados
(Esta información se encuentra actualizada al 15/06/2015)
Con fuerza, conforme a la LGTAIP a partir del 5 de mayo de 2015

RFC	Nombre o razón social	Monto
LA1300022PRA	LARA LOURDES LARA ALTMIRANO	14 000
LA147802017E	FLORENTINO ELIO LARUNDE ALARCON	110 200
LA104000000H1	MARIA GUADALUPE LARUNDE ANAYA	202 817
LA097211000A4	BERNARDO HONORIO LARUNDE JUEL BLANCA	69 700
LA081002704H	EMMA ELENA LARA BLANCA	81 540
LA081111077	SERGEY MARTIN LARUNDE GUEVARA BAJO	11 700
LA0810010000	ANTONIO LLANAS CAMACHO	110 000
LA081000000000	CARLOS LARA CORTES	20 800

- Personas físicas, créditos condonados:



Dependencia o Entidad: Servicio de
 Administración Tributaria
 Folio de la solicitud: 0610100121015
 Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
 Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Instituto Nacional de
 Transparencia, Acceso a la
 Información y Protección de
 Datos Personales

ABCDEFGHIJKLMNOPQRSTUVWXYZ

Regresar



Datos de Contribuyentes Art. 69 CFF y 71 LGTAIP

Personas Físicas-Créditos Condonados

(Esta información se encuentra actualizada al 15/10/2015)

Con montos, conforme a la LGTAIP, a partir del 5 de mayo de 2015.

RFC	Nombre o razón social	Monto
VACM910911EF2	MARIO VAZQUEZ CRUZ	\$3,003
VAGH740633FU5	HUGO NAZARIO VALDEZ GOMEZ	\$16,151
VARF202029TH0	PÉDRO VARGAS RICO	\$2,612
VEFA453117MR2	ARACELI LEONIDES VIEGA FERNANDEZ	\$1,487,783

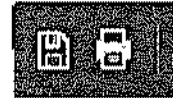


Datos de Contribuyentes Art. 69 CFF y 71 LGTAIP

Personas Físicas-Créditos Condonados

(Esta información se encuentra actualizada al 15/10/2015)

Con montos, conforme a la LGTAIP, a partir del 5 de mayo de 2015



RFC	Nombre o razón social	Monto
BAFA361213FL7	JOSE AGUILER GARZA FLORES	\$208,764

Personas morales, créditos cancelados:

ABCDEFGHIJKLMNOPQRSTUVWXYZ

Regresar



Datos de Contribuyentes Art. 69 CFF y 71 LGTAIP

Personas Morales-Créditos Cancelados

(Esta información se encuentra actualizada al 15/10/2015)

Con montos, conforme a la LGTAIP, a partir del 5 de mayo de 2015

RFC	Nombre o razón social	Monto
AAA02407922	AGROMINACION Y APOYO A LOS RECURSOS NATURALES Y LA GENTE AG	\$3,943



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov



Datos de Contribuyentes Art. 69 CFF y 71 LGTAIP

Personas Morales-Créditos Cancelados

(Esta información se encuentra actualizada al 15/10/2015)

Con montos, conforme a la LGTAIP, a partir del 6 de mayo de 2015.

RFC	Nombre o razón social	Monto
L&P060285W6	LBDELAVEGA S HC ASOCIADOS SC	\$19,051
LAC010317JR9	LEGAL Y ASISTENCIA CORPORATIVA SA DE CV	\$4,695
LAC060301959	LS ARQUITECTOS CONSTRUCTORES SA DE CV	\$9,410
LAM403452B9	LINEA AEREA MEXICANA DE CARGA SA DE CV	\$2,451
LA0240108660	LAMPARAS Y ACCESORIOS DE OCCIDENTE SA DE CV	\$135,097

• Personas morales, créditos condonados:



Datos de Contribuyentes Art. 69 CFF y 71 LGTAIP

Personas Morales-Créditos Condonados

(Esta información se encuentra actualizada al 15/10/2015)

Con montos, conforme a la LGTAIP, a partir del 6 de mayo de 2015.

RFC	Nombre o razón social	Monto
200010627JX0	ZAMBAR CONSTRUCCIONES SA DE CV	\$15,568
ZEL070704KJ6	ZELIGHT S DE RL	\$59,100
ZF1650201774	ZIMPLE FABRICA DE IDEAS SC	\$140,547



Datos de Contribuyentes Art. 69 CFF y 71 LGTAIP

Personas Morales-Créditos Condonados

(Esta información se encuentra actualizada al 15/10/2015)

Con montos, conforme a la LGTAIP, a partir del 6 de mayo de 2015.

RFC	Nombre o razón social	Monto
FAR00419HA9	FARVEL ARRENDAMIENTOS SA DE CV	\$36,953
PCA1103102RA	PESA CAMPO SA DE CV	\$330,313
PCE1204095E5	FRESCOS Y CONGELADOS DE EXPORTACION S DE RL DE CV	\$45,088
PCH090514000	FALCÓN CONSTRUCCIONES METALICAS SA DE CV	\$1,247,804
FER021025UC3	FERRUZ Y COMPAÑIA SA DE CV	\$190,361
FER020510753	FERRINO SA DE CV	\$14,928

Ahora bien, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en caso de que la información solicitada



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

esté disponible al público en internet, deberá hacérsele saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, citando el numeral en comento para su consulta, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

...

Sobre el particular se destaca que, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado en su respuesta, en su página de internet pueden consultarse los montos de los créditos fiscales **cancelados y/o condonados** en el caso de **personas físicas y morales relacionados** por nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes.

De acuerdo con lo anterior, en la sección montos cancelados y condonados (Ley de Transparencia) puede consultarse la información requerida del **05 de mayo al 15 de octubre de 2015**; sin embargo, el sujeto obligado no cumplió a cabalidad con lo estipulado en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que no proporcionó al particular toda la información que podía consultarse en su página.

Por otro lado, el Servicio de Administración Tributaria se limitó a señalar que podía ser consultado el registro federal de contribuyentes, nombre y/o razón social de las **personas morales** a quienes se les han **condonado y/o cancelado** créditos fiscales a partir del **05 de mayo de 2015**.

Sin embargo, tal y como se ha precisado, en el vínculo electrónico proporcionado se localizan los montos de los créditos fiscales **cancelados y/o condonados** en el caso de **personas físicas y morales**, relacionados por nombre, denominación o



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

razón social y clave del registro federal de contribuyentes del 05 de mayo al 15 de octubre de 2015

Ahora bien, en términos de lo expuesto, se concluye que el sujeto obligado cumplió parcialmente con el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que efectivamente informó sobre una parte de la información requerida que podría consultarse en el vínculo electrónico proporcionado (registro federal de contribuyentes, nombre y/o razón social de las personas morales a quienes se les han condonado y/o cancelado créditos fiscales a partir del 05 de mayo de 2015); sin embargo, no informó al recurrente toda la información que podía localizarse en su vínculo electrónico (montos de los créditos fiscales cancelados y/o condonados en el caso de **personas físicas y morales**, relacionados por nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes del 05 de mayo al 15 de octubre de 2015).

b) Falta de entrega de la información solicitada del 01 de enero de 2014 al 4 de mayo de 2015

Ahora bien, al respecto resulta necesario destacar que si bien el sujeto obligado señaló que en su página de internet podían ser consultada la relación de contribuyentes incumplidos, en la que puede observarse el registro federal de contribuyentes, el nombre, la denominación o razón social de las personas físicas y morales a quienes el Servicio de Administración Tributaria les condonó o canceló créditos fiscales del 01 de enero de 2014 al 31 de agosto de 2015, tal y como se destacó, dicha información obra en los términos requeridos por el particular del 05 de mayo al 15 de octubre de 2015.

Una vez precisado lo anterior, se verificará si en la página del Servicio de Administración Tributaria puede revisarse la información en los términos solicitados por el particular del 01 de enero de 2014 al 04 de mayo de 2015.

En ese sentido, tras la revisión de la página electrónica del sujeto obligado, se localizó que del 01 de enero de 2014 al 04 de mayo de 2015, no puede consultarse la totalidad de la información requerida por el particular:

- **Personas físicas y morales, créditos condonados:**



Dependencia o Entidad: Servicio de
 Administración Tributaria
 Folio de la solicitud: 0610100121015
 Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
 Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Instituto Nacional de
 Transparencia, Acceso a la
 Información y Protección de
 Datos Personales

ABCDEFGHIJKLMNOPQRSTUVWXYZ

Regresar



Datos de Contribuyentes Art. 69 CFF
 Personas Físicas y Morales- Créditos Condonados
 (Esta información se encuentra actualizada al 15/10/2015)

RFC	Nombre o razón social
A&I080427FH2	AUTOMATION & INDUSTRIAL DESIGN SA DE CV
AA&070825K31	ACARREOS Y AGREGADOS AR SA DE CV
AA&531014J41	ARMANDO AGUIRRE Y ASOCIADOS SC
AA&J340830MY8	JORGE EDUARDO ALBA ALMADA
AA&P808181K6	PATRICIA ELIZABETH ALMADA ALVAREZ
AA&R202257H5	AGENCIA ADUANAL BOLA&OS Y ASOCIADOS SC

...

- **Personas físicas y morales, créditos cancelados:**

ABCDEFGHIJKLMNOPQRSTUVWXYZ

Regresar

Primero

1

2

3

Siguiente Ultimo



Datos de Contribuyentes Art. 69 CFF
 Personas Físicas y Morales- Créditos Cancelados
 (Esta información se encuentra actualizada al 15/10/2015)

RFC	Nombre o razón social
A&A049416LDA	ATTORNEYS & ATTORNEYS CORPORATIVO JURIDICO FISCAL SC
A&A0505218TD	ARVAYO & ASOCIADOS CARPENTERY 3 SA DE CV
A&A041111A2T	ART & MAÑA CONSULTORES SC
A&A050224EY3	ARMENDARIZ & MICHEL CONSULTORES LEGALES SC
A&A02857202B5	AD&M & MEYER SA DE CV
A&S040707F4A	ADP & SER SA DE CV
A&A090214F9A	ALFREDO & YOLANDA ALONSO RIVERA PERU SC

...

Así, del ejemplo anterior se advierte que únicamente puede revisarse, en el caso de créditos fiscales condonados y cancelados, para personas físicas y morales, el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

registro federal de contribuyentes y el nombre, razón social o denominación sin estar relacionados los montos.

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, en el vínculo electrónico que hizo del conocimiento del particular en su respuesta, no obra la totalidad de la información solicitada del 01 de enero de 2014 al 04 de mayo de 2015.

Ahora bien, en virtud de que en el vínculo proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria no obra la totalidad de la información solicitada, resulta necesario determinar si la misma debe hacerse del conocimiento del recurrente.

Sobre el particular, no pasa desapercibido que el 01 de enero de 2014, entró en vigor la reforma del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

Para efectos de claridad a continuación se transcribe el citado numeral 69 del Código Fiscal de la Federación reformado:

ARTÍCULO 69. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet que se pretenda deducir o acreditar, expedidos a su nombre en los términos de este ordenamiento.

La reserva a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable tratándose de las investigaciones sobre conductas previstas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni cuando, para los efectos del artículo 26 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la autoridad requiera intercambiar información con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud. Tampoco será aplicable dicha



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

reserva respecto a los requerimientos que realice la Comisión Federal de Competencia Económica o el Instituto Federal de Telecomunicaciones para efecto de calcular el monto de las sanciones relativas a ingresos acumulables en términos del impuesto sobre la renta, a que se refiere el artículo 120 de la Ley Federal de Competencia Económica, cuando el agente económico no haya proporcionado información sobre sus ingresos a dichos órganos, o bien, éstos consideren que se presentó en forma incompleta o inexacta.

Tampoco será aplicable dicha reserva a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos establecidos por los párrafos 3 y 4 del artículo 79 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos contenciosos directamente relacionados con la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos. La información que deba suministrarse en los términos de este párrafo, sólo deberá utilizarse para los fines que dieron origen a la solicitud de información.

Cuando las autoridades fiscales ejerzan las facultades a que se refiere el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la información relativa a la identidad de los terceros independientes en operaciones comparables y la información de los comparables utilizados para motivar la resolución, sólo podrá ser revelada a los tribunales ante los que, en su caso, se impugne el acto de autoridad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

Solo por acuerdo expreso del Secretario de Hacienda y Crédito Público se podrán publicar los siguientes datos por grupos de contribuyentes: nombre, domicilio, actividad, ingreso total, utilidad fiscal o valor de sus actos o actividades y contribuciones acreditables o pagadas.

Mediante tratado internacional en vigor del que México sea parte que contenga disposiciones de intercambio recíproco de información, se podrá suministrar la información a las autoridades fiscales extranjeras. Dicha información únicamente podrá utilizarse para fines distintos a los fiscales cuando así lo establezca el propio tratado y las autoridades fiscales lo autoricen.

También se podrá proporcionar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa solicitud expresa, información respecto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas contenida en la base de datos y sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria, en los términos y condiciones que para tal efecto establezca el citado órgano desconcentrado.

Además de los supuestos previstos en el párrafo segundo, tampoco será aplicable la reserva a que se refiere este precepto, cuando se trate de investigaciones sobre conductas previstas en los artículos 139, 139 Quáter, y 146 Bis del Código Penal Federal.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

De igual forma se podrá proporcionar al Instituto Nacional de Estadística y Geografía información de los contribuyentes para el ejercicio de sus atribuciones.

La información comunicada al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, le serán aplicables las disposiciones que sobre confidencialidad de la información determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Sólo podrá ser objeto de difusión pública la información estadística que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía obtenga con los datos a que se refiere el presente artículo.

La reserva a que se refiere el primer párrafo de este artículo no resulta aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes.
- II. Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código.
- III. Que estando inscritos ante el registro federal de contribuyentes, se encuentren como no localizados.
- IV. Que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal.
- V. Que tengan a su cargo créditos fiscales que hayan sido afectados en los términos de lo dispuesto por el artículo 146-A de este Código.
- VI. Que se les hubiere condonado algún crédito fiscal.

El Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se ubiquen en alguno de los supuestos a los que se refiere el párrafo anterior. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con la publicación de sus datos, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga. La autoridad fiscal deberá resolver el procedimiento en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que se reciba la solicitud correspondiente y, en caso de aclararse dicha situación, el Servicio de Administración Tributaria procederá a eliminar la información publicada que corresponda.

...

De acuerdo con lo transcrito, a partir de la reforma del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, serán excepciones a la reserva señalada en él:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- a) Cuando así lo señalen las leyes fiscales.
- b) Los casos en que deba suministrarse información a los servidores encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales.
- c) Los casos en que deba proporcionarse información a las autoridades judiciales en procesos del orden penal.
- d) Los casos en que deba proporcionarse a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.
- e) El supuesto del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación (para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones fiscales).
- f) En materia de créditos fiscales exigibles que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia debidamente autorizadas para funcionar como tales.

Asimismo, se señala que dicha reserva no resulta aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquellos que se encuentren, entre otros, en los supuestos siguientes:

- I. Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes.
- II. Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados.
- III. Que tengan a su cargo créditos fiscales que hayan sido afectados en los términos de lo dispuesto por el artículo 146-A del Código.
- IV. Que se les hubiere condonado algún crédito fiscal.

En ese sentido, los supuestos de excepción a la reserva que contempla el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, tienen como propósito establecer la identificación de aquellos contribuyentes que tienen a su cargo créditos fiscales firmes, determinados, **condonados**, **cancelados**, entre otros, por la propia autoridad fiscal. El objeto de la identificación de estos contribuyentes, obedece a la publicidad que deben recibir como consecuencia de una situación fiscal que reciba un tratamiento o beneficio fiscal por parte del Servicio de Administración Tributaria.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ahora bien, tal y como se ha señalado, el Servicio de Administración Tributaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, publica en su página de internet únicamente el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos contribuyentes cuyos créditos fueron **condonados y cancelados sin estar relacionados los montos.**

De acuerdo con lo anterior, de la información publicada por el sujeto obligado del **01 de enero de 2014 al 04 de mayo de 2015**, no puede consultarse el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos contribuyentes cuyos créditos fueron cancelados y/o condonados, **relacionados con el monto cancelado y/o condonado asociado a la persona física o moral.**

Ahora bien, no debe pasar desapercibido que, aunque en principio el Servicio de Administración Tributaria se encuentra impedido para proporcionar acceso a información relativa a datos que aluden a la situación fiscal de cualquier persona física y moral que se ubique en el supuesto de cumplir con una obligación tributaria, asistiéndole parcialmente la razón a las terceras interesadas al referir que la información requerida no es pública, no menos cierto lo es que la propia norma dispone que dicha reserva no es absoluta.

Al respecto, es importante destacar que el Código Fiscal de la Federación prevé específicamente como una excepción a la reserva los datos que permiten identificar el nombre, denominación o razón social y clave de registro federal de contribuyentes que puede asociarse con aquellos contribuyentes que fueron beneficiados conforme a los supuestos del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación. De tal suerte que no se advierte que exista un impedimento para considerar que dicha información tiene el carácter de pública.

Ahora bien, de la revisión al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente, se observa que los supuestos de excepción a la reserva no contemplan aquella información relacionada con los **montos de los créditos que fueron cancelados o condonados.**

De acuerdo con lo anterior, resulta pertinente mencionar que en los "Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de información relativa a operaciones fiduciarias y bancarias, así como al cumplimiento de obligaciones fiscales realizadas con recursos públicos federales por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal", se establece lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

DÉCIMO PRIMERO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria y los organismos fiscales autónomos, podrán clasificar la información que obtengan en virtud de los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como del ejercicio de sus facultades de comprobación.

...

De lo señalado se advierte que el Servicio de Administración Tributaria puede clasificar la información que obtenga en virtud de los diversos trámites que realiza relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias; así como, del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Atendiendo a lo anterior, aun y cuando la **información sobre la que versa la solicitud de acceso está, en principio protegida por el secreto fiscal⁸**, toda vez que en términos de lo que se ha señalado, los supuestos de excepción a la reserva establecidos en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación no contemplan aquella información relacionada con los **montos de los créditos que fueron cancelados o condonados**. Resulta necesario que la protección en cuestión sea sometida a un análisis de interés público, en virtud de que en el caso concreto, se está frente a intereses contrapuestos.

En ese sentido, debe retomarse que, la cancelación y condonación de los créditos fiscales se traducen en beneficios económicos que otorga el Estado en favor de ciertos contribuyentes, mismos que son proporcionales a la afectación económica del patrimonio del Estado, que dejó de percibir esas cantidades, en detrimento de financiar el gasto público soportado por la universalidad de contribuyentes.

Por lo tanto, el no dar acceso a la información requerida por el particular afectaría el interés social, pues debe darse a conocer cómo se dieron, por qué, cuál es su fundamentación y motivación, el monto de los adeudos y, sobre todo, quiénes fueron los beneficiados económicamente con créditos fiscales que el Estado dejó de percibir y que, evidentemente, afectan al gasto público y a la sociedad en general.

⁸ Artículo 14, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*. Al respecto se destaca que el secreto fiscal tiene como finalidad proteger la información que proporcionan los contribuyentes a las autoridades competentes en cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Si bien el Servicio de Administración Tributaria se allega de información relacionada con personas morales, lo cierto es que dicha información la obtiene con el único objeto de determinar la existencia, cumplimiento y alcance de las obligaciones tributarias a su cargo, con lo cual se refleja la situación particular del gobernado que se encuentra sujeto a determinadas obligaciones en materia impositiva.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Por un lado, el de mantener la privacidad de los datos fiscales de contribuyentes (monto de créditos fiscales condonados o cancelados) y por el otro, el de divulgar este tipo de información.

Sobre el particular, debe realizarse una evaluación de los beneficios y los perjuicios que se ocasionarían con la divulgación de la información que nos ocupa (del 01 de enero de 2014 al 04 de mayo de 2015, nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquellos contribuyentes cuyos créditos fueron cancelados y/o condonados, relacionados con el monto cancelado y/o condonado asociado a la persona física o moral).

Respecto de los beneficios que se obtendrían con el acceso a la información precisada, se advierte que para efectos de transparencia, constituye una transferencia de recursos públicos en sentido negativo.

Al respecto, cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene la obligación de publicar en su página de internet y entregar a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública; así como, al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores el presupuesto de gastos fiscales.

Respecto de los **gastos fiscales**, cabe señalar que dicho concepto comprende, en términos generales, los montos que deja de recaudar el erario federal por conceptos de tasas diferenciadas en los distintos impuestos, exenciones, subsidios y créditos fiscales, condonaciones, facilidades, estímulos, deducciones autorizadas, tratamientos y regímenes especiales establecidos en las distintas leyes que en materia tributaria aplican a nivel federal.

Así, en cumplimiento de dicha disposición, se presenta un estimado de presupuesto de gastos fiscales para cada ejercicio fiscal.

En sentido amplio, el concepto de gastos fiscales, consiste en la cantidad de dinero que el Estado deja de recaudar en virtud de la concesión de un beneficio a favor del contribuyente a través de diversos mecanismos fiscales, en el caso concreto, por virtud de la **condonación y cancelación** de créditos fiscales.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Como se observa, dichos gastos se traducen en beneficios fiscales que otorga el Estado a favor del contribuyente, los cuales deben de contabilizarse para saber cuánto dinero deja de percibir el Estado por tales beneficios.

Con base en lo anterior, resulta indispensable señalar que, aún y cuando existe una obligación del Servicio de Administración Tributaria por resguardar la información de los contribuyentes, tal y como lo refieren las terceras interesadas, la **condonación** de créditos fiscales constituye un beneficio a favor del contribuyente, que significa un gasto público y que debe reportarse como tal.

De esta forma, la condonación concierne a la totalidad de la ciudadanía en tanto que, por disposición constitucional, todos los mexicanos están obligados a contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa (artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Por tanto, contrario a lo manifestado por las terceras interesadas, es de interés público conocer cómo se dieron las condonaciones y los beneficiarios de un gasto fiscal que el Estado dejó de percibir y que, como tal, afecta a la sociedad mexicana en general.

Atendiendo a lo anterior, se considera de interés público conocer la información relacionada con el **monto de los adeudos fiscales condonados**.

Por otra parte, respecto de la **cancelación**, vale mencionar que en el artículo 146-A del Código Fiscal de la Federación se establece que se podrán cancelar créditos fiscales en las cuentas públicas, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios.

De acuerdo con lo señalado, la cancelación de créditos fiscales es una **facultad discrecional de la autoridad fiscal**. Por tanto, si un contribuyente se ve favorecido con la cancelación de créditos, tal situación no puede interpretarse como un derecho absoluto del contribuyente, sino como consecuencia del ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad, en los supuestos en que lo estime factible.

De acuerdo con lo expuesto, al otorgar los beneficios a los que el particular solicita el acceso, el Servicio de Administración Tributaria actuó en ejercicio de sus facultades discrecionales.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En este sentido, una resolución dictada por la autoridad fiscal en uso de sus facultades discrecionales, no escapa a la obligación de fundar y motivar que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, la actuación de la autoridad tributaria, al resolver discrecionalmente la cancelación de créditos fiscales, implica respetar los derechos y garantías del gobernado.

Derivado de lo anterior, las facultades discrecionales concedidas a la autoridad fiscal, están sujetas a los requisitos de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad.

En el caso concreto, el acceso a la información relativa a la cancelación de créditos fiscales, no debe pasar por alto el interés público, la transparencia y la rendición de cuentas en el ejercicio de las facultades del Servicio de Administración Tributaria.

De tal forma, si bien, la cancelación de créditos fiscales es un acto discrecional del Servicio de Administración Tributaria, ello no implica que sea arbitrario y contrario a la ley. Lo anterior cobra relevancia porque la transparencia de la gestión de la autoridad fiscal, no implica simplemente el acceder a documentos, sino también dar explicaciones de los actos de los órganos del Estado; es decir, una rendición de cuentas a la sociedad.

Sobre el particular se considera que las facultades discrecionales del Servicio de Administración Tributaria, es donde mayor control debe existir por parte de los particulares, para evitar actos de corrupción; así como, actos de favoritismo.

En este contexto, se considera que la transparencia en el ejercicio de las facultades discrecionales del Servicio de Administración Tributaria, es un mecanismo para que la sociedad evalúe su desempeño.

En razón de lo expuesto, se determina que, contrario a lo manifestado por las terceras interesadas, existe un interés público de transparentar la manera en la que el Servicio de Administración Tributaria ha otorgado los beneficios derivados de la cancelación y condonación de créditos fiscales en términos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Lo anterior, corresponde a dos de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental: transparencia en la gestión



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

pública y rendición de cuentas (artículo 4, fracciones II y IV), en este caso, de los actos administrativos mediante los que el Servicio de Administración Tributaria ha otorgado los beneficios.

Al respecto se considera que la transparencia en el ejercicio de las facultades de comprobación del Servicio de Administración Tributaria, es un mecanismo para que la sociedad evalúe su desempeño; es decir, las determinaciones de la autoridad, las circunstancias y motivos con base en los cuales reconoció que procedía la condonación y cancelación de créditos fiscales.

Por lo tanto, con el fin de propiciar la rendición de cuentas gubernamental, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que permitan conocer la manera en que los servidores públicos ejercen sus atribuciones y poder así valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Ahora bien, como refuerzo del interés público que existe en conocer el monto de los adeudos fiscales que se han cancelado y condonado del 01 de enero de 2014 al 04 de mayo de 2015, debe resaltarse que dicho acto de autoridad, como cualquier otro, se encuentra sujeto a los principios y objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En conclusión, el acceso a la información solicitada promueve la rendición de cuentas de decisiones públicas y de actos públicos, fortaleciendo el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, previsto en la fracción I del segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda la información en posesión de los órganos del Estado es pública.

Por su parte, el interés de proteger información de los contribuyentes, como sus datos de identificación, puede radicar, por ejemplo, en no ocasionarles un perjuicio frente a la opinión pública por la existencia de un crédito fiscal y luego, la condonación o cancelación respectiva que podría percibirse como una situación irregular.

Sin embargo, una percepción como la señalada en el párrafo anterior, puede combatirse con la difusión de aquella información que rinda cuentas y aclare el ejercicio de una atribución como la que nos ocupa. Es decir, que el Servicio de Administración Tributaria aclare cómo y a quién ha reconocido, a manera de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

ejemplo, la procedencia de condonación de créditos fiscales y, por tanto, justifique que no se trata de un actuar no alineado a la ley.

De ahí que resulte de suma relevancia publicitar aquella información que también permite identificar a los contribuyentes beneficiados, ya sea porque se les determinó un crédito fiscal no pagado o no garantizados, condonados o cancelados. La identificación de aquellos contribuyentes, por tipo de beneficio recibido y por monto, favorece y transparenta la actuación particular que tuvo la autoridad respecto de ciertos contribuyentes.

Aunado a lo anterior, la difusión de la información requerida, al transparentar la gestión del sujeto obligado respecto de los términos en que otorga los beneficios, daría certeza a los contribuyentes de que son tratados en igualdad de circunstancias, que las autoridades fiscales se sujetan a lo previsto en la ley y que no existen favoritismos.

En razón de lo expuesto, atendiendo a las razones de los intereses públicos contrapuestos, se concluye que si bien los contribuyentes cuentan con información que debe ser protegida en tanto que evidencia aspectos relacionados con su situación fiscal, lo cierto es que, en el caso de aquella que da cuenta del monto de los créditos fiscales que les fueron condonados y cancelados; así como, aquella que permite identificar a los contribuyentes existe un interés público mayor en difundir dicha información, en virtud de que se trata de un asunto relacionado directamente con una política pública de carácter fiscal que implica subvenciones y, por tanto, una transferencia de recursos públicos en sentido negativo.

En tal virtud, si bien es cierto que en principio, la información que se relaciona con el nombre, denominación o razón social y registro federal de los contribuyentes, es información que incide en el ámbito privado de las personas, por lo que asiste de manera parcial la razón a las terceras interesadas, lo cierto es que al ubicarse en un supuesto en el que se benefician por una decisión de una instancia gubernamental en la que se ven mermados los ingresos del Estado, tales datos resultan de interés público.

En términos de lo expuesto, se determina que el sujeto obligado debió hacer del conocimiento del recurrente del **01 de enero de 2014 al 04 de mayo de 2015**, el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquellos contribuyentes cuyos créditos fueron cancelados y/o condonados,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

relacionados con el monto cancelado y/o condonado asociado a la persona física o moral.

- c) Falta de entrega de la información solicitada, por encontrarse reservada en términos del artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.**

Ahora bien, por cuanto hace a la información petitionada respecto de aquellas personas a quienes se les **condonaron y/o cancelaron** adeudos fiscales del **01 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2013** consistente en la denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes **relacionados con el monto cancelado y/o condonado asociado a la persona física o moral** (información previa a la reforma del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación), se precisa que el sujeto obligado señaló que se encuentra reservada en términos de lo dispuesto en el 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Al respecto se destaca que aun y cuando el Servicio de Administración Tributaria proporcionó información al particular, en atención al principio de máxima publicidad, la misma no cumple a cabalidad con la solicitud de acceso toda vez que el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos contribuyentes cuyos créditos fueron cancelados y/o condonados, **no se relacionan con el monto cancelado y/o condonado asociado a la persona física o moral.**

De la revisión efectuada al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación que resultaba aplicable previo a la reforma del 09 de diciembre de 2013, se advierte que el Servicio de Administración Tributaria se encontraba impedido para proporcionar acceso a información relativa a datos que aluden a la situación fiscal de cualquier persona física y moral que se ubique en el supuesto de cumplir con una obligación tributaria.

En términos de lo que se ha expuesto, el Servicio de Administración Tributaria puede clasificar la información que obtenga en virtud de los diversos trámites que realiza, relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias; así como, del ejercicio de sus facultades de comprobación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En ese sentido, se observa que el **secreto fiscal** tiene como finalidad proteger la información de carácter patrimonial que proporcionan los contribuyentes a las autoridades competentes en cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Ahora bien, es importante recordar que el particular solicitó respecto de aquellas personas a quienes se les **condonaron y/o cancelaron** adeudos fiscales: denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes relacionados con el monto cancelado y/o condonado asociado a la persona física o moral.

Lo anterior, para aquella información comprendida del **01 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2013**; es decir, información previa a los supuestos de excepción de la reforma del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

En este contexto, resulta importante recordar que el **crédito fiscal** se define como el derecho de crédito a favor del Estado, el derecho que tiene el Estado a cobrar en ejercicio de la facultad económica coactiva, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o del Servicio de Administración Tributaria.

De acuerdo con lo anterior, el crédito fiscal es la cantidad determinada por el contribuyente o por la autoridad fiscal a pagar por concepto de una contribución, una cuota compensatoria, una multa, una responsabilidad de los servidores públicos o de los sujetos que señala la propia ley.

Así, la cantidad líquida determinada sobre el crédito fiscal, debe enterarse a la hacienda pública y, en caso de no hacerlo, dicho crédito fiscal se hace exigible a través de la facultad económica coactiva; por tanto, el crédito fiscal surge desde el momento en que es exigible por la autoridad fiscal, una vez transcurrido el plazo para realizar su pago.

Por otra parte se destaca que la **cancelación** del crédito fiscal, es el acto mediante el cual se deja sin efectos o anula el adeudo fiscal a favor de la autoridad hacendaria a cargo del contribuyente, proveniente de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de los servidores públicos o de los particulares; así como, aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Por su parte, respecto de la condonación, la Enciclopedia Jurídica Latinoamericana, señala:

"...etimológicamente, por condonación fiscal se entiende el resultado del proceso por virtud del cual el Estado perdona a su deudor, el cumplimiento de una obligación para con la hacienda pública.

...

II. Concepto. La condonación fiscal es la extinción, total o parcial y sin cumplimiento de la obligación tributaria y sus accesorios o sólo de éstos últimos, que otorga el Estado por virtud de la ley o por medio de autoridades administrativas en ejercicio de las facultades que la ley le otorga y en los casos que ésta señala.

...

IV. Efecto de la condonación fiscal. La condonación fiscal produce la extinción de la obligación tributaria de manera excepcional, ya que la forma normal de extinción de la obligación sin realizarse precisamente el pago de la misma. Es el perdón de la prestación de dar (cantidad a pagar) de la obligación lo que provoca la extinción de la misma.

Por otro lado, la condonación de la obligación tributaria puede ser total o parcial, o bien consistir en la extinción únicamente de los accesorios de la misma.

...

V. Clasificación. La condonación puede clasificarse de dos formas:

...

a) **Automática**, es aquella que se realiza al cumplir los requisitos que establece la ley, quedando la autoridad obligada a concederla. Al respecto, en los aa. 70 y 70 A del CFF se encuentra regulada este tipo de condonaciones, únicamente respecto de las sanciones.

b) **Condonación facultativa de obligaciones tributarias y sanciones**, es la otorgada por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades y que el contribuyente no puede exigir por el solo hecho de cumplir con determinados requisitos. En México, estas facultades se encuentran concedidas al Ejecutivo federal como facultades de emergencia, para efecto de condonar las contribuciones y sus accesorios en los supuestos del a. 39 fr. I del CFF, y mediante facultades discrecionales otorgadas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para condonar únicamente multas, de acuerdo a lo señalado en el a. 74 del mencionado ordenamiento legal. Respecto a ésta última, en la jurisprudencia 2ª./J 86/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, t. X, julio de 1999 (registro de ius num. 193, 608) señala que mencionada discrecionalidad se encuentra limitada por la ley y por la misma Constitución." (sic)

En este sentido, se observa que la solicitud en cuestión versa sobre la identificación de contribuyentes cuya difusión permitiría relacionarlos con una situación concreta en materia fiscal, como lo es, primero, que se colocaron en un supuesto que dio



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

origen a un crédito fiscal y segundo, que les fue condonado o cancelado el crédito fiscal determinado.

De acuerdo con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:

ARTÍCULO 14. También se considerará como información reservada:

...

II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;

...

Así, el segundo párrafo del Octavo de los "Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal", dispone que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, bastará con que la misma encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.

Adicionalmente, el Vigésimo Quinto de los "Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal", establece que cuando la información se clasifique como reservada en los términos de las fracciones I y II del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los titulares de las unidades administrativas deberán fundar la clasificación señalando el artículo, fracción, inciso y párrafo del ordenamiento jurídico que expresamente le otorga ese carácter.

Ahora bien, el Servicio de Administración Tributaria reservó la información al relacionarla con lo previsto en los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Al respecto debe destacarse que dicha reserva se hizo en términos del no reformado artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, el cual preveía la **reserva absoluta** de la información concerniente a las declaraciones y **datos suministrados por los contribuyentes** o por terceros con ellos relacionados, tomando soporte dicha reserva en la figura del secreto fiscal.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Cabe mencionar que en el Décimo Primero de los "Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de información relativa a operaciones fiduciarias y bancarias, así como el cumplimiento de obligaciones fiscales realizadas con recursos públicos federales por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal", se prevé que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el **Servicio de Administración Tributaria** y los organismos fiscales autónomos, **podrán clasificar la información que obtengan en virtud de los diversos trámites que realizan relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como, del ejercicio de sus facultades de comprobación.**

En ese sentido, el **secreto fiscal** tiene como finalidad proteger la información que proporcionan los contribuyentes a las autoridades competentes en cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Si bien el Servicio de Administración Tributaria se allega de información relacionada con personas morales, lo cierto es que dicha información la obtiene con el único objeto de determinar la existencia, cumplimiento y alcance de las obligaciones tributarias a su cargo, con lo cual se refleja la situación particular del gobernado que se encuentra sujeto a determinadas obligaciones en materia impositiva.

Atendiendo a lo anterior, la **información sobre la que versa la solicitud de acceso está, en principio, protegida por el secreto fiscal**, al tratarse de información que concierne únicamente a los contribuyentes que los hace identificables en relación con una situación determinada e información que se generó u obra en poder de las autoridades fiscales respecto de ellos.

Sin embargo, tal y como se ha expuesto resulta necesario que la protección en cuestión sea sometida a un análisis de interés público, en virtud de que en el caso concreto, se está frente a intereses contrapuestos. Por un lado, el de mantener la privacidad de los datos fiscales de contribuyentes (monto de créditos fiscales del 01 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2013) y, por el otro, el de divulgar este tipo de información. Por lo tanto, debe realizarse una evaluación de los beneficios y los perjuicios que se ocasionarían con la divulgación de lo requerido.

Ahora bien, en términos de lo que se señaló en la presente resolución es de resaltar lo siguiente:

- Que la determinación de una condonación no involucra únicamente al Servicio de Administración Tributaria y al contribuyente, concierne a la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

totalidad de la ciudadanía en tanto que, por disposición constitucional, todos están obligados a contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa.

- **Que es de interés público conocer cómo se dieron esas condonaciones y los beneficiarios de un gasto fiscal que el Estado dejó de percibir y que, como tal, afecta a la sociedad en general.**

De conformidad con lo señalado, se considera de interés público conocer la información relacionada con el monto de los adeudos fiscales condonados.

Aunado a lo manifestado, no debe pasar desapercibido que:

- **Que la cancelación de créditos fiscales es una facultad discrecional de la autoridad fiscal.** Por tanto, si un contribuyente se ve favorecido con la cancelación de créditos, ello no puede interpretarse como un derecho absoluto del contribuyente, sino como consecuencia del ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad.
- **Que al otorgar los beneficios a los que el particular solicita el acceso, el Servicio de Administración Tributaria actuó en ejercicio de sus facultades discrecionales.** En este sentido, una resolución dictada por la autoridad fiscal en uso de facultades discrecionales, no escapa a la obligación de fundar y motivar que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, la actuación de la autoridad tributaria, al resolver discrecionalmente la cancelación de créditos fiscales, implica respetar las garantías y derechos fundamentales del gobernado.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado:

"CONDONACIÓN DE MULTAS FISCALES. EL PARTICULAR AFECTADO CON LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA, POSEE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA. El artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, autoriza al contribuyente para solicitar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la condonación de multas por infracción a las disposiciones fiscales. Si la resolución emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es en el sentido de negar la condonación, ello ocasiona una lesión en la esfera jurídica del contribuyente, por lo que esa determinación puede ser impugnada a través del juicio de amparo, pues



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

es claro que le produce afectación en su interés jurídico dado que la autoridad al resolver discrecionalmente concediendo o negando la condonación, al ejercer la facultad discrecional que le otorga la ley, deberá tomar en cuenta las circunstancias, así como los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción, lo que implica que esa actuación de la autoridad sea susceptible de violar garantías individuales del gobernado pues las facultades discrecionales concedidas por la ley siguen sujetas a los requisitos de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la ley secundaria.⁹

"CONDONACIÓN POR GRACIA DE MULTAS FISCALES. MOTIVACION. El artículo 31 del Código Fiscal, en su primer párrafo, establece una especie de condonación forzosa de las multas, si por pruebas diversas de las presentadas se demuestra que no se cometió la infracción, o que la persona a quien se atribuye no es responsable. Y en el segundo párrafo se establece una especie de condonación por gracia, en la que la Secretaría de Hacienda, dice el precepto, apreciará discrecionalmente los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción y las demás circunstancias del caso. Con respecto a esta discreción que la ley secundaria otorga a la autoridad fiscal, se debe decir que si el artículo 16 constitucional obliga a las autoridades a fundar y motivar sus resoluciones, tal obligación no puede ser derogada o suprimida por el legislador secundario mediante el otorgamiento de facultades discrecionales. Y es en este sentido que la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte, visible con el número 396 en la página 653 de la Tercera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en mil novecientos setenta y cinco, dice que el uso del arbitrio o de la facultad discrecional que se concede a la autoridad administrativa puede censurarse en el juicio de amparo, cuando se ejercite en forma arbitraria o caprichosa, cuando la decisión no invoca las circunstancias que directamente se refieren al caso discutido, cuando éstas resultan alteradas o son inexactos los hechos en que se pretende apoyar la resolución, o cuando el razonamiento de la misma es contrario a las reglas de la lógica. Pero para que el Juez de amparo pueda analizar esos elementos, es menester que el acto que se dicta en uso de facultades discrecionales exponga su fundamentación y motivación, como lo ordena el artículo 16 constitucional. Para que la facultad discrecional de una autoridad sea absoluta, y puede escapar al juicio de amparo y a la obligación de motivar, la excepción debe estar consagrada en la Constitución misma, ya que sólo ahí se pueden crear excepciones a las reglas de sus propios preceptos. Así pues, una resolución dictada en uso de facultades discrecionales otorgadas sólo por la ley secundaria, no escapa a la obligación de fundar y motivar que establece el artículo 16 constitucional, pues las normas constitucionales no pueden ser derogadas por una ley ordinaria.¹⁰

⁹ No. Registro: 193.608. Jurisprudencia. Materia(s): administrativa. Novena época. Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, julio de 1999 Tesis: 2a./J 86/99. Página: 144

¹⁰ No. Registro: 245.586. Tesis aislada. Materia(s): administrativa. Séptima época. Instancia: Sala Auxiliar Fuente: Semanario Judicial de la Federación 169-174 Séptima Parte. Tesis: página: 107 Genealogía: Informe 1983, Segunda Parte, Sala Auxiliar, tesis 16, página 20



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En términos de los criterios transcritos, las facultades discrecionales concedidas a la autoridad fiscal, están sujetas a los requisitos de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, en el caso concreto, el acceso a la información relativa a la cancelación de créditos fiscales, no debe pasar por alto el interés público, la transparencia y la rendición de cuentas en el ejercicio de las facultades del Servicio de Administración Tributaria.

De tal forma, si bien la cancelación de créditos fiscales es un acto discrecional del Servicio de Administración Tributaria, ello no implica que sea arbitrario y contrario a la ley.

En este contexto se considera que la transparencia en el ejercicio de las facultades discrecionales del Servicio de Administración Tributaria, es un mecanismo para que la sociedad evalúe el desempeño de dichas facultades. Por tanto, la transparencia en el ejercicio de facultades discrecionales, es un elemento para que la sociedad se informe y evalúe el desempeño del sujeto obligado.

En razón de lo expuesto, es que se determina que **existe un interés público de transparentar la manera en la que el Servicio de Administración Tributaria ha otorgado los beneficios derivados de la cancelación y condonación de créditos fiscales** dado que en todos los casos se trata de una subvención consistente en una transferencia de recursos públicos en sentido negativo, en términos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Lo anterior, corresponde a dos de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental: transparencia en la gestión pública y rendición de cuentas de los actos administrativos mediante los que el Servicio de Administración Tributaria ha otorgado los beneficios.

En el presente caso se considera que las facultades de comprobación del Servicio de Administración Tributaria, para reconocer los casos en que proceden las condonaciones y cancelaciones, es donde mayor control debe existir por parte de los particulares, para evitar actos indebidos o actos de favoritismo.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En este contexto, la transparencia en el ejercicio de las facultades de comprobación del Servicio de Administración Tributaria, es un mecanismo para que la sociedad evalúe el desempeño de tales facultades.

Por lo tanto, con el fin de propiciar la rendición de cuentas gubernamental, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que permitan conocer la manera en que los servidores públicos ejercen sus atribuciones y poder así valorar su desempeño.

No obstante, en el caso que nos ocupa, la protección en cuestión debe ser sometida a una ponderación de interés público, en virtud de que, en el caso concreto, se está frente a derechos públicos contrapuestos; por un lado, el de mantener la privacidad del nombre de los contribuyentes y, por el otro, el de conocer información que obra en poder de los sujetos obligados respecto de créditos fiscales condonados.

Así, a continuación, se realizará una evaluación de los beneficios y los perjuicios que se ocasionarían con la divulgación de la información que nos ocupa.

Al respecto, se indica que la discrecionalidad en el derecho tributario implica que "la administración tributaria actúa vinculada por la ley en todas las fases de su actividad o tiene alguna de ellas (normalmente, la decisión) en la que puede realizar alguna estimación subjetiva u optar entre dos decisiones distintas".¹¹

Lo anterior significa que, ante "conceptos jurídicos indeterminados", se debe contar con un "margen de apreciación", para que la administración pueda arribar a una solución justa mediante un proceso de cognición o Interpretación¹².

En materia tributaria, existen ciertos ámbitos en los cuales la administración tributaria tiene un margen de maniobra, es decir, un poder discrecional; sin embargo, es una materia reglada, es decir, que se encuentra supeditada al principio de legalidad y reserva de ley, este poder o facultad discrecional de la autoridad tributaria tiene por objeto apreciar la oportunidad de las medidas administrativas, lo que significa que algunos aspectos del acto son parcialmente reglados y otros parcialmente discrecionales. Este margen de maniobra, debe estar previsto en la ley.

¹¹ Calvo Ortega, Rafael, prólogo a Moreno Fernández, Juan Ignacio, La discrecionalidad en el derecho tributario, Valladolid, Lex Nova, 1998.

¹² Moreno Fernández, Juan Ignacio, *op. cit.*, pp. 79-182.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Por lo anterior, en el artículo 15 de la Ley de Ingresos de la Federación 2007, se definen algunos supuestos normativos previstos en el artículo 146-A del Código Fiscal de la Federación, para los casos en que exista imposibilidad práctica de cobro, los cuales son: a) cuando los deudores no tengan bienes embargables; b) el deudor hubiera fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre o cuando por sentencia firme hubiera sido declarado en quiebra.

Adicionalmente, se estableció que, en la determinación de la incosteabilidad del crédito, la autoridad fiscal evaluaría los siguientes conceptos: a) monto del crédito; b) costo de las acciones de recuperación; c) antigüedad del crédito, y d) probabilidad de cobro del mismo.

En este sentido, con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Ingresos de la Federación 2007, la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria estableció el tipo de casos o supuestos en que procedió la cancelación de créditos fiscales por imposibilidad práctica de cobro e incosteabilidad (Acuerdo-JG-SAT-IVO-6-2007).

En el presente caso se reitera que dar a conocer información como la solicitada, **no sólo rinde cuentas respecto de la gestión del sujeto obligado, sino que impacta directamente en el tema de manejo de recursos públicos, en este caso, de aquellos que la autoridad fiscal deja de percibir.**

El acceso a la información solicitada promueve la rendición de cuentas de decisiones públicas y de actos públicos, fortaleciendo el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, previsto en la fracción I del segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La difusión de la información requerida, al transparentar la gestión del sujeto obligado respecto de los términos en que otorga los beneficios, daría certeza a los contribuyentes de que son tratados en igualdad de circunstancias, que las autoridades fiscales se sujetan a lo previsto en la ley y que no existen favoritismos.

Es de la mayor relevancia que los ciudadanos conozcan tanto **el monto que ciertos contribuyentes debieron enterar al erario federal;** no obstante, al haberse configurado un incumplimiento, **solicitaron que les fuera condonado o cancelado el crédito fiscal que derivó de dicho incumplimiento.** Resulta de suma importancia conocer aquella información toda vez que permite identificar a los



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

contribuyentes que recibieron los citados beneficios que derivan de aquellos supuestos relacionados con créditos fiscales cancelados o condonados.

En el presente caso se destaca que si bien existe una obligación de las autoridades tributarias de guardar sigilo respecto de la información que les es proporcionada por los contribuyentes, esa obligación debe ser interpretada acorde a la normativa que resulta aplicable al caso concreto y bajo los principios que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el particular, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información en posesión de los sujetos obligados sólo puede ser reservada temporalmente y por razones de interés público, prevaleciendo el principio de máxima publicidad.

Asimismo, la transparencia de la gestión de la autoridad fiscal, no implica simplemente el acceder a documentos, sino también dar explicaciones de los actos de los órganos del Estado, es decir, llevar a cabo una rendición de cuentas a la sociedad¹³, razón por la cual se justifica el interés público mayor que existe en el presente caso.

El negar el acceso a la información solicitada, propiciaría que el Servicio de Administración Tributaria no rindiera cuentas de sus actos.

Por tanto, prevalece el derecho de acceso a la información pública, ya que al tratarse de recursos públicos que dejan de percibirse, este tipo de información debe someterse al escrutinio público, a través del régimen de transparencia y de rendición de cuentas.

La divulgación de la información solicitada transparentaría la gestión pública respecto de la decisión del Servicio de Administración Tributaria, en el ejercicio de una facultad discrecional; así como, en aquellos casos en los que la condonación dependen únicamente de la acreditación de determinados supuestos y requisitos, propiciándose así la valoración del desempeño del sujeto obligado y el cumplimiento de sus atribuciones respecto del objetivo de realizar una recaudación eficiente y el respeto al principio de equidad tributaria, por ser información de interés público.

¹³ Schedler, Andreas, "¿Qué es la rendición de cuentas?", México, *Cuadernos de Transparencia*, núm. 3, Instituto Federal de Accesos a la Información Pública, 2004.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En consecuencia, si bien es cierto, la información requerida está protegida por el secreto fiscal previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental lo cierto es que la reserva invocada no se actualiza ya que existe un interés público mayor en conocerla.

En ese sentido, conocer los montos de los créditos fiscales que se condonaron y cancelaron a ciertos contribuyentes, del 01 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2013; así como, la información que identifica a los contribuyentes hasta antes de la entrada en vigor de la reforma del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación:

1. Transparentaría la gestión pública respecto de las decisiones tomadas por el Servicio de Administración Tributaria en el ejercicio de sus facultades de comprobación, para otorgar los beneficios derivados de una cancelación o condonación.
2. Permitiría identificar presuntas omisiones de la autoridad ante la detección de créditos fiscales no pagados y no garantizados, propiciándose así, la valoración del desempeño del sujeto obligado y el cumplimiento de sus atribuciones.
3. Es de interés público, dado que su divulgación cumpliría con los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que se trata de actos de autoridad que benefician a determinadas personas morales, por lo que se debe cumplir con la obligación de difundir dicho dato, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ahora bien, no debe pasar por alto que lo argumentado, es sin perjuicio del derecho de oposición manifestado por las terceras interesadas establecido en el artículo 117 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que, en el presente caso, el llamamiento de los contribuyentes titulares de la información no incidiría de forma alguna en el estudio del presente recurso de revisión, ante lo público de la información, pues la ponderación efectuada entre los intereses públicos o colectivos frente a los intereses particulares, da como resultado que impere la necesidad del interés público, dado que la sociedad está interesada en ejercer el control de la rendición de cuentas de ejercicios fiscales anteriores, cuando no se cumple con la obligación de pago, incluyendo los casos en los que se condona o cancela un crédito fiscal, dado que va en detrimento del erario e impide un escrutinio del gasto público.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En conclusión, existe un interés público de mayor jerarquía en transparentar la manera en que el Servicio de Administración Tributaria ejerce sus atribuciones en relación con aquellos créditos condonados o cancelados, respecto del interés de la protección que en su caso merecerían los datos fiscales de los contribuyentes que resultan favorecidos con dichas determinaciones gubernamentales.

En términos de lo expuesto, se determina que el agravio del particular resulta **parcialmente fundado**.

Al respecto se destaca que el sujeto obligado cumplió parcialmente con su obligación de acceso a la información, puesto que:

- Hizo del conocimiento del particular el vínculo electrónico a través del cual puede consultarse el registro federal de contribuyentes, nombre y/o razón social de las **personas morales** a quienes se les han **condonado y/o cancelado** créditos fiscales a partir del **5 de mayo de 2015**.
- En el caso de la información solicitada del 5 de mayo al 30 de julio de 2015, no informó al particular toda la información que podía consultarse en su página (montos de los créditos fiscales **cancelados y/o condonados** en el caso de **personas físicas y morales**, relacionados por nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes).
- Por cuanto hace a la información solicitada del 1 de enero de 2014 al 4 de mayo de 2015, debió hacer del conocimiento del recurrente el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquellos contribuyentes cuyos créditos fueron cancelados y/o condonados, **relacionados con el monto cancelado y/o condonado asociado a la persona física o moral**.
- No se actualiza la reserva invocada en términos del artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en el caso de la información solicitada del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2013.

No pasa desapercibido para este Instituto que tanto el particular como diversos terceros interesados refieren que se llevaron a cabo actos de corrupción, sin embargo, dicho argumento deviene improcedente, ya que el recurso de revisión no es el medio idóneo para atacar tal situación.



Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En términos de lo expuesto, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado. Se le **instruye** para que realice lo siguiente:

- a) Haga del conocimiento del particular, respecto a lo requerido del **05 de mayo al 30 de julio de 2015** en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la totalidad de información que puede consultar (montos de los créditos fiscales **cancelados y/o condonados** en el caso de **personas físicas y morales**, relacionados por nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes); así como, la fuente, el lugar y la forma en que puede ser revisada, incluidas las quejas en los juicios de amparo 375/2017-VII y 549/2017.
- b) Entregue al particular la información relativa al nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos contribuyentes cuyos créditos fueron cancelados y/o condonados, **relacionados con el monto cancelado y/o condonado asociado a la persona física o moral**, del **1 de enero de 2007 al 4 de mayo de 2015**, incluidas las quejas en los juicios de amparo 375/2017-VII y 549/2017.

Toda vez que la modalidad de entrega elegida por el recurrente fue por internet en el INFOMEX, lo cual ya no es posible por el momento procesal en el que se encuentra el procedimiento, el sujeto obligado deberá remitir la información localizada, al correo electrónico señalado por el particular, haciendo del conocimiento de este Instituto tal situación. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

- Ahora bien, por cuanto hace a la información que deberá entregarse del **01 de enero de 2007 al 4 de mayo de 2015**¹⁴. En caso de que no cuente en sus archivos con una relación que contenga lo requerido, deberá proporcionar los documentos fuente que dieran cuenta de lo instruido.

A manera de ejemplo, por lo que hace a las condonaciones se destaca que uno de los documentos fuente que da respuesta podría ser el "Reporte general

¹⁴ En el mismo sentido se resolvió el RDA 1766/15 sustentado en la ponencia de la comisionada Areli Cano Guadiana votado por unanimidad del pleno el 15 de julio de 2015.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

de consulta de información de contribuyente. Consulta Nacional del nuevo esquema de pagos y declaraciones”¹⁵.

Dado que dichos documentos, por su naturaleza contienen datos de los contribuyentes que podrían ser considerados como confidenciales en términos del artículo 18, fracciones I y II o reservados de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con excepción de los que se ordenan entregar (monto, nombre, denominación y/o razón social y registro federal de contribuyentes), el sujeto obligado deberá proporcionar una **versión pública en la que se protejan**.

En caso de que la información que se hará del conocimiento del recurrente contenga información confidencial, deberá entregarse al recurrente la resolución debidamente fundada y motivada emitida por su Comité de Información, en la que se confirme la clasificación de las partes o secciones que fueron eliminadas. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción IV y 72 de su reglamento.

En términos de lo dispuesto por el artículo 56, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este instituto verificará las versiones públicas elaboradas por el sujeto obligado, previo a la entrega al recurrente. Bajo este supuesto, el sujeto obligado deberá informar al recurrente, los costos de reproducción y, de envío, en caso de que esto último sea del interés del particular.

Sobre el particular se precisa que en sentido similar se resolvieron los recursos:

- **RDA 1127/15** y su acumulado **RDA 1141/15** sustentado en la ponencia del comisionado Joel Salas Suárez votado por unanimidad del pleno el 08 de abril de 2015.
- **RDA 1118/15** y acumulados **RDA 1121/15**, **RDA 1123/15**, **RDA 1125/15**, **RDA 1129/15**, **RDA 1131/15**, **RDA 1135/15**, **RDA 1137/15**, **RDA 1139/15**, **RDA 1142/15** y **RDA 1143/15** sustentado en la ponencia del comisionado

¹⁵ En el recurso de revisión RDA 3613/13 Bis, se llevó a cabo un acceso en el que se tuvo a la vista el “Reporte general de consulta de información de contribuyente. Consulta Nacional del nuevo esquema de pagos y declaraciones”, advirtiéndose que el mismo contiene el nombre del contribuyente, la fecha y el monto de la condonación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Rosendoevgueni Monterrey Chepov votado por unanimidad del pleno el 29 de abril de 2015.

- **RDA 1119/15** y sus acumulados (RDA 1126/15, RDA 1133/15 y RDA 1140/15), RDA 1122/15, RDA 1124/15 y su acumulado (RDA 1138/15), RDA 1128/15, RDA 1130/15, RDA 1132/15, RDA 1136/15 y RDA 1144/15 sustentado en la ponencia de la comisionada Ximena Puente de la Mora votado por unanimidad del pleno el 29 de abril de 2015.
- **RDA 1766/15** sustentado en la ponencia de la comisionada Areli Cano Guadiana votado por unanimidad del pleno el 15 de julio de 2015.

No se omite señalar que algunos terceros interesados indicaron que sus datos personales deben de ser protegidos, situación que este Instituto en cumplimiento al mandato constitucional previsto en el numeral 6 ha seguido en el presente asunto.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto emite los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 55, fracción V y 56, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Servicio de Administración Tributaria, en términos de lo expuesto en el considerando tercero.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 56, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 91 de su reglamento se **instruye** al Servicio de Administración Tributaria para que cumpla con la instrucción y en el mismo término lo informe a este Instituto; consistente en:

- a) Hacer del conocimiento del particular, respecto a lo requerido del **5 de mayo al 30 de julio de 2015** en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, la totalidad de información que puede consultar (montos de los créditos fiscales **cancelados y/o condonados** en el caso de **personas físicas y morales**, relacionados por nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes); así como, la fuente, el lugar y la forma en que puede ser revisada, incluidas las quejas en los juicios de amparo 375/2017-VII y 549/2017.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- b) Por lo que hace a la entrega al particular la información relativa al nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos contribuyentes cuyos créditos fueron cancelados y/o condonados, **relacionados con el monto cancelado y/o condonado asociado a la persona física o moral, del 1 de enero de 2007 al 4 de mayo de 2015, incluidas las quejas en los juicios de amparo 375/2017-VII y 549/2017.**

Para lo anterior, el sujeto obligado contara con un periodo de 30 días hábiles luego de la notificación de la presente resolución, para el debido cumplimiento, haciendo la aclaración que si la documentación requerida contiene datos personales, el Servicio de Administración Tributaria deberá seguir el procedimiento respectivo, establecido en la Ley de la materia.

Adicionalmente, se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, este Instituto procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, por la Plataforma Nacional de Transparencia, al Servicio de Administración Tributaria y por notificación personal a los terceros interesados, según lo señalado por los mismo.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 37, fracción XIX y 56 párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el inciso VII del Anexo del Acuerdo ACT-PUB/24/06/2015.04 publicado el 01 de julio de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, instruir a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, para que verifique el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01-800-835-4324 y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento de la presente resolución.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Servicio de
Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100121015
Expediente: RDA 5354/15 SEXTUS
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Josefina Román Vergara y Joel Salas Suárez, siendo ponente el quinto de los mencionados, en sesión celebrada el cinco de junio de dos mil diecinueve, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

Francisco Javier Acuña
Llamas
Comisionado Presidente

Oscar Mauricio Guerra
Ford
Comisionado

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada

María Patricia Kurczyn
Villalobos
Comisionada

Rosendoevgueni
Monterrey Chepov
Comisionado

Josefina Román Vergara
Comisionada

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova
Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RDA 5354/15 SEXTUS, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cinco de junio de dos mil diecinueve.